



Universidad de Chile
Facultad de Derecho
Departamento de Derecho Público

**FEDERACIONES DEPORTIVAS EN CHILE. SU CRISIS Y FALTA
DE REGULACIÓN JURÍDICO ORGANICA A LA LUZ DEL
DERECHO COMPARADO.**

DANIELA TERESA FIERRO CARO

ALVARO HORACIO SALAS SOBARZO

Profesor Guía: HERNÁN DOMINGUEZ PLACENCIA

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Santiago, Chile

2011

INDICE TÉMÁTICO

RESUMEN	VIII
INTRODUCCIÓN	X
CAPITULO PRIMERO: DEPORTE Y DERECHO	1
1.1.- Aproximación al deporte	1
1.1.1.- Definición Jurídica	3
1.1.2.- Impacto del deporte	5
1.1.3.- Necesidad de regulación del deporte	7
1.1.4.- Asociacionismo deportivo	9
1.2.- ¿Es el deporte un derecho? Intervención pública en el deporte.	9
Justificación del accionar del Estado en materia deportiva	
1.2.1.- Intervención pública y autonomía deportiva	14
1.3.- Modalidades deportivas	17
1.4.- Derecho Deportivo: definición y su objeto de regulación	19
1.5.- Políticas públicas deportivas	20
1.6.- Modelos deportivos. Análisis institucional de distintos modelos	22
1.6.1.- Modelo liberalizado	22
1.6.2.- Modelo estatalizado	23
1.6.3.- Modelo estatalizado	24
1.7.- Organizaciones deportivas	24
1.7.1.- Organización deportiva profesional	25
1.7.2.- Organizaciones deportivas no profesionales	26
1.8.- Federaciones deportivas	28
CAPITULO SEGUNDO: Federaciones Deportivas en el Derecho	29
Comparado	
2.1.- Federaciones deportivas españolas	29
2.1.1. Definición	29
2.1.2.- Naturaleza Jurídica	32
2.1.3.- Forma de constitución	42
2.1.3.1.- Requisitos	43
2.1.3.2.-Procedimiento	46
2.1.4.- Concesión de personalidad jurídica	48
2.1.5.- Funciones	53
2.1.6.- Órganos de administración y elección de cargos	63

2.1.6.1.- Órganos de gobierno	64
2.1.6.1.1.- Asamblea General	64
2.1.6.1.2.- Comisión Delegada	68
2.1.6.1.3.- Presidente	70
2.1.6.1.4.- Junta Directiva	73
2.1.6.1.5.- Comisión Gestora	76
2.1.6.2.- Órganos de administración interna	79
2.1.6.2.1.- Secretario	79
2.1.6.2.2.- Gerente	81
2.1.6.2.3.- Tesorería	81
2.1.6.3.- Órganos técnicos	82
2.1.6.3.1.- Comités Técnicos	82
2.1.6.3.2.- Secretaría Técnica	84
2.1.6.3.3.- Comité Técnico de Árbitros o Jueces	85
2.1.6.3.4.- Comités de Disciplina Deportiva	87
2.1.6.4.- Organismos de Justicia o Disciplinarios	88
2.1.6.4.1.- Comité Nacional de Competición	88
2.1.6.4.2.- Comité Nacional de Apelación	90
2.1.6.5.- Órganos de Control	91
2.1.6.5.1.- Junta de garantías electorales	91
2.1.6.5.2.- Comisión revisora de cuentas	94
2.1.7.- Financiamiento	95
2.1.7.1.- Gestión económica	98
2.1.8.- Control y fiscalización	100
2.1.9.- Régimen de Responsabilidad	104
2.1.9.1.- Responsabilidad penal	105
2.1.9.2.- Responsabilidad civil	106
2.1.9.3.- Responsabilidad de los cargos electos	107
2.1.9.4.- Responsabilidad de los miembros	108
2.1.10.- Disolución	109
2.1.10.1.- Disolución prevista en los estatutos	110
2.1.10.2.- Disolución voluntaria	110
2.1.10.3.- Disolución impuesta	112
2.2.- Federaciones deportivas argentinas	116
2.2.1.- Definición	116
2.2.2.- Naturaleza Jurídica	119

2.2.3.- Forma de constitución y concesión de personalidad jurídica	124
2.2.4.- Patrimonio y Financiamiento	129
2.2.5.- Órganos de gobierno y administración	137
2.2.5.1.- Asamblea general	134
2.2.5.2.- Comisión Directiva	151
2.2.5.3.- Comisión Revisora de Cuentas u Órgano Fiscalizador	162
2.2.5.4.- Otros órganos no regulados en la totalidad de los estatutos federativos	165
2.2.6.- Funciones	167
2.2.7.- Régimen de Responsabilidad	172
2.2.7.1.- Responsabilidad Civil	173
2.2.7.2.- Responsabilidad Penal	177
2.2.8.- Control y Fiscalización	179
2.2.9.- Disolución	188
2.3.- Federaciones deportivas italianas	193
2.3.1.- Modelo Deportivo Italiano	193
2.3.1.1.- Regulación Constitucional	193
2.3.1.2.- Comitato Olimpico Nazionale Italiano	195
2.3.1.2.1.- Definición	196
2.3.1.2.2.- Actuación del Comité Olímpico Nacional Italiano	196
2.3.1.2.3.- Funciones CONI	197
2.3.1.2.4.- Organización del Comité Olímpico Nacional Italiano	199
2.3.1.2.4.1.- Organismos centrales	201
2.3.1.2.4.1.1.- Consejo Nacional	201
2.3.1.2.4.1.2.- Junta Nacional	205
2.3.1.2.4.1.3.- Presidente	209
2.3.1.2.4.1.4.- Secretario General	211
2.3.1.2.4.1.5.- Comité Revisor de Cuentas	212
2.3.1.2.4.2.- Organismos de justicia	213
2.3.1.2.4.2.1.- Alta Corte de Justicia Deportiva	214
2.3.1.2.4.2.2.- Tribunal Nacional de Arbitraje para el Deporte	215
2.3.1.2.5.- Organización territorial del CONI	216
2.3.2.- Federaciones Deportivas Italianas	217
2.3.2.1.- Definición	218
2.3.2.2.- Naturaleza Jurídica	219
2.3.2.3.- Forma de Constitución y Acta Constitutiva	225

2.3.2.4.- Concesión de personalidad jurídica	227
2.3.2.5.- Funciones	230
2.3.2.6.- Órganos de administración y elección de cargos	234
2.3.2.6.1.- Organismos centrales	238
2.3.2.6.1.1.- Asamblea Nacional	238
2.3.2.6.1.2.- Consejo Federal	241
2.3.2.6.1.3.- Presidente	243
2.3.2.6.1.4.- Comité Revisor de Cuentas	245
2.3.2.6.1.5.- Consejo de la Presidencia	246
2.3.2.6.1.6.- Junta Ejecutiva	247
2.3.2.6.1.7.- Conferencia de Presidentes Regionales	248
2.3.2.6.2.- Organismos regionales o periféricos	249
2.3.2.6.2.1.- Asamblea Regional	250
2.3.2.6.2.2.- Consejo Regional	250
2.3.2.6.2.3.- Presidente del Comité Regional	251
2.3.2.6.2.4.- Consejo de la Presidencia Regional	252
2.3.2.6.2.5.- Delegado Regional	253
2.3.2.6.2.6.- Comité Regional	253
2.3.2.6.2.7.- Organismos administrativos a nivel provincial	254
2.3.2.6.2.8.- Comité Revisor de Cuentas de las estructuras periféricas	255
2.3.2.6.3.- Organismos de Justicia o Disciplinarios	256
2.3.2.6.3.1.- Procurador Federal	258
2.3.2.6.3.2.- Juez Único	259
2.3.2.6.3.3.- Comisión de Justicia y Disciplina	260
2.3.2.6.3.4.- Comisión de Apelación	261
2.3.2.6.3.5.- Corte Federal	261
2.3.2.6.3.6.- Cámara de Conciliación y Arbitraje	262
2.3.2.6.4.- Otros organismos	263
2.3.2.7.- Patrimonio	264
2.3.2.8.- Control y fiscalización	267
2.3.2.8.1.- Principios reguladores de las federaciones deportivas	268
2.3.2.8.2.- Reconocimiento de las federaciones deportivas	268
2.3.2.8.3.- Control respecto a la gestión federativa	269
2.3.2.8.4.- Control respecto de la normativa estatutaria	269
2.3.2.8.5.- Control presupuestario	270
2.3.2.8.6.- Control sobre la justicia federativa	270

2.3.2.8.7.- Control de las sanciones disciplinarias	270
2.3.2.8.8.- Revocación personalidad jurídica	271
2.3.2.9.- Responsabilidad	271
2.3.2.10.- Disolución	273
CAPITULO TERCERO: Federaciones Deportivas en Chile	278
3.1.- Definición de Federaciones Deportivas en Chile según la ley 19.712	278
3.2.- Naturaleza Jurídica de las Federaciones en el Sistema Chileno y su regulación normativa	279
3.3.- Forma de Constitución de las Federaciones Deportivas	287
3.3.1 Estatuto Jurídico establecido por el Código Civil	287
3.3.2.- Estatuto Jurídico establecido en la Ley 19.712 del Deporte	291
3.4.- Concesión de personalidad jurídica	295
3.4.1.- Concesión de Personalidad Jurídica según Reglamento 110 del Ministerio de Justicia	296
3.4.2.- Concesión de Personalidad Jurídica según ley del Deporte 19.712	302
3.5.- Funciones	308
3.6.- Órganos de administración y elección de cargos	312
3.6.1.- La Asamblea General de Miembros o Consejo de Delegados	317
3.6.2.- El Directorio	322
3.6.2.1.- El Presidente	329
3.6.2.2.- El Vicepresidente	331
3.6.2.3.-El Secretario	332
3.6.2.4.- El Tesorero	333
3.6.3.- Comisión de Auditoría o Revisora de Cuentas	333
3.6.4.- Tribunal de Elecciones	336
3.6.5.- Tribunal de Honor	337
3.7.- Patrimonio y Financiamiento	341
3.7.1.- Fuentes Públicas de Financiamiento	343
3.8.- Control y Fiscalización	350
3.9.- Régimen de Responsabilidad en las Federaciones Deportivas	355
3.10.- Disolución	360
CAPITULO CUARTO: Situación actual de las Federaciones Deportivas en Chile	363

4.1.- Situación del deporte nacional	363
4.1.1.- Deporte para todos	363
4.1.2.- Deporte de alto rendimiento	364
4.2.- Actual situación Federativa en Chile y Problemáticas vigentes	368
4.3.- Proyecto de Ley presentado ante el Senado por la Senadora Soledad Alvear Valenzuela	387
CAPITULO QUINTO: Propositiones Finales a la luz del Derecho Comparado	395
5. 1.- Propuestas en materia de regulación normativa	396
5.1.1.- Establecimiento de una política deportiva estatal dentro de la cual se inserten las federaciones	396
5.1.2.- Mayor intervención pública en determinadas funciones encomendadas a las federaciones	397
5.1.3.- Existencia de un cuerpo legal abocado exclusivamente a la regulación de las federaciones	399
5.1.4.- Establecimiento de una nueva definición de Federación Deportiva	400
5.1.5.- Establecimiento de una Jerarquía Institucional de Organizaciones Deportivas que encuadre en ella a las Federaciones Deportivas.	401
5.1.6.- Mayor presencia regional de las federaciones deportivas	403
5.1.7.- Creación de Licencias Deportivas que ligen al deportista con una federación deportiva	404
5.2. Propuestas en materia de control y fiscalización	406
5.2.1.- Regulación del número de federaciones deportivas. Mayor regulación respecto de su constitución	406
5.2.2.- Concesión provisional de personalidad jurídica	408
5.2.3.- Mayor fiscalización interna y externa de la gestión federativa	408
5.2.4.- Aceleración del procedimiento de revisión de cuentas	411
5.2.5.- Establecimiento de un Régimen de Responsabilidad específico para las Federaciones Deportivas y sus dirigentes	413
5.3.- Propuestas en materia de gestión	418
5.3.1.- Establecer un sistema de Autogestión financiera de las Federaciones Deportivas	418
5.3.2.-Profesionalización de los dirigentes deportivos	420
5.3.3.- Remuneración de los cargos directivos	422
5.3.4.- Existencia de un sistema contable unificado	423

5.3.5.- Presentación de un plan de desarrollo estratégico	425
CAPITULO SEXTO: Conclusiones Finales	427
BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA	433
ANEXO	458

Resumen

La presente tesis pretende abordar una de las temáticas de mayor impacto en el mundo deportivo, como son las Federaciones Deportivas en Chile. Como es de conocimiento general, el deporte mundial, en los últimos años, ha adquirido un grado substancial de desarrollo y profesionalización, por lo que el papel que las Federaciones están llamadas a cumplir en el desarrollo de una disciplina deportiva en particular es de gravitante importancia. De lo mencionado resulta consecuentemente necesario un estudio de las Federaciones Deportivas para abordar ciertos problemas que actualmente existen en el deporte chileno.

En el presente trabajo se propone efectuar un análisis de las Federaciones Deportivas chilenas en cuanto a la regulación jurídico-institucional que actualmente las rige, como se puede observar en el capítulo tercero, y que pretende realizar una exposición de las mismas en relación a su regulación en la ley 19.712 (LDD) promulgada el año 2001 y sus restantes fuentes normativas, su orgánica interna, su naturaleza jurídica, las funciones, potestades y obligaciones a las que se les atribuyen a las Federaciones nacionales, su relación con el mundo público y privado, sus fuentes de financiamiento y el control y fiscalización a las que deben someterse.

Sin embargo, esta tesis encuentra su fundamento para hacer frente las dificultades federativas vigentes en nuestro país, en la recopilación de experiencias comparadas exitosas relativas a la regulación de las Federaciones Deportivas, centrándose, como se establece en el capítulo segundo, en las legislaciones de España, Argentina e Italia.

De la reunión del análisis tanto de las legislaciones comparadas como de la actual normativa chilena, es plausible aseverar que las Federaciones Deportivas

nacionales cuentan con una serie de problemáticas institucionales que aquejan su desarrollo, como se señalan en el capítulo cuarto, y que permite concluir la existencia de una crisis jurídico-institucional que repercute directamente en la imposibilidad de obtener óptimos resultados en la difusión de la propia disciplina deportiva como en la preparación de altos deportistas de alto rendimiento, siendo las problemáticas más trascendentes la falta de claridad en la relación público-privado de las Federaciones, la ausencia de una legislación federativa propia y coordinada, la falta de preparación y remuneración de los dirigentes deportivos y los mecanismos de control y de responsabilidad existentes para el caso verificarse malas prácticas en la gestión y administración de las Federaciones.

Es, por lo mencionado, un fin de este trabajo plantear una fórmula para mejorar el modelo federativo nacional, con la intención de que la presente tesis sea más que una radiografía de éstas y su funcionamiento en nuestro país, sino más bien un aporte al Derecho Deportivo nacional.

El método o tipo de investigación será orientado al estudio y profundización del modelo deportivo nacional y su legislación a partir de la comprensión e investigación de legislaciones comparadas. La fuente usada en la presente tesis es de tipo documental bibliográfico, toda vez que se centrará en el estudio y análisis de toda clase de documentos en su sentido amplio, esto es impresos como libros, revistas, legislación y virtuales a través de la información contenida en Internet.

Introducción

El dinamismo con que la práctica del deporte ha ido evolucionando los últimos años ha sido de gran impacto. Atrás quedaron aquellas épocas en que la práctica de una disciplina deportiva se concebía como un acto eminentemente amateur, en la que la búsqueda del honor y la gloria eran los únicos objetivos que primaban para alcanzar la perfección humana.

Hoy en día, el deporte ha derivado en una concepción que dista de la filantrópica búsqueda de la perfección antropológica, y se ha erigido como una actividad que apareja lucrativas y multimillonarias negociaciones en las que se ven involucrados deportistas e instituciones deportivas, la cual otorga presencia y categoría mundial a los países cuyos deportistas alcanzan logros en competencias internacionales, y se ha estatuido como elemento unificador de un sentimiento patrio y de adhesión ciudadana en un país determinado. En resumidas cuentas, el deporte ha asumido diferentes roles cuya trascendencia es de gran envergadura y que hace un siglo atrás no era posible identificar.

Por lo anterior, el derecho no ha estado ajeno a esta realidad y ha comenzado a incorporar al deporte, tímidamente en un principio pero con gran fuerza posteriormente, dentro de su campo de aplicación a causa de la relevancia social que ha alcanzado en el tiempo.

Uno de los campos a los que la aplicación del derecho se ha extendido es precisamente a la regulación de la institucionalidad en la que se desenvuelve la práctica del deporte. En un principio se vislumbraba el ejercicio de una disciplina deportiva como una labor asociativa meramente privada, en la que los individuos que deseaban participar en ella eran en definitiva aquellos que organizaban libremente la práctica del deporte y quienes fijaban autónomamente las pautas o reglas del juego. No obstante, y debido a la relevancia obtenida como se hizo mención anteriormente, la autonomía asociativa de las organizaciones relacionadas a la práctica deportiva se ha ido diluyendo para dar paso a la regulación jurídica de las mismas por revestir características de interés público.

Uno de las organizaciones deportivas que por excelencia han integrado el modelo deportivo tradicional y que han sido objeto de regulación legal, son las

Federaciones Deportivas. Son ellas las que en un comienzo se originaron como ejemplo de la asociatividad deportiva más pretérita, y que continúa en la actualidad contando con una sideral importancia en la extensión y publicidad de una disciplina deportiva y en la generación de deportistas de alto rendimiento que compiten en torneos internacionales de la mayor excelencia. En efecto, su jerarquía radica en que son ellas las que cuentan con un monopolio reglamentario de una disciplina en particular, por lo que una mala administración y una pobre y poco acuciosa gestión impediría a la postre producir resultados deportivos de categoría mayor. Así, la institucionalidad federativa ha abandonado la libre autonomía organizacional para dar paso a su regulación orgánica.

La situación chilena en esta materia no se ha eximido de la narración precedente. Chile a lo largo de su historia deportiva ha contado con la presencia de diversas Federaciones organizadas que han ejercido el rol de liderar la práctica de una disciplina, y que en el presente suman más de 50 en nuestro país. Más, el deporte federado chileno ha generado escasamente en su trayectoria, y de forma sostenida en el tiempo, deportistas de referencia mundial, pese a que nuestro país ha conseguido de forma muy esporádica, significativos logros internacionales, principalmente en Juegos Olímpicos y competencias Mundiales. Este es el caso, a modo de ejemplo, del maratonista Manuel Plaza y la medalla de plata conseguida en los Juegos Olímpicos de Amsterdam 1928, la medalla de plata de Marlene Ahrens en los Juegos Olímpicos de Melbourne 1956, el bronce obtenido por Alfonso de Iruarrizaga en Seúl 1988, y más próximo a nuestra década la medalla de bronce lograda por la selección nacional de Fútbol en los Juegos Olímpicos de Sidney 2000, las medallas de oro de obtenidas por Nicolás Massú en los Juegos de Atenas 2004, y la presea plateada ganada por Fernando González en los Juegos de Beijing.

Sin embargo, y pese a los loables triunfos, la realidad nacional indica que la organización jurídica del país en torno al deporte, y específicamente en torno al deporte federado, no ha sido capaz de fundar una institucionalidad fortalecida que permita el desarrollo sustentable de deportistas de alto nivel. Es más, en ciertas ocasiones, las propias federaciones deportivas han sido un verdadero obstáculo para la obtención de resultados de calidad.

Tristemente célebres resultan los casos de deportistas de alta competencia que han sido perjudicados por la negligente dirección de sus dirigentes, la falta de recursos para su preparación y la deficiente fiscalización que sobre las Federaciones

deportivas se ejerce, dejando en la más absoluta indefensión a aquellos que están llamados a representar los colores nacionales en el extranjero.

Esto obliga a analizar y reflexionar sobre el modelo deportivo federativo en nuestro país, a partir de lo prescrito por la ley 19.712, la cual carece, de buenas a primeras, de una regulación específica para las Federaciones, y que las abandona a la más absoluta arbitrariedad en la conformación y gestión interna de las mismas. En efecto, el marco jurídico-institucional de las Federaciones deportivas se encuentra diseminado tanto en distintas leyes, reglamentos y estatutos que difícilmente le da coherencia y sistematización a la regulación federativa, lo que impide dotarles una racionalidad en su actuar. A raíz de esta problemática, y dado que las Federaciones deportivas nacionales carecen de una continuidad en la formación de deportistas de elite internacional, es que resulta menester observar la experiencia comparada sobre esta materia y que sí ha podido dar sendos progresos a sus deportistas.

Sin duda alguna, casos como los de España, Italia y Argentina son dignos de destacar. Particularmente el caso de España llama poderosamente la atención debido a que la regulación institucional con la que se dota a las Federaciones Deportivas españolas es quizás una de las más completas y modernas que hoy existen y ha repercutido en los triunfos con los que cuentan los deportistas españoles alrededor del mundo. Los resultados obtenidos en distintas disciplinas deportivas hablan por sí solos: el actual número uno del mundo en tenis Rafael Nadal, Julián Alonso en el automovilismo, el triunfo de la Selección nacional de futbol en el Campeonato Mundial de Sudáfrica 2010, y los destacados triunfos de la selección española de Basquetbol, que la mantienen actualmente en el segundo lugar a nivel mundial.

Al concluir la introducción de este trabajo, es innegable postular que el gran desafío que hoy se le presenta a Chile es el de idear e implementar un marco jurídico institucional que apunte a modernizarse en consonancia con los requerimientos que hoy en día presenta el deporte a nivel mundial, con el fin de alcanzar óptimos resultados internacionales y posicionar a nuestra nación dentro de las potencias deportivas Sudamericanas, resaltando las buenas prácticas jurídicas comparadas y superar la problemáticas existentes, ya que ha quedado demostrado, por la experiencia extranjera, que una institucionalidad sólida y clara repercute directamente en el buen desempeño de sus deportistas.

CAPITULO I: DEPORTE Y DERECHO

1.1.- Aproximación al deporte.

Ya el año 1978, la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en París en su vigésima reunión, reconoce la importancia que tiene el deporte para promover el progreso social y elevar el nivel de vida de las personas¹.

De esta manera, se señala en la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte que es necesario garantizar a todas las personas la posibilidad de acceder al deporte, por cuanto éste contribuye a la preservación y el desarrollo de las aptitudes físicas, intelectuales y morales del ser humano y además mejora la calidad de la vida de los individuos tanto nacional como internacionalmente.

El preámbulo de la carta subraya como valores del deporte el de promover los acercamientos entre los pueblos y las personas, la emulación desinteresada, la solidaridad y la fraternidad, el respeto y la comprensión mutuos, y el reconocimiento de la integridad y de la dignidad humanas, que a pesar de las diferencias de las estructuras deportivas nacionales, y además de las ventajas que presenta para el cuerpo y la salud, contribuye al desarrollo completo y armonioso del ser humano, asimismo, destaca la acción formativa del deporte, y la aptitud de éste para favorecer los valores humanos fundamentales que sirven de base al pleno desarrollo de los pueblos.

Pero, más allá de sus beneficios e importancia que tiene para todas las personas, ¿Qué podemos entender por deporte?

¹ Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte. UNESCO. [en línea], <http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13150&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html> [consulta: 13 de Diciembre de 2010].

La palabra deporte proviene del latín deportare. El Diccionario Etimológico de la lengua castellana de Joan Corominas (1980) señala que la palabra deporte hacia 1440, tiene el significado de “placer, entretenimiento”. Esta palabra proviene de deportarse “divertirse, descansar”, término utilizado hacia 1260; y ésta última (deportarse) deriva del latín deportare “traslado, transportar”, denotando en este sentido la distracción de la mente. Señala también que la palabra deporte se comienza a utilizar como “actividad al aire libre con objeto de hacer ejercicio físico” en el siglo XX, para traducir el inglés sport (que a su vez viene del francés antiguo *deporte*, equivalente al castellano *deporte*)”.²

El diccionario de la Real Academia de la Lengua, define deporte como "recreación, pasatiempo, placer, diversión o ejercicio físico, por lo común al aire libre" añadiendo que es una "actividad física, ejercida como juego o competición, cuya práctica supone entrenamiento y sujeción a norma”.

Una definición más completa de deporte es la que entrega Mariano Albor, quien lo define como “un sistema institucionalizado de prácticas competitivas, con predominio del aspecto físico; delimitadas, reguladas, codificadas y reglamentadas convencionalmente, cuyo objeto confesado es, sobre la base de una comparación de pruebas, de marcas, de demostraciones físicas, de prestaciones físicas, designar el mejor concurrente (el campeón) o de registrar la mejor actuación (récord). El deporte es, pues, un sistema de competiciones (competencias) físicas generalizadas, universales, abierto por principio a todos, que se extiende en el espacio (todas las naciones, todos los grupos sociales, todos los individuos pueden participar) o en el tiempo (comparación de los récords entre diversas generaciones sucesivas), y cuyo objeto es el de medir y comparar las actuaciones del cuerpo humano concebido como potencia siempre perfectible. El deporte es, en definitiva, el sistema cultural que registra el progreso corporal humano objetivo, es el positivismo institucionalizado del cuerpo, el museo de las actuaciones, el archivo de los éxitos a través de la historia. Es la institución que la humanidad ha descubierto para tomar nota de su progresión física continua: el conservatorio del récord donde quedan registradas sus hazañas”.³

² Antonio Hernández Mendo (España) “Acerca del término deporte”, [En línea], <<http://www.efdeportes.com/efd17/deporte.htm>>, [consulta: 13 de Diciembre de 2010].

³ ALBOR, Mariano, “Deporte y Derecho”, Ciudad de México, Editorial Trillas, 1989, Pág. 135.

1.1.1.- Definición Jurídica

Siendo la rama de derecho deportivo relativamente nueva dentro de los ordenamientos jurídicos internacionales, por mucho tiempo se habló de derecho del deporte, sin que existiese efectivamente un concepto claro y delimitado de lo que debía entenderse por deporte. Así, el año 1987, Bermejo Vera sostenía que “no existe una clara identificación de lo que por deporte deba entenderse, al menos desde la perspectiva jurídica. Si bien resulta aprehensible una concepción vulgar del mismo, no carece de dificultades la delimitación conceptual jurídicamente relevante, por lo que en toda frecuencia se generan conflictos para los que el derecho no parece proporcionar instrumentos o parámetros de solución.”⁴

Si bien el término deporte no tuvo, durante muchos años una definición jurídica, hoy distintos ordenamientos contienen dentro de su normativa relativa al deporte definiciones de lo que debe entenderse por deporte, y nuestro país no es la excepción.

Así, como ejemplo, se puede citar la definición de deporte contenida en la Carta Europea del Deporte, la cual data del año 1975, y que en la letra a) de su artículo 2 entrega una definición jurídica de lo que se entiende por deporte, señalando que es “todo tipo de actividades físicas que, mediante una participación, organizada o de otro tipo, tengan por finalidad la expresión o la mejora de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o el logro de resultados en competiciones de todos los niveles”.⁵

Asimismo, el preámbulo de la ley del deporte española, que fue publicada el año 1990, señala que el deporte es un “elemento fundamental del sistema educativo y su práctica es importante en el mantenimiento de la salud y, por tanto, es un factor corrector de desequilibrios sociales que contribuye al desarrollo de la igualdad entre

⁴ REAL FERRER, Gabriel, “Principios y fundamentos del derecho público del deporte”, Tomo I. Pág. 129.

[En línea] :< <http://tesisenred.net/handle/10803/11565>>, [consulta: 13 de Diciembre de 2010].

⁵ Carta Europea del Deporte. Artículo 2, letra a). [En línea], <http://deportegalego.es/adjuntos/cEnlacesDescargas/103_2_carta.pdf>, [consulta: 13 de Marzo de 2011].

los ciudadanos, crea hábitos favorecedores de la inserción social y, asimismo, su practica en equipo fomenta la solidaridad. Todo esto conforma el deporte como elemento determinante de la calidad de vida y la utilización activa y participativa del tiempo de ocio en la sociedad contemporánea”.⁶

Para terminar el estudio del concepto jurídico del deporte, resulta conveniente analizar que se entiende por deporte en nuestro ordenamiento jurídico. La definición de deporte se encuentra en el artículo 1 de la Ley nº 19.712, publicada el año 2001, el que señala que se entiende por deporte “aquella forma de actividad física que utiliza la motricidad humana como medio de desarrollo integral de las personas, y cualquier manifestación educativo-física, general o especial, realizada a través de la participación masiva, orientada a la integración social, al desarrollo comunitario, al cuidado o recuperación de su salud y a la recreación, como asimismo, aquella práctica de las formas de actividad deportiva o recreacional que utilizan la competición o espectáculo como su medio fundamental de expresión social, y que se organiza bajo condiciones reglamentadas, buscando los máximos estándares de rendimiento”.

1.1.2.- Impacto del deporte

No cabe duda que la actividad física, en cualquiera de sus manifestaciones, contribuye a mantener y elevar la calidad de vida de las personas.

El deporte hoy en día constituye una actividad social de gran relevancia, y como tal, no es un fenómeno aislado constituido meramente por la actividad física desarrollada por un individuo en particular de forma cotidiana. Así, hoy ha adquirido una progresiva importancia la práctica del deporte no solo en forma individual, sino también colectiva. El hecho deportivo se encuentra inmerso en el mundo social como un fenómeno multidimensional que tiene efectos de trascendencia social, tanto para el individuo que practica en forma regular determinada disciplina deportiva como para la sociedad toda.

⁶ Ley 10/1990. Ley del deporte. Artículo 1, [en línea], < <http://www.csd.gob.es/csd/informacion/legislacion-basica/ley-del-deporte>>, [13 de Marzo de 2010].

Entre los beneficios del deporte, Pilar Martos Fernández menciona los siguientes⁷:

- Mejora del estado de salud del deportista
- Conlleva una positiva utilización del tiempo de ocio
- Integración social
- Generación de riqueza y puestos de trabajo
- Impacto en la dinámica de las relaciones sociales
- Impacto en la imagen y la cultura de los países.
- Incorporación progresiva de la mujer, mayores y discapacitados
- Proliferación de organismos nacionales e internacionales relacionados con el deporte
- Generación de recursos económicos
- Promoción de investigaciones científicas relacionadas con el deporte.

Una clasificación comprensiva de todos los beneficios ya enumerados, es realizada por Leonardo Sánchez Meza, quien señala 5 valores presentes en la actividad deportiva, que constituyen valores universales que han hecho que los Estados y el ordenamiento internacional intervengan en el hecho deportivo, como se analizará más adelante. Estos 5 valores se analizarán a continuación, y son de carácter económico, culturales, educativos, para la salud y valores sociales.⁸

1. Valores económicos: no se puede desconocer que hoy aspectos económicos juegan un papel importante en la dirección y gestión deportiva, manejándose grandes sumas de dinero tanto en inversiones de carácter deportivo como en incentivos para el logro de sedes de importantes juegos mundiales.⁹ Así, hoy puede hablarse de una “industria deportiva”, la cual involucra a destacados deportistas, quienes asisten a

⁷ MARTOS, Pilar, “Derecho deportivo en España 1975-2005”, Capítulo 1: Derecho Deportivo y Sociología”, Sevilla, Editorial junta de Andalucía, 2006, Pág.39.

⁸ SANCHEZ-MESA, Leonardo” El derecho deportivo en España 1975-2005” Capítulo 23: Los documentos internacionales sobre el deporte. Protección y promoción supraestatal de los valores de la actividad deportiva y configuración de un marco jurídico-político internacional en torno al deporte”, Sevilla, Editorial Junta de Andalucía, 2006, Pág. 694.

⁹ TORRES OLIVARES, Ricardo, “Gestión en el deporte. Lo que todo dirigente deportivo debe saber”, Chile, Editorial Universidad de La Frontera, 2003, Pág. 13.

espectáculos masivos deportivos, y por supuesto toda la estructura organizativa y mediática que se construye en torno al deporte.

2. Valores culturales: los valores culturales del deporte se ven reflejados en que en múltiples ocasiones el deporte se integra en las políticas culturales y educativas de los Estados. Junto con lo anterior, es importante destacar la existencia de determinados deportes regionales o exclusivos de un país, los que configuran una expresión de la identidad cultural de una nación o localidad.

3. Valores educativos: no existe duda alguna de que la práctica de un deporte influye positivamente en la formación valórica de quienes lo practican, ya que la actividad deportiva lleva aparejada una serie de valores tanto individuales como colectivos, entre los que se pueden mencionar la superación, el esfuerzo, el trabajo en equipo y el respeto. Así, el deporte tiene un carácter formativo, y constituye una herramienta educativa que permite inculcar valores a quienes lo practican.

4. Valores para la salud: la practica regular y equilibrada de un deporte es beneficiosa para salud, de eso no existe duda alguna. Así, la actividad física es de gran importancia para tener una vida sana, eliminando no solo los riesgos de enfermedades asociadas al sobrepeso o la obesidad, sino también enfermedades de carácter psicológico. Es debido a lo anterior que hoy, organismos nacionales e internacionales destacan la importancia de la práctica regular de un deporte en la salud de los individuos.

5. Valores sociales: estos valores se encuentran íntimamente ligados con la importancia que tiene la práctica deportiva en el ámbito de la educación, por cuanto tal práctica propicia la existencia de valores y virtudes que se reflejan a escala colectiva. Asimismo, el deporte tiene relevancia por propugnar la integración social, la tolerancia, la lucha contra la discriminación y como un instrumento para promover la paz social.

1.1.3.- Necesidad de regulación del deporte.

El deporte tiene gran relevancia en la vida contemporánea y debido a sus múltiples beneficios, las administraciones hacen lo posible para fomentarlo, incrementando sus modalidades de intervención sobre el deporte; velar por que éste se desarrolle dentro de un marco correcto, seguro y saludable; publicar la práctica de actividades deportivas, a través de mecanismos como la dinamización del deporte

escolar, el desarrollo y diseño de programas de actividades de deporte para todos y ayuda al sostenimiento de los clubes, entre otras medidas¹⁰.

Al analizar la gran influencia que en distintos aspectos de la sociedad ejerce la práctica deportiva y teniendo en cuenta todos beneficios que ésta conlleva (moldeador de personalidad, factor de socialización, y su elevado valor educativo, moral y cultural), se hace necesario para el poder político comprometerse a su amparo, considerando el deporte un “valor social”,¹¹ asumiendo una postura de respeto, apoyo, intervención o absorción. Esto implica que es necesario promover una cultura deportiva, lo que hace necesaria la participación del máximo de organismos y de todos los actores relevantes de la sociedad.

Luis María Cazorla señala que el Estado debe acoger las funciones de fomento deportivo, planificación, coordinación, organización de eventos, tanto dentro del ámbito nacional como cuando se trate de representación internacional. Alexis Vásquez agrega que, al percatarse los Estados de la importancia del deporte, han debido tomar ante éste una postura de respeto, apoyo, intervención o absorción, dependiendo del modelo deportivo que exista en el país en cuestión; así, por medio del “amparo” al deporte, garantizando determinadas condiciones básicas a sus ciudadanos, el Estado legitima su poder, por cuanto los ciudadanos “elevan su calidad de vida y satisfacen condiciones básicas de existencia gracias al papel bienhechor del Estado”.¹²

La postura que los Estados, sin importar su tendencia, toman frente al deporte, va a estar determinada por los intereses que persigan y por la tendencia ideológica del Estado en cuestión. Debido a esto se hace necesario un marco jurídico, que a través de normas constitucionales, legales, decretos o reglamentos, establezca un conjunto normativo que regule la intervención del Estado y las atribuciones de los particulares en la práctica deportiva dentro del país.

1.1.4.- Asociacionismo deportivo

¹⁰ DE LA PLATA CABALLERO, NICOLAS. El derecho deportivo en España 1975-2005 Capítulo 3: “Derecho Deportivo y Derecho Administrativo: La intervención administrativa en el Deporte” Sevilla, Editorial junta de Andalucía, Sevilla, 2006, Págs. 86-93.

¹¹ VASQUEZ, Alexis, “Deporte Política y Comunicación”, México, Editorial Trillas, 1991, Pág. 22.

¹² VASQUEZ, Alexis, “Deporte Política y Comunicación”, op. cit. Págs. 112-113.

Tomando como base las definiciones entregadas por Bermejo Vera y Fuertes López, Eduardo de la Iglesia Prados llega a un concepto integral de lo que se entiende por asociaciones deportivas, definiéndolas como “aquellas entidades de base asociativa que tienen por objeto esencial la autoorganización el fomento y apoyo o práctica directa de actividades físico-deportivas y que suponen, en principio, una vinculación estable de personas, físicas o jurídicas, o de ambas, para la realización de un objeto o fin común”

1.2.- ¿Es el deporte un derecho? Intervención pública en el deporte. Justificación del accionar del Estado en materia deportiva.

El artículo octavo de la Carta Olímpica, documento que representa el documento normativo que resume los principios generales del Movimiento Olímpico, señala que “el deporte y la práctica del mismo deben comprenderse como un auténtico Derecho Humano que ha de ser garantizado a todo individuo”.

Como señala Nicolás de la Plata Caballero¹³ a pesar de ser el deporte una actividad en esencia privada, se hace necesaria la intervención de la administración pública debido a la influencia que tiene el deporte en la sociedad actual.

Si bien en nuestro ordenamiento jurídico no existe un reconocimiento constitucional de la necesidad de promover y fomentar la práctica deportiva como sí sucede en distintos países, a saber, España¹⁴ y Portugal¹⁵ en el contexto europeo.

Pero no es necesario recurrir a la legislación europea para encontrar ejemplos del reconocimiento constitucional del deporte, ya que también diversos ordenamientos jurídicos latinoamericano han establecido el derecho al deporte con rango

¹³DE LA PLATA CABALLERO, NICOLAS. El derecho deportivo en España 1975-2005.Op.cit.Págs. 86-93.

¹⁴ La Constitución española regula el deporte en su artículo 43, el cual se refiere al derecho a la salud, y señala:

1. “Se reconoce el derecho a la salud
2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.
3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del tiempo de ocio.”

¹⁵ La Constitución portuguesa contempla el deporte en su título III, que se refiere a los derechos económicos, sociales y culturales. Así, el artículo 79 establece: “El Estado reconoce el derecho de los ciudadanos a la cultura física y el deporte como medios de promoción humana y le corresponde promover, estimular y orientar la práctica y difusión de los mismos”

constitucional, entre los países que han otorgado dicho rango al deporte se pueden señalar Brasil¹⁶, Colombia¹⁷, Ecuador¹⁸, Nicaragua¹⁹ y Perú²⁰. Es importante destacar la técnica normativa del artículo 3 del capítulo VI de la Constitución Bolivariana de Venezuela, el cual reconoce el derecho de todos los individuos al deporte y la recreación; establece claramente los deberes del Estado tendientes a garantizar estos derechos; y además garantiza la eficacia real del cumplimiento de la disposición contenida en la carta fundamental venezolana reservando a una ley orgánica o especial el establecimiento de incentivos y estímulos a los deportistas. Señala el referido artículo: “Todas las personas tienen derecho al deporte y a la recreación como actividades que benefician la calidad de vida individual y social.

El Estado asumirá el deporte y la recreación como política de educación y salud y garantiza los recursos para su utilización. La educación física y el deporte cumplen un papel fundamental en la formación integral de la niñez y la adolescencia. Su enseñanza es obligatoria en todos los niveles de la educación pública y privada hasta el ciclo diversificado, con las excepciones que establezca la ley. El Estado garantizará la atención integral de los y las deportistas sin discriminación alguna, así como el apoyo al deporte de alta competición y la evaluación y regulación de las entidades deportivas del sector público y privado, de conformidad con la ley.

¹⁶ La Constitución Federativa de Brasil consagra el derecho constitucional al deporte, y le otorga a éste rango constitucional autónomo, no vinculado a otros derechos subjetivos como la salud o la educación en su capítulo “De la Educación, la Cultura y el Deporte”. El artículo 217 señala: “Es un deber del Estado fomentar prácticas deportivas formales y no formales, como derecho de cada uno (...)” Asimismo, la Carta Fundamental brasileña establece una serie de principios relacionados con el deporte, a saber:

- a) La autonomía de las entidades deportivas dirigentes y asociaciones, en cuanto a su organización y funcionamiento,
- b) La destinación de recursos públicos para la promoción prioritaria del deporte educacional y, en casos específicos, para el deporte de alto rendimiento.
- c) El tratamiento diferenciado para el deporte profesional y aficionado,
- d) Y la protección e incentivo a las manifestaciones deportivas de creación nacional

¹⁷ La Constitución colombiana consagra el derecho al deporte en su capítulo “De los Derechos Sociales, Económicos y Culturales”, señalando en su artículo 52: “Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y el aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará las organizaciones deportivas, cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.”

¹⁸ La Constitución ecuatoriana señala en su artículo 82: “El Estado protegerá, estimulará, promoverá y coordinará la cultura física, el deporte y la recreación, como actividades para la formación integral de las personas. Proveerá de recursos e infraestructura que permitan la masificación de dichas actividades. Auspiciará la preparación y participación de los deportistas de alto rendimiento en competencias nacionales e internacionales, y fomentará la participación de las personas con discapacidad.”

¹⁹ La Constitución de éste país reconoce el deporte como un derecho fundamental, declarando en su artículo 65: “Los nicaragüenses tienen derecho al deporte, a la educación física, a la recreación y al esparcimiento. El Estado impulsará la práctica del deporte y la educación física, mediante la participación organizada y masiva del pueblo, para la formación integral de los nicaragüenses. Esto se realizará con programas y proyectos especiales.”

²⁰ El vecino país reconoce la importancia del deporte en el artículo 14, el cual se refiere al deporte en relación a la educación, señalando: “La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte”.

La ley establecerá incentivos y estímulos a las personas, instituciones y comunidades que promuevan a los y las atletas y desarrollen o finalicen planes, programas y actividades deportivas en el país.”

El hecho de ser el deporte una actividad que tiene una base privada, organizada a partir de individuos reunidos para la práctica de una actividad que se configura como una disciplina deportiva determinada, implica que el deporte sea, como dice Nicolás de la Plata Caballero “en esencia privado, una actividad de naturaleza privada, nacido y estructurado en asociaciones privadas²¹” .

Este interés de los Estados se materializa, por regla general, en la aparición de Organismos especializados destinados a instrumentalizar las políticas deportivas que definen los distintos Gobiernos.

Según Gabriel Real Ferrer, el Estado ejerce, en materia de cooperación con las asociaciones deportivas privadas, cuatro funciones: estimulación, garantía, prestación y orientación²².

1. Estimulación: atendida la importancia que tiene la actividad deportiva en la sociedad, corresponde al Estado encargarse de promover la práctica deportiva dentro de su territorio, fomentando el crecimiento y desarrollo del fenómeno deportivo. Real Ferrer menciona como medidas de estímulo la asignación de fondos públicos para el desarrollo del deporte, las mejoras fiscales y los incentivos honoríficos a deportistas destacados, como por ejemplo la entrega de la Real Orden al Mérito Deportivo, distinción otorgada a deportistas, dirigentes deportivos y directores técnicos en España desde el año 1982 y que tiene entre sus galardonados a Pep Guardiola, Iker Casillas, Luis Miguel Arconada, Fernando Alonso y Rafael Nadal.

2. Garantía: La función encomendada a la administración de garantizar la actividad deportiva tiene distintas manifestaciones, entre las cuales se pueden mencionar: garantizar la seguridad en las competiciones deportivas y eventos deportivos en general, prevenir y resolver conflictos de intereses que pudieran

²¹DE LA PLATA CABALLERO, NICOLAS, “El derecho deportivo en España 1975-2005”, Op.cit.Págs. 84.

²² REAL FERRER, Gabriel, “Principios y fundamentos del derecho público del deporte”, Op. cit. Pág. 251.

suscitarse dentro del ámbito deportivo, y proteger la salud de los deportistas, entre otras.

3. Prestación: En el desempeño de esta función, es cuando se puede apreciar con mayor claridad la diferencia entre los distintos modelos deportivos existentes, los cuales se analizarán más adelante. Se entiende la prestación como la atención que presta el Estado a las necesidades derivadas del deporte. Se pueden mencionar como medidas de este tipo la preparación de técnicos y la construcción y mantención de instalaciones deportivas.

4. Orientación: Esta última función desarrollada por el Estado, se refiere al diseño de políticas deportivas, y se encuentra íntimamente ligado con las funciones ya estudiadas, por cuanto las prestaciones, garantías y estimulación corresponden a las cuales se instrumentalizan por medio de la orientación estatal.

Es importante destacar que las tres primeras funciones mencionadas corresponden a actividades propias de los organismos administrativos relacionados con el deporte; en caso de no existir estos organismos especializados, la estimulación, garantía y prestación de actividades deportivas es llevada a cabo por la administración en general. Por su parte, la orientación es encomendada a otros órganos del Estado.

No solo en el ámbito nacional se puede observar la intervención pública en el ámbito deportivo; en su estudio de documentos internacionales sobre el deporte, Leonardo Sánchez-Mesa se refiere a los sectores en los cuales el Consejo de Europa interviene en materias deportivas dentro de los países que forman parte de la Comunidad Europea²³, los cuales son:

- Juventud: se busca garantizar el acceso de los jóvenes al deporte, y la presencia de éste en los programas educacionales.
- Colectivos sociales con necesidades especiales, a los que también se pretende garantizar el acceso a la práctica deportiva.
- Deporte femenino: tiene por fin eliminar las barreras de género en la práctica deportiva.

²³ SANCHEZ-MESA, Leonardo, "El derecho deportivo en España 1975-2005" Capítulo 23: Los documentos internacionales sobre el deporte. Protección y promoción supraestatal de los valores de la actividad deportiva y configuración de un marco jurídico-político internacional en torno al deporte", Op cit. Pág. 725.

- Salud: en este tema, la principal misión que se plantea el Consejo es la lucha contra el dopaje, pero también se busca garantizar la higiene de las instalaciones deportivas, velar por la salud de los deportistas y, por supuesto, proclamar los beneficios que conlleva la práctica de una actividad deportiva para la salud humana.
- Dimensión socioeconómica del deporte: en este ámbito, la función que asume la Comunidad Europea es establecer mecanismos funcionales y permanentes de financiamiento para el deporte.
- Cooperación internacional: es sin duda necesaria que exista cooperación internacional, no tan solo para la organización de Olimpiadas o juegos de carácter continental. El alcance de la cooperación perseguida por el Consejo se extiende a constituir el deporte un instrumento de acercamiento social y político entre las distintas naciones de la Comunidad Europea.
- Medio ambiente: es importante la intervención del ordenamiento internacional en este sentido, por cuanto existen ciertas disciplinas deportivas que conllevan necesariamente un contacto con la naturaleza por parte de los deportistas, y es necesario regular la práctica deportiva con el fin de no dañar al medio ambiente en el desarrollo de las actividades deportivas.

1.2.1.- Intervención pública y autonomía deportiva²⁴

Más allá de la posible consideración de ser el derecho deportivo una rama del derecho inexistente o poco desarrollada, el ordenamiento jurídico deportivo es el instrumento por el cual se manifiesta la intervención del Estado en la actividad deportiva.

Este ordenamiento jurídico, herramienta de la intervención del Estado puede colisionar con la actuación de asociaciones privadas de carácter deportivo. Es posible, en consecuencia que se produzcan conflictos de competencia con quienes sostienen que el Estado no debe interferir en la gestión de organizaciones de carácter privado, y que es necesaria la absoluta independencia de éstas.

²⁴ PACHOT, Karel, "Estado y deporte. Consideraciones teóricas a propósito de la problemática del intervencionismo público vs. El autonomismo del ámbito deportivo. Derecho deportivo en línea. Boletín N° 14. [En línea], < <http://nuke.dd-el.com/Portals/0/Estado%20y%20deport1.pdf>>, [consulta: 13 de Marzo de 2011].

Surge así una teoría del “capitalismo deportivo”, el cual afirma que relación ideal entre el Estado y las organizaciones deportivas privadas es la autonomía total de estas últimas, las cuales deben permanecer al margen o por sobre los avatares políticos²⁵. Esta teoría es sostenida por organismos deportivos internacionales, los cuales estiman que los Estados no poseen capacidad normativa respecto del deporte, por ser este una actividad privada, y que las asociaciones de carácter deportivo deber ser consideradas como entes completamente independientes del Estado.

Como ya se analizó en este capítulo, existen múltiples razones que justifican la intervención del Estado en el ámbito deportivo con el fin de velar por los intereses de los individuos y de la sociedad en general. Quienes sostienen lo anterior, señalan que las organizaciones deportivas, a pesar de su carácter de persona jurídica de derecho privado, ejercen funciones de servicio público, y son, en consecuencia susceptibles de intervención pública al actuar dentro del ámbito de sus competencias delegadas.

Para Pachot, la autonomía deportiva no puede ser absoluta, por cuanto es inconcebible que cualquier sujeto ejerza sus derechos de forma ilimitada, en especial una persona jurídica cuyo reconocimiento y atribución de personalidad jurídica proviene del Estado. Si bien el desarrollo de las actividades deportivas corresponde a individuos particulares, reconocer a las organizaciones deportivas autonomía absoluta “equivaldría a reconocer el imperium sin límite de las personas, naturales o jurídicas, en una sociedad”.²⁶

Así, la autonomía de las organizaciones deportivas privadas se encuentra presente en los siguientes ámbitos:

- Autonomía administrativa: Se refiere a la facultad que tienen las organizaciones para elegir sus propias autoridades, en conformidad con lo establecido por sus estatutos respecto de los órganos de administración, número de miembros que los conforman y mecanismos de elección de los mismos.

²⁵ PACHOT, Karel, “Estado y deporte. Consideraciones teóricas a propósito de la problemática del intervencionismo público vs. El autonomismo del ámbito deportivo”, Derecho deportivo en línea. Boletín Nº, Op. cit. Pág.10.

²⁶ PACHOT, Karel, “Estado y deporte. Consideraciones teóricas a propósito de la problemática del intervencionismo público vs. El autonomismo del ámbito deportivo”, Derecho deportivo en línea. Boletín Nº 14. Op. cit. pág. 11.

- Autonomía normativa: Esta autonomía, también conocida como autonomía estatutaria o reglamentaria, contempla la facultad que tienen las organizaciones deportivas para elaborar sus propios estatutos y reglamentos, que se refieren a los organismos de administración de las organizaciones deportivas, las funciones que estas desempeñan, su funcionamiento, y las relaciones con sus asociados, entre otros aspectos; pero siempre dentro del ámbito de sus atribuciones legales, respetando los límites impuestos por el ordenamiento jurídico nacional.
- Autonomía disciplinaria y jurisdiccional: Este grado de autonomía se refiere a la potestad disciplinaria que detentan las organizaciones deportivas, que les permite establecer y juzgar las infracciones que cometan los miembros de las organizaciones. Se trata de una manifestación de autonomía que sin duda genera conflictos en cuanto a sus alcances, por cuanto ciertas infracciones cometidas dentro del ámbito deportivo, pueden escapar del control de las organizaciones deportivas, correspondiendo su conocimiento a los órganos jurisdiccionales ordinarios.

Concluye Pachot que si bien el Estado debe reconocer derechos y deberes a las entidades deportivas, éstos (en particular los derechos) no deben entenderse en un sentido total o absoluto, ya que es el mismo Estado el que señala los alcances de la autonomía de las organizaciones deportivas privadas. Asimismo, debe entenderse que “la preservación y defensa de los principios y fundamentos políticos, económicos y sociales, y/o el respeto de lo establecido por los respectivos ordenamientos jurídicos se presentan como límites generales por excelencia, enmarcando la actuación de las organizaciones deportivas y quedando legitimada en supuestos de su vulneración la actuación pública²⁷”

1.3.- Modalidades deportivas

El deporte ha sido objeto de múltiples clasificaciones, pero para efectos de este trabajo, se considerará la clasificación clásica recogida por Real Ferrer en su obra “Derecho Público del Deporte”. Esta categorización señala que existen tres campos de

²⁷ PACHOT, Karel, “Estado y deporte. Consideraciones teóricas a propósito de la problemática del intervencionismo público vs. El autonomismo del ámbito deportivo”, Derecho deportivo en línea. Boletín N° 14 op. cit. Pág. 13.

actividad deportiva: el deporte de masas, el deporte profesional y el deporte de alta competición²⁸.

El deporte de masas o deporte aficionado, es aquel que se practica desinteresadamente. Puede tener cuatro manifestaciones:

- Deporte de masas no federado: la actividad deportiva que es protagonizada por el individuo que la realiza sin formar parte de asociación o federación deportiva alguna.
- Deporte de masas federado: acá existe una relación más formal con la actividad deportiva, se forma parte de un club o asociación deportiva de base, generalmente esta categoría constituye el paso previo al deporte profesional.
- Deporte aficionado remunerado: el deportista destina parte de su tiempo a la práctica de una actividad deportiva determinada, por la que es remunerado, pero que no constituye su principal fuente de ingresos.
- Deporte de masas folclórico: lo componen los deportes que no han alcanzado una generalización geográfica, y son actividades deportivas ligadas a las tradiciones culturales de una zona determinada.

El deporte profesional corresponde a la modalidad en la que en virtud del tiempo que debe dedicar a la actividad deportiva, el deportista se encuentra impedido de realizar cualquier otra actividad, por lo que basa su subsistencia en la práctica remunerada de un deporte. El deporte profesional puede ser espectacular o no tener esta característica, tomando en cuenta para esta determinación, si la práctica de la actividad deportiva genera entretenimiento, es decir, si logra convocar masas de aficionados dispuestos a pagar un precio por presenciar el espectáculo.

La última modalidad deportiva recogida por Real Ferrer en su trabajo, corresponde al Deporte de Alta Competición, que también puede originar espectáculo, sin embargo su principal característica es que el objeto de la actividad deportiva es la consecución de una marca determinada. Se requiere un grado de especialización y perfeccionamiento que exige de los deportistas de alta competición, o de alto rendimiento, como también se les conoce, dedicación absoluta. Según Albor Salcedo, el deporte de alta competición presenta las siguientes características: la motivación del

²⁸ REAL FERRER, Gabriel, "Derecho Publico del Deporte", Madrid, Editorial Civitas, 2001. Págs. 161-176.

deportista es la búsqueda de la marca máxima, el record que le significara la gloria pública, la ascensión social, el prestigio y el enriquecimiento. La segunda característica se refiere a los medios y formas de desarrollar la actividad deportiva, a través de la competencia disciplinada y reglamentada, institucionalizada en la que generalmente se diferencia a los deportistas en función de las categorías de edad y sexo. La tercera característica señala que la práctica de la actividad deportiva se condiciona en función de que el deportista sea, preferentemente joven, sano y que sea capaz de realizar los esfuerzos requeridos; esto conlleva una búsqueda desenfrenada de talentos deportivos y una metódica selección de estos. La cuarta y última característica es que el entrenamiento es la forma fundamental de preparación sistemática para la competencia.²⁹

1.4.- Derecho Deportivo: definición y su objeto de regulación.

En los ámbitos sociales, el derecho es un instrumento por el cual se materializa la intervención pública. Considerando la importancia que hoy tiene la práctica deportiva a nivel mundial, resulta necesario que los Estados regulen el hecho deportivo dentro de sus territorios, lo cual se lleva a cabo por medio de uno de los principales instrumentos del Estado para hacer efectivas sus políticas: el Derecho.

Si bien en un comienzo, se discutía en la doctrina la existencia de un derecho deportivo, hoy no existe duda alguna que el conjunto de normas que regulan la actividad deportiva en distintos ámbitos del hecho deportivo, dan origen a un ordenamiento jurídico deportivo, es decir, a un derecho del deporte.

El derecho público del deporte es definido por Gabriel Real Ferrer como el “conjunto normativo constituido por las disposiciones emanadas de los distintos

²⁹ ALBOR, Mariano, “Deporte y Derecho”, Ciudad de México, Editorial Trillas, 1989, Pág.143 y 144.

poderes públicos, mediante las que se imponen u orientan las conductas de los agentes deportivos en un sentido comunitariamente relevante.”³⁰

Es importante destacar que los principios que dirigen el actuar del Estado en el Derecho Deportivo van a variar de un Estado a otro, dependiendo del modelo deportivo que impere en éste.

Son objeto de la regulación del derecho deportivo:

- a) El régimen jurídico de organización pública del deporte. Se comprende en esto el establecimiento y desempeño regular de los organismos de la administración pública deportiva.
- b) La asignación de recursos públicos para el desarrollo del deporte y el establecimiento de los mecanismos para distribuirlos y controlar la adecuada utilización de estos fondos públicos.
- c) Delimitar las relaciones entre organismos deportivos de carácter privado y organizaciones deportivas de carácter público.
- d) Establecer normas imperativas respecto de determinados aspectos de la conformación y funcionamiento de organizaciones deportivas privadas.
- e) Establecer medidas que tengan por objeto garantizar la integridad de los deportistas, y de los asistentes a eventos deportivos.
- f) Determinar el desarrollo de actividades deportivas dentro del programa educativo y también dentro del programa de preparación de las fuerzas armadas.
- g) Encargarse de la adecuada formación de preparadores físicos y de preparadores deportivos.
- h) Ejercer la supervigilancia en materias deportivas, prohibiendo, en determinados casos, la práctica de deportes inseguros para quienes los practican, o la participación de determinados individuos en competiciones puntuales.

1.5.- Políticas públicas deportivas

La necesidad de una política pública relativa al deporte se explica por la importancia que tiene esta actividad para el desarrollo y bienestar de la sociedad y de los individuos. Es, en consecuencia, necesario que exista intervención pública en el

³⁰ REAL FERRER, Gabriel, “Principios y fundamentos del derecho público del deporte”, op. cit. Pág. 187.

ámbito deportivo, la que se manifiesta a través del establecimiento de políticas públicas deportivas.

Rafael Marambio Ortiz entrega una definición de lo que se debe entender por Política Nacional del Deporte, señalando que es el “instrumento que establece el marco orientador y los lineamientos estratégicos centrales, hacia donde deben dirigirse los esfuerzos del Estado en los diferentes ámbitos y niveles del país destinados a promocionar, masificar y mejorar el quehacer deportivo.”³¹

Los objetivos identificados por este mismo autor para las políticas deportivas nacionales son ampliar la cobertura, fortalecer los programas y la calidad de las actividades deportivas en el territorio nacional; incorporar y fortalecer grupos específicos para el diseño, puesta en marcha y mantención de programas permanentes destinados a la promoción del deporte; posicionar los valores y beneficios que conlleva la práctica del deporte en la población; y desarrollar y mejorar el nivel del deporte de alto rendimiento en competencias internacionales.

En la opinión de Marambio Ortiz, los fundamentos que inspiran la Política Nacional del Deporte son:

- Promoción del bien común, entendido esto como mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, y garantizando, en la medida de lo posible, el acceso de éstos a actividades de carácter deportivo.
- Orientación de mercados deportivos, que se refiere a informar acerca de las actividades de carácter deportivo y de la oferta de infraestructura deportiva.
- Fiscalización y regularización, que tiene por objeto verificar que los recursos otorgados por el Estado sean efectivamente destinados al desarrollo del deporte.
- Visión y estrategia común de país, se refiere a la labor de los organismos del Estado relacionados con el deporte, los cuales deben cooperar con las medidas que tienen por objeto permitir la superación personal de la población, influyendo en consecuencia en la superación de la pobreza dentro de la sociedad.
- Modernización permanente, es decir, buscar establecer organismos competentes y transparentes en el financiamiento de fondos públicos.

³¹MARAMBIO, Rafael, “El deporte en Chile”, Pág. 1, [en línea], <http://www.institutolibertad.cl/ie_159_deporte.pdf>, [consulta: 13 de Marzo de 2011].

1.6.- Modelos deportivos. Análisis institucional de distintos modelos.

Las políticas públicas deportivas, es decir los criterios que rigen los modelos deportivos nacionales, se diferencian entre si por el grado en el que se produce la intervención del Estado en materias privadas de carácter deportivo. Así, las políticas públicas deportivas pueden ser agrupadas -a grandes rasgos-, en tres clases, en base al grado en que se ejerza la intervención pública. Estos tres modelos de relación Estado-deporte son el modelo liberalizado, modelo estatalizado y modelo mixto.

1.6.1.- Modelo liberalizado

Este modelo imperó en la mayoría de los sistemas deportivos durante la primera mitad del siglo XIX, y se mantiene hasta el día de hoy en países como Inglaterra, Estados Unidos, y Suecia, entre otros.

Se caracteriza por reducir a un mínimo la intervención del Estado, por lo que, en atención a la clasificación que hace Pachot de los modelos Estado-deporte, se trata de un modelo abstencionista³². Esto implica que la actitud del estado en relación a la práctica deportiva es meramente subsidiaria de las actuaciones realizadas por las organizaciones deportivas privadas, las cuales tienen el protagonismo en el ámbito deportivo y disfrutan de libertad de acción en su gestión.

Así, la ordenación jurídica del deporte en el territorio del Estado queda en manos de estas organizaciones de carácter privado, las cuales organizan y se encargan de las actividades deportivas correspondientes a su disciplina.

Es decir, implica que el Estado solo interviene intentando brindar las condiciones materiales óptimas para el desarrollo de las distintas disciplinas deportivas, pero en el ámbito jurídico deportivo no tiene ninguna injerencia, por cuanto la organización del deporte se encuentra en manos de organizaciones deportivas

³² PACHOT, Karel, "Estado y deporte. Consideraciones teóricas a propósito de la problemática del intervencionismo público vs. El autonomismo del ámbito deportivo", Derecho deportivo en línea. Boletín Nº 14 op. cit. Pág. 17.

privadas que “representan la iniciativa libre y autónoma de los individuos arraigada en el liberalismo clásico”.³³

1.6.2.- Modelo estatalizado

Este modelo de relación Estado-deporte estuvo vigente por mucho tiempo en países socialistas de Europa del Este y la Unión Soviética, donde muchas generaciones de destacados deportistas se desarrollaron y lograron importantes triunfos al alero de este sistema. Hoy este modelo, que se puede identificar con lo que Pachot llama modelo deportivo intervencionista, y que rige el actuar del estado en materia deportiva en países como España, Italia, Cuba y Venezuela, entre otros.

En este modelo, los entes que se dedican a la organización y promoción deportiva se consideran organismos de la administración del Estado, los cuales desempeñan funciones públicas por delegación o atribución normativa. Esto se explica por el hecho de considerarse el deporte un servicio público, por lo que al Estado le corresponde propender a su promoción, desarrollo y control.

Estos países presentan organismos especializados cuya función es instrumentalizar las políticas deportivas estatales, y existe una desarrollada regulación normativa en torno al deporte, que puede, en algunos países llegar a tener reconocimiento constitucional.

1.6.3.- Modelo Mixto.

Este modelo surge como una tercera vía para regular la relación entre el Estado y los entes deportivos. En la opinión de Gabriel Real, este acercamiento entre modelo estatalizado y liberalizado se debe a que “aun en el extremo del más puro liberalismo deportivo, ningún Estado es capaz de considerar al deporte como ajeno a su esfera de intereses”³⁴. Este tercer modelo es punto medio entre la estatalización del

³³ Ibíd.

³⁴ REAL FERRER, “Gabriel, Principios y fundamentos del derecho público del deporte”, Tomo I, Pág. 129, [En línea] :< <http://tesisred.net/handle/10803/11565>>, [consulta: 13 de Diciembre de 2010].

deporte de los modelos intervencionistas y el liberalismo puro de los modelos abstencionistas. Como señala Pachot, en un sistema deportivo mixto, como lo es el que existe en países como Argentina y Brasil, se asegura la intervención del Estado por medio del establecimiento de una política deportiva, y sin perjuicio de la importancia que tiene el rol del Estado en el diseño de la política deportiva nacional, la gestión y desarrollo del deporte queda en manos de entes privados con fines deportivos.

1.7.- Organizaciones deportivas.

Dentro de las organizaciones deportivas, en nuestro país existen dos tipos: las constituidas en conformidad con las disposiciones de la ley del deporte y a su reglamento, y las organizaciones deportivas profesionales, que son aquellas organizaciones deportivas constituidas en conformidad a la ley de Sociedades Anónimas Deportivas.

Es necesario comprender que es una organización deportiva profesional, en conformidad con las disposiciones de la ley N° 20.019; y las organizaciones deportivas reguladas en la ley del deporte de nuestro país, la ley N° 19.712, y analizar brevemente cada una de estas.

1.7.1.- Organización deportiva profesional.

Como ya se señaló previamente, este tipo de organización deportiva se encuentra recogida en la ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales.

Del análisis de los artículos 1, 2, 4 y 5 de la ley en comento, podemos señalar que las organizaciones deportivas profesionales son aquellas corporaciones, fundaciones o sociedades anónimas deportivas profesionales constituidas en conformidad a las disposiciones de la ley N° 20.019, que tengan por objeto organizar, producir, comercializar y participar en espectáculos deportivos y que se encuentren incorporadas en el Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales administrado

por el Instituto Nacional de Deportes de Chile. Estas organizaciones se integran a las respectivas federaciones deportivas nacionales, asociaciones o ligas, según lo dispongan los estatutos de estas últimas.

La característica principal de las organizaciones deportivas profesionales, y que las diferencia de las organizaciones deportivas reguladas en la Ley nº 19.712, es que sus jugadores son remunerados, y se encuentran sujetos a contratos de trabajo de deportistas profesionales. Asimismo, en las competiciones deportivas en que participen las organizaciones deportivas profesionales, se denominan espectáculos deportivos profesionales.

Como ya se indicó, es necesario que las organizaciones deportivas profesionales se encuentren incorporadas en un Registro que lleva el Instituto Nacional de Deportes; mientras dicha inscripción se encuentre vigente, las organizaciones deportivas profesionales mantendrán su calidad de tales. Son personas jurídicas de derecho privado que tienen el carácter de organización deportiva profesional por el solo hecho de depositar en la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Deportes copia autorizada de la escritura pública de constitución, (si se trata de sociedades anónimas deportivas) o acta reducida a escritura pública de la asamblea en que se aprobaron los estatutos y se otorgó mandato a ciertas personas para perfeccionar la constitución (si se trata de corporaciones y fundaciones) Asimismo, es requisito acompañar un certificado emitido por la asociación deportiva o liga profesional correspondiente, que reducido a escritura pública deje constancia que la organización deportiva profesional es socia de la asociación o liga correspondiente.

1.7.2.- Organizaciones deportivas no profesionales.

Estas organizaciones deportivas se encuentran reguladas en el artículo 32 de la Ley nº 19.712, publicada el 9 de Febrero de 2001, conocida como ley del deporte.

Todas estas organizaciones deportivas no tienen fines de lucro, y deben respetar la posición religiosa y política de sus integrantes, estándoles vedado realizar cualquier tipo de propaganda, campaña o acto proselitista de carácter político y religioso.

El artículo 32 de esta ley señala que las organizaciones deportivas son personas jurídicas de derecho privado. La base de estas organizaciones son los clubes deportivos, ya que a partir de estos se van configurando las demás organizaciones deportivas que tienen por objeto procurar el desarrollo, coordinación y representación de los clubes deportivos y demás entidades integradas a partir de éstos. Este artículo regula expresamente las siguientes organizaciones deportivas:

- a) Club deportivo: organización deportiva que tiene por objeto procurar a sus socios y demás personas que determinen los estatutos, oportunidades de desarrollo personal, convivencia, salud y proyección comunal, provincial, regional, nacional e internacional, mediante la práctica de actividad física y deportiva.
- b) Liga deportiva: es la organización deportiva formada por clubes deportivos y cuyo objeto es coordinar dichos clubes y procurarles programas de actividades conjuntas.
- c) Asociación deportiva local: organización deportiva formada por al menos tres clubes deportivos, cuyo objeto es integrarlos a una federación deportiva nacional; procurarles programas de actividades conjuntas y difundir una o más especialidades o modalidades deportivas en la comunidad.
- d) Consejo local de deportes: organización deportiva formada por asociaciones deportivas locales correspondientes a diferentes especialidades o modalidades deportivas de una comuna y por otras entidades afines, cuyo objeto es coordinarlas, representarlas ante autoridades y promover proyectos en su beneficio.
- e) Asociación deportiva regional: organización deportiva formada por asociaciones locales o clubes de la respectiva Región cuando el número de éstos no permita la existencia de a lo menos tres asociaciones locales, cuyo objeto es organizar competencias regionales y nacionales y difundir la correspondiente especialidad o modalidad deportiva.
- f) Federación deportiva nacional: Organización deportiva cuyo análisis, y en particular el estudio de su regulación jurídico orgánica, es el objeto de la presente tesis, por lo que su definición se hará en el siguiente apartado.
- g) Confederación deportiva: organización deportiva formada por dos o más federaciones para fines específicos, permanentes o circunstanciales.

h) Comité Olímpico de Chile: formado por federaciones deportivas nacionales y otras entidades que determinen sus estatutos³⁵.

1.8.- Federaciones deportivas

Las federaciones deportivas surgen del desarrollo de las disciplinas deportivas, por cuanto del análisis de las organizaciones deportivas realizado en el apartado anterior, se desprende que las federaciones deportivas se ubican en lo más alto de la pirámide de organizaciones deportivas dentro del ámbito nacional, sin perjuicio de la posible existencia de federaciones deportivas de carácter internacional, las cuales agrupan a federaciones deportivas nacionales de una misma disciplina.

La letra f del artículo 32 de la ley del deporte, define las federaciones deportivas como una asociación deportiva formada por clubes, asociaciones locales o asociaciones regionales, cuyo objeto es fomentar y difundir la práctica de sus respectivos deportes en el ámbito nacional; establecer las reglas técnicas y de seguridad relativas a dichas prácticas velando por su aplicación, y organizar la participación de sus deportistas en competencias nacionales e internacionales en conformidad a la presente ley, sus estatutos y demás normas internas o internacionales que les sean aplicables. También se considera una federación aquella entidad que tiene por objeto promover la actividad física y el deporte en sectores específicos de la población, tales como estudiantes, miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, trabajadores, discapacitados y otros. Los estatutos de cada federación establecerán si éstas se integrarán con clubes, asociaciones locales o asociaciones regionales.

Es el estudio de las federaciones deportivas en nuestro país, y también el de las federaciones deportivas en el derecho comparado el objeto de estudio de la

³⁵Ley n° 19.712, Ley del deporte, [en línea], <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=181636&buscar=19712>>, [Consulta: 7 de Marzo de 2011].

presente tesis, y en los capítulos siguientes se ahondará en mayor profundidad el funcionamiento de estas organizaciones tan importantes para el desarrollo de la actividad deportiva.

CAPITULO II: FEDERACIONES DEPORTIVAS EN EL DERECHO COMPARADO.

2.1.- FEDERACIONES DEPORTIVAS ESPAÑOLAS

2.1.1.- Definición

La legislación Española deportiva, encabezada por la Ley del Deporte de España, 10/1990, (en adelante LDDE) contiene el marco jurídico general del Deporte de España, reglando e institucionalizando las principales entidades, tanto públicas como privadas, que tienen injerencia de alguna forma en el desarrollo y promoción del deporte a nivel Nacional. De lo anterior dicha ley contiene una regulación preliminar respecto al deporte español en general, y respecto de las Federaciones Deportivas en particular.

El preámbulo de la LDDE señala que “El objetivo fundamental de la nueva Ley es regular el marco jurídico en que debe desenvolverse la práctica deportiva en el ámbito del Estado rechazando, por un lado, la tentación fácil de asumir un protagonismo público excesivo y, por otro lado, la propensión a abdicar de toda responsabilidad en la ordenación y racionalización de cualquier sector de la vida colectiva”³⁶, lo que deja entrever de buenas a primera la intencionalidad de crear una fórmula administrativa en la que no se vislumbre un Estado omnipresente en la

³⁶ Ley 10/1990 del Deporte de España, Publicada en Boletín Oficial del Estado el 15 de octubre de 1990, Preámbulo, [En línea], <<http://www.csd.gob.es/csd/informacion/legislacion-basica/ley-del-deporte/>> [consulta 19 de abril de 2011].

regulación del deporte, sino que tal presencia debe mantener un equilibrio en conjunto con las colectividades que quisieran participar de una sana vida deportiva. Es por eso que reconoce, en el mismo preámbulo, que el fenómeno deportivo y la actividad deportiva se encuentra “organizada a través de estructuras asociativas”.

Al mismo tiempo, el Estado Español reconoce que el mecanismo que pretende implementar es “un nuevo modelo de asociacionismo deportivo que persigue, por un lado el favorecer el asociacionismo deportivo de base”³⁷, el cual tendrá una plena incidencia en las Federaciones Deportivas que al alero de esta legislación se constituyan, y que por de pronto establecen que “Por primera vez se reconoce en la legislación la naturaleza jurídico-privada de las Federaciones, al tiempo que se les atribuyen funciones públicas de carácter administrativo”³⁸.

De dicho preámbulo, la LDDE reglamenta en el Capítulo III a Las Federaciones Deportivas Españolas. El artículo 30 de la normativa otorga la primera definición de Federaciones Deportivas, al decir respecto de ellas que “Las Federaciones deportivas españolas son Entidades privadas, con personalidad jurídica propia, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado, en el desarrollo de las competencias que le son propias, integradas por Federaciones deportivas de ámbito autonómico, Clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, Ligas Profesionales, si las hubiese, y otros colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte.

Las Federaciones deportivas españolas, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública”³⁹.

Ahora bien, el Real Decreto nº 1835/1991, otorga una definición jurídica que resalta el carácter privado de las Federaciones Deportivas, estableciendo al efecto que “Las Federaciones deportivas españolas son entidades asociativas privadas, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del de sus asociados.

³⁷ Ibíd.

³⁸ Ibíd.

³⁹ Ibíd.

Además de sus propias atribuciones, ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso, como agentes colaboradores de la Administración pública⁴⁰.

La mencionadas definiciones de Federaciones Deportivas dejan en claro el papel público-privado que ellas mismas ejercen en el ámbito de la disciplina deportiva que les es competente, lo que permite que en definitiva se permita observar el Asociacionismo pretendido por el Estado español al momento de normarlas y dotarlas de funciones de carácter administrativo, como se podrá resaltar en los siguientes apartados.

De la misma forma que la legislación española orienta el estudio de las Federaciones Deportivas a partir de las definiciones referidas, la doctrina no ha estado exenta de aportar en esta materia. El Profesor Andreu Camps Povill, se suma a la posición de que las Federaciones Deportivas son entidades privadas, aunque no de manera absoluta por tener funciones administrativas delegadas por la Administración del Estado. Sin embargo, lo anterior no obsta a que ellas sean personas jurídicas de derecho privado, puesto que en la definición que él otorga a estas instituciones resalta tal característica, definiéndolas como “Un entre (en la mayoría de los países) de segundo grado, que organiza, promueve y reglamenta dentro de su ámbito de incidencia territorial uno o varios deportes con el fin de que todos los agentes activos implicados en el mismo puedan desarrollarlo y llevarlo a la práctica”⁴¹.

2.1.2.- Naturaleza Jurídica

Sin duda alguna, uno de los temas que ha recibido mayor atención y esfuerzo intelectual respecto al marco jurídico de las Federaciones Deportivas, es precisamente determinar la naturaleza jurídica de éstas, lo cual tiene una gran relevancia pues a partir de dicha determinación será posible establecer el tipo de legislación que le es

⁴⁰ Real Decreto nº 1835/1991 sobre Federaciones Deportivas, Publicada en Boletín Oficial del Estado el 31 de diciembre de 1991 Artículo 1, [En línea], < <http://www.csd.gob.es/csd/estaticos/leg-infoinst/A41820-41826.pdf>>, [consulta 20 de abril de 2011].

⁴¹CAMPS POVILL, Andreu, “Las Federaciones Deportivas, Régimen Jurídico”, Madrid, España, Editorial Civitas S.A., 1996, Pág.107.

aplicable, las finalidades, funciones y atribuciones que están llamadas a desempeñar dentro del marco del deporte español, el tipo de control del que serán objeto y el rol que éstas instituciones cumplen conjuntamente con la Administración del Estado.

Como se dijo en el acápite anterior, para obtener un logrado análisis de la naturaleza jurídica de las Federaciones, es menester consultar su normativa vigente en conjunto con la opinión que la doctrina ha interpretado al respecto.

Como se mencionó en el acápite anterior, las Federaciones Deportivas se definen acorde al artículo 30 de la LDDE como “Entidades privadas, con personalidad jurídica propia, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado, en el desarrollo de las competencias que le son propias, integradas por Federaciones deportivas de ámbito autonómico, Clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, Ligas Profesionales, si las hubiese, y otros colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte”. Al mismo tiempo, la definición que otorga el Real Decreto nº 1835/1991 no se aleja a la anterior pero agrega que “Las Federaciones deportivas españolas son entidades asociativas privadas, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del de sus asociados”.

Los estatutos Federativos también interesan para las pretensiones de este estudio como elementos a tomar en cuenta, puesto que en sus articulados se dejan entrever ciertas características que complementan las normativas imperantes. A modo ejemplar, la Real Federación Española de Tenis de mesa, en su artículo 1, señala que “La Real Federación Española de Tenis de Mesa, es una entidad privada, constituida el 20 de Marzo de 1942, con personalidad jurídica propia, sin ánimo de lucro, con patrimonio propio e independiente del de sus asociados, que, además de sus propias atribuciones, ejerce por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agente colaborador de la Administración Pública, y cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado, en el desarrollo de las competencias que le son propias”⁴². La Real Federación de Judo y Deportes asociados, por su parte, denomina a su federación en sus estatutos de la misma forma, pero a diferencia de la anterior adhiere que la Federación “es una entidad asociativa de derecho privado”⁴³

⁴² Estatuto Real Federación española de Tenis de mesa, Artículo 1, [En línea], <<http://www.rfetm.com/index.php?pagina=descargas.php>>, [consulta 20 abril de 2011].

⁴³ Estatuto de la Federación española de Judo y Deportes Asociados, Artículo 1, [En línea], <<http://www.rfejudo.com/web/estatutos2008.pdf>>, [consulta 20 de abril de 2011].

Si se observa estrictamente lo establecido en las definiciones entregadas por la legislación y lo instituido por los estatutos federativos aludidos, es innegable que las Federaciones Deportivas españolas cuentan con un componente privado que pareciera ser irrestricto, ya que las mismas definiciones las tratan como personas jurídicas de derecho privado⁴⁴, por el hecho de ser llamadas asociaciones, y que cumplen con las competencias que les fueron asignadas por ley.

Sin embargo, al momento de analizar a las Federaciones Deportivas surge la duda de si en efecto son entidades eminentemente privadas, ya que parte de la doctrina señala que “La opción legislativa y jurisprudencial aboga por su naturaleza jurídico-privada, mientras que la realidad de la actividad federativa muestra un panorama dominado en gran parte por El Derecho Público”⁴⁵, lo que ha levantado múltiples voces que apoyan abiertamente una naturaleza jurídico pública, mientras que otros han señalado que éstas poseen una aptitud eminentemente privada pero que cuentan con un gran control público.

Respecto a la primera posición, esto es, que las Federaciones cuentan con una naturaleza jurídica pública, algunos autores, como el profesor García-Trevijano, las han incluido en un subtipo al que se les denomina “entes complejo de carácter público”, ya que “mientras los entes simples tienen como miembros personas físicas o jurídicas pero de distinta índole y finalidad , los complejos están integrados por personas jurídicas que identifican finalidad y su naturaleza y que crean una organización superior para ampliar dicha finalidad y obtener ayuda mutua”⁴⁶, concluyendo con esto que “puede ser ente público la persona superior y no serlo la inferior. En el ordenamiento deportivo son lo primero las Federaciones Nacionales,

⁴⁴ Código Civil Español, Publicado por Real Decreto de 24 de Mayo de 1889, Artículo 35, [En línea], <<http://civil.udg.es/normacivil/estatal/CC/1T2.htm#BM35>>, [consulta 24 de abril de 2011]: El Código Civil español señala que “Son personas jurídicas :

1. Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley. Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas.

2. Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados”.

Sin embargo, las personas jurídicas señaladas en el numeral 1 son las aplicables a las Federaciones deportivas, puesto que acorde al artículo 36 del Código Civil, las enumeradas en el número 2 se rigen por las normas del contratos de sociedad, lo que a la luz de la doctrina, no califica en lo absoluto como elemento característico de las Federaciones deportivas, pues no es uno de los objetivos de éstas instituciones el lucro o reparto de utilidades entre los socios que las componen.

⁴⁵AGUIRREAZKUENAGA, Iñaki "Intervención Pública en el deporte", Madrid, España, Editorial Civitas S.A., 1998, Pág. 323.

⁴⁶BERMEJO VERA, José, “El Marco Jurídico del Deporte en España”, Revista de Administración Pública, Número 110, Mayo-Agosto 1986, Pág. 24, [En línea], <http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/1/1986_110_007.PDF>, [consulta 25 de Abril 2011].

mientras que son privadas las asociaciones-miembros⁴⁷. A esta conclusión arriba el autor a partir de “las potestades de que aquellas Federaciones estaban dotadas, sus vinculaciones con la Administración estatal, su origen, finalidad, forma de encuadramiento⁴⁸, que en definitiva lleva establecer sin lugar a dudas que aquí se está frente a una entidad con personalidad jurídico-pública.

Esta posición, pese a ser criticada por otros autores, hay que enmarcarla dentro del contexto legislativo español hacia el año 1971, fecha de la publicación de la tesis del Profesor García Trevijano, puesto que se encontraba plenamente vigente el Decreto de 1941 que crea la Delegación Nacional de Deporte, y la Orden de 7 de junio de 1945 que aprueba el Estatuto Orgánico de la Delegación Nacional, órgano que literalmente denominó a las Federaciones como órganos para-administrativos, definiéndolas como “organismos técnicos y administrativos que, dependiendo y bajo las órdenes de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, rigen en cada deporte su práctica y fomento⁴⁹.

Así las cosas al parecer resulta mucho más convincente para la actual doctrina señalar que las Federaciones Deportivas son personas jurídicas privadas, pues acorde con otros autores, “las Federaciones Deportivas forman parte incontestablemente de los organismos de derecho privado, aunque participen en la gestión de un servicio público administrativo y sean titulares de prerrogativas de autoridad pública⁵⁰.

De la misma forma lo ha reconocido el Tribunal Constitucional español, en sentencia nº 67/1985, que rechazó “su inclusión en la Categoría de Corporaciones de carácter público por considerar que con la ley 13/1980 (ley vigente a ese entonces), quedan configuradas como asociaciones de carácter privado, a las que se le atribuyen funciones públicas de carácter administrativo⁵¹.

Por tanto, es dable establecer, acorde a la legislación, la mayoría de doctrina y la jurisprudencia española, que las Federaciones Deportivas son asociaciones privadas que cuentan con personalidad jurídica de derecho privado, pero que ejercen funciones administrativas por delegación, concepto que se tratará posteriormente, y que cuentan con la posibilidad de ser catalogadas como entidades de “utilidad pública”. Pese a establecerse dicho consenso doctrinal, es necesario ahondar mas

⁴⁷ *Ibíd.*

⁴⁸ *Ibíd.*

⁴⁹ CAMPS POVILL, Andreu, “Las Federaciones Deportivas, Régimen Jurídico”, *op.cit.* Pág. 80.

⁵⁰ CAMPS POVILL, Andreu, “Las Federaciones Deportivas, Régimen Jurídico”, *op.cit.* Pág.121.

⁵¹ *Ibíd.*

profundo en la naturaleza privada o pública de las Federaciones Deportivas españolas, a partir de las funciones administrativas que se le confieren, y por sobre todo a partir del esclarecimiento del tipo de persona jurídica al que corresponden, a saber: si son asociaciones, corporaciones u alguna otra entidad de diferente índole.

El profesor Iñaki Aguirreazkuenaga, en su libro “Intervención Pública en el Deporte” realiza una interesante radiografía del problema en torno al carácter público o privado de las Federaciones Deportivas, a partir de la evolución legislativa y jurisprudencial acontecida en España, que da cuenta fielmente de la problemática

El autor comienza señalando que la Constitución Española consagra en el Capítulo Segundo, Sección primera, artículo 22, el derecho de asociación, y que “Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad”⁵². A partir de dicha consagración constitucional, existe una plena libertad para asociarse (libertad positiva) y no asociarse (libertad negativa), en la que para efectos publicitario se exige el registro correspondiente de dicha asociación, más no tiene efectos constitutivos de ninguna manera pues se entendería una violación a la norma constitucional.

El primer problema que se plantea acerca de la disposición constitucional aludida parte con la dictación del Real Decreto nº 643/1984 de Estructura federativas a partir de la Ley del Deporte 13/1980 existente a ese entonces, el cual intervenía fuertemente en la organización de las Federaciones, y al mismo tiempo “publicaba gran parte de la actividad federativa , la sometía a la planificación y programación deportiva establecida por el C.S.D”⁵³, por lo que causó cierta hostilidad en algunas entidades federativas, quienes decidieron presentar un recurso ante los Tribunales Ordinarios en resguardo de la libertad de asociación, ya que la aprobación del Real Decreto resultó ser una intermisión administrativa inadmisibles y que quebrantaba la garantía constitucional nombrada. El tribunal Supremo español rechazó el recurso interpuesto, ya que a su juicio no se quebrantaba la libertad de asociación.

Debido al mismo Real Decreto, se interpuso un recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional a causa de la decisión del Consejo Superior de Deportes que denegó la creación de la Federación de Fútbol-Sala.

⁵² Constitución Española, sancionada por S.M. el Rey de España con fecha 27 de diciembre de 1978, Artículo 22 nº 3, [En línea], <<http://www.boe.es/aeboe/consultas/enlaces/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>>, [consulta 24 de abril de 2011].

⁵³ AGUIRREAZKUENAGA, Iñaki, Intervención Pública en el deporte”, op.cit. Pág. 331.

Para la constitución de dicha Federación, se exigía por la ley 13/1980 del Deporte, un informe favorable del Consejo Superior de Deporte más la inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas, lo que fue interpretado por los recurrentes como una vulneración a la garantía constitucional del artículo 22, por ser excesiva la intromisión administrativa mediante dichos requisitos previamente a la concesión de personalidad jurídica, y al mismo tiempo argumentaron que era extralimitada la restricción impuesta por la legislación en cuanto a la obligación de que sólo pudiera existir una sola Federación por modalidad deportiva, pues atentaba contra la libertad de asociación en su fase positiva.

Durante los alegatos, relata el profesor Iñaki Aguirreazkuenaga, el abogado del Estado argumenta que “ la ordenación pública del deporte se estructura a través de corporaciones sectoriales de base privada”, término que será relevante para una posterior observación y que tienen como característica el ser “entidades eminentemente privadas”, y pese a “el hecho de que además tengan funciones públicas no agota la naturaleza de las Corporaciones, sino que son funciones añadidas a las mismas, y por tanto no las convierte en Administración Pública”⁵⁴ para luego continuar señalando que “el componente de verdadera autonomía (de las instituciones deportivas) no puede hacer olvidar que las potestades administrativas que ejercen las corporaciones, por delegación o por atribución directa de norma, matizan su régimen de constitución y funcionamiento, dotándolas de naturaleza jurídico-pública”⁵⁵, lo que finalmente vendría en permitir y justificar la intervención administrativa, cuestión que fue acogida por la sentencia.

Lo relevante de tal alegato, es que abiertamente se intenta dotar a las Federaciones Nacionales de una naturaleza privada pero con marcados controles y características públicas, aunque se les catalogue primeramente como corporaciones sectoriales de base privada.

El caso eventualmente alcanzó la judicatura del Tribunal Constitucional, respecto a la inconstitucionalidad de la norma que exigía el Informe Favorable del Consejo Superior de Deporte, la inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas, y la restricción a una sola Federación por modalidad deportiva. La problemática tuvo

⁵⁴ JIMENEZ DE CISNEROS CID, F.J., Los órganos autónomos en el Derecho Público Español: tipología y régimen jurídico”, Editorial Instituto Nacional de Administración Pública, España, Pág. 75, [En línea], <http://books.google.com/books?id=aAMzQ3v7IIC&pg=PA76&lpq=PA76&dq=corporaciones+de+base+privada+y+corporaciones+de+derecho+publico&source=bl&ots=MxuZEj3fsr&sig=kx0yzV5_r4umFoeWUI9jlbHTU&hl=es&ei=MFk3TdqFMlrrgQe6r_mpCA&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=2&ved=0CCEQ6AEwAQ#v=onepage&q&f=false>,[consulta 26 de abril 2011].

⁵⁵ AGUIRREAZKUENAGA, Iñaki, Intervención Pública en el deporte”, op.cit. Pág. 332.

su respuesta en la ya conocida sentencia 67/1985, que esgrimió los mismos argumentos en cuanto a la existencia de componentes públicos en la naturaleza jurídica de las Federaciones, pero esta vez, en vez de ocupar el término corporaciones sectoriales de base privada, esta vez se refirió a ellas como asociaciones de configuración legal, las cuales las define como “una asociación distinta de la prevista en el artículo 22 de la Constitución, que no comprende el derecho de constituir asociaciones para el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo”⁵⁶.

Al mismo tiempo, la sentencia respecto a la norma que establece que sólo puede existir una Federación por modalidad deportiva agrega que “Partiendo de la configuración de las Federaciones españolas en la forma antes expuesta este precepto no puede calificarse como contrario a la Constitución. Cuando el Estado utiliza la vía asociativa para atribuir a un determinado tipo de asociaciones el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo en un determinado sector de la vida social, puede limitar el número de asociaciones a las que atribuye el ejercicio de tales funciones, pues corresponde al Estado organizar tal ejercicio de la forma más conveniente para la consecución del interés general. Ello no es contrario al derecho de asociación -que puede ejercerse paralelamente para fines privados-, pues como antes decíamos [fundamento jurídico tercero, apartado B)], no forma parte del contenido de tal derecho el de constituir asociaciones cuyo objeto sea el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo en relación con un sector de la vida social”⁵⁷.

Ahora bien, en lo tocante al tema de las exigencias de informe e inscripción, la sentencia nuevamente reitera que “La configuración de las Federaciones españolas como un tipo de asociaciones a las que la Ley atribuye el ejercicio de funciones públicas, justifica que se exijan determinados requisitos para su constitución, dado que no se trata de asociaciones constituidas al amparo del art. 22 de la Constitución, que no reconoce el derecho de asociación para constituir asociaciones cuyo objeto sea el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, según hemos indicado reiteradamente. Por eso, dado que el derecho a constituir Federaciones españolas existe en la medida y con el alcance con que lo regula la Ley, no es inconstitucional que el legislador prevea determinados requisitos y fases para su constitución definitiva.

⁵⁶ AGUIRREAZKUENAGA, Iñaki, Intervención Pública en el deporte”, op.cit. Pág. 332.

⁵⁷ Sentencia nº 67/1985, del Tribunal Constitucional Español, de fecha 24 de Mayo de 1985, [En línea], <<http://www.legalsolo.com/ShowSentencia.do?sentenciald=STC1985067&sentenciaType=Sentencia&text=STC+23%2F2008>>, [consulta 26 abril de 2011].

Por ello el art. 15 no es inconstitucional, y la interpretación de su contenido es una cuestión de mera legalidad ajena a la competencia de este Tribunal”⁵⁸.

Así las cosas, la sentencia reitera una y otra vez el alcance público de las Federaciones Deportivas y la justificación de imponer ciertos requisitos por parte de la Administración Pública, pese a que en palabras del mismo fallo “las Federaciones aparecen configuradas como asociaciones de carácter privado, a las que se atribuyen funciones públicas de carácter administrativo”⁵⁹, con la posibilidad incluso de dejarlas desprovistas, en cuanto a su constitución, de la garantía ciudadana de libertad de asociación.

Lo relevante es que esta sentencia en conjunto con la decisión adoptada por la Asamblea Nacional que precede al fallo del Tribunal constitucional, y que constituyen un aporte a la discusión sobre su naturaleza jurídica de las Federaciones, es que otorgan dos conceptos que son los cuales han despertado la mayor discusión doctrinaria respecto a la naturaleza jurídica de las Federaciones: es saber si éstas son Corporaciones o en definitiva Asociaciones; o puesto en otro matiz, es determinar si son Corporaciones sectoriales de base privada o si por el contrario son Asociaciones privadas de configuración legal, problemática que incide en que “ambas ejercen funciones públicas y privadas”⁶⁰, pero que evidentemente reportan diferencias notables.

Una de las diferencias importantes entre Corporaciones y Asociaciones, es que las primeras “son creadas, o bien directamente por la ley, o bien por resolución administrativa”⁶¹, y donde se observa nítidamente “la obligatoriedad, no la voluntariedad en su constitución y asociación”⁶², a lo cual “cuando sea precisa la intervención de los futuros miembros, ésta se limita a un acto de iniciativa, no pudiéndose catalogar como pacto asociativo, porque no se permite ni modificar ni

⁵⁸ Ibíd.

⁵⁹ Ibíd.

⁶⁰ AGUIRREAZKUENAGA, Iñaki, Intervención Pública en el deporte”, op.cit. Pág. 333.

⁶¹, GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, FERNANDEZ, Tomás Ramón, “Curso de Derecho Administrativo, volumen I, página 378, EN: AGUIRREAZKUENAGA, Iñaki “Intervención Pública en el deporte”, Madrid, España, Editorial Civitas S.A., 1998, Pág. 339.

⁶² JIMENEZ DE CISNEROS CID, F.J, Los órganos autónomos en el Derecho Público Español: tipología y régimen jurídico”, Editorial Instituto Nacional de Administración Pública, España, Pág. 64, [En línea], <http://books.google.com/books?id=aAMzQ3v7IIC&pg=PA76&lpq=PA76&dq=corporaciones+de+base+privada+y+corporaciones+de+derecho+publico&source=bl&ots=MxuZEj3fsr&sig=kx0yzV5_r4umFoeWUI9jlbHTU&hl=es&ei=MFk3TdqFMlrrgQe6r mpCA&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=2&ved=0CCEQ6AEwAQ#v=onepage&q&f=false>.[consulta 26 de abril 2011].

configurar libremente el fin perseguido, ni las funciones que se deben desarrollar⁶³, puesto que ya están definidas en la Ley o en la resolución administrativa que permite su existencia, a diferencia de las asociaciones, en donde “el pacto asociativo permite configurar libremente su finalidad, estructura y funcionamiento”⁶⁴.

Autores no han estado absolutamente contestes respecto a que tipo de entidad corresponde una Federación Deportiva.

Algunos, ha entendido que por el lenguaje utilizado en su reglamentación, debería ser una Asociación, ya que está compuesta por socios y no miembros (como es para el caso de las Corporaciones), como son los clubes deportivos y las Federaciones de carácter autónomo y provincial, el cual se adquiere dicha condición, “pagando una cuota de entrada o contribuyendo periódicamente según la cuotas fijadas, y que figura como tal en el libro registro de asociados”⁶⁵, lo que en definitiva ayudaría a concluir que “Según el esquema clásico, las Federaciones deportivas deberían ser la asociación de clubes deportivos, o en todo caso de Federaciones de ámbito territorial inferior”⁶⁶. A eso se suma la propia redacción del Real Decreto nº 1835/1991, y las conceptualizaciones entregadas por los propios estatutos federativos, que abiertamente las definen como asociaciones.

Pero, para el profesor Iñaki Aguirreazkuenaga, existen suficientes antecedentes para declarar que las Federaciones Deportivas españolas cuentan con potentes rasgos corporativistas, ya que “no puede negarse que la creación de una Federación deportiva, además del cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, exige siempre en cada caso una decisión de poderes públicos”⁶⁷ incluso para el caso de su revocación si es que la Administración define la desaparición de los motivos por los cuales se creó. Además, “la facultad de crear asociaciones, como la de establecer libremente la propia organización del ente creado por el acto constitutivo--consustancial a la vertiente positiva del derecho de asociación-- brilla por su ausencia en el mundo de las Federaciones Deportivas, cuya existencia está condicionada directamente por los poderes públicos, que determinan los requisitos específicos para

⁶³ CAMPS POVILL, Andreu, “Las Federaciones Deportivas, Régimen Jurídico”, op.cit. Pág. 55-56.

⁶⁴ CAMPS POVILL, Andreu, “Las Federaciones Deportivas, Régimen Jurídico”, op.cit. Pág. 56.

⁶⁵ CAMPS POVILL, Andreu, “Las Federaciones Deportivas, Régimen Jurídico”, op.cit. Pág. 124.

⁶⁶ *Ibíd.*

⁶⁷ AGUIRREAZKUENAGA, Iñaki “Intervención Pública en el deporte, Pág. 338.

su constitución, organización y régimen jurídico, al tiempo que aprueban sus normas estatutarias”⁶⁸.

Como recapitulación y conclusión del presente acápite, es posible deducir que no existen dudas de la naturaleza privada de las Federaciones Deportivas españolas, y así mismo lo ha determinado la misma legislación imperante y los fallos de las distintas instancias jurisdiccionales del país, pero aún todavía no ha quedado completamente zanjada la discusión en lo referente a su composición asociativa o corporativa, pues por el estudio de la normativa vigente, existen componentes, no absolutos, que inducen a inclinarse en una u otra posición.

2.1.3.- Forma de Constitución

La forma de constitución de las Federaciones Deportivas españolas se regula en el capítulo segundo, sección primera del Real Decreto 1835/1991, el cual fue dictado el 20 de Diciembre de 1991.

Señala el artículo octavo de dicho Real Decreto cuales son los criterios que se tendrán en cuenta para la autorización o denegación de la constitución de una Federación Deportiva Española.

Los requisitos establecidos en el artículo mencionado son:

- Existencia de la correspondiente Federación Internacional, reconocida por el Comité Olímpico Internacional, y con suficiente implantación en el entorno europeo y mundial.
- El interés deportivo nacional o internacional de la modalidad.

⁶⁸ AGUIRREAZKUENAGA, Iñaki "Intervención Pública en el deporte, Pág. 340.

- La existencia de competiciones de ámbito internacional con un número significativo de participantes en las mismas y convocatorias celebradas.
- La implantación real de la modalidad deportiva en el país, así como su extensión, es decir, el número de practicantes existentes en España y su distribución en el territorio nacional.
- El reconocimiento previo por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes de la modalidad de que se trate.
- La viabilidad económica de la nueva Federación.
- En el caso que la constitución de una nueva Federación provenga de la segregación de una Federación preexistente, se solicitará informe a esta última, el cual servirá como elemento de valoración.

2.1.3.1.- Requisitos

Más allá de estos criterios establecidos para la autorización o denegación de una Federación Deportiva española, existen para la constitución de una Federación Deportiva una serie de requisitos que pueden agruparse en requisitos subjetivos y objetivos.

En relación a los requisitos subjetivos, es importante destacar que para la constitución de toda persona jurídica, es necesario que concurra una serie de voluntades, las cuales se materializan en un acuerdo. En el caso de las Federaciones Deportivas, la normativa aplicable en las distintas comunidades autónomas y también a nivel estatal⁶⁹ exige además el cumplimiento de una serie de requisitos relacionados

⁶⁹ Cabe destacar que Estos requisitos van a variar de un ordenamiento autonómico a otro, y la doctrina los ha agrupado en tres categorías, a saber:

- Ordenamientos que permiten que los sujetos que constituyen una nueva Federación Deportiva sean personas jurídicas de tipo asociativo o personas naturales (deportistas)
- Ordenamientos que exigen que los miembros sean personas jurídicas de tipo asociativo o bien personas naturales; pero para casos distintos.
- Ordenamientos que exigen que los sujetos que constituyen la Federación Deportiva sean personas jurídicas de tipo asociativo (clubes o asociaciones deportivas).

con la cantidad o la calificación de los sujetos implicados en la constitución de la nueva Federación Deportiva⁷⁰.

El Real Decreto 1835/1991 contiene dos requisitos subjetivos para la constitución de una Federación Deportiva española:

1. Que las personas que constituyan la Federación Deportiva sean personas jurídicas de tipo asociativo. De acuerdo con lo señalado en el numeral 2 a) del artículo 8 del Real Decreto en estudio, los promotores deberán ser obligatoriamente asociaciones deportivas, como mínimo, 65 clubes deportivos, radicados por lo menos, en seis Comunidades Autónomas; o bien nueve Federaciones de ámbito autonómico⁷¹. Este mínimo requerido puede variar sólo en una situación, señalada en el mismo artículo, y se refiere a la constitución de Federaciones Deportivas de deportistas minusválidos, caso excepcional en el que se requiere autorización previa de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

El mismo numeral señala además que es necesario acreditar que se cuenta con el apoyo de, al menos, el 50 % de los clubes de tal modalidad, inscritos en los correspondientes Registros deportivos autonómicos. Agrega el artículo citado que sólo se computarán los clubes inscritos en las Federaciones de ámbito autonómico que manifiesten, por cualquier medio válido admitido en derecho, su voluntad de integrarse, para el caso de que se constituya la Federación deportiva española de que se trate; esta regla permite conocer objetivamente la implantación del deporte en cuestión y su incidencia efectiva. Es decir, es necesaria la existencia de un número determinado de Federaciones autonómicas reconocidas y la acreditación de confrontaciones interautonómicas⁷², lo que se condice con la normativa del Comité Olímpico Internacional y se logra por medio de la comprobación de la implantación, importancia y efectividad del deporte en cuestión, verificando la existencia de competiciones y actividades⁷³.

2. El segundo requisito subjetivo señalado en el mismo artículo (artículo 8, número 2 a)) del Real Decreto 1835/1991 se refiere a la relación que los sujetos fundadores deben mantener con el deporte o con el movimiento deportivo⁷⁴. Señala el

⁷⁰ CAMPS POVILL, Andreu, "Las Federaciones Deportivas, Régimen Jurídico", op.cit. Pág. 276.

⁷¹ Este mínimo se establece para Federaciones Deportivas de carácter estatal, ya que los ordenamientos particulares de las distintas comunidades autonómicas exigen mínimos diversos.

⁷² En el caso de deporte en los cuales no existe competición basta con acreditar la existencia de actividades deportivas y un número determinado de clubes que se dediquen a dicha actividad.

⁷³ CAMPS POVILL, Andreu, "Las Federaciones Deportivas, Régimen Jurídico", op.cit. Pág. 287.

⁷⁴ Respecto de este requisito, también existen distintas modalidades que varían entre las diversas normativas autonómicas. Estas modalidades pueden agruparse en dos grupos:

artículo citado que se requiere que estas asociaciones deportivas se encuentren inscritas en el Registro de entidades y asociaciones deportivas correspondiente, es decir, que se trate de una asociación reconocida por la legislación específica del deporte como asociación deportiva⁷⁵.

Respecto de los requisitos objetivos que se requieren para la constitución de una Federación Deportiva, existen una serie de condiciones que debe cumplir el conjunto de asociaciones deportivas respectiva a fin de constituirse como una Federación Deportiva. La doctrina ha agrupado estos requisitos materiales en dos tipos⁷⁶: los referidos a los actos que deben realizar los sujetos que desean constituir la Federación (acto fundacional) y los referidos al objeto social que se pretende desarrollar.

El acto fundacional es aquel por el cual queda patente la intención de los sujetos de constituir una Federación dedicada a un deporte determinado, intención que se manifiesta en una reunión fundacional. Los pasos a seguir una vez realizada esta reunión, tendientes a la obtención de la personalidad jurídica de la nueva Federación Deportiva, se analizarán en el apartado correspondiente de este mismo capítulo.

En relación al objeto social que desarrollará la Federación Deportiva, es necesario que se cumplan tres condiciones acumulativas: en primer lugar, que el objeto social a desarrollar sea la promoción de un deporte que exista; como segundo requisito se establece que el deporte en cuestión deber practicarse en el territorio de referencia habitualmente; y por último, se requiere que dicho deporte no se encuentre integrado en ninguna otra Federación. Los dos primeros requisitos (promoción de un

-
- Comunidades que establecen la necesaria calificación de las asociaciones deportivas o los deportistas. Esto genera dificultades en el caso de las Federaciones que se pueden constituir por personas naturales (deportistas), por cuanto para parte de la doctrina solo puede considerarse deportista al individuo que posea la licencia federativa correspondiente que acredita su calidad de tal. Es decir, necesario tener una licencia federativa otorgada por una Federación Deportiva que aún no existe, lo que representa una contradicción estructural que solo puede salvarse en el caso de constituirse una Federación Deportiva segregada de otra preexistente.
 - Comunidades en que no se exige calificación alguna librada por la correspondiente Federación, y en las que basta con que los miembros fundadores acrediten que se dedican a la promoción y organización del deporte que ha de servir como base material a la Federación que se constituye.

⁷⁵ CAMPS POVILL, Andreu, "Las Federaciones Deportivas, Régimen Jurídico", Op. Cit. Pág. 279.

⁷⁶ CAMPS POVILL, Andreu, "Las Federaciones Deportivas, Régimen Jurídico", Op. Cit. Pág. 284-297.

deporte que exista y práctica habitual del mismo) son criticados por Camps⁷⁷, quien señala que la formulación de estos requisitos es muy vaga, otorgando amplia discrecionalidad a la Administración, quien puede afirmar que el deporte es inexistente o que no es practicado habitualmente para no autorizar la constitución de la Federación Deportiva. En consecuencia, se hace necesario concretar estas dos condiciones, delimitarlas y definirlas para reglar las potestades administrativas en este aspecto.

2.1.3.2.- Procedimiento

Como ya se señaló previamente, uno de los requisitos materiales de existencia de la nueva Federación Deportiva es la realización de una reunión fundacional. El procedimiento establecido por el Decreto Supremo 1835/1991 es el siguiente⁷⁸:

1. Convocatoria a una reunión fundacional de la Federación.
2. Celebración de la reunión fundacional con asistencia de los sujetos que reúnen los requisitos subjetivos ya indicados previamente, en la que se manifiesta la intención de constituir una nueva Federación Deportiva.
3. Suscripción del acta de la reunión, otorgada por un Notario, por todos los presentes en la reunión fundacional.
4. Presentación ante la administración competente de la solicitud de constitución e inscripción de la nueva Federación Deportiva. En este mismo acto se presentan los Estatutos y Reglamentos de régimen interno. Es decir, la autorización y aprobación de los Estatutos se hace en un mismo acto⁷⁹.
5. Reconocimiento de la viabilidad por parte de la Administración competente.
6. Inscripción en el registro de Asociaciones y Entidades Deportivas correspondiente. Esta inscripción permite dar a conocer a terceros la existencia de la Federación Deportiva en cuestión, y ofrece seguridad en el tráfico jurídico. Existen dos sistemas para la inscripción, a saber: por resolución expresa de la Administración competente o, en su defecto, por silencio administrativo.

⁷⁷ CAMPS POVILL, Andreu, "Las Federaciones Deportivas, Régimen Jurídico", Op. Cit. Pág. 285.

⁷⁸ CAMPS POVILL, Andreu, "Las Federaciones Deportivas, Régimen Jurídico", op.cit. Pág. 288.

⁷⁹ Es importante señalar que esta autorización y aprobación simultánea es la modalidad señalada en el ordenamiento estatal (Real Decreto 1835/1991) y en el de País Vasco; por cuanto las restantes Comunidades Autónomas establecen que solo una vez reconocida la viabilidad de la nueva Federación por el organismo competente, presentarán los promotores de la Federación Deportiva los Estatutos y Reglamentos de régimen interno. Y una vez aprobados éstos se procederá a la inscripción en el Registro de Asociaciones y Entidades Deportivas correspondiente.

En relación al último punto, el efecto jurídico de la inscripción de una asociación, la doctrina española no es pacífica, por cuanto el artículo 22 de la Constitución de este país afirma que una asociación se constituye desde el momento en que se acuerda su creación, es decir desde la manifestación de voluntades de los sujetos promotores. La discusión se genera en torno a la determinación del momento en el que la asociación adquiere personalidad jurídica.

Albadalejo⁸⁰ sostiene que la personalidad jurídica se adquiere automáticamente, ipso iure ipso que facto. Diez-Picazo y Gullón difieren de esta regla de reconocimiento por libre constitución, y consideran que la personalidad de las asociaciones se adquiere en el momento en que se obtiene el reconocimiento de que se cumplen las condiciones establecidas. Camps concuerda con la primera teoría para el caso de las Federaciones Deportivas, señalando que estas asociaciones quedan constituidas desde el momento en que sus fundadores lo acuerdan. Distingue además el autor entre constitución y concesión de personalidad jurídica, señalando que esta última se obtiene una vez inscrita la Federación Deportiva en el Registro correspondiente. Es a partir del momento en que la asociación adquiere personalidad jurídica que puede ejercer funciones públicas por delegación y puede denominarse Federación Deportiva⁸¹, Camps denomina la personalidad jurídica adquirida por estas asociaciones “calificación deportiva”, que le permite a la nueva Federación ser beneficiada por los beneficios previstos para estas entidades⁸².

Una vez autorizada la inscripción por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, la nueva Federación Deportiva tendrá carácter provisional durante el plazo de dos años. Transcurrido dicho plazo, la Comisión Directiva autorizará la constitución e inscripción definitiva o revocará la autorización, tomando en cuenta el cumplimiento de los fines propuestos y expresados en el objeto social de la Federación Deportiva.

2.1.4.- Concesión de Personalidad Jurídica

⁸⁰ CAMPS, POVILL, Andreu, “Las Federaciones Deportivas, Régimen Jurídico”, op.cit. Pág. 291.

⁸¹ CAMPS, POVILL, Andreu, “Las Federaciones Deportivas, Régimen Jurídico”, op.cit. Pág. 293.

⁸² Camps Povill señala como los beneficios derivados de la calificación deportiva el poder utilizar la denominación de “Federación Deportiva”; adquirir la condición de delegatarios públicos; tener la potestad para ejercer funciones públicas; y ser reconocido por los poderes públicos para recibir ayuda económica, entre otros.

Las Federaciones Deportivas, como ya se mencionó, diferencian la constitución del otorgamiento de la personalidad Jurídica de las mismas.

Tanto la LDDE como el Real Decreto nº 1835/1991 señalan que las Federaciones Deportivas son entidades asociativas privadas que cuentan con personalidad jurídica propia para actuar. No obstante, es menester precisar cómo las citadas Federaciones obtienen la personalidad jurídica para poder actuar en la vida del derecho y a qué sistema se adscriben para obtenerla.

La doctrina española ha estado conteste respecto a la clásica discusión de constitución y otorgamiento de personalidad jurídica, siendo enfática en aclarar que “Toda asociación de segundo grado con objeto, podríamos denominar deportivo, queda constituida desde el momento en que así se acuerda por sus fundadores. Otra cuestión muy distinta es que dicha asociación tenga personalidad jurídica, que ejerza funciones públicas por delegación, que se adecue a los preceptos específicos de la normativa deportiva a efectos de su reconocimiento por esta vía”⁸³.

Una vez ya definida la posición respecto a lo anterior, es necesario dirigir la discusión al ámbito procedimental de concesión de la personalidad jurídica de las Federaciones en el derecho español. En el Derecho español, existen dos sistemas de concesión de la personalidad jurídica:

- a) Otorgamiento de personalidad jurídica ipso que facto, es decir, que al darse determinadas circunstancias se concede automáticamente y de forma inmediata la personalidad jurídica
- b) Otorgamiento de Personalidad jurídica mediante un acto de reconocimiento, hecho por las autoridades públicas competentes previa satisfacción de determinados requisitos.⁸⁴

El autor Albadalejo señala que la regla en España es seguir el primer modelo, del cual también se sigue una distinción:

⁸³ CAMPS, POVILL, Andreu, “Las Federaciones Deportivas, Régimen Jurídico”, op.cit. Pág.293.

⁸⁴ ALBALADEJO, M. “Derecho Civil, Volumen I”, Editorial Bosch, Barcelona, España, 1993, Pág. 382-385, EN: CAMPS POVILL, CAMPS PROVILL, Andreu, “Las Federaciones Deportivas, Régimen Jurídico”, Madrid, España, Editorial Civitas S.A., 1996, Pág. 291.

- a) Reconocimiento por libre constitución en que la asociación, y en este caso la Federación, obtiene su personalidad jurídica en el mismo momento en que se constituye.
- b) Reconocimiento por disposición normativa, donde la personalidad jurídica se obtiene una vez que la autoridad pública competente constatan la adecuación de la asociación a la normativa específica a la que se adhieren en virtud de su naturaleza⁸⁵.

A partir de esta nueva disposición, autores como Díez-Picazo señalan que la personalidad jurídica de las asociaciones se obtiene desde el momento en que se obtiene el reconocimiento por la autoridad pública del cumplimiento de los requisitos para concederla⁸⁶, aunque es necesario revisar el marco normativo vigente español para constatar dicha posición.

La ley orgánica 1/2002, reguladora de la normativa general del Derecho de Asociación en España, que reemplaza a la ley 191/1964, incluye dentro de su campo de aplicación, acorde a su artículo 1, “todas las asociaciones que no tengan fin de lucro y que no estén sometidas a un régimen asociativo específico”⁸⁷. No obstante, en el mismo artículo 1 se señala que las Federaciones Deportivas se regirán por sus normativas propias, por lo que respecto a la concesión de personalidad jurídica, esta normativa, que es de carácter general, no tiene aplicación alguna sobre las Federaciones, por existir una legislación especial, cual es la LDDE y el Real Decreto nº 1835/1991 que las codifica y sistematiza.

Una vez constituida, la Federación Deportiva que se quiera constituir como tal debe, inscribirse en el Registro de Asociaciones Deportivas, tal como lo ordena el inciso II del artículo 34 de la LDDE, la cual impone que “Todas las Federaciones deportivas españolas deben estar inscritas en el Registro de Asociaciones Deportivas. La inscripción deberá ser autorizada por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes y tendrá carácter provisional durante el plazo de dos años”⁸⁸. Pese a que ya se ha establecido que la Federación Deportiva, como ente asociativo, ya cuenta con la personalidad jurídica para actuar en la vida del derecho y ser capaz de actuar con

⁸⁵ *Ibíd.*

⁸⁶ *Ibíd.*

⁸⁷ Ley orgánica 1/2002, reguladora del Derecho de Asociación en España, Publicada en Boletín Oficial del Estado el 26 de marzo de 2002, Artículo 1, [En línea], < <http://www.mir.es/SGACAVT/derecho/lo/lo01-2002.html>>, [consulta 20 de abril de 2011].

⁸⁸ Ley 10/1990 del Deporte de España, Publicada en Boletín Oficial del Estado el 15 de octubre de 1990, Artículo 34, [En línea], <<http://www.csd.gob.es/csd/informacion/legislacion-basica/ley-del-deporte/>>, [consulta 19 de abril de 2011].

plena capacidad en el tráfico jurídico, es a todas luces indispensable revisar el rol que desempeña la inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas de las Federaciones Deportivas que la legislación les ordena efectuar.

El Consejo Superior de Deportes condiciona la autorización o denegación de la inscripción de una Federación “en función de criterios de interés deportivo, nacional e internacional, y de la implantación real de la modalidad deportiva”⁸⁹, por lo que se vislumbra ciertamente que la Federación Deportiva que posea la pretensión de actuar con un objeto social deportivo, debe tener algún tiempo de relevancia institucional en lo relacionado al desarrollo y fomento de la disciplina deportiva que pretende regular. Ahora bien, el artículo 44 inciso final del Real Decreto nº 1835/1991 otorga ciertas luces respecto a la finalidad de la inscripción en comento, estatuyendo que “La inscripción produce el reconocimiento oficial a los efectos de la [Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte](#), y produce la reserva de nombre. Asimismo significa la protección de la utilización de sus símbolos y emblemas y el reconocimiento de los beneficios que la normativa vigente le otorgue”⁹⁰.

La doctrina ha señalado que la inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas, cumple la finalidad de “dar a conocer a todo el mundo, es decir, a los terceros, de la existencia del ente en cuestión y ofrece seguridad en el tráfico jurídico”⁹¹, no estableciendo una modificación diametral al significado que la ley de Asociaciones le otorga a la inscripción. Pero a pesar de esto, al mismo tiempo, y de aún mayor relevancia, como ya se hacía mención en el Real Decreto nº 1835/1991, “con el reconocimiento e inscripción en el correspondiente Registro (de Asociaciones Deportivas), además de la personalidad jurídica, las Federaciones adquieren lo que podría denominarse personalidad o calificación deportiva. Es decir, adquieren aquel conjunto de beneficios que la legislación actual prevé para este tipo de entidades”⁹².

Acorde a lo expresado en el párrafo anterior, la inscripción viene en declarar que el verdadero otorgamiento de la personalidad jurídica de una Federación

⁸⁹ Ley 10/1990 del Deporte de España, Publicada en Boletín Oficial del Estado el 15 de octubre de 1990, Artículo 34, [En línea], <<http://www.csd.gob.es/csd/informacion/legislacion-basica/ley-del-deporte/>> [consulta 19 de abril de 2011].

⁹⁰ Real Decreto nº 1835/1991 sobre Federaciones Deportivas, Publicada en Boletín Oficial del Estado el 31 de diciembre de 1991, Artículo 44, [En línea], < <http://www.csd.gob.es/csd/estaticos/leg-infoinst/A41820-41826.pdf>>, [consulta 20 de abril de 2011].

⁹¹ CAMPS POVILL, Andreu, “Las Federaciones Deportivas, Régimen Jurídico”, Op.cit. Pág. 289.

⁹² CAMPS POVILL, Andreu, “Las Federaciones Deportivas, Régimen Jurídico”, Op.cit. Pág. 295.

Deportiva se asocia directamente con la inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas, el cual “tiene la peculiaridad de reunir en un mismo acto dos cosas diferentes, como son el reconocimiento de personalidad y el reconocimiento o calificación deportiva por parte de los poderes públicos”.⁹³ Es decir, la inscripción no tiene sólo un fin publicitario, sino que es en esencia el que otorga la personalidad jurídica deportiva a las Federaciones Deportivas españolas.

Esta interpretación sienta las bases para determinar, en definitiva, el sistema de otorgamiento de la Personalidad jurídica respecto a las Federaciones Deportivas en particular en el marco legislativo español.

La ley orgánica 1/2002 sobre Asociaciones establece los requisitos mínimos que una asociación, por ser tal, necesita para constituirse y obtener la personalidad jurídica para actuar legalmente. No obstante lo anterior, las Federaciones Deportivas, por ser entes que cumplen un propósito especial y determinado de interés público, exigen la verificación de otros requisitos específicos en su condición de entidades deportivas, los cuales se encuentran precisados íntegramente en la legislación deportiva pertinente, conformada por la LDDE en conjunto con el Real Decreto nº 1835/1991, y que dictaminan la obligatoriedad de la inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas, pese a ya contar con una inscripción previa en el Registro Nacional de Asociaciones. De esta forma, es posible señalar, que respecto al caso concreto de las Federaciones Deportivas españolas, obtienen su personalidad jurídica a través del sistema de otorgamiento mediante un acto de reconocimiento por la autoridad pública, que en este caso, es el Consejo Superior de Deportes.

Lo anterior producen como corolario la coherencia del marco jurídico de concesión de personalidad jurídica a las Federaciones Deportivas, aduciendo al respecto que “El sistema legislativo del deporte hace coincidir en un mismo acto como es el reconocimiento e inscripción, la adquisición de la personalidad jurídica y la adquisición de lo que se ha denominado personalidad deportiva, es decir, de un sujeto reconocido por los poderes públicos a los efectos deportivos”⁹⁴.

En conclusión es posible aventurarse en aseverar que las Federaciones Deportivas cuentan tanto con la personalidad jurídica que toda asociación debe poseer para tener la capacidad jurídica de actuar en el tráfico jurídico, como con una

⁹³ Ibíd.

⁹⁴ Ibíd.

calificación específica deportiva que les posibilita ejercer funciones y desarrollar actividades deportivas a nivel nacional por ser entes reconocidos por la autoridad pública competente, que previamente debieron inscribirse en el Registro de Asociaciones Deportivas que los habilita para hacerlo; registro que no sólo efectúa funciones de publicidad respecto de terceros, sino que de igual forma habilita a una asociación a desempeñar funciones deportivas por tener reconocimiento de la autoridad estatal para llevarlas a cabo.

2.1.5.- Funciones

La Federaciones Deportivas españolas cuentan con varias funciones que le son encomendadas, tanto por la legislación deportiva vigente como por sus propias normativas orgánicas. Dichas funciones, para poder abarcarlas de buena manera. se encuentran diseminadas tanto en la LDDE, el Real Decreto nº 1835/1991 y los propios estatutos Federativos que regulan cada entidad federativa.

No obstante, para poder introducirse en un estudio acabado respecto a las funciones de las Federaciones, es menester hacerse cargo de ciertos conceptos empleados por la legislación española, al momento de tratar a las competencias de las Federaciones, como son el de ser declaradas de utilidad pública por la autoridad competente y el de ostentar una delegación de funciones públicas de carácter administrativas. Tales conceptos inciden de manera decisiva en el tratamiento de las competencias y funciones que les corresponden.

El artículo 45 de la LDD señala que “Las Federaciones deportivas españolas y las territoriales de ámbito autonómico integradas en aquéllas son Entidades de utilidad pública”⁹⁵. El término de utilidad pública es un concepto latamente tratado por la doctrina, el cual “indica la dirección hacia el bien colectivo, puesto que es la manifestación del deseo general”⁹⁶ y que ha sido definido como “la cualidad que una declaración oficial de la autoridad pública reconoce a una institución o a una operación en consideración al interés que tiene para el bien público”⁹⁷.

⁹⁵ Ley 10/1990 del Deporte de España, Publicada en Boletín Oficial del Estado el 15 de octubre de 1990, Artículo 44, [En línea], <<http://www.csd.gob.es/csd/informacion/legislacion-basica/ley-del-deporte/>> [consulta 19 de abril de 2011].

⁹⁶ CAMPS POVILL, Andreu, “Las Federaciones Deportivas, Régimen Jurídico”, Op.cit. Pág. 136.

⁹⁷ CAMPS POVILL, Andreu, “Las Federaciones Deportivas, Régimen Jurídico”, Op.cit. Pág.137.

La declaración de utilidad pública de una Federación, acorde con la legislación imperante, tendrá efecto en que “además de los beneficios que el ordenamiento jurídico general otorga, conlleva:

- a) El uso de la calificación de «utilidad pública» a continuación del nombre de la respectiva Entidad.
- b) La prioridad en la obtención de recursos en los planes y programas de promoción deportiva de la Administración Estatal y de las Administraciones Locales, así como de los Entes o Instituciones públicas dependientes de las mismas.
- c) El acceso preferente al crédito oficial del Estado”⁹⁸.

Por tanto, es posible comentar, que previo a la intencionalidad de precisar y catalogar las funciones de las Federaciones Deportivas, es de gran provecho identificarlas como entidades que, por la naturaleza de su misión en el deporte español, son de una relevancia que escapa den un mero beneficio privado y que sólo compete a los socios que las componen, sino que por el contrario, el hecho que sean declaradas de utilidad pública por la autoridad estatal apareja consigo un marcado sentido público de las mismas, el que se refleja a partir de la regulación y tratamiento legal que se le otorga a las funciones federativas de sus atribuciones y potestades.

Si las Federaciones Deportivas reciben tal título de utilidad pública, es porque evidentemente el rol que ellas están llamadas a cumplir en la sociedad es en pro del interés general de la población; interés que es acogido por la Administración del Estado y que se visualiza en que la legislación española, principalmente la LDD y el Real Decreto nº 1835/1991 incentivan la delegación de funciones administrativas (concepto que se tratará a continuación) a éstas instituciones bajo un marco jurídico de supervigilancia y control estatal, el cual sólo se justifica por la poderosa razón que la colectividad entera obtiene un beneficio consentido y querido por el Estado, y que es preciso promover a través de instituciones privadas que se someten a limitaciones administrativas para que los beneficios sociales sean cometidos a cabalidad. Es por tal motivo que la declaración de utilidad pública otorga preferencia económica a las Federaciones declaradas de esa manera, en el otorgamiento de ayudas, subsidios y beneficios de alcance financiero para la consecución de las tareas de relevancia social que por delegación se les atribuyeron.

⁹⁸ Ley 10/1990 del Deporte de España, Publicada en Boletín Oficial del Estado el 15 de octubre de 1990, Artículo 45, [En línea], <<http://www.csd.gob.es/csd/informacion/legislacion-basica/ley-del-deporte/>> [consulta 19 de abril de 2011].

Una vez determinado el alcance de utilidad pública de la Federación, es preciso hacerse cargo del concepto de delegación de funciones públicas. El artículo 30 de la LDD señala que las Federaciones Deportivas “además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública”⁹⁹.

La delegación de funciones o poderes públicos denota inmediatamente el interés público que despiertan el ejercicio de las competencias ejercidas por Federaciones Deportivas, donde pese a ser entidades privadas, cumplen un rol de vital importancia en la promoción y desarrollo del deporte a nivel nacional, por lo cual, las tareas que le son confiadas tiene una marcada supervigilancia estatal que siempre se encuentra solapadamente presente.

Las funciones públicas son denominadas como “ciertas actividades que gozan de una especial eficacia reconocida por el Derecho, o que se ejercitan haciendo uso de potestades que, en principio, sólo corresponden a los poderes público”¹⁰⁰. Ahora bien, la administración estatal entiende la necesidad que una entidad privada, que ya fue declarada de utilidad pública, tenga funciones que evidencien su rango de interés general, por lo que si su cometido es desempeñar atribuciones públicas, es de toda lógica que la Administración entregue o ceda ciertas potestades propias a las instituciones que deberán ejecutarlas siempre dentro del marco legal imperante, no de forma arbitraria, y con una constante fiscalización y supervigilancia por parte de la autoridad pública.

La doctrina ha señalado que “Habrà una delegación de competencias cuando se confiere a un agente o un órgano administrativo el ejercicio de ciertas competencias”¹⁰¹. La anterior afirmación remarca primeramente sólo la existencia de un traspaso de competencias o funciones a un órgano público o privado. Pero tiene una trascendencia mucho mayor cuando se refieren a la posibilidad de delegar competencias públicas a entidades privadas, ya que éstas últimas dejan de ser solamente instituciones objeto de supervigilancia estatal, sino que son y serán vistas como agentes que “pueden participar y colaborar con los fines que las

⁹⁹ Ley 10/1990 del Deporte de España, Publicada en Boletín Oficial del Estado el 15 de octubre de 1990, Artículo 30, [En línea], <<http://www.csd.gob.es/csd/informacion/legislacion-basica/ley-del-deporte/>> [consulta 19 de abril de 2011].

¹⁰⁰ CAMPS POVILL, Andreu, “Las Federaciones Deportivas, Régimen Jurídico”, Op.cit. Pág. 270.

¹⁰¹ CAMPS POVILL, Andreu, “Las Federaciones Deportivas, Régimen Jurídico”, Op.cit. Pág. 198.

Administraciones Públicas tienen encomendadas en materia deportiva¹⁰². Es decir, las Federaciones Deportivas “se convertirán de esta forma en unos sujetos privados que ejercen funciones públicas”¹⁰³.

El hecho que sean declaradas agentes con delegación de funciones públicas se visualiza principalmente en que:

- a) El particular desarrolla una actividad que en principio corresponde a la Administración
- b) El particular se transforma en un vicario administrativo, coadyuvando a la Administración en el ejercicio de las funciones públicas a las que están llamadas a cumplir.
- c) Permite una gestión autónoma a las Federaciones.
- d) La Federación se verá sujeta a una serie de controles administrativos, instrumentalizados mediante la tutela administrativa.
- e) Posibilidad que la Administración le puede imponer a la Federación sanciones administrativas.
- f) Los actos realizados por la Federación que sean ejecutados dentro del marco de la función pública delegada, tendrán el carácter de acto administrativo.¹⁰⁴

Con la declaración que las Federaciones Deportivas son entidades de Utilidad Pública y que desempeñan funciones administrativas delegadas por la autoridad pública, es posible observar de forma más particularizada qué tipos de funciones efectúan.

La LDDE señala, en su artículo 33 un catálogo de funciones encomendadas a las Federaciones Deportivas, estableciendo que: “Las Federaciones deportivas españolas, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes ejercerán las siguientes funciones:

- a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal.
- b) Actuar en coordinación con las Federaciones de ámbito autonómico para la promoción general de su modalidad deportiva en todo el territorio nacional.

¹⁰² CAMPS POVILL, Andreu, “Las Federaciones Deportivas, Régimen Jurídico”, Op.cit. Pág.199.

¹⁰³ Ibid.

¹⁰⁴ CAMPS POVILL, Andreu, “Las Federaciones Deportivas, Régimen Jurídico”, Op.cit. Pág.208-209.

- c) Diseñar, elaborar y ejecutar, en colaboración, en su caso, con las Federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de los deportistas de alto nivel en su respectiva modalidad deportiva.
- d) Colaborar con la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas en la formación de técnicos deportivos, y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.
- e) Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado.
- f) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo.
- g) Ejercer el control de las subvenciones que asignen a las Asociaciones y Entidades deportivas en la forma que reglamentariamente se determine”¹⁰⁵

A reglón seguido, y en el mismo articulado, señala otra función agregada, cual es “la representación de España en las actividades y competiciones deportivas de carácter internacional. A estos efectos será competencia de cada Federación la elección de los deportistas que han de integrar las selecciones nacionales”¹⁰⁶.

El Real Decreto nº 1835/1991, en su artículo 3, entrega, asimismo, una lista exactamente reproducida de las funciones que le corresponden a las Federaciones Deportivas, acorde al listado de la LDD, agregando solamente una función, en su letra h), la cual prescribe que deberá la Federación Deportiva “Ejecutar en su caso, las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva”. Cabe destacar que los estatutos federativos de la mayoría de las Federaciones reproducen íntegramente en sus articulados las funciones mencionadas precedentemente, sin agregar funciones adicionales atinentes a la disciplina deportiva que regulan, como es el caso de las Real Federación de Tenis de España y la Real Federación de Atletismo de España¹⁰⁷.

Lo que si es interesante recalcar, es el encabezado del artículo 3 del Real Decreto, que al igual que la redacción del artículo 33 de la LDDE, instituye que “Las

¹⁰⁵ Ley 10/1990 del Deporte de España, Publicada en Boletín Oficial del Estado el 15 de octubre de 1990, Artículo 33, [En línea], <<http://www.csd.gob.es/csd/informacion/legislacion-basica/ley-del-deporte/>> [consulta 19 de abril de 2011].

¹⁰⁶ *Ibíd.*

¹⁰⁷ Estatuto Real Federación española de Tenis de mesa, Artículo 3, [En línea], <<http://www.rfetm.com/index.php?pagina=descargas.php>>, [consulta 20 abril de 2011]; Estatuto Real Federación española de atletismo, Artículo 7 [En línea], <<http://www.rfea.es/aeaa/estatutos.htm>>, Artículo 7, [consulta 20 de abril de 2011].

Federaciones deportivas españolas, además de sus actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades deportivas que corresponden a cada una de sus modalidades deportivas, ejercen bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo”¹⁰⁸.

El encabezado, induce interpretar que todas las funciones que ahí se enumeran son funciones administrativas delegadas a las Federaciones, puesto que contarán con la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deporte, por lo que si alguna función no se encuentra en dicho listado, será una competencia exclusiva y excluyente de cada Federación sin supervigilancia por parte del Estado español, y sin ningún otro control de tipo estatal. Por lo mismo, es necesario determinar a ciencia cierta a que se refiere la legislación con los conceptos de “coordinación y tutela”, respecto a qué funciones se ejerce y cómo esos conceptos inciden significativamente en las funcionalidades entregadas a las Federaciones Deportivas españolas.

El tutelaje y coordinación en el cumplimiento de las funciones reguladas tanto en la LDDE como en el Real Decreto nº 1835/1991, y mencionado en algunos estatutos federativos¹⁰⁹ “prima facie significa que la Administración debe velar por el fiel cumplimiento de las funciones públicas, y en consecuencia, todos los actos de las federaciones en el ejercicio de estas funciones de carácter administrativo son susceptibles de ser recurridos ante el C.S.D. (Consejo Superior de Deportes)- o ante la Administración autonómicas correspondiente, cuyas resoluciones agotarán la vía administrativa”¹¹⁰. Esto quiere decir, que se aleja de un simple tutelaje administrativo, sino que “habilita a la Administración para dirigir y reglamentar la actividad deportiva que deberán desarrollar las Federaciones”¹¹¹, convirtiéndose en un verdadero controlador administrativo de las actuaciones de la Federación, en donde incluso se da

¹⁰⁸ Real Decreto nº 1835/1991 sobre Federaciones Deportivas, Publicada en Boletín Oficial del Estado el 31 de diciembre de 1991, Artículo 3, [En línea], < <http://www.csd.gob.es/csd/estaticos/leg-infoinst/A41820-41826.pdf>>, [consulta 20 de abril de 2011].

¹⁰⁹ Estatuto real Federación española de Gimnasia, Artículo 7, [En línea], <<http://www.rfegimnasia.es/documentos/873.pdf>>, [consulta 20 abril de 2011].

;Estatuto real Federación española de Voleibol, [En línea], <<http://www.rfevb.com/home/fede/reglamentos/estatutos.pdf>>, [consulta 20 abril de 2011].

¹¹⁰ AGUIRREAZKUENAGA, Iñaki "Intervención Pública en el deporte", Op.cit.Pág.257.

¹¹¹ CAMPS POVILL, Andreu, "Las Federaciones Deportivas, Régimen Jurídico" ", Op.cit. Pág. 212.

una” especie de relación cuasi-jerárquica” entre éstas últimas con la Autoridad Pública”¹¹² .

Pero no por el hecho que se exprese que las funciones federativas se realizarán abajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes tiene como corolario una inminente e inmediata injerencia de éste organismo público en las Federaciones, toda vez que acorde con los postulados de la doctrina sobre la materia “ La tutela de los poderes públicos sobre los entes privados no se presume, debe estar específicamente determinada y delimitada por la ley”¹¹³, por lo que de no existir una ley que admita el tutelaje, se estaría llevando a cabo una actuación por parte de la administración pública fuera del marco legal por no estar previamente autorizada para ejecutarla. Esto, por tanto, necesariamente deriva en que existen una distinción entre las funciones administrativas federativas delegadas por los órganos públicos, y funciones federativas sin ese control que se encuentran radicadas en la esfera exclusiva de las Federaciones Deportivas españolas. Por tanto, es posible clasificar las funciones de las Federaciones de la siguiente forma:

- 1) Funciones administrativas delegadas.
- 2) Funciones privativas y excluyentes de las Federaciones.
- 3) Funciones privadas con tratamiento público comprometido.

1) Las funciones administrativas delegadas a las Federaciones por parte de la doctrina son los ya mencionadas en la LDDE y el Real Decreto nº 1835/1991, cuya mayor cualidad radica esencialmente en la posibilidad de que “Los actos realizados por las Federaciones deportivas españolas en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo, son susceptibles de recurso ante el Consejo Superior de Deportes, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa”.¹¹⁴

2) Las funciones que son eminentemente exclusivas y privadas de las Federaciones Deportivas, acorde con los postulados de la doctrina son:

¹¹² *Ibíd.*

¹¹³ *Ibíd.*

¹¹⁴ Real Decreto nº 1835/1991 sobre Federaciones Deportivas, Publicada en Boletín Oficial del Estado el 31 de diciembre de 1991, Artículo 3, [En línea], < <http://www.csd.gob.es/csd/estaticos/leg-infoinst/A41820-41826.pdf>>, [consulta 20 de abril de 2011].

- La contratación del personal necesario para el cumplimiento de sus funciones y la prestación de sus servicios
- La tutela y el control de sus asociados
- La organización interna de los distintos Comités de jueces, técnicos, entrenadores.
- Ostentar la representación de las Federaciones internacionales en España.
- La autorización y organización de competencias no oficiales
- Desarrollo de actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, destinando en todo caso los beneficios económicos que reporten tales actividades al cumplimiento de su objetivo de promoción deportiva¹¹⁵.

Conjuntamente con dichas funciones particulares, existen unas cuantas que son aún más exclusivas y que dicen relación con “actividades singulares que pretenden estimular indirectamente la práctica deportiva”¹¹⁶ como por ejemplo el caso de la Federación Española de Escalada y Montaña , que establece en su artículo 5 que la Federación “Igualmente, tendrá competencia para tutelar, desarrollar, fomentar y reglamentar todo lo relacionado con las modalidades deportivas que abarca”¹¹⁷, agregando que será uno de sus objetivos para estos efectos el de “Difundir el conocimiento de la bellezas naturales que se encuentran en el ámbito de la montaña, prestando el apoyo y colaboración necesarios para la construcción y conservación de caminos, senderos y refugios, así como la confección de mapas, guías y monografías, y la publicación, realización y organización de revistas, películas, conferencias, etc...”¹¹⁸.

Un caso similar ocurre con la Real Federación Española de Natación, la cual señala que le corresponde “como actividad propia, el gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación del deporte de la natación en sus especialidades: Natación, Waterpolo, Saltos, Natación Sincronizada, Aguas Abiertas y Masters”¹¹⁹.

¹¹⁵ AGUIRREAZKUENAGA, Iñaki "Intervención Pública en el deporte, Op.cit.Pág.260.

¹¹⁶ AGUIRREAZKUENAGA, Iñaki "Intervención Pública en el deporte, Op.cit.Pág.263.

¹¹⁷ Estatuto de la Federación española de Escalada y Montaña, Artículo 5, [En línea], <http://www.fmm.es/actividades/PDF/estatutos_FEDME.pdf>, [consulta 20 de abril de 2011].

¹¹⁸ *Ibíd.*

¹¹⁹ Estatuto real Federación española de Natación, Artículo 4, [En línea], <http://www.rfen.es/publicacion/ficheros/estatutos_rfen_101009.pdf>, [consulta 20 abril de 2011].

3) Aparte de las funciones anteriormente tratadas, existen algunas, que a la luz de la doctrina, son privativas de las Federaciones Deportivas, pero que a raíz de su importancia social, tienen un tratamiento público, como son:

- la promoción general de las modalidades deportivas.
- aprobación de los estatutos y reglamentos federativos.
- la expedición de las licencias necesarias para la participación en competencias oficiales.
- formación y titulación de técnicos deportivos.
- la formación y calificación de los jueces y árbitros de las competencias deportivas.
- la ordenación y dirección de las actividades deportivas de las selecciones nacionales y la elección de los deportistas que han de integrarlas.
- la autorización y ventas o cesión de los derechos de transmisión televisiva de las competencias deportivas¹²⁰
- Cuidar de la homologación de los récords de España, así como de las mejores marcas nacionales.¹²¹
- En general, cuantas actividades no se opongan, menoscaben o destruyan su objeto social.¹²²

Se concluye, luego de este análisis a la luz de la doctrina y la legislación española imperante, que las Federaciones Deportivas son un verdadero ente coadyuvante de la Administración del Estado en la promoción y difusión de una determinada disciplina deportiva en la sociedad, y que debido al interés público del cual son objeto, sus funciones y atribuciones no se les entregada al azar, ni tampoco se les abandona a su libre autorregulación y autocontrol, sino que en aras de satisfacer un interés colectivo, es el Estado, mediante la técnica del tutelaje y el control en las funciones que se les encomienda, el que solapadamente dirige el actuar de las Federaciones Deportivas.

¹²⁰ AGUIRREAZKUENAGA, Iñaki "Intervención Pública en el deporte, Op.cit.Pág.263.

¹²¹ Estatuto real Federación española de Natación, Artículo 4 letra j, [En línea], <http://www.rfen.es/publicacion/ficheros/estatutos_rfen_101009.pdf>, [consulta 20 abril de 2011].

¹²² Ibid.

2.1.6.- Órganos de administración y elección de cargos

En cuanto a la administración y organización interna de las Federaciones Deportivas españolas destaca, no solo en el Real Decreto 1835/1991, sino también en los distintos ordenamientos federativos autonómicos, que esta se produce en base a dos principios fundamentales: democracia y representatividad. De esta manera, los órganos de administración configuran la voluntad de la Federación Deportiva para su exteriorización, la ejecución de las decisiones adoptadas y para relacionar a la entidad con terceros¹²³.

Es importante destacar además, que en la regulación de la administración y elección de cargos en el interior de las Federaciones Deportivas españolas, se observa una gran intervención de los poderes públicos, ya que es la normativa estatal o autonómica la que establece la composición y competencia de los órganos de administración de las Federaciones, los mecanismos de elección de cargos al interior de estas, la duración de los sujetos electos en el cargo, y los requisitos que deben cumplir éstos para postular. Asimismo, son los poderes públicos los que determinan el sistema de toma de decisiones, a saber, el quórum necesario para realizar reuniones y para alcanzar acuerdos, la periodicidad de las reuniones y los sistemas de convocatoria a éstas.

A continuación se analizarán los organismos de administración de las Federaciones Deportivas españolas, su definición, el mecanismo de elección de cargos en cada uno de éstos y sus facultades y obligaciones. Estos organismos pueden clasificarse en órganos de gobierno, de administración, técnicos, disciplinarios y de control. Los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas son los siguientes: Asamblea General, Comisión Delegada, Presidente y Junta Directiva. Los órganos de administración interna son la Secretaría General, el Gerente, y la Tesorería. Los órganos técnicos son los Comités Técnicos, la Secretaría Técnica y el Comité o Colegio de Árbitros. Los órganos disciplinarios son los Comités de Disciplina Deportiva, el Comité Nacional de Competición, el Comité Nacional de Apelación y los Comités de Disciplina no Deportiva. Y los órganos de control son la Junta Electoral y la Comisión Revisora de Cuentas.

2.1.6.1.- Órganos de gobierno

¹²³ CAMPS POVILL, Andreu, "Las Federaciones Deportivas, Régimen Jurídico", op.cit. Pág.311.

2.1.6.1.1.- Asamblea General

Definición

A partir de los artículos 13 y 15 del Real Decreto 1835/1991, se puede definir la Asamblea General como el órgano superior de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas, en el cual se encuentran representadas las personas físicas y entidades que constituyen los principales estamentos deportivos¹²⁴. Así, la Asamblea General es el principal órgano de decisión y participación de una Federación Deportiva española.

Funciones

Las funciones de la Asamblea General se encuentran señaladas en el numeral 3 del artículo 15 del Real Decreto 1835/1991 y son:

- El control y aprobación de la actividad propiamente deportiva de la Federación (“La aprobación del calendario deportivo que deberá especificar las competiciones y actividades oficiales de ámbito estatal”¹²⁵) Asimismo, aunque no se señale en el Real Decreto 1835/1191, se incluye dentro de estas funciones el controlar y aprobar los programas de preparación de atletas o equipos. Asimismo, en las Federaciones Deportivas en las que exista Liga Profesional, corresponde a la Federación coordinar, mediante la suscripción de convenios con la liga correspondiente, la organización de las competiciones respectivas, de acuerdo con los criterios establecidos por el Consejo Superior de Deportes¹²⁶.

¹²⁴ Por disposición del numeral 2 del artículo 1 del Real Decreto 1835/1991, estas entidades son: Federaciones deportivas de ámbito autonómico, clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, ligas profesionales si las hubiere y otros colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte.

¹²⁵ Real Decreto nº 1835/1991 sobre Federaciones Deportivas, Publicada en Boletín Oficial del Estado el 31 de diciembre de 1991, Artículo 15, nº 3, letra b, [En línea], < <http://www.csd.gob.es/csd/estaticos/leg-infoinst/A41820-41826.pdf>>, [consulta 20 de abril de 2011].

¹²⁶ Real Decreto nº 1835/1991 sobre Federaciones Deportivas, Publicada en Boletín Oficial del Estado el 31 de diciembre de 1991, Artículo 28, [En línea], < <http://www.csd.gob.es/csd/estaticos/leg-infoinst/A41820-41826.pdf>>, [consulta 20 de abril de 2011].

- El control y la aprobación de la gestión económica de la Federación Deportiva (“La aprobación del presupuesto anual y su liquidación¹²⁷”)
- La aprobación y modificación de los Estatutos¹²⁸ y normas básicas del funcionamiento de la Federación Deportiva.
- La elección y reprobación (cese) del Presidente de la Federación¹²⁹. Dentro de esta función, es importante destacar que en algunos ordenamientos autonómicos también corresponde a la Asamblea General la elección y reprobación de la Junta Directiva, aunque esta facultad no es muy usual.

Composición

La composición de la Asamblea General queda fijada por la normativa correspondiente, la cual fija el número mínimo y máximo de representantes, y va a variar entre una comunidad autónoma y otra¹³⁰. En el ordenamiento de algunas comunidades autónomas y también en el Real Decreto 1835/1991 se señala que en número de miembros quedará fijado por los Estatutos. Así, señala el artículo 15 numeral 4 del Real Decreto en comento que el número máximo de miembros de la Asamblea General se fijará en las disposiciones que regulen la convocatoria de elecciones por ejemplo Federaciones Deportivas.

Elección de miembros

Las elecciones de representantes se realizarán por cada estamento. Señala el inciso final del artículo 14 del Real Decreto 1835/1991 que el desarrollo de los procesos electorales será en función de lo señalado en los Estatutos de la respectiva Federación Deportiva. Según lo dispuesto por el artículo 15 del Real Decreto en comento, las elecciones se realizarán siempre cada cuatro años (siempre durante

¹²⁷ Real Decreto nº 1835/1991 sobre Federaciones Deportivas, Publicada en Boletín Oficial del Estado el 31 de diciembre de 1991, Artículo 15, nº 3, letra a, [En línea], < <http://www.csd.gob.es/csd/estaticos/leg-infoinst/A41820-41826.pdf>>, [consulta 20 de abril de 2011].

¹²⁸ Real Decreto nº 1835/1991 sobre Federaciones Deportivas, Publicada en Boletín Oficial del Estado el 31 de diciembre de 1991, Artículo 15, nº 3, letra c, [En línea], < <http://www.csd.gob.es/csd/estaticos/leg-infoinst/A41820-41826.pdf>>, [consulta 20 de abril de 2011].

¹²⁹ Real Decreto nº 1835/1991 sobre Federaciones Deportivas, Publicada en Boletín Oficial del Estado el 31 de diciembre de 1991, Artículo 15, nº 3, letra d, [En línea], < <http://www.csd.gob.es/csd/estaticos/leg-infoinst/A41820-41826.pdf>>, [consulta 20 de abril de 2011].

¹³⁰ A modo de ejemplo, en Castilla-León se señala que deben ser entre 30 y 100 miembros; en Castilla-La Mancha se establece un número fijo de 50. Algunas comunidades han establecido una salvaguarda, para el caso que la Federación tenga menos clubes que los establecidos como mínimo, que conformarán la Asamblea General todos los clubes directamente.

años olímpicos) mediante sufragio libre y secreto, igual y directo, entre y por los componentes de cada estamento de la modalidad deportiva correspondiente; de acuerdo con las clasificaciones y en la proporción que establezcan las disposiciones de los Estatutos federativos correspondientes.

Según lo dispuesto por el artículo 14 del Real Decreto 1835/1991, serán elegibles para los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas: los deportistas mayores de edad (para ser electores) y menores de dieciséis años (para ser electores) en ambos casos con licencia en vigor, y que la hayan tenido durante la temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado en competiciones y actividades de la respectiva modalidad deportiva, salvo causa de lesión, debidamente acreditada. En las modalidades en que no exista competición o actividad de dicho carácter, bastará la posesión de la licencia estatal y los requisitos de edad; asimismo, serán elegibles para participar en la Asamblea General los clubes deportivos inscritos en la Federación correspondiente; y los técnicos, jueces y árbitros, y otros colectivos interesados¹³¹.

Asimismo, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 15 del Real Decreto de Federaciones Deportivas españolas, a las sesiones de la Asamblea General podrán asistir, con voz pero sin voto, los Presidentes salientes del último mandato, y también los Presidentes de las ligas profesionales correspondientes.

El numeral 2 del artículo 14 del Real Decreto 1835/1991, señala que se pierde la consideración de elector y elegible en el momento que se dejen de cumplir los requisitos acreditativos de tal condición, en particular, por dimisión, fallecimiento, incurrir en alguna de las causales de inelegibilidad establecidas en los Estatutos correspondientes o perder el vínculo que unía al miembro de la Asamblea General con la Federación Deportiva correspondiente.

¹³¹ Art. 14: La consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación se reconoce a:

- a. Los deportistas mayores de edad para ser elegibles y no menores de dieciséis años para ser electores, que tengan licencia en vigor, expedida a través de la Federación autonómica en la que esté inscrito su club, o excepcionalmente según su residencia habitual, para el caso de aquellas Federaciones en las que la expedición no se produzca por ese sistema, homologada por la Federación deportiva española, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7, en el momento de la convocatoria de las elecciones, y la hayan tenido durante la temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado en competiciones y actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal, salvo causa de lesión, debidamente acreditada. En aquellas modalidades donde no exista competición o actividad de dicho carácter, bastará la posesión de la licencia estatal y los requisitos de edad.
- b. Los clubes deportivos inscritos en la Federación correspondiente a su domicilio social, en las mismas circunstancias, que las señaladas en el párrafo anterior.
- c. Los técnicos, jueces y árbitros, y otros colectivos interesados, asimismo, en similares circunstancias a las señaladas en el precitado párrafo a).

Es importante destacar, respecto de los requisitos para ser miembro de la Asamblea General, que al analizar los ordenamientos autonómicos, se puede observar que existen comunidades¹³² que exigen que los miembros elegibles para formar parte de la Asamblea General de una Federación Deportiva autonómica residan en la respectiva comunidad. Esta condición, que no se encuentra señalada en el Real Decreto 1835/1991, es para Camps contraria a los derechos recogidos en la Constitución Española, por cuanto la introducción de diferencias entre residentes y no residentes debería encontrarse sustentada por criterios razonables entre la residencia y sus consecuencias jurídicas, sustento que no existe en el caso de individuos que practican el deporte en un club determinado fuera de la comunidad autónoma en la que residen, quienes solo podrían obtener la correspondiente licencia federativa, pero no formar parte de la Asamblea General de la misma Federación, por no poseer domicilio en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Concluye Camps las condiciones que deberían exigirse para ser parte de los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas son simplemente de carácter material, es decir la actividad deportiva (estar inscrito en un club y participar de la actividad deportiva objeto de la Federación) y también de carácter temporal¹³³ (tener cierta antigüedad en la dinámica deportiva)

Reuniones

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 15 del Real decreto 1835/1991, la Asamblea General se reunirá una vez al año, en sesión plenaria, para los fines de su competencia, es decir, aprobación de memorias y presupuestos. Asimismo, se pueden realizar reuniones de carácter extraordinario, las cuales pueden ser convocadas a iniciativa del Presidente, la Comisión Delegada, por mayoría, o un número de miembros de la Asamblea no inferior al 20 %.

2.1.6.1.2.- Comisión Delegada

¹³² Se puede citar como ejemplo el artículo 46 de la ley 9/1990 de Castilla-León, el cual señala: "Para ser miembro de los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas de Castilla y León, sin perjuicios de los que establezcan los respectivos Estatutos, serán requisitos imprescindibles:

- Ser mayor de edad.
- Poseer la condición de ciudadano castellano-leonés, conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León."

¹³³ CAMPS POVILL, Andreu, "Las Federaciones Deportivas, Régimen Jurídico", op.cit. Pág.318-321.

Definición

A partir del artículo 15 del Real Decreto 1835/1991, nace un nuevo órgano de administración de las Federaciones Deportivas, el artículo en cuestión señala: “La Asamblea general se podrá reunir en Pleno o en Comisión Delegada”. Es a partir de este artículo, que Camps define la Comisión Delegada como una “permanente” de la Asamblea General¹³⁴.

Funciones

Las funciones de la Comisión Delegada se encuentran señaladas en el artículo 16 del Real Decreto 1835/1991. Estas son: la modificación del calendario deportivo; la modificación de los presupuestos; la aprobación y modificación de los reglamentos (todas estas modificaciones no pueden exceder los límites establecidos por la Asamblea General; y deben ser propuestas por el Presidente de la Federación o a al menos a dos tercios de los miembros de la Comisión Delegada).

Le corresponde además a la Comisión Delegada: la elaboración de un informe previo a la aprobación de los presupuestos; el seguimiento de la gestión deportiva y económica de la Federación, mediante la elaboración de un informe anual a la Asamblea general, sobre la memoria de actividades y la liquidación del presupuesto.

Se deben agregar a estas funciones aquellas indicadas expresamente en el Estatuto de la Federación Deportiva.

Composición

La Comisión Delegada es compuesta por un máximo de 15 miembros, más el Presidente de la Federación Deportiva correspondiente. Estos 15 miembros deben determinadas proporciones, las cuales son: Un tercio debe corresponder a los

¹³⁴ CAMPS POVILL, Andreu, “Las Federaciones Deportivas, Régimen Jurídico”, op.cit. Pág.323.

Presidentes de las Federaciones Autonómicas que conforman la Federación Deportiva Nacional; un tercio debe ser representativo de los clubes deportivos que forman parte de la Federación; y el último tercio corresponde al resto de los estamentos que forman parte de la Federación Deportiva (deportistas, técnicos, jueces y árbitros, ligas profesionales si las hubiere y otros colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte).

Elección de miembros

Los miembros de la Comisión Delegada son elegidos por la Asamblea General, cada cuatro años, de entre sus miembros, por lo que en cuanto a los requisitos que deben cumplir los miembros de esta Comisión, estos son los mismos que los requisitos establecidos para los miembros de la Asamblea General.

Reuniones

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 16 del Real Decreto 1835/1991, la comisión delegada se reunirá, como mínimo, una vez cada cuatro meses a propuesta del presidente de la Federación.

2.1.6.1.3.- Presidente

Definición

El Presidente es definido por Camps como el órgano de representación deportiva y legal de la Federación, y es además normalmente el máximo órgano ejecutivo de ésta. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 17 del Real Decreto 1835/1991, "el Presidente de la Federación española es el órgano

ejecutivo de la misma. Ostenta su representación legal, convoca y preside los órganos de gobierno y representación, y ejecuta los acuerdos de los mismos.¹³⁵”

Funciones

De lo dispuesto por el artículo 17 del Real Decreto de Federaciones Deportivas españolas, las funciones del Presidente son: ostentar la representación legal de la Federación; convocar y presidir los órganos de gobierno; ejecutar los acuerdos de los órganos superiores de las Federaciones Deportivas; ostentar la dirección económica, administrativa y deportiva de la Federación; ordenar, por regla general, los gastos y pagos de la Federación en conformidad a lo dispuesto por los Estatutos de ésta; y además, en determinados casos, nombrar y cesar en sus cargos a los miembros de la Junta Directiva¹³⁶.

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 17 del Real Decreto 1835/1991, el Presidente de la Federación preside también la Asamblea General y la Comisión Delegada, con voto de calidad en caso de empate en la adopción de los acuerdos de la Asamblea General plenaria y de la Comisión Delegada.

Elección

El Presidente de la Federación Deportiva será elegido cada cuatro años, coincidiendo con los años de los Juegos Olímpicos de verano, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto, por los miembros de la Asamblea General¹³⁷. Por regla general, puede ser elegido Presidente de una Federación un representante de cualquiera de los estamentos que conforman la Asamblea General. Sin embargo, es importante destacar que en el caso de las Federaciones Deportivas españolas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 del Real Decreto 1835/1991, los candidatos

¹³⁵ Real Decreto nº 1835/1991 sobre Federaciones Deportivas, Publicada en Boletín Oficial del Estado el 31 de diciembre de 1991, Artículo 17, [En línea], < <http://www.csd.gob.es/csd/estaticos/leg-infoinst/A41820-41826.pdf>>, [consulta 20 de abril de 2011].

¹³⁶ CAMPS POVILL, Andreu, “Las Federaciones Deportivas, Régimen Jurídico”, op.cit. Pág.324-325

¹³⁷ Real Decreto nº 1835/1991 sobre Federaciones Deportivas, Publicada en Boletín Oficial del Estado el 31 de diciembre de 1991, Artículo 17 nº 3, [En línea], < <http://www.csd.gob.es/csd/estaticos/leg-infoinst/A41820-41826.pdf>>, [consulta 20 de abril de 2011].

podrán no ser miembros de la Asamblea General¹³⁸. Los candidatos deben ser presentados, como mínimo, por el 15 % de los miembros de la Asamblea. En el caso que ninguno de los candidatos alcance la mayoría absoluta en la votación, el Real Decreto contempla expresamente la realización de una nueva elección, estableciendo así un sistema de doble vuelta.

En relación a la posibilidad de reelección del Presidente en su cargo, el Real Decreto 1835/1991 deja a los Estatutos federativos correspondientes la regulación del sistema por el cual esta reelección se producirá, y el número de posibles mandatos, en el caso de ser posible la reelección.

El numeral 2 del artículo 17 señala las causales por las cuales el Presidente electo cesa en su condición, finalización del período de su mandato, renuncia, cuando para el caso que prospere una moción de censura, y con la presentación de su candidatura en el supuesto que ostente la Presidencia de la Comisión Gestora. A estas causales señaladas expresamente en el Real Decreto 1835/1991, deben agregarse aquellas causales específicas señaladas en los Estatutos de las Federaciones Deportivas correspondientes.

Remuneración

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 17 del Real decreto 1835/1991, el cargo del Presidente de la Federación podrá ser remunerado, siempre que el acuerdo y la cuantía sean aprobados por la mitad más uno de los miembros presentes en la Asamblea General. Es importante destacar en este sentido, que en conformidad con el artículo en comento, esta remuneración, así como los gastos sociales establecidos legalmente, no podrán ser satisfechos con cargo a las

¹³⁸ Como condiciones suplementarias para ser elegido Presidente de una Federación Deportiva española, Camps menciona las siguientes: poseer la nacionalidad española, no haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme y no haber sido condenado mediante sentencia penal que conlleve la pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargos públicos, y por último no ostentar cargo deportivo en otra Federación o asociación deportiva.

subvenciones públicas recibidas por la Federación. Esta remuneración será recibida por el Presidente de la Federación sólo mientras se desempeñe en su cargo.

2.1.6.1.4.- Junta Directiva

Definición

La Junta Directiva es el órgano colegiado de gestión de las Federaciones Deportivas. En determinados ordenamientos autonómicos, puede ser considerada también un órgano de ejecución.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 del Real Decreto 1835/1991, la Junta Directiva no es un organismo que exista en todas las Federaciones Deportivas, y se depende de este artículo que la existencia de Junta Directiva va a depender de los Estatutos Federativos correspondientes. Señala el artículo citado: “En aquellas Federaciones deportivas españolas en que exista Junta Directiva...” De lo anterior, se concluye que la Junta Directiva es el único órgano administrativo de los regulados por el Real Decreto 1835/1991 cuya existencia no es necesaria para el funcionamiento de la Federación Deportiva correspondiente¹³⁹.

¹³⁹ Como ejemplo de esto, podemos señalar los siguientes estatutos: Estatutos de la Federación Española de Baloncesto, [en línea], <http://www.feb.es/Documentos/Uploads/Estatutos10_11.pdf> ,[Consulta: 29 de Diciembre de 2010].

Estatutos de la Real Federación Española de Balonmano. [en línea] <<http://www.rfeb.net/upload/descargas/ESTATUTOS%20RFEBM-Diciembre%202006.pdf>> [Consulta: 29 de Diciembre de 2010].

Estatutos de la Real Federación española de ciclismo. [en línea] <<http://82.223.149.218/RFEC/documentacion/Estatutos%20RFEC%207-6-2010.pdf>> [Consulta: 29 de Diciembre de 2010].

Estatutos de la Real Federación Española de Atletismo. [en línea] <<http://www.rfea.es/normas/estatutosRFEA.pdf>> [Consulta: 29 de Diciembre de 2010].

Estatutos de la Federación española de Ajedrez [en línea] <http://www.feda.org/pdf_reglamentos/estatutos.pdf> [Consulta: 29 de Diciembre de 2010].

Estatutos de la Real Federación española de fútbol. [en línea], <<http://www.rfef.es/FCKeditor/UserFiles/File/normativas/Estatutos%20RFEF.pdf>> [Consulta: 29 de Diciembre de 2010].

Estatutos de la Real Federación española de Gimnasia, [en línea], <<http://www.rfegimnasia.es/documentos/803.pdf>> [Consulta: 29 de Diciembre de 2010].

Estatutos de la Real Federación española de hockey, [en línea], <<http://www.rfeh.com/rfeh/normativa/estatutos>> [Consulta: 29 de Diciembre de 2010].

Estatutos de la Federación española de lucha olímpica y disciplinas asociadas. [en línea], <http://www.felucha.com/index.php?option=com_remository&Itemid=36&func=fileinfo&id=369>, [Consulta: 29 de Diciembre de 2010].

Funciones

El Real Decreto de Federaciones Deportivas Españolas no regula expresamente las funciones que le corresponden a la Junta Directiva, expresando solo que su función es gestionar el funcionamiento de la Federación. Así, para determinar las funciones encomendadas es necesario analizar los distintos Estatutos federativos en particular, y estas pueden resumirse en: estudiar y redactar las ponencias que deban someterse a la Asamblea General; proponer las bases de la competición y los diferentes reglamentos a las Asamblea General; acordar el plan de actividades, calendario de competiciones y de desarrollo deportivo; redactar y aprobar inicialmente los presupuestos de la Federación para someterlos a la Asamblea; proponer al Presidente de la Federación la fecha y el orden del día de la Asamblea General; proponer a la Asamblea General la redacción de los reglamentos internos de la Federación; colaborar con el Presidente en la dirección económica, administrativa y deportiva de la Federación, y en la ejecución de los acuerdos de los demás órganos colegiados superiores de gobierno y representación¹⁴⁰. De esta manera, se puede concluir que la Junta Directiva actúa como un órgano complementario de los organismos de administración y gobierno de las Federaciones Deportivas, junto con el Secretario General y el Gerente de la Federación¹⁴¹.

Además, es importante destacar la facultad otorgada a los miembros de la Junta Directiva que no son parte de la Asamblea General por el numeral 2 del Real Decreto 1835/1991, el cual señala que estos miembros tendrán acceso a las sesiones de la Asamblea General con derecho a voz pero sin voto.

Composición

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 18 del Real Decreto de Federaciones Deportivas, la composición, responsabilidad de sus miembros, y

¹⁴⁰ CAMPS POVILL, Andreu, "Las Federaciones Deportivas, Régimen Jurídico", op.cit. Pág. 328.

¹⁴¹ Un ejemplo de esto se encuentra en los estatutos de la Federación Española de Lucha Olímpica y Disciplinas Asociadas, que señala en su artículo 11: "Como órganos complementario de gobierno y representación existirá la Junta Directiva, y el Secretario General, asistiendo al Presidente". Una disposición similar se encuentra en los estatutos de la Real Federación Española de Gimnasia, cuyo artículo 11 indica: "Son órganos de gobierno y representación de la Real Federación Española de Gimnasia la Asamblea General y el Presidente. En el seno de la Asamblea General se constituirá una Comisión Delegada. Son órganos complementarios de los anteriores la Junta Directiva, Secretario General y Gerente".

régimen de funcionamiento, adopción de acuerdos y de sesiones, serán regulados en los Estatutos federativos y normas reglamentarias correspondientes¹⁴².

Se prevé en todo caso, la necesidad de que exista un Vicepresidente que sustituye al Presidente en caso de ausencia, quien debe ser miembro de la Asamblea General.

Elección de miembros

En conformidad con el artículo 18 número 1 del Real Decreto 1835/1991, en aquellas Federaciones deportivas españolas en que exista Junta Directiva, sus miembros serán designados y revocados libremente por el Presidente de la Federación, quien además presidirá la Junta Directiva.

2.1.6.1.5.- Comisión Gestora

Definición

La Comisión Gestora es un organismo regulado en el Real Decreto 1026/2007, el cual modificó lo dispuesto por el número 5 del artículo 18 del Real Decreto 1835/1991. Esta modificación tiene por objeto adecuar el proceso electoral que rige las Federaciones Deportivas a los principios de representatividad y democracia, y “mejorar la transparencia y la limpieza de los procesos electorales federativos”.¹⁴³

Así, la Comisión Gestora es el organismo que asume las funciones de las Juntas Directivas de las Federaciones Deportivas durante los períodos electorales, teniendo a su cargo administrar y gestionar la Federación durante dicho período.

¹⁴² Como ejemplo, los estatutos de la Real Federación Española de balonmano, de Diciembre de 2006, señalan en su artículo 93 que sus miembros son designados y revocados libremente por el Presidente de la Federación, y el artículo 94 que la Junta Directiva se compondrá de un máximo de veinticinco personas, nombrándose de entre ellos al menos un vicepresidente y un tesorero. A sus reuniones podrán asistir cuantas personas tenga a bien invitar el Presidente para su asesoramiento. Al analizar los estatutos de la Real Federación Española de Fútbol, su artículo 35 le otorga funciones similares, y también queda a voluntad del Presidente de la Federación su nombramiento: “Art. 35 1. La Junta Directiva es el órgano colegiado complementario de los de gobierno y representación, que asiste al Presidente, y a quien compete la gestión de la RFEF. 2. Estará compuesta por el número de miembros que determine su Presidente, todos ellos designados por éste, a quien también corresponde su remoción.

¹⁴³ Real Decreto 1026/2007, , por el que se modifica el Real Decreto 1835/1991 de Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, publicado en el Boletín Oficial del Estado el 21 de diciembre de 2007, [en línea] http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/rd1026-2007.html, [consulta: 3 de Enero de 2011].

Funciones

Como ya se señaló, y en conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 18 del Real Decreto 1835/1991, la función que le corresponde a la Comisión Gestora es la de administrar la Federación Deportiva durante los procesos electorales, realizando sólo actos de mera administración y gestión encomendados a la Junta Directiva. Asimismo, pueden realizar todos los actos necesarios para garantizar el desenvolvimiento ordenado del proceso electoral, de acuerdo con lo que se establezca en la normativa reguladora de los procesos electorales de la respectiva Federación Deportiva.

Composición

De acuerdo con el artículo 18 del Real Decreto de Federaciones Deportivas españolas, las Comisiones Gestoras estarán conformadas por un máximo de 12 miembros, más su Presidente.

El cargo de Presidente de la Comisión Gestora corresponderá a quien presida la Federación Española o, en caso que el Presidente de la Federación haya cesado en sus funciones, a quien sea elegido para tal función por y de entre quienes integren la Comisión Gestora.

Resulta pertinente referirnos al inciso final del numeral 5 del artículo 18, el cual permite a las Federaciones Deportivas optar, previo acuerdo de la Comisión Delegada, reducir a 6 los miembros de las Comisiones Gestoras.

Elección

Como se señaló en el apartado interior, la Comisión Gestora puede estar compuesta hasta por 12 miembros. Independiente del número de éstos, el Real Decreto 1026/2007, establece un sistema de nombramiento proporcional, a saber:

Corresponde a la Comisión Delegada de la Asamblea General designar 6 miembros de la Comisión Gestora correspondiendo la designación de un tercio de los referidos miembros a cada uno de los estamentos a los que se refiere el Real Decreto 1835/1991 en su artículo 16.3¹⁴⁴.

Los otros seis miembros serán designados por la Junta Directiva o, en su caso, por el Presidente de la Federación, entre los que se deberán incluir quienes ejerzan las funciones de Secretario de la Federación y Gerente de la misma.

En el caso que la Comisión Delegada opte reducir a seis los miembros de la Comisión Gestora, la Comisión Delegada designará a tres miembros y la Junta Directiva o, en su caso, el Presidente de la Federación, a otros tres, debiendo respetar la proporción y los criterios anteriormente expresados¹⁴⁵.

2.1.6.2.- Órganos de administración interna

2.1.6.2.1.- Secretario

Definición

¹⁴⁴ Un tercio correspondiente a los presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico. (Esta representación se designará por y de entre los presidentes de las mismas)

Un tercio correspondiente a los clubes deportivos, designada esta representación por y de entre los mismos clubes, sin que los correspondientes a una misma Comunidad Autónoma puedan tener más del 50% de la representación.

Un tercio correspondiente al resto de los estamentos, en proporción a su representación en la asamblea general y designada por y entre los diferentes estamentos en función de la modalidad deportiva y según criterios de la propia Federación.

¹⁴⁵ Real Decreto nº 1835/1991 sobre Federaciones Deportivas, Publicada en Boletín Oficial del Estado el 31 de diciembre de 1991, Artículo 18,5, [En línea], < <http://www.csd.gob.es/csd/estaticos/leg-infoinst/A41820-41826.pdf>>, [consulta 20 de abril de 2011].

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 del Real Decreto 1835/1991, el Secretario es un empleado de la Federación Deportiva, cuyas funciones son de carácter administrativo, las cuales se analizarán a continuación.

Funciones

Por disposición expresa del artículo citado previamente, el Secretario de la Federación Deportiva ejerce funciones de fedatario y asesor del Presidente de ésta.

En particular, sus funciones son:

- Levantar actas de las sesiones de los órganos colegiados de la Federación. En estas actas, se especificará el nombre de las personas que hayan intervenido y las demás circunstancias que se consideren oportunas, así como el resultado de la votación y, en su caso, los votos particulares contrarios al acuerdo adoptado¹⁴⁶.
- Expedir las certificaciones oportunas de los actos de los órganos de Gobierno y representación.
- Cumplir con las funciones encomendadas por los estatutos y normas reglamentarias de la Federación. Entre estas funciones, Camps menciona: coordinar las funciones de los diversos órganos federativos, representar a la Federación por delegación expresa del Presidente, preparar las sesiones de los órganos de representación y gobierno, velando por el cumplimiento de los acuerdos de éstos, velar por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, custodiar la documentación oficial de la Federación, llevar los libros de Registro y archivos, elaborar la memoria anual de la Federación Deportiva y ostentar la jefatura del personal dependiente de la Federación¹⁴⁷.

Nombramiento

¹⁴⁶ Estos votos contrarios eximirán de las responsabilidades que pudieran derivarse, en su caso, de los acuerdos de los órganos colegiados.

¹⁴⁷ CAMPS POVILL, Andreu, "Las Federaciones Deportivas, Régimen Jurídico", op.cit. Pág. 330-331.

El Secretario es nombrado por el Presidente de la Federación Deportiva. En el caso de que en alguna Federación no exista secretario, dispone el numeral 3 del artículo 19 del Real Decreto de Federaciones Deportivas que el Presidente de la misma será el responsable del desempeño de estas funciones, pudiendo delegarlas en la persona que considere oportuno.

Remuneración

El cargo de Secretario de una Federación puede ser remunerado, y en algunos estatutos federativos, por ejemplo, los de la Federación Canaria de Vela, su artículo 29.4 señala expresamente que corresponde a la Junta de Gobierno de la Federación acordar dicha remuneración.¹⁴⁸

2.1.6.2.2.- Gerente

Definición

El Gerente es definido en el artículo 20 del Real Decreto 1835/1991 como el órgano de administración de la Federación deportiva.

Funciones

Las funciones que le atribuye a este órgano el artículo ya citado son:

¹⁴⁸ Estatuto de la Federación Canaria de Vela, [en línea], <http://federacioncanariadevela.org/index.php?option=com_content&task=view&id=90&Itemid=134> [consulta: 25 de Abril de 2011].

- Llevar la contabilidad de la Federación.
- Ejercer la inspección económica de todos los órganos de la Federación.
- Desempeñar todas aquellas funciones que le encomienden los estatutos federativos y el Presidente de la Federación.

Nombramiento

El Gerente es designado por el Presidente de la Junta Directiva, y se trata de un cargo remunerado.

2.1.6.2.3.- Tesorería

Definición

La Tesorería se define como el órgano al que le corresponde la gestión económica de la Federación, al frente del cual se encuentra el Tesorero, quien forma parte de la Junta Directiva. Resulta pertinente destacar que hoy, en muchas Federaciones Deportivas, la figura del Tesorero pierde importancia ante el nombramiento del Gerente¹⁴⁹.

Funciones

Entre las funciones del Tesorero Camps menciona: tener a su cargo los libros de contabilidad, formalizar el balance de situación y las cuentas de ingresos y gastos exigidas por la normativa vigente, y elaborar el anteproyecto de presupuesto¹⁵⁰.

Nombramiento

¹⁴⁹ Como ejemplo de esto, se puede observar que en el Real Decreto 1835/1991, no se regula la figura del Tesorero.

¹⁵⁰ CAMPS POVILL, Andreu, "Las Federaciones Deportivas, Régimen Jurídico", op.cit. Pág.332.

El Tesorero de la Federación Deportiva es nombrado por el Presidente de la misma.

2.1.6.3.- Órganos técnicos

2.1.6.3.1.- Comités Técnicos

Definición

Los Comités Técnicos son organismos que se constituyen en el interior de las Federaciones Deportivas. Su funcionamiento y competencias se encuentran regulados en los estatutos federativos correspondientes, y pueden existir tantos Comités Técnicos como la Federación considere necesarios¹⁵¹. Camps menciona como ejemplos de estos Comités Técnicos establecidos en los Estatutos federativos: Comité Jurídico y de Seguridad, a cargo de los asuntos legales de las Federaciones y de seguridad para la prevención de accidentes; Comité Médico, que se encarga de los problemas relacionados con el área de la salud que surjan al interior de la Federación; Comité de Relaciones Públicas; Comité de Prensa; Comité de Material y Comité de Proyectos y Obras¹⁵².

¹⁵¹ Como ejemplo de lo anterior, al analizar los estatutos de la Federación Española de Baloncesto, en esta existe un Comité de Dirección de la Liga Española de Baloncesto, que tiene por funciones: El seguimiento y el control de la gestión de la competición; la admisión y exclusión de los clubes en la competición de acuerdo con las normas reguladoras de la competición; y la aprobación y autorización de cualquier acuerdo con los clubes o un tercero que pueda tener incidencia en la competición ya sea en el ámbito deportivo o en el económico. Artículo 48 Federación Española de Baloncesto. Asimismo, esta Federación establece una Comisión de Salud y Prevención del Dopaje de la FEB, la cual tiene por función velar por la prevención y seguimiento de la salud, así como el control de las sustancias, grupos farmacológicos y métodos prohibidos en el baloncesto, dispuestos en la Ley 7/2006, de protección de la Salud y lucha contra el Dopaje en el Deporte y en las Listas periódicamente publicada en el Boletín Oficial del Estado, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 22 de noviembre de 2006, [en línea] <http://www.feb.es/Documentos/Uploads/Estatutos10_11.pdf> [consulta: 4 de Enero de 2011].

Al analizar los estatutos de la Real Federación Española de Atletismo, estos contemplan en su artículo 20 variados Comités. Este artículo reconoce como organismos de funcionamiento de la Federación: La Comisión de Presidentes de federaciones autonómicas; la Comisión de Clubes; la Comisión de Atletas; la Comisión de Entrenadores; la Comisión de Jueces; la Comisión de Organizadores; el Comité de Competición y Jurisdicción; el Comité Anti-dopaje; el Comité Técnico; el Comité Nacional de Jueces; el Comité Nacional de Atletas Veteranos; la Escuela Nacional de Entrenadores. Para terminar, y como ejemplo de no ser la enunciación de Comités contenida en el artículo 20 taxativa, se reconoce la posibilidad de existencia de cuantas Comisiones y Comités sean aprobados por la Asamblea General. Estatutos Real Federación Española de Atletismo, [en línea] <http://noticias.juridicas.com/base_datos/Anterior/r1-res281093-mec.t3.html>, [consulta: 4 de Enero de 2011].

¹⁵² CAMPS POVILL, Andreu, "Las Federaciones Deportivas, Régimen Jurídico" Op. cit. Pág. 333.

Funciones

En conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del Real Decreto 1835/1991, las funciones de los Comités Técnicos pueden ser el desarrollo de una modalidad deportiva específica amparada por la Federación, aquellas que atiendan al funcionamiento de los colectivos y estamentos integrantes de la misma, y también desempeñar funciones de carácter estrictamente deportivas.

El funcionamiento y las competencias de los Comités serán determinados por los Reglamentos de los respectivos Comités.

Composición y nombramiento miembros

Como lo señala el artículo 21 del Real Decreto 1835/1991, en los casos que existan Comités dentro de las Federaciones Deportivas, sus Presidentes serán elegidos por el colectivo interesado en la forma establecida en los reglamentos de los respectivos Comités. Asimismo, pueden ser designados directamente por el Presidente de la Federación respectiva.

2.1.6.3.2.- Secretaría Técnica

Definición

La Secretaría Técnica es definida por Camps como el órgano de gestión técnico-deportiva de la Federación¹⁵³.

Funciones

Como órgano encargado de la gestión técnico-deportiva de la Federación, le corresponde a la Secretaría Técnica programar y planificar la competición deportiva de la disciplina deportiva correspondiente.

¹⁵³ CAMPS POVILL, Andreu, "Las Federaciones Deportivas, Régimen Jurídico" Op. cit. Pág. 334.

Designación y funcionamiento

La Secretaría Técnica es presidida por un Secretario Técnico, quien es designado por el Presidente de la Federación Deportiva.

2.1.6.3.3.- Comité Técnico de Árbitros o Jueces.

Definición

Este organismo, cuya existencia está establecida obligatoriamente por mandato expreso del artículo 22 del Real Decreto 1835/1991, es un organismo técnico que tiene por objeto captar, regular y organizar el servicio de arbitraje en las Federaciones. Así, corresponde a este organismo velar porque se apliquen uniformemente las reglas del juego dentro de éstas.

Funciones

Las funciones señaladas para el Comité Técnico de árbitros o jueces en el artículo 22 del Real Decreto de Federaciones Deportivas tendientes a equiparar la labor de los jueces al interior de las Federaciones son:

- Establecer los niveles de formación arbitral.
- Clasificar técnicamente a los jueces o árbitros, proponiendo la adscripción a las categorías correspondientes. Señala el numeral 3 del mismo artículo citado que la clasificación se hará teniendo en cuenta los siguientes criterios: pruebas físicas y psicotécnicas; conocimiento de los reglamentos; experiencia mínima; y edad.
- Proponer los candidatos a juez o árbitro internacionales.
- Aprobar las normas administrativas regulando el arbitraje.

- Coordinar con las Federaciones territoriales los niveles de formación requeridos de los árbitros o jueces.
- Designar a los árbitros o jueces colegiados en las competiciones de ámbito estatal no profesionales¹⁵⁴.

Composición.

La composición de este órgano técnico no es regulada por el Real Decreto 1835/1991, el cual se limita a establecer la obligatoriedad de que este organismo exista y sus funciones. Es debido a lo anterior, que para determinar la composición del Comité Técnico de Árbitros o Jueces deben analizarse uno a uno los Estatutos federativos correspondientes. Así, por ejemplo los estatutos de la Real Federación Española de Balonmano señalan en su artículo 109 que compondrán el Comité Técnico de Árbitros las personas que considere oportuno su Junta Directiva, en un máximo de cinco, no pudiendo ser ni directivo de club, ni jugador, ni entrenador, ni árbitro en activo¹⁵⁵.

Designación Presidente.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 22 del Real Decreto 1835/1991, el Presidente del Comité Técnico de Árbitros o Jueces es designado por el Presidente de la Respectiva Federación Deportiva Española.

2.1.6.3.4.-Comités de Disciplina Deportiva¹⁵⁶

¹⁵⁴ Real Decreto nº 1835/1991 sobre Federaciones Deportivas, Publicada en Boletín Oficial del Estado el 31 de diciembre de 1991, Artículo 22, [En línea], < <http://www.csd.gob.es/csd/estaticos/leg-infoinst/A41820-41826.pdf>>, [consulta 20 de abril de 2011]

¹⁵⁵ Estatutos de la Real Federación Española de Balonmano, [en línea], <<http://www.rfebmanet/upload/descargas/ESTATUTOS%20RFEBM-Diciembre%202006.pdf>>, [Consulta: 29 de Diciembre de 2010]

¹⁵⁶ En la opinión de Camps, la existencia de los Comités de Disciplina Deportiva es insuficiente para responder ante todos los conflictos relacionados con disciplina que puedan surgir al interior de una Federación Deportiva, ya que no todos los conflictos que se generen dentro de éste tienen carácter deportivo. Así, señala como ejemplo el incumplimiento de obligaciones asociativas, como la falta de pago

Estos organismos de carácter disciplinario no se encuentran regulados ni establecidos en el Real Decreto de Federaciones Deportivas Españolas, por lo que su análisis debe realizarse por medio del análisis de los Estatutos de las distintas Federaciones Deportivas. Así, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 63 de los Estatutos de la Real Federación Española de Natación, la potestad disciplinaria atribuye a sus titulares la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva según sus respectivas competencias¹⁵⁷. El ámbito de la disciplina federativa se extiende a las infracciones de las reglas de la competición, de las normas generales deportivas, y de las normas establecidas en los estatutos o reglamentos de la Federación correspondiente. Del análisis de distintos estatutos federativos, se desprende que los miembros de los Comités de Disciplina Deportivo son elegidos normalmente por la Asamblea General o el Presidente.

2.1.6.4.- Organismos de justicia y disciplina

Dentro de las Federaciones Deportivas Españolas, se recogen generalmente dos organismos disciplinarios¹⁵⁸, a saber, el Comité Nacional de Competición, que

de la cuota de asociado o el incumplimiento de las normas de organización de la asociación deportiva. Plantea el autor citado que para este caso, se hace necesaria la existencia de un Comité de Disciplina no Deportiva, que como órgano independiente y separado de los Comités de Disciplina Deportiva puedan conocer e imponer sanciones en el caso de incumplimiento de obligaciones de los asociados a la Federación Deportiva que no tienen carácter deportivo. CAMPS POVILL, Andreu, "Las Federaciones Deportivas, Régimen Jurídico", op.cit. Pág. 336.

¹⁵⁷ Estatutos Real Federación Española de Natación, [en línea] <http://www.rfen.es/publicacion/ficheros/estatutos_rfen_101009.pdf>, [Consulta: 5 de Enero de 2011]

¹⁵⁸ Es importante destacar que no todas las Federaciones Deportivas Españolas contemplan la existencia de estos dos organismos como entes disciplinarios. Así, se pueden citar los estatutos de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (RFETM), en los cuales se establece la figura de un Juez Único de Disciplina Deportiva, quien ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas que formen parte de la estructura orgánica federativa, los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos, árbitros y directivos, y, en general, todas aquellas personas o entidades que, estando federadas, desarrollan actividad deportiva de Tenis de Mesa en el ámbito estatal. Este Juez se configura como un órgano técnico que ejerce por delegación de la RFETM las competencias que en materia de potestad disciplinaria son atribuidas a la misma por las disposiciones legales. Asimismo, por disposición expresa del artículo 75 de los Estatutos, actúo con total independencia respecto de los órganos de gobierno, representación,

funciona como un órgano disciplinario de primera instancia, y el Comité Nacional de Apelación, que resuelve controversias en segunda instancia, y que se analizan a continuación.

2.1.6.4.1.- Comité Nacional de Competición

Camps define el Comité Nacional de Competición como el organismo encargado de resolver en primera instancia las cuestiones disciplinarias que se susciten como consecuencia de la infracción de las reglas del juego o de las competiciones, o de las normas generales deportivas¹⁵⁹.

Asimismo, los Estatutos federativos en particular también definen el Comité Nacional de Competición y sus funciones.

Los estatutos de la Real Federación Española de Natación (RFEN) lo definen en su artículo 59 como el órgano disciplinario de la RFEN, que tiene como cometido resolver las incidencias e infracciones que puedan producirse en las competiciones deportivas de cada una de las especialidades integradas en la misma, teniendo plenas facultades para imponer las sanciones reglamentarias que procedan. Sus decisiones son de efecto inmediato y contra éstas procede recurrir al Comité de Apelación de la RFEN. El Comité Nacional de Competición está compuesto en esta Federación por cuantos miembros designe libremente el Presidente de la RFEN, ajenos todos a la Junta Directiva de ésta.

Los estatutos de la Real Federación Española de Balonmano (RFEBM) señalan en su artículo 114 que es competencia del Comité Nacional de Competición conocer en primera instancia de las infracciones que se cometan en los encuentros y competiciones oficiales de ámbito estatal, en cualquiera de sus categorías, así como las reclamaciones que se produzcan con referencia a ellos; y de las cuestiones disciplinarias en que puedan incurrir las personas o entidades sometidas a la potestad

administración y control de la RFETM, así como de otros órganos complementarios de estos, ejerciendo la potestad disciplinaria de acuerdo con las disposiciones legales y normas estatutarias y reglamentarias. Estatuto Real Federación española de Tenis de mesa, [En línea], <<http://www.rfetm.com/index.php?pagina=descargas.php>>, [consulta 20 abril de 2011].

¹⁵⁹ CAMPS POVILL, Andreu, "Las Federaciones Deportivas, Régimen Jurídico", op.cit. Pág. 335.

disciplinaria de la RFEBM. En su toma de decisiones, el Comité Nacional de Competición debe aplicar, la normativa prevista en los reglamentos federativos. En cuanto a la Elección de sus miembros, los Estatutos señalan que el Presidente de la RFEBM designa al Presidente del Comité, y éste, a su vez, a sus otros miembros¹⁶⁰ (al menos tres), quienes no deben incurrir en causales de inelegibilidad, y de los cuales al menos uno debe ser licenciado en Derecho.

2.1.6.4.2.- Comité Nacional de Apelación

Camps define el Comité Nacional de Apelación como el organismo que conoce de los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Competición¹⁶¹. Sus resoluciones ponen fin a la vía federativa y son susceptibles de recurso ante el Comité de Disciplina Deportiva¹⁶² de la Administración Competente.

Al estudiar una vez más los Estatutos federativos ya analizados, la Real Federación Española de Tenis define en el artículo 59 de sus Estatutos el Comité de

¹⁶⁰ Según lo dispuesto por el artículo 112 y 113 de los Estatutos, el comité estará formado por un mínimo de tres personas, sus miembros serán designados por un mandato mínimo de una temporada y no podrán ser removidos de sus cargos, a excepción de presentar su renuncia. El Comité se reunirá cada vez que se precise para guardar el orden de las competiciones y, como mínimo, una vez por semana hasta el final de la temporada deportiva. Sus acuerdos se tomarán por mayoría simple de sus miembros, teniendo su presidente el voto de calidad para el caso de empate. Estatutos Real Federación Española de Balonmano. [en línea] <<http://www.rfebm.net/upload/descargas/ESTATUTOS%20RFEBM-Diciembre%202006.pdf>> [consulta: 5 de Enero de 2011].

¹⁶¹ CAMPS POVILL, Andreu, "Las Federaciones Deportivas, Régimen Jurídico", op.cit. Pág. 335.

¹⁶² El Comité Español de Disciplina Deportiva se encuentra definido en el artículo 84 de la Ley del Deporte española, que señala: "El Comité español de Disciplina Deportiva es el órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de este, decide en última instancia, en vía administrativa, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia. Podrá también, en general, tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes, y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76.

2. El procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios ante el Comité Español de Disciplina Deportiva se ajustará sustancialmente a lo previsto en la ley de procedimiento administrativo, salvo las consecuencias derivadas de la violación de las reglas de juego o competición, que se regirán por las normas específicas deportivas.

3. Los miembros del Comité serán designados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

4. En el caso que los miembros del Comité incurran en manifiestas actuaciones irregulares, en infracciones a la legislación deportiva de manera grave, o en alguna de las causas que impiden el ejercicio de funciones públicas, podrán ser suspendidos o, en su caso, cesados, de conformidad con lo previsto en la legislación general.

5. Las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa y se ejecutarán, en su caso, a través de la correspondiente Federación Deportiva, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento."

Apelación como el órgano jurisdiccional de rango superior y última instancia de la RFET, encargado de resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del Comité Nacional de Competición. Sus resoluciones son recurribles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva. El Comité de Apelación se compone por cuantos miembros designe libremente el Presidente de la RFEN, todos ajenos a la Junta Directiva de la Federación¹⁶³.

Al analizar también los Estatutos de la Real Federación Española de Balonmano, en estos se define en su artículo 117 el Comité de Apelación como el organismo competente de conocer de los recursos interpuestos contra los acuerdos del Comité Nacional de Competición, al amparo de lo previsto en la normativa vigente. En cuanto a la designación de sus miembros, la toma de acuerdos y su funcionamiento, se aplican las mismas reglas ya analizadas respecto del Comité Nacional de Competición¹⁶⁴.

2.1.6.5.- Órganos de control

2.1.6.5.1.- Junta de Garantías Electorales

Definición

En conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Real Decreto 1835/1991, la Junta de Garantías Electorales es un órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes, que velará, de forma inmediata, y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno y representación de las Federaciones deportivas españolas¹⁶⁵.

¹⁶³ Estatutos Real Federación Española de Tenis. [en línea] <http://www.rfen.es/publicacion/ficheros/estatutos_rfen_101009.pdf> [consulta: 5 de enero de 2011].

¹⁶⁴ Estatuto Real Federación Española de Balonmano, [en línea] <<http://www.rfebm.net/upload/descargas/ESTATUTOS%20RFEBM-Diciembre%202006.pdf>>, [consulta: 5 de Enero de 2011].

¹⁶⁵ Real Decreto nº 1835/1991 sobre Federaciones Deportivas, Publicada en Boletín Oficial del Estado el 31 de diciembre de 1991, Artículo 30, [En línea], < <http://www.csd.gob.es/csd/estaticos/leg-infoinst/A41820-41826.pdf>>, [consulta 20 de abril de 2011].

Funciones

La función de la Junta de Garantías Electorales se encuentra señalada en la definición dada por el artículo citado previamente, es decir, le corresponde controlar todo el proceso electoral de los miembros y órganos de la Federación Deportiva nutridos por el sistema de elección. Le corresponde además proclamar a los vencedores en dichas elecciones.

Asimismo, le corresponde resolver en primera instancia de los conflictos que puedan generarse respecto de las elecciones. Así, puede conocer de las reclamaciones relacionadas con el censo, la aprobación o rechazo de las candidaturas y aquellas relativas a la celebración de las elecciones o sus resultados.

Composición

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 31 del Real Decreto 1835/1991, la Junta de Garantías Electorales está integrada por nueve miembros, de entre los cuales, a propuesta de la misma junta, el Presidente del Consejo Superior de Deportes designa un Presidente y un Vicepresidente.

Además, esta Junta es asistida por un Secretario y un Vicesecretario, ambos con voz pero sin voto, quienes también son designados por el Presidente del Consejo Superior de Deportes.

Los miembros de la Junta de Garantías Electorales no serán remunerados, sin perjuicio de la posibilidad de percibir dietas por asistencia a las reuniones.

Designación de miembros

El mismo artículo 31 del Real Decreto de Federaciones Deportivas señala que los miembros de la Junta de Garantías Electorales serán designados por la Comisión

Directiva del Consejo Superior de Deportes entre licenciados en derecho como a continuación se detalla:

- Cuatro miembros a propuesta de las Federaciones Deportivas Españolas.
- Dos miembros a propuesta del Comité Español de Disciplina Deportiva.
- Tres miembros propuestos por el Presidente del Consejo Superior de Deportes.
-

Estos miembros durarán en su cargo cuatro años, período que coincidirá con los años en que se celebren los Juegos Olímpicos de verano, y podrán ser cesados en su cargo por delitos o faltas electorales¹⁶⁶, previo expediente abierto por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

Funcionamiento

El funcionamiento de la Junta de Garantías Electorales se encuentra regulado en el artículo 32 del Real Decreto 1835/1991.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo referido, la Junta de Garantías Electorales se constituye a iniciativa de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

Las sesiones de la Junta de garantías electorales son convocadas por el Presidente, de oficio o a petición de dos de sus miembros. Sin perjuicio de lo anterior, la Junta se entiende válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que estén presentes todos los miembros y acepten, por unanimidad, su celebración. Para la celebración de las sesiones de la Junta es indispensable que concurren, al menos, tres de los miembros de ésta.

Los acuerdos adoptados por la Junta de Garantías Electorales agotan la vía administrativa, y se logran por mayoría de votos de los miembros presentes, siendo de calidad el voto del Presidente.

¹⁶⁶ Según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 32 del Real Decreto 1835/1991, en el caso de ser cesado en su cargo un miembro de la Junta de Garantías Electorales, las vacantes se cubrirán en el plazo de tres meses y el miembro designado continuará hasta el final del mandato del sustituido.

La ejecución de los acuerdos de la Junta de garantías electorales se llevará a cabo a través de la correspondiente Junta electoral de la Federación o, en su caso, del presidente.

2.1.6.5.2.- Comisión Revisora de Cuentas.

Definición

La Comisión Revisora de Cuentas es definida por Camps como el órgano encargado de la revisión de las cuentas de la Federación, y que se encuentra regulado en los reglamentos federativos correspondientes¹⁶⁷.

Funciones

Corresponde a la Comisión Revisora de Cuentas controlar la ejecución presupuestaria y la revisión del estado de cuentas de la Federación. A fin de cumplir con estas funciones, los miembros de la Comisión tienen libre acceso a todos los documentos de contenido económico de la Federación. Respecto de estos controles y revisiones, la Comisión debe emitir un informe a la Asamblea General.

Composición y designación de miembros.

La Comisión Revisora de Cuentas se compone de tres miembros, designados por la Asamblea General en sesión ordinaria, siendo incompatible ser miembro de la Comisión con el de miembro de la Junta Directiva. Estos miembros durarán en su cargo el tiempo establecido en los estatutos federativos correspondientes.

¹⁶⁷ Así, en los estatutos de la Federación de Tenis de Castilla y León se define la Comisión Revisora de Cuentas como un órgano de control de la gestión económica de la F.T.C.L., constituido por tres miembros elegidos por la Asamblea General Ordinaria, cuya función consiste en controlar la ejecución del presupuesto y la revisión del estado de cuentas de la Federación sobre el que al término del ejercicio económico deberá emitir un informe ante la Asamblea General, dando así por finalizado su mandato. Estatutos Federación de Tenis de Castilla y León, Artículo 36, [en línea] <<http://www.fetecal.com/PDF/ESTATUTOS%20FEDERACION%20DEFINITIVO.pdf>>.[consulta: 10 de Enero de 2011]

2.1.7.- Financiamiento

Al analizar el Real Decreto sobre Federaciones Deportivas españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, puede observarse que en éste no existe una regulación específica de los recursos que constituyen el patrimonio de las Federaciones Deportivas. Es necesario, en consecuencia, remitirnos a la Ley del Deporte, la cual en su artículo 35 señala que el patrimonio de las Federaciones Deportivas se encuentra constituido por los bienes cuya titularidad les corresponde. El numeral 2 del mismo artículo enumera en forma no taxativa como recursos de una Federación Deportiva:

a) Las subvenciones que las entidades públicas puedan concederles. En relación a este mecanismo de obtención de recursos, como ya se señaló previamente, es necesaria la intervención pública en el ámbito deportivo, la cual se manifiesta en parte por la destinación de recursos públicos para el funcionamiento de las Federaciones Deportivas¹⁶⁸. Como medidas para el fomento y desarrollo de la actividad deportiva, podemos mencionar:

- El establecimiento de estímulos por medio de premios o apoyos a las Federaciones Deportivas, para que éstas orienten el ejercicio de actividades físicas al cumplimiento de fines de interés general delimitados por la Administración.
- Distribución de fondos públicos, por medio de subvenciones, concesión de préstamos, moratoria en pagos públicos. Como ejemplo de esto, se puede citar la Resolución del 19 de Febrero de 2004 de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan a subvenciones a las Federaciones Deportivas españolas, para realizar actividades en el marco de la cooperación internacional para el año 2004¹⁶⁹.

¹⁶⁸ Como medidas de incentivo económico por de la administración al deporte español que no se dirigen directamente a las Federaciones Deportivas, podemos mencionar:

* Creación de líneas de investigación en las ciencias del deporte, dotándolas de recursos para la realización de proyectos de apoyo científico y tecnológico al deporte, estudios e informes de interés deportivo y otras acciones de promoción y difusión de investigación deportiva.

* Concesión de premios e incentivos a deportistas destacados. Como ejemplo de estos incentivos se pueden mencionar la Real Orden del Mérito Deportivo y los Premios Nacionales del Deporte.

* Estimulación en las Fuerzas Armadas de la práctica deportiva.

* Protección de deportistas de elite, por medio de incentivos económicos, facilidad para que perseveren en sus estudios y puedan incorporarse al mundo laboral.

¹⁶⁹ DE LA PLATA Caballero, Nicolás, "Derecho Deportivo y Derecho Administrativo: La intervención administrativa en el Deporte", Pág. 87, EN El Derecho Deportivo en España. 1975-2005". Sevilla, Editorial Junta de Andalucía. 2006, Pág. 882.

- Exclusión de Federaciones Deportivas y deportistas que no adecuen su actuar a las líneas legales de actuación deportiva en la asignación de estímulos financieros por parte de la Administración.
- Suscripción de convenios de colaboración por parte de la administración con Federaciones Deportivas específicas, como por ejemplo convenios para entregar implementación deportiva o gestionar centros de tecnificación.
- Mejora del tratamiento fiscal de las Federaciones Deportivas, por medio de exenciones tributarias o desgravaciones¹⁷⁰.

b) Las donaciones, herencias, legados y premios que les sean otorgados.

c) Los beneficios que produzcan las actividades y competiciones deportivas que organicen, así como los derivados de los contratos que realicen.

d) Los frutos de su patrimonio. En relación a esta fuente de financiamiento, es importante destacar que, como ya se ha dicho, el patrimonio de la Federación Deportiva es integrado por los bienes y derechos de los cuales ésta es titular. En conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley del Deporte, las Federaciones Deportivas pueden percibir ingresos provenientes de su propio patrimonio, sin comprometer dicho patrimonio de forma irreversible. El numeral 2 del artículo citado señala que la Federación Deportiva puede gravar o enajenar sus bienes inmuebles¹⁷¹, solicitar préstamos y emitir títulos representativos de deuda o de parte del patrimonio de la Federación, siempre con las limitaciones de que dichos actos jurídicos no comprometan irreversiblemente el patrimonio de la Federación Deportiva; que exista autorización previa de la Comisión Delegada de la Asamblea General con el quórum especial que fijen los estatutos, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Real Decreto 1835/1991; y, en determinados casos va a ser necesario un informe favorable de la Administración competente¹⁷².

¹⁷⁰ Al efecto, el artículo 45.2 de la Ley del Deporte española señala que en el impuesto sobre sociedades, tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles las cantidades donadas por las personas jurídicas a las asociaciones deportivas calificadas de utilidad pública.

¹⁷¹ El mismo apartado especifica que en el caso de tratarse de bienes inmuebles financiados con fondos públicos del Estado, será necesaria la autorización del Consejo Superior de Deportes para poder gravar o enajenar el inmueble en cuestión.

¹⁷² Como ejemplo de lo señalado, el artículo 73 de los estatutos de la Federación Española de Basquetbol, señala que "La Federación Española de Basquetbol puede gravar o enajenar sus bienes muebles e inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, siempre que dichos negocios jurídicos no comprometan de modo irreversible el patrimonio o el objeto de la Entidad.

2.- Específicamente, el gravamen o enajenación de sus bienes inmuebles requerirán el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) En cualquier caso, deberá ser autorizado por la Comisión Delegada, por mayoría de dos tercios de sus miembros.

e) Los préstamos o créditos que obtengan.

f) Los fondos que le sean atribuidos por disposición legal o en virtud de convenios.

Estos mecanismos de obtención de recursos de las Federaciones Deportivas enunciados en el artículo 35 de la ley 10/1990 son recogidos íntegramente por los estatutos federativos en particular al establecer las fuentes de financiamiento de la Federación Deportiva respectiva. Sin embargo, en la mayoría de estos estatutos se agrega otra fuente de ingresos de las Federaciones, la cual deriva de su autonomía y libertad de actuación como asociación, y que consiste en lo que percibe la Federación producto de la emisión de licencias, por concepto de cuotas, o de sanciones pecuniarias impuestas a sus socios. Así, por ejemplo, el artículo 107 de los Estatutos de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, señala que integran el patrimonio de la Federación: “f) Los importes de cuotas, inscripciones, participaciones, sanciones económicas y derechos de diligenciamiento de licencias”. En el mismo sentido, se puede citar el artículo 57 de los Estatutos de la Real Federación Española de Ciclismo, que en sus recoge como fuente de recursos: “el importe de las sanciones pecuniarias que impongan sus órganos de disciplina” y “los (recursos) que pudieran derivarse de la percepción de cuotas de afiliación o derechos de expedición de licencias”

2.1.7.1.- Gestión económica

Las Federaciones Deportivas son entes independientes, con personalidad jurídica propia y con capacidad de obrar. En concordancia con lo anterior, poseen un patrimonio propio e independiente de sus asociados.

La Ley del Deporte señala que las Federaciones Deportivas “pueden promover y organizar actividades y competiciones deportivas dirigidas al público, debiendo aplicar los beneficios económicos, si los hubiere, al desarrollo de su objeto social¹⁷³”.

b) Si el importe de la operación fuera igual o superior a los porcentajes o cuantías previstos en la normativa deportiva vigente en cada momento, se requerirá aprobación de la Asamblea General en reunión plenaria.

c) Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, total o parcialmente, con fondos públicos del Estado, será preceptiva la previa autorización del Consejo Superior de Deportes.

¹⁷³Ley 10/1990 del Deporte de España, Publicada en Boletín Oficial del Estado el 15 de octubre de 1990, Artículo 36.2 letra a, [En línea], <<http://www.csd.gob.es/csd/informacion/legislacion-basica/ley-del-deporte/>> [consulta 19 de abril de 2011].

Asimismo, las Federaciones pueden ejercer actividades industriales, comerciales, profesionales o de servicios, destinando sus bienes y recursos a fines deportivos¹⁷⁴.

La regulación del régimen económico de las Federaciones Deportivas españolas se encuentra recogido en la ley 10/1990, también conocida como Ley del Deporte. El artículo 36 de dicho cuerpo legal plantea criterios generales respecto de la administración y gestión del presupuesto federativo, los cuales son además complementados por el artículo 29 del Real Decreto 1835/1991. Del análisis de ambos ordenamientos, se puede destacar que las Federaciones Deportivas españolas pueden regular su presupuesto libremente.

Si bien en España las Federaciones Deportivas son asociaciones con plena capacidad de obrar en el ámbito privado, sujetas en consecuencia a las normas de derecho privado, los fines de carácter público que desarrollan estas asociaciones explican una serie de disposiciones que limitan la libertad de disposición patrimonial. Así, se puede mencionar la prohibición respecto de la aprobación del presupuesto federativo, ya que la Asamblea General no podrá aprobar presupuestos deficitarios, salvo autorización expresa del Consejo Superior de Deportes¹⁷⁵. La autorización del Consejo Superior de Deportes es también necesaria para comprometer la Federación Deportiva gastos de carácter plurianual, cuando el monto del gasto, o el porcentaje de estos respecto del presupuesto federativo exceda los montos señalados en los Estatutos federativos correspondientes¹⁷⁶.

El artículo 36 de la Ley del Deporte española señala además, como mecanismo de control de los gastos de la Federación, que éstas deberán someterse a auditoría financieras y de gestión anuales, las cuales podrán ser encargadas y sufragadas por el Consejo Superior de Deportes;¹⁷⁷ así, en el primer mes de cada año, las Federaciones Deportivas deben formalizar su balance de situación y las cuentas de ingresos y gastos, informando éstos a la Administración correspondiente. Es importante destacar

¹⁷⁴ Es importante destacar que el mismo artículo de la Ley del Deporte, prohíbe expresamente repartir los beneficios derivados de estas actividades entre los miembros de la Federación Deportiva.

¹⁷⁵ Ley del Deporte 10/1990. Artículo 36.1. [en línea] <<http://www.csd.gob.es/csd/informacion/legislacion-basica/ley-del-deporte>> [consulta: 25 de Abril de 2011].

¹⁷⁶ Ley del Deporte 10/1990. Artículo 36.2 D). [en línea] <<http://www.csd.gob.es/csd/informacion/legislacion-basica/ley-del-deporte>> [consulta: 25 de Abril de 2011].

¹⁷⁷ Otro mecanismo de control que se puede mencionar, se encuentra en la regulación jurídica de las Federaciones Deportivas en el País Vasco, donde se condiciona la entrega de subvenciones públicas a la presentación previa de auditorías por parte de las Federaciones.

que estas auditorías no se limitan solo al uso y destino de los recursos otorgados por el Consejo Superior de Deportes, sino que a la totalidad del patrimonio de la Federación Deportiva, atendido el objeto social que tienen estas asociaciones.

2.1.8.- Control y Fiscalización

La legislación española cuenta con diferentes tipos de controles aplicables a las Federaciones Deportivas, los cuales tienen implicancia en diferentes ámbitos.

Como se dijo anteriormente, el interés público que reviste la actividad deportiva para el Estado se traduce en una serie de fiscalizaciones administrativas de las cuales las Federaciones son objeto, para verificar la idoneidad de su organización y gobierno interno, que les permita cumplir totalmente su finalidad.

Desde el momento en que las Federaciones Deportivas se pretenden constituir, el Real Decreto nº 1835/1991 impone un examen previo que permite autorizar o denegar dicha constitución señalando al efecto que “Para la autorización o denegación de la constitución de una Federación Deportiva Española se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- Existencia de la correspondiente Federación internacional, reconocida por el Comité Olímpico Internacional, y con suficiente implantación en el entorno europeo y mundial.
- El interés deportivo nacional o internacional de la modalidad.
- La existencia de competiciones de ámbito internacional con un número significativo de participantes en las mismas y convocatorias celebradas.
- La implantación real de la modalidad deportiva en el país, así como su extensión, es decir, el número de practicantes existentes en España y su distribución en el territorio nacional.
- El reconocimiento previo por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes de la modalidad de que se trate.
- La viabilidad económica de la nueva Federación.¹⁷⁸

¹⁷⁸ Real Decreto nº 1835/1991 sobre Federaciones Deportivas, Publicada en Boletín Oficial del Estado el 31 de diciembre de 1991, Artículo 8, [En línea], < <http://www.csd.gob.es/csd/estaticos/leg-infoinst/A41820-41826.pdf>>, [consulta 20 de abril de 2011].

A raíz de lo anterior, existe un control ex ante por el Consejo Superior de Deportes para declarar admisible la constitución de una Federación, y su posterior inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas, inscripción que acorde con el Real Decreto mencionado “tendrá carácter provisional durante el plazo de dos años. Transcurrido dicho plazo, la Comisión Directiva autorizará la constitución e inscripción definitiva o revocará la autorización. En este último caso, la resolución será adecuadamente motivada.”¹⁷⁹

Adicionalmente, la LDDE y el Real Decreto nº 1835/1991 ordenan señalar ciertas estipulaciones obligatorias en los Estatutos Federativos que las rigen. En efecto, el artículo 12 establece una cantidad no menores de menciones que debe contener el estatuto federativo, tales como Denominación, objeto asociativo y modalidad o modalidades deportivas a cuya promoción y desarrollo atiende, Competencias propias y delegadas, Domicilio y otros locales e instalaciones, Estructura orgánica general, con expresión concreta de los órganos de gobierno, representación, administración y control, Derechos y deberes básicos de sus miembros, Sistema de responsabilidad de los titulares y miembros de los diferentes órganos de la Federación, Régimen económico-financiero y patrimonial que deberá precisar el carácter, procedencia, administración y destino de sus recursos y Régimen documental de la Federación, incluyendo los sistemas y causas de información o examen de los libros federativos, entre otros.¹⁸⁰

Pero sin duda el mayor control al cual se encuentran sujetas las Federaciones Deportivas españolas es al control financiero y económico que las autoridades públicas realizan con los objetivos de “1) garantizar la seguridad jurídica de los que se obligan con las Federaciones. 2) Garantizar que los fondos públicos destinados a las federaciones, para la promoción del deporte, se destinen a los programas prefijados”¹⁸¹.

El control que mejor cuenta con la aptitud de fiscalizar los dos objetivos antes mencionados, son sin dudas los controles contables y auditorías económicas a las Federaciones Deportivas.

¹⁷⁹ *Ibíd.*

¹⁸⁰ Real Decreto nº 1835/1991 sobre Federaciones Deportivas, Publicada en Boletín Oficial del Estado el 31 de diciembre de 1991, Artículo 12, [En línea], < <http://www.csd.gob.es/csd/estaticos/leg-infoinst/A41820-41826.pdf>>, [consulta 20 de abril de 2011].

¹⁸¹ CAMPS POVILL, Andreu, “Las Federaciones Deportivas, Régimen Jurídico”, op.cit. Pág. 386.

La LDDE, en su artículo 36, relativo a la Administración y Gestión del presupuesto y patrimonio de las Federaciones, prescribe en su letra e) que estas instituciones deportivas” deberán someterse anualmente a auditorias financieras, y en su caso, de gestión, así como a informes de revisión limitada, sobre la totalidad de los gastos. Estas actuaciones podrán ser encargadas y sufragadas por el Consejo Superior de Deportes”¹⁸². De esta manera el la administración pública tiene la potestad de supervigilar el destino de los dineros, los egresos de las Federaciones, e incluso el manejo y la administración de los mismos, por ser estos elementos de la gestión contable de la cual pueden ser fiscalizadas, pese a que las Federaciones son entes con personalidad jurídica de derecho privado y con una administración propia y gestión de presupuesto particular, tal como lo señala el artículo 29 del Real Decreto nº 1835/1991.

Así, la tarea contable por parte de la Administración pública viene en cumplir el mandato del artículo 36 inciso I de la LDDE, que señala que “La Federaciones deportivas no podrán aprobar presupuestos deficitarios”.¹⁸³Incluso, para poder consumir de buena forma el mandato mencionado, el control sobre las Federaciones “abarca no sólo las subvenciones otorgadas por el CSD, sino que incluirá todo tipo de bienes pertenecientes a las Federaciones deportivas, ya que lo que se pretende es la salvaguarda de su objeto social”¹⁸⁴.

Respecto a la inspección pública en materia de contabilidad y gestión, la LDDE y el Real Decreto nº 1835/1991 señalan paralelamente el modo en que las Federaciones deberán declarar sus estados contables, ya que el artículo 29 del Real Decreto nº 1835/1991 manifiesta que “La administración del presupuesto responderá al principio de caja única, debiendo dedicar sus ingresos propios, de forma prioritaria a sus gastos de estructura”, y que “La contabilidad de ajustará a las normas de adaptación del plan general de contabilidad a las Federaciones deportivas españolas que desarrolle el instituto de contabilidad y auditoría de cuentas del Ministerio de Economía y Hacienda”¹⁸⁵.

¹⁸² Ley 10/1990 del Deporte de España, Publicada en Boletín Oficial del Estado el 15 de octubre de 1990, Artículo 36 letra e, [En línea], <<http://www.csd.gob.es/csd/informacion/legislacion-basica/ley-del-deporte/>>, [consulta 19 de abril de 2011].

¹⁸³ *Ibíd.*

¹⁸⁴ MONGE GIL, A.L “Los aspectos básicos del Ordenamiento Jurídico Deportivo, EN: CAMPS PROVILL, Andreu, “Las Federaciones Deportivas, Régimen Jurídico”, Madrid, España, Editorial Civitas S.A., 1996, Pág.386.

¹⁸⁵ Real Decreto nº 1835/1991 sobre Federaciones Deportivas, Publicada en Boletín Oficial del Estado el 31 de diciembre de 1991, Artículo 29, [En línea], <<http://www.csd.gob.es/csd/estaticos/leg-infoinst/A41820-41826.pdf>>, [consulta 20 de abril de 2011].

En materia de ámbito económico, pero no precisamente en el área contable, el Real Decreto nº 1835/1991 señala una serie de limitaciones a las que se someterá al patrimonio mismo de las Federaciones en cuanto precisamente a los actos jurídicos que se pudieren efectuar sobre él, estableciéndose verdaderas restricciones y prohibiciones a una entidad que cuenta con personalidad jurídica privada, las cuales se refieren a la forma en que pueden utilizar su patrimonio y parámetros de gastos que deberán ser respetados.

El artículo 29 del Real Decreto es enfático en señalar en cuanto al patrimonio federativo que:

- El gravamen o enajenación de sus bienes inmuebles, requerirá autorización de la Comisión delegada, de la asamblea general con el quórum especial que fijen sus estatutos o reglamentos. Cuando el importe de la operación sea igual o superior al 10 % de su presupuesto o 50.000.000 de pesetas, requerirá aprobación de la Asamblea general plenaria.
- No podrán comprometer gastos de carácter plurianual, en su período de mandato, sin autorización previa del Consejo Superior de Deportes, cuando el gasto anual comprometido supere el 10 % de su presupuesto y rebase el período de mandato del presidente.

Estas cantidades y porcentajes serán revisados anualmente por el Consejo Superior de Deportes.¹⁸⁶

Por tanto, es bastante clarificante el destino de los controles ejercidos por la Administración del Estado, los que se centran principalmente en el ámbito financiero de las Federaciones por ser éstas objeto de grandes aportes y subvenciones estatales, de las que deben responder transparentemente, y siempre con el fin de dar continuidad al objeto social que las comprende, que es el de promover el deporte en base a la disciplina deportiva que les corresponde.

Adicionalmente, siempre es posible controlar a las Federaciones, dentro del marco legal, al momento en que éstas ejercen funciones administrativas delegadas por la Administración, ya que, como ya se hizo mención con anterioridad, todos esos actos pueden ser recurridos jurisdiccionalmente ante el Consejo Superior de Deporte, el cual, actuando como órgano decisor, podrá imponer su decisión sobre aquellas

¹⁸⁶ Real Decreto nº 1835/1991 sobre Federaciones Deportivas, Publicada en Boletín Oficial del Estado el 31 de diciembre de 1991, Artículo 29, [En línea], < <http://www.csd.gob.es/csd/estaticos/leg-infoinst/A41820-41826.pdf>>, [consulta 20 de abril de 2011].

adoptadas por las instituciones federativas, y revertir en definitiva algún acto que según El Consejo Superior de Deporte se pudiere desmarcar de la legislación vigente.

2.1.9.- Régimen de Responsabilidad

Como ya se señaló, al analizar la naturaleza jurídica de las federaciones deportivas en España, estas asociaciones son personas jurídicas de derecho privado. De lo anterior, es decir el hecho de ser personas jurídicas, se desprende que la federación deportiva tiene capacidad de goce y ejercicio.

La capacidad de ejercicio implica que la Federación es capaz de contraer obligaciones válidas. Como contrapartida de este derecho, la federación debe reconocer y aceptar las consecuencias de los actos celebrados por ella, respetando las obligaciones contraídas y respondiendo de sus acciones que causen daño o perjuicio a terceros. La obligación de responder de estos actos, se cumple con los recursos y el patrimonio propio de la federación deportiva.

Camps¹⁸⁷ y José Manuel Brotons¹⁸⁸ analizan la responsabilidad de las federaciones deportivas desde las siguientes perspectivas: responsabilidad civil, responsabilidad de los cargos electos y responsabilidad de los miembros de la federación. Asimismo, es necesario tener presente que las federaciones deportivas pueden ser responsables desde un punto de vista penal.

2.1.9.1.- Responsabilidad penal de las federaciones deportivas

Si bien en el sistema jurídico español las personas jurídicas no son responsables penalmente por sus acciones, esto no implica una ausencia absoluta de este tipo de responsabilidad. Así, como señala Camps, las federaciones deportivas españolas son responsables subsidiariamente de la responsabilidad civil derivada de los delitos cometidos en la actuación de la federación deportiva.

¹⁸⁷ CAMPS POVILL, Andreu, "Las Federaciones Deportivas, Régimen Jurídico", Op.cit. Pág. 396-409.

¹⁸⁸ BROTONS, José Manuel. Manual de gestión para federaciones deportivas, [en línea], <http://www.libreriadeportiva.com/L20531-manual-de-gestion-para-federaciones-deportivas.html>, [consulta: 25 de Abril de 2011].

Como ejemplo de este tipo de responsabilidad, se puede plantear la hipótesis de daños provocados por el actuar negligente de una federación deportiva al organizar una competición deportiva. Así, el artículo 63 de la ley del deporte, señala que “las personas físicas o jurídicas que organicen cualquier prueba, competición o espectáculo deportivo de ámbito estatal o los eventos que constituyan o formen parte de dichas competiciones serán responsables de los daños y desórdenes que pudieran producirse por su falta de diligencia o prevención, todo ello de conformidad y con el alcance que se prevé en los convenios internacionales sobre la violencia deportiva ratificados por España”. El artículo 64 del mismo cuerpo legal establece que para el desarrollo de encuentros de alto riesgo, corresponde a la federación deportiva correspondiente comunicar a la autoridad gubernativa competente, con antelación suficiente, la propuesta de los encuentros que puedan ser considerados de alto riesgo, de acuerdo con los criterios establecidos por el Ministerio del Interior. Las medidas de seguridad mínimas a tomar por las federaciones son las siguientes: establecer un sistema de venta de entradas, separar las aficiones rivales en zonas distintas del recinto y controlar el acceso para el estricto cumplimiento de las prohibiciones existentes¹⁸⁹.

Así, en el caso de existir actuar negligente de una federación al organizar un evento deportivo, que conlleve un daño a terceros, ésta asociación será responsable penalmente, según lo dispuesto por el artículo 1902 del Código Civil español, que establece que el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado¹⁹⁰.

2.1.9.2.- Responsabilidad civil de las federaciones deportivas.

Como ya se analizó en el apartado anterior, le corresponde a las federaciones deportivas, en cuanto organizadoras de eventos deportivos, actuar con la diligencia debida y procurar que en el desarrollo de dichos eventos no se produzcan daños a los

¹⁸⁹ Ley 10/1990 del Deporte de España, Publicada en Boletín Oficial del Estado el 15 de octubre de 1990, Artículo 63-64, [En línea], <<http://www.csd.gob.es/csd/informacion/legislacion-basica/ley-del-deporte/>> [consulta 19 de abril de 2011].

¹⁹⁰ Código Civil Español, Publicado por Real Decreto de 24 de Mayo de 1889, Artículo 1902, [En línea], <<http://civil.udg.es/normacivil/estatal/CC/1T2.htm#BM35>>, [consulta 24 de abril de 2011].

asistentes. En el evento de producirse dicho daño, la responsabilidad derivada de éste es imputable, en conformidad con las reglas de responsabilidad contractual, a la federación en cuanto organizadora del evento, esta hipótesis es aplicable en el evento de existir un vínculo contractual entre el sujeto víctima del daño y la federación que organiza la competición, como lo sería la compra de una entrada para el evento. En el caso de no existir vínculo contractual alguno, la responsabilidad será extracontractual, Camps señala como ejemplo de este tipo de responsabilidad la originada por el daño ocasionado a un espectador en una competencia automovilística¹⁹¹. La diferencia entre la aplicación del estatuto de responsabilidad contractual o extracontractual no solo se evidencia en la existencia de vínculo contractual entre las partes, sino también en sus efectos, por cuanto ambos estatutos presentan distintos plazos de prescripción en el ordenamiento español.

En el caso de producirse responsabilidad civil de la Federación, esta debe responder subsidiariamente de los daños originados en la competición deportiva.

2.1.9.3.- Responsabilidad de los cargos electos

Los miembros de los cargos electos de las federaciones deportivas, son responsables tanto frente a la federación como ante terceros.

Frente a la federación, le corresponde a quienes desempeñan cargos al interior de ésta responder de sus actos en conformidad con las reglas dispuestas para la responsabilidad de los administradores y gestores de las personas jurídicas en el Código Civil español, esto implica que deben actuar como un “buen padre de familia”, es decir, responden de los daños ocasionados por malicia, abuso de las facultades que se les atribuyen estatutariamente o negligencia grave.

Al respecto, es importante destacar que las disposiciones estatutarias no pueden establecer reglas que eximan de esta responsabilidad a quienes detentan cargos dentro de una federación deportiva española, por cuanto la disposición legal prima por sobre las normativas de estos entes de carácter privado.

¹⁹¹ CAMPS POVILL, Andreu, “Las Federaciones Deportivas, Régimen Jurídico”, Op.cit. Pág. 399.

Asimismo, en relación con la responsabilidad penal emanada de los actos ejecutados por quienes desempeñen cargos al interior de la federación, les corresponde responder de los daños ocasionados por actos que sean objeto de sanción penal, por cuanto se trata de una responsabilidad individual y personalísima¹⁹². Para efectos penales, atendida la naturaleza de funciones públicas de los cargos que ostentan, deben ser considerados funcionarios públicos, cuando la actividad delictiva se relacione con las funciones delegadas por la administración pública a la federación.

Respecto de la responsabilidad frente a terceros, no se puede perseguir directamente está en contra de quienes detentan cargos en las federaciones, por cuanto estas personas físicas actúan en nombre de la federación, por lo que su responsabilidad se imputa directamente al ente que representan en el ejercicio de sus funciones, es decir, la correspondiente federación deportiva. Esta regla general admite dos excepciones: cuando el acto que da origen a la responsabilidad sea realizado por el cargo de la federación deportiva fuera de las esferas de sus atribuciones o fuera del objeto federativo; y cuando los miembros de la Junta Directiva avalan personalmente deudas contraídas en nombre de la federación, caso en el que responderán personal y patrimonialmente por las obligaciones que hayan avalado.

2.1.9.4.- Responsabilidad de los miembros

En relación a la responsabilidad de los miembros de una federación deportiva respecto de las deudas que esta contraiga producto de su actuación, Camps considera que debe aplicarse las normas relativas a la responsabilidad de los socios de una sociedad limitada. Establece que no es procedente gravar a los miembros de estas asociaciones con las deudas emanadas de la gestión del ente. A mayor abundamiento, señala que es paradójico hacerlos responsables de las deudas de la federación cuando no reportan beneficio económico alguno por el hecho de ser miembros de una asociación deportiva. Señala, en consecuencia, que sólo se puede perseguir la responsabilidad de una federación deportiva en el patrimonio de esta, no en el patrimonio de sus miembros, quienes en la mayoría de los casos no tienen

¹⁹² CAMPS POVILL, Andreu, "Las Federaciones Deportivas, Régimen Jurídico", Op.cit. Pág. 404.

incidencia alguna respecto del actuar de la federación. Así, quedan exentos de este tipo de responsabilidad “los deportistas, los árbitros y los técnicos o entrenadores. Quedan sometidos a una responsabilidad limitada frente a la Federación los clubes, las Federaciones de ámbito territorial inferior y las Ligas”.¹⁹³

2.1.10.- Disolución

La disolución es el fenómeno jurídico por el que se pone término a la existencia de las Federaciones Deportivas.

Las causas de disolución de las Federaciones Deportivas españolas se encuentran recogidas en el artículo 11 del Real Decreto 1835/1991, el cual consigna las siguientes causas de extinción:

- a. Las previstas en los estatutos federativos.
- b. La revocación del reconocimiento por parte de la autoridad administrativa.
- c. Resolución judicial.
- d. Integración de la Federación en otras Federaciones.
- e. La no ratificación a los dos años de su inscripción.
- f. Las demás causas previstas en el ordenamiento jurídico general.

Las causales ya enunciadas pueden clasificarse en tres grupos, atendiendo el origen de la decisión de disolver la Federación.

2.1.10.1.- Disolución prevista en los estatutos.

Si bien esta causal de disolución no se encuentra prevista explícitamente en ninguno de los Estatutos federativos estudiados¹⁹⁴, todos estos se remiten, al

¹⁹³ CAMPS POVILL, Andreu, “Las Federaciones Deportivas, Régimen Jurídico”, Op.cit. Pág. 409.

¹⁹⁴ A saber, artículo 57 de los Estatutos de la Federación Española de Ajedrez; artículo 165 de los Estatutos de la Real Federación Española de Tenis de Mesa; artículo 136 de los Estatutos de la Real Federación Española de Balonmano; artículo 120 de los Estatutos de la Federación Española de Basquetbol; artículo 60 de los Estatutos de la Real Federación Española de ciclismo; artículo 122 de los Estatutos de la Real Federación Española de Tenis; artículo 44 de los estatutos de la Federación Española de Triatlón; artículo 89 de los Estatutos de la Real Federación Española de Vela; artículo 53 de

establecer las causales de disolución de las Federaciones Deportivas, al ordenamiento jurídico en general, e incluso algunos, como los estatutos de la Federación Española de Taekwondo, y la Federación Española de Ajedrez, se remiten en particular a las causales establecidas en el Real Decreto 1835/1991. Es en consecuencia factible que los Estatutos de las Federaciones Deportivas contemplen causales específicas de disolución de éstas; sin embargo, atendido el hecho que las Federaciones Deportivas se constituyen con la intención de que perduren en el tiempo, los estatutos no contemplan causales objetivas de disolución, por cuanto una disposición de estas características implicaría fijar voluntariamente una condición o plazo al cual quedaría sujeto la existencia de la Federación.

2.1.10.2.- Disolución voluntaria

Si bien la disolución voluntaria no se encuentra recogida expresamente en el artículo 11 del Real Decreto 1835/1991, es posible afirmar que una Federación Deportiva puede dejar de existir por la declaración de voluntad en dicho sentido de la asociación, manifestada por un acuerdo de la Asamblea General. Esto puede sostenerse en atención a la causal de disolución contenida la letra f) del artículo citado, la cual consigna que las Federaciones Deportivas se extinguen por las causas previstas en el ordenamiento jurídico en general.

Al analizar el ordenamiento jurídico español, el artículo 22 de la Constitución española reconoce el derecho de asociación¹⁹⁵, y señala en su numeral 4 que las Asociaciones solo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de una resolución judicial motivada. Sin embargo, la doctrina española agrega como núcleo esencial de este derecho de asociación la exigencia de organización interna y funcionamiento democrático de las Asociaciones, esto se trata de una imposición legal derivada del artículo 2.5 de la Ley Orgánica 1/2002. Asimismo, constituye una vertiente negativa del derecho de asociación el ejercicio del derecho a no estar asociado, siempre que exista una justificación para la decisión de cese de la

los Estatutos de la Federación Española de Remo; artículo 79 de los Estatutos de la Real Federación Española de Natación; y artículo 118 de los Estatutos de la Federación Española de Taekwondo.

¹⁹⁵Constitución Española, sancionada por S.M. el Rey de España, con fecha 27 de diciembre de 1978, [En línea], <<http://www.boe.es/aeboe/consultas/enlaces/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>>, [consulta 24 de abril de 2011].

asociación y que se cumplan los requisitos formales mínimos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Es en atención a lo expuesto precedentemente, que puede acordarse la disolución por el organismo competente al interior de la Federación Deportiva respectiva, a saber la Asamblea General. Esto, sin perjuicio que atendido el régimen general de las asociaciones, esta decisión debería tomarla los asociados. Esta competencia descansa en la Asamblea General, ya que es el órgano de máxima responsabilidad y decisión al interior de las Federaciones Deportivas. Así, al analizar los estatutos en particular de distintas Federaciones Deportivas, se puede apreciar que son varios los que establecen específicamente que corresponde a la Asamblea General acordar la disolución de las Federaciones. En este sentido, se pueden citar el artículo 165 de los Estatutos de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, el cual señala que la Federación se extinguirá y disolverá por decisión de dos tercios de la Asamblea General Plenaria, ratificada por el Consejo Superior de Deportes; y el artículo 136 de la Real Federación Española de Balonmano, el cual indica que la Federación se disolverá por el acuerdo de dos terceras partes de la Asamblea General.

En relación al acuerdo de disolución convenido por dos tercios de la Asamblea General, la doctrina agrega un requisito extraordinario para que dicho acuerdo ponga fin efectivamente a la existencia de la Federación Deportiva. Es necesario que el acuerdo de disolución de la Asamblea General sea ratificado por la Administración deportiva competente. Esto se explica debido a que las Federaciones Deportivas cumplen funciones de carácter público, por lo que una vez acordada la disolución, es necesario comunicar este acuerdo a la Administración con el objeto que esta se informe y pueda exigir el cumplimiento de los acuerdos que se hayan pactado con la Federación Deportiva, relacionados con las funciones públicas encomendadas. Es importante señalar que esta ratificación por parte de la Administración no implica que ésta pueda prohibir la disolución de la Federación Deportiva, sino solo que la administración puede exigir que se cumplan ciertos acuerdos por parte de la Federación durante el tiempo necesario para que la administración pueda estructurar nuevas fórmulas organizativas para la promoción y el desarrollo de la disciplina deportiva correspondiente.

2.1.10.3.- Disolución impuesta

La extinción de las Federaciones Deportivas de manera forzosa, producto de la decisión de entes externos, puede provenir de una resolución judicial o de una decisión por parte de la autoridad administrativa.

En relación a la extinción por decisión judicial, como ya se señaló, el artículo 22 de la Constitución española señala en su numeral 4 que las Asociaciones solo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de una resolución judicial motivada. Camps sostiene que la exclusividad de los jueces y tribunales para declarar disuelta una asociación es aplicable a las Federaciones Deportivas, sin perjuicio que las causales de disolución y el tribunal competente para declarar ésta no se encuentren especificados en el ordenamiento jurídico español vigente. Señala el autor citado que existe un caso en el que tanto el tribunal competente como la causal que podría originar la resolución que ordena la disolución de una asociación deportiva se encuentran determinados, y se trata del caso en el que una Federación desarrolle actividades que constituyan un delito, o que los medios utilizados para el desarrollo de dichas actividades lo sean.

La posibilidad de revocación del reconocimiento por parte de la autoridad administrativa se encuentra recogida en el numeral 5 del artículo 34 de la Ley del Deporte española, según el cual “la revocación del reconocimiento de las Federaciones Deportivas españolas se producirá por la desaparición de los motivos que dieron lugar al mismo” La revocación consiste en el retiro de la posibilidad de ejercer funciones públicas a las Federaciones Deportivas que dejen de cumplir o cumplan insatisfactoriamente con sus obligaciones. La revocación del reconocimiento de estas asociaciones se encuentra regulada en el artículo 10 del Real Decreto 1835/1991, el cual señala que en el caso que desaparecieran las condiciones o motivaciones que dieron origen al reconocimiento de una Federación, o en el caso que la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes estimase que no se han cumplido los objetivos para los que se creó la Federación, se iniciará un procedimiento para la revocación del reconocimiento inicial. En dicho procedimiento debe ser oída la Federación que se pretende disolver, y en el caso de existir estas, las Federaciones autonómicas integradas en ella. Este procedimiento puede iniciarse de oficio por acuerdo del órgano administrativo correspondiente, a solicitud de la Asamblea General

de la Federación Deportiva, a requerimiento del Comité de Disciplina Deportiva o por una denuncia motivada. La decisión debe ser tomada por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, el cual resolverá motivadamente sobre la revocación. Contra la resolución administrativa que ordene la revocación de una Federación Deportiva, ésta podrá interponer los recursos administrativos procedentes.

Otro ejemplo de revocación impuesta por decisión de la autoridad administrativa lo encontramos en la causal de extinción de las Federaciones Deportivas contemplada en la letra e) del artículo 11 del Real Decreto 1835/1991, a saber, la no ratificación a los dos años de su inscripción. Esta causal se explica al remitirnos al proceso de constitución de Federaciones Deportivas, en particular el procedimiento de inscripción de éstas, en conformidad con el cual una vez inscrita una Federación, existe un período de provisionalidad de ésta (el cual es generalmente de dos años), pasado el cual puede producirse la inscripción definitiva, o bien, si no se comprueba el cumplimiento de los fines propuestos y expresados en el objeto social de la Federación, no se podrá producir dicha inscripción, extinguiéndose en consecuencia la Federación Deportiva.

El efecto producido por la disolución de una Federación Deportiva, ya sea que la extinción provenga de la voluntad de la misma Federación, de lo dispuesto en sus estatutos, o sea impuesta por resolución judicial o administrativa consiste en la pérdida de la personalidad jurídica de la asociación deportiva. El artículo 48 del Real Decreto 1835/1991 señala cuales son los pasos que debe seguir una Federación Deportiva cuando se ha decidido la disolución de ésta. El artículo citado indica que la disolución de una Federación Deportiva deberá comunicarse al Registro de Asociaciones Deportivas en el plazo máximo de un mes desde que la disolución de la entidad deportiva se produzca, por medio de copia legalizada del acta correspondiente levantada en la Asamblea General en la cual se haya acordado la disolución, acta que debe contener la fecha de la disolución, la causal por la cual ésta se produce y la aplicación del patrimonio federativo. La disolución deberá ser anotada en el Registro de Asociaciones y Federaciones deportivas, y deberá ser comunicada a los demás registros en los que constaba la constitución de la Federación, a saber, el Registro de Asociaciones del Gobierno Civil y el Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes. A juicio de Camps, a pesar de no encontrarse establecida en la Ley del Deporte la obligación de publicar en el Boletín Oficial del Estado la disolución

de una Federación, esta publicación es necesaria, aunque no se encuentre norma alguna que lo requiera en la ley ni en el Real Decreto de Federaciones Deportivas¹⁹⁶.

En directa relación a lo anterior, se observan los efectos que produce la disolución respecto de los actos de la Federación Deportiva, por cuanto de la pérdida de la personalidad jurídica se deriva la pérdida de la capacidad para obligarse de la asociación. Es decir, no podrá la Federación Deportiva contraer obligaciones ni organizar actividades de orden deportivo. Es importante destacar que sin perjuicio de lo anterior, una vez acordada la disolución, la Federación deberá realizar todos los actos tendientes a su liquidación, como por ejemplo ejercer todas las acciones judiciales requeridas para liquidar sus obligaciones y hacer valer sus derechos.

En relación a los efectos que produce la disolución de una Federación Deportiva sobre el patrimonio de éstas, según lo dispuesto en la letra m del artículo 8 de la ley 10/1990, es competencia del Consejo Superior de Deportes determinar el destino del patrimonio neto de una Federación Deportiva una vez que se ha acordado la disolución de ésta. Este destino debe consistir en aplicar el patrimonio de la disuelta Federación a fines análogos de carácter deportivo¹⁹⁷. La disposición citada se encuentra reproducida casi literalmente en los estatutos federativos, así, por ejemplo, los estatutos de la Federación Española de Triatlón señala que “en caso de disolución de la FETRI su patrimonio neto, si lo hubiere, se destinará al Consejo Superior de Deportes, el cual lo aplicará a la realización de actividades análogas de interés general”¹⁹⁸; en el mismo sentido, señalan los estatutos de la Federación Española de Taekwondo que “en caso de disolución y una vez practicada la oportuna liquidación, el patrimonio neto de la FET se aplicará a la realización de actividades análogas, determinándose por el Consejo Superior de Deportes su destino concreto.”¹⁹⁹

2.2.- FEDERACIONES DEPORTIVAS EN ARGENTINA

¹⁹⁶ CAMPS POVILL, Andreu, “Las Federaciones Deportivas, Régimen Jurídico”, Op.cit. Pág. 355.

¹⁹⁷ Ley 10/1990 del Deporte de España, Publicada en Boletín Oficial del Estado el 15 de octubre de 1990, Artículo 37, [En línea], <<http://www.csd.gob.es/csd/informacion/legislacion-basica/ley-del-deporte/>> [consulta 19 de abril de 2011].

¹⁹⁸ Estatutos Federación Española de Triatlón, Artículo 44, [en línea], http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/res100401-mec.t1.html, [Consulta: 6 de Febrero de 2011].

¹⁹⁹ Estatutos Federación Española de Taekwondo, Artículo 119, [en línea], <www.fetaekwondo.net/pdf/federacion_estatutos.pdf>, [Consulta: 6 de Febrero de 2011].

2.2.1.- Definición

Para comenzar un análisis pormenorizado de las Federaciones Deportivas argentinas, es preciso efectuar un menudo análisis de la legislación deportiva imperante que regule el actual sistema del deporte trasandino, con el objeto de dar una aproximación al papel que a éstas se les ha asignado en el desarrollo y progreso del deporte en dicho país. Es por lo anterior de la necesidad de dar con una definición legal de las mismas.

La legislación Argentina, en lo referente a las Federaciones Deportivas está compuesta principalmente por la ley 20.655 De Fomento y Desarrollo del Deporte (Ley de Fomento y Desarrollo del Deporte), la cual, en ninguno de sus articulados, nos otorga una definición conceptual de las Federaciones Deportivas. En efecto ni siquiera establece una regulación orgánica de las mismas, por lo que es posible aseverar que la legislación vigente del Deporte Argentino no ofrece ningún tipo de esclarecimiento al respecto.

Sin embargo, es posible encontrar un acercamiento a partir a de lo que la Ley de Fomento y Desarrollo del Deporte señala sobre las Entidad Deportiva, definiéndola en su artículo 16 como “A los efectos establecidos en la presente ley, considérense instituciones deportivas a las asociaciones que tengan por objeto principal la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización del deporte o de algunas modalidades²⁰⁰”. De esta manera, al momento de calificar a las instituciones deportivas como asociaciones, inmediatamente resalta el carácter privado de las mismas, como se observará en el título siguiente, pero que no obstante, y pese a esclarecer el carácter que la ley le otorga a una entidad deportiva, no es suficiente para adoptarlo como una definición de una Federación Deportiva.

Conjuntamente con lo estipulado por Ley de Fomento y Desarrollo del Deporte, adicionalmente existe el Reglamento del Registro Nacional de Instituciones Deportivas, normado por Resolución nº 154/96 de la Secretaria de Deportes de la

²⁰⁰ Ley nº 20.655 de Desarrollo y Fomento del Deporte, publicada en Boletín Oficial 8 de abril de 1974, Artículo 16, [en línea], <<http://www.iusport.es/LEG-INT/leyargen.htm>>, [consulta 4 de abril de 2011].

Presidencia de la Nación, el cual tiene como objeto incorporar a dicho registro a las Instituciones Deportivas mencionadas en el artículo 17 de la Ley de Fomento y Desarrollo del Deporte. En dicha resolución, el artículo 1 señala cuáles instituciones deben adscribirse al registro comentado, señalándose en su letra C) a las Entidades Representativas Nacionales (EN), que incorpora a las Federaciones nacionales, que son denominadas como “las Instituciones Deportivas con personalidad jurídica propia, designadas comúnmente federaciones nacionales o confederaciones nacionales o con denominación análoga, cuyo ámbito de actuación se entiende al conjunto del territorio del Estado, o en por lo menos tres provincias, en el desarrollo de las competencias que le son propias. Están integradas por Entidades Representativas Regionales, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires, Entidades de Base (clubes y/u organizaciones privadas equivalentes), u otras organizaciones equivalentes que promueven y practican deporte”²⁰¹. Es decir, y pese a no entregar una definición, la resolución 154/96 otorga una característica territorial a las Federaciones Deportivas argentinas, según su grado de jerarquía en la escala propuesta por la resolución.

A eso hay que agregar que el reglamento específico del Registro Nacional de Instituciones Deportivas, en su artículo 2 prescribe que “Las Entidades Representativas Nacionales ostentan la representación de la disciplina deportiva de la que se trate, que se dispute regularmente en el ámbito de la República Argentina, en las actividades u competiciones deportivas de carácter internacional y ejercen la potestad administrativa, disciplinaria y técnico deportiva sobre sus afiliados”²⁰². Esta aclaración de la normativa, no concede la definición integral que en este acápite pretende otorgarse, sino que más bien es una forma de delinear las funciones de las mismas y su ámbito territorial para ejercer dichas competencias.

Actualmente, la diputada Delia Biscutti, presentó ante el Congreso de la Nación Argentina un proyecto de ley que regula la organización y administración de las Federaciones Deportivas argentinas, y en el cual, en su artículo primero, define lo que se entenderá por Federación, estableciendo que “Las Asociaciones y/o Federaciones y/o Confederaciones Deportivas son Entidades privadas, con personalidad jurídica propia, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado, en el desarrollo de las competencias que le son propias. Las Asociaciones y/o Federaciones

²⁰¹ Resolución Nº 154/96 de la SECRETARIA DE DEPORTES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, publicada en Boletín Oficial 18 de abril de 1996, Artículo 1, [en línea], <<http://atletasmaster.com.ar/Editoriales/ley.htm>>, [consulta 4 de abril de 2011].

²⁰² Resolución Nº 154/96 de la SECRETARIA DE DEPORTES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, publicada en Boletín Oficial 18 de abril de 1996, Artículo 1, [en línea], <<http://atletasmaster.com.ar/Editoriales/ley.htm>>, [consulta 4 de abril de 2011].

y/o confederaciones Deportivas están integradas por Federaciones Deportivas de ámbito provincial o municipal, Clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros y otros colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte.”²⁰³

Esta tesis se referirá principalmente, en el posterior análisis del presente capítulo, a la definición estatuida por la definición propuesta en el proyecto de ley de la Diputada Biscutti, debido a que dicha definición es la que mayores elementos de estudio aporta al examen de la legislación argentina referente a las entidades federativas.

2.2.2.- Naturaleza Jurídica

La Legislación argentina, en materia federativa, es bastante explícita en señalar su naturaleza jurídica privada, pues ésta se puede desprender fácilmente a partir de lo que establece el artículo 16 inciso I de Ley de Fomento y Desarrollo del Deporte, que prescribe en lo tocante a las instituciones deportivas “considérense instituciones deportivas a las asociaciones que tengan por objeto principal la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización del deporte o de algunas modalidades”²⁰⁴. Al mismo tiempo, la propia definición otorgada por el proyecto de ley de la Diputada Biscutti adscribe a la misma posición en cuanto determina que las Federaciones Deportivas son “Entidades privadas, con personalidad jurídica propia, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado, en el desarrollo de las competencias que le son propias”.

²⁰³ Proyecto de Ley sobre Federaciones Deportivas presentado por la diputada Delia Bisutti, Artículo 1, [en línea], <http://www.salvemosalfutbol.com/FEDERACIONES_DEPORTIVAS%5BBisutti%5D.htm>, [consulta 4 de abril de 2011].

²⁰⁴ Ley n° 20.655 de Desarrollo y Fomento del Deporte, publicada en Boletín Oficial 8 de abril de 1974, Artículo 16, [en línea], <<http://www.iusport.es/LEG-INT/leyargen.htm>>, [consulta 4 de abril de 2011].

Por tanto, en un primer acercamiento, es posible aseverar que las Federaciones Deportivas argentinas son entidades deportivas de naturaleza jurídica privada con una administración y funcionamiento propio sin injerencia alguna de la Administración del Estado.

La doctrina argentina ha caracterizado a las entidades jurídicas privadas como una expresión de las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC), que “son expresión de la iniciativa de los ciudadanos para alcanzar el bienestar común, abogar por el bien público y asumir responsabilidades frente al conjunto de la sociedad”²⁰⁵, en las cuales la ciudadanía manifiesta y concretiza su deseo de “asociarse con fines útiles”²⁰⁶, según lo determina la Carta Fundamental Argentina.

Por lo mismo, las organizaciones de la sociedad civil, a las que las Federaciones Deportivas pertenecen, han sido distinguidas, a la luz de la literatura argentina de la siguiente forma:

- Son privadas (entes de derecho privado, por oposición a los entes públicos).
- Sin fines de lucro (no persiguen la obtención de resultados financieros o patrimoniales para distribuir, por cualquier concepto, a sus miembros, asociados, sostenedores, directivos, empleados).
- De adhesión voluntaria (nadie –ninguna persona física o jurídica– está obligado a participar de una Organización de la Sociedad Civil, por ningún concepto).
- No compulsivas en relación al aporte de cuotas de sus miembros o socios (nadie está obligado a contribuir con aportes a una OSC, por fuerza de ley de orden público).
- Persiguen fines "socialmente útiles" (jurídicamente lícitos y acordes con los principios de convivencia social – paz, tolerancia, pluralidad, divergencia dentro el orden democrático – consagrados en la Constitución Nacional).
- No están destinadas a la transmisión de un culto o credo religioso (ideológicamente independientes de iglesias y sectas – respetándose la diversidad de

²⁰⁵ La organización de la Sociedad Civil en el ordenamiento legal argentino, Cuatro Propuestas para el Cambio, BID, PNUD, Banco Mundial, Página 6, [en línea], <<http://www.gadis.org.ar/documentos/Cuatro.pdf>>, [consulta 4 de abril de 2011].

²⁰⁶ Constitución de la Nación Argentina, publicada en Boletín Oficial el 23 de agosto de 1994, Artículo 14, [en línea], <<http://www.senado.gov.ar/web/interes/constitucion/cuerpo1.php>>, [consulta 4 de abril de 2011].

culto y convicciones religiosas, en carácter personal de sus miembros, asociados, sostenedores, directivos, o empleados).

- Son no partidarias (ideológicamente independientes de los partidos políticos – respetándose la libertad de filiación partidaria y la diversidad de convicciones políticas que tengan, en carácter personal, sus miembros, asociados, sostenedores, directivos, o empleados).
- Son no gubernamentales (no se pueden confundir con organismos vinculados al Gobierno en cualquier nivel, por cualquier concepto).
- Son autogobernadas (independientes y autónomas, gobernadas por sus miembros o junta directiva, conforme a sus estatutos – sin confundirse con otras organizaciones, incluso las iglesias, los partidos políticos o el Gobierno²⁰⁷).

En efecto, y ya establecido indiscutidamente los atributos de las federaciones deportivas como entidades privadas por tener la categoría de Organizaciones de la Sociedad Civil, y en particular asociaciones de derecho privado, es menester precisar qué tipo de asociación de derecho privado es una entidad federativa

Como se dijo al inicio de este acápite, Ley de Fomento y Desarrollo del Deporte señala que las instituciones deportivas tienen la naturaleza de asociaciones, sin hacer distinción alguna sobre las mismas, por lo que es necesario acudir a las normas que el Derecho común argentino contempla sobre la materia. El Código Civil Argentino, en su título I “De las Personas Jurídicas” codifica los tipos de personas jurídicas que la legislación contempla y que poseen el estatus de sujetos de derechos, efectuando la ya clásica diferenciación entre personas jurídicas de derecho público y derecho privado. Acorde dicha distinción, a las asociaciones se les otorga la denominación jurídica de personas jurídica de derecho privado.

En efecto, el artículo 33 de la normativa citada señala que “Las Personas jurídicas pueden ser de carácter público o privado (...)

Tienen carácter privado:

1°. Las asociaciones y las fundaciones que tengan por principal objeto el bien común, posean patrimonio propio, sean capaces por sus estatutos de adquirir bienes, no

²⁰⁷ La organización de la Sociedad Civil en el ordenamiento legal argentino, Cuatro Propuestas para el Cambio, BID, PNUD, Banco Mundial, Página 10, [en línea], <<http://www.gadis.org.ar/documentos/Cuatro.pdf>>, [consulta 4 de abril de 2011].

subsistan exclusivamente de asignaciones del Estado, y obtengan autorización para funcionar.”²⁰⁸

Este articulado se compadece estrictamente con lo establecido en los estatutos federativos que organizan internamente a cada Federación Deportiva, pues, a modo de ejemplo, la Federación Argentina de Voleibol, establece en el artículo 1 de su Estatuto que “ En la ciudad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires, se constituye una asociación civil sin fines de lucro denominada Federación de Voleibol Argentino (FE.V.A.), la que detendrá la representatividad a nivel nacional del deporte del Voleibol en la República Argentina, con domicilio en la misma ciudad.”²⁰⁹

De esta manera, según el marco jurídico argentino mencionado, las Federaciones Argentinas son, en definitiva, Organizaciones de la Sociedad Civil constituidas como asociaciones civiles, las cuales, a la luz de la doctrina argentina, han sido definidas como “una persona jurídica privada, constituida por un conjunto de personas físicas (llamadas socios) que, con la debida autorización del Estado, se unen para realizar actividades que tienden al bien común”²¹⁰, lo que significa que son:

- Entidades sin fines de lucro, es decir, “existe la ausencia de fines lucrativos lo que caracteriza a la asociación genérica de personas frente a la especie de las sociedades, sean éstas civiles o mercantiles, por lo que no existe repartición de ganancias lucrativas entre los miembros de la asociación”²¹¹.
- Entidades con la persecución de un bien común, acorde a lo propiamente señalado por la doctrina respecto a las Organizaciones de la Sociedad Civil y el Código Civil argentino, fin que observa, acorde a la jurisprudencia de la Corte

²⁰⁸ Código Civil de la República Argentina, promulgado el 28 de septiembre de 1871, Artículo 33, [en línea], <<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/109481/texact.htm>>, [consulta 4 de abril de 2011].

²⁰⁹ Estatuto Federación de Voleibol de Argentina, Artículo 1, [en línea], <http://www.feva.org.ar/noticias/muestra_noticia.php?categoria=categoria_secciones&id=5>, [consulta 5 de abril de 2011].

²¹⁰ Guía básica para constituir una Asociación Civil, Pág. 2, [en línea], <http://www.ciudadyderechos.org.ar/archivos/infutil/guia_asociacion_civil.pdf>, [consulta 5 de abril de 2011.]

²¹¹ Gloria Elizabeth Jiménez Maldonado, “Análisis de las Asociaciones Civiles en el Derecho Civil guatemalteco”, Tesis presentada a la Honorable Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Pág. 79, [en línea], <http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7104.pdf>, [consulta 5 de abril de 2011].

Suprema de la Nación “el conjunto de condiciones de la vida social que hacen posible tanto a la comunidad como a cada uno de sus miembros, el logro más fácil de su perfección, comprensiva del bienestar general invocado en el preámbulo en la constitución nacional y la prosperidad del país”²¹², y que “que ha de ser lícito, posible y determinado” .²¹³

Por lo anterior es posible concluir que la naturaleza jurídica de una Federación Deportiva Argentina no se encuentra especificada en una ley especial que las regule orgánicamente, sino que es necesario acudir a la legislación común para obtenerla.

Al mismo tiempo, es necesario agregar que la naturaleza privada de una Federación Deportiva acorde a la regulación común a las que ellas se acogen (asociación civil sin fines de lucro según el Código Civil argentino) deja entrever el rol público que éstas están llamadas a desplegar en el marco jurídico deportivo trasandino, toda vez que el bien común al que sus fines deben adscribirse se desmarca de los objetivos de otras organizaciones de la sociedad civil existentes, como es el caso de las sociedades civiles o mercantiles, que centran su accionar en un lucro privado de la entidad sin preocuparse por buscar beneficios generales en la sociedad, cuestión que sí deben efectuar las Federaciones Deportivas por mandato legal que lo ordena.

2.2.3.- Forma de Constitución y Concesión de Personalidad Jurídica

La Constitución Argentina establece en el artículo 14 que todos los habitantes de la nación gozan de determinados derechos “conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio”, dentro de los cuales se encuentra la libertad de asociarse “con fines útiles”, de lo que se colige que todo habitante de la república argentina tienen garantizado dicha libertad asociativa siempre que respeten el marco jurídico instaurado para su ejercicio.

²¹² Fundamento del proyecto de ley de Asociaciones Civiles, [en línea], <www.leydeasocciviles.com.ar/.../doctrina_societaria_y_concursal.do>, [consulta 5 abril de 2011].

²¹³ Gloria Elizabeth Jiménez Maldonado, “Análisis de las Asociaciones Civiles en el Derecho Civil guatemalteco”, Tesis presentada a la Honorable Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Pág. 781, [en línea], <http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7104.pdf>, [consulta 5 de abril de 2011]

Así, las leyes que reglamentan el ejercicio de dicha garantía asociativa se vinculan directamente con la Inspección General de Justicia (IGJ), organismo estatal bajo el alero del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos argentino.

Dicha institución, regulada por la ley orgánica n° 22.315 del 31 de octubre de 1980, establece en el artículo 4 que, dentro de la serie de funciones que posee, una de ellas es “f) lleva los registros nacionales de asociaciones y de fundaciones”²¹⁴, por lo que para objeto de constituir una Federación Deportiva, es preciso acogerse a la normativa de dicha ley prescribe.

La propia IGJ ha dictado una serie de normativas, llamadas Resoluciones Generales, dentro de las que se encuentra la Resolución General n° 7/2005, que sistematiza el orden jurídico registral de las organizaciones privadas de la sociedad civil argentina conjuntamente con la Resolución General n° 6/2007 que modifica la anterior exclusivamente respecto a la tramitación necesaria para dotar a las asociaciones civiles de personalidad jurídica. Ambas resoluciones han decretado el camino para llegar a constituir una asociación civil y la concesión de personalidad jurídica para que éstas actúen válidamente en la vida del derecho.

La resolución 6/2007 de la IGJ deja entrever la distinción entre constitución y otorgamiento de personalidad jurídica, toda vez que en su artículo 1, que modifica a su vez el artículo 344 de la resolución 7/2005, señala que dentro de los requisitos para que la IGJ otorgue la autorización para que las asociaciones civiles, y en rigor las Federaciones Deportivas, puedan actuar como personas jurídicas, es necesario que dentro de la documentación que deberá entregarse a dicha institución se encuentre un “Primer testimonio de escritura pública o instrumento privado original firmado por todos los constituyentes e integrantes de los órganos sociales que se designen, presentado con sendas copias de margen normal y protocolar ("margen ancho"). El mismo debe contener transcripción del acta constitutiva o fundacional”²¹⁵.

²¹⁴ Ley n° 22.315 Orgánica de la Inspección General de Justicia, publicada en Boletín Oficial 7 de noviembre de 1980, Artículo 4, [en línea], < http://www.defensor-alejo.com.ar/legis_web/nac/lo_igj.htm>, [consulta 5 de abril de 2011].

²¹⁵ Resolución General n° 6/2007, Artículo 1 sobre Modificación de la Resolución General N° 7/2005. Normas de la Inspección General de Justicia, Artículo 1, [en línea], <http://www.jus.gov.ar/igj/pop_up.php?ruta=Normativas/mn-resoluciones/07_06.htm>, [consulta 05 abril de 2011].

Por tanto, antes de obtener la personalidad jurídica, los miembros de una Federación Deportiva deberán constituirse en una asamblea al efecto, que obligatoriamente se reducirá a escritura pública, y que acorde a la resolución 6/2007, contendrá al menos:

- a) Lugar y fecha cierta de la constitución;
- b) Datos personales de los asociados;
- c) Aprobación de los estatutos.
- d) Elección de autoridades, precisando cargos, datos personales y término de sus mandatos, aceptación de dichos nombramientos y declaración jurada de no hallarse afectados por inhabilidades e incompatibilidades legales o reglamentarias para ocupar los cargos;
- e) Decisión de solicitar la autorización para funcionar como persona jurídica, autorizando a una o más personas para gestionarla, presentar y retirar documentación, facultándolas para aceptar las observaciones que formule la Inspección General de Justicia y proceder con arreglo a ellas.
- f) Fijación de la sede social, con su identificación precisa²¹⁶.

Sin embargo, y con el ánimo de obtener la concesión de la personalidad jurídica de una Federación Deportiva, la resolución 6/2007, modificatoria de la ya mencionada resolución general nº 7/2005, establece los trámites que una asociación civil, y en este caso una Federación Deportiva constituida como tal, deben seguir para adquirirla, siendo primeramente imprescindible su inscripción en la IGJ, conjuntamente con otras diligencias, que a grandes rasgos son los siguientes:²¹⁷

- Previamente, es necesario que una persona autorizada por la asamblea constitutiva ya efectuada, para solicitar la “Reserva de Nombre”, la cual consiste en

²¹⁶ Resolución General nº 6/2007, Artículo 1 sobre Modificación de la Resolución General Nº 7/2005. Normas de la Inspección General de Justicia, Artículo 1, [en línea], <http://www.jus.gov.ar/igj/pop_up.php?ruta=Normativas/mn-resoluciones/07_06.htm>, [consulta 05 abril de 2011].

²¹⁷ Guía básica para constituir una Asociación Civil, [en línea], <http://www.ciudadyderechos.org.ar/archivos/infutil/guia_asociacion_civil.pdf>, [consulta 5 de abril de 2011.]

“efectuar una reserva de denominación. La misma se efectúa mediante la presentación de un formulario “B” y tiene una vigencia de 30 días corridos. Esto significa que debe presentar el trámite de “Autorización para funcionar como persona jurídica” dentro de este plazo para que se respete la reserva efectuada. Si no se presenta el trámite en ese período, una vez vencida la reserva, puede volver a efectuar una reserva de denominación²¹⁸.

• Concurrencia de persona autorizada en el acta de constitución por la asamblea – o en su defecto, el Presidente y el secretario de la entidad- a la sede de la IGJ iniciar un expediente acompañando la siguiente documentación:

1) Entregar el Formulario N° 1 de la IGJ -“Constitución y Modificación”- por el cual se solicita autorización para funcionar como persona jurídica, completando todos los rubros necesarios, y dejando constancia de la documentación que se acompaña, del domicilio donde va a funcionar la asociación, días y horarios de atención al público y un teléfono de contacto.

2) Completar el Formulario N° 3 -“Reserva de nombre”-, mediante el cual hicimos la reserva previa del nombre que elegimos para la institución.

3) Copia mecanografiada del Acta Constitutiva, firmada por sus miembros, en original, o escritura pública de la misma

4) Copia íntegra del Estatuto aprobado, si éste no estuviera contenido dentro del Acta Constitutiva.

5) La demostración del patrimonio social inicial,

6) Nomina de los socios que han sido elegidos para integrar la Comisión Directiva y la Junta Fiscalizadora, especificando el cargo que ocupa cada uno, duración del mandato, documento de identidad, domicilio real, estado civil, profesión u ocupación.

²¹⁸Instructivo para constituir una Asociación Civil, [en línea], <<http://www.jus.gov.ar/igj/Descargas/Instructivo%20para%20constituir%20una%20asociacion%20civil.pdf>>, [consulta 5 de abril de 2011].

7) Nomina de todos los socios fundadores, con sus datos principales y, en su caso, especificando la categoría de socios a la que pertenecen.

8) Dictamen de precalificación legal, necesitando al efecto de un Escribano o un Abogado matriculado en la Capital Federal, quien elaborara dicho dictamen, corroborando la legalidad de los pasos efectuados y de las cláusulas que integran el estatuto. Este trámite es de vital importancia, según el instructivo de Constitución de Asociaciones Civiles, para la obtención de la personalidad jurídica.

- Dichos documentos, una vez en poder de la IGJ, dan inicio al trámite ante la IGJ sellará una copia y nos entregara una tarjeta con el número de expediente
- Con dicho número de expediente, el trámite para la obtención de la personalidad jurídica dura entre 20 y 45 días hasta la espera del dictamen otorgado por la IGJ, la cual puede aprobarla o efectuar observaciones, las que deberán ser subsanadas por la entidad solicitante. Para el caso de subsanar las observaciones o no habiendo observaciones, la IGJ otorgará la personalidad jurídica mediante la dictación de una Resolución.

Posteriormente a este trámite, y pese a tener un fin distinto al registro de la IGJ, la Ley de Fomento y Desarrollo del Deporte crea, en su artículo 17, el Registro Nacional de Instituciones Deportiva, el cual exige, por reglamento, la inscripción de las entidades deportivas que en dicha reglamentación se señala, con el objetivo de que a las instituciones deportivas que cuenten con dicho registro, serán posteriormente las que finalmente se les hará extensibles los beneficios que la Ley de Fomento y desarrollo del Deporte instituye, por conceptos de subsidios, becas y otras.

Por tanto, es menester concluir, que, tal como lo ha observado la doctrina mayoritaria sobre la materia, es dable sostener la “constatación de que la personalidad jurídica es una cuestión distinta e independiente de la personería”²¹⁹ o constitución de una asociación civil, ya que son dos actos jurídicos distintos entre sí, de los cuales el primero no es sino la manifestación pura de la libertad de asociación consagrada constitucionalmente como una garantía ciudadana, mientras que la Personalidad Jurídica es la que otorga la capacidad jurídica propia a la asociación civil en el tráfico jurídico cotidiano, cuestión que ha sido confundida, en opinión de parte de ciertos

²¹⁹ La organización de la Sociedad Civil en el ordenamiento legal argentino, Cuatro Propuestas para el Cambio, BID, PNUD, Banco Mundial, Pág. 5, [en línea], <<http://www.gadis.org.ar/documentos/Cuatro.pdf>>, [consulta 4 de abril de 2011].

autores, que por “reglamentos jerárquicamente inferiores y, en gran medida, los usos y costumbres propiciados por la burocracia estatal, que carecen de todo amparo jurídico, han desfigurado su "espíritu" al punto de confundirse la autorización administrativa para funcionar con un permiso para la existencia legal del nuevo ente”²²⁰

2.2.4.- Patrimonio y Financiamiento

Los estatutos federativos establecen detalladamente aquellos bienes que conforman su patrimonio, el cual es imprescindible para constituirse como asociación civil sin fines de lucro.

Es más, los mismos regulan la capacidad para adquirir bienes que conformarán su patrimonio, como de modo ejemplar lo señala el estatuto de la Federación argentina de Voleibol, en su artículo 3, el cual señala que “La Federación está capacitada para adquirir bienes y contraer obligaciones. Podrá en consecuencia efectuar todo tipo de operaciones con personas o bancos, oficiales o privados, o instituciones similares, adquirir o enajenar cualquier clase de bienes muebles o inmuebles, obtener créditos, constituir hipotecas firmando las obligaciones y documentos necesarios, aceptar donaciones y legados”²²¹, en consonancia con lo establecido por el estatuto tipo de asociaciones civiles confeccionado por la R.G 6/2007, el cual determina que la Federación “Podrá adquirir bienes muebles e inmuebles, enajenarlos, gravarlos o permutarlos como así también realizar cuanto acto jurídico sea necesario o conveniente para el mejor cumplimiento de su objeto social. Podrá firmar contratos de todo tipo y operar con instituciones bancarias públicas y privadas”²²² con lo cual se confirma que en su carácter de persona jurídica, la Federación puede realizar operaciones jurídica y financieras que le permitan mantener e incrementar su patrimonio asociativo.

²²⁰ OLIVIEIRA, Anna Cynthia, “Marco Regulador de las Organizaciones de la Sociedad Civil en Sudamérica”, BID / PNUD, Estados Unidos, 1997 – Capítulos I y II, EN: La organización de la Sociedad Civil en el ordenamiento legal argentino, Cuatro Propuestas para el Cambio, BID, PNUD, Banco Mundial, Pág. 5, [en línea], <<http://www.gadis.org.ar/documentos/Cuatro.pdf>>, [consulta 4 de abril de 2011].

²²¹ Estatuto Federación de Voleibol de Argentina, Artículo 3, [en línea], <http://www.feva.org.ar/noticias/muestra_noticia.php?categoria=categoria_secciones&id=5>, [consulta 5 abril de 2011].

²²² Estatuto Tipo Inspección General de Justicia, resolución nº 6/2077, Artículo 3, [en línea], <http://www.jus.gov.ar/IGJ/pop_up.php?ruta=Normativas/mn-resoluciones/07_06.htm>, [consulta 5 abril de 2011].

Ahora bien, las Federaciones Deportivas, conjuntamente con tener la capacidad de ejercicio para afrontar sus necesidades financieras y patrimoniales, fijan en los estatutos los bienes que las constituirán como asociación civil.

Analizando los estatutos de las Federaciones de Voleibol, Paracaidismo, Pato y Horseball, Esgrima, Canoas y el estatuto Tipo antes mencionado, el patrimonio federativo se compone por:

- a) bienes que posee en la actualidad y de los que adquiera en lo sucesivo por cualquier título.
- b) Los recursos obtenidos por Las cuotas ordinarias y extraordinarias que abonan los asociados.
- c) Las rentas de sus bienes.
- d) Las donaciones, herencias, legados
- e) Los recursos obtenidos por las subvenciones, subsidios
- f) El producto de entradas, beneficios, eventos y de toda otra entrada que pueda obtener lícitamente de conformidad al carácter no lucrativo de la institución.
- g) beneficios por multas aplicables según los estatutos y los reglamentos correspondientes.
- h) Para el caso que fuese posible, los beneficios obtenidos por La venta y/o alquiler de espacios publicitarios, el producido por la venta y/o cesión de derechos radiales y televisivos nacionales o internacionales.
- i) Los derechos de inscripción de las Instituciones y aficionados para los distintos concursos y campeonatos
- j) Toda contribución periódica y/o extraordinaria que el Consejo Directivo establezca, con el voto de las 2/3 partes de sus miembros, la que deberá ser sometida a la Asamblea Ordinaria para su ratificación, bastando la mayoría de votos presentes para su aprobación.

k) Cualquier otro recurso no previsto y que no esté expresamente prohibido en estos Estatutos o que resulte contrario a sus fines²²³.

A partir del patrimonio que las Federaciones Deportivas declaran, es posible verificar diferentes fuentes de financiamientos de las mismas, para los fines que ellas estimen necesario para la difusión y desarrollo de la disciplina deportiva que ellos representan. En efecto las Federaciones argentinas poseen un sistema mixto de financiamiento, esto es, cuentan con aportes tanto privados como públicos, siendo los últimos de gran relevancia a la hora de observar la importancia y apoyo que la Administración del Estado le otorga a las Asociaciones civiles deportivas.

La Secretaria de Deportes argentina, órgano de aplicación del Estado de las políticas deportivas estatales, tiene múltiples fines que cumplir según la Ley de Fomento y Desarrollo del Deporte, estableciéndose en su artículo 2 que “Desarrollará su acción orientando, promoviendo, asistiendo, ordenando y fiscalizando las actividades deportivas desarrolladas en el país, conforme a los planes, programas y proyectos que se elaboren”²²⁴. Si el Estado argentino concibe su accionar asistiendo en las diferentes esferas del deporte, se subentiende que una de esas formas de asistencia radica en la capacidad de apoyo financiero a modo de subvenciones o subsidios a Entidades Deportivas que desarrollen funciones con claro interés nacional, como lo son determinadas funciones federativas.

²²³ Análisis: Estatuto Tipo Inspección General de Justicia, resolución nº 6/2077, Artículo 3, [en línea], <http://www.ius.gov.ar/IGJ/pop_up.php?ruta=Normativas/mn-resoluciones/07_06.htm>, [consulta 5 abril de 2011].

Estatuto Federación de Voleibol de Argentina, Artículo 4, [en línea], <http://www.feva.org.ar/noticias/muestra_noticia.php?categoria=categoria_secciones&id=5>, [consulta 5 abril de 2011];

Estatuto Federación Argentina de Esgrima, Artículo 37, [en línea], <<http://www.esgrima-fae.com.ar/index.asp?tipo=estatuto>>, [consulta 5 de abril de 2011];

Estatuto Federación Argentina de Paracaidismo, Artículo 6, [en línea], <<http://www.paracaidismo.org.ar/FAP/estatutos.htm>>, [consulta 5 de abril de 2011];

Estatuto Federación Argentina de Pato y Horseball, Artículo 5, [en línea], <<http://www.pato.org.ar/es/organizacion-institucional/estatuto-de-la-federacion-argentina-de-pato-y-horseball/>>, [consulta 5 de abril de 2011];

Estatuto Federación Argentina de Canoas, Artículo 6, [en línea], <<http://www.federcanoas.org.ar/Contenido/FAC/FACEstatuto.pdf>>, [consulta 5 de abril de 2011].

²²⁴ Ley nº 20.655 de Desarrollo y Fomento del Deporte, publicada en Boletín Oficial 8 de abril de 1974, Artículo 2, [en línea], <<http://www.iusport.es/LEG-INT/leyargen.htm>>, [consulta 4 de abril de 2011].

Uno de las forma de otorgar apoyo financiero estatal se otorga a través del Fondo Nacional del Deporte, instituido por artículo 12 y siguientes de la Ley de Fomento y Desarrollo del Deporte, el cual se destinará a “la construcción, ampliación y mantenimiento de instalaciones deportivas, a la asistencia del deporte en general, a la capacitación de científicos técnicos y deportistas y al fomento de competiciones deportivas de carácter nacional e internacional”, el cual se otorgará a “organismos oficiales e instituciones privadas”, y su concesión será “en calidad de préstamo, subvenciones o subsidios”²²⁵.

La resolución nº 608 del 5 de noviembre de 1997 de la Secretaria de Deportes, encargada de reglamentar exhaustivamente la concesión de este fondo, señala que se “invertirán los fondos y/o demás prestaciones que reciban en tales conceptos, en la forma establecida en el acto administrativo que los otorgue, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 8º de la presente resolución”²²⁶, esto es de no cumplirse estrictamente los fines para los que el dinero fue otorgado, se procederá a la cancelación de la subvención o subsidio acordado y la declaración de caducidad del acto administrativo que otorgó la Secretaria de Deportes, y se deberán reintegrar los fondos no utilizados o utilizados de forma incorrecta, con aplicación de un interés sobre los mismo.

Dicho fondo es útil de forma específica para cubrir determinadas actividades que las Instituciones Deportivas, y por cierto las Federaciones Deportivas en su caso, presentan a modo de proyecto a la Secretaria de Deportes con la obligación, en atención al artículo 2 de la resolución antes mencionada, de rendir exhaustivamente dichos dineros otorgados.

Otra Fuente de Financiamiento al deporte Federado se otorga por medio del programa de Becas Deportivas igualmente por la Secretaría de Deportes, creado por la resolución nº 129 del 31 de marzo de 1993 y por resolución 170 del 2 de mayo de 1995, la cual controla el otorgamiento y fiscalización de las becas a deportistas. El programa de Becas acorde con las anteriores resoluciones tiene como finalidad “la capacitación, adiestramiento y preparación de deportistas, técnicos y personal de apoyo que integren equipos representativos nacionales de disciplinas deportivas

²²⁵ Ley nº 20.655 de Desarrollo y Fomento del Deporte, publicada en Boletín Oficial 8 de abril de 1974, Artículo 13, [en línea], <<http://www.iusport.es/LEG-INT/leyargen.htm>>, [consulta 4 de abril de 2011].

²²⁶ Resolución nº 608/97, publicada en Boletín Oficial con fecha 5 de noviembre de 1997, Artículo 1, [en línea], <<http://atletasmaster.com.ar/Editoriales/ley.htm>>, [consulta 5 de abril de 2011].

amateurs, y que compitan, para dichos seleccionados, en competencias de alto rendimiento de carácter internacional o bien de carácter nacional que fueran de preparación y/o clasificación para aquéllas”. Sin embargo, este sistema de aporte económico al deportista²²⁷.

Para obtener dicha Beca, será necesario que la Entidad Deportiva a la que se encuentra afiliado el Deportista postule a ella, efectuando la solicitud directamente a la Secretaría de Deportes, a la cual adjuntará:

- a) Plan de trabajos para el entrenamiento de los deportistas de sus disciplinas con vistas a las competencias de carácter panamericano, mundial y olímpico, de conformidad con los datos que la mencionada Subsecretaría determine.
- b) Nómina de los beneficiarios propuestos para las becas, de acuerdo a los formularios que instrumente el área señalada. Esos formularios deberán ser completados e intervenidos por el director técnico actuante en cada especialidad.²²⁸

Dichos documentos serán objeto de revisión por la Secretaría de Deportes, quien mediante el respectivo acto administrativo fijará las condiciones del beneficio económico mediante un Convenio que se suscribirá entre el ente estatal con la Federación deportiva correspondiente a cargo del becario. Por lo mismo, es necesario precisar que a diferencia del apoyo financiero proveniente del Fondo Nacional del Deporte el cual entrega la ayuda económica directamente a la Federación, la cual, a su vez, deberá posteriormente incluirla en su sistema de contabilidad para posterior rendición y control, en esta ocasión las cuotas mensuales de la beca, acorde con el artículo 5 de las mencionadas resoluciones, será percibida por el mismo deportista beneficiado por medio de la entrega que la Federación respectiva haga de éste, vale decir, la Federación es sólo un intermediario respecto del mencionado apoyo económico, pues el artículo 2 de la resolución nº 129, determina que “la Secretaría de Deportes de la Presidencia de la Nación podrá otorgar apoyos económicos a instituciones deportivas superiores con competencia en las disciplinas panamericanas con destino a su percepción por parte de los deportistas, técnicos y personal de apoyo

²²⁷ Resolución nº 129 de 31 de marzo 1993 y 170 de 2 de mayo 1995, publicada en Boletín Oficial el 5 de noviembre de 1997, Artículo 1, [en línea], <<http://atletasmaster.com.ar/Editoriales/ley.htm>>, [consulta 5 de abril de 2011].

²²⁸ Resolución nº 129 de 31 de marzo 1993 y 170 de 2 de mayo 1995, publicada en Boletín Oficial el 5 de noviembre de 1997, Artículo 3, [en línea], <<http://atletasmaster.com.ar/Editoriales/ley.htm>>, [consulta 5 de abril de 2011].

más destacados en cada especialidad, en carácter de beca, para mejorar su preparación”²²⁹.

En cuanto al financiamiento federativo, es atinente referirse al recientemente creado Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo (ENARD), por la ley 26.573, publicada con fecha 22 de diciembre de 2009 en el Boletín Oficial, el cual viene a implementar un ente gestor de las actividades realizadas en torno a la competición y el alto rendimiento argentino en particular, lo que resulta finalmente en un apoyo directo a los deportistas con proyección en competencias internacionales.

El ENARD es una “persona jurídica de derecho público no estatal destinado a gestionar y coordinar apoyos económicos específicos para la implementación y desarrollo de las políticas de alto rendimiento”²³⁰, conformado, acorde con el artículo 5 de la ley, por el Comité Olímpico Argentino y la Secretaria de Deportes como socios fundadores del ente, haciéndolos acreedores, por ostentar dicha calidad, de ciertos privilegios que la normativa instituye.

De entre las atribuciones que la ley le concede al ENARD, algunas están relacionadas directamente al financiamiento federativo, pues como la propia definición de esta institución lo dice, pretende impulsar y cooperar en las políticas de alto rendimiento argentinas, y que como ya se mencionó en el apartado de las funciones federativas, corresponde a ellas su tutela y perfeccionamiento.

De las Atribuciones de la ENARD que se ligan al funcionamiento de las Federaciones Deportivas, se observan algunas, tales como:

- Asignar becas a deportistas dedicados a actividades y competencias deportivas conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley;
- Complementar los subsidios de la Secretaría de Deporte de la Nación para solventar los gastos que demande la participación en competencias deportivas internacionales que consten en el calendario oficial de la respectiva Federación

²²⁹ Resolución nº 129 de 31 de marzo 1993 y 170 de 2 de mayo 1995, publicada en Boletín Oficial el 5 de noviembre de 1997, Artículo 2, [en línea], <<http://atletasmaster.com.ar/Editoriales/ley.htm>>, [consulta 5 de abril de 2011].

²³⁰ Ley nº 26.573 que crea el Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo, publicada en Boletín Oficial el 22 de diciembre de 2009, Artículo 1, [en línea], <http://www.elmundoamateur.com.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=71:le&catid=57:legislacion&Itemid=100>, [consulta 5 de abril de 2011].

Internacional y que se encuentren incluidas en el presupuesto anual, aprobado por el Directorio Ejecutivo.

- Brindar apoyo económico para la organización de competencias nacionales e internacionales a realizarse dentro del territorio de la República Argentina;
- Implementar planes, programas, proyectos y acciones a través de unidades ejecutoras públicas o privadas, nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires idóneas para tales cometidos, no pudiendo este concepto exceder el diez por ciento (10%) de los recursos recaudados en forma anual.²³¹

El decreto n° 583/10, que reglamenta ciertas atribuciones otorgadas a la ENARD por ley 26573, fija los fines de ciertas fuentes de financiamiento que el ENARD otorga al deporte federado, tal como lo señala en su artículo 2 el reglamento “Las becas que otorgue el Ente Nacional Alto Rendimiento Deportivo serán destinadas específicamente a la capacitación, adiestramiento y preparación de deportistas que participen en competencias de alto rendimiento”, y al mismo tiempo se “establecerá los montos a asignar y el valor individual de cada beca, y si lo considera pertinente podrá requerir la colaboración de las Instituciones Deportivas que correspondan. En todos los casos, la determinación de dichas asignaciones será a exclusivo criterio del Ente.”²³² Asimismo, el ENARD “podrá colaborar con las Entidades que organicen competencias nacionales e internacionales a realizarse dentro del territorio de la República Argentina, en la forma y condiciones que lo determine en cada oportunidad el mencionado Ente, de acuerdo a las necesidades y características del evento”²³³, De lo anterior se puede observar que el ENARD tiene las atribuciones cooperadoras en determinadas funciones que le son propias a las Federaciones Deportivas, demostrando que estas últimas no se encuentran institucionalmente solas a la hora de llevar adelante las funciones que le son propias, sino que la Administración del Estado colabora directamente en áreas de difusión y desarrollo de la disciplina deportiva federada.

Sin ir más lejos, el mismo decreto 583/2010 señala la norma de clausura del apoyo coadyuvante que presta la ENARD a las Entidades Deportivas, y en específico

²³¹ Ley n° 26.573 que crea el Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo, publicada en Boletín Oficial el 22 de diciembre de 2009, Artículo 2, [en línea], <http://www.elmundoamateur.com.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=71:le&catid=57:legisla&Itemid=100>, [consulta 5 de abril de 2011].

²³² Decreto n° 583/10, publicado en Boletín Oficial 28 de abril de 2010, Artículo 2, [en línea], <http://www.puntoprofesional.com/P/0650D/DECRETO_583-10.HTM>, [consulta 5 de abril de 2011].

²³³ *Ibíd.*

de las Federaciones Deportivas, al establecer que “podrá colaborar con Entidades o deportistas proporcionando todo lo necesario para su entrenamiento y/o su participación en competencias deportivas”²³⁴, dos de las funciones que por antonomasia pertenecen a las Federaciones Deportivas argentinas, y que, por mandato legal está llamado a asistir.

2.2.5.- Órganos de Gobierno y Administración

Como ya es reiterada la aseveración de que la República Argentina no cuenta con un marco jurídico general relativo a las Federaciones, y al no existir una ley o reglamento que norme detenidamente los órganos que las componen, es necesario enfocar el estudio de los mismos en los propios estatutos rectores de las Federaciones Deportivas Argentinas.

La resolución general 6/2007 de la Inspección General de Justicia, al momento de explayarse en los procedimientos de obtención de la personalidad jurídica, en su apartado final señala un Estatuto Tipo para las Asociaciones Civiles, al que ya se hizo mención anteriormente, para aquellas asociaciones que se constituyen en conformidad a dichas normas.

Sí se analiza al azar diferentes estatutos Federativos deportivos, es posible concluir que dichas entidades deportivas se constituyeron en base a los Estatutos mencionados, y que por ende, se regulan por los mismos órganos de gobierno que los estatutos codifican.

En un primer acercamiento a la administración y gobierno de las Federaciones Deportivas constituidas como asociaciones civiles sin fines de lucro acorde a la normativa común, es posible identificar tres órganos de gran relevancia, los cuales se analizarán de forma particular:

- Asamblea General
- Consejo Directivo
- Comisión Revisora de Cuentas

²³⁴ *Ibíd.*

Cabe hacer presente que en ningún documento oficial o estatuto, se señala que los órganos que componen las Federaciones Deportivas deben ser remunerados, por lo que no existe contraprestación alguna por los servicios prestados a dichas instituciones.

2.2.5.1.- La Asamblea General

La Asamblea general, según los estatutos federativos, “es el órgano de gobierno soberano de la Federación. Sus resoluciones, adoptadas conforme a la ley y al Estatuto, serán obligatorias para todas las Afiliadas, miembros de la Comisión Directiva y Revisor de Cuentas, hubieran o no asistido a la Asamblea como así también para aquellos que votaron en forma negativa o se abstuvieron”²³⁵.

No cabe duda alguna, que el órgano de gobierno en el cual se vislumbra la democracia decisoria interna en las Federaciones Deportivas es su Asamblea General. No por nada algunos estatutos Federativos la denominan como “la autoridad máxima de la Federación”²³⁶ o de “Autoridad Suprema”, puesto que en ella participan todos sus afiliados miembros, independiente de si su participación se ve afectada en razón de su calidad de afiliación, es decir, si tienen o no derecho a voto en las decisiones de la Asamblea.

Categoría de Afiliados

De esta forma, es necesario determinar qué tipos de miembros existen dentro de las Federaciones Deportivas. Lo anterior se especifica, puesto que en las disposiciones estatutaria de algunas Federaciones Deportivas se diferencia a sus afiliados en distintas categorías, que tienen directa incidencia en su participación decisoria dentro de la entidad. La clasificación más común, aunque es posible encontrar otras más, son entre miembros:

- Activos

²³⁵ Estatuto Federación Argentina de Patín Sobre Hielo, Artículo 17, [en línea], <<http://www.faph.org.ar/>>, [consulta 5 de abril de 2011]

²³⁶ Estatuto Federación Argentina de Pato y Horseball, Artículo 20, [en línea], <<http://www.pato.org.ar/es/organizacion-institucional/estatuto-de-la-federacion-argentina-de-pato-y-horseball/>>, [consulta 5 de abril de 2011].

- Adherentes²³⁷.

Los Miembros Activos son, por regla general, aquellos miembros con plenitud de derecho a voz y voto en las Asambleas Generales, y que deben cumplir con ciertos requisitos para que obtengan tal denominación; requisitos que, a la vez, van modificándose según lo señalado en los mismos estatutos de cada Federación Deportiva.

Algunas, requieren, a modo de ejemplo, que los miembros sean Federaciones Regionales, Asociaciones y/o Ligas reconocidas por el ente rector de deporte de la provincia a la cual pertenecen²³⁸. Otras Federaciones, como la de Ajedrez, sólo requiere para ser miembro activo el pertenecer afiliado a la Federación por al menos 6 meses²³⁹, o solamente el hecho de no tener deudas pendientes en un plazo anterior a la celebración de la Asamblea, como es el caso de la Federación Argentina de Paracaidismo²⁴⁰. Otros ordenan un mayor grado de rigurosidad a la hora de obtener la categoría de miembro activo, como es el caso de la Federación Argentina de Pato y Horseball²⁴¹, la cual dictamina en sus estatutos que para arribar a la calidad de miembro activo es necesario:

1. Tener Estatutos aprobados en Asamblea General de socios.
2. Tener asociados un mínimo de cinco jugadores en actividad.

²³⁷ Según lo establecen los Estatutos de las Federaciones de :

Estatuto Federación Argentina de Tenis de Mesa, [en línea], <<http://www.fatm.org.ar/index.php?sec=1&sub=36>>, [consulta 5 de abril de 2011];

Estatuto Federación Argentina de Pato y Horseball, [en línea], <<http://www.pato.org.ar/es/organizacion-institucional/estatuto-de-la-federacion-argentina-de-pato-y-horseball/>>, [consulta 5 de abril de 2011];

Estatuto Federación Argentina de Ski y Andinismo, [en línea], <<http://www.fasa.org.ar/textos/EstatutosFASA.pdf>>, [consulta 5 de abril de 2011].

²³⁸ Estatuto Federación Argentina de Tenis de Mesa, Artículo 6, [en línea], <<http://www.fatm.org.ar/index.php?sec=1&sub=36>>, [consulta 5 de abril de 2011].

²³⁹ Estatuto Federación Argentina de Ajedrez, Artículo 16, [en línea], <http://ajedrez.com.ar/FADA_INST/estatuto.htm>, [consulta 5 de abril de 2011].

²⁴⁰ Estatuto Federación Argentina de Paracaidismo, Artículo 34, [en línea], <<http://www.paracaidismo.org.ar/FAP/estatutos.html>>, [consulta 5 de abril de 2011].

²⁴¹ <http://www.pato.org.ar/es/organizacion-institucional/estatuto-de-la-federacion-argentina-de-pato-y-horseball/>, Artículo 18 Estatuto Federación Argentina de Pato y Horseball, [consulta 5 de abril de 2011].

3. Tener por lo menos una cancha en condiciones reglamentarias y demás instalaciones e infraestructura necesaria construidas en terrenos propiedad del Campo o sobre los cuales demuestre algún tipo de derecho de uso por un período mínimo de 5 años.
4. Organizar como mínimo un Torneo Oficial por año calendario.
5. Intervenir al menos en un Torneo Oficial por año
6. Tener una antigüedad mínima de dos años como afiliado.

Es del caso precisar, que en determinadas Federaciones existe sólo esta categoría de afiliación, pero que a su vez es subclasificada en diferentes clases de miembros activos²⁴².

Como segunda categoría, los miembros Adherentes son aquellos que tienen como principal característica tener derecho a voz, pero no a voto en las Asambleas, por cuanto su calidad dentro de las Federaciones es previsional o provisorio, por no contar con absolutamente todos los requisitos para ser un miembro activo o pleno de éstas. Las particularidades que los regulan son, como se dijo anteriormente, muy variadas e irá dependiendo de lo que cada estatuto federativo dispone al respecto.

En efecto, la Federación Argentina de Tenis de Mesa propone que serán miembros adherentes aquellos que no hayan cumplido un plazo de antigüedad mínimo prefijado por los estatutos²⁴³

Sin embargo, existen federaciones, como es el caso de la Federación de Ski y Andinismo, la cual en su artículo 6 solamente propone que la Comisión Directiva de la Federación será la que reglamentará su forma de participación y las condiciones de

²⁴² Estatuto Federación Argentina de Musculación, Artículo 6, [en línea], <<http://www.famonline.com.ar/estatuto.php>>, [consulta 5 de abril de 2011]. El Artículo 6 del estatuto de la Federación Argentina de Musculación subclasifica a sus miembros en diversas clases de miembros activos, como se puede observar:

6.1 Miembros activos A: Serán las Asociaciones correctamente afiliadas que posean personería jurídica actualizada, formadas por personas físicas que practiquen el deporte reconocido por la F.A.M. en el Artículo 1º inciso 1.

6.2 Miembros activos B: Serán las Asociaciones afiliadas que no tengan su personería jurídica constituida legalmente.

6.3 Miembros activos C: Serán las entidades y personas físicas que pertenezcan a Estados que no tengan una en su territorio provincial una Asociación afiliada a F.A.M., quienes podrán matricularse en forma directa y representarán deportivamente a las provincias que pertenezcan según su domicilio legal.

²⁴³ Estatuto Federación Argentina de Tenis de Mesa, Artículo 6, [en línea], <<http://www.fatm.org.ar/index.php?sec=1&sub=36>>, [consulta 5 de abril de 2011];

las mismas, sin precisar las condiciones en los estatutos mismos, sino que en reglamentos internos posteriores.

Esta clasificación es la más recurrente en los estatutos federativos de éstas instituciones; más, existen otros casos en que se establecen distintas categorías de afiliación,²⁴⁴ que no guardan mayor parecido con la categoría más usual, que es la de miembro Activo y miembro Adherente, permitiéndose incluso la presencia de personas naturales como miembros de las Federaciones “que en atención a los servicios prestados a la Federación o a determinadas condiciones personales”²⁴⁵ sean designados por la Federación para participar en la Asamblea General, como podría ser el caso de un ex deportista destacado o algún miembro honorario.

En cuanto al funcionamiento propiamente tal de las Asambleas Generales, como lo señalan los estatutos de las diversas Federaciones existentes más el estatuto tipo diseñado por la Resolución 6/2007, se divide en asambleas ordinarias y extraordinarias, las cuales tienen, como es de toda lógica, objetivos divergentes.

Las Asambleas Ordinarias se llevan a cabo una vez al año, según lo decreta el propio estatuto tipo de Asociaciones Civiles en su artículo, y se llevara a cabo en un tiempo prudencial después de cerrado el ejercicio del año inmediatamente anterior²⁴⁶, que algunos de los estatutos federativos fijan en 4 meses desde el cierre del ejercicio del año anterior.

²⁴⁴ Estatuto Federación Argentina de Pato y Horseball, Artículo 17, [en línea], <<http://www.pato.org.ar/es/organizacion-institucional/estatuto-de-la-federacion-argentina-de-pato-y-horseball/>>, [consulta 5 de abril de 2011]. La Federación Argentina Pato y Horseball, en su artículo 17, establece 5 categorías de afiliados Activos, Aspirantes, Incorporados, Militares y Adherentes, normando rigurosamente las características de cada una.

²⁴⁵ Estatuto Federación Argentina de Tenis de Mesa, Artículo 6 inciso final, [en línea], <<http://www.fatm.org.ar/index.php?sec=1&sub=36>>, [consulta 5 de abril de 2011];

²⁴⁶ En estatutos de: Estatuto Federación Argentina de Paracaidismo, Artículo 36, [en línea], <<http://www.paracaidismo.org.ar/FAP/estatutos.html>>, [consulta 5 de abril de 2011];

Estatuto Tipo Inspección General de Justicia, resolución nº 6/2077, Artículo 321, [en línea], <http://www.jus.gov.ar/IGJ/pop_up.php?ruta=Normativas/mn-resoluciones/07_06.htm>, [consulta 5 abril de 2011];

Estatuto Federación Argentina de Ciclismo y Ruta, Artículo 21, [en línea], <<http://www.ciclismoarg.com.ar/reglamentos5.php>>, [consulta 5 de abril de 2011].

Para sesionar, los estatutos exigen la presencia de sus miembros con una asistencia mínima de la mitad más uno de los miembros con derecho a voto²⁴⁷, que por ser éstos en su mayoría personas jurídicas, otorgan poder a un Delegado que represente los intereses de dicho miembro ante la Asamblea General, el cual tendrá la calidad de mandatario. Algunas Federaciones Deportivas exigen en sus estatutos el establecimiento de un Delegado titular y otro Suplente, para el caso de impedimento del primero de asistir a una Asamblea, estableciendo procedimientos para designarlos.²⁴⁸

Algunos estatutos regulan las cualidades con las que debe contar el Delegado para poder actuar con poderes suficientes ante la Asamblea General. La Federación Argentina de Patín sobre Hielo señala que “Para ser delegado se requiere ser mayor de edad, ser socio de la entidad afiliada que representa” y en algunos casos, otros estatutos regulan estrictamente prohibiciones para ocupar el puesto de Delegado en la Asamblea, como por ejemplo, determinar que “No podrán ser delegados:

- a) Los miembros de la Junta Directiva de la FADA;
- b) Los miembros de comisiones directivas de instituciones ajedrecísticas que no pertenezcan a la entidad representada;
- c) el personal rentado de las instituciones directas o indirectamente afiliadas;

²⁴⁷ Estatuto Federación Argentina de Lucha Asociada, Artículo 18, [en línea], <<http://www.fala.com.ar/estatuto.htm>>, [consulta 5 de abril de 2011];

Estatuto Federación Argentina de Ajedrez, Artículo 21, [en línea], <http://ajedrez.com.ar/FADA_INST/estatuto.htm>, [consulta 5 de abril de 2011];

Estatuto Tipo Inspección General de Justicia, resolución n° 6/2077, Artículo 24, [en línea], <http://www.jus.gov.ar/IGJ/pop_up.php?ruta=Normativas/mn-resoluciones/07_06.htm>, [consulta 5 abril de 2011];

Estatuto Federación Argentina de Paracaidismo, Artículo 35, [en línea], <<http://www.paracaidismo.org.ar/FAP/estatutos.htm>>, [consulta 5 de abril de 2011].

²⁴⁸ La Federación de Voleibol, en su artículo 35, señala que los delegados deben ser designados por carta-poder suscrita por las autoridades estatutariamente competentes, la que se presentará hasta el momento de la constitución de la Asamblea, mientras que La Federación de Ajedrez solicita en sus estatutos comunicar la elección de sus delegados mediante la presentación del instrumento de designación en la sede de la Federación por lo menos cuarenta y ocho horas antes de la fecha designada de la Asamblea. Otras Federaciones requieren la acreditación del Delegado tan sólo 30 minutos antes de la Asamblea, como es el caso de la Federación de Ski y Alpinismo.

d) Personas de notoria inmoralidad o los inhabilitados por conducta, mientras dure la inhabilitación.²⁴⁹

Del mismo modo, las Federaciones agregan a las prohibiciones antes mencionadas, por ejemplo, la no pertenencia del Delegado a la Comisión Directiva ni ser Revisor de Cuentas, por cuanto eventualmente podría existir una incompatibilidad de cargos al ser la Asamblea un órgano decisor, y la Comisión Directiva la encargada de llevar a cabo lo acordado por la anterior, como se verá más adelante, y para el caso de la Comisión Revisora de Cuentas, por ser ésta un órgano fiscalizador, que requiere de un mayor grado de independencia en el ejercicio de sus facultades y competencias para poder llevarlas adelante con total probidad.

Uno de los puntos relevantes a analizar son las materias y atribuciones con las que cuenta la Asamblea Ordinaria a tratar en sus sesiones. Los estatutos varían en cuanto a las materias que son tratadas en las Asambleas Ordinarias, pero no obstante las diferencias, es posible establecer primariamente, y según el estatuto tipo confeccionado por la R.G 6/2007, que dichas materias son:

- a) Considerar, aprobar o modificar, la Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos, e Informe del Órgano de Fiscalización;
- b) Elegir, en su caso, los miembros de los órganos sociales, titulares y suplentes;
- c) Fijar la cuota social y determinar las pautas para su modificación, las que serán instrumentadas por la Comisión Directiva;
- d) Tratar cualquier otro asunto incluido en el Orden del Día;
- e) Tratar los asuntos propuestos por un mínimo del cinco por ciento de los socios y presentados a la Comisión Directiva dentro de los treinta días de cerrado el ejercicio anual.

A eso, y cotejando otros estatutos de estas entidades deportivas²⁵⁰, se agregan a las anteriores competencias, otras que las mismas instituciones determinan como materias propias de las Asambleas Ordinarias, a saber:

²⁴⁹ Estatuto Federación Argentina de Ajedrez, Artículo 30, [en línea], <http://ajedrez.com.ar/FADA_INST/estatuto.htm>_[consulta 5 de abril de 2011].

- a) aprobar, o rechazar los poderes de los delegados;
- b) Destituir, suspender o llamar la atención a delegados, miembros de la Junta Directiva, inclusive al Presidente y Revisores de Cuentas, por faltas graves o mal desempeño de sus funciones
- c) proceder a la elección del Consejo Directivo, por lista completa, indicando, Presidente, diecisiete miembros titulares y ocho miembros Suplentes, sin discriminación de cargos;
- d) proceder a la elección de los Revisores de Cuentas, titulares y suplentes;
- e) designar miembros honorarios;
- f) considerar y aprobar el reglamento de Pases de jugadores de la Federación y sus modificaciones²⁵¹;
- g) La reforma del Estatuto;
- h) Penar con la desafiliación a entidades adheridas y ratificar las desafiliaciones producidas por disposiciones estatutarias;
- i) Acordar títulos honoríficos;

²⁵⁰ Se analizarán:

Estatuto Federación Argentina de Tiro, [en línea], <http://www.federaciontiro.com.ar/estatuto_fat.pdf>, [consulta 5 de abril de 2011];

Estatuto Federación Argentina de Lucha Asociada, [en línea], <<http://www.fala.com.ar/estatuto.htm>>, [consulta 5 de abril de 2011];

Estatuto Federación Argentina de Ajedrez, [en línea], <http://ajedrez.com.ar/FADA_INST/estatuto.htm>, [consulta 5 de abril de 2011];

Estatuto Federación Argentina de Yachting, [en línea], <<http://www.fay.org/Institucional/Inormas/fwestatuto2.htm>>, [consulta 5 de abril de 2011];

Estatuto Federación Argentina de Ciclismo y Ruta, [en línea], <<http://www.ciclismoarg.com.ar/reglamentos5.php>>, [consulta 5 de abril de 2011];

Estatuto Federación Argentina de Ski y Andinismo, [en línea], <<http://www.fasa.org.ar/textos/EstatutosFASA.pdf>>, [consulta 5 de abril de 2011];

Estatuto Federación Argentina de Paracaidismo, [en línea], <<http://www.paracaidismo.org.ar/FAP/estatutos.html>>, [consulta 5 de abril de 2011];

²⁵¹ Estatuto Federación de Voleibol de Argentina, [en línea], <http://www.feva.org.ar/noticias/muestra_noticia.php?categoria=categoria_secciones&id=5>, [consulta 5 de abril de 2011].

- j) Suspender a deportistas afiliados a la Federación respectiva por un plazo mayor de un año;
- k) Considerar en grado de apelación a pedido de parte interesada las penalidades adoptadas por la Junta Directiva; y en general Resolver en última instancia todas las cuestiones contenciosas o reclamaciones que formulen las entidades afiliadas.
- m) Inhabilitar para actuar en los jugadores, dirigentes y árbitros;
- n) Cubrir cargos vacantes en la Junta Directiva.²⁵²
- ñ) Designación de dos delegados para que, juntamente con el Presidente y el Secretario de Actas, firmen el acta de la Asamblea.
- o) Darse las propias normas de funcionamiento, y cuando lo estime conveniente modificarlas, con el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros presentes.
- p) Autorizar y/o ratificar la compra o venta de inmuebles, aeronaves, rodados, gravarlos, hipotecarlos o permutarlos.
- q) Fijar anualmente el monto máximo de los créditos y/o préstamos que la Federación podrá solicitar y obtener en bancos u otras instituciones de crédito oficiales o privadas para su desenvolvimiento administrativo.
- r) Entender en los recursos de apelación que prescribe este Estatuto.
- s) Otorgar distinciones especiales a instituciones o personas por méritos extraordinarios

A pesar que dichas materias fueron catalogadas a modo de Asamblea Ordinaria, existen en las Federaciones discrepancias en cómo tratar algunas, ya que ciertos estatutos federativos las regulan a propósito de las Asambleas Extraordinarias²⁵³, lo que dificulta observar con nitidez los factores concluyentes que componen las funciones usuales de las Asambleas Ordinarias.

²⁵² Estatuto Federación Argentina de Ajedrez, Artículo 20, [en línea], <http://ajedrez.com.ar/FADA_INST/estatuto.htm>, [consulta 5 de abril de 2011].

²⁵³ Un ejemplo de esto es que la Federación de Paracaidismo, en su artículo 40, y la Federación Argentina de Lucha consideran que la modificación o sustitución de los estatutos es una competencia de la Asamblea Extraordinaria, por revestir un carácter de relevancia en el normal funcionamiento de la Federación. Lo mismo ocurre con la Federación de Voleibol, la cual en su artículo 38 señala que es materia de junta extraordinaria la autorizar la compra o venta de bienes inmuebles o constituir gravámenes hipotecarios sobre los mismos, como así también la suscripción de contratos de cualquier índole cuya vigencia se extienda a más de cuatro años.

Finalmente, para la suma de votos, los estatutos federativos señalan los quórum necesarios para acordar las decisiones que, por regla general, requiere de la mayoría de votos presentes²⁵⁴ (vale decir, la suma de los votos de los delegados presentes, según la sumatoria del valor de sus votos si es que representan a más de un miembro afiliado), salvo aquellas materias que queden fuera de aquellas que tienen señalada distinta proporcionalidad en estos Estatutos”, en donde se requerirá un quórum más alto que se establecerá en los mismo estatutos(generalmente los estatutos fijan dicho quórum en dos tercios de los votos presentes²⁵⁵).

En Caso de empate de votos, se establece un procedimiento para acordar una mayoría, el cual no se encuentra en todos los estatutos, aunque en aquellos en que sí se regula “serán sometidas, previo debate, a una segunda votación, y si subsistiera el empate, corresponderá desempatar al Presidente con su voto”²⁵⁶.

Las Asambleas Extraordinarias por su lado, comprenden un número de funciones y materias que le son propias, aunque rara vez, acorde a lo visualizado en las propias regulaciones Federativas, se establecen previamente y detalladamente las competencias de las mismas.

Lo que sí resulta claro es que las asambleas extraordinarias juegan un rol de vital importancia a la hora de tratar temas de urgencia, gravedad, necesidad o relevancia que no se comprendan dentro de las funciones otorgadas a la Asamblea Ordinaria.

El estatuto tipo de la R.G 6/2007, prescribe, en su Artículo 22, que “Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas siempre que la Comisión Directiva lo estime necesario, o cuando lo solicite el Órgano de Fiscalización o el veinte por ciento de los socios con derecho a voto”²⁵⁷. Es decir, no señala materias precisas, sino a los legitimados para solicitarla y los quórum necesarios para que se lleve efectivamente a

²⁵⁴ Según Estatuto Federación Argentina de Yachting, Artículo 21, [en línea], <<http://www.fay.org/Institucional/Inormas/fwestatuto2.htm>>, [consulta 5 de abril de 2011];

Estatuto Federación Argentina de Tiro, Artículo 23, [en línea], <http://www.federaciontiro.com.ar/estatuto_fat.pdf>, [consulta 5 de abril de 2011];

²⁵⁵ Estatuto Federación Argentina de Tiro, Artículo 24, [en línea], <http://www.federaciontiro.com.ar/estatuto_fat.pdf>, [consulta 5 de abril de 2011].

²⁵⁶ *Ibíd.*

²⁵⁷ Estatuto Tipo Inspección General de Justicia, resolución nº 6/2077, Artículo 22, [en línea], <http://www.jus.gov.ar/IGJ/pop_up.php?ruta=Normativas/mn-resoluciones/07_06.htm>, [consulta 5 abril de 2011].

cabo, diferenciándose en los quórums de los afiliados que pueden solicitar la convocatoria a la Asamblea²⁵⁸. Lo anterior es una constante en los estatutos federativos²⁵⁹, más otras Federaciones han optado por la variante de tipificar las causales que admiten la convocatoria a una Asamblea Extraordinaria.

El artículo 14 del estatuto Federativo de la Federación Argentina de Lucha Asociados, (F.A.L.A) que coincidentemente a su vez es muy similar al artículo 38 de la Federación de Voleibol que regula la misma materia, señala que Las Asambleas Extraordinarias tienen las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar o rechazar los poderes de sus componentes
- b) Considerar y resolver los asuntos que en él artículo 12 que sean sometido a su estudio
- c) Comprar, vender muebles, inmuebles grabarlos, hipotecarlos o permutarlos, emitir bonos, contraer obligaciones con instituciones oficiales y privadas o con particulares, realizar contratos que reporten beneficios para la Federación Argentina de Lucha Asociada.
- d) Imponer sanciones de apercibimiento, suspensión o expulsar a sus componentes, a las instituciones afiliadas y a las delegaciones deportivas cuando invistan el carácter de representantes de la F.A.L.A.
- e) Podrán juzgar, con estrictas sujeción a las disposiciones establecidas en el presente Estatuto, a las entidades o clubes afiliados, decretando su desafiliación o expulsión y juzgar a las autoridades de la F.A.L.A.
- f) Reformar el Estatuto de la F.A.L.A en todo o en parte; el presente Estatuto solamente podrá ser modificado total o parcialmente por una Asamblea Extraordinaria convocada por el Consejo Directivo quien a tal efecto deberá obtener el voto de las

²⁵⁸ Las Federaciones varían en el porcentaje de los afiliados con derecho a voto, exigiendo unas, como la Federación de Ciclismo y Ruta sólo un 5% de los afiliados con derecho a votos, y otras como la Federación de Vuelo Libre, un 25% de los afiliados con derecho a voto.

²⁵⁹ Se observa, de forma ejemplar, en los estatutos Tipo, y en el de las Federaciones de Tiro, Patín sobre Hielo, Ajedrez, Pato y Horseball y Paracaidismo. Incluso, el artículo 16 de la Federación de Yachting resulta aún más escueto, al señalar que “Corresponde a las Asambleas Generales Extraordinarias: Tratar los asuntos para las que expresamente fueron convocadas”, sin ni siquiera reglamentar actores permitidos para solicitarla ni causales genéricas que la hagan admisible.

dos terceras partes de sus miembros de la reforma proyectada; el quórum requerirá las tres cuartas partes de los clubes afiliados y se necesitan el voto favorable de los dos tercios de los miembros presentes para aprobarlas.

g) Disolver la Federación²⁶⁰.

Por su parte, la Federación de Patín sobre Hielo, en su artículo 30, especifica los asuntos a tratar por la Asamblea Extraordinaria, coincidiendo en determinadas contenidos con la anterior federación indicada, como para el caso de disolver y liquidar los activos de la Federación, pero con un matiz mucho más sancionador que sus símiles federativos, ya que propone 3 de las 6 causales que establece con dicho carácter, a saber:

a) Destituir a los miembros de la Comisión Directiva con el voto de las dos terceras partes de los afiliados fundadores y activos

b) Destituir al Revisor de Cuentas con el voto de las dos terceras parte de los afiliados fundadores y activos.

c) Ratificar o dejar sin efecto la suspensión dispuesta por la Comisión Directiva de alguno de sus propios miembros, en los términos del artículo 35 (para el caso de mal desempeño de los miembros del Consejo Directivo y la comisión de un delito doloso).

Hay que agregar que incluso determinados estatutos no distinguen entre funciones exclusivas de las Asambleas Ordinarias y Extraordinaria, sino que únicamente establecen una lista de las competencias generales de las Asambleas²⁶¹, lo que pudiere llevar a una superposición en las competencias de una y otra, generando posibles problemáticas a la hora de elevar y discutir un tema en específico.

En conclusión, la Asambleas Generales constituyen el órgano primario y de máxima autoridad dentro de las Federaciones Deportivas, de las cuales emanan las decisión soberanas, que deberán respetar un quórum mínimo fijado de cincuenta por ciento de los miembros con derecho a voto, decisiones que delinearán las políticas de organización y administración dentro de éstas, constituyendo sus disposiciones una

²⁶⁰ Estatuto Federación Argentina de Lucha Asociada, Artículo 14, [en línea], <<http://www.fala.com.ar/estatuto.htm>>, [consulta 5 de abril de 2011].

²⁶¹ Estatuto Federación Argentina de Tiro, Artículo 21, [en línea], <http://www.federaciontiro.com.ar/estatuto_fat.pdf>, [consulta 5 de abril de 2011].

manifestación democrática intransable e insustituible, cuyas “resoluciones son inapelables, y a ellas deberán ajustarse los órganos directivos y las afiliadas”²⁶².

2.2.5.2.- La Comisión Directiva

Todos los estatutos federativos contemplan un órgano administrativo y directivo de las decisiones adoptadas por las Asambleas Generales de miembros, el cual será el que finalmente se encargará de adoptar las decisiones de las Asambleas y efectuarlas íntegramente, teniendo sin duda alguna una mayor participación en la gestión cotidiana de las Federaciones, y siempre respetando lo establecido por los mismos estatutos que las regulan.

El carácter administrativo de la Comisión Directiva se encuentra recogido en todos los estatutos que en esta tesis se analizan, conclusión desprendida de la redacción utilizada en las disposiciones estatutarias federativos para caracterizarla, señalando al efecto que, ante todo, la Federación deportiva “será representada, dirigida y administrada en todos sus actos”²⁶³ por la Comisión en comento.

La Comisión se encuentra compuesta por un número variable de personas, según cada estatuto, y donde uno a uno de los cargos son elegidos por la Asamblea General, como órgano superior decisor. Sin embargo, es posible afirmar que existen determinados cargos dentro del Consejo que se repiten y coinciden en todos los estatutos que en esta oportunidad se analizan, cuales son:

- Presidente;
- Un Vicepresidente;
- Vocales Titulares ;
- un Secretario General;
- un Prosecretario;

²⁶² Estatuto Federación Argentina de Paracaidismo, Artículo 28, [en línea], <<http://www.paracaidismo.org.ar/FAP/estatutos.html>>, [consulta 5 de abril de 2011].

²⁶³ Estatuto Federación Argentina de Paracaidismo, Artículo 13, [en línea], <<http://www.paracaidismo.org.ar/FAP/estatutos.html>>, [consulta 5 de abril de 2011].

- un Tesorero;²⁶⁴

Existen otros cargos adicionales que componen el Consejo Directivo que van modificándose según los requerimientos propios de cada Federación, como lo son:

- Secretario de Relaciones Públicas: Es el encargado de Suministrar informes a la prensa oral, escrita, televisiva y todos los medios de difusión, de todas las actividades que desarrolle la Federación, y propender a la difusión de la disciplina deportiva determinada deportivo mediante exposiciones, conferencias, actos y toda otra manifestación orientada a incrementar y popularizar los conocimientos de la actividad. También deberá mantener relaciones con organismos estatales, privados, personas, nacionales y del extranjero, que propendan al incremento y difusión del paracaidismo y las actividades de la Federación. Lo peculiar es que al Secretario de Relaciones Públicas se le otorga voz y voto en las reuniones del Consejo Ejecutivo.²⁶⁵
- Secretario de Actas: tiene la obligación de concurrir a las sesiones del C.D. y asambleas que se realicen, Redactar las actas, firmarlas y presentarlas a la aprobación del presidente, y sustituirá al secretario con los mismos deberes y atribuciones de esta, en caso de ausencia temporaria de titular. En caso de ausencia permanente el secretario y del secretario de actas, desempeñara sus funciones el miembro de CD que este designe, hasta la designación del titular²⁶⁶.

Presidente del Consejo Directivo

El presidente del Consejo Directivo tiene como principal rol “la representación exterior y legal de la Federación”²⁶⁷, así como la administración de la misma. Otras Federaciones han definido el cargo como aquella persona que actúa como

²⁶⁴ Dichos Cargos se encuentran prácticamente en todas las Federaciones analizadas en la presente tesis: Federación de: Pato y Horseball, patín sobre hielo, lucha asociada, ajedrez, Ciclismo y pista, tipo, paracaidismo, Ski y andinismo, vuelo libre, Yachting, tiro, tenis de mesa, federación de tiro, Voleibol.

²⁶⁵ Estatuto Federación Argentina de Paracaidismo, Artículo 23, [en línea], <<http://www.paracaidismo.org.ar/FAP/estatutos.html>>, [consulta 5 de abril de 2011].

²⁶⁶ Estatuto Federación Argentina de Lucha Asociada, Artículo 40, [en línea], <<http://www.fala.com.ar/estatuto.htm>>, [consulta 5 de abril de 2011].

²⁶⁷ Estatuto Federación Argentina de Pato y Horseball, Artículo 13, [en línea], <<http://www.pato.org.ar/es/organizacion-institucional/estatuto-de-la-federacion-argentina-de-pato-y-horseball/>>, [consulta 5 de abril de 2011].

representante de la Federación “en todos los actos en que intervenga como persona jurídica o como institución deportiva”²⁶⁸. Por lo anterior, “Los actos jurídicos que otorgue obligan a la Federación, frente a terceros, por toda materia que no sea notoriamente extraña a su objeto social, sin perjuicio de su eventual responsabilidad interna”, siempre teniendo como límites actuar “siempre ajustado a Derecho, obrando de buena fe y cumpliendo y haciendo cumplir los fines sociales de la Federación”, y debiendo procurar “observar siempre un comportamiento democrático, respetando las leyes, el Estatuto y los reglamentos internos” y donde “Su actuación no puede superar los límites marcados por la voluntad de las afiliadas expresada en la Asamblea General de Afiliados, ante la cual debe rendir cuentas y será fiscalizado por el Revisor de Cuentas en forma periódica”²⁶⁹.

La elección del Presidente se produce dentro de las Asambleas Generales de las Federaciones, y sus cargos duran generalmente de 1 a 4 años²⁷⁰, reelegibles.

Debido a su labor administrativa dentro de la Federación, el Presidente actúa como un “primus inter pares” en la Comisión Directiva, como lo han establecido determinadas federaciones²⁷¹, función que se logra entrever a medida que se observan sus atribuciones y obligaciones, cuales son:

- a) Presidir las Asambleas y reuniones del Consejo Ejecutivo, y las comisiones internas designadas, esto último cuando lo creyere conveniente.
- b) Decidir, en las reuniones del Consejo Ejecutivo y las Asambleas, haciendo uso de voto, en los casos que se produzca empate en las votaciones.
- c) Citar a las Asambleas y convocar a las sesiones de Comisión Directiva y presidirlas, Declarar abiertas las reuniones de la Consejo Directivo o Asambleas y disponer el levantamiento de la sesión, una vez terminados los asuntos a tratar, o en cualquiera oportunidad en que no se mantuviera el orden y decoro en las discusiones.
- d) Firmar con el Secretario General las actas de las Asambleas, Consejo Ejecutivo, la correspondencia y / o documentación de la Federación.
- e) Dirigir y mantener el orden de los debates.

²⁶⁸ Estatuto Federación Argentina de Lucha Asociada, Artículo 36, [en línea], <<http://www.fala.com.ar/estatuto.htm>>, [consulta 5 de abril de 2011].

²⁶⁹ Estatuto Federación Argentina de Patín Sobre Hielo, Artículo 38, [en línea], <<http://www.faph.org.ar/>>, [consulta 5 de abril de 2011].

²⁷⁰ El Artículo 26 Federación de Tiro establece que la duración del cargo de Presidente será de 3 años, a diferencia de la Federación de Voleibol, la cual prescribe que la duración de la Comisión Directiva será sólo 1 año, aunque reelegibles.

²⁷¹ *Ibíd.*

- f) Autorizar con el Tesorero las cuentas de gastos, firmando los recibos y demás documentos de la Tesorería, de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva. No permitirá que los fondos sociales sean invertidos en objetos ajenos a lo prescripto por este estatuto.
- g) Velar por la buena marcha y administración de la Federación, observando y haciendo observar este Estatuto, reglamentos internos, y las resoluciones de las Asambleas y el Consejo Ejecutivo.
- h) Representar a la Federación en actos o reuniones de cualquier índole, a menos que el Consejo Ejecutivo elija delegados.
- i) Resolver por sí en caso de urgencia cualquier dificultad que pudiera producirse en la Federación, debiendo dar cuenta al Consejo Ejecutivo en la próxima reunión, requiriendo la confirmación de su resolución.
- j) Hacer cumplir las resoluciones dictadas por la Asamblea.
- k) Presentar anualmente a la Asamblea Ordinaria, una Memoria, Inventario y Balance General, la Cuenta de Ganancias y Pérdidas y el Informe del Revisor de Cuentas y deberán además llevar la firma del Secretario respectivo
- l) Firmar todos los documentos, contratos o instrumentos legales en que se obliga a la Federación que fuesen necesario celebrar conforme a los acuerdos adoptados en la Comisión Directiva o Asambleas; la firma del presidente deberá ser de ordinario refrendada por el Secretario respectivo e indispensable en todo género de escritura pública, escritura de adquisición de dominio o de gravamen sobre muebles o inmuebles, locación, poderes de todo género y cualquier otro documento que fuere de indispensable otorgamiento para la marcha de la Federación.²⁷²

Se observa en:

Estatuto Federación Argentina de Paracaidismo, [en línea], <<http://www.paracaidismo.org.ar/FAP/estatutos.htm>>, [consulta 5 de abril de 2011];

Estatuto Federación Argentina de Ski y Andinismo, [en línea], <<http://www.fasa.org.ar/textos/EstatutosFASA.pdf>>, [consulta 5 de abril de 2011];

Estatuto Federación Argentina de Patín Sobre Hielo, [en línea], <<http://www.faph.org.ar/>>, [consulta 5 de abril de 2011];

Estatuto Tipo Inspección General de Justicia, resolución n° 6/2077, [en línea], <http://www.jus.gov.ar/IGJ/pop_up.php?ruta=Normativas/mn-resoluciones/07_06.htm>, [consulta 5 de abril de 2011].

Vicepresidente

El vicepresidente de las Federaciones es un cargo que tiene la particularidad de no ser un cargo al cual las federaciones contemplen una función específica, regular y permanente, sino que más bien, como de su nombre se deduce, es un puesto con un marcado carácter subrogatorio, que incluso puede llegar a ser más de uno en cantidad.

Algunos estatutos Federativos sólo se limitan a mencionar el carácter de suplente en caso de ausencia del Presidente de la Federación e incluso regulan las competencias del presidente indistintamente para las del vicepresidente, señalando, como ejemplo, “El Vice-Presidente 1º reemplazará al Presidente en ausencia de éste, ejerciendo los mismos derechos y atribuciones, siéndole correlativas las obligaciones emergentes del cargo. El Vice-Presidente 2º reemplazará al Vice-Presidente 1º en caso de ausencia, renuncia, licencia, o fallecimiento de éste, o vacancia del cargo, - ejerciendo los mismos derechos y atribuciones, siéndole correlativas las obligaciones emergentes del cargo”²⁷³.

Existen casos en que los estatutos federativos sí enumeran las funciones y atribuciones de los vicepresidentes, como es el caso de la Federación de Vuelo, la cual instituye ciertas atribuciones particulares al vicepresidente, como:

- a) Asistir a las sesiones de la Comisión Directiva con derecho a voz y voto, y a las Asambleas.
- b) Colaborar con el Presidente en las funciones que le corresponden.
- c) Reemplazar al Presidente en caso de vacancia definitiva o temporaria.
- d) Firmar con el Presidente o Tesorero los cheques.²⁷⁴

²⁷³ Estatuto Federación Argentina de Ski y Andinismo, Artículo 30, [en línea], <<http://www.fasa.org.ar/textos/EstatutosFASA.pdf>>, [consulta 5 de abril de 2011].

²⁷⁴ Estatuto Federación Argentina de Vuelo Libre, Artículo 22, [en línea], <<http://www.favl.org.ar/estatuto.php>>, [consulta 5 de abril de 2011].

Secretario

El Secretario tiene por función principal el de coadyuvar en determinadas materias de administración y organización interna al Presidente de la Federación, así como las de jugar el papel de Ministro de Fe respecto a las actuaciones y decisiones tomadas en la Comisión Directiva.

Al igual que el Presidente, el Secretario tiene un suplente, llamado Prosecretario, el cual, para el caso de su imposibilidad, ausencia u otra causal determinada estatutariamente, lo reemplazará

Sus principales atribuciones son:

- asistir a las asambleas y sesiones del Consejo Directivo, ordenando las actas respectivas, las que asentará en el libro correspondiente y firmará con el Presidente;
 - firmar con el presidente la correspondencia y todo otro documento de la Federación;
 - proponer las actualizaciones y/o modificaciones que estime necesarias;
 - controlar que los Estatutos, Reglamentos y toda otra documentación presentada por las afiliadas estén de acuerdo con lo reglado por las normas fundamentales de la Federación;
 - mantener al día las informaciones y reglamentaciones de la Federación Internacional a las que se estuviera adscrito;
 - asesorar a la Federación sobre la redacción de todo ordenamiento de carácter legal, estatutario y/o reglamentario;
 - tomar conocimiento de la correspondencia recibida;
 - asistir al Presidente en toda gestión de orden institucional interno;
 - redactar el orden del Día y citar a las reuniones de Consejo y Mesa Ejecutiva;
 - k) coordinar las actividades de los otros órganos que se creen;
 - confeccionar la memoria anual de la Federación.
-

- Llevar actualizado el Registro de Asociados
- Controlar a los empleados rentados, los que estarán directamente a sus órdenes;
- Fiscalizar la conservación e higiene del local social y del mobiliario y equipo²⁷⁵.

Tesorero

El Tesorero, como su nombre mismo lo dice, es el encargado de mantener y resguardar los dineros y la contabilidad de la Federación Deportiva, manteniendo al día las finanzas internas y recaudaciones federativas, efectuando, al mismo tiempo, los gastos que por estatuto o por disposición interna se le haya encomendado. Al igual que sus antecesores, en caso de ausencia del Tesorero, puede ser reemplazado por el

²⁷⁵ Funciones obtenidas según análisis de:

Estatuto Federación Argentina de Ciclismo y Ruta, Artículo 18, [en línea], <<http://www.ciclismoarg.com.ar/reglamentos5.php>>, [consulta 5 de abril de 2011];

Estatuto Federación de Voleibol de Argentina, Artículo 4, [en línea], <http://www.feva.org.ar/noticias/muestra_notia.php?categoria=categoria_secciones&id=5>, [consulta 5 abril de 2011];

Estatuto Federación Argentina de Ajedrez, Artículo 6, [en línea], <http://ajedrez.com.ar/FADA_INST/estatuto.htm>, [consulta 5 de abril de 2011].

Estatuto Tipo Inspección General de Justicia, resolución nº 6/2077, Artículo 3, [en línea], <http://www.ius.gov.ar/IGJ/pop_up.php?ruta=Normativas/mn-resoluciones/07_06.htm>, [consulta 5 abril de 2011].

Protesorero, quien ejercerá las mismas competencias durante la inasistencia del Tesorero titular.

Son atribuciones y deberes del Tesorero:

- Activar la recaudación de los fondos federativos, la cobranza de las cuotas sociales, subsidios y demás ingresos y fiscalizar su percepción;
- Asistir a las sesiones de la Comisión Directiva y a las Asambleas con derecho a voz y a voto.
- Percibir los fondos ingresados por cualquier concepto a la Caja Social y depositados en los Bancos en la cuenta de la FADA, siempre a la orden conjunta del Presidente y Tesorero;
- Efectuar el pago de los gastos aprobados por la Junta Directiva;
- Solicitar de la Junta Directiva la autorización previa para efectuar todo gasto extraordinario;
- Llevar la contabilidad de los ingresos y gastos en los libros exigidos por la Inspección de Justicia y en la cuenta corriente de las entidades afiliadas y conservar ordenados los comprobantes de caja;
- Presentar a la Junta Directiva, mensualmente, un Balance de Caja y anualmente el Balance General, el Inventario y la cuenta de Gastos y Recursos dentro de los treinta días de finalizado el ejercicio;
- Presentar a la Comisión. Directiva. el cálculo de recursos y presupuesto
- Llevar el registro de entidades afiliadas, conjuntamente con el Secretario General.
- Mantener al día la recaudación de fondos de la Federación²⁷⁶.

²⁷⁶ Funciones obtenidas según análisis de:

Estatuto Federación Argentina de Ciclismo y Ruta, [en línea], <<http://www.ciclismoarg.com.ar/reglamentos5.php>>, [consulta 5 de abril de 2011];

Los Vocales

Los vocales son aquellos que los estatutos dotan de derecho de voz y voto en la Comisión Directiva, sin que se les dé una competencia o atribución determinada en los estatutos, sino que dichas tareas son encomendadas por la Comisión Directiva de forma particular, convirtiéndose en una suerte de emisario especial que tiene por objeto cumplir cabalmente las órdenes que el órgano administrativo dictamine.

Los vocales son elegidos por la Asamblea General, por ser un cargo perteneciente a la Comisión Directiva, y dura en dicho cargo el tiempo que los estatutos indiquen. Generalmente se le nombra por estatuto un suplente, que actuará de la misma forma que éste, aunque algunas Federaciones han optado con entregarle menos derecho y facultades a éste cuando esté ejerciendo su labor de suplente²⁷⁷.

Los vocales también cumplen una función directiva dentro de la organización interna de las Federaciones, ya que puede ser elegido por la Comisión Directiva para que encabece alguna comisión, subcomisión o grupo de trabajo que distribuya y coordine “el estudio y asesoramiento de las cuestiones que se presenten”²⁷⁸ al interior de la Federación, por lo que es de relevancia estipular quien liderará esta tarea.

Estatuto Federación Argentina de Yachting, [en línea], <<http://www.fay.org/Institucional/Inormas/fwestatuto2.htm>>, [consulta 5 de abril de 2011];

Estatuto Federación Argentina de Tenis de Mesa, [en línea], <<http://www.fatm.org.ar/index.php?sec=1&sub=36>>, [consulta 5 de abril de 2011];

Estatuto Tipo Inspección General de Justicia, resolución nº 6/2077, [en línea], <http://www.ius.gov.ar/IGJ/pop_up.php?ruta=Normativas/mn-resoluciones/07_06.htm>, [consulta 5 abril de 2011].

²⁷⁷ El artículo 50 de la Federación de Ajedrez y artículo 20 del Estatuto Tipo proponen otorgarle únicamente derecho a voz, y no voto en las sesiones de la Comisión Directiva.

²⁷⁸ Estatuto Federación Argentina de Yachting, Artículo 61, [en línea], <<http://www.fay.org/Institucional/Inormas/fwestatuto2.htm>>, [consulta 5 de abril de 2011].

De lo anteriormente dicho, se puede colegir, que las funciones específicas que se les otorgan a los Vocales son:

- Colaborar en las tareas de los demás integrantes de la Junta Ejecutiva.
- Desempeñar las funciones que determine la Junta Ejecutiva integrando las Sub-Comisiones que crea ésta, o actuando por delegación de la Junta en las diversas actividades inherentes al funcionamiento de la Institución. las que ejercerán con la mayor eficiencia y dedicación, informando en cada reunión del Cuerpo las tareas realizadas
- Tiene la facultad de designar a sus colaboradores y proponer los planes de trabajo que consideren adecuados para el desarrollo de las tareas encomendadas²⁷⁹.

2.2.5.3.- Comisión Revisora de Cuentas u órgano Fiscalizador

Esta comisión, llamada también órgano fiscalizador²⁸⁰, o Síndico, tiene una vital importancia a la hora de evaluar la gestión interna institucional llevada a cabo dentro de la Federación, por cuanto es un órgano que pese a que no participa con derecho a voto en las decisiones adoptadas por la Comisión Directiva, según los estatutos tipo de la R.G 6/2007, posee la facultad de incluso convocar a Asambleas Generales para tratar temas que le son competentes.

Sin duda alguna, la Comisión Revisora de Cuentas juega un papel trascendental a la hora de velar por la transparencia y buena fe en el quehacer cotidiano económico de las Federaciones, incentivando de paso a los dirigentes institucionales a efectuar buenas prácticas de gestión, ya que el papel de esta Comisión no es otro más que el de fiscalizar los actos federativos.

²⁷⁹ Establecido en:

Estatuto Tipo Inspección General de Justicia, resolución n° 6/2077, [en línea], <http://www.ius.gov.ar/IGJ/pop_up.php?ruta=Normativas/mn-resoluciones/07_06.htm>, [consulta 5 abril de 2011];

Estatuto Federación de Voleibol de Argentina, [en línea], <http://www.feva.org.ar/noticias/muestra_notia.php?categoria=categoria_secciones&id=5>, [consulta 5 abril de 2011];

Estatuto Federación Argentina de Ajedrez, [en línea], <http://ajedrez.com.ar/FADA_INST/estatuto.htm>, [consulta 5 de abril de 2011].

²⁸⁰ Así la llama la Federaciones de Ciclismo de Pista y Ruta.

Los estatutos caracterizan a éste órgano como aquel que tiene a cargo el “control interno de la Federación en sus aspectos patrimoniales, económicos, financieros y operativos”²⁸¹, lo cual pudiere no ser completamente acertado, puesto que los estatutos tipo de la R.G 6/2007, amplían dicha competencia a ámbitos administrativos de gran relevancia²⁸², que en determinados momentos escapan a una mirada netamente fiscalizadora de valores económicos. Existen otros estatutos que ponen énfasis en la actuación que ejerce la Comisión Revisora sobre un órgano en particular, que es la Tesorería, estableciendo que “a cuyo cargo estarán la fiscalización de todas las operaciones de la Tesorería, debiéndosele facilitar todos los documentos, libros y comprobantes que crea necesarios para el mejor desempeño de su misión. Debe también bajo su responsabilidad, poner su visto bueno en los balances que formule el Tesorero”²⁸³.

²⁸¹ Estatuto Federación Argentina de Patín Sobre Hielo, Artículo 43, [en línea], <<http://www.faph.org.ar/>>, [consulta 5 de abril de 2011].

²⁸² Estatuto Tipo Inspección General de Justicia, resolución nº 6/2077, Artículo 16, [en línea], <http://www.jus.gov.ar/IGJ/pop_up.php?ruta=Normativas/mn-resoluciones/07_06.htm>, [consulta 5 abril de 2011]. El Estatuto señala las siguientes funciones de la Comisión de Cuentas:

- a) Controlar permanentemente los libros y documentación contable, respaldatoria de los asientos volcados, fiscalizando la administración, comprobando el estado de la caja y la existencia de los fondos, títulos y valores;
- b) Asistir a las sesiones de la Comisión Directiva cuando lo estime conveniente, con voz y sin voto, no computándose su asistencia a los efectos del quórum;
- c) Verificar el cumplimiento de las leyes, estatutos y reglamentos, en especial en lo referente a los derechos de los socios y las condiciones en que se otorgan los beneficios sociales;
- d) Anualmente, dictaminará sobre la Memoria, Inventario, Balance General y Cuenta de Gastos y Recursos, presentados por la Comisión Directiva a la Asamblea Ordinaria al cierre del ejercicio;
- e) Convocar a Asamblea Ordinaria cuando omitiere hacerlo la Comisión Directiva, previa intimación fehaciente a la misma por el término de quince días;
- f) Solicitar la convocatoria a Asamblea Extraordinaria cuando lo juzgue necesario, poniendo los antecedentes que fundamenten su pedido en conocimiento de la Inspección General de Justicia, cuando se negare a acceder a ello la Comisión Directiva;
- g) Convocar, dando cuenta al organismo de control, a Asamblea Extraordinaria, cuando ésta fuera solicitada infructuosamente a la Comisión Directiva por los asociados, de conformidad con los términos del artículo 22;
- h) Vigilar las operaciones de liquidación de la Asociación.

²⁸³ Estatuto Federación Argentina de Ski y Andinismo, Artículo 39, [en línea], <<http://www.fasa.org.ar/textos/EstatutosFASA.pdf>>, [consulta 5 de abril de 2011].

No obstante lo anterior su actuar se centra principalmente en la supervisión económica y financiera de las Federaciones Deportivas, lo cual se ha plasmado en las diversas atribuciones que los estatutos federativos le han conferido para aquello, y en la intromisión con amplias facultades en la vida contable y financiera de las mismas.

Los miembros que son parte de la Comisión revisora de Cuentas son elegidos por la Asamblea General, y estará conformada por el número de miembros que la Federación, en sus estatutos, determine.

Sus principales competencias son:

- a) Examinar los libros y documentos de la Federación, por lo menos cada tres meses o esporádicamente.
 - b) Fiscalizar la administración, comprobando con frecuencia el estado de caja;
 - c) Dictaminar sobre la Memoria, Balance General, Inventario y Cuentas de Gastos y Recursos presentados a la Asamblea General Ordinaria por la Comisión Directiva.
 - d) Convocar a la Asamblea General Ordinaria.
 - e) Solicitar la convocatoria a la Asamblea Extraordinaria cuando lo juzgue necesario.
 - f) Vigilar, en su caso, el proceso de liquidación de la Federación.
 - g) Asistir a las sesiones de la Comisión Directiva cuando lo estime conveniente, con voz y sin voto.
 - h) Verificar el cumplimiento de las leyes, del presente Estatuto, de los reglamentos y resoluciones, en especial en lo referente a los derechos de las afiliadas y las condiciones en que se otorgan los beneficios sociales.
-

i) Denunciar inmediatamente al C.D. o a la Asamblea cualquier irregularidad comprobada.²⁸⁴

El hecho que pueda actuar en la Comisión Directiva con voz pero sin voto es de toda lógica, pues para el evento de tener derecho a voto actuaría como miembro de dicha Comisión, y fiscalizaría, en consecuencia, los actos de los cuales ella misma toma parte en su decisión, afectando la buena fe y la probidad interna de la gestión federativa, y de paso efectuaría actos que atentaría contra su propias finalidad, los cuales pretende evitar, cual es el de controlar actos que le son propios.

2.2.5.4.- Órganos no Regulados en la Totalidad de los Estatutos Federativos

Mesa Directiva

La mesa directiva es un órgano el cual no se encuentra especialmente detallado en todos los estatutos federativos, por lo que no se puede catalogarlo como un ente permanente de las Federaciones²⁸⁵.

La Mesa Directiva tiene como principal función la de hacer las veces de Comisión Directiva, otorgándoseles “atribuciones y deberes que correspondan a la Junta Directiva por delegación expresa de determinado asunto, según constancia del acta de la sesión que corresponda, debiendo informar sobre lo actuado en cada caso”²⁸⁶.

²⁸⁴ Funciones obtenidas según análisis de los siguientes Estatutos:

Estatuto Federación Argentina de Lucha Asociada, [en línea], <<http://www.fala.com.ar/estatuto.htm>>, [consulta 5 de abril de 2011];

Estatuto Federación Argentina de Paracaidismo, [en línea], <<http://www.paracaidismo.org.ar/FAP/estatutos.htm>>, [consulta 5 de abril de 2011];

Estatuto Federación Argentina de Patín Sobre Hielo, [en línea], <<http://www.faph.org.ar/>>, [consulta 5 de abril de 2011];

Estatuto Federación Argentina de Vuelo Libre, [en línea], <<http://www.favl.org.ar/estatuto.php>>, [consulta 5 de abril de 2011].

²⁸⁵ Por esto, de los estatutos analizados hasta ahora, sólo la Federación de Ajedrez y la Federación de Voleibol lo contemplan expresamente.

²⁸⁶ Estatuto Federación Argentina de Ajedrez, Artículo 40, [en línea], <http://ajedrez.com.ar/FADA_INST/estatuto.htm>, [consulta 5 de abril de 2011].

Su conformación corresponde a miembros titulares de la Comisión Directiva, siendo sus principales atribuciones:

- a) tendrá los deberes y atribuciones que correspondan al Consejo Directivo por delegación expresa en determinado asunto, según constancia del acta de la sesión que corresponda, debiendo informar sobre lo actuado en cada caso en la reunión posterior;
- c) interpretará el Estatuto y podrá adoptar la medida que por necesidad y urgencia correspondan, adreferéndum del Consejo Directivo;
- d) cada miembro tendrá un voto y en caso de empate, el Presidente votará nuevamente para desempatar.²⁸⁷

2.2.6.- Funciones

Las funciones de las Federaciones Deportivas argentinas no se encuentran establecidas en ninguna legislación o reglamentación argentina, por lo que para determinarlas es necesario hacer un análisis de las normas que las autogobiernan, cuáles son sus estatutos federativos.

Como primera aproximación a la función de las Federaciones y sus funciones, y por la naturaleza jurídica como asociaciones civiles sin fines de lucro, éstas deben

²⁸⁷ Estatuto Federación de Voleibol de Argentina, Artículo 4, [en línea], <http://www.feva.org.ar/noticias/muestra_noticia.php?categoria=categoria_secciones&id=5>, [consulta 5 abril de 2011].

cumplir una finalidad pública en relación con el deporte a la cual representan y que agrupan a diversas entidades base en la conducción y coordinación de una disciplina deportiva determinada. Por lo anteriormente dicho, son sus estatutos el fiel reflejo de los fines y objetivos que cada Federación Deportiva debe cumplir.

La Ley de Fomento y Desarrollo del Deporte, como es sabido, no efectúa una sistematización de las federaciones deportivas ni el papel al cual se les llama a cumplir dentro de la regulación deportiva nacional, pero ciertos articulados dejan entrever que su función se ve íntimamente relacionada con el accionar de la Administración del Estado. En efecto, el artículo 1 de tal ley señala los objetivos del Estado para con el deporte, señalando en su letra d) “Establecer relaciones armoniosas entre las actividades deportivas aficionadas, federadas y profesionales”. Al mismo tiempo la letra g) del mismo artículo agrega que corresponderán como objetivo trascendental del Estado “coordinar con los organismos públicos y privados en los programas de capacitación a todos los niveles, en las competencias y el ordenamiento y fiscalización de los recursos referidos al deporte”²⁸⁸. Estas dos normas del artículo 1 aportan una concepción básica de que la actuación de las Federaciones en el manejo y administración de una disciplina deportiva en el país no es aislada en lo absoluto, sino que, por el contrario, debe ser conjunta y coordinada con el Estado, por el interés público que deporte despierta.

Pero como ya se dijo, son los propios estatutos federativos los que definen indubitadamente aquellos fines de las Federaciones en el ámbito de su disciplina deportiva. Dichas funciones, acorde al análisis de determinados estatutos Federativos son²⁸⁹:

²⁸⁸ Ley nº 20.655 de Desarrollo y Fomento del Deporte, publicada en Boletín Oficial 8 de abril de 1974, Artículo 1, [en línea], <<http://www.iusport.es/LEG-INT/leyargen.htm>>, [consulta 4 de abril de 2011].

²⁸⁹ Se analizarán las funciones federativas a partir del estudio de los siguientes estatutos:

Estatuto Federación Argentina de Yachting, [en línea], <<http://www.fay.org/Institucional/Inormas/fwestatuto2.htm>>, [consulta 5 de abril de 2011].

Estatuto Federación Argentina de Vuelo Libre, Artículo 2, [en línea], <<http://www.favl.org.ar/estatuto.php>>, [consulta 5 de abril de 2011];

Estatuto Federación Argentina de Musculación, Artículo 1, [en línea], <<http://www.famonline.com.ar/estatuto.php>>, [consulta 5 de abril de 2011];

Estatuto Federación Argentina de Paracaidismo, Artículo 3, [en línea], <<http://www.paracaidismo.org.ar/FAP/estatutos.html>>, [consulta 5 de abril de 2011];

Estatuto Federación Argentina de Patín Sobre Hielo, Artículo 1, [en línea], <<http://www.faph.org.ar/>>, [consulta 5 de abril de 2011];

- Ser el ente máximo, rector y asesor de una disciplina deportiva determinada, siendo el máximo organismo sobre las entidades bases afiliadas y ejercer la representación ante las autoridades internacionales, federales, provinciales y municipales de la disciplina deportiva
- Reunir en una Federación, bajo una misma y única reglamentación deportiva a todas las entidades afiliadas que practiquen una disciplina deportiva en la República Argentina, de acuerdo con el Estatuto y los reglamentos que se dicten de conformidad con los mismos, así como promover la afiliación de las asociaciones civiles que tengan por objeto la práctica activa y la difusión del deporte específico.
- Fomentar, promover y difundir en todo el territorio de la República Argentina, la práctica de la disciplina deportiva determinada en todas sus manifestaciones y coordinar en tal sentido, la acción de las entidades afiliadas.
- Tutelar los intereses generales del deporte que fomenta, en su carácter de Autoridad Nacional ante la Federación Internacional de la disciplina deportiva correspondiente. Si se encuentra adscrita a la Federación Internacional de la disciplina deportiva que corresponda, la Federación se obligará a cumplir y hacer cumplir las normas y resolución es que se dictaren en relación con la actividad internacional de dicho deporte.
- Promover y fomentar las actividades accesorias y complementarias que se consideren necesarias para la consecución de los fines indicados en los estatutos y la difusión de la disciplina deportiva a la que representan.
- Gestionar y petionar ante todo tipo de autoridad e institución, municipal, provincial, nacional o internacional, estatal o privada todas aquellas resoluciones o medidas que sean necesarias para la práctica de dicho deporte.
- Patrocinar y/u organizar competencias, concursos, exhibiciones, festivales, exposiciones locales, regionales, nacionales o internacionales; promover en general

Estatuto Federación de Voleibol de Argentina, Artículo 2, [en línea], <http://www.feva.org.ar/noticias/muestra_notas.php?categoria=categoria_secciones&id=5>, [consulta 5 abril de 2011];

Estatuto Federación Argentina de Ajedrez, Artículo 3, [en línea], <http://ajedrez.com.ar/FADA_INST/estatuto.htm>, [consulta 5 de abril de 2011];

Estatuto Federación Argentina de Ciclismo y Ruta, Artículo 2, [en línea], <<http://www.ciclismoarg.com.ar/reglamentos5.php>>, [consulta 5 de abril de 2011].

toda manifestación del deporte, fiscalizando y homologando resultados en todo el ámbito de la República Argentina. Asimismo, auspiciar y/u organizar y/o controlar las pruebas destinadas a nombrar las representaciones argentinas a los Juegos Olímpicos, Panamericanos y a todas las competencias similares a las que concurren delegaciones que invistan oficialmente la representación nacional

- Seleccionar y designar entre los asociados a las entidades afiliadas a esta Federación, a los deportistas y dirigentes que integren los equipos y delegaciones que deban concurrir al extranjero para participar en competencias, conferencias o reuniones; en la forma que lo establezcan los reglamentos internos. También tiene como objetivo apoyar a las entidades miembro que procura de los recursos necesarios para el sostenimiento, preparación, traslado o permanencia en el extranjero de los deportistas argentinos que intervengan en competencias nacionales e internacionales.
- Solicitar las Licencias Especiales Deportivas acorde al artículo 4 de la ley 20.596, y homologada por el órgano de aplicación de dicha ley²⁹⁰, para “los deportistas aficionados, dirigentes que integren delegaciones que figuren regular y habitualmente en el calendario deportivo, jueces, árbitros, jurados, directores técnicos, entrenadores y todo aquel que deba cumplir funciones relacionadas con la atención al deportista”²⁹¹, así como también a “los estudiantes primarios, secundarios y universitarios”²⁹², para presentarlos en sus respectivos trabajos y ser excusados de comparecer, mientras subsista el motivo por el cual la licencia fue expedida, y donde el empleador “está obligado a otorgar la "licencia especial deportiva" por el término que fije el certificado que al efecto expedirá el órgano de aplicación de la ley de la materia”²⁹³.
- Ejercer la representación de la disciplina deportiva como autoridad máxima en la República Argentina, en particular ante el Comité Olímpico Argentino y la Confederación Argentina de Deportes. En lo tocante al Comité olímpico, las Federaciones deportivas adscritas al Comité Olímpico internacional se obligan a “Respetar, cumplir y hacer cumplir a las entidades afiliadas y los participantes del deporte, la Carta Olímpica, el Estatuto y las Reglas y Reglamentos del Comité Olímpico Argentino”.

²⁹⁰ Ley 20.596 sobre Licencia Deportiva, publicada en Boletín Oficial el 5 de marzo de 1974 Artículo 4, [en línea], <<http://www.danielpallarola.com.ar/archivos/LEY20596.pdf>>, [consulta 5 de abril de 2011].

²⁹¹ Guía de Trámites, Licencia Especial Deportiva, [en línea], <<http://www.argentina.gov.ar/argentina/tramites/index.dhtml?frame1=3&tema=4&subtema=229&tramite=1302&ea=2>>, [consulta 4 abril de 2011].

²⁹² *Ibíd.*

²⁹³ Ley 20.596 sobre Licencia Deportiva, publicada en Boletín Oficial el 5 de marzo de 1974, Artículo 7, [en línea], <<http://www.danielpallarola.com.ar/archivos/LEY20596.pdf>>, [consulta 5 de abril de 2011].

- Promover y mantener la mayor vinculación posible con entidades afines extranjeras; y realizar con ellas los convenios necesarios para lograr los objetivos y fines de esta Federación.
- Intervenir como árbitro en las divergencias entre sus afiliados cuando sea requerido por una de ellas.
- Difundir la práctica, técnica y conocimientos de la disciplina deportiva por todos los medios idóneos a tales fines: conferencias, publicaciones, reportajes, programaciones radiales y televisivas, etc.
- Ejercer la representación de las entidades afiliadas en todos los asuntos de interés colectivo o de orden legal que sean compatibles con sus objetivos, respetando la autonomía de las mismas y habiendo sido requerida su intervención.
- Asesorar a las entidades miembro, a los organismos que creen las leyes relacionadas con estos deportes, al estado nacional, a los estados provinciales y al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires en todas las cuestiones relacionadas con las antes mencionadas actividades deportivas ya sea en la faz reglamentaria, en la organización de competencias, en las construcciones de infraestructura deportiva, en la provisión y compra de elementos deportivos o en cualquier otro tema vinculado a deportes cuyo fomento persigue esta Federación.
- Percibir subsidios, apoyo económico y préstamos, otorgar y distribuir los mismos entre las entidades miembros en el caso que corresponda. Para lo anterior podrá gestionar directamente o por intermedio de las entidades afiliadas dichos recursos, que provengan de los organismos que crean las leyes relacionadas con el deporte, de estado o de terceros.
- Procurar que los deportes fomentados por esta Federación formen parte de los programas educativos en el orden nacional y local.
- Sancionar los reglamentos a los que deberán ajustarse las actividades deportivas; vigilar su cumplimiento y fiscalizar la conducta de los participantes de las actividades de la Federación.
- Promover publicaciones que propendan al adelanto y difusión de la disciplina deportiva, promoviendo la creación de bibliotecas, organización de conferencias, cursos y exposición que difundan la práctica de la disciplina deportiva en específico.

- Organizar y fiscalizar cursos de todo tipo, incluso de nivel terciario, para la formación de dirigentes deportivos, entrenadores, comisarios deportivos, encargados de control del doping y jueces nacionales y provinciales.
- Intervenir en las divergencias que se suscitasen en las entidades afiliadas y entre ellas cuando lo requiriesen, o cuando la gravedad de la situación así lo aconsejase;
- Llevar censos, registros, posiciones y estadísticas generales de las actividades deportivas incluyendo a instituciones oficiales y deportistas.
- Acordar premios

2.2.7.- Régimen de Responsabilidad

El régimen argentino federativo no contempla algún tipo de legislación especial que se refiriera a la responsabilidad tanto civil como penal que le caben a los dirigentes federativos en el ejercicio de sus cargos de forma sistematizada, sino que regula dicho régimen de forma diseminada dentro de los reglamentos existentes y la Ley de Fomento y Desarrollo del Deporte.

La Ley de Fomento y Desarrollo del Deporte, en su artículo 2, enumera determinadas atribuciones con las que cuenta el Ministerio de Desarrollo Social, al cual se encuentra adscrito la Secretaria General de Deporte de la Nación argentina, para llevar adelante los objetivos y fines que el Estado pretende perseguir en relación al deporte y su difusión. Una de dichas atribuciones, en el artículo 3, establece de forma muy general “s) Establecer sanciones disciplinarias por infracciones cometidas en su actividad específica, por dirigentes deportivos, deportistas, árbitros, entrenadores, preparadores físicos, técnicos, idóneos y cualquier otro personal vinculado al deporte amateur y/o profesional”²⁹⁴. Es decir, en una primera aproximación al régimen de responsabilidad de los directivos federativos, es posible manifestar que éstos, a priori, pueden incurrir en faltas en relación a su actividad de dirigente deportivo, y por lo mismo, puede ser objeto de eventuales sanciones por

²⁹⁴ Ley n° 20.655 de Desarrollo y Fomento del Deporte, publicada en Boletín Oficial 8 de abril de 1974, Artículo 2, [en línea], <<http://www.iusport.es/LEG-INT/levargen.htm>>, [consulta 4 de abril de 2011].

dicho órgano estatal; sanciones que no se encuentran establecidas de forma coordinada en ninguna ley ni tampoco al tipo de conducta que hace incurrir en algún tipo de responsabilidad.

2.2.7.1.- Responsabilidad Civil

Como se sabe, la responsabilidad civil trata elementalmente de los perjuicios patrimoniales sufridos por la comisión de una conducta contraria al ordenamiento jurídico y su consecuente resarcimiento por quién ilegítimamente los cometió.

No existe un régimen especial de responsabilidad civil para las Federaciones Deportivas en general ni para los dirigentes que la administran, por lo que es preciso señalar que se rigen por las reglas generales de responsabilidad civil derivadas del Código Civil argentino y legislaciones especiales..

En efecto el Código Civil argentino señala, en su Artículo 1.067, como regla general que “No habrá acto ilícito punible para los efectos de este código, si no hubiese daño causado, u otro acto exterior que lo pueda causar, y sin que a sus agentes se les pueda imputar dolo, culpa o negligencia”²⁹⁵, estableciéndose que aquel que haya cometido un delito civil, esto es el “acto ilícito ejecutado a sabiendas y con intención de dañar la persona o los derechos de otro”²⁹⁶, será obligado a reparar el daño causado, y para el caso de intervenir más de un sujeto en la comisión del delito responderán “solidariamente sobre todos los que han participado en él como autores, consejeros o cómplices, aunque se trate de un hecho que no sea penado por el derecho criminal”²⁹⁷.

Por tanto, y con lo precedentemente mencionado, es posible determinar que los actos cometidos por los directivos de las Federaciones, es decir, los órganos decisores y administradores, responderán solidariamente.

²⁹⁵ Código Civil de la República Argentina, promulgado el 28 de septiembre de 1871, Artículo 1067, [en línea], < <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/109481/texact.htm>>, [consulta 4 de abril de 2011].

²⁹⁶ Código Civil de la República Argentina, promulgado el 28 de septiembre de 1871, Artículo 1081, [en línea], < <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/109481/texact.htm>>, [consulta 4 de abril de 2011].

²⁹⁷ Código Civil de la República Argentina, promulgado el 28 de septiembre de 1871, Artículo 1072, [en línea], < <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/109481/texact.htm>>, [consulta 4 de abril de 2011].

Dicho articulado se ve ampliamente complementado por normativas particulares que les son aplicables a los dirigentes federativos argentinos. Sin ir más allá la ley 19.550, relativa a las Sociedades Comerciales, es aplicable al actuar de un director de una Federación Deportiva²⁹⁸. El artículo 59 de la ley esboza un estándar definido de conducta e indica una fuente general de responsabilidad para los directores sociales, y consecuentemente para los dirigentes federativos, al señalar que “Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios”, agregando que “Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”²⁹⁹.

Acorde a la doctrina argentina, ese articulado establece como principio del derecho la responsabilidad ilimitada y solidaria de los administradores de las sociedades, en donde dicho régimen de responsabilidad solidaria entre los directores se debe solamente al hecho de “integrar un cuerpo colegiado en el que la voluntad del órgano es la resultante de la coincidencia de la mayor parte de las voluntades individuales que lo integran, de lo cual resulta lógico que todos los que forman parte del cuerpo estén ligados por una misma responsabilidad. Es decir, la mayoría queda solidariamente ligada por el hecho de haber aprobado la decisión, y la minoría por no haberse opuesto formalmente a lo decidido, para lo cual la ley pone en sus manos los resortes jurídicos necesarios para formular su oposición válidamente”.³⁰⁰

Cabe señalar que las Federaciones Deportivas argentinas, al ser financiadas en parte con fondos estatales, en uso de los mismos se establecen reglas determinadas de responsabilidad.

En efecto, el Estado Argentino, al momento de regular el Programa de Becas Deportivas, por resolución 129 de 31/03/93 y 170 2/5/95 de las Secretaria de Deportes argentina, señala en su artículo 7º “Los deportistas que resulten beneficiarios de las becas recibirán las mismas a través de las Federaciones respectivas. Tanto ellos,

²⁹⁸ FONOLLOSA, Alberto, RE: Pregunta Tesis Federaciones, [en línea], EN: www.gmail.com, 23 de marzo de 2011, 23 de marzo de 2011, Arf@triatlon.org.ar, [consulta: 23 mayo de 2011].

²⁹⁹ Ley n° 19.550 que regula las Sociedades Comerciales, publicada en el Boletín Oficial el 30 de marzo de 1984, Artículo 59, [en línea], <<http://www.cnv.gov.ar/leyesyreg/Leyes/19550.htm>>, [consulta: 29 de mayo de 2011].

³⁰⁰ SIMÓN HOCSMAN, Heriberto, “Responsabilidad de los Directores de Sociedades Anónimas”, julio de 2002, [en línea], <http://www.justiniano.com/revista_doctrina/directores.htm>, [consulta 4 abril de 2011].

como las Federaciones o Instituciones a la cual pertenezcan serán solidariamente responsables por el cumplimiento de los convenios que se celebren con este organismo en virtud del presente acto³⁰¹. Se puede colegir entonces, que si el programa de becas no es cumplido íntegramente por el deportista y por la Federación a la que éste se encuentra adscrita, ambos responden solidariamente de los perjuicios ocasionados por la violación al convenio suscrito entre el deportista y la entidad estatal que otorga las becas.

Asimismo, la Ley de Fomento y Desarrollo del Deporte crea en su artículo 12 el Fondo Nacional del Deporte, que actúa a favor de las entidades deportivas como un aporte o subsidio, y que “se destinarán a la construcción, ampliación y mantenimiento de instalaciones deportivas, a la asistencia del deporte en general, a la capacitación de científicos, técnicos y deportistas y al fomento de competencias deportivas de carácter nacional e internacional”.³⁰²

La Ley de Fomento y Desarrollo del Deporte es explícita en reconocer responsabilidad de los directivos de las entidades deportivas beneficiados con dichos fondos, ya que en su artículo 14 prescribe que “Las personas que desempeñen cargos directivos y de fiscalización en las instituciones deportivas contraerán responsabilidad personal y solidaria por las rendiciones de cuentas de los recursos provenientes del Fondo nacional del deporte,, así como también por el cumplimiento de los fines para los cuales fueron concedidos los mismos³⁰³. Es decir, los miembros directivos de una Federación deportiva a la cual se le entrega subvención deportiva con cargo a este fondo son responsables personalmente por los ilícito en los que incurren, y solidariamente si es que existen más de una persona involucrada en el mismo, lo que trae como conclusión que se sigue la regla general del Código Civil Argentino en esta materia, ya que el artículo 1081 señala que “La obligación de reparar el daño causado por un delito pesa solidariamente sobre todos los que han participado en él como

³⁰¹ Resolución nº 129 de 31 de marzo 1993 y 170 de 2 de mayo 1995, publicada en Boletín Oficial el 5 de noviembre de 1997, Artículo 1, [en línea], <<http://atletasmaster.com.ar/Editoriales/ley.htm>>, [consulta 5 de abril de 2011].

³⁰² Ley nº 20.655 de Desarrollo y Fomento del Deporte, publicada en Boletín Oficial 8 de abril de 1974, Artículo 13, [en línea], <<http://www.iusport.es/LEG-INT/leyargen.htm>>, [consulta 4 de abril de 2011].

³⁰³ Ley nº 20.655 de Desarrollo y Fomento del Deporte, publicada en Boletín Oficial 8 de abril de 1974, Artículo 14, [en línea], <<http://www.iusport.es/LEG-INT/leyargen.htm>>, [consulta 4 de abril de 2011].

autores, consejeros o cómplices, aunque se trate de un hecho que no sea penado por el derecho criminal”³⁰⁴

Asimismo, y respecto a la utilización de dicha subvención, el artículo 9 del reglamento sobre el Fondo nacional del Deporte nuevamente señala un tipo de responsabilidad solidaria para el caso de no cumplimiento del convenio suscrito entre la institución que otorga el beneficio y los que gozan el mismo (la institución deportiva y el deportista), ya que serán “la institución beneficiaria, juntamente con las personas enunciadas en el artículo 14º de la precitada norma, responsables personales y solidarios por la utilización de las sumas de dinero resultante del beneficio y/o las cosas y/o bienes y/o servicios que con ellas se adquiriere”.³⁰⁵

Específica finalmente el reglamento que “Tal responsabilidad contempla la de resarcir los eventuales daños y perjuicios que sufrieran sus dependientes, sus deportistas, técnicos y/o auxiliares deportivos y terceros y afrontar las demandas y/o reclamos extrajudiciales que correspondieran, siendo asimismo responsable del pago de costas y costos que se devengaran en perjuicio de la Secretaria de Deportes de la Presidencia de la Nación si ésta tuviere que actuar en juicio con motivo de hipótesis como las enunciadas en el presente artículo de esta resolución”³⁰⁶.

2.2.7.2.- Responsabilidad Penal

El capítulo IX de la Ley de Fomento y Desarrollo del Deporte establece en su artículo 27 que “A los efectos de esta ley serán de aplicación los principios generales del Código Penal”, vale decir, se aplicarán las reglas generales del Código Penal respecto de las personas regidas por la Ley de Fomento y Desarrollo del Deporte.

³⁰⁴ Código Civil de la República Argentina, promulgado el 28 de septiembre de 1871, Artículo 1081, [en línea], < <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/109481/texact.htm>>, [consulta 4 de abril de 2011].

³⁰⁵ Resolución nº 608/97, publicada en Boletín Oficial con fecha 5 de noviembre de 1997, [en línea], <<http://atletasmaster.com.ar/Editoriales/ley.htm>>, [consulta 5 de abril de 2011].

³⁰⁶ Resolución nº 608/97, publicada en Boletín Oficial con fecha 5 de noviembre de 1997, Artículo 9 inciso II, [en línea], <<http://atletasmaster.com.ar/Editoriales/ley.htm>>, [consulta 5 de abril de 2011].

Como bien es sabido, el tipo penal, es decir, la conducta típica, antijurídica y culpable, debe estar plenamente descrita en la ley, y, por lo previsto en leyes especiales argentinas, es posible dilucidar ciertos tipos penales exclusivos en el ámbito del deporte.

La ley nº 24.192 que regula el “Régimen Penal para la Prevención y Represión de la Violencia en Espectáculos Deportivos, establece determinados tipos penales, siendo el más elocuente y vinculado a miembros directivos de una Federación Deportiva el redactado en el artículo 4 ,“Serán reprimidos con prisión de un mes a tres años siempre que no correspondiere pena mayor, los dirigentes, miembros de comisiones directivas o subcomisiones, los empleados o demás dependientes de las entidades deportivas o contratados por cualquier título por estas últimas, los concesionarios y sus dependientes, que consintieren que se guarde en el estadio de concurrencia pública o en sus dependencias armas de fuego o artefactos explosivos. En todos los casos se procederá al decomiso de las armas o artefactos”³⁰⁷.

También la ley agrega que si “Cuando alguno de los delitos de este capítulo hubiere sido cometido por un director o administrador de un club deportivo, dirigente, miembro de comisiones directivas, o subcomisiones, en ejercicio o en ocasión de sus funciones, será reprimido, además, con multa de cien mil (\$ 100.000) a un millón de pesos (\$ 1.000.000³⁰⁸).

El ámbito penal, y pese a que no existan tipos relacionados directamente con la gestión administrativa y directiva de las Federaciones, en rango reglamentario, se instaura una posible consecuencia de la comisión de algún delito.

La resolución nº 232/97 de la Secretaría de Deportes, en su artículo 8 instituye la posibilidad al organismo de aplicación de Ley de Fomento y Desarrollo del Deporte, esto es, a la Secretaría General de Deportes, de suspender temporalmente o revocar la personería deportiva con la que cuentan las Federaciones Deportivas, “por la

³⁰⁷ Ley 23.184, Régimen Penal para la Prevención y Represión de la Violencia en Espectáculos Deportivos, publicada en Boletín Oficial 25 de junio de 1985, Artículo 4, [en línea], <<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26207/norma.htm>>, [consulta 5 abril de 201].

³⁰⁸ Ley 23.184, Régimen Penal para la Prevención y Represión de la Violencia en Espectáculos Deportivos, publicada en Boletín Oficial 25 de junio de 1985, Artículo 11, [en línea], <<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26207/norma.htm>>, [consulta 5 abril de 201].

comisión de delitos dolosos por parte de integrantes de los órganos de dirección de las instituciones³⁰⁹, sin especificar a qué tipo de delitos se refiere ni a una posible lista de delitos en el ámbito direccional de las Federaciones.

8.- Control y Fiscalización

Las Federaciones Deportivas Argentinas son objeto de diversos y diferentes controles y fiscalizaciones por parte de entidades estatales, por tener claras características públicas, además de utilizar en su financiamiento fondos públicos.

En el plano interno, las Federaciones deportivas cuentan con sus propias fuentes de auto fiscalización, al tener en constante funcionamiento la Comisión Revisora de Cuentas, organismo ya analizado, el cual se encuentra encargado de controlar los movimientos financieros, contables y económicos de las Federaciones. Para eso, la Comisión no depende de la Comisión Directiva, sino que sus miembros son elegidos directamente por la Asamblea General, como una muestra de probidad e independencia.

Sin embargo, externamente las Federaciones cuentan con otros tipos de control, los cuales provienen específicamente por su calidad de asociaciones civiles sin fines de lucro, reguladas por el Código Civil argentino.

Como ya se señaló en este capítulo, las Federaciones Deportivas argentinas se encuentran constituidas como asociaciones civiles de derecho privado y sin fines de lucro, recibiendo asesoramiento y control por parte de la Inspección General de Justicia, repartición pública a cargo del Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos. La Inspección General de Justicia, regulada por la ley orgánica N° 22.315, cuenta con una serie de atribuciones que se le atribuye respecto a las personas jurídicas a las que supervigila en uso de sus facultades de órgano fiscalizador.

³⁰⁹, Resolución N° 232/97 de la Secretaría de Deportes de la Presidencia de la Nación, publicada en Boletín Oficial 17 de julio de 1997, Artículo 8, [en línea], <<http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/cdeportes/LEY%20DEL%20DEPORTE%20DE%20ARGENTINA.htm>>, [consulta 5 de abril de 2011].

El artículo 3 de la mentada ley establece el área de sus competencias, señalando que “La Inspección General de Justicia tiene a su cargo las funciones atribuidas por la legislación pertinente al Registro Público de Comercio, y la fiscalización de las sociedades por acciones excepto la de las sometidas a la Comisión Nacional de Valores, de las constituidas en el extranjero que hagan ejercicio habitual en el país de actos comprendidos en su objeto social, establezcan sucursales, asiento o cualquier otra especie de representación permanente, de las sociedades que realizan operaciones de capitalización y ahorro, de las asociaciones civiles y de las fundaciones”.³¹⁰

Al momento que el artículo señala que tiene instituciones a su cargo, la misma ley regula las facultades que le otorga para hacer efectiva dichas atribuciones. El artículo 10 instituye, de modo instructor, las funciones que la Inspección General tiene específicamente respecto de las asociaciones civiles, funciones que tiene una gran capacidad fiscalizadora señalando que:

- a) Autorizar su funcionamiento, aprobar sus estatutos y reformas;
- b) fiscalizar permanentemente su funcionamiento, disolución y liquidación;
- c) autorizar y fiscalizar permanentemente el funcionamiento en el país de las constituidas en el extranjero, cuando pidan su reconocimiento o pretendan actuar en la República;
- d) autorizar y controlar la fusión o disolución resueltas por la entidad;
- e) intervenir, con facultades arbitrales, en los conflictos entre las asociaciones y sus asociados, a petición de parte y con el consentimiento de la otra. En este caso, el procedimiento y los efectos se regirán en lo pertinente por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Esta intervención no enerva el ejercicio de las atribuciones establecidas por el artículo 6;
- f) considerar, investigar y resolver las denuncias de los asociados o de terceros con interés legítimo

³¹⁰ Ley n° 22.315 Orgánica de la Inspección General de Justicia, publicada en Boletín Oficial 7 de noviembre de 1980, [en línea], Artículo 10, < http://www.defensor-alejo.com.ar/legis_web/nac/lo_igj.htm>, [consulta 5 de abril de 2011].

g) dictaminar sobre consultas formuladas por las entidades;

h) asistir a las asambleas;

i) convocar a asambleas en las asociaciones y al consejo de administración en las fundaciones, a pedido de cualquier miembro, cuando estime que la solicitud es pertinente, y si los peticionarios lo han requerido infructuosamente a sus autoridades, transcurridos treinta (30) días de formulada la solicitud.

En cualquier caso, cuando constate irregularidades graves y estime imprescindible la medida, en resguardo del interés público;

j) Solicitar al Ministerio de Justicia de la Nación la intervención, o requerirle el retiro de la autorización, la disolución y liquidación en los siguientes casos:

1) si verifica actos graves que importen violación de la ley, del estatuto o del reglamento;

2) si la medida resulta necesaria en resguardo del interés público

3) si existen irregularidades no subsanables

4) si no pueden cumplir su objeto:

k) conformar y registrar los reglamentos que no sean de simple organización interna.

Para llevar a cabo dichas funciones, la ley 22.315 le otorga una serie de facultades para efectuarlas en completitud tales como:

a) Requerir información y todo documento que estime necesario;

b) realizar investigaciones e inspecciones a cuyo efecto podrá examinar los libros y documentos de las sociedades, pedir informes a sus autoridades, responsables, personal y a tercero;

c) recibir y sustanciar denuncias de los interesados que promuevan el ejercicio de sus funciones de fiscalización;

d) formular denuncias ante las autoridades judiciales, administrativas y policiales, cuando los hechos en que conociera puedan dar lugar al ejercicio de la acción pública. Asimismo, puede solicitar en forma directa a los agentes fiscales el ejercicio de las acciones judiciales pertinentes, en los casos de violación o incumplimiento de las disposiciones en las que esté interesado el orden público;

e) hacer cumplir sus decisiones, a cuyo efecto puede requerir al juez civil o comercial competente:

1) el auxilio de la fuerza pública

2) el allanamiento de domicilios y la clausura de locales;

3) el secuestro de libros y documentación;

f) declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos los actos sometidos a su fiscalización, cuando sean contrarios a la ley, al estatuto o a los reglamentos. Estas facultades no excluyen las que el ordenamiento jurídico atribuye a otros.³¹¹

Como se aprecia, la Inspección General de Justicia es un organismo que cuenta con una gama muy amplia de poderes que puede ejercer sobre las Federaciones deportivas, no sólo en materia de control financiero y contable, sino que en la administración cotidiana de las mismas, por lo que es posible afirmar que pese a que las Federaciones constituyen asociaciones clasificables como organismos civiles privados, la supervigilancia que ejerce la Inspección es de tal punto que su control es incluso visible en lo tocante la facultad de poder asistir a las Asambleas Generales, espacio de deliberación de la mayor trascendencia durante la existencia jurídica de una Federación, en donde se acuerdan aquellas decisiones que serán el pilar de conducción de las mismas y que deberán ser adoptadas irrevocablemente por sus órganos de administración.

Sí a eso se le suma la potestad de autorizar la concesión de personalidad jurídica, sin la cual la Federación deportiva no tiene relevancia para la vida del derecho, y la facultad de disolverlas si detecta irregularidades, no es aventurado señalar que las Federaciones Deportivas argentinas presencian permanentemente una intervención estatal en sus funciones regulares, limitándose irremediablemente su de acción y ampliándose el control sobre la organización y administración cotidiana de las mismas.

³¹¹ Ley nº 22.315 Orgánica de la Inspección General de Justicia, publicada en Boletín Oficial 7 de noviembre de 1980, Artículo 10, [en línea], < http://www.defensor-alejo.com.ar/legis_web/nac/lo_igj.htm>, [consulta 5 de abril de 2011].

Al mismo tiempo, y como las Federaciones obtienen financiamiento público, existen controles de rendición de tales dineros.

Un ejemplo de lo anterior es el Fondo Nacional del Deporte, que se encuentra a cargo en su administración por la Secretaria de Deportes, la cual obliga al ente federativo a beneficiario de los fondos a ingresarlos a “en la contabilidad de las instituciones beneficiarias con el aditamento "apoyo económico de la SECRETARIA DE DEPORTES de la PRESIDENCIA DE LA NACION"³¹², y dado lo anterior, para ejercer la fiscalización de los dineros aportados “entiéndese que las instituciones a las que alude el artículo 2º de la presente resolución, autorizan a la SECRETARIA DE DEPORTES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a efectuar inspecciones técnicas, deportivas y contables en cualquier momento y lugar para comprobar el destino dado a los fondos que aquella le hubiere otorgado”, confiriéndole a la Secretaria de Deportes “acceso irrestricto a los libros y documentación de la beneficiaria, pudiendo también acceder a toda la información complementaria que juzgue necesaria”³¹³.

Es pertinente resaltar que la legislación argentina establece un control en el ámbito financiero a las Organizaciones Deportivas, por medio del Régimen Especial de Administración de las Entidades Deportivas con Dificultades Económicas, mediante la ley 25.284, publicada con fecha 2 agosto de 2000, junto con el Decreto nº 852/2007, que lo reglamenta. Este marco regulatorio sólo pretende establecer un medio de ayuda para aquellas entidades deportivas, como las Federaciones Deportivas, que presentaren eventualmente problemas financieros con quiebra declarada, con el objeto de permitirles proseguir con la ejecución de sus actividades deportivas en el ámbito del deporte amateur y profesional.

El artículo 2 de la ley 25.284, dispone a quién será aplicable la presente ley, declarando que “Quedan sujetas a las disposiciones de la presente ley, las asociaciones civiles de primer grado con personería jurídica, cualquiera sea la denominación que adopten, cuyo objeto sea el desarrollo de la práctica deportiva en cualquiera de sus modalidades, con quiebras decretadas y no mediando el supuesto previsto en el Título III, Capítulo VIII, Sección II de la Ley 24.522”³¹⁴, es decir, a

³¹² Resolución nº 608/97, publicada en Boletín Oficial con fecha 5 de noviembre de 1997, Artículo 5, [en línea], <<http://atletasmaster.com.ar/Editoriales/ley.htm>>, [consulta 5 de abril de 2011].

³¹³ Resolución nº 608/97, publicada en Boletín Oficial con fecha 5 de noviembre de 1997, Artículo 6, [en línea], <<http://atletasmaster.com.ar/Editoriales/ley.htm>>, [consulta 5 de abril de 2011].

³¹⁴ Ley nº 25.284, que otorga un Régimen Especial de Administración de las Entidades Deportivas con Dificultades Económicas, publicada en el Boletín Oficial el 2 de agosto de 2000, Artículo 2, [en línea], <http://www.puntoprofesional.com/P/0650/LEY_25284.HTM>, [consulta 04 de abril de 2011].

aquellas entidades con dificultades económicas con quiebras ya declaradas judicialmente y no mediando el supuesto de “declararse la clausura del procedimiento por falta de activo si después de realizada la verificación de los créditos, no existe activo suficiente para satisfacer los gastos del juicio, incluso los honorarios, en la suma que prudencialmente aprecie el juez”³¹⁵.

La ley tiene por objetivo:

- a) Proteger al deporte como derecho social.
- b) Continuar las actividades que desarrollan las entidades referidas en el artículo precedente, a los efectos de generar ingresos genuinos en beneficio de los acreedores y trabajadores de las mismas, mediante un accionar prudente y económicamente sustentable.
- c) Sanear el pasivo mediante una administración fiduciaria proba, idónea, profesional y controlada judicialmente.
- d) Garantizar los derechos de los acreedores a la percepción de sus créditos.
- e) Superar el estado de insolvencia.
- f) Recobrar el normal desempeño institucional de la entidad.³¹⁶

Para lograr el objetivo propuesto en el artículo 2, es preciso que el régimen de salvataje que se le hace a la Entidad Deportiva, actúe, acorde al artículo 3 de la ley, sobre “la totalidad de los bienes que integran el patrimonio de los deudores, salvo las exclusiones legalmente establecidas respecto de bienes determinados³¹⁷”, estando a cargo del cumplimiento de la presente ley el juez que conoce de la quiebra o ha iniciado algún procedimiento concursal respecto de la entidad deportiva.

³¹⁵ Ley n° 24.522, de Concursos y Quiebras Argentina, publicada en el Boletín Oficial el 9 agosto de 1995, Artículo 232, [en línea], <<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25379/texact.htm>>, [consulta 04 de abril de 2011].

³¹⁶ Ley n° 25.284, que otorga un Régimen Especial de Administración de las Entidades Deportivas con Dificultades Económicas, publicada en el Boletín Oficial el 2 de agosto de 2000, Artículo 2, [en línea], <http://www.puntoprofesional.com/P/0650/LEY_25284.HTM>, [consulta 04 de abril de 2011].

³¹⁷ Ley n° 25.284, que otorga un Régimen Especial de Administración de las Entidades Deportivas con Dificultades Económicas, publicada en el Boletín Oficial el 2 de agosto de 2000, Artículo 3, [en línea], <http://www.puntoprofesional.com/P/0650/LEY_25284.HTM>, [consulta 04 de abril de 2011].

En efecto la ley efectúa la distinción para el caso de haberse decretado la quiebra de la entidad deportiva o no:

A) Se ha decretado la quiebra: Según el artículo 5 de la ley 25.284, las disposiciones de la ley se aplicarán de oficio.

B) Otros Procedimiento Concursales como el caso de existir Convenios Concursales Preventivos. En este caso las autoridades de la entidad, que para el caso de una Federación Deportiva son los miembros de su directorio, pueden acogerse continuar con las normas establecidas en la presente ley, contando con la aprobación de la asamblea general de socios.

Lo distintivo de seguir con el Régimen de Administración que plantea la ley 25.284, es precisamente que se desplazan completamente a los funcionarios mencionados en el procedimiento concursal que normalmente participan acorde a la legislación de quiebras argentina, vale decir, al “síndico, el coadministrador y los controladores del cumplimiento del acuerdo preventivo, y de la liquidación en la quiebra³¹⁸, para ser posteriormente reemplazados en sus funciones por un órgano fiduciario que se constituye a modo de Fideicomisario de la Administración de los bienes de la entidad deportiva, el que estará conformado por tres miembros, elegidos por el juez que conozca del procedimiento concursal que “actuarán en forma conjunta y controlados judicialmente³¹⁹, y que estará conformado por “un abogado, un contador y un experto en administración deportiva³²⁰, elegidos según un registro especial que estará a cargo de la Secretaria General del Deportes.

Será las principales obligación del órgano fiduciario

a) Respetar en todas las gestiones los principios de prudencia, austeridad y racionalidad en los gastos conforme a los especiales intereses que les fueran delegados, sobre la base de la confianza y la buena fe.

b) Adoptar durante la gestión todas las medidas pertinentes, a fin de no generar nuevos pasivos, procediendo con la prudencia y diligencia de un buen hombre de negocios.

³¹⁸ Ley n° 24.522, de Concursos y Quiebras Argentina, publicada en el Boletín Oficial el 9 agosto de 1995, Artículo 251, [en línea], <<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25379/texact.htm>>, [consulta 04 de abril de 2011].

³¹⁹ Ley n° 25.284, que otorga un Régimen Especial de Administración de las Entidades Deportivas con Dificultades Económicas, publicada en el Boletín Oficial el 2 de agosto de 2000, Artículo 8, [en línea], <http://www.puntoprofesional.com/P/0650/LEY_25284.HTM>, [consulta 04 de abril de 2011].

³²⁰ Ibid.

c) Prestar la dedicación necesaria y proceder, con conducta irreprochable en la representación de la entidad.

d) Determinar las deudas que existan contra las entidades mencionadas en el artículo 1º, de conformidad con el procedimiento establecido en las disposiciones del Título II, Capítulo III, Sección III de la Ley 24.522.

e) Dictaminar respecto de todas las solicitudes de verificación de los créditos y privilegios contra las entidades sobre las que haya recaído sentencia de quiebra posterior a la sanción de la presente ley y continuar las actuaciones incidentales y/o cualquier proceso en trámite. En todos los casos, se aplicarán las disposiciones del Título II, Capítulo III, Sección III de la Ley 24.522.

f) Individualizar cada uno de los bienes fideicomitidos y determinar el valor realizable de los mismos en oportunidad de cada distribución.

g) Elaborar el presupuesto anual de ingresos y egresos, no pudiendo apartarse del mismo, salvo que por razones de fuerza mayor o caso fortuito, el Juez determinara hacerlo, a fin de no agravar la situación de los acreedores ni de la institución comprometida.

h) Designar al personal técnico y administrativo necesario para el funcionamiento institucional.

i) Realizar mediante licitación, toda contratación de servicio que supere el giro ordinario de la administración para el normal funcionamiento de la entidad.

j) Presentar al Juez un informe trimestral sobre los avances de la gestión, bajo apercibimiento de ser considerado su incumplimiento, causal de mal desempeño del cargo. En el primer informe que se presente, deberán expedirse con respecto a todos los contratos pendientes, debiendo opinar sobre su continuación, resolución o renegociación.

k) Rendir cuenta al Juez sobre el estado del patrimonio fiduciario, con la periodicidad que aquél fije, la que podrá ser también solicitada judicialmente por los acreedores y socios de la entidad.

l) Instruir sumarios administrativos, a las tres últimas administraciones de la entidad, siempre que existan presunciones de la comisión de actos u omisiones contrarios a las

leyes, estatutos y reglamentos, de los cuales puedan derivarse un perjuicio contra la entidad involucrada, debiendo garantizarse en todos los casos, el derecho de defensa de los sumariados, conforme las leyes procesales vigentes en cada jurisdicción³²¹

Cabe hacer hincapié en que los miembros del órgano fiduciario “deberán cumplir sus funciones con la prudencia y diligencia de un buen hombre de negocios, responderán ilimitada y solidariamente por los daños y perjuicios que causaren por su culpa grave y/o dolo”³²², e incluso, el juez que tenga bajo su supervigilancia el procedimiento llevado adelante por el órgano fiduciario podrá disponer “como medida cautelar, la separación del cargo del o de los fiduciarios”³²³.

9.- Disolución

La legislación argentina, debido a su ya conocida falta de una regulación federativa particular, no contempla causales de disolución plenamente establecidas de las mismas, por lo que una vez más es necesario recurrir a las normas del Código Civil argentino en lo tocante a las asociaciones civiles.

El Código Civil argentino reglamenta, en su capítulo II “Del Fin de la existencia de las Personas Jurídicas”, las causas por las cuales una persona jurídica, y en consecuencia una asociación civil, deja de existir en la vida del derecho, encontrándose aquí la disolución. El Artículo 48 del dicho cuerpo legal prescribe que “termina la existencia de las personas jurídicas que necesitan autorización expresa estatal para funcionar:

1° Por su disolución en virtud de la decisión de sus miembros, aprobada por la autoridad competente;

2° Por disolución en virtud de la ley, no obstante la voluntad de sus miembros, o por haberse abusado o incurrido en transgresiones de las condiciones o cláusulas de la

³²¹ Ley n° 25.284, que otorga un Régimen Especial de Administración de las Entidades Deportivas con Dificultades Económicas, publicada en el Boletín Oficial el 2 de agosto de 2000, Artículo 15, [en línea], <http://www.puntoprofesional.com/P/0650/LEY_25284.HTM>, [consulta 04 de abril de 2011].

³²² Ley n° 25.284, que otorga un Régimen Especial de Administración de las Entidades Deportivas con Dificultades Económicas, publicada en el Boletín Oficial el 2 de agosto de 2000, Artículo 12, [en línea], <http://www.puntoprofesional.com/P/0650/LEY_25284.HTM>, [consulta 04 de abril de 2011].

³²³ *Ibíd.*

respectiva autorización, o porque sea imposible el cumplimiento de sus estatutos, o porque su disolución fuese necesaria o conveniente a los intereses públicos;

3° Por la conclusión de los bienes destinados a sostenerlas.

De lo antes mencionado, las asociaciones civiles dejan de existir por la disolución acordada por:

- La voluntad de sus miembros
- Disposición de la ley
- Por autoridad estatal por haberse abusado o transgredido las cláusulas que autorizaron su existencia legal
- Por autoridad estatal por imposibilidad el cumplimiento de sus estatutos
- Por autoridad estatal por conveniencia del interés público
- Término de los bienes que la sostienen.

A esas causales de disolución, es necesario adicionar lo señalado por los estatutos de las Federaciones, las cuales se acogen al estatuto tipo confeccionado por la resolución general 6/2007. En dichos estatutos no se instituyen nuevas causales sino que se limitan a prohibir casos en que no es posible decretar la disolución de una Federación. Según lo precedente, el artículo 40 de la Federación Argentina de Tiro grafica esta situación, “La Asamblea no podrá decretar la disolución de la Federación mientras existan dos afiliadas dispuestas a sostenerla, quienes en tal caso se comprometerán en perseverar en el cumplimiento de los objetivos federativos. De hacerse efectiva la disolución se designaran los liquidadores que podrán ser la misma Comisión Directiva o cualquier otra comisión que la Asamblea designe. La Junta Fiscalizadora deberá vigilar las operaciones de liquidación de la Federación. Una vez pagadas las deudas, el remanente de los bienes se destinara a entidades de bien público con personería jurídica”. Algunas Federaciones exigen un número más alto de afiliados que pudieren oponerse a la decisión de disolución de una Federación, llegándose a exigir incluso un número de cinco.³²⁴

Es relevante precisar, que si la asamblea general aprueba con el quórum necesario la disolución de una Federación, acorde al artículo 450 de la resolución 7/2005, modificada por la resolución 6/2007 de la Resolución General 6/2007, es

³²⁴ Estatuto Federación Argentina de Pato y Horseball, Artículo 39, [en línea], <<http://www.pato.org.ar/es/organizacion-institucional/estatuto-de-la-federacion-argentina-de-pato-y-horseball/>>, [consulta 5 de abril de 2011].

necesario su cancelación registral ante la Inspección General de Justicia, acompañando al efecto:

- 1.- Texto íntegro del acta de asamblea o reunión del Consejo de Administración que resolvió su disolución- liquidación, la aprobación del balance final de liquidación, la designación del depositario de los libros y documentación social y domicilio donde se encontrará dicha documentación, suscripta por presidente y secretario.
2. Balance de liquidación, firmado por el presidente, con informe de auditoría con opinión profesional, legalizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires.³²⁵

A modo de reseña, es atinente mencionar que actualmente el Congreso de la República argentina se encuentra tramitando el Proyecto de ley nacional sobre asociaciones civiles de la república, que pretende unificar normativamente a todas las organizaciones de la sociedad civil bajo un solo marco legal. Dicho proyecto sí contempla determinadas causales de disolución de una asociación civil señalando expresamente en su artículo 98 que “El estatuto de cada asociación civil podrá fijar causales de disolución más allá de las establecidas en esta ley, las que serán válidas siempre que el estatuto tuviera la aprobación del organismo estatal de fiscalización y control correspondiente”³²⁶. Es decir, es la propia reglamentación de la Federación y según decisión interna en este caso, la que contemplará cuando ésta dejará de existir y por qué circunstancias.

Sin embargo, establece un límite a la voluntad asociativa de los miembros, y por deducción a los miembros y órganos directivos de las Federaciones, ya que, no obstante la voluntad de la asociación, existen causales legales de disolución irrenunciables en el artículo 99 del proyecto de ley, el cual indica que “Sin perjuicio de lo que establezca el estatuto de las asociaciones civiles en cada caso, serán causales de disolución de las mismas, las siguientes:

³²⁵ Resolución General nº 6/2007, Artículo 1 sobre Modificación de la Resolución General Nº 7/2005. Normas de la Inspección General de Justicia, Artículo 450, [en línea], <http://www.jus.gov.ar/igj/pop_up.php?ruta=Normativas/mn-resoluciones/07_06.htm>, [consulta 05 abril de 2011].

³²⁶ Proyecto de Ley Nacional de Asociaciones Civiles de la República Argentina, Artículo 98, [en línea], <http://www.leydeasociviles.com.ar/>, [consulta 5 de abril de 2011].

a) La voluntad de los socios expresada en una asamblea extraordinaria convocada a tal efecto. Para tomar esta decisión se requerirá la unanimidad de los votos presentes de los socios de la asociación civil, salvo que el estatuto fijara otra mayoría especial al tal efecto. La decisión de disolver la asociación no será válida y será improcedente su disolución y posterior liquidación cuando exista dentro de la asociación una cantidad de socios dispuestos a continuar con la institución, suficiente para cubrir los cargos de los órganos de administración y de fiscalización. La viabilidad de la continuidad de la asociación en este caso, debe ser analizada por el órgano estatal de control correspondiente.

b) El retiro de la autorización para funcionar con el carácter de persona jurídica aplicado por el organismo estatal de fiscalización y control correspondiente. La resolución administrativa dictada en tal sentido puede ser apelada ante el tribunal correspondiente a cada jurisdicción, tal como surge del artículo 45 del Código Civil. La resolución del organismo estatal de fiscalización y control será válida como causal de disolución una vez que la misma haya quedado firme por no haber sido recurrida o por no haber prosperado la apelación u otro recurso interpuesto según la jurisdicción que corresponda o por haber prescrito la acción.

c) Por vencimiento del plazo por el cual fue constituida, salvo que una asamblea extraordinaria resolviera su prórroga y/o reconducción de la entidad.

d) Por declaración en quiebra³²⁷.

Estas causales que el proyecto de ley aludido aporta vendrían en zanjar la dispersión normativa existente en materia de disolución de las Federaciones Deportivas argentinas constituidas como asociaciones civiles, lo que ha sido un antiguo anhelo de la doctrina trasandina y que a buena hora se encuentra a poco tiempo de materializarse y convertirse en ley de la República Argentina.

³²⁷ Proyecto de Ley Nacional de Asociaciones Civiles de la República Argentina, Artículo 99, [en línea], <<http://www.leydeasocciviles.com.ar/>>, [consulta 5 de abril de 2011].

2.3.- FEDERACIONES DEPORTIVAS ITALIANAS

2.3.1.- Modelo Deportivo Italiano

El modelo deportivo italiano se caracteriza por las amplias atribuciones concedidas al poder administrativo, el cual interviene en el funcionamiento de las organizaciones deportivas a través del Comité Olímpico Nacional Italiano (CONI), organismo cuyas atribuciones y funcionamiento se analizarán en este capítulo.

Dentro de los múltiples cuerpos normativos relativos al deporte en Italia, resulta importante destacar tres, los cuales son de gran relevancia en la regulación de las federaciones deportivas italianas, a saber: la ley del 16 de Febrero de 1942 y sus posteriores modificaciones, la cual crea el CONI, en particular los artículos que regulan las atribuciones del Consejo General y la Junta Nacional en relación a las Federaciones Deportivas nacionales. Es importante mencionar también en este apartado la ley número 91, de fecha 23 de Marzo de 1981, la cual se refiere a las reglas aplicables a los deportistas profesionales y a las sociedades deportivas y federaciones deportivas italianas. Para terminar, es menester referirnos a la resolución adoptada por el Consejo Nacional del CONI, con fecha 23 de Marzo de 2004, la cual sistematiza los principios fundamentales de los estatutos de las federaciones deportivas.

2.3.1.1.- Regulación constitucional

Al analizar la Constitución Política Italiana, aprobada por la Asamblea Constituyente el 22 de Diciembre de 1947, llama la atención que no exista en esta carta fundamental reconocimiento directo de la actividad deportiva, al contrario de otros países vecinos, como España y Portugal. Sin perjuicio de lo anterior, se pueden

identificar normas que se relacionan con el fenómeno deportivo, tanto desde un punto de vista del asociativismo como desde el punto de vista de la protección a la salud. Así, el artículo 18 de la Constitución Política Italiana señala que los ciudadanos tendrán derecho a asociarse libremente, sin autorización, para fines que no estén prohibidos a los individuos por la ley penal. En relación a la protección de la salud, el artículo 32 señala que es deber del Estado proteger la salud, otorgándole a esta el rango de derecho fundamental de los individuos e interés básico de la comunidad³²⁸.

Del análisis de los artículos citados, se puede observar que la Carta Fundamental italiana sienta las bases que permiten la constitución de asociaciones deportivas, y tutela expresamente la salud, tutela de la que se puede desprender el fomento de la educación física y la práctica deportiva como instrumentos en la protección de la salud. Sin embargo, es importante destacar que la Constitución no establece expresamente un derecho subjetivo de los ciudadanos al deporte, ni deber alguno del Estado en el fomento y la protección de la actividad deportiva propiamente tal.

Como señala Eduardo Blanco, “el modelo estructural del movimiento deportivo italiano está caracterizado por la fuerte intervención del sector público en las estructuras propias del deporte (entiéndase Comité Olímpico y Federaciones Deportivas) y por una escasa normativa de la especificidad del asociacionismo deportivo.”³²⁹ Existen en Italia un Comité Olímpico Nacional, Federaciones Deportivas y Clubes Deportivos. Para lograr comprender el funcionamiento de las Federaciones Deportivas Italianas, se hace imprescindible estudiar en primer lugar las atribuciones del Comité Olímpico Nacional Italiano.

2.3.1.2.- Comitato Olimpico Nazionale Italiano

³²⁸ Costituzione della repubblica italiana, Promulgada en la edición de la Gazzetta Ufficiale nº 298 el 27 de diciembre de 1947, [en línea], <<http://www.governo.it/governo/costituzione/costituzionerepubblicaitaliana.pdf>> [consulta: 12 de Abril de 2011].

³²⁹ BLANCO, Eduardo, “Manual de la organización institucional del deporte”, Barcelona, Editorial Paidotribo, 1999, Pág.371.

El Comité Olímpico Nacional Italiano (en adelante CONI) fue creado el año 1906 de forma provisional y en 1914 de forma definitiva, y tuvo desde su nacimiento una función monopolística en el sistema deportivo italiano³³⁰.

El CONI es una corporación de derecho público, que actúa en conformidad con las directivas del Comité Olímpico Internacional. En Italia es la autoridad de disciplina, regulación y gestión de la actividad deportiva nacional. Constituye un ente público que tiene la función de organizar y potenciar el deporte en Italia, promoviendo la difusión de la práctica deportiva.

Las atribuciones y funcionamiento del CONI se encuentran regulados expresamente en sus Estatutos³³¹. El primer intento por regular el funcionamiento de este ente, se vio reflejado en la ley 426 del año 1942, la cual instituyó el Comité Olímpico Nacional Italiano, y ha sufrido múltiples modificaciones a lo largo de los años, entre las cuales las más relevantes fueron introducidas por el Decreto Legislativo Nº 242, del año 1999, el cual derogó la ley 426/1942 y fue posteriormente modificado por el Decreto Legislativo Nº 14 del año 2004. Es a partir de un análisis del texto sistematizado de los Estatutos del CONI, cuyo texto actual fue aprobado el 26 de Febrero de 2008 por la Junta Nacional, que es posible comprender mejor el sistema deportivo italiano.

2.3.1.2.1.- Definición

El artículo 1 de los estatutos define al CONI como la Confederación de las Federaciones Deportivas nacionales y de las Asociaciones Deportivas. Según este artículo, el CONI es la autoridad de disciplina, regulación y gestión de la actividad deportiva, y debe entenderse que es un elemento esencial de la formación física y

³³⁰ Según Eduardo Blanco, esto se debe a que "... convergen en él las funciones propias de un Comité Olímpico, es decir, preparar y organizar la representación italiana en los Juegos Olímpicos, y, por otro lado, las funciones propias de un ente encargado de ejecutar la política deportiva del país."

³³¹ Nuovo Statuto del Comitato Olimpico Nazionale Italiano. ITALIA, 26 de Febrero de 2008. Artículo 1 [en línea] <[http://www.coni.it/fileadmin/ temp /coni/pdf/Statut2008.pdf](http://www.coni.it/fileadmin/temp/coni/pdf/Statut2008.pdf)> [consulta: 18 de Febrero de 2011].

moral del individuo y además forma parte de la educación y de la cultura italiana. El CONI se encuentra sometido al control del Ministerio de Bienes y Actividad Cultural.

2.3.1.2.2.- Actuación del Comité Olímpico

El artículo 4 de los estatutos del CONI, establece el principio de autonomía deportiva, que implica que le corresponde a este organismo ejecutar las funciones y los deberes propios con autonomía e independencia de la opinión y evaluaciones externas, pero siempre en armonía con las deliberaciones y las directivas establecidas por el Comité Olímpico Internacional³³². Asimismo, señala el artículo en comento que el CONI es autónomo de toda injerencia interna, ya sea política, religiosa o económica, en conformidad con los principios establecidos en la Carta Olímpica, en consecuencia está facultado para relacionarse colaborativamente con las organizaciones internacionales, y locales, cooperando con la autoridad pública y los programas de promoción y apoyo al deporte.

Sin perjuicio de la independencia de los poderes del Estado, el artículo 4 recoge la potencial injerencia que tiene el Comité Olímpico Nacional Italiano en materia legislativa, por cuanto puede realizar propuestas y observaciones al Ministerio de Bienes y Actividad Cultural, al Gobierno y al Parlamento, con miras a que dichas observaciones y propuestas, siempre que se encuentren conformes con la evolución del ordenamiento europeo e internacional, sean tenidas en cuenta en iniciativas legislativas relativas al ordenamiento deportivo nacional.

2.3.1.2.3.- Funciones CONI

Las funciones atribuidas al Comité Olímpico Nacional Italiano se encuentran señaladas en el artículo segundo de los estatutos de este organismo.

Entre las funciones que le corresponde desempeñar al CONI, podemos mencionar:

³³²“Nuovo Statuto del Comitato Olimpico Nazionale Italiano”, Op.cit. Artículo 4.

1. Presidir, hacerse cargo y coordinar la organización de la actividad deportiva en el territorio nacional italiano.
2. Establecer los principios fundamentales para la disciplina de la actividad deportiva y para la tutela de la salud de los atletas, con el fin de garantizar el regular y correcto desarrollo de juegos, competiciones y campeonatos.
3. Establecer directrices para promover la máxima difusión de la práctica deportiva en todos los rangos de edad y población, en particular respecto del deporte juvenil, de acuerdo con el Comité Italiano Paraolímpico.
4. Dictar principios, en el ámbito del ordenamiento deportivo contra la exclusión, desigualdad, el racismo y la xenofobia; y asumir y promover la oportuna iniciativa contra toda forma de violencia y discriminación en el deporte. Dentro de esta función, se comprende también la de establecer principios y dictar reglamentos en materia de asociación y uso de los deportistas extranjeros a fin de promover la competitividad de los deportistas italianos, y salvaguardar el patrimonio deportivo nacional.
5. Establecer principios para el ordenamiento deportivo, los cuales concilien la importancia económica que presenta el deporte con la relevancia popular, social, educativa y cultural de éste.
6. Establecer principios para asegurar que todos los deportistas jóvenes formados en las Federaciones Deportivas nacionales y asociaciones deportivas destinadas a la alta competencia reciban una formación educativa o profesional complementaria a su formación deportiva.
7. Establecer directivas destinadas a prevenir y prohibir el uso de sustancias o métodos que alteren el natural rendimiento físico de los deportistas en la actividad deportiva competitiva.
8. Garantizar un justo procedimiento para la solución de las controversias que se susciten en el ámbito deportivo³³³.

De las funciones enumeradas encomendadas al CONI, es importante destacar que éstas tienen un marcado carácter administrativo, tales como establecer directivas para la preparación de los deportistas, su educación, el control de uso de drogas e incluso interviniendo en materias laborales y relativas al trabajo de inmigrantes, regulando cuantos extranjeros pueden participar en determinadas disciplinas deportivas.

³³³ Nuovo Statuto del Comitato Olimpico Nazionale Italiano”, Op.cit. Artículo 2.

Pero no solo funciones de carácter administrativos se radican en el Comité Olímpico, ya artículo tercero de los estatutos en estudio indican las funciones de gestión que le corresponde desempeñar al CONI, estas son:

1. Promover la difusión de la práctica deportiva, con el fin de garantizar la integración social y cultural de los individuos de la comunidad residente dentro del territorio, respetando la competencia de las regiones al respecto.
2. Promover y tutelar el deporte juvenil desde la edad pre-escolar.
3. Prevenir y reprimir el uso de sustancias o métodos que alteren el natural desempeño físico de los deportistas en la actividad deportiva competitiva, en coordinación con el organismo destinado para la vigilancia y el control del doping y tutelar la salud en la actividad deportiva.
4. Encargarse de la preparación de los atletas, el desarrollo de eventos deportivos y de proveer de los medios necesarios a las delegaciones italianas para su participación en juegos olímpicos y otros eventos deportivos. Asimismo, en colaboración con las Federaciones Deportivas nacionales y asociaciones deportivas, encargarse de la formación y preparación de los cuadros técnicos y dirigentes deportivos, junto con promover la investigación deportiva.
5. Administrar las actividades conexas y relacionadas con la organización y el financiamiento del deporte³³⁴.

2.3.1.2.4.- Organización del Comité Olímpico Italiano

Un análisis del CONI se encuentra sin duda incompleto si no se analiza el funcionamiento interno de este organismo, es decir, de los órganos que lo conforman y sus facultades.

Los órganos del Comité Olímpico Italiano son el Consejo Nacional, la Junta Nacional, el Presidente, el Secretario General, y el Comité Revisor de Cuentas. Todos los miembros de estos órganos duran en su cargo cuatro años, con la posibilidad de

³³⁴ Nuovo Statuto del Comitato Olimpico Nazionale Italiano”, Op.cit. Artículo 3.

reelección³³⁵, salvo en el caso de asumir un cargo en el transcurso del cuatrienio que se encuentra corriendo, ya que éste miembro durará en su cargo el tiempo que resta hasta que expire el correspondiente cuatrienio. El desempeño de estos cargos es retribuido y el monto de la remuneración se determina a partir de una propuesta del CONI, por decreto que refleja el acuerdo del Ministerio de Bienes y Actividad Cultural y el Ministerio de Economía y Finanzas, con la propuesta realizada, siempre respetando las directivas que se encuentren vigentes en la materia.

El numeral 3 del artículo 5 de los estatutos del CONI contiene los requisitos generales que deben cumplir los miembros de los órganos del Comité Olímpico Nacional Italiano, los cuales son:

- a) Ser ciudadanos italianos.
- b) No haber sido condenados por la comisión de delitos sujetos a pena privativa de libertad superior a un año o a penas que impliquen la prohibición de detentar cargos públicos por más de un año.
- c) No haber sufrido, en el lapso de los diez años anteriores a la postulación a un cargo dentro del CONI, descalificación o inhabilitación deportiva definitiva superior a un año, de parte de alguna Federación Deportiva Nacional, Disciplina Deportiva Asociada, de los entes de promoción deportiva del CONI o de organismos deportivos internacionales reconocidos.

Agrega el numeral 4 del artículo en análisis que es inelegible todo aquel que haya sido sancionado con la suspensión de la actividad deportiva producto del uso de sustancias o métodos que alteren el normal rendimiento físico en la actividad deportiva.

Sin lugar a duda, es necesario a continuación profundizar en las funciones y definición de los órganos del Comité Olímpico Nacional Italiano ya enunciados.

³³⁵ En conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 5 de los estatutos, sólo pueden ser reelegidos una vez el Presidente, el representante de las Federaciones Deportivas Nacionales y de las Asociaciones Deportivas, el representante nacional de los entes de promoción deportiva y el representante de las estructuras periféricas del CONI. Sin perjuicio de lo anterior, se permite un tercer mandato consecutivo si uno de los mandatos precedentes tuvo una duración inferior a dos años y un día, por causa distinta de la dimisión voluntaria.

2.3.1.2.4.1.- Organismos centrales

2.3.1.2.4.1.1.- Consejo Nacional

El Consejo Nacional es el máximo órgano representativo del deporte italiano, cuyo fin es difundir el espíritu olímpico, asegurar que se desarrollen las actividades necesarias para la preparación olímpica, organizar y coordinar la actividad deportiva italiana y armonizar las acciones de las Federaciones Deportivas Nacionales y de las Asociaciones Deportivas³³⁶.

Este órgano está compuesto por los siguientes miembros:

- a) El Presidente del CONI, quien preside el Consejo Nacional.
- b) Los Presidentes de las Federaciones Deportivas nacionales reconocidas.
- c) Los miembros italianos del Comité Olímpico Internacional.

Asimismo, son miembros del Consejo Nacional

- a) Deportistas y técnicos en representación de las Federaciones Deportivas nacionales y de las Disciplinas Deportivas Asociadas.³³⁷

³³⁶ Nuovo Statuto del Comitato Olimpico Nazionale Italiano", Op.cit. Artículo 6.

³³⁷ En conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de los Estatutos del CONI, estos miembros son elegidos de entre los deportistas y técnicos que forman parte de los órganos directivos, a nivel nacional de las Federaciones Deportivas nacionales y de las Asociaciones deportivas.

Los deportistas son electos entre aquellos que hayan participado dentro de los ocho años que preceden a la elección en juegos olímpicos o campeonatos mundiales o europeos, de entre una lista de deportistas seleccionados por el CONI previa deliberación del Consejo Nacional. Los deportistas electos deben encontrarse desarrollando alguna actividad relacionada con el deporte o ser miembros por al menos dos años de una Federación Deportiva nacional o Asociación Deportiva.

Los técnicos elegibles son aquellos que trabajan o han trabajado dentro de los ocho años precedentes a la elección para alguna sociedad deportiva, Federación Deportiva nacional o Asociación Deportiva. El técnico electo debe estar desarrollando alguna actividad relacionada con el deporte o haber sido por al menos dos años miembros de alguna Federación Deportiva nacional o Asociación Deportiva.

El artículo 34 establece que el Presidente del Consejo Nacional convoca a una Asamblea Electoral para proceder a la designación de los deportistas y técnicos que representaran a las distintas asociaciones deportivas. Ninguna Federación deportiva o Asociación Deportiva, puede encontrarse representada por

- b) Tres representantes de las organizaciones territoriales regionales y tres representantes de las organizaciones territoriales provinciales del CONI.³³⁸
- c) Cinco representantes de los entes de promoción deportiva reconocidos por el CONI.³³⁹
- d) Tres representantes de las Disciplinas Deportivas Asociadas.³⁴⁰
- e) Un representante de las Asociaciones beneméritas reconocidas por el CONI³⁴¹.

En las sesiones del Consejo Nacional participan, sin derecho a voto, el Secretario General y el vicepresidente de la Junta Nacional. También pueden ser invitados a participar a alguna sesión en particular, sin derecho a voto los miembros de la Junta Nacional, los Presidentes de federaciones internacionales de nacionalidad italiana, y representantes de la Administración Pública. A estas sesiones pueden asistir también los miembros del Comité Revisor de Cuentas.

Estas sesiones son convocadas por el Presidente al menos dos veces por año, para aprobar el presupuesto y el balance final. Asimismo, se pueden convocar sesiones extraordinarias a solicitud del Presidente de la Junta Nacional.

Para sesionar válidamente el Consejo Nacional, es necesaria la concurrencia de al menos la mayoría de los miembros del Consejo con derecho a voto. Para aprobar las decisiones adoptadas se requiere el voto de la mayoría de los miembros presentes con derecho a voto.

Las funciones del Consejo Nacional se encuentran señaladas en el numeral 4 del artículo 6 de los Estatutos del CONI, entre las múltiples tareas encomendadas a

más de cuatro miembros, entre deportistas y técnicos, y en el caso que existan más de cuatro representantes, estos deben elegir a cuatro que los representen.

³³⁸ El artículo 34 bis de los Estatutos del CONI establece que los tres miembros representantes de los Comités Regionales son designados por cada uno de los Presidentes de los respectivos Comités, a saber, Comité Regional Norte, Centro y Sur. Los tres miembros que representan a los Comités Provinciales (también se organizan en Comité Provincial Norte, Centro y Sur) son designados por el Presidente de cada uno de los Comités Provinciales respectivos.

³³⁹ En conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 ter de los Estatutos del CONI, estos cinco miembros son electos en la Asamblea de Presidentes de los entes de promoción deportiva.

³⁴⁰ El artículo 34 quater de los Estatutos del CONI señalan que los tres representantes de las Asociaciones Deportivas en el Consejo Nacional del CONI son Electos en la Asamblea de Presidentes de Asociaciones Deportivas.

³⁴¹ Según el artículo 34 quinquies de los Estatutos en estudio, este representante es elegido en el Consejo de Presidentes de las Asociaciones Beneméritas.

este órgano de organización central del Comité Olímpico Nacional Italiano es importante destacar:

- Aprobar los Estatutos del CONI, revisarlos o modificarlos para someterlos a la aprobación del Ministerio correspondiente y también otros instrumentos normativos de su competencia. Asimismo, es facultad de este organismo interpretar y aplicar estos instrumentos.
- Elegir al Presidente y los miembros de la Junta Nacional, y resolver su destitución o sustitución.
- Establecer los principios fundamentales a los cuales deben conformarse los estatutos de las Federaciones Deportivas Nacionales, de las Disciplinas Deportivas Asociadas, las asociaciones deportivas, los entes de promoción deportiva y las sociedades deportivas.
- Decidir el reconocimiento o rechazar dicha solicitud de federaciones deportivas nacionales, disciplinas deportivas asociadas, entes de promoción deportiva y asociaciones beneméritas, en base a los requisitos establecidos en los correspondientes estatutos.
- Establecer, en conformidad con los principios del ordenamiento deportivo internacional, y dentro del ámbito de las federaciones deportivas nacionales y de las disciplinas deportivas asociadas, el criterio para distinguir la actividad deportiva recreativa de la actividad deportiva profesional.
- Establecer el criterio y la forma de ejercer el control del CONI sobre las federaciones deportivas nacionales y las asociaciones deportivas.
- Establecer el criterio y la forma en que se produce el control sustitutivo del CONI en caso que exista un inadecuado control por parte de las federaciones deportivas nacionales sobre la sociedad deportiva.
- Aprobar las directivas generales para el funcionamiento del CONI, el presupuesto, y el balance final, ratificar las decisiones de la Junta Nacional relativas a la modificación del presupuesto.
- Decidir, a propuesta de la Junta Nacional, la intervención en federaciones deportivas nacionales y disciplinas deportivas asociadas, en caso de irregularidades graves en la gestión de éstas, o de graves violaciones del ordenamiento deportivo por parte de los órganos directivos. Asimismo, puede intervenir en el caso de constatar imposibilidad de funcionamiento de los mismos órganos, o cuando la asociación o

federación no garantice el regular inicio y desarrollo de las competiciones deportivas nacionales.

- Pronunciarse y realizar recomendaciones acerca de las consultas realizadas por la Junta Nacional.
- Establecer los criterios generales destinados a regular el registro de deportistas extranjeros en asociaciones deportivas.
- Establecer el Tribunal Nacional Antidoping, y reglamentar sus competencias y funcionamiento.
- Nominar, con mayoría calificada no inferior a tres cuartos de sus miembros con derecho a voto, y de entre los individuos propuestos por la Junta Nacional, los cinco abogados que componen la Alta Corte de Justicia Deportiva, el Garante del Código de Comportamiento Deportivo, y los tres miembros de la Comisión de Garantía de los Órganos de Justicia, de Control y de Tutela de la Ética Deportiva.
- Aprobar, a propuesta de la Junta Nacional y escuchando al Garante del Código de Comportamiento Deportivo el texto del Código de Comportamiento Deportivo.
- Decidir, a propuesta de la Junta Nacional, el reglamento de administración y contabilidad del CONI y los principios y criterios a los que deben atenerse las federaciones deportivas nacionales y las asociaciones deportivas para formular sus reglamentos contables.
- Cumplir con las demás funciones encomendadas en leyes especiales.

2.3.1.2.4.1.2.- Junta Nacional

La Junta Nacional es el órgano de dirección, ejecución y control de la actividad administrativa del CONI, ejerce el control sobre las federaciones deportivas nacionales y asociaciones deportivas, y también sobre sus órganos de funcionamiento interno, y sobre los entes de promoción deportiva³⁴².

El numeral 2 del artículo 7 ya referido, establece que la composición de la Junta Nacional, la cual es:

- a) Presidente del CONI, quien preside la junta.

³⁴² Nuovo Statuto del Comitato Olimpico Nazionale Italiano”, Op.cit. Artículo 7.

- b) Diez representantes de las federaciones deportivas nacionales y de las disciplinas deportivas asociadas, tres de los cuales son electos de entre los deportistas y técnicos deportivos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 de los Estatutos, el cual ya fue analizado respecto de la composición del Consejo Nacional.
- c) Un representante nacional de los entes de promoción deportiva.
- d) Dos representantes de la organización territorial del CONI, de los cuales uno representa el ámbito regional y el otro el ámbito provincial.
- e) Los miembros del Comité Olímpico Internacional de nacionalidad italiana.

El numeral 3 del artículo 7 de los Estatutos agrega que también compone la Junta Nacional, con derecho a voto, y sólo en las sesiones en que se discutan aspectos relacionados con la práctica deportiva para los discapacitados, un representante del Comité Italiano Paraolímpico.

Participan también, sin derecho a voto, el Secretario General y los miembros del Comité Revisor de cuentas.

La Junta Nacional sesiona convocada por el Presidente, una vez al mes, y siempre que el Presidente lo considere necesario, o cuando sea solicitado por al menos cinco de sus miembros. Es necesario citar a los miembros y a todos quienes tengan derecho a participar al menos con cinco días de anticipación a la sesión.

Para sesionar válidamente, se requiere la concurrencia de la mayoría de los miembros de la Junta Nacional con derecho a voto. Las propuestas son aprobadas por acuerdo de la mayoría de los presentes con derecho a voto. El numeral 7 del artículo 7 señala expresamente que es viable sesionar por teleconferencia, siempre que sea posible que todos los miembros puedan intervenir en las discusiones en tiempo real.

En caso que uno de los miembros de la Junta Nacional se encuentre en una situación de conflicto de intereses, se le considerará incompatible con el cargo que desempeña, y debe ser removido de éste. En caso que el conflicto de intereses se limite solo a una discusión puntual de la Junta, el miembro en cuestión debe abstenerse de tomar parte en ésta.

Si por cualquier motivo, uno de los miembros de la Junta Nacional no puede seguir detentando su cargo dentro de ésta, corresponde al Consejo Nacional sustituirlo

inmediatamente, por el representante correspondiente que haya sido segundo en el orden de preferencia en la votación llevada a cabo por el Consejo Nacional a inicios del cuatrienio olímpico.

El numeral 5 del artículo 7 indica las funciones que debe desempeñar la Junta Nacional, de las cuales se destacan:

- Formular propuestas de modificación de los Estatutos del CONI, y someterlas al Consejo Nacional para su aprobación.
- Decidir acerca de la organización de los servicios y departamentos del CONI, y los componentes de sus órganos.
- Ejercer control sobre los servicios y departamentos del CONI.
- Proponer el presupuesto anual del CONI, y presentarlo al Consejo Nacional para su aprobación.
- Formular el balance final del CONI, y someterlo a la aprobación del Consejo Nacional.
- Ejercer, en conformidad con los criterios establecidos por el Consejo Nacional el control sobre las federaciones deportivas nacionales, con el fin que se desarrollen normalmente las competencias, la preparación de los deportistas para los juegos olímpicos, la actividad deportiva de alto rendimiento y la correcta utilización de los recursos otorgados por el Estado.
- Establecer el criterio para asignar fondos públicos a las federaciones deportivas nacionales.
- Ejercer, en base a los criterios y en conformidad con los mecanismos establecidos por el Consejo Nacional el control sobre las asociaciones deportivas y los entes de promoción deportiva asociados, en particular respecto de la utilización de las subvenciones asignadas anualmente.
- Proponer al Consejo Nacional la intervención en las federaciones deportivas nacionales o disciplinas deportiva asociadas, en caso de existir irregularidades graves en su gestión o graves violaciones del ordenamiento deportivo por parte de los órganos directivos. Asimismo, pueden intervenir en el caso de constatar la imposibilidad de funcionamiento de los mismos, con el fin de garantizar el desarrollo regular de las competencias deportivas italianas.
- Nombrar al Secretario General del CONI.

- Decidir y proponer al Consejo Nacional las medidas necesarias, que pueden ser la suspensión de recursos, la reducción de estos y, en casos más graves, la revocación del reconocimiento a los entes de promoción deportiva que lleven a cabo actos irregulares en la utilización del financiamiento otorgado, o que lo destinen a fines no relacionados con el propósito del ente de promoción deportiva.
- Aprobar los presupuestos anuales, los programas de actividades y los balances finales de las federaciones deportivas nacionales y de las disciplinas deportivas asociadas.
- Examinar el presupuesto y las cuentas finales de los entes de promoción deportiva, así como los documentos que acrediten la utilización de los recursos recibidos del CONI por estos organismos.
- Formular propuestas al Consejo Nacional con el fin que este organismo tome medidas que se encuentren dentro de la esfera de su competencia.
- Designar a un revisor de cuentas para que fiscalice, en representación del CONI, las federaciones deportivas nacionales, las disciplinas deportivas asociadas y los comités regionales y provinciales del CONI.
- Aprobar los estatutos, reglamentos de justicia deportiva y reglamentos antidoping de las federaciones deportivas nacionales y asociaciones deportivas, verificando que estos se encuentren en conformidad a la ley, los estatutos del CONI, los principios fundamentales y las directivas del Consejo Nacional; y, en caso que esto no suceda, reenviarlos dentro de 90 días a la federación deportiva o asociación deportiva correspondiente para su oportuna modificación.
- Aprobar los estatutos de los entes de promoción deportiva y asociaciones beneméritas deportivas.
- Pronunciarse, previo informe de la Alta Corte de Justicia Deportiva acerca de los recursos planteados contra las resoluciones de las federaciones deportivas nacionales y disciplinas deportivas asociadas, en temas relacionados con la revocación o denegación de afiliación de las sociedades deportivas.
- Decidir acerca de las acciones y oposiciones a decisiones del CONI.
- Adoptar, en casos extraordinarios de necesidad y urgencia, y siempre sujeto a la posterior ratificación del Consejo Nacional, decisiones de competencia del dicho organismo directivo. Esta facultad no puede ejercerse respecto de la aprobación del presupuesto y balance final.

- Proponer al Consejo Nacional la aprobación del Código de Comportamiento deportivo y la nómina de posibles Garantes de dicho Código.
- Proponer al Consejo Nacional la nómina de cinco abogados que conforman la Alta Corte de Justicia Deportiva y de los tres componentes de la Comisión de Garantía de los órganos de justicia, de control y tutela de la ética deportiva.
- Exponer anualmente al Consejo Nacional la gestión económico-financiera, y las actividades desarrolladas por las federaciones deportivas nacionales y las asociaciones deportivas.
- Resolver acerca de las materias no reservadas expresamente a la competencia del Consejo Nacional o del Presidente.
- Todas aquellas funciones encomendadas por leyes especiales y por los estatutos.

2.3.1.2.4.1.3.- Presidente

Es el representante legal del CONI, es electo por el Consejo Nacional y nombrado por medio de un decreto presidencial, y como ya se señaló dura 4 años en su cargo³⁴³.

La elección del Presidente se lleva a cabo en un Consejo Nacional Electoral, convocado por el Presidente del CONI cuyo período está llegando a su fin antes del 31 de Diciembre del año en que se desarrollan los juegos olímpicos estivales, a fin de proceder, en el periodo comprendido entre el 1 de Mayo y el 30 de Junio del año siguiente a la elección. La candidatura al cargo de Presidente del CONI debe inscribirse al menos 20 días antes de la elección en la Secretaría General del CONI, lo que permite verificar que la postulación cumpla con los requisitos necesarios y garantiza la publicidad de la postulación.

El numeral 5 del artículo 8 de los Estatutos del CONI indica el quórum necesario para la elección del Presidente, señalando que en una primera votación es necesario que un candidato obtenga la mayoría absoluta de los votos considerados sobre el total de los miembros de la Junta con derecho a voto. En caso de no lograrse lo anterior, se realiza una segunda, y de ser necesaria una tercera votación, en la que

³⁴³ Nuovo Statuto del Comitato Olimpico Nazionale Italiano”, Op.cit. Artículo 8.

resulta electo el candidato con la mayoría absoluta de los votos considerando solo los votos emitidos. Si a pesar de lo anterior no existe un candidato ganador, se lleva a cabo una cuarta votación, en la cual se elige como Presidente al candidato que reciba la mayor cantidad de votos.

El numeral 2 del artículo 8 señala que en caso de ausencia, o impedimento temporal para desempeñar sus funciones, el Presidente del CONI es sustituido por el Vicepresidente de la Junta Nacional. Si se trata de un impedimento de carácter permanente, el Vicepresidente de la Junta Nacional debe convocar, sin demora al Consejo Nacional, con el objeto de elegir un nuevo Presidente.

Para poder postular al cargo de Presidente, es necesario cumplir con los requisitos ya señalados previamente, para desempeñar cualquier cargo dentro del CONI; asimismo, se requiere ser miembro o ex miembro por al menos cuatro años de una federación deportiva o disciplina deportiva asociada, y cumplir además uno de los siguientes requisitos:

- a) Haber sido Presidente o Vicepresidente de una Federación Deportiva o Asociación Deportiva o miembro de la Junta Nacional del CONI o de un organismo territorial del CONI.
- b) Haber sido deportista que haya sido representante nacional en su disciplina.
- c) Haber sido dirigente deportivo inscrito en el CONI que haya sido reconocido y honrado por su aporte al deporte italiano.

El artículo 8 de los Estatutos del CONI señala las funciones que le corresponden al Presidente, las cuales son:

- Ostenta la representación legal del CONI, en el ámbito del ordenamiento deportivo nacional e internacional.
- Convocar al Consejo Nacional y a la Junta Nacional, y presidir ambos, velando que se lleven a cabo normalmente las sesiones de estos organismos.
- Llamar, antes del 31 de Diciembre del año en que se lleven a cabo los juegos olímpicos estivales a un Consejo Nacional Electoral, en conformidad con el procedimiento y los plazos establecidos en el artículo 35 de los Estatutos.

- Formular propuestas a la Junta Nacional acerca de asuntos que son de competencia de la misma.
- Adoptar, en caso de necesidad y urgencia, decisiones en asuntos que son de competencia de la Junta Nacional, con la obligación de someter posteriormente su decisión a aprobación de la Junta en la siguiente reunión ordinaria o extraordinaria de ésta.
- Comunicar al Ministro de Bienes y Actividad Cultural y al Ministerio de Economía y Finanzas, para su aprobación y eventual modificación e integración, las modificaciones a los Estatutos del CONI adoptadas por el Consejo Nacional.
- Ejercer todas las atribuciones otorgadas en leyes especiales, los estatutos.

2.3.1.2.4.1.4.- Secretario General

Forma parte de la Administración Central del CONI, y es nombrado por la Junta Nacional. El cargo de Secretario General es incompatible con el de miembros del Consejo Nacional, de los órganos de las federaciones y asociaciones deportivas y de entes de promoción deportiva³⁴⁴.

Sus funciones están señaladas en el artículo 9 de los Estatutos del CONI, y son las siguientes:

- Tomar las medidas necesarias para la gestión administrativa del CONI, en conformidad con las directivas proporcionadas por la Junta Nacional.
- Encargarse de los servicios y de los departamentos del CONI, y coordinar la organización general de éste.
- Preparar de antemano el presupuesto y el balance final del CONI, para que este sea luego aprobado por la Junta Nacional y el Consejo Nacional, en conformidad con lo expuesto respecto de las funciones de estos organismos.
- Participar, sin derecho a voto, en las sesiones del Consejo Nacional y de la Junta Nacional, cumpliendo las funciones de Secretario y mediando en el debate.
- Implementar, cuando corresponda en base a su competencia, las decisiones del Consejo Nacional y de la Junta Nacional.

³⁴⁴ Nuovo Statuto del Comitato Olimpico Nazionale Italiano”, Op.cit. Artículo 9.

- Ejercer las funciones encomendadas en el ordenamiento deportivo nacional e internacional y las previstas en leyes especiales y en el Estatuto del CONI.

2.3.1.2.4.1.5.- Comité Revisor de Cuentas.

El Comité Revisor de Cuentas es también un órgano de la organización general del CONI. Los miembros de este comité son designados por un Decreto del Ministerio de Bienes y Actividad Cultural³⁴⁵.

Se compone de cinco miembros, de los cuales uno representa al Ministerio de Bienes y Actividad Cultural, uno al Ministerio de Economía y Finanzas, y los tres restantes son seleccionados por el CONI de entre los individuos que se encuentran inscritos en el registro de revisores contables o entre personas que posean una profesión compatible. Es necesario que se designen además dos miembros suplentes.

Los miembros del Comité Revisor de Cuentas pueden asistir a las reuniones del Consejo Nacional y Junta Nacional, sin derecho a voto.

El Comité es presidido por un Presidente, el que es elegido de entre sus miembros en la primera sesión del Comité.

Las funciones del Comité Revisor de Cuentas se encuentran señaladas en el artículo 11 de los Estatutos del CONI, y son las siguientes:

- Controlar la gestión del CONI y verificar la regular conservación de los libros y registros contables.
- Supervisar la observancia de las leyes y reglamentos en materia administrativa y contable.
- Examinar el presupuesto y balance final y preparar de antemano los reportes de éstos documentos.
- Verificar las arcas, valores y títulos

Las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional y la Junta Nacional deben remitirse Comité Revisor de Cuentas a fin que este órgano cumpla las funciones encomendadas en los Estatutos del Comité Olímpico Nacional Italiano.

³⁴⁵ Nuovo Statuto del Comitato Olimpico Nazionale Italiano”, Op.cit. Artículo 11.

2.3.1.2.4.2.- Organismos de justicia

Junto con los organismos centrales que desempeñan funciones de carácter administrativo y son fundamentales para la gestión del CONI, existen organismos que cumplen funciones relacionadas con la justicia deportiva. Así, el artículo 12 de los Estatutos del CONI establece que se instituyen dentro de éste, con plena autonomía e independencia, la Alta Corte de Justicia Deportiva y el Tribunal Nacional de Arbitraje para el Deporte.

2.3.1.2.4.2.1.- Alta Corte de Justicia Deportiva

Este organismo constituye el último grado de justicia deportiva, cuya función es resolver las controversias relativas a derechos indisponibles, o respecto de las cuales las partes no han logrado un acuerdo al recurrir a la justicia arbitral³⁴⁶.

La Alta Corte de Justicia Deportiva conoce sólo las controversias que este organismo considera de notable relevancia para el ordenamiento deportivo italiano. Los principios considerados por la Alta Corte como base para resolver los asuntos sometidos a su conocimiento deben ser tenidos en cuenta por todos los órganos de justicia deportiva dentro de Italia.

Con el fin de permanecer como un órgano independiente y autónomo, la Alta Corte promulgó un Código para la resolución de controversias deportivas y adoptó un Reglamento disciplinario para el arbitraje.

Esta Corte se compone de cinco abogados nombrados por mayoría calificada por el Consejo Nacional del CONI, a propuesta de la Junta Nacional. Estos miembros permanecen en su cargo por seis años, con la posibilidad de una sola reelección. De entre los miembros de la Alta Corte de Justicia Deportiva, se elige un Presidente, que se desempeña como presidente del Tribunal.

³⁴⁶ Nuovo Statuto del Comitato Olimpico Nazionale Italiano”, Op.cit. Artículo 12 bis.

Asimismo, la Alta Corte puede emitir pareceres no vinculantes, a solicitud del CONI o de una federación deportiva italiana.

2.3.1.2.4.2.2.- Tribunal Nacional de Arbitraje para el Deporte

Este organismo posee competencia arbitral, cuando así lo establezcan los Estatutos o Reglamentos federativos, en las controversias que existan entre una federación deportiva y sus afiliados, miembros o individuos que se encuentren en posesión de una licencia federativa, con la condición que se hayan agotado previamente las instancias para la solución de la controversia al interior de la federación deportiva correspondiente, y siempre que se trate de una decisión no sujeta a impugnación por la justicia federal italiana. Este Tribunal no puede conocer de asuntos que conlleven sanciones inferiores a 120 días, diez mil euros de multa o asuntos relativos a doping³⁴⁷.

Asimismo, el tribunal puede ser declarado competente para conocer determinados asuntos por medio de una cláusula compromisoria o por acuerdo expreso de las partes entre las cuales exista una controversia deportiva.

En relación al procedimiento de este Tribunal, en la primera audiencia arbitral, debe realizarse obligatoriamente un llamado a conciliación. Si las partes no logran llegar a un acuerdo, en caso que la controversia sea relevante para el ordenamiento jurídico deportivo italiano, el Tribunal procederá a la resolución del asunto por medio de un laudo arbitral que es dictado por un árbitro único o por un Tribunal arbitral conformado por tres miembros.

³⁴⁷ Nuovo Statuto del Comitato Olimpico Nazionale Italiano”, Op.cit. Artículo 12 ter.

Conjuntamente con los dos órganos de carácter jurisdiccional ya estudiados, existen al interior del CONI un Tribunal Nacional Antidoping, una Comisión de Garantía de los órganos de justicia, de control y tutela de la ética deportiva.

2.3.1.2.5.- Organización territorial del Comité Olímpico Nacional Italiano

Los Estatutos del CONI establecen una estructura organizativa desconcentrada, que opera en el marco de las diferentes regiones, provincias y ciudades, estableciendo organismos encargados de establecer la relación entre el movimiento asociativo de base y los órganos centrales.

Estos organismos, que desempeñan sus funciones en armonía con los principios y directivas dadas por el CONI a nivel de administración central, representan y organizan el actuar del CONI en el ámbito local, cooperando con los órganos centrales para el desarrollo de la actividad deportiva en unidades territoriales determinadas. Estos organismos son los Comités Regionales, Comités Provinciales y Organismos Administrativos locales, que promueven y se encargan del desarrollo de la actividad deportiva en el ámbito de su competencia. Se relacionan con las federaciones deportivas, asociaciones deportivas, entes de promoción deportiva y organismos de la administración pública locales, asimismo, con todos los organismos competentes en materia deportiva; proponiendo formas de participación de los representantes de los entes locales en la programación deportiva. Estos organismos deben procurar, dentro del ámbito de su competencia, la organización y el potenciamiento del deporte, así como la promoción y difusión de la práctica deportiva³⁴⁸.

Existe un control sobre la actuación de Comités Regionales, Comités Provinciales y Organismos Administrativos locales, el cual es ejercido por la Junta Nacional, que en caso de detectar graves irregularidades en la gestión, o graves y repetidas violaciones al ordenamiento deportivo puede decidir intervenir en la organización deportiva regional.

³⁴⁸ Nuovo Statuto del Comitato Olimpico Nazionale Italiano”, Op.cit. Artículo 14-19.

En conformidad con lo dispuesto en artículo 18 de los Estatutos del CONI, estos organismos gozan de autonomía para su gestión, con el objeto que se logren los fines encomendados. Los recursos de los que disponen Comités Regionales, Comités Provinciales y Organismos Administrativos locales son:

- a) Los aportes generales para su funcionamiento asignados por la Junta Nacional.
- b) Los aportes asignados por la Junta Nacional para la realización de programas y actividades deportivas específicas.
- c) Recursos provenientes de contratos de patrocinio, donaciones, legados y otros aportes.
- d) Recursos provenientes de la administración de bienes ubicados en el territorio de competencia del organismo territorial.

Los cargos desempeñados al interior de los Comités Regionales, Comités Provinciales y Organismos Administrativos locales, estos no son remunerados, y se ejercen a título gratuito. Sin perjuicio de lo anterior, se reembolsan los gastos en los que incurran los miembros de estos organismos.

2.3.2.- Federaciones Deportivas Italianas.

Sólo una vez estudiado el sistema deportivo italiano es posible comenzar un estudio de las federaciones deportivas en particular.

No existe en Italia, como si existe por ejemplo en España, un cuerpo legal o reglamentario que se refiera exclusivamente a las Federaciones Deportivas Italianas. La regulación general de estos organismos se encuentra en el título IV de los Estatutos del CONI (artículo 20 y siguientes), y en particular, cada Federación se rige por sus propios Estatutos. Es en base a las normas citadas que a continuación se realizará un estudio de distintos aspectos de las Federaciones Deportivas.

2.3.2.1.- Definición

La primera definición legal de Federaciones Deportivas, la cual refleja la evolución que ha existido en la consideración de la naturaleza jurídica de estos entes, fue la del artículo 5 de la ley 426 del año 1942, la cual las definió como órganos del Comité Olímpico Nacional Italiano³⁴⁹.

El año 1981, la ley 1991 que modificó la naturaleza jurídica de las federaciones deportivas, modificó naturalmente la definición de éstas, señalando que éstas son órganos que poseen autonomía técnica, organizativa y de gestión, pero se encuentran sometidas a la supervisión del Comité Olímpico Nacional Italiano.

Actualmente, lo dispuesto por el artículo 20 de los Estatutos del CONI establece que las Federaciones Deportivas son asociaciones sin fines de lucro con personalidad jurídica de derecho privado. Están conformadas por sociedades deportivas, disciplinas deportivas asociadas, y en determinados casos, en conformidad a los estatutos federativos correspondientes, pueden formar parte de las Federaciones Deportivas individuos particulares. Las federaciones deportivas se rigen por sus estatutos y reglamentos, en armonía con el ordenamiento deportivo nacional e internacional, poseen autonomía técnica, organizativa y de gestión, pero siempre sujetas a la supervisión del CONI. Señala el numeral 4 del mismo artículo que corresponde a las federaciones deportivas nacionales velar por el desarrollo y promoción de la actividad deportiva, siempre en armonía con las directrices entregadas por el Comité Olímpico Internacional y el Comité Olímpico Nacional Italiano.

En conclusión, se puede definir a las federaciones deportivas italianas como una persona jurídica de derecho privado a cargo de desarrollar y promover la actividad deportiva en Italia, teniendo en cuenta las directivas dadas por el Comité Olímpico Internacional, las Federaciones Deportivas Internacionales y el Comité Olímpico Nacional Italiano.

2.3.2.2.- Naturaleza jurídica

³⁴⁹ LUBRANO, Enrico, "La giurisdizione amministrativa in materia sportiva dopo la legge", 17 ottobre 2003, n. 280, [en línea], <http://www.studiolubrano.it/Articolo%20legge%20n.%20280_2003.pdf>, [consulta: 5 de Marzo de 2011].

La consideración de la naturaleza jurídica de las Federaciones Deportivas italianas ha sufrido una gran modificación a lo largo del tiempo; así, en un primer momento, fueron consideradas como meros órganos del CONI, es decir, eran personas de derecho público, sin embargo, y en conformidad a las modificaciones que ha sufrido el sistema deportivo italiano, hoy son personas jurídicas de derecho privado por expresa disposición de la ley. La evolución que en este aspecto han sufrido las federaciones deportivas italianas se analiza a continuación.

Ley 426/1942

La ley 426, del año 1942, que instituyó el CONI, definió a este organismo como un ente dotado de personalidad jurídica que tiene por objeto encargarse de la organización y el desarrollo del deporte.

Como se señaló previamente, esta ley definió en su artículo 5 a las federaciones deportivas como órganos que formaban parte del CONI. Esto limitó la gestión y autonomía de las federaciones deportivas, llegando a señalarse que el CONI actuaba como una gran federación que agrupaba las federaciones deportivas nacionales italianas³⁵⁰.

La intervención del CONI sobre las federaciones deportivas era tal que correspondía a este organismo aprobar los estatutos y reglamentos de las organizaciones deportivas, el registro de los inscritos en las federaciones, aprobar los balances finales, examinar los estatutos, fijar las normas relativas al ordenamiento de los departamentos de las federaciones deportivas e incluso nombrar a los secretarios de estas, y además, tenía la autoridad para controlar que las federaciones se ciñesen a sus directivas.

En virtud de lo expuesto, resulta claro que en un comienzo, y hasta el año 1981, las federaciones deportivas italianas tenían carácter público, el cual se vio incluso reflejado en la jurisprudencia italiana. A modo de ejemplo, Eduardo Blanco cita

³⁵⁰ BLANCO, Eduardo, "Manual de la organización institucional del deporte", op. cit. Pág. 129.

dos fallos, uno correspondiente al Consejo de Estado, que el año 1955 señaló expresamente que las federaciones deportivas son “meros órganos del CONI”, y otro dictado el año 1981 por el Tribunal Regional de Lazio, que subrayó la imposibilidad las federaciones deportivas de tomar decisiones autónomas, así como la ausencia de legitimación procesal y negocial de estos organismos de carácter público³⁵¹.

Ley 91/1981

Esta ley, fue aprobada el 23 de Marzo de 1981, y estableció normas relativas a sociedades deportivas y deportistas profesionales, regulando también las federaciones deportivas italianas, en lo relativo a la regulación y tutela de los intereses sociales, económicos y profesionales de los atletas y el personal deportivo en general.

Esta ley se divide en cuatro capítulos, de los cuales el segundo se refiere a las sociedades deportivas y federaciones deportivas nacionales.

El artículo 2, relativo a quienes se consideran deportistas profesionales, reconoce una mayor autonomía en el actuar de las federaciones deportivas nacionales, estableciendo que son deportistas profesionales quienes realicen una actividad de carácter deportivo a título oneroso en el ámbito de una disciplina reconocida por el CONI, quienes hayan conseguido dicha calificación por la federación deportiva nacional correspondiente, en conformidad con las directivas emanadas del CONI para distinguir la actividad recreativa de la profesional. Esta norma demuestra un cambio en el sistema deportivo italiano, por cuanto permite a las federaciones deportivas otorgar el estatus de deportista profesional a quienes reúnan los requisitos establecidos por el CONI con mayor independencia de este organismo.

El artículo 10 también otorga mayores atribuciones a las federaciones deportivas, por cuanto establece que pueden contratar con atletas profesionales sólo las sociedades deportivas constituidas como sociedades anónimas (“società per azioni”) y las sociedades de responsabilidad limitada. Señala el inciso cuarto del artículo en estudio que previa a la constitución de estas sociedades deportivas, estas

³⁵¹ *Ibid.*

deben encontrarse reconocidas por una federación deportiva, otorgándole a estas la función de efectuar un primer control en el nacimiento de nuevas asociaciones de carácter deportivo. Asimismo, este control de las federaciones deportivas se expresa por medio de la facultad de revocar el reconocimiento de las sociedades deportivas si estas incurren en graves infracciones al ordenamiento deportivo.

El artículo 14 de esta ley definía las federaciones deportivas nacionales como organismos constituidos por las sociedades y organismos afiliados, que se regía por sus normas estatutarias y reglamentos, en base al principio de democracia interna. El inciso segundo de este artículo le reconoce a las federaciones deportivas autonomía técnica, organizativa y de gestión, pero señala que se encuentran sujetas a la vigilancia del CONI.

Así, la ley 91 del año 1981, si bien no modifica la naturaleza jurídica pública de las federaciones deportivas, les otorga a estas una mayor autonomía del Comité Olímpico Nacional Italiano en su gestión y un régimen de personalidad independiente.

Decreto Legislativo 242/1999

El Decreto Legislativo 242, publicado el 29 de Julio de 1999, introdujo el mayor cambio en la Naturaleza Jurídica de las federaciones deportivas italianas.

Este cuerpo legal, que reorganizó el Comité Olímpico Nacional Italiano, vino a derogar la ley 462/1942 y el artículo 14 de la ley 91/1981. Estableció en su artículo 1 que el CONI posee personalidad jurídica de derecho público y que depende del Ministerio de Bienes y Actividad Cultural, rediseñando así la finalidad, organización y el papel del CONI dentro del sistema deportivo italiano.

En relación a las federaciones deportivas italianas, el artículo 15 de este cuerpo legal vino a modificar la concepción que existía de estos organismos deportivos, señalando en su numeral segundo que las federaciones deportivas italianas poseen la naturaleza de asociaciones con personalidad jurídica de derecho privado. Señala

además que no persiguen fines de lucro y se rigen, en lo no previsto por el decreto 242/1999, por las disposiciones del Código Civil.

En cuanto a la relación que existe entre el CONI y las federaciones, señala el artículo 15 que estas últimas desarrollan la actividad deportiva en conformidad con las directivas del CONI, teniendo también en consideración la naturaleza pública de determinados aspectos específicos de la actividad deportiva.

Se mantiene cierto control del CONI, por cuanto el reconocimiento de la personalidad jurídica de derecho privado de las federaciones deportivas en conformidad a las disposiciones del Código Civil italiano, se produce previo reconocimiento por parte del Consejo Nacional del CONI. Asimismo, corresponde al Consejo Nacional establecer los principios generales que rigen el actuar de las federaciones deportivas, los criterios que deben tener en cuenta las federaciones deportivas para distinguir actividad deportiva recreativa y profesional y mantiene el control sobre la actuación de las federaciones deportivas, debiendo establecer los criterios y mecanismos para realizar este control³⁵².

Decreto legislativo 15/2004

Tras la gran modificación introducida respecto de la naturaleza jurídica de las federaciones deportivas italianas por el decreto legislativo 242/1999, este cuerpo normativo promulgado cinco años después vino a establecer algunos cambios en la regulación de estos organismos, pero sin modificar el carácter privado de las federaciones deportivas.

Entre las principales disposiciones de este decreto legislativo, se pueden mencionar que complementó la definición del CONI establecida el año 1999, señalando que el CONI es la confederación de las federaciones deportivas nacionales

³⁵² Decreto legislativo 242/1999, publicado en la Gazzetta Ufficiale nº 176 el 29 julio de 1999, artículo 5, [en línea], <<http://www.camera.it/parlam/leggi/deleghe/testi/99242dl.html>> , [consulta: 5 de Marzo de 2011].

y disciplinas deportivas asociadas, e introdujo además modificaciones en la organización de este organismo.

Modificó los artículos 5 y 7, relativos al control ejercido por el CONI sobre las federaciones deportivas, señalando que corresponde al Consejo Nacional y la Junta Nacional establecer el criterio y la forma de ejercer el control el CONI sobre las federaciones deportivas nacionales; establecer los criterios y modalidad del control que efectúan las federaciones deportivas nacionales sobre las sociedades deportivas (sin perjuicio de la posibilidad que este control lo efectúe el CONI si la federación deportiva correspondiente no realiza el control adecuadamente); decidir, a propuesta de la Junta Nacional, la intervención en federaciones deportivas nacionales y asociaciones deportivas, en caso de irregularidades graves en la gestión de éstas, o de graves violaciones del ordenamiento deportivo por parte de los órganos directivos, también en el caso de constatar imposibilidad de funcionamiento de los mismos órganos, o que la asociación o federación no garantice el regular inicio y desarrollo de las competiciones deportivas nacionales.

Asimismo, modificó los artículos 15 y 16, y derogó el artículo 17. Así, se mantuvo la naturaleza de persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, sujeta en su actuar a las directivas del CONI, el Comité Olímpico Internacional y de las Federaciones Deportivas Internacionales. Se mantiene además la necesidad de reconocimiento de las Federaciones Deportivas por el Consejo Nacional del CONI, aunque ahora el reconocimiento de la personalidad jurídica se hace en conformidad a lo dispuesto en el Decreto Presidencial del 10 de Febrero de 2000. Se introdujo una disposición expresa que señala que el balance de las federaciones deportivas es aprobado anualmente por la federación, pero sujeto a la aprobación de la Junta Nacional del CONI. El artículo 16 fue modificado en el sentido que las federaciones deportivas nacionales se rigen no solo por el principio de democracia interna, sino también por el principio de participación en condición de igualdad y armonía con el ordenamiento deportivo italiano e internacional. Asimismo, estableció normas relativas a la organización de las federaciones deportivas, las cuales serán analizadas al estudiar los órganos federativos.

En relación a la derogación del artículo 17, esto vino a corroborar la independencia del CONI, por cuanto este artículo permitía que personal del CONI que desempeñaba

funciones al interior de las federaciones deportivas al año 1999, permaneciese en sus cargos.

Situación actual

Del análisis del sistema deportivo que impera actualmente en Italia, se puede concluir que no existe actualmente en este país discusión respecto de la naturaleza jurídica de las federaciones deportivas, por cuanto estas son personas jurídicas de derecho privado, sin perjuicio de encontrarse sujetas a la supervigilancia del Comité Olímpico Nacional Italiano, que a través del Consejo Nacional dirige, controla y coordina las acciones de las federaciones deportivas. Así, corresponde al CONI reconocer a las nuevas federaciones deportivas nacionales, aprobar sus estatutos, establecer directivas para la actuación de las federaciones (respetando la autonomía técnica y de gestión de estos organismos), controlar el desarrollo de las actividades deportivas y la adecuada utilización de los recursos otorgados a las federaciones deportivas, y en determinados casos expresamente regulados por la ley, por recomendación de la Junta Nacional, el Consejo Nacional puede nombrar un interventor cuando existe incumplimiento de las funciones encomendadas a las federaciones deportivas.

2.3.2.3.- Forma de constitución y Acta Constitutiva.

Las federaciones deportivas son asociaciones que persiguen fines de carácter deportivo. Resulta en consecuencia necesario comprender que se entiende por asociaciones en el ordenamiento jurídico italiano. Una asociación es el resultado de un contrato, en el que un grupo de personas, en base a las regulaciones establecidas, y valiéndose de una organización permanente, decide perseguir un fin común, generalmente altruista o en beneficio de la comunidad³⁵³.

Los requisitos generales para constituir una asociación son los siguientes:

1. Determinar el fin de la futura asociación y la actividad específica que va a desarrollar. Es necesario además que existan al menos 3 socios fundadores.

³⁵³ FERRANTE, Nicola, Come Costituire una Associazione, [en línea], <<http://associazioni.avvocatoferrante.it/costituire-una-associazione.html>>. [consulta: 5 de Marzo de 2011]

2. Preparar un acta constitutiva y los estatutos de la futura asociación, respetando todos los requisitos establecidos en el Código Civil y la ley fiscal.
3. Registrar el acta y los estatutos y pagar la tasa de registro correspondiente.

Acta constitutiva

Cuando un grupo de sujetos decide crear una federación deportiva, es necesario que dicha intención, manifestada en una reunión fundacional se manifieste en un acta en la que se declara la constitución de la nueva federación deportiva.

Este instrumento debe contener por escrito determinadas menciones, a saber:

- Fecha de constitución de la federación deportiva.
- Individualización de los sujetos (personas naturales o jurídicas) cuyas voluntades concurren para la fundación de la nueva federación deportiva.
- Denominación de la nueva federación deportiva
- Individualización de los miembros de los órganos administrativos de la federación deportiva. Estos cargos son los de Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Secretario.
- Asimismo, es necesario adjuntar los estatutos de la nueva federación deportiva, los cuales regulan el funcionamiento de ésta.

Esta acta constitutiva puede otorgarse de dos maneras: ante un funcionario público o sin su presencia. Al otorgarla ante un funcionario público, un notario o bien un oficial público autorizado (como por ejemplo un funcionario comunal) éste certifica que el acta constitutiva fue otorgada en su presencia y que se verificó la identidad de los suscriptores. Así, la presencia de un notario en la reunión fundacional permite que se cumplan los requisitos legales necesarios para la constitución de una federación deportiva. En el caso de otorgar la escritura pública sin la presencia de un funcionario público, el acta constitutiva es redactada por los socios fundadores, y luego es depositada por el Presidente de la nueva federación (quien es el representante legal de ésta) en la oficina del registro competente territorial.

Conjuntamente con la constitución de la federación, es necesario abrir para esta un código fiscal (serie de números y letras que la individualiza para efectos fiscales), disponible en la oficina territorial.

Sin perjuicio que en un comienzo no es posible individualizar a los miembros de cada uno de los órganos de la federación, si es necesario definir en sus estatutos cuales van a ser estos órganos, los que van a permitir la actuación de la nueva asociación, y también sus funciones. Los órganos indispensables para el correcto funcionamiento de una federación deportiva son: la asamblea de socios, órganos de carácter administrativo y órganos de control.

2.3.2.4.- Concesión de personalidad jurídica.

Una vez constituida una Federación Deportiva, es necesario que ésta sea reconocida por el Comité Olímpico Nacional Italiano. El artículo 21 de los estatutos del CONI regula los requisitos para que se produzca este reconocimiento, los cuales son:

- a) Que el objeto de la federación deportiva sea desarrollar en el territorio nacional y en el plano internacional, una actividad deportiva determinada, incluyendo organizar la participación en competencias y el establecer programas de formación de atletas y técnicos.
- b) Que la nueva federación se encuentre afiliada a una Federación Deportiva Internacional reconocida por el Comité Olímpico Internacional, en caso que ésta exista y que gestione la actividad deportiva en conformidad con lo dispuesto por la Carta Olímpica y la regulación de la Federación Internacional a la que pertenezca.
- c) Que la federación presente un ordenamiento estatutario inspirado por los principios de democracia interna y de participación en la actividad deportiva por parte de mujeres y hombres en condiciones de igualdad y de mismas oportunidades, en conformidad con las directivas del Comité Olímpico Internacional y del Comité Olímpico Nacional Italiano.
- d) Que la nueva federación establezca un procedimiento electoral y la composición de los órganos directivos en conformidad con las normas pertinentes que regulan este aspecto federativo en el ordenamiento deportivo italiano, a saber lo

dispuesto en el inciso segundo del artículo 16 del decreto 242 del año 1999, y sus posteriores modificaciones³⁵⁴.

Si el CONI verifica que se cumplen los cuatro requisitos ya enunciados, procede a reconocer la Federación Deportiva, teniendo en cuenta que solo se puede reconocer una Federación Deportiva Nacional por cada una de las disciplinas deportivas. En el caso de que presenten solicitud de reconocimiento dos asociaciones distintas, el Consejo Nacional del CONI invita a los miembros de ambas a constituir una nueva federación deportiva común. En caso de no existir acuerdo entre estos miembros, el Consejo Nacional del CONI reconocerá sólo a una de las federaciones.

El reconocimiento de la personalidad jurídica de derecho privado a la nueva federación deportiva nacional se realiza en conformidad con lo dispuesto por el Decreto Presidencial N° 361, el cual data del año 2000; y que regula el procedimiento de reconocimiento de las personas jurídicas de derecho privado y la aprobación de las modificaciones estatutarias de dichas asociaciones.

El artículo 1 del Decreto mencionado señala que las asociaciones, fundaciones y otras instituciones de carácter privado adquieren la personalidad jurídica mediante su reconocimiento, el cual se manifiesta por la inscripción en un Registro de Personas Jurídicas, Registro que existe en las prefecturas, las cuales son un organismo gubernamental periférico, dependiente del Ministerio del Interior, que representa al gobierno en cada una de las provincias italianas.³⁵⁵

La solicitud de reconocimiento de una persona jurídica, suscrita por el fundador de ésta o por los individuos a quienes les corresponda su representación, se presenta en la prefectura correspondiente a la provincia que se establezca como domicilio de la

³⁵⁴ Este inciso dispone: "Los estatutos deben estipular procedimientos electorales que garanticen, al interior de los órganos directivos, la presencia no inferior al treinta por ciento del total de sus componentes, de atletas y técnicos deportivos, ya sean profesionales o aficionados, en ejercicio al momento en que se produce la elección, o que hayan sido al menos durante dos años miembros de la federación en la cual participan en el procedimiento electoral.

³⁵⁵ La [prefettura](http://www.interno.it/mininterno/export/sites/default/it/sezioni/ministero/prefettura/) Utg, [En línea] <<http://www.interno.it/mininterno/export/sites/default/it/sezioni/ministero/prefettura/>>, [consulta: 24 de Marzo de 2011].

nueva persona jurídica³⁵⁶. A la solicitud, el requirente debe acompañar una copia autorizada del acta constitutiva y de los estatutos de la federación deportiva cuyo reconocimiento se solicita. Realizado lo anterior, la prefectura emite un certificado de registro que da fe de la fecha de presentación de la solicitud.

Dentro del término de ciento veinte días desde la fecha de presentación de la solicitud, el prefecto correspondiente procederá a la correspondiente inscripción.

En caso que la prefectura estime que existen razones que obstan a la inscripción, o que es necesario complementar la documentación acompañada a la solicitud, dentro del término ya mencionado (120 días) debe comunicárselo al solicitante, por medio de una resolución que contenga los motivos que impiden la inscripción. El solicitante, dentro de los 30 días siguientes puede presentar una memoria y los documentos solicitados. Una vez acompañados estos, si dentro de los 30 días ulteriores el prefecto no comunica al solicitante un nuevo motivo para denegar el reconocimiento, o directamente no procede a la inscripción, se entenderá que ésta fue negada.

Los artículos 3 y 4 del Decreto Presidencial 361 del año 2000 regulan aspectos formales acerca del Registro de personas jurídicas, tales como las indicaciones y elementos que deben contener las inscripciones en el Registro. Así, en el Registro debe indicarse la fecha del acta constitutiva, la denominación de la persona jurídica, sus fines, patrimonio, duración (si esta se encuentra determinada) el domicilio de la persona jurídica, el número y código fiscal asignado por la administración y la individualización del representante legal de la persona jurídica³⁵⁷.

2.3.2.5.- Funciones otorgadas

Las funciones que corresponden a las Federaciones Deportivas están tratadas superficialmente en el artículo 15 de los estatutos del CONI. Sin embargo, esta

³⁵⁶ Es importante destacar, que en conformidad con lo dispuesto por los numerales 3 y 4 del artículo 1 del Decreto en estudio, para que se produzca el reconocimiento es necesario que el solicitante demuestre que se cumplen las condiciones y requisitos establecidos por la legislación italiana para constituir una persona jurídica, que sus fines son posibles y lícitos y que el patrimonio es adecuado para el cumplimiento de los fines establecidos. Asimismo, se debe demostrar por medio de la documentación que acompaña la solicitud los bienes que componen el patrimonio de la nueva persona jurídica.

³⁵⁷ En el registro se deben contener también las modificaciones al acta constitutiva y los estatutos, los cambios de domicilio de la persona jurídica, los cambios de los administradores, con expresa indicación de a quién de ellos le corresponde su representación legal.

referencia es tan general, que para poder comprender cuales son las funciones encomendadas a estas asociaciones en el ordenamiento deportivo italiano será necesario analizar éstas por medio del estudio de diferentes estatutos federativos, lo que se hará en el presente apartado.

Como ya se indicó, el artículo 15 de los Estatutos del Comité Olímpico Nacional Italiano define que se entiende en el ordenamiento deportivo italiano por federación deportiva. A partir de la definición dada, se puede sostener que la función que le corresponde a las federaciones deportivas es propender al desarrollo de la actividad deportiva, en conformidad con las disposiciones y directivas emanadas del Comité Olímpico Internacional, las federaciones deportivas internacionales y el Comité Olímpico Nacional Italiano. El artículo 16 de los estatutos del CONI establece que las federaciones deportivas italianas se rigen, en lo no previsto por ellos, por los estatutos federativos correspondientes, siempre que sus disposiciones sean armónicas con el ordenamiento deportivo italiano e internacional.

En consecuencia, para poder analizar que se entiende por “desarrollo de la actividad deportiva”, es necesario realizar un estudio de las funciones otorgadas a las federaciones deportivas en los estatutos federativos en particular.

1. Promover, organizar, reglamentar y fomentar dentro del territorio italiano, en todos los rangos etarios y de la población la práctica de una disciplina deportiva, en todas sus formas y manifestaciones, respetando los principios constitucionales y la legislación vigente, en concordancia con las directivas emanadas del Comité Olímpico Nacional Italiano, y del Comité Olímpico Internacional³⁵⁸.
2. Ejercer la potestad normativa y ejecutiva en el ámbito de la propia organización³⁵⁹.

³⁵⁸ Estatuto Federación Italiana de Danza, Artículo 1.1, [en línea], <http://www.federanza.it/index.php?option=com_download&Itemid=55&catid=2> [consulta: 6 de Abril de 2011]. En el mismo sentido: Artículo 2.1.a de los estatutos de la federación italiana de tenis; artículo 2.1.a de los estatutos de la federación italiana de kayak canoa; artículo 1.2 de los estatutos de la federación italiana de caza; artículo 2.1.a de los estatutos de la federación italiana de bádminton; artículo 2.1 de los estatutos de la federación italiana de rugby; artículo 1.2 y 1.5 de los estatutos de la federación italiana de bocha; artículo 2.1.a de los estatutos de la federación italiana de baseball y softball; artículo 2.1.a de los estatutos de la federación italiana de canotaje; artículo 2.2.a y 2.2.c de los estatutos de la federación italiana de hockey; artículo 1.3 de los estatutos de la federación italiana de ciclismo; artículo 1.2 de los estatutos de la federación italiana de atletismo.

³⁵⁹ Estatuto de la Federazione Italiana Discipline Armi Sportive Da Caccia, Artículo 2.1 c, [En línea], <<http://fidasc.it/statuto-e-regolamenti/statuto.html>> [consulta: 6 de Abril de 2011].

3. Fomentar la actividad deportiva dirigida a la representatividad internacional y a la participación en las olimpiadas, en conformidad con las directivas impartidas por la federación internacional correspondiente y el CONI³⁶⁰.
4. Actuar en conformidad con las directivas establecidas por el CONI, para la lucha del deporte contra la exclusión, la desigualdad, el racismo, la xenofobia y toda forma de violencia³⁶¹.
5. Actuar en conformidad con los principios fundamentales establecidos por el CONI, para la disciplina en el desempeño de la actividad deportiva y para la tutela de la salud de los deportistas, con el fin de garantizar el correcto desempeño de los juegos y de los campeonatos³⁶².
6. Organizar, difundir, desarrollar y fomentar, dentro del territorio nacional y en el plano internacional, de acuerdo con la normativa de la federación paralímpica, la práctica deportiva para los discapacitados³⁶³.
7. Reglamentar, promover y establecer programas para la formación deportiva y la actualización técnica; publicitar y encargarse de la actividad deportiva recreativa y la forma en que esta se lleva a cabo³⁶⁴.
8. Encargarse de la preparación de atletas y otorgarle los medios idóneos para la participación en juegos olímpicos y en otras competencias nacionales e internacionales³⁶⁵.
9. Actuar, en conformidad con lo dispuesto en el reglamento emanado del CONI, con el fin de tutelar la salud de los deportistas, por medio de la prevención y represión

³⁶⁰ Estatuto Federación Italiana de Bádminton, Artículo 2.1 d, [En línea] <http://www.badmintonitalia.it/data/2009/20091215_135136_1.pdf> [consulta: 6 de Abril de 2011]. En el mismo sentido: artículo 2.1.b de los estatutos de la federación italiana de kayak canoa; artículo 2.1.d de los estatutos de la federación italiana de baseball y softball; artículo 2.2.b de los estatutos de la federación italiana de hockey; artículo 2.1.d de los estatutos de la federación italiana de baseball y softball.

³⁶¹ Estatuto Federación Italiana de Bádminton, Artículo 2.1. b, [En línea] <http://www.badmintonitalia.it/data/2009/20091215_135136_1.pdf> [consulta: 6 de Abril de 2011] En el mismo sentido: artículo 2.1.c de los estatutos de la Federación Italiana de Badminton; Art. 2.2.d de los estatutos de la federación italiana de hockey.

³⁶² Estatuto Federación Italiana de Baseball y Softball, Artículo 2.1. f, [en línea] <<http://www.fibs.it/it-it/regolamenti.aspx?IdSection=639>> [consulta: 6 de Abril de 2011] En el mismo sentido: artículo 2.3.b de los estatutos de la federación italiana de hockey.

³⁶³ Estatuto Federación Italiana de Canotaje, Artículo 2.1 b, [En línea] <[http://www.canottaggio.org/carte_fed/norme_regolamenti/2010/PDF%20Statuto%20approvato%20con%20delibera%20G.N.CONI%20n.%20373%20del%2014%20ottobre%202010%20\(testo%20approv.%20con%20del.%20del%20Presidente%20n.%20%2081%20del%207_10_2010.pdf](http://www.canottaggio.org/carte_fed/norme_regolamenti/2010/PDF%20Statuto%20approvato%20con%20delibera%20G.N.CONI%20n.%20373%20del%2014%20ottobre%202010%20(testo%20approv.%20con%20del.%20del%20Presidente%20n.%20%2081%20del%207_10_2010.pdf)> [consulta: 6 de Abril de 2011].

³⁶⁴ Estatuto Federación Italiana de Gimnasia, Artículo 3.1, [en línea] <http://www.federginnastica.it/materiale//documentazioni/documento_2743.pdf> [consulta: 6 de Abril de 2011].

³⁶⁵ Estatuto Federación Italiana de Gimnasia, Artículo 3.1 d, [en línea] <http://www.federginnastica.it/materiale//documentazioni/documento_2743.pdf> [consulta: 6 de Abril de 2011]. En el mismo sentido: artículo 2.1.c de los estatutos de la federación italiana de canotaje.

del uso de sustancias o métodos que puedan alterar el natural desempeño de los deportistas en el desarrollo de actividades deportivas³⁶⁶.

10. Establecer programas de formación para deportistas, técnicos y árbitros.³⁶⁷

11. Impulsar y mantener las relaciones con la federación internacional correspondiente³⁶⁸.

12. Respetar la finalidad institucional y actuar respetando el principio de democracia interna y de participación en la actividad deportiva en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades, con exclusión de cualquier injerencia racial, política o religiosa³⁶⁹.

13. Organizar, directamente o a través de comités establecidos al efecto, el desarrollo de campeonatos nacionales e internacionales en conformidad con las directivas impartidas por el CONI y la correspondiente federación internacional.³⁷⁰

14. Gestionar las actividades y servicios conexos e instrumentales a la organización y financiamiento de la disciplina deportiva.³⁷¹

³⁶⁶ Estatuto Federación Italiana de Hockey, Artículo 2.2 e, [En línea] <http://www.federhockey.it/varie/Statuto_approvato_assemblea_approvato_coni.pdf> [consulta: 6 de Abril de 2011]. En el mismo sentido: Artículo 3.1.c de los estatutos de la Federación italiana de gimnasia; Artículo 2.2.f de la federación italiana de canotaje; artículo 2.1.c de los estatutos de la federación italiana de baseball y softball; artículo 2.1.b de los estatutos de la federación italiana de bádminton; artículo 1.2 de los estatutos de la federación italiana de caza; artículo 3.1.e federación italiana de fútbol; artículo 1.5 de los estatutos de la federación italiana de atletismo; artículo 1.9 de los estatutos de la federación italiana de danza deportiva; artículo 2.5 de los estatutos de la federación italiana de rugby; artículo 2.1.b de los estatutos de la federación italiana de tenis; artículo 1.11 de los estatutos de la federación italiana de ciclismo.

³⁶⁷ Estatuto Federación Italiana de Canotaje, Artículo 2.2 g, [En línea] <[http://www.canottaggio.org/carte_fed/norme_regolamenti/2010/PDF%20Statuto%20approvato%20con%20delibera%20G.N.CONI%20n.%20373%20del%2014%20ottobre%202010%20\(testo%20approv.%20con%20del.%20del%20Presidente%20n%20%202081%20del%207_10_2010.pdf](http://www.canottaggio.org/carte_fed/norme_regolamenti/2010/PDF%20Statuto%20approvato%20con%20delibera%20G.N.CONI%20n.%20373%20del%2014%20ottobre%202010%20(testo%20approv.%20con%20del.%20del%20Presidente%20n%20%202081%20del%207_10_2010.pdf)> [consulta: 6 de Abril de 2011]. En el mismo sentido: artículo 2.2 de los estatutos de la federación italiana de bádminton; artículo 2.1.a de los estatutos de la federación italiana de canotaje; artículo 2.1 estatutos federación italiana de rugby.

³⁶⁸ Estatuto Federación Italiana de Rugby, Artículo 2.1, [en línea], <www.federugby.it/index.php?option=com_docman&task.../>, [consulta: 6 de Abril de 2011]. En el mismo sentido: artículo 1.3 de los estatutos de la federación italiana de caza.

³⁶⁹ Estatuto Federación Italiana de Rugby, Artículo 2.3, [en línea], <www.federugby.it/index.php?option=com_docman&task.../>, [consulta: 6 de Abril de 2011]. En el mismo sentido: artículo 2.3 de los estatutos de la federación italiana de bádminton; artículo 1.5 de los estatutos de la federación italiana de ciclismo; artículo 1.1 de los estatutos de la federación italiana de atletismo; artículo 1.6 de los estatutos de la federación italiana de danza;

³⁷⁰ Estatuto Federación Italiana de Canotaje, Artículo 2.1 f, [En línea] <[http://www.canottaggio.org/carte_fed/norme_regolamenti/2010/PDF%20Statuto%20approvato%20con%20delibera%20G.N.CONI%20n.%20373%20del%2014%20ottobre%202010%20\(testo%20approv.%20con%20del.%20del%20Presidente%20n%20%202081%20del%207_10_2010.pdf](http://www.canottaggio.org/carte_fed/norme_regolamenti/2010/PDF%20Statuto%20approvato%20con%20delibera%20G.N.CONI%20n.%20373%20del%2014%20ottobre%202010%20(testo%20approv.%20con%20del.%20del%20Presidente%20n%20%202081%20del%207_10_2010.pdf)> [consulta: 6 de Abril de 2011] En el mismo sentido: artículo 2.1.a de los estatutos de la federación italiana de caza; artículo 2.3.a de los estatutos de la federación italiana de hockey.

³⁷¹ Estatuto Federación Italiana de Bádminton, Artículo 2.1, [En línea] <http://www.badmintonitalia.it/data/2009/20091215_135136_1.pdf> [consulta: 6 de Abril de 2011].

15. Fomentar el otorgamiento de licencias deportivas y la participación de deportistas de procedencia extranjera, con el fin de promover la competitividad de los equipos italianos, y salvaguardar el patrimonio deportivo nacional.³⁷²

16. Establecer instrumentos para resolver las controversias que puedan surgir entre los miembros de la federación relacionadas con la práctica de una determinada disciplina deportiva³⁷³.

2.3.2.6.- Órganos de administración y elección de cargos

Para analizar la organización interna de las federaciones deportivas italianas, es preciso analizar los estatutos de estas instituciones, por cuanto no existe una normativa de carácter estatal que regule expresamente sus funciones, constitución y elección de cargos.

La única normativa de carácter general que se refiere a los órganos de administración de las federaciones deportivas y disciplinas deportivas asociadas se encuentra actualmente en la decisión N° 1410, acordada por el Consejo Nacional del CONI el día 19 de mayo de 2010³⁷⁴. Esta decisión emanada del máximo organismo al interior del CONI, y por ende el máximo organismo dentro del sistema deportivo italiano, establece en su numeral 3 que son órganos de las federaciones deportivas y disciplinas deportivas asociadas italianas los siguientes:

- a) La Asamblea.
- b) El Consejo Federal.
- c) El Presidente Federal.
- d) El Comité Revisor de Cuentas.

Asimismo, el apartado 2 del mismo numeral, señala que las federaciones deportivas y disciplinas deportivas asociadas pueden establecer los órganos que estimen pertinentes, en atención a la complejidad de la asociación. A mayor

³⁷² Estatuto Federación Italiana de Baseball y Softball, Artículo 2.1[en línea] <<http://www.fibs.it/it-it/regolamenti.aspx?ldSection=639>> [consulta: 6 de Abril de 2011]

³⁷³ Estatuto Federación Italiana de Canotaje, Artículo 2.1, [En línea] <[http://www.canottaggio.org/carte_fed/norme_regolamenti/2010/PDF%20Statuto%20approvato%20con%20delibera%20G.N.CONI%20n.%20373%20del%2014%20ottobre%202010%20\(testo%20approv.%20con%20del.%20del%20Presidente%20n%20%202081%20del%207_10_2010.pdf](http://www.canottaggio.org/carte_fed/norme_regolamenti/2010/PDF%20Statuto%20approvato%20con%20delibera%20G.N.CONI%20n.%20373%20del%2014%20ottobre%202010%20(testo%20approv.%20con%20del.%20del%20Presidente%20n%20%202081%20del%207_10_2010.pdf)> [consulta: 6 de Abril de 2011]

³⁷⁴ Decisión N° 1410 CONI. [en línea] <http://www.coni.it/fileadmin/Documenti/Regolamenti_circolari/Principi_Fondamentali_Statuti_FSN-DSA_Consiglio_Naz._19_maggio_2010_del_1410.pdf> [consulta: 5 de Abril de 2010].

abundamiento, en conformidad con lo dispuesto por el numeral 3.4, los estatutos federativos pueden prever el establecimiento de Comités dentro de las federaciones deportivas, Comités que pueden cumplir funciones consultivas, técnicas u organizativas en relación al Consejo federal de la federación.

Previo a realizar un análisis en particular de los distintos organismos que forman parte de las federaciones deportivas italianas, resulta procedente hacer referencia a disposiciones de carácter general contenidas en el numeral 3 de la decisión del CONI en análisis, por cuanto estas disposiciones son aplicables a todas las federaciones deportivas, con independencia de lo que se establezca en los distintos estatutos federativos.

Señala el apartado 3.3 de la decisión del Consejo Nacional del CONI que los estatutos federativos deben establecer:

- La realización de al menos 4 reuniones anuales del Consejo Federal.
- Las funciones que se atribuyen al Presidente de la federación deportiva, el Consejo Federal, el Consejo de la presidencia y los demás órganos contemplados en los estatutos federativos correspondientes.

De acuerdo con lo previsto por el apartado 3.3.c, las funciones exclusivas de cada uno de los órganos contemplados en los estatutos federativos no son delegables, sin perjuicio de la posibilidad que en caso de urgencia determinadas decisiones sean adoptadas por el Presidente de la federación deportiva o por el consejo de la presidencia, y no por el Consejo Federal, decisiones que posteriormente deben ser ratificadas por este último organismo en su primera reunión.

El apartado 3.5 señala que las federaciones deportivas italianas pueden prever la constitución de Consultas, con la participación de los consejeros federales y representantes de las organizaciones deportivas territoriales, consultas que son presididas por el presidente de la federación.

En conformidad con lo dispuesto por los numerales 3.6 y 3.7, existe una separación de poderes entre los organismos de administración de las federaciones, los

que se dedican a la gestión deportiva y los que se dedican a gestionar la justicia al interior de las federaciones. Así, si por cualquier motivo existe un cambio dentro del Consejo Federal, este cambio no afecta de manera alguna aquellos organismos que no se relacionan con el Consejo Federal, a saber, los órganos de justicia federativa y el comité revisor de cuentas.

Ya establecido el marco general de la organización de las federaciones deportivas en Italia, se hace necesario analizar en particular cada uno de los organismos que forman parte de estas asociaciones, análisis que se realizará a partir del estudio en particular de los estatutos de las siguientes federaciones deportivas: Federación Italiana de Atletismo,³⁷⁵ Federación Italiana de Canotaje³⁷⁶, Federación Italiana de Caza³⁷⁷, Federación Italiana de Hockey³⁷⁸, Federación Italiana de Badminton³⁷⁹, Federación Italiana de Canoa y Kayak³⁸⁰, Federación Italiana de Baseball y Softball³⁸¹, Federación Italiana de Danza Deportiva³⁸², Federación Italiana de Tenis³⁸³ y Federación Italiana de Gimnasia³⁸⁴. Será en base a estos 10 estatutos

³⁷⁵ Estatuto Federación Italiana de Atletica leggare, [En línea] <<http://www.fidal.it/files/statutofederale.pdf>> [consulta: 6 de Abril de 2011].

³⁷⁶ [Estatuto Federación Italiana de Canotaje, [En línea] <[http://www.canottaggio.org/carte_fed/norme_regolamenti/2010/PDF%20Statuto%20approvato%20con%20delibera%20G.N.CONI%20n.%20373%20del%2014%20ottobre%202010%20\(testo%20approv.%20con%20del.%20del%20Presidente%20n.%20%202081%20del%207_10_2010.pdf](http://www.canottaggio.org/carte_fed/norme_regolamenti/2010/PDF%20Statuto%20approvato%20con%20delibera%20G.N.CONI%20n.%20373%20del%2014%20ottobre%202010%20(testo%20approv.%20con%20del.%20del%20Presidente%20n.%20%202081%20del%207_10_2010.pdf)> [consulta: 6 de Abril de 2011].

³⁷⁷ Estatuto de la Federazione Italiana Discipline Armi Sportive Da Caccia, [En línea], <<http://fidasc.it/statuto-e-regolamenti/statuto.html>> [consulta: 6 de Abril de 2011].

³⁷⁸ Estatuto Federación Italiana de Hockey, [En línea] <http://www.federhockey.it/varie/Statuto_approvato_assemblea_approvato_coni.pdf> [consulta: 6 de Abril de 2011].

³⁷⁹ Estatuto Federación Italiana de Bádminton, [En línea] <http://www.badmintonitalia.it/data/2009/20091215_135136_1.pdf> [consulta: 6 de Abril de 2011].

³⁸⁰ Estatuto Federación Italiana de Canoa, [En línea] <http://www.federcanoia.it/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=20&Itemid=32> [consulta: 6 de Abril de 2011].

³⁸¹ Estatuto Federación Italiana de Baseball y Softball, [en línea] <<http://www.fibs.it/it-it/regolamenti.aspx?ldSection=639>> [consulta: 6 de Abril de 2011].

³⁸² Estatuto Federación Italiana de Danza, [en línea], <http://www.federdanza.it/index.php?option=com_download&Itemid=55&catid=2> [consulta: 6 de Abril de 2011].

³⁸³ Estatuto Federación Italiana de Tenis, [en línea] <<http://www.federtennis.it/PDF/STATUTO2010.pdf>> [consulta: 6 de Abril de 2011].

³⁸⁴ Estatuto Federación Italiana de Gimnasia, [en línea] <http://www.federinnastica.it/materiale//documentazioni/documento_2743.pdf> [consulta: 6 de Abril de 2011].

federativos que se analizará el funcionamiento interno de las federaciones deportivas en Italia.

En primer lugar, es necesario señalar que en todos los estatutos analizados, se distinguen organismos centrales, organismos regionales o periféricos, organismo de justicia y disciplina y, además, en algunas federaciones existe un apartado destinado a otros tipos de organismos. Los cuales se analizarán a continuación.

2.3.2.6.1.- Organismos centrales

2.3.2.6.1.1.- Asamblea Nacional

La Asamblea Nacional se encuentra regulada en todos los estatutos analizados³⁸⁵, y es a partir de la lectura de éstos que se le puede definir como el máximo órgano de las Federaciones Deportivas, el cual concentra el poder decisorio dentro de estas asociaciones. El artículo 11 de los estatutos de la federación de gimnasia es el más completo en su definición, el cual señala que le corresponde a este órgano supremo examinar y decidir acerca de todas los asuntos relativos a la federación, indicando, cuando sea pertinente, los medios, instrumentos, y la normativa que se utilizarán para la consecución de los fines federativos.

Todos los estatutos estudiados indican que la Asamblea Nacional puede sesionar ordinaria o extraordinariamente.

Son de competencia de la Asamblea Nacional Ordinaria³⁸⁶:

³⁸⁵ Estatuto Federación Italiana de Atletica leggare, Artículo 28, [En línea] <<http://www.fidal.it/files/statutofederale.pdf>> [consulta: 6 de Abril de 2011].; En el mismo sentido: artículos 20 a 24 de los estatutos de la federación italiana de baseball y softball; artículos 19 a 27 de los estatutos de la federación italiana de canoa y kayak; artículos 17 a 20 de los estatutos de la federación italiana de bádminton; artículos 17 a 22 de los estatutos de la federación italiana de hockey; artículos 10 a 14 de los estatutos de la federación italiana de caza; artículos 28 a 36 de los estatutos de la federación italiana de canotaje; artículos 15 a 26 de los estatutos de la federación italiana de danza deportiva; artículos 18 a 22 de los estatutos de la federación italiana de tenis; y artículos 11 a 14 de los estatutos de la federación italiana de gimnasia.

³⁸⁶ Estatuto Federación Italiana de Danza, Artículo 16.2, [en línea], <http://www.federdanza.it/index.php?option=com_download&Itemid=55&catid=2> [consulta: 6 de Abril de

- Elegir, por medio de votación, antes del 31 de Marzo del año siguiente al desarrollo de los Juegos Olímpicos, a los miembros de los siguientes cargos al interior de la federación deportiva: Presidente de la Federación, los componentes del Consejo Federal y al Presidente y los miembros del Comité Revisor de Cuentas.
- Aprobar, en la misma fecha señalada precedentemente para la elección de cargos dentro de la federación deportiva, el presupuesto federativo confeccionado por el Consejo Federal, el cual queda sujeto a la auditoría de la misma Asamblea al concluir cada cuatrienio olímpico o el período para el cual es aprobado el balance.
- Nombrar, en atención a la propuesta realizada por el Consejo Federal, al presidente honorario de la federación o a miembros honorarios de la federación.
- Decidir acerca de todos los asuntos contemplados en la orden del día correspondiente a la Asamblea en cuestión.

Son atribuciones de la Asamblea Nacional extraordinaria³⁸⁷:

- Elegir, en el caso que se produzca una vacante previo al cumplimiento del cuatrienio por el cual deben desempeñar sus cargos el Presidente de la Federación, miembros del Consejo Federal o del Comité Revisor de Cuentas a las personas que los reemplazarán.
- Aprobar el balance general de la Federación, en el caso que el Comité Revisor de Cuentas objete o la Junta Nacional del CONI no apruebe el balance aprobado por el Consejo Federal.
- Decidir acerca de las propuestas de modificación de los estatutos federativos.
- Decidir acerca de la propuesta de disolución de la federación deportiva.
- Decidir acerca de los demás asuntos establecidos en la orden del día correspondiente a la fecha de realización de la Asamblea.

Es importante destacar que la Asamblea Nacional Extraordinaria puede ser convocada cuando sea así solicitado por al menos la mitad más uno de los miembros de la Asamblea con derecho a voto o bien por la mitad más uno de los miembros del Consejo Federal.

³⁸⁷ Estatuto Federación Italiana de Danza, Artículo 16.3, [en línea], <http://www.federdanza.it/index.php?option=com_download&Itemid=55&catid=2> [consulta: 6 de Abril de

En relación a los miembros que conforman la Asamblea Nacional, hay que distinguir los miembros que participan en ella con derecho a voto y aquellos que pueden intervenir en esta, pero sin tener la posibilidad de emitir sus votos acerca de los asuntos ventilados en la Asamblea.

Participan en la Asamblea Nacional, sólo con derecho a voz³⁸⁸:

- El Presidente honorario de la federación.
- El Presidente de la federación deportiva.
- Los miembros del Consejo Directivo Federal.
- Los miembros del Comité Revisor de Cuentas.
- Los miembros de los órganos de justicia y disciplina de la federación.
- Los miembros de la federación que desempeñen cargos dentro de organismos internacionales a los cuales ésta se encuentre afiliada.
- Los presidentes de Comités Regionales y Provinciales y los Delegados regionales.
- Los representantes de las asociaciones deportivas las cuales no hayan obtenido derecho a voto.

Participan en la Asamblea Nacional, con derecho a voto³⁸⁹:

- Los representantes legales, o bien dirigentes a quienes hayan delegado la función de participar en la Asamblea las asociaciones deportivas que al momento de realizarse la Asamblea hayan sido parte de la federación por al menos 12 meses, y que se dediquen al desarrollo de la actividad deportiva dentro del territorio italiano. Es importante destacar al respecto que los estatutos de la Federación Italiana de Gimnasia contienen en su artículo 11 una tabla, de acuerdo a la cual determinadas asociaciones deportivas tienen un voto de base y otras tienen más de un voto, en atención a la actividad deportiva que desarrollan en conformidad con lo previsto en los estatutos de dichas asociaciones. Así, una asociación deportiva dedicada a la

³⁸⁸ Estatuto Federación Italiana de Gimnasia, Artículo 11.2, [en línea] <http://www.federginnastica.it/materiale//documentazioni/documento_2743.pdf> [consulta: 6 de Abril de 2011].

³⁸⁹ Estatuto Federación Italiana de Gimnasia, Artículo 11.3, [en línea] <http://www.federginnastica.it/materiale//documentazioni/documento_2743.pdf> [consulta: 6 de Abril de 2011].

promoción de gimnasia artística masculina a nivel interregional, tiene derecho a 4 votos; mientras que una asociación dedicada a la promoción de gimnasia para todos sólo tiene derecho al voto de base.

- 84 representantes de los deportistas, los cuales son elegidos uno en representación de cada región, y los puestos restantes son elegidos en atención a las regiones con mayor cantidad de deportistas.
- 84 representantes de técnicos, los cuales son elegidos de igual forma que los deportistas.

2.3.2.6.1.2.- Consejo Federal

Al igual que la Asamblea Nacional, el Consejo Federal es un organismo recogido en todos los estatutos federativos analizados³⁹⁰, y son los estatutos de la Federación Italiana de Caza los únicos que contienen una definición de este organismo. El artículo 15.1 de los estatutos federativos mencionados señala que el Consejo Federal es el órgano de gestión y administración de las federaciones deportivas, función que desempeñan en conformidad con las directivas emanadas de la Asamblea Nacional. Los miembros del Consejo Federal duran en su cargo cuatro años.

El Consejo Federal está compuesto por el Presidente de la Federación, quien lo preside y un número variable de consejeros. Así, por ejemplo, en los estatutos de la Federación de Gimnasia se establece que conforman el Consejo 13 Consejeros, en los de la Federación de Atletismo se consideran 18 consejeros y en los estatutos de la Federación de Tenis se contemplan 14. Más allá del número de Consejeros, todos los estatutos establecen que estos (también en cifras variables) son representantes de asociaciones deportivas que forman parte de la respectiva federación, deportistas y técnicos de la disciplina deportiva correspondiente.

³⁹⁰ Estatuto Federación Italiana de Atletica leggere, Artículo 12, [En línea] <<http://www.fidal.it/files/statutofederale.pdf>> [consulta: 6 de Abril de 2011]. En ese mismo sentido: artículos 26 a 29 de los estatutos de la federación italiana de baseball y softball; artículos 32 a 36 de los estatutos de la federación italiana de canoa y kayak; artículos 25 a 27 de los estatutos de la federación italiana de bádminton; artículos 25 a 29 de los estatutos de la federación italiana de hockey; artículos 16 a 18 de los estatutos de la federación italiana de caza; artículos 42 a 49 de los estatutos de la federación italiana de canotaje; artículos 29 a 34 de los estatutos de la federación italiana de danza deportiva; artículos 26 a 30 de los estatutos de la federación italiana de tenis; y artículo 15 de los estatutos de la federación italiana de gimnasia.

Para analizar las funciones que desempeña el Consejo Federal, se analizará el artículo 12.3 de los estatutos de la Federación Italiana de Atletismo, según el cual corresponde a este organismo:

- Establecer directivas generales para el desarrollo de la actividad federativa y la gestión llevada a cabo por la Junta Nacional.
- Discutir y aprobar el presupuesto federativo, en conformidad con las directivas emanadas del CONI.
- Discutir y aprobar el balance general de la federación dentro del término establecido por el CONI, el cual es posteriormente sometido a la aprobación de la Junta Nacional del CONI.
- Dictar reglamentos federativos y sus respectivas modificaciones.
- Ratificar las decisiones adoptadas, en casos de extrema urgencia, por la Junta Ejecutiva o el Presidente de la federación, en asuntos de competencia del Consejo Federal, analizando si concurren los presupuestos que justifican dicho procedimiento de adopción de decisiones.
- Designar comités específicos, cuando así se requiera, para el análisis de problemas particulares que puedan surgir al interior de la federación.
- Establecer el monto de las cuotas a pagar por los miembros de la Federación, o de las licencias federativas según corresponda.
- En caso de constatar la existencia de graves irregularidades en la gestión o repetidas violaciones del ordenamiento federativo por parte de los Consejos Regionales, puede ordenar la disolución de dichos consejos, designando un comisario, quien velará por la reconstitución de estos organismos dentro de los Consejos regionales correspondientes.
- Nombrar a los miembros de los órganos de justicia de la federación.
- Decidir, cuando dicha facultad le sea delegada por el CONI, acerca del reconocimiento deportivo de asociaciones y sociedades deportivas, y su solicitud de afiliación a la federación deportiva.
- Redactar la orden del día de las reuniones de la Asamblea Nacional, salvo en los casos en que dicha asamblea sea de carácter extraordinario.
- Ejercer el control de legitimidad de las decisiones de las asambleas regionales en las que se designan a los miembros de los órganos directivos de dichas asambleas.

- Interpretar, como el único órgano competente para hacerlo, los reglamentos federativos.

2.3.2.6.1.3.- Presidente

El Presidente de la Federación también se encuentra contemplado en todos los estatutos federales analizados.³⁹¹

El artículo 30.1 de los estatutos de la Federación Italiana de Canoa y Kayak define al Presidente como el representante legal de la Federación, quien ejerce un poder general de vigilancia y coordinación de la gestión y administración de ésta, asegurando de esta manera la implementación del programa federativo aprobado por el Consejo Federal. Asimismo, conjuntamente con éste último organismo, es responsable de rendir cuentas al CONI y la Asamblea Nacional del funcionamiento de la Federación.

Las funciones que le corresponden al Presidente, en conformidad con lo establecido en el artículo 24.3 de los estatutos de la Federación Italiana de Bádminton, son los siguientes:

- Convocar a las sesiones del Consejo Federal y el Consejo de la Presidencia, y presidirlas.
- Convocar a la Asamblea Nacional.
- Suscribir las actas y medidas adoptadas por la Asamblea Nacional, el Consejo Federal y el Consejo de la Presidencia.
- Proponer al Consejo Federal el nombramiento o destitución del Secretario General de la Federación.

³⁹¹ Estatuto Federación Italiana de Baseball y Softball, Artículo 25, [en línea] <<http://www.fibs.it/it-it/regolamenti.aspx?IdSection=639>> [consulta: 6 de Abril de 2011]. En el mismo sentido: Artículo 11 estatutos de la federación italiana de atletismo; artículos 30 y 31 de los estatutos de la federación italiana de canoa y kayak; artículo 24 de los estatutos de la federación italiana de bádminton; artículo 24 de los estatutos de la federación italiana de hockey; artículo 19 de los estatutos de la federación italiana de caza; artículos 37 a 41 de los estatutos de la federación italiana de canotaje; artículos 35 y 36 de los estatutos de la federación italiana de danza deportiva; artículo 25 de los estatutos de la federación italiana de tenis; y artículo 16 de los estatutos de la federación italiana de gimnasia.

- Nombrar al Secretario de la Corte Federal y de la Corte de Apelación Federal en base a las propuestas emanadas de los Presidentes de estos organismos y del Procurador Federal.
- Adoptar, en los casos de extrema urgencia, las medidas necesarias para el normal desarrollo de las funciones de la federación, medidas que luego deben ser sometidas a la aprobación por el Consejo Nacional, el cual verifica la subsistencia de los presupuestos que legitimaron la intervención del Presidente.

2.3.2.6.1.4.- Comité Revisor de Cuentas

Al igual que los tres organismos ya desarrollados, el Comité Revisor de Cuentas se encuentra regulado en todos los estatutos analizados³⁹², siendo el último de los organismos de carácter central que se encuentra recogido en todos los estatutos federativos en estudio.

El artículo 29 de los estatutos de la Federación Italiana de Bádminton lo define como el órgano de control administrativo y contable de la Federación.

La composición del Comité varía entre los distintos estatutos, siendo una de las fórmulas más utilizadas la de 5 miembros permanentes y tres suplentes.³⁹³ Así, el

³⁹² Estatuto Federación Italiana de Hockey, Artículo 31-33, [En línea] <http://www.federhockey.it/varie/Statuto_approvato_assemblea_approvato_coni.pdf> [consulta: 6 de Abril de 2011]. En el mismo sentido: Artículo 14 estatutos de la federación italiana de atletismo; artículos 32 a 34 de los estatutos de la federación italiana de baseball y softball; artículos 37 a 39 de los estatutos de la federación italiana de canoa y kayak; artículo 29 de los estatutos de la federación italiana de bádminton; artículo 22 de los estatutos de la federación italiana de caza; artículos 50 a 53 de los estatutos de la federación italiana de canotaje; artículos 39 a 41 de los estatutos de la federación italiana de danza deportiva; artículos 32 a 34 de los estatutos de la federación italiana de tenis; y artículo 17 de los estatutos de la federación italiana de gimnasia.

³⁹³ Estatuto Federación Italiana de Canotaje, Artículo 50.1, [En línea] <[http://www.canottaggio.org/carte_fed/norme_regolamenti/2010/PDF%20Statuto%20approvato%20con%20delibera%20G.N.CONI%20n.%20373%20del%2014%20ottobre%202010%20\(testo%20approv.%20con%20del.%20del%20Presidente%20n.%20%2081%20del%207_10_2010.pdf](http://www.canottaggio.org/carte_fed/norme_regolamenti/2010/PDF%20Statuto%20approvato%20con%20delibera%20G.N.CONI%20n.%20373%20del%2014%20ottobre%202010%20(testo%20approv.%20con%20del.%20del%20Presidente%20n.%20%2081%20del%207_10_2010.pdf)> [consulta: 6 de Abril de 2011]

artículo 22.1 de los estatutos Federación Italiana de Caza, establece que el Comité Revisor de Cuentas se conforma de un Presidente, dos miembros permanentes y dos miembros suplentes, todos los cuales son elegidos por la Asamblea. Junto con éstos, conforman el Comité Revisor de Cuentas dos miembros permanentes y uno suplente que son nombrados por el CONI.

La función que desempeña el Comité Revisor de Cuentas, en conformidad con lo establecido en el artículo 40 de los estatutos de la Federación Italiana de Danza Deportiva, es ejercer el control de legitimidad sobre la gestión económico-financiera de la Federación, y es además competente para controlar el balance, la contabilidad y todos aquellos actos relacionados con la administración realizados por los organismos de la federación deportiva; informando posteriormente los resultados de este control al Presidente, Consejo Federal y la Asamblea Nacional. En particular, corresponde al Comité Revisor de Cuentas desempeñar las siguientes funciones:

- Controlar la gestión administrativa de la federación deportiva.
- Verificar que la contabilidad de la federación se lleve en forma correcta.
- Verificar periódicamente que exista exacta correspondencia entre los libros contables de la federación.
- Redactar informes relativos al presupuesto, el balance final y todas las propuestas de modificación de éstos.
- Supervisar que se cumplan las normas contenidas en los reglamentos y estatutos federativos.

2.3.2.6.1.5.- Consejo de la Presidencia

Este organismo se encuentra regulado en varios de los estatutos federativos en estudio³⁹⁴, pero no en la totalidad de ellos, como si sucedía con los entes analizados precedentemente. El Consejo de la Presidencia está compuesto por un Presidente, quien la convoca y preside, un número variable de vicepresidentes, y un número

; artículo 14.1 de los estatutos de la Federación Italiana de Atletismo; y artículo 32.1 de los estatutos de la Federación Italiana de Baseball y Softball.

³⁹⁴ Estatuto Federación Italiana de Baseball y Softball, Artículo 31, [en línea] <<http://www.fibs.it/it-it/regolamenti.aspx?IdSection=639>> [consulta: 6 de Abril de 2011]. En ese sentido: artículo 28 de los estatutos de la federación italiana de bádminton; artículo 20 de los estatutos de la federación italiana de caza; artículos 37 y 38 de los estatutos de la federación italiana de danza deportiva; y artículos 31 de los estatutos de la federación italiana de tenis.

variable de consejeros, de los cuales uno representa a los deportistas y otro a los técnicos. Participa también en el Consejo de la Presidencia, como Secretario, el Secretario de la federación, o en su defecto la persona designada por el mismo Consejo en base a la propuesta formulada por el Presidente de la federación³⁹⁵.

El Consejo de la Presidencia se hace cargo de determinados asuntos de la Federación en base a las directivas entregadas por el Consejo Federal. Asimismo, al igual que el Presidente, puede adoptar determinadas decisiones urgentes en sustitución del Consejo Federal, las cuales son posteriormente sometidas a la ratificación de este último organismo. Le corresponde también ejercer las potestades delegadas por el Consejo Federal, respetando las limitaciones que éste establece, y con la obligación de mantener informado al Consejo de las decisiones adoptadas en cada caso³⁹⁶.

2.3.2.6.1.6.- Junta Ejecutiva

Este organismo se encuentra contemplado solo en los estatutos de la Federación Italiana de Atletismo, que en su artículo 13 señala que los miembros de este organismo son elegidos en la primera reunión del Consejo Federal, el que se compone del Presidente de la Federación, dos Vice Presidentes, 4 consejeros que se desempeñen como dirigentes de asociaciones deportivas, 1 consejero que proviene de los deportistas y 1 consejero que proviene de los técnicos.

El numeral 2 del artículo ya citado contiene las funciones que desempeña la Junta Ejecutiva, entre las cuales se establecen:

- Desempeñar las funciones encargadas por el Consejo Federal
- Adoptar decisiones de carácter urgente delegadas por el Consejo Federal, decisiones que posteriormente deben ser ratificadas por este organismo.
- Establecer el procedimiento y la modalidad de las reuniones del Consejo Federal.

³⁹⁵ Estatuto Federación Italiana de Baseball y Softball, Artículo 31.1, [en línea] <<http://www.fibs.it/it-it/regolamenti.aspx?IdSection=639>> [consulta: 6 de Abril de 2011].

³⁹⁶ Estatuto Federación Italiana de Bádminton, Artículos 28.3, 28.5, 28.5, [En línea] <http://www.badmintonitalia.it/data/2009/20091215_135136_1.pdf> [consulta: 6 de Abril de 2011]

- Administrar los fondos de los que dispone la federación, siguiendo las directivas establecidas por el Consejo Federal.
- Controlar la gestión y el cumplimiento de los objetivos fijados por el Consejo Federal, informando a este organismo de lo observado.

2.3.2.6.1.7.- Conferencia de Presidentes Regionales

Este organismo se encuentra contemplado en el artículo 17 de los estatutos de la Federación Italiana de Atletismo y en el artículo 42 de los de la Federación Italiana de Danza Deportiva.

Esta conferencia es presidida por el Presidente de la Federación, y participan en ella todos los Presidentes de los Comités Regionales y Comités Provinciales, para analizar diversas problemáticas que puedan surgir en el seno de estos organismos federativos.

Entre las funciones que desempeña esta conferencia se contemplan:³⁹⁷

- Promover la actividad deportiva juvenil y educativa.
- Organizar manifestaciones deportivas a nivel regional y nacional.
- Formar cuadros directivos regionales y provinciales.
- Formar cuadros técnicos regionales y provinciales.
- Organizar servicios deportivos para la sociedad toda.
- Reportar acerca de la realidad deportiva institucional y privada dentro de las regiones y provincias italianas.

2.3.2.6.2.- Organismos regionales o periféricos

Respecto de los organismos regionales o periféricos de las Federaciones Deportivas Italianas, se encuentran las mayores diferencias en los estatutos federativos. Al contrario de lo observado en el análisis de los organismos federativos de carácter central, no existe un criterio uniforme respecto de estos en los estatutos

³⁹⁷ Estatuto Federación Italiana de Atletica leggare, Artículo 17.1, [En línea] <<http://www.fidal.it/files/statutofederale.pdf>> [consulta: 6 de Abril de 2011].

que están siendo analizados. Así, existen varios organismos que sólo son contemplados en algunas de las federaciones deportivas estudiadas.

Por lo mismo, el análisis de los organismos regionales será más sucinto que el precedente respecto de los organismo centrales, contemplando una referencia a las federaciones que los contemplan y una definición del organismo en cuestión.

2.3.2.6.2.1.- Asamblea Regional

Este organismo se encuentra regulado en todos los estatutos en estudio³⁹⁸. Es definida en el 24.1 de los estatutos de la Federación Italiana de Caza como el principal organismo de la Federación dentro del territorio de cada región.

Puede sesionar ordinaria o extraordinariamente, y entre sus funciones se cuentan³⁹⁹:

- Elegir, por medio de votaciones separadas y sucesivas, el Presidente y los demás componentes del Consejo Regional.
- Aprobar, en el caso que exista autonomía de gestión, el balance general preparado por Comité Regional.
- Decidir, dentro de los límites establecidos por los estatutos federativos, los asuntos establecidos en la orden del día.

2.3.2.6.2.2.- Consejo Regional

El Consejo Regional se encuentra regulado en la mitad de los estatutos estudiados.⁴⁰⁰ Está conformado por el Presidente del Comité Regional y un número variable de Consejeros.

³⁹⁸ Estatuto Federación Italiana de Atletica leggare, Artículo 29, [En línea] <<http://www.fidal.it/files/statutofederale.pdf>> [consulta: 6 de Abril de 2011]. En el mismo sentido: artículos 37 y 38 de los estatutos de la federación italiana de baseball y softball; artículos 41 y 42 de los estatutos de la federación italiana de canoa y kayak; artículos 31 y 32 de los estatutos de la federación italiana de bádminton; artículo 24 de los estatutos de la federación italiana de caza; artículos 78 a 81 de los estatutos de la federación italiana de canotaje; artículos 46 a 49 de los estatutos de la federación italiana de danza deportiva; artículos 35 y 36 de los estatutos de la federación italiana de tenis; artículos 43 y 44 de los estatutos de la federación italiana de hockey; y artículo 29 de los estatutos de la federación italiana de gimnasia.

³⁹⁹ Estatuto Federación Italiana de Canoa, [En línea] <http://www.federcanoa.it/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=20&Itemid=32> [consulta: 6 de Abril de 2011]. Funciones contempladas en el artículo 42 de los estatutos de la Federación Italiana de Canoa y Kayak.

Son funciones del Consejo Regional⁴⁰¹:

- Promover e implementar iniciativas para la consecución de los fines federativos a nivel regional.
- Coordinar la actividad del Consejo Provincial y de los Delegados Provinciales.
- Preparar programas de actividades para todas las manifestaciones de la disciplina deportiva dentro de la región, en cooperación con el Comité y los delegados provinciales.
- Supervisar la correcta implementación de los programas deportivos regionales.
- Aplicar y supervisar la correcta aplicación de las directivas emanadas de los organismos federativos centrales.
- Proponer al Consejo Federal los delegados provinciales, quienes son nombrados por este organismo central de la federación.
- Reportar a la administración pública y a todo otro organismo competente en materia deportiva del desarrollo de la actividad deportiva en la región.
- Nombrar al vicepresidente y al Secretario del Comité Regional, asimismo nombra al (los) director(es) técnico(s) regional(es) y sus colaboradores.
- En caso de autonomía administrativa contable del Comité, aprueba anualmente el balance que se somete a la aprobación del Consejo Federal.

2.3.2.6.2.3.- Presidente del Comité Regional

El Presidente del Comité Regional, al que determinados estatutos se refieren sólo como Presidente Regional, es uno de los tres organismos de administración periférica de las federaciones deportivas que se encuentra recogido en la totalidad de

⁴⁰⁰ Estatuto Federación Italiana de Canotaje, Artículo 84-86, [En línea] <[http://www.canottaggio.org/carte_fed/norme_regolamenti/2010/PDF%20Statuto%20approvato%20con%20delibera%20G.N.CONI%20n.%20373%20del%2014%20ottobre%202010%20\(testo%20approv.%20con%20del.%20del%20Presidente%20n%20%202081%20del%207_10_2010.pdf](http://www.canottaggio.org/carte_fed/norme_regolamenti/2010/PDF%20Statuto%20approvato%20con%20delibera%20G.N.CONI%20n.%20373%20del%2014%20ottobre%202010%20(testo%20approv.%20con%20del.%20del%20Presidente%20n%20%202081%20del%207_10_2010.pdf)> [consulta: 6 de Abril de 2011]. En el mismo sentido: Artículo 20 de los estatutos de la federación italiana de atletismo; artículos 25.2 a 25.4 de los estatutos de la federación italiana de caza; artículos 50 y 51 de los estatutos de la federación italiana de danza deportiva; y artículo 30 de los estatutos de la federación italiana de gimnasia.

⁴⁰¹ Estatuto Federación Italiana de Gimnasia, Artículo 30.3, [en línea] <http://www.federginnastica.it/materiale//documentazioni/documento_2743.pdf> [consulta: 6 de Abril de 2011].

los estatutos federativos en estudio.⁴⁰² En conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 52 de los estatutos de la Federación Italiana de Danza Deportiva, el Presidente del Comité Regional representa a la Federación dentro de la región y junto con el Consejo Regional es responsable del funcionamiento del Comité Regional frente a la Asamblea Regional y el Consejo Federal. El Presidente es elegido por votación por la Asamblea Regional. Entre sus funciones se encuentran:

- Convocar a la Asamblea Regional
- Convocar y presidir las reuniones del Consejo Regional, previa formulación de la correspondiente orden del día.
- Vigilar la correcta ejecución de las decisiones adoptadas.
- Suscribir las actas del Comité Regional, con la facultad de delegar esta función que no es de su competencia exclusiva.
- Controlar la correcta operación de todos los órganos regionales.
- Desarrollar funciones análogas a las del Presidente de la Federación, en cuanto sea compatible.

2.3.2.6.2.4.- Consejo de la Presidencia Regional

Este organismo se encuentra regulado solo en 2 de los estatutos estudiados.⁴⁰³ Según lo dispuesto en el artículo 12.2 de los estatutos de la Federación Italiana de Atletismo, le corresponde al Consejo velar por la correcta ejecución de las disposiciones adoptadas por el Consejo Regional y es también competente para velar por el correcto desarrollo de la actividad de éste último. El artículo 52 bis.2 de los estatutos de la Federación Italiana de Danza Deportiva señala que sus miembros son el Presidente Regional y dos Consejeros Regionales, elegidos en el primer consejo regional en base a la propuesta del Presidente.

⁴⁰² Estatuto Federación Italiana de Atletica leggere, Artículo 22, [En línea] <<http://www.fidal.it/files/statutofederale.pdf>> [consulta: 6 de Abril de 2011]. En el mismo sentido: artículo 39 de los estatutos de la federación italiana de baseball y softball; artículo 43 de los estatutos de la federación italiana de canoa y kayak; artículo 34 de los estatutos de la federación italiana de bádminton; artículo 45 de los estatutos de la federación italiana de hockey; artículo 26 de los estatutos de la federación italiana de caza; artículos 82 y 83 de los estatutos de la federación italiana de canotaje; artículo 52 de los estatutos de la federación italiana de danza deportiva; artículo 38 de los estatutos de la federación italiana de tenis; y artículo 31 de los estatutos de la federación italiana de gimnasia.

⁴⁰³ Estatuto Federación Italiana de Danza, Artículo 52 bis, [en línea], <http://www.federdanza.it/index.php?option=com_download&Itemid=55&catid=2> [consulta: 6 de Abril de 2011]. En el mismo sentido: Artículo 21 de los estatutos de la federación italiana de atletismo.

2.3.2.6.2.5.- Delegado Regional

El Delegado Regional se encuentra contemplado en 9 de los estatutos en análisis.⁴⁰⁴ Según lo dispuesto en el artículo 39.1 de los estatutos de la Federación Italiana de Tenis, el Delegado Regional es nombrado por el Consejo Federal en aquellas regiones donde no se ha constituido, o por el escaso número de miembros de la respectiva federación no se pueda constituir un Comité Regional. Así, corresponde al Delegado Regional representar a la Federación Deportiva frente a entes locales y el CONI en la región, así como velar por el desarrollo de la actividad federativa, y la promoción de la práctica deportiva correspondiente dentro de la región⁴⁰⁵.

2.3.2.6.2.6.- Comité Regional

El Comité Regional se encuentra regulado en cuatro de los estatutos estudiados.⁴⁰⁶ Este organismo existe cuando dentro de la región existe un número de asociados que supera lo establecido en el estatuto federativo. Así, por ejemplo, los estatutos de la Federación Italiana de Bádminton establecen en su artículo 32.1 que el Comité Regional debe constituirse dentro de las regiones en las que existan al menos

⁴⁰⁴ Estatuto Federación Italiana de Baseball y Softball, Artículo 41, [en línea] <<http://www.fibs.it/it-it/regolamenti.aspx?IdSection=639>> [consulta: 6 de Abril de 2011]. En el mismo sentido: artículo 45 de los estatutos de la federación italiana de canoa y kayak; artículo 35 de los estatutos de la federación italiana de bádminton; artículo 47 de los estatutos de la federación italiana de hockey; artículo 25.1 de los estatutos de la federación italiana de caza; artículos 87 de los estatutos de la federación italiana de canotaje; artículo 55 de los estatutos de la federación italiana de danza deportiva; artículo 39 de los estatutos de la federación italiana de tenis; y artículo 32 de los estatutos de la federación italiana de gimnasia.

⁴⁰⁵ Estatuto Federación Italiana de Danza, [en línea], <http://www.federdanza.it/index.php?option=com_download&Itemid=55&catid=2> [consulta: 6 de Abril de 2011]. Función recogida en el artículo 55.1 de los estatutos de la federación italiana de danza deportiva.

⁴⁰⁶ Estatuto Federación Italiana de Baseball y Softball, Artículo 40, [en línea] <<http://www.fibs.it/it-it/regolamenti.aspx?IdSection=639>> [consulta: 6 de Abril de 2011]. En el mismo sentido: artículo 44 de los estatutos de la federación italiana de canoa y kayak; artículo 32 de los estatutos de la federación italiana de bádminton; y artículo 37 de los estatutos de la federación italiana de tenis.

10 asociaciones deportivas afiliadas a la federación y que tengan derecho a voto, previa recomendación del Consejo Federal. Le corresponde a este organismo encargarse de la gestión de la actividad federativa dentro del ámbito territorial de su competencia, siguiendo las directivas emanadas del Consejo Federal.

Entre las funciones encomendadas al Comité Regional se cuentan⁴⁰⁷:

- La propaganda y promoción de la actividad deportiva, junto con la promoción de constitución de asociaciones deportivas.
- Administrar los fondos otorgados por el Consejo Federal para su funcionamiento, respondiendo posteriormente a este organismo de la utilización de los fondos. Esta administración debe conformarse con las normas de administración establecidas en el reglamento contable de la Federación, aprobado por el Consejo Federal de ésta.
- Velar por la correcta observancia, por parte de los miembros de la federación, de las disposiciones estatutarias y reglamentarias federativas.
- Enviar al Consejo Federal, al finalizar cada año, una relación escrita acerca de la actividad desarrollada dentro de la región de su competencia.
- Preparar el presupuesto, el balance final y sus modificaciones, para que estos sean sometidos posteriormente a la aprobación del Consejo Federal.

2.3.2.6.2.7.- Organismos administrativos a nivel provincial.

Ya analizados los organismos de la administración periférica a nivel regional es necesario hacer una referencia a los organismos que contribuyen a la gestión de la federación deportiva a nivel provincial. Estos desempeñan las mismas funciones que los organismos regionales, pero circunscriben su gestión al territorio de las provincias.

Entre los organismos de administración provincial se encuentran: Asamblea Provincial⁴⁰⁸, Consejo Provincial⁴⁰⁹, Delegado Provincial⁴¹⁰, Comité Provincial⁴¹¹, y el Presidente del Comité Provincial⁴¹².

⁴⁰⁷ Estatuto Federación Italiana de Baseball y Softball, Artículo 40, [en línea] <<http://www.fibs.it/it-it/regolamenti.aspx?IdSection=639>> [consulta: 6 de Abril de 2011]. Funciones establecidas en el artículo 40.4 de los estatutos de la federación italiana de baseball y softball.

⁴⁰⁸ Organismo regulado en: Estatuto Federación Italiana de Bádminton, Artículo 30-31, [En línea] <http://www.badmintonitalia.it/data/2009/20091215_135136_1.pdf> [consulta: 6 de Abril de 2011]. En ese

2.3.2.6.2.8.- Comité Revisor de Cuentas de las estructuras periféricas

Esté Comité cumple las mismas funciones que el Comité Revisor de Cuentas ya analizado respecto de los organismos centrales de las federaciones deportivas, pero su gestión se encuentra limitada a una región o provincia determinada. Este organismo se encuentra regulado en los estatutos de la Federación Italiana de Atletismo y en los de la Federación Italiana de Danza Deportiva.

2.3.2.6.3.- Organismos de justicia o disciplina

Previo a realizar un análisis de los organismos de justicia y disciplina al interior de las federaciones deportivas italianas, es necesario hacer presente que todos los estatutos estudiados establecen una referencia a los principios generales que informan la justicia al interior de estas asociaciones deportivas. Para efectos de esta tesis, se analizarán los principios generales contenidos un estatuto en particular.

mismo sentido: Artículo 43 de los estatutos de la federación italiana de baseball y softball; artículo 27 de los estatutos de la federación italiana de caza; artículos 57 y 58 de los estatutos de la federación italiana de danza deportiva; artículos 40 y 41 de los estatutos de la federación italiana de tenis; y artículo 33 de los estatutos de la federación italiana de gimnasia.

⁴⁰⁹ Organismo regulado en los siguientes estatutos: Estatuto Federación Italiana de Atletica leggare, Artículo 24, [En línea] <<http://www.fidal.it/files/statutofederale.pdf>> [consulta: 6 de Abril de 2011]. En ese mismo sentido: artículo 27.2 de los estatutos de la federación italiana de caza; artículo 59 de los estatutos de la federación italiana de danza deportiva; y artículo 34 de los estatutos de la federación italiana de gimnasia.

⁴¹⁰ Este organismo se encuentra contemplado en todos los estatutos en estudio, a saber: Estatuto Federación Italiana de Canoa, Artículo 46, [En línea] <http://www.federcanoa.it/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=20&Itemid=32> [consulta: 6 de Abril de 2011]. En ese mismo sentido: artículo 23 de los estatutos de la federación italiana de atletismo; artículo 46 de los estatutos de la federación italiana de baseball y softball; artículo 35 de los estatutos de la federación italiana de bádminton; artículo 48 de los estatutos de la federación italiana de hockey; artículo 28.1 de los estatutos de la federación italiana de caza; artículos 88 de los estatutos de la federación italiana de canotaje; artículo 63 de los estatutos de la federación italiana de danza deportiva; artículo 44 de los estatutos de la federación italiana de tenis; y artículo 36 de los estatutos de la federación italiana de gimnasia.

⁴¹¹ Este organismo se encuentra contemplado los siguientes estatutos: Estatuto Federación Italiana de Baseball y Softball, Artículo 42, [en línea] <<http://www.fibs.it/it-it/regolamenti.aspx?IdSection=639>> [consulta: 6 de Abril de 2011]. En ese mismo sentido: artículo 33 de los estatutos de la federación italiana de bádminton; y artículo 42 de los estatutos de la federación italiana de tenis.

⁴¹² Este organismo se encuentra contemplado en los siguientes estatutos: Estatuto Federación Italiana de Tenis, Artículo 43, [en línea] <<http://www.federtennis.it/PDF/STATUTO2010.pdf>> [consulta: 6 de Abril de 2011]. En ese mismo sentido: artículo 25 de los estatutos de la federación italiana de atletismo; artículo 44 de los estatutos de la federación italiana de baseball y softball; artículo 34 de los estatutos de la federación italiana de bádminton; artículo 29 de los estatutos de la federación italiana de caza; artículo 60 de los estatutos de la federación italiana de danza deportiva; y artículo 35 de los estatutos de la federación italiana de gimnasia.

Los principios generales que informan el funcionamiento y establecimiento de los organismos de justicia y disciplina al interior de las federaciones deportivas son los siguientes⁴¹³:

- La justicia federativa es administrada en base al reglamento de justicia emanado del Consejo Federal, siguiendo los principios generales establecidos en los estatutos federativos, la ley y sometido posteriormente a la aprobación del CONI.
- Las controversias son discutidas en audiencias públicas.
- Las decisiones adoptadas por los organismos de justicia deben contener una fundamentación, aunque esta sea sucinta, de las mismas.
- En materia de doping, agotados los grados de justicia federativa, es posible recurrir al juez de última instancia del CONI.
- El plazo para recurrir ante el CONI en materias de doping es de 90 días desde que se agoten los grados de justicia al interior de la federación deportiva.
- El fin de los organismos de justicia es lograr el respeto de la normativa federativa y de los principios derivados del ordenamiento jurídico deportivo, con particular referencia al concepto del “juego leal”.
- Corresponde a los organismos de justicia actuar enérgicamente contra la existencia de ilícitos deportivos y el uso de sustancias y métodos no permitidos.
- Existen organismos de justicia de primera y segunda instancia, y estos son competentes para conocer de las diferencias deportivas que surgan dentro de todo el territorio italiano.
- Se consagra el principio de impugnabilidad de todas las decisiones sancionatorias y cautelares. Asimismo, se garantiza el derecho de defensa y la posibilidad de recusar a los jueces.
- Todos los componentes de los organismos de justicia gozan de plena y completa autonomía, duran en su cargo cuatro años (es decir, el ciclo olímpico) y no caduca su permanencia en estos organismos en el caso de verificarse, por cualquier causa, la remoción de sus funciones al interior de la federación de quienes los nombraron.

⁴¹³ Estatuto Federación Italiana de Hockey, [En línea] <http://www.federhockey.it/varie/Statuto_approvato_assemblea_approvato_coni.pdf> [consulta: 6 de Abril de 2011]. Principios recogidos del artículo 34 de los estatutos de la Federación Italiana de Hockey.

- La justicia deportiva debe ser rápida, por lo que todos los plazos procesales deben ser lo más acotados posible.
- La reintegración debe estar regulada en el reglamento de justicia federativa, ésta extingue las sanciones y todos los posibles efectos de las condenas. Es determinada por la Comisión de Apelación cuando han transcurrido tres años desde el día en que la pena principal sea cumplida y cuando el sancionado haya demostrado de manera efectiva su buena conducta.
- Los componentes de los organismos de justicia son remunerados. El monto de la remuneración es establecido por el Consejo Federal.

Analizados los principios generales aplicables a los órganos de justicia y disciplinas deportivas federativas a partir de los estatutos de la Federación Italiana de Hockey, es necesario hacer una referencia a cada uno de estos, en base a los estatutos ya individualizados.

2.3.2.6.3.1.- Procurador Federal

El Procurador Federal es uno de los dos organismos de justicia federativos que se encuentra contemplado en todos los estatutos federativos estudiados.⁴¹⁴ Según lo establecido en el artículo 50 de los estatutos de la Federación Italiana de Tenis, el Procurador Federal es nombrado por el Consejo Federal, y dura en su cargo cuatro años. Le corresponde investigar y requerir la intervención del organismo de justicia federativa correspondiente cuando lo estime procedente.

Entre las funciones del Procurador Federal se pueden mencionar⁴¹⁵:

⁴¹⁴ Estatuto Federación Italiana de Gimnasia, Artículo 20, [en línea] <http://www.federginnastica.it/materiale//documentazioni/documento_2743.pdf> [consulta: 6 de Abril de 2011]. En ese sentido: Artículo 39.1.4 de los estatutos de la federación italiana de atletismo; artículo 53 de los estatutos de la federación italiana de baseball y softball; artículo 48 de los estatutos de la federación italiana de canoa y kayak; artículo 40 de los estatutos de la federación italiana de bádminton; artículo 41 de los estatutos de la federación italiana de hockey; artículo 9.3.a de los estatutos de la federación italiana de caza; artículo 61 de los estatutos de la federación italiana de canotaje; artículo 78 de los estatutos de la federación italiana de danza deportiva y artículo 50 de los estatutos de la federación italiana de tenis.

⁴¹⁵ Estatuto Federación Italiana de Canoa, [En línea] <http://www.federcanoaita.it/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=20&Itemid=32> [consulta:

- Investigar acerca de las denuncias efectuadas por los interesados o de oficio, cuando estime que se han existido violaciones disciplinarias. En base a la información recolectada, el Procurador Federal podrá:
- Formular acusación, lo que conlleva el ejercicio de la correspondiente acción disciplinaria.
- Archivar el caso si en su opinión no existen antecedentes de una violación del ordenamiento deportivo
- Recurrir ante la Comisión de justicia y disciplina de una decisión adoptada por el Juez Único, o bien recurrir a la Comisión de Apelación contra una decisión del Comisión de justicia y disciplina.

2.3.2.6.3.2.- Juez Único

El Juez Único (Giudice Unico) es un organismo que se encuentra regulado en nueve de los estatutos en estudio⁴¹⁶. El único ordenamiento federativo que no contempla al Juez Único como organismo de justicia, a saber, los estatutos de la Federación Italiana de Gimnasia, establece una Comisión de Justicia de primera instancia y una Comisión de Justicia de segunda instancia, en la que el primer grado de conocimiento se encuentra radicado en una Comisión, compuesta por 5 miembros: un Presidente, dos miembros permanentes y dos suplentes⁴¹⁷.

Este organismo puede encontrarse establecido a nivel regional o nacional, según el ámbito de su competencia. El artículo 54 de los estatutos de la Federación Italiana de Baseball y Softball de lo define como el único organismo competente para conocer en primera instancia de todos los asuntos relativos a infracciones

6 de Abril de 2011]. Funciones recogidas de lo dispuesto en el artículo 48.3 de los estatutos de la federación italiana de canoa y kayak.

⁴¹⁶ Estatuto Federación Italiana de Hockey, Artículo 36, [En línea] <http://www.federhockey.it/varie/Statuto_approvato_assemblea_approvato_coni.pdf> [consulta: 6 de Abril de 2011]. En ese sentido: Artículo 39.1.5 de los estatutos de la federación italiana de atletismo; artículo 54 de los estatutos de la federación italiana de baseball y softball; artículo 49 de los estatutos de la federación italiana de canoa y kayak; artículo 37 de los estatutos de la federación italiana de bádminton; artículo 9.3.c de los estatutos de la federación italiana de caza; artículo 60 de los estatutos de la federación italiana de canotaje; artículo 74 de los estatutos de la federación italiana de danza deportiva; y artículos 46 y 47 de los estatutos de la federación italiana de tenis.

⁴¹⁷ Estatuto Federación Italiana de Gimnasia, Artículo 19, [en línea] <http://www.federginnastica.it/materiale//documentazioni/documento_2743.pdf> [consulta: 6 de Abril de 2011].

disciplinarias. Asimismo, son competentes para conocer de todos los asuntos establecidos en los reglamentos de justicia y disciplina de cada una de las federaciones. El cargo es desempeñado por un juez permanente, sin perjuicio de la posibilidad de existir uno o más Jueces suplentes. Todos estos son nombrados por el Consejo Federal y duran en su cargo cuatro años, es decir, el correspondiente cuatrienio olímpico.

2.3.2.6.3.3.- Comisión de Justicia y Disciplina

La Comisión de Justicia y Disciplina se encuentra regulada en seis de los estatutos en estudio⁴¹⁸. Según lo dispuesto en el artículo 76 de los estatutos de la Federación Italiana de Danza Deportiva, este organismo se compone de tres miembros permanentes y dos suplentes, quienes son nombrados por el Consejo Federal y duran en su cargo cuatro años.

En relación a las funciones que le corresponde desempeñar a esta Comisión, los estatutos en estudio no contienen disposiciones uniformes. Así, en la Federación Italiana de Canotaje le corresponde decidir en primera instancia acerca de violaciones de los estatutos, directivas emanadas de los organismos de la federación o reglamentos federativos por parte de los afiliados o miembros de la federación. En la federación italiana de hockey es competente para conocer en primera instancia de infracciones cometidas por los dirigentes de la federación, ya sea de organismos centrales o regionales, y también de infracciones cometidas por los árbitros en el desempeño de sus funciones. Por el contrario, en los estatutos de las Federaciones de Atletismo, Danza Deportiva y Canoa y Kayak, la Comisión de Justicia y Disciplina conoce además, en segunda instancia, de las impugnaciones realizadas por cualquiera de los intervinientes en contra de las resoluciones dictadas por el Juez Único.

⁴¹⁸ Estatuto Federación Italiana de Atletica leggare, Artículo 39.1.3, [En línea] <<http://www.fidal.it/files/statutofederale.pdf>> [consulta: 6 de Abril de 2011]. En ese sentido: artículo 50 de los estatutos de la federación italiana de canoa y kayak; artículo 37 de los estatutos de la federación italiana de hockey; artículo 9.3.b de los estatutos de la federación italiana de caza; artículo 62 de los estatutos de la federación italiana de canotaje; y artículo 76 de los estatutos de la federación italiana de danza deportiva.

2.3.2.6.3.4.- Comisión de Apelación.

La Comisión de Apelación se encuentra regulada en todos los estatutos que están siendo analizados⁴¹⁹. La composición de este organismo varía en los distintos estatutos, pero en todos ellos se trata de un organismo colegiado con un número variable de miembros y presidido por un Presidente. Las función de este organismo, como su nombre lo indica, es la de conocer en segunda y última instancia de las resoluciones dictadas por el Juez Único o la Comisión de Justicia y Disciplina (si esta se encuentra establecida en el estatuto en estudio). Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de recurrir los intervinientes la resolución de la Comisión de Apelación en materia de revocación o denegación de afiliación a la Federación ante la Junta Nacional del CONI⁴²⁰.

2.3.2.6.3.5.- Corte Federal

Este organismo se encuentra recogido en tres de los estatutos estudiados⁴²¹. En todos estos se establece que se trata de un tribunal colegiado, cuyo número de miembros varía⁴²², y que son nombrados por el Consejo Federal.

⁴¹⁹ Estatuto Federación Italiana de Danza, Artículo 77, [en línea], <http://www.federdanza.it/index.php?option=com_download&Itemid=55&catid=2> [consulta: 6 de Abril de 2011]. En ese sentido: Artículo 39.1.2 de los estatutos de la federación italiana de atletismo; artículo 55 de los estatutos de la federación italiana de baseball y softball; artículo 51 de los estatutos de la federación italiana de canoa y kayak; artículo 39 de los estatutos de la federación italiana de bádminton, en que la Comisión se denomina Corte de Apelación Federal; artículo 38 de los estatutos de la federación italiana de hockey; artículo 9.3.d de los estatutos de la federación italiana de caza; artículo 63 de los estatutos de la federación italiana de canotaje; artículo 49 de los estatutos de la federación italiana de tenis; y artículo 19 de los estatutos de la federación italiana de gimnasia.

⁴²⁰ Estatuto Federación Italiana de Tenis, [en línea] <<http://www.federtennis.it/PDF/STATUTO2010.pdf>> [consulta: 6 de Abril de 2011]. Función recogida en el artículo 19.5 de los estatutos de la federación italiana de tenis.

⁴²¹ Estatuto Federación Italiana de Atletica leggare, Artículo 39.1.1., [En línea] <<http://www.fidal.it/files/statutofederale.pdf>> [consulta: 6 de Abril de 2011]. En ese sentido: artículo 38 de los estatutos de la federación italiana de bádminton; y artículo 48 de los estatutos de la federación italiana de tenis.

Según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 48 de los estatutos de la Federación Italiana de Tenis, la Corte Federal conoce en primera instancia:

- De las infracciones cometidas por los dirigentes federativos, centrales y periféricos, o de los dirigentes de los afiliados, en el desempeño de sus funciones.
- De las infracciones cometidas por los componentes los organismos de justicia o disciplina, con dolo o culpa grave, en el ejercicio de sus funciones.
- De las infracciones cometidas por los árbitros deportivos, técnicos y de los agentes de los deportistas.
- De los reclamos interpuestos contra la afiliación de determinadas asociaciones a la federación.
- De los reclamos dirigidos contra la atribución de votos dentro de la Asamblea.
- De los reclamos contra la validez de la Asamblea Nacional, Regional o Provincial.
- De los reclamos en contra de las decisiones por las que cese la pertenencia a la Federación de algún afiliado, ya sea por inactividad deportiva o por revocación.
- De la inelegibilidad e incompatibilidad para desempeñar cargos dentro de la federación.
- De los reclamos contra la declaración de remoción de cargos.
- De la recusación del Juez Único Deportivo nacional o regional.

2.3.2.6.3.1.- Cámara de Conciliación y Arbitraje.

Este organismo se encuentra recogido en seis de los estatutos en estudio⁴²³. Como su nombre lo señala, corresponde a este organismo mediar en los conflictos que puedan surgir entre la federación y sus afiliados, en conformidad con el procedimiento establecido en el reglamento de justicia y disciplina federativa correspondiente.

⁴²² Así, en los estatutos de la federación italiana de atletismo, conforman la Corte Federal 7 miembros permanentes y dos suplentes; en los estatutos de la federación italiana de bádminton este organismo está compuesto por un presidente, 3 jueces permanentes y dos suplentes; y según lo dispuesto en los estatutos de la federación italiana de tenis la Corte Federal se compone por un Presidente y al menos 5 jueces.

⁴²³ Estatuto Federación Italiana de Baseball y Softball, Artículo 52.3.1, [en línea] <<http://www.fibs.it/it-it/regolamenti.aspx?IdSection=639>> [consulta: 6 de Abril de 2011]. En ese sentido: Artículo 41 de los estatutos de la federación italiana de atletismo; artículo 52 de los estatutos de la federación italiana de canoa y kayak; artículo 35 de los estatutos de la federación italiana de hockey; artículo 60 de los estatutos de la federación italiana de tenis; y artículo 2 de los estatutos de la federación italiana de gimnasia.

2.3.2.6.4.- Otros organismos

Del análisis de los estatutos federativos, existen múltiples organismos que se regulan sólo en uno de ellos, por lo que no se analizarán en profundidad, pero se pueden mencionar la asamblea nacional de deportistas⁴²⁴, la asamblea nacional de técnicos⁴²⁵, los órganos periféricos de justicia⁴²⁶, el colegio de árbitros deportivos⁴²⁷, y la consulta nacional de organizaciones territoriales⁴²⁸, entre otros.

De éstos organismos establecidos en estatutos particulares, es importante hacer referencia a los Centri Estivi, o centros veraniegos, que se encuentran regulados en el reglamento orgánico de la Federación Italiana de Tenis, y son todas las organizaciones que se dedican a la difusión del tenis exclusivamente durante el período de vacaciones escolares, enseñando a los jóvenes esta disciplina deportiva. Lo distintivo de estos organismos en el ordenamiento deportivo italiano, es que una vez reconocidos por la Federación de Tenis, al finalizar cada período estival deben informar de las actividades realizadas y los jóvenes y niños que participaron durante el verano, enviando además (previa autorización de éstos o de sus representantes legales) sus datos personales, lo que permite que la Federación tenga un catastro no solo de los jóvenes que participan, sino también de quienes pueden llegar a ser representantes nacionales de esta disciplina⁴²⁹.

⁴²⁴ Estatuto Federación Italiana de Danza, Artículo 17.1, [en línea], <http://www.federanza.it/index.php?option=com_download&Itemid=55&catid=2> [consulta: 6 de Abril de 2011].

⁴²⁵ Estatuto Federación Italiana de Danza, Artículo 17.2, [en línea], <http://www.federanza.it/index.php?option=com_download&Itemid=55&catid=2> [consulta: 6 de Abril de 2011].

⁴²⁶ Estatuto Federación Italiana de Baseball y Softball, Artículo 18.2b. , [en línea] <<http://www.fibs.it/it-it/regolamenti.aspx?IdSection=639>> [consulta: 6 de Abril de 2011]. En ese sentido: artículo 16.3 de los estatutos de la federación italiana de hockey.

⁴²⁷ Estatuto Federación Italiana de Canoa, Artículo 53, [En línea] <http://www.federanza.it/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=20&Itemid=32> [consulta: 6 de Abril de 2011]. En ese sentido: en los artículos 67 a 71 de los estatutos de la federación italiana de canotaje.

⁴²⁸ Estatuto Federación Italiana de Canotaje, Artículo 64 a 66, [En línea] <[http://www.canotaggio.org/carte_fed/norme_regolamenti/2010/PDF%20Statuto%20approvato%20con%20delibera%20G.N.CONI%20n.%20373%20del%2014%20ottobre%202010%20\(testo%20approv.%20con%20del.%20del%20Presidente%20n.%20%2081%20del%207_10_2010.pdf](http://www.canotaggio.org/carte_fed/norme_regolamenti/2010/PDF%20Statuto%20approvato%20con%20delibera%20G.N.CONI%20n.%20373%20del%2014%20ottobre%202010%20(testo%20approv.%20con%20del.%20del%20Presidente%20n.%20%2081%20del%207_10_2010.pdf)> [consulta: 6 de Abril de 2011].

⁴²⁹ Reglamento orgánico de la Federación italiana de Tenis, Artículo 3 apéndice, [en línea], <<http://www.federtennis.it/PDF/reg%20org%20feb%202008.pdf>> [consulta: 10 de Abril de 2011].

2.3.2.7.- Patrimonio.

Como disposición de carácter general aplicable a todas las federaciones deportivas, se puede citar el artículo 36 ter de los estatutos del Comité Olímpico Nacional Italiano, que señala que las federaciones deportivas son titulares de todos los bienes muebles e inmuebles que se registren de su pertenencia. Asimismo, el CONI puede concederles el uso de bienes de la propiedad del Comité.

En relación a que los organismos dentro del CONI que intervienen en la gestión financiera de las federaciones deportivas italianas, los estatutos del CONI atribuyen facultades al Consejo Nacional y la Junta Nacional.

Así, corresponde al Consejo Nacional decidir, a propuesta de la Junta Nacional los principios y criterios a los cuales las federaciones deportivas deben atenerse para formular sus reglamentos contables⁴³⁰.

A la Junta Nacional le corresponde no sólo proponer los principios y criterios que adopta el Consejo Nacional, sino también aprobar el presupuesto y balance final de las federaciones deportivas italianas⁴³¹ y presentar anualmente al Consejo Nacional una relación de la gestión económica y financiera y de las actividades desarrolladas por las federaciones deportivas⁴³². Asimismo, corresponde a este organismo determinar los montos de los aportes estatales destinados a las federaciones deportivas, pudiendo incluso determinar específicamente la utilización de los recursos asignados, en resguardo de la promoción del deporte, la práctica de éste entre los jóvenes y la preparación de deportistas de alto rendimiento.⁴³³

Al igual que en el estudio de los organismos de las federaciones deportivas, en consideración a la falta de un reglamento nacional respecto de estas asociaciones deportivas, para analizar el patrimonio y gestión financiera de las federaciones, se analizarán las disposiciones de estatutos federativos escogidos al azar, a saber, los de

⁴³⁰ Op. Cit. Artículo 6.4.o2.

⁴³¹ Op. cit. Artículo 7.5.g2.

⁴³² Op. cit. Artículo 7.5.v.

⁴³³ Op. cit. Artículo 20.2.

las federaciones italianas de golf⁴³⁴, fútbol⁴³⁵, bocha⁴³⁶, ciclismo⁴³⁷, danza deportiva⁴³⁸, caza⁴³⁹, bádminton⁴⁴⁰, y canoa y kayak⁴⁴¹.

El patrimonio de las federaciones se compone de:

- Patrimonio neto, establecido en los estatutos⁴⁴².
- Activo circulante, ya provenga de créditos o actividades financieras⁴⁴³.
- Bienes inmuebles e instalaciones de las que la federación tenga el uso⁴⁴⁴.
- Donaciones y legados, aceptados previa deliberación del Consejo Federal⁴⁴⁵.
- Todos los incrementos y frutos de los bienes que conforman el patrimonio de la federación.⁴⁴⁶

⁴³⁴ Estatuto Federación Italiana de Golf, [en línea] <http://www.federgolf.it/fileadmin/documenti_golf/statuto/statutonuovo.pdf> [consulta: 12 de Abril de 2011].

⁴³⁵ Estatuto Federación Italiana de Fútbol, [en línea] <<http://www.federbocce.it/Regolamenti/statuto/statutofederale2010.pdf>>, [consulta: 12 de Abril de 2011].

⁴³⁶ Estatuto Federación Italiana de Bolos, [En línea], <<http://www.figc.it/it/86/3827/Norme.shtml>>, [consulta: 12 de Abril de 2011].

⁴³⁷ Estatuto Federación Italiana de Ciclismo, [en línea], < <http://www.federciclismo.it/index.asp>>, [consulta: 6 de Abril de 2011].

⁴³⁸ Ibid.

⁴³⁹ Ibid.

⁴⁴⁰ Ibid..

⁴⁴¹ Ibid.

⁴⁴² Estatuto Federación Italiana de Golf, Artículo 75.1a, [en línea] <http://www.federgolf.it/fileadmin/documenti_golf/statuto/statutonuovo.pdf> [consulta: 12 de Abril de 2011]. En ese sentido: artículo 39.1.c de los estatutos de la federación italiana de caza; artículo 59.1.c de los estatutos de la federación italiana de canoa y kayak. artículo 45.1.c de los estatutos de la federación italiana de bádminton; artículo 18 de los estatutos de la federación italiana de futbol; artículo 83.1.c de los estatutos de la federación italiana de danza deportiva; artículo 52.1.c de los estatutos de la federación italiana de bocha; artículo 49.2 de los estatutos de la federación italiana de ciclismo.

⁴⁴³ Estatuto de la Federazione Italiana Discipline Armi Sportive Da Caccia, Artículo 39.1b, [En línea], <<http://fidasc.it/statuto-e-regolamenti/statuto.html>> [consulta: 6 de Abril de 2011]. En ese sentido: artículo 59.1.b de los estatutos de la federación italiana de canoa y kayak; artículo 45.1.b de los estatutos de la federación italiana de bádminton; artículo 18 de los estatutos de la federación italiana de futbol; artículo 83.1.b de los estatutos de la federación italiana de danza deportiva; artículo 52.1.b de los estatutos de la federación italiana de bocha; artículo 49.2 de los estatutos de la federación italiana de ciclismo.

⁴⁴⁴ Estatuto Federación Italiana de Golf, Artículo 75.1b, [en línea] <http://www.federgolf.it/fileadmin/documenti_golf/statuto/statutonuovo.pdf> [consulta: 12 de Abril de 2011]. En ese sentido: artículo 39.1.a de los estatutos de la federación italiana de caza; artículo 59.1.a de los estatutos de la federación italiana de canoa y kayak; artículo 45.1.a de los estatutos de la federación italiana de bádminton; artículo 18 de los estatutos de la federación italiana de futbol; artículo 83.1.a de los estatutos de la federación italiana de danza deportiva; artículo 52.1.a de los estatutos de la federación italiana de bocha; artículo 49.2 de los estatutos de la federación italiana de ciclismo.

⁴⁴⁵ Estatuto Federación Italiana de Golf, Artículo 75.1c, [en línea] <http://www.federgolf.it/fileadmin/documenti_golf/statuto/statutonuovo.pdf> [consulta: 12 de Abril de 2011]. En ese sentido: artículo 84.1.e de los estatutos de la federación italiana de danza deportiva.

- Las contribuciones financieras provenientes del CONI, establecidas por acuerdo de la Junta Nacional de este organismo⁴⁴⁷.
- El dinero proveniente de cuotas, inscripciones y sanciones económicas impuestas a los miembros de la federación.⁴⁴⁸
- Préstamos y créditos obtenidos por la federación⁴⁴⁹.
- Recursos provenientes de la organización de actividades deportivas⁴⁵⁰.

2.3.2.8.- Control y fiscalización

Como ya se señaló al analizar el sistema deportivo italiano, y también la naturaleza jurídica de las federaciones deportivas italianas, se atribuye al CONI, a través del Consejo Nacional, la facultad de dirigir, controlar y coordinar la gestión de las federaciones.

Los estatutos del CONI establecen que las federaciones deportivas, a pesar de su naturaleza de personas jurídicas de derecho privado, en atención al carácter público de las funciones que desempeñan, deben adecuar su actuar a las directivas señaladas por el CONI, con imparcialidad y transparencia, y se someten además a su control⁴⁵¹.

Este control se efectúa desde el nacimiento y hasta la posible revocación de la personalidad jurídica de las federaciones deportivas, interviniendo activamente en variados ámbitos de la actividad desarrollada por las federaciones deportivas.

⁴⁴⁶ Artículo 75.3 de los estatutos de la federación italiana de golf; artículo 45.3 de los estatutos de la federación italiana de bádminton; artículo 52.3 de los estatutos de la federación italiana de bocha.

⁴⁴⁷ Estatuto Federación Italiana de Golf, Artículo 76.1, [en línea] <http://www.federgolf.it/fileadmin/documenti_golf/statuto/statutonuevo.pdf> [consulta: 12 de Abril de 2011]. En ese sentido: artículo 84.1.a de los estatutos de la federación italiana de danza deportiva.

⁴⁴⁸ Estatuto Federación Italiana de Danza, Artículo 81.4f, [en línea], <http://www.federdanza.it/index.php?option=com_download&Itemid=55&catid=2> [consulta: 6 de Abril de 2011]. En ese sentido: Artículo 76.1.a de los estatutos de la federación italiana de golf.

⁴⁴⁹ Estatuto de la Federazione Italiana Discipline Armi Sportive Da Caccia, Artículo 39.1.d, [En línea], <<http://fidasc.it/statuto-e-regolamenti/statuto.html>> [consulta: 6 de Abril de 2011]. En ese sentido: artículo 59.1.d de los estatutos de la federación italiana de canoa y kayak; artículo 45.1.d de los estatutos de la federación italiana de bádminton; artículo 18 de los estatutos de la federación italiana de fútbol; artículo 83.1.d de los estatutos de la federación italiana de danza deportiva; artículo 52.1.d de los estatutos de la federación italiana de bocha; artículo 49.2 de los estatutos de la federación italiana de ciclismo.

⁴⁵⁰ Estatuto Federación Italiana de Danza, Artículo 84.1 c, [en línea], <http://www.federdanza.it/index.php?option=com_download&Itemid=55&catid=2> [consulta: 6 de Abril de 2011].

⁴⁵¹ Estatuto Federación Italiana de Danza Op. cit. Artículo 23 bis.

Estos ámbitos de control se encuentran enunciados en el artículo 23.1 de los estatutos del CONI, el cual establece que se ejerce en la admisión y afiliación de asociaciones deportivas y miembros a la federación, en la revocación de esta, y la modificación del procedimiento de admisión o afiliación; en el desarrollo de actividades y competencias deportivas; en la utilización de recursos públicos; en la prevención y represión del doping; así como en la actividad federativa dirigida a preparar deportistas de alto nivel y técnicos y a la administración de instalaciones deportivas públicas⁴⁵².

En consideración a lo expuesto, y con el objeto de sistematizar el estudio del control ejercido por el CONI, se analizará este control en base a los distintos momentos en los que se produce.

2.3.2.8.1.- Principios reguladores de las federaciones deportivas

Según lo establecido en los estatutos del CONI, le corresponde a la Junta Nacional de este organismo establecer los criterios y procedimientos por los cuales se garantiza el cumplimiento de las determinaciones de la federación y del programa del CONI, en relación a la preparación de las selecciones nacionales, la salvaguarda del patrimonio deportivo nacional y su identidad, y asegurando una eficiente gestión interna⁴⁵³.

2.3.2.8.2.- Reconocimiento de las federaciones deportivas

Como ya se analizó en un apartado destinado exclusivamente a la concesión de personalidad jurídica a las federaciones deportivas, corresponde al CONI reconocer a las federaciones deportivas nacionales, si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21.1 de los estatutos del CONI.

Como ya se señaló, la concesión de personalidad jurídica de derecho privado a las federaciones deportivas italianas, se produce tras la inscripción en un registro

⁴⁵² Estatuto Federación Italiana de Danza Op. cit. Artículo 23.1.

⁴⁵³ Estatuto Federación Italiana de Danza Op. cit. Artículo 23.1 ter.

provincial, registro que no puede verificarse si previamente la nueva federación no ha sido reconocida por el Consejo Nacional del CONI⁴⁵⁴.

2.3.2.8.3.- Control respecto de la gestión federativa

Según lo dispuesto en los estatutos del CONI, le corresponde a la Junta Nacional de este organismo vigilar el correcto funcionamiento de las federaciones deportivas nacionales⁴⁵⁵.

Se señala también que las federaciones deportivas deben desarrollar sus actividades en conformidad con las directivas emanadas del Comité Olímpico Internacional y del CONI. Dentro del ordenamiento deportivo, se reconoce a las federaciones deportivas autonomía técnica, organizativa y de gestión, pero siempre sujetas a la vigilancia del CONI⁴⁵⁶.

2.3.2.8.4.- Control respecto de la normativa estatutaria

El artículo 22 de los estatutos del CONI se refiere a los estatutos de las federaciones deportivas italianas. Según lo dispuesto en este artículo, le corresponde a la Junta Nacional del CONI aprobar, dentro del término de 90 días desde que se presenten, los estatutos de las federaciones deportivas, siempre que estos se adecúen a la ley italiana, los estatutos del CONI y los principios fundamentales emanados del Consejo Nacional. En caso de no existir conformidad con las normas citadas, la Junta Nacional debe reenviar los estatutos a la correspondiente federación, dentro de un plazo de 90 días desde el depósito de los estatutos en la Secretaría del CONI, para su efectuar las modificaciones que la Junta Nacional estime pertinentes. Si la federación no realiza las modificaciones indicadas, el Consejo Nacional del CONI puede revocarle el reconocimiento⁴⁵⁷.

⁴⁵⁴ Estatuto Federación Italiana de Danza Op. cit. Artículo 21.2 bis.

⁴⁵⁵ Estatuto Federación Italiana de Danza Op. cit. Artículo 23.3.

⁴⁵⁶ Estatuto Federación Italiana de Danza Op. cit. Artículo 20.4.

⁴⁵⁷ Estatuto Federación Italiana de Danza Op. cit. Artículo 22.5.

2.3.2.8.5.- Control presupuestario

Los balances de las federaciones deportivas italianas son aprobados anualmente por el Consejo Nacional, y sometidos posteriormente a la aprobación de la Junta Nacional del CONI. En caso de no ser aprobado el balance por la Junta Nacional, se deberá convocar nuevamente a la asamblea general de la Federación, con el objeto de aprobar un nuevo balance federativo.⁴⁵⁸

2.3.2.8.6.- Control sobre la justicia federativa

Las federaciones deportivas poseen autonomía para establecer los mecanismos de justicia y disciplina que se consideren necesarios. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde al CONI verificar que los estatutos y reglamentos de justicia federativos se adecuen a los principios establecidos por sus organismos para la administración de justicia al interior de las federaciones. En el caso de estimar el CONI que no existe la adecuación referida de los estatutos o reglamentos, puede ordenar su modificación, y en el caso de no producirse esta, no aprobarlos⁴⁵⁹.

2.3.2.8.7.- Control de las sanciones disciplinarias

Si bien respecto de las sanciones disciplinarias aplicadas por las federaciones en aplicación de sus reglamentos de justicia y disciplina no existe control directo de parte del CONI (sin perjuicio del control ejercido respecto del texto mismo de dichos reglamentos), las federaciones deportivas deben informar al CONI de todas las decisiones definitivas de sus organismos de justicia por las que se establezcan sanciones disciplinarias. En base a las comunicaciones efectuadas por las distintas federaciones, el CONI mantiene un "Registro delle sanzioni disciplinari

⁴⁵⁸ Estatuto Federación Italiana de Danza Op. cit. Artículo 21.4.

⁴⁵⁹ Deliberazione N°1412, Consiglio Nazionale CONI. Artículo 8, [en línea], <[http://www.coni.it/fileadmin/Documenti/Regolamenti_circolari/Principi di Giustizia Sportiva CN 19 maggio 2010 del. 1412.pdf](http://www.coni.it/fileadmin/Documenti/Regolamenti_circolari/Principi_di_Giustizia_Sportiva_CN_19_maggio_2010_del_1412.pdf)> [consulta: 12 de Abril de 2011].

dell'ordinamento sportivo" en el cual se insertan todas las sanciones disciplinarias impuestas a los distintos agentes deportivos italianos⁴⁶⁰.

2.3.2.8.8.- Revocación personalidad jurídica

El último mecanismo de control que se establece en el ordenamiento deportivo italiano por parte del CONI respecto de las federaciones deportivas se refiere a la posibilidad de revocar la personalidad jurídica conferida a éstas, mecanismo que se estudiará al analizar la disolución de las federaciones deportivas.

2.3.2.9.- Responsabilidad

Las asociaciones deportivas son regidas por dos estatutos de responsabilidad: el régimen establecido en los estatutos federativos y el régimen civil y penal de responsabilidad.

Por el hecho de afiliarse a una federación deportiva, las asociaciones se encuentran reguladas por la normativa de la correspondiente federación, por lo que una violación de dichas disposiciones da origen a "responsabilidad deportiva". Esta responsabilidad puede ser de dos tipos: será deportiva propiamente tal cuando se violen las reglas técnicas deportivas y será responsabilidad disciplinaria si existe violación de las reglas de conducta establecidas por la federación⁴⁶¹.

La responsabilidad deportiva existe en las siguientes hipótesis:

- Ilícitos deportivos cometidos por los representantes de la asociación deportiva que impliquen una infracción de la normativa federal.
- Ilícitos deportivos cometidos por personas ajenas a la asociación deportiva, pero que den origen a un beneficio para ésta.

⁴⁶⁰ Deliberazione N°1412, Consiglio Nazionale CONI, Op.cit. Artículo 2.

⁴⁶¹ Responsabilità delle società sportive, [en línea], <http://www.101professionisti.it/guide/sportivo/responsabilita_societa_sportive.aspx>, [consulta: 12 de Abril de 2011].

- Ilícitos deportivos que sean consecuencia de hechos violentos cometidos por sus miembros en competiciones deportivas.

Estos hechos que importan responsabilidad de la asociación deportiva, ya sea por su actuación como organismo o de miembros de ella, al dar origen a responsabilidad deportiva son de conocimiento de los organismos de justicia de la correspondiente federación deportiva⁴⁶².

Las sanciones aplicables varían según la gravedad de los hechos, y entre ellas se cuentan:

- Sanciones para el desarrollo de competencias, como por ejemplo la prohibición de realizarlas en determinados complejos deportivos.
- Sanciones respecto de la posición de clasificación, como el restar puntos en el campeonato.
- Sanciones de naturaleza económica, como multas a los involucrados.

Asimismo, más allá de esta responsabilidad de carácter deportivo, subsiste la correspondiente responsabilidad civil y penal.

Desde el punto de vista penal, los tribunales pueden conocer de la responsabilidad prevista para los administradores de las asociaciones deportivas, en particular de la derivada de actos culposos originados en el desempeño de sus funciones. Asimismo, existe responsabilidad penal en los delitos de carácter tributario.

En relación a la responsabilidad civil, son aplicables los principios de responsabilidad establecidos en el Código Civil italiano.

Así, de la aplicación de dichas normas, para que exista una exención de responsabilidad por parte de la asociación deportiva que organiza un evento deportivo en el que algún participante o bien uno de los asistentes hayan sufrido daño, es

⁴⁶² SCARPINO, Daniele, "La responsabilità civile delle società sportive", [en línea] <<http://www.filodiritto.com/index.php?azione=visualizza&iddoc=2209>> [consulta: 12 de Abril de 2011].

necesario que la primera pruebe haber actuado con el cuidado idóneo para garantizar el normal desarrollo de las competiciones deportivas⁴⁶³.

2.3.2.10.- Disolución

Los medios por los cuales puede producirse la disolución de las federaciones deportivas no se encuentran regulados de forma general en los estatutos del CONI, y solo se hace una referencia a la disolución de las federaciones deportivas en el artículo 21, relativo a los requisitos que deben concurrir para que éstas sean reconocidas.

Sin perjuicio de lo anterior, del estudio del artículo citado precedentemente, así como del estudio de distintos estatutos federativos, se puede concluir que la disolución de las federaciones deportivas puede tener un origen externo o interno.

Disolución por revocación de la personalidad jurídica

Como ya se señaló precedentemente, dentro de las amplias atribuciones que tiene el CONI para ejercer el control respecto de las federaciones deportivas italianas, existe la posibilidad de revocar la personalidad jurídica a estas asociaciones. Esto constituye una causal de disolución externa, por cuanto la determinación de disolución de la federación deportiva no proviene del seno de ésta, sino de un ente externo, que en uso de sus facultades de control estima necesario poner fin a la vida jurídica de la federación.

Los estatutos del CONI contienen una disposición expresa que señala que el Consejo Nacional de este organismo puede revocar el reconocimiento otorgado a una

⁴⁶³ GALLIANI, S. y PISCINI A. "Riflessioni per un quadro generale della responsabilità civile nell'organizzazione di un evento sportivo. Rivista de diritto et economia dello sport", [en línea] <http://www.rdes.it/RDES_3_07_GALLIGANI_PISCINI.pdf>, [consulta: 12 de Abril de 2011].

federación deportiva⁴⁶⁴, en el caso de estimar ésta deja de cumplir los requisitos establecidos en dicho cuerpo normativo, los cuales ya fueron estudiados al analizar la concesión de personalidad jurídica a las federaciones deportivas⁴⁶⁵.

Disolución emanada de la voluntad federativa

Al no existir una normativa de carácter estatal que regule otras causales de disolución de las federaciones deportivas italianas, es menester analizar lo establecido al respecto por distintos estatutos federativos.

Se pueden encuadrar dentro de este grupo dos hipótesis de disolución de las federaciones deportivas, a saber: la disolución por disposición de los propios estatutos, es decir, que estos establezcan un plazo para la existencia de la Federación, y la disolución por manifestación de voluntad en dicho sentido del organismo federativo competente para tomar dicha determinación.

- Disolución prevista en los estatutos:

Es posible que los estatutos establezcan un plazo de duración de la federación deportiva, plazo que no existe en ninguno de los estatutos ya estudiados respecto de los organismos federativos; a los que se agregan para efectos de este análisis los

⁴⁶⁴ GALLIANI, S. y PISCINI A. "Riflessioni per un quadro generale della responsabilità civile nell'organizzazione di un evento sportivo. Rivista de diritto et economia dello sport", Op. cit. Artículo 21.3.

⁴⁶⁵ Estos requisitos son:

- a) Que el objeto de la federación deportiva sea desarrollar en el territorio nacional y en el plano internacional, una actividad deportiva determinada, incluyendo organizar la participación en competencias y el establecer programas de formación de atletas y técnicos.
- b) Que la nueva federación se encuentre afiliada a una Federación Deportiva Internacional reconocida por el Comité Olímpico Internacional, en caso que ésta exista y que gestione la actividad deportiva en conformidad con lo dispuesto por la Carta Olímpica y la regulación de la Federación Internacional a la que pertenezca.
- c) Que la federación presente un ordenamiento estatutario inspirado por los principios de democracia interna y de participación en la actividad deportiva por parte de mujeres y hombres en condiciones de igualdad y de mismas oportunidades, en conformidad con las directivas del Comité Olímpico Internacional y del Comité Olímpico Nacional Italiano.
- d) Que la nueva federación establezca un procedimiento electoral y la composición de los órganos directivos en conformidad con las normas pertinentes que regulan este aspecto federativo en el ordenamiento deportivo italiano, a saber lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 16 del decreto 242 del año 1999, y sus posteriores modificaciones⁴⁶⁵.

estatutos de las Federaciones Italianas de Bocha⁴⁶⁶, Ciclismo⁴⁶⁷, y Fútbol.⁴⁶⁸ Todos los estatutos analizados señalan que la federación tiene duración indefinida⁴⁶⁹. Sin perjuicio de lo anterior, podría darse el caso que los estatutos federativos determinen un plazo o condición a los que se sujete la existencia de la federación deportiva, lo que sería una causal objetiva de disolución de ésta.

- Disolución voluntaria.

Se entiende por disolución voluntaria la que se decide por el máximo organismo de la federación deportiva, es decir la Asamblea Nacional.

Todos los estatutos en análisis establecen expresamente que la disolución de las federaciones deportivas es materia de conocimiento de la Asamblea Nacional Extraordinaria de la Federación⁴⁷⁰.

Esta decisión de la Asamblea General Extraordinaria debe adecuarse a lo dispuesto por el artículo 21 del Código Civil Italiano, que en su inciso final establece que para decidir la disolución de las asociaciones y la devolución del patrimonio debe obtenerse el voto favorable de al menos tres cuartos de los asociados⁴⁷¹. En relación

⁴⁶⁶ *Ibid.*

⁴⁶⁷ *Ibid.*

⁴⁶⁸ *Ibid.*

⁴⁶⁹ Artículo 3 de los estatutos de la federación italiana de caza; artículo 4 de los estatutos de la federación italiana de canoa y kayak; artículo 1.8 de los estatutos de la federación italiana de bocha; artículo 1.7 de los estatutos de la federación italiana de bádminton; artículo 1.9 de los estatutos de la federación italiana de ciclismo; en los estatutos de la federación italiana de fútbol no se establece expresamente que ésta tenga duración ilimitada, pero tampoco existe una disposición que contemple un plazo o condición, y se establece que la disolución es materia de conocimiento de la Asamblea Nacional Extraordinaria, de lo que se puede deducir que ésta federación también tiene duración ilimitada.

⁴⁷⁰ Estatuto de la Federazione Italiana Discipline Armi Sportive Da Caccia, Artículo 12.1, [En línea], <<http://fidasc.it/statuto-e-regolamenti/statuto.html>> [consulta: 6 de Abril de 2011]. En el mismo sentido: artículo 22.1.c de los estatutos de la federación italiana de canoa y kayak; artículo 18.2.c de los estatutos de la federación italiana de bocha; artículo 1.9 de los estatutos de la federación italiana de ciclismo; y artículo 38 de los estatutos de la federación italiana de fútbol.

⁴⁷¹ Código Civil Italiano, publicado en la Gazzetta Ufficiale, nº 79 el 4 de abril de 1942, Artículo 21, [en línea], <<http://www.provincia.bz.it/presidenza/0101/rechtspersoenlichkeit/download/2006/Codice%20Civile%20 artt.%2014-35 .pdf>> [consulta: 12 de Abril de 2011].

al quórum necesario para que la Asamblea General Extraordinaria pueda sesionar para decidir la disolución de la federación deportiva, de los estatutos federativos analizados sólo los estatutos de la federación italiana de fútbol regulan este aspecto, señalando en su artículo 38 que se requiere la concurrencia de al menos cuatro quintos de la Asamblea, y el quórum señalado en el artículo 21 del Código Civil para poder decidir la disolución de la federación deportiva.

En relación a los efectos que produce la disolución de una federación deportiva, según lo disponen los artículos 55 de los estatutos de la federación italiana de bocha y 38 de los estatutos de la federación italiana de fútbol, una vez acordada la disolución, deben liquidarse todos los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la federación deportiva, y el producto de éstos deben entregarse al CONI o al organismo que el CONI estime pertinente, a fin de que con éstos recursos se persigan fines deportivos de utilidad social.

CAPITULO TERCERO: FEDERACIONES DEPORTIVAS EN CHILE. MARCO JURÍDICO Y REGULACIÓN ORGÁNICA.

3.1.- Definición de Federaciones Deportivas en Chile según la Ley nº 19.712

La ley del deporte chilena, Ley nº 19.712, comúnmente conocida como Ley del Deporte, define, en el título III, “De las Organizaciones Deportivas” , Párrafo 1º, artículo 32 letra f), a las Federaciones Deportivas como “Federación deportiva nacional, formada por clubes, asociaciones locales o asociaciones regionales, cuyo objeto es fomentar y difundir la práctica de sus respectivos deportes en el ámbito nacional; establecer las reglas técnicas y de seguridad relativas a dichas prácticas velando por su aplicación, y organizar la participación de sus deportistas en competencias nacionales e internacionales en conformidad a la presente ley, sus estatutos y demás normas internas o internacionales que les sean aplicables. También se considera una federación aquella entidad que tiene por objeto promover la actividad física y el deporte en sectores específicos de la población, tales como estudiantes, miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, trabajadores, discapacitados y otros. Los estatutos de cada federación establecerán si éstas se integrarán con clubes, asociaciones locales o asociaciones regionales”⁴⁷².

La definición anterior es exactamente idéntica a la que se emplea en el Decreto Supremo nº 59 de la Secretaria General de Gobierno (en adelante SEGGOB), relativo a la regulación de las Organizaciones Deportivas, el cual reviste una importancia gravitante a la hora de analizar a las Federaciones Deportivas chilenas. Por el hecho de otorgar la misma definición de Federación, no se presenta ninguna innovación en el concepto de Federación Deportiva dentro de nuestro marco jurídico nacional.

⁴⁷² Ley nº 19.712, Publicada en el Diario Oficial el 9 de febrero de 2001, Artículo 32 letra f, [en línea], <<http://www.iusport.es/LEG-INT/leychile2001.htm>>, [consulta: 28 de marzo de 2011].

3.2.- Naturaleza Jurídica de las Federaciones en el Sistema Chileno y su regulación normativa.

Para dar una primera aproximación respecto de la naturaleza jurídica de las Federaciones Deportivas Nacionales es preciso manifestar en principio que dada la actual legislación chilena sobre la materia no es viable otorgar una determinación absoluta sobre ésta. Esto se debe principalmente a la escasa y diseminada regulación normativa que actualmente existe respecto de las Federaciones Deportivas en el ámbito jurídico nacional, lo cual impide extraer conclusiones acabadas respecto a su naturaleza jurídica.

Por lo anterior, la ley chilena no otorga elementos concluyentes para determinar la naturaleza jurídica de las Federaciones Deportivas. La Ley del Deporte da una escueta regulación normativa de dichas instituciones, reglamentándolas solamente a partir del Marco jurídico que dicha ley le otorga a las Organizaciones Deportivas, por lo que para poder conseguir una completa comprensión de la naturaleza jurídica de una Federación Deportiva en Chile, es menester comenzar con una referencia a lo que la presente ley entiende por Organización Deportiva.

En efecto, la Ley del Deporte regula las Organizaciones Deportivas en su Título III “De las organizaciones Deportivas”, Párrafo 1º, “Normas Básicas”, artículo 32, entregando para estos fines, una definición jurídica de las mismas cuyo orden resulta complejo de comprender y esquematizar.

El mencionado artículo 32, en su inciso II y III define las Organizaciones Deportivas a partir de las entidades deportivas que las componen en conjuntamente con sus características y objetivos , más no entrega una definición exacta y precisa de éstas, al señalar el inciso II que “Son organizaciones deportivas los clubes deportivos y demás entidades integradas a partir de éstos, que tengan por objeto procurar su desarrollo, coordinarlos, representarlos ante autoridades y ante organizaciones deportivas nacionales e internacionales”⁴⁷³. A reglón seguido el inciso III del artículo 32 otorga un elemento típico y característico de las Organizaciones Deportivas que se ha desarrollado a nivel doctrinario, al establecer en definitiva que “Las Organizaciones deportivas son personas jurídicas de derecho privado (...)”⁴⁷⁴.

⁴⁷³ Ley nº 19.712, Publicada en el Diario Oficial el 9 de febrero de 2001, Artículo 32 inciso II, [en línea], <<http://www.iusport.es/LEG-INT/leychile2001.htm>>, [consulta: 28 de marzo de 2011].

⁴⁷⁴ Ley nº 19.712, Publicada en el Diario Oficial el 9 de febrero de 2001, Artículo 32 inciso III, [en línea], <<http://www.iusport.es/LEG-INT/leychile2001.htm>>, [consulta: 28 de marzo de 2011].

Por tanto, es evidente que el legislador utilizó una mala técnica jurídica al momento de optar por un tipo de definición, ya que entrelazó, para conceptualizar a una Organización Deportiva, las entidades que la componen con los objetivos y fines trazados por las mismas, como se vislumbra en su inciso II, (y dándole por lo mismo un carácter mucho más descriptivo-teleológico a la definición) junto a un elemento característico de las Organizaciones Deportivas en el ámbito de la doctrina del derecho deportivo, a saber, el hecho de reconocer a las Organizaciones Deportivas un carácter privado, en comparación a otras legislaciones que le otorgan a las mismas un carácter público .

Sin embargo, en nuestra legislación, y con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley del Deporte, el modo de constituir una organización deportiva en Chile se regía, y aún en la actualidad, por las reglas generales establecidas en el Libro Primero del Código Civil en su título XXXIII “De Las Personas Jurídicas”, el cual define en su artículo 545 que “Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representados judicial y extrajudicialmente”⁴⁷⁵.

Dicha definición se aplica a toda persona jurídica de derecho privado, por lo cual cabe concluir que de regirse las Federaciones Deportivas chilenas por dichas normas, la naturaleza jurídica en nuestra legislación de éstas es privada.

Dicha conclusión se ve corroborada a medida que se observa el reglamento n° 59 sobre Organizaciones Deportivas Chilenas, dictado el 8 de noviembre de 2001, por La Secretaría General de la República.

El artículo 4 del Decreto Supremo n° 59 señala que “Las organizaciones deportivas que no sean clubes, sólo podrán ser constituidas por personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto sea deportivo, que no persigan fines de lucro y que hayan adoptado el acuerdo de constituir las y de designar uno o más de sus directores como representantes ante ellas, de conformidad a sus estatutos, lo que se hará constar debidamente”⁴⁷⁶. A partir de esta aseveración, las Federaciones Deportivas nacionales sólo pueden ser constituidas por personas jurídicas de derecho privado, lo que acentúa tal carácter.

⁴⁷⁵ Código Civil de la República de Chile, Artículo 545, [en línea], <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=172986>>, [consulta 28 de marzo de 2011].

⁴⁷⁶ Decreto Supremo n° 59 sobre Organizaciones Deportivas, dictado por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, publicado en Diario Oficial el 9 de febrero de 2001, Artículo 4, [en línea], <<http://www.chiledeportes.gov.cl/pdfs/reglamento%20Org%20deportivas.pdf>>, [consulta 28 de marzo de 2011].

A modo de ejemplo, basta revisar los estatutos de Federaciones Deportivas constituidas bajo el Decreto Supremo nº 110 sobre Concesión de Personalidad Jurídica, dictado por el Ministerio de Justicia los cuales señalan “Constituyese una corporación de derecho privado, que será una Federación Deportiva Nacional, regida por el Título XXXIII del Libro primero del Código Civil, por el Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica, por la Ley del Deporte, por su Reglamento, contenido en el Decreto Supremo N° 59, de 2001, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, por las normas que contienen estos Estatutos y por los Reglamentos de ellos”⁴⁷⁷.

Sin embargo, el análisis sobre la naturaleza jurídica de las Federaciones Deportivas no puede centrarse únicamente a partir de lo expresado formalmente en sus diversas reglamentaciones, sino que es menester preciar en concreto si efectivamente dichas entidades poseen puramente características privadas o, por el contrario, tienen asignadas funciones públicas.

La discusión respecto de naturaleza pública o privada de las Federaciones Deportivas no ha sido un tema ajeno a la legislación chilena, debido a que se refleja en el ordenamiento jurídico nacional, con sus leyes y reglamentos, la idea de una fiscalización por organismos de carácter estatal pertenecientes a la Administración del Estado. Por tanto, a partir de lo mencionado se “plantea el problema de cómo afecta a la indicada naturaleza privada federativa la atribución por delegación del ejercicio de funciones públicas, pues además todas las actuaciones realizadas en el ejercicio de tales competencias, al ser públicas, serán objeto de control administrativo por el órgano correspondiente”⁴⁷⁸.

A priori, y según se desglosa de la propia Ley del Deporte, su artículo 11 señala que “Corresponderá al Instituto (Nacional del Deporte) proponer la política nacional de deportes. Asimismo, tendrá a su cargo (...) la supervigilancia de las organizaciones deportivas en los términos que establece la presente ley”⁴⁷⁹, de lo cual

⁴⁷⁷ Estatuto de la Federación de Tenis de Chile, Artículo 1, [en línea], <<http://www.portalfederaciondetenis.cl/>>, [consulta 28 de marzo de 2011].

⁴⁷⁸ DE LA IGLESIA PRADOS, Eduardo, “El Derecho Deportivo en España 1975-2005”, Capítulo 15 “Derecho Deportivo y Derecho de Asociación”, Sevilla, Editorial junta de Andalucía, 2006, Pág. 448.

⁴⁷⁹ Ley nº 19.712, Publicada en el Diario Oficial el 9 de febrero de 2001, Artículo 11, [en línea], <<http://www.iusport.es/LEG-INT/leychile2001.htm>>, [consulta: 28 de marzo de 2011].

se desprende que la Federación Deportiva nacional, pese a ser una persona jurídica de derecho privado, es supervigilada externamente por un órgano público, como lo es el Instituto Nacional de Deportes, más conocido públicamente como CHILEDEPORTES. A su vez, el Decreto Supremo nº 59 sobre Organizaciones Deportivas regula en el Título XII, en su artículo 43, la Fiscalización y Supervigilancia que CHILEDEPORTES ejerce sobre las organizaciones Deportivas en general, incluyendo para estos efectos a las Federaciones Deportivas.

No obstante, es necesario definir qué argumento normativo existe para entregar la fiscalización y supervigilancia de las Federaciones a CHILEDEPORTES, pese a que nuestro ordenamiento jurídico ya consagró abiertamente la naturaleza privada de dichas entidades deportivas. En definitiva lo que se pretende es identificar qué funciones entregadas las Federaciones Deportivas chilenas originan necesariamente la intervención de la Administración del Estado sobre entidades deportivas de naturaleza privada.

La definición de Federación Deportiva que otorga la Ley del Deporte señala que éstas tienen por objeto “fomentar y difundir la práctica de sus respectivos deportes en el ámbito nacional; establecer las reglas técnicas y de seguridad relativas a dichas prácticas velando por su aplicación, y organizar la participación de sus deportistas en competencias nacionales e internacionales⁴⁸⁰”. De esta definición, queda explicitado que la ley les otorga tanto:

- 1) la difusión de la disciplina deportiva a nivel nacional estableciendo las reglas que las rigen;
- 2) la preparación y organización de competencias nacionales, y la preparación de los deportistas que representarán a Chile en competencias internacionales.

Respecto de la primera función de difusión de la disciplina deportiva señalada, es menester observar la normativa legal, reglamentaria y constitucional existente para determinar la relación Estado- Persona Jurídica Privada. Respecto a la promoción del deporte en general, es posible relacionarla con lo establecido en el artículo 19 nº 9 de la Constitución Política de la República en lo relativo al Derecho a la Protección de la Salud, el cual prescribe en su inciso II “El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación

⁴⁸⁰ Ley nº 19.712, Publicada en el Diario Oficial el 9 de febrero de 2001, Artículo 32 letra f, [en línea], <<http://www.iusport.es/LEG-INT/leychile2001.htm>>, [consulta: 28 de marzo de 2011].

del individuo”, para luego reafirmarlo en el inciso IV, al señalar que “Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley, la que podrá establecer cotizaciones obligatorias⁴⁸¹”.

Como es sabido, la Constitución Chilena no establece expresamente un derecho constitucional al deporte, por lo que para la promoción del mismo es posible analizarlo a partir del derecho a la garantía constitucional de la salud. En su redacción, esta garantía concede a la ciudadanía un derecho subjetivo público reclamable al Estado de Chile de protección en el acceso a las acciones de promoción y protección de la salud, sin distinguir a priori a qué tipo de acciones de salud se refiere, por lo que, en un sentido amplio, se puede englobar la ejecución de planes deportivos nacionales hacia la comunidad como política estatal de salud.

En efecto es la propia Administración del Estado, en el artículo 2 de la Ley del Deporte, la que asume como un imperativo “crear las condiciones necesarias para el ejercicio, fomento, protección y desarrollo de las actividades físicas y deportivas”. Así, la Administración del Estado, a través de políticas deportivas, ejecuta dicho mandato constitucional, no sólo a través de órganos estatales, sino que también a través de instituciones privadas, tal como la Ley del Deporte lo señala en su artículo 3 inciso I, en lo tocante a la generación de una política nacional de deporte, en donde se señala que “ Asimismo, contemplará las acciones coordinadas de la Administración del Estado y de los grupos intermedios de la sociedad destinadas a impulsar, facilitar, apoyar y fomentar tales actividades físicas y deportivas en los habitantes del territorio”

⁴⁸²

De lo precedentemente señalado, es posible aseverar que las Federaciones Deportivas, como grupo intermedio amparado por el Estado, cumplen un rol de indiscutida importancia en la consecución de determinados objetivos de una determinada y específica disciplina deportiva, pues viene en materializar concretamente lo que inicialmente le es entregado al Estado en cuanto a la promoción y fomento de actividades y planes deportivos para los habitantes del territorio nacional, sólo que en el caso de las Federaciones Deportivas, por ser entes particulares abocados a una sola disciplina, lo realizan en relación a ella.

⁴⁸¹ Constitución Política de la República de Chile, publicada en Diario Oficial el 11 de agosto de 1980, Artículo 19 nº 9, [en línea], <<http://www.bcn.cl/lc/cpolitica/index.html>>, [consulta 28 de marzo de 2011].

⁴⁸² Ley nº 19.712, Publicada en el Diario Oficial el 9 de febrero de 2001, Artículo 3, [en línea], <<http://www.iusport.es/LEG-INT/leychile2001.htm>>, [consulta: 28 de marzo de 2011].

Esto concuerda con las funciones que los estatutos que rigen a las Federaciones Deportivas chilenas le otorgan, las cuales evidentemente cumplen funciones públicas de “desarrollar, fomentar, coordinar y difundir la práctica de la disciplina deportiva correspondiente en Chile”⁴⁸³.

En cuanto a la segunda función de “organizar la participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales”, es más visible la función pública de las Federaciones Deportivas, puesto que se vincula directamente con la representación internacional de los deportistas chilenos que competirán en nombre del país acorde a las selecciones nacionales de cada disciplina deportiva, cuya elección está a cargo de cada Federación Deportiva, según el artículo 8 inciso II de la Ley del Deporte.

Esto es de suma relevancia pues compromete la participación del Estado de Chile en la generación de deportistas de alto rendimiento y su preparación para que se presenten en competencias de carácter internacional tanto dentro como fuera del país. Esto es así, pues, como se verán posteriormente, la Administración del Estado tiene un alto grado de participación financiera en los proyectos deportivos presentados para deportistas de alto rendimiento, que pueden consistir en presentación de proyectos de entrenamiento y procesos deportivos con miras a la participación en determinadas competencias deportivas⁴⁸⁴. Incluso, CHILEDEPORTES posee la función, respecto de los deportistas federados que integran los seleccionados nacionales, de “financiar o contribuir a financiar, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, los gastos de traslado y mantención de delegaciones de las federaciones nacionales y del Comité Olímpico que deban concurrir a participar, en representación del país, en competencias deportivas internacionales realizadas dentro y fuera del país”⁴⁸⁵.

Sin embargo, la participación de deportistas en competencias internacionales no solamente abarca el ámbito de la representatividad del país en dichas citas, sino que también comprende la organización de dichas competencias en territorio chileno por parte de las Federaciones Deportivas, lo cual coincide con lo propuesto por la doctrina comparada al respecto, la que estima que la “organización de las distintas

⁴⁸³ Estatuto Federación Chilena de Deportes Acuático, Artículo 2, [en línea], <<http://www.fechida.cl/beta/Estatutos.html>>, [consulta 28 marzo de 2011].

⁴⁸⁴ Instituto Nacional de Deportes, Departamento de Deporte de Alto Rendimiento y C.A.R., http://www.chiledeportes.gov.cl/preguntas_frecuentes/deporte_alto_rendimiento.php, [consulta 07 de febrero de 2011].

⁴⁸⁵ Ley n° 19.712, Publicada en el Diario Oficial el 9 de febrero de 2001, Artículo 12 letra ñ, [en línea], <<http://www.iusport.es/LEG-INT/leychile2001.htm>>, [consulta: 28 de marzo de 2011].

competiciones oficiales es una función pública de carácter administrativo”⁴⁸⁶. Esto es así ya que es de toda lógica considerar que la organización de una competencia internacional en territorio nacional puede tener un efecto manifiesto en los intereses generales del país, sobretodo en la repercusión que ésta pueda tener en materia de difusión, fomento y desarrollo de actividades físicas y deportivas en la población.

De igual forma se observa que las Federaciones Deportivas cumplen un rol cooperador con la Administración del Estado, particularmente con CHILEDEPORTES, ya que la propia Ley del Deporte establece en la letra a) del artículo 12, en cuanto a las funciones de éste último la de “Proponer al Presidente de la República las políticas destinadas al desarrollo de la actividad física y el deporte en sus diversas modalidades, en coordinación con las organizaciones deportivas”⁴⁸⁷. Esta función cooperadora que la ley asigna a las Federaciones Deportivas, permite demostrar que éstas actúan como una suerte de ente coadyuvante en la generación de propuestas de políticas deportivas a nivel nacional en conformidad a la modalidad deportiva específica, significando esto que determinadas funciones relacionadas al desarrollo y creación de políticas deportivas no son competencia exclusiva de las Federaciones ni de la Administración del Estado, sino que ambos actores deben coordinar su implementación de forma conjunta, sin que por esta razón se pierda el carácter privado que caracteriza a estas organizaciones deportivas. De hecho, no resulta ser casual que la Ley del Deporte, en su artículo 3 inciso final, declare expresamente que “La política nacional del deporte deberá velar por la autonomía de las organizaciones deportivas y la libertad de asociación, fundada en los principios de descentralización y de acción subsidiaria del Estado”.

3.3.- Forma de Constitución de las Federaciones Deportivas

⁴⁸⁶ BUENO MIRALLES, Francisco, “Deportistas extracomunitarios: vulneración del principio fundamental de igualdad y no discriminación por razón de la nacionalidad”, Artículo Doctrinales, Derecho Laboral, 2001, [en línea], <<http://noticias.juridicas.com/articulos/40-Derecho%20Laboral/200106-3855911510111611.html>>, [consulta 07 de febrero de 2011].

⁴⁸⁷ Ley n° 19.712, Publicada en el Diario Oficial el 9 de febrero de 2001, Artículo 12 letra a, [en línea], <<http://www.iusport.es/LEG-INT/leychile2001.htm>>, [consulta: 28 de marzo de 2011].

Para determinar la forma de constitución de una Federación es necesario determinar el régimen jurídico al cual éstas se encuentran afectas para llevarlo a cabo.

La Ley del Deporte es bastante explícita en señalar en el ya mencionado Título II, que trata sobre las Organizaciones Deportivas, en su Párrafo 2º “De la Constitución y Personalidad Jurídica”, los diversos pasos que deben seguirse para constituir una Organización Deportiva, sin distinguir a qué tipo de Organización Deportiva se refiere, lo cual permite concluir inicialmente que a falta de distinción efectuada por el Legislador en esta materia, se entendería que las Federaciones Deportivas de Chile se constituyen según la normativa referida.

Sin embargo, en nuestra legislación, y con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley del Deporte, la forma de constituir una organización deportiva en Chile se regía, y aún lo es en actualidad, por las reglas generales establecidas en el Libro Primero del Código Civil en su título XXXIII “De Las Personas Jurídicas”.

Por tanto existen dos estatutos jurídicos vigentes en nuestra legislación nacional por los cuales es posible constituir una Federación Deportiva.

3.3.1.- Estatuto Jurídico establecido por el Código Civil

El Código Civil regula las Personas Jurídicas en el Libro Primero del Código Civil en su título XXXIII “De Las Personas Jurídicas”, el cual define en su artículo 545 “Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representados judicial y extrajudicialmente”⁴⁸⁸.

A su vez, el artículo 548 establece que “Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones que fueran formadas por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se le concederá si no tuviere nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres”⁴⁸⁹.

⁴⁸⁸ Código Civil de la República de Chile, Artículo 545, [en línea], <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=172986>>, [consulta 28 de marzo de 2011].

⁴⁸⁹ Código Civil de la República de Chile, Artículo 548, [en línea], <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=172986>>, [consulta 28 de marzo de 2011].

Así, el primer acto necesario para la constitución de una Federación Deportiva según el Código Civil chileno, es efectuar una asamblea constitutiva, la cual debe realizar los siguientes pasos con el propósito de nacer a la vida del derecho:

- Constituir efectivamente la Federación por las organizaciones deportivas que quieran efectuarlo. Cabe recordar que la Ley del Deporte, señala en su artículo 32, que las Federaciones Deportivas son formadas por “clubes, asociaciones locales o asociaciones regionales”⁴⁹⁰, por lo que no sería posible constituir una Federación por medio de personas naturales, ni aún reuniendo un quórum considerable, sino que la única manera que la ley prescribe para la constitución de una Federación Deportiva es a través de la reunión de al menos dos clubes o asociaciones locales o asociaciones regionales. Es de gran importancia lo anterior, ya que la Ley del Deporte no fija un quórum mínimo de clubes o asociaciones regionales o locales para la constitución de Federaciones Deportivas, ya que simplemente habla de “clubes” o de “asociaciones locales” o “asociaciones regionales”, pudiendo darse el caso no tan atípico en nuestra realidad nacional, de que una Federación sea apenas conformada por dos clubes deportivos
- Aprobar en dicha asamblea constitutiva los estatutos por los que se regirá la Federación. Es en el acto constitutivo de la Federación que se pretende crear donde sus miembros deben votar los estatutos que los regirá. Es necesario precisar que en esta etapa inicial sólo es relevante la presentación de los estatutos y su aprobación por los miembros constituyentes del mismo, no siendo todavía de necesario contar con la aprobación de la autoridad pública de dichos estatutos.
- Elegir un Directorio Provisorio. En la asamblea constitutiva de la Federación Deportiva es menester nombrar un directorio provisorio, pues el Decreto Supremo nº 110 del Ministerio de Justicia, del año 1979, que instruye el proceso de Concesión de Personalidad Jurídica a Corporaciones y Fundaciones de Derecho Privado, exige determinar en el estatuto que posteriormente será presentado a aprobación por la autoridad pública, la designación de “Los órganos de administración, ejecución y control, sus atribuciones y el número de miembros que lo componen”⁴⁹¹. De no establecerse la designación correspondiente, el Presidente de la República, por medio

⁴⁹⁰ Ley nº 19.712, Publicada en el Diario Oficial el 9 de febrero de 2001, Artículo 32 letra f, [en línea], <<http://www.iusport.es/LEG-INT/leychile2001.htm>>, [consulta: 28 de marzo de 2011].

⁴⁹¹ Decreto Supremo nº 110 dictado por el Ministerio de Justicia, publicado en Diario Oficial el 20 de marzo de 1979, Artículo 4 nº 4, [en línea], <<http://web.minjusticia.cl/minjus/leyes>>, [consulta 28 de marzo de 2011].

del Ministerio de Justicia, podrá efectuar objeciones de legalidad a los estatutos sometidos a su conocimiento y aprobación.

- Otorgar poder a una persona determinada para que reduzca a escritura pública el acta de constitución. El Decreto Supremo nº 110 del Ministerio de Justicia prescribe en su artículo segundo que las Corporaciones podrán constituirse por Instrumento Privado reducido a escritura pública. A su vez, el artículo 30 de dicho reglamento remite a las normas de Concesión de Personalidad Jurídica de la Corporaciones la concesión de Personalidad Jurídica de las Fundaciones, por lo que les es aplicable íntegramente dicha regulación. Es decir, en términos muy simples lo que dicha normativa intenta explicar no es otra cosa que el acta de constitución de la Federación debe ser escriturada en un instrumento privado por sus miembros, quienes eventualmente la reducirán a escritura pública para continuar con el siguiente paso, que es la solicitud de Personalidad Jurídica de la entidad Federativa, que exige tener reducida a escritura pública dicha asamblea. Ahora bien, dicha reducción debe ser efectuada por persona con poderes suficientes otorgados en el mismo instrumento por los miembros del Directorio Provisional designado para el efecto.

Cabe nuevamente hacer hincapié que las etapas de constitución de las Federaciones son previos y necesarias para la concesión de Personalidad Jurídica de las Federaciones Deportivas, pues tal como se estableció en la historia fidedigna de la ley por el entonces Ministro de Justicia "Es importante recalcar que esta Secretaría de Estado "concede" la personalidad jurídica y, en consecuencia, no hay un reconocimiento a la existencia de la realidad de la asociación, sino que, por el contrario, y siguiendo la teoría de la ficción que recoge el Código Civil, lo que hay es un acto administrativo del Poder Ejecutivo, mediante el cual se le concede a una asociación la personalidad jurídica para que pueda actuar en el mundo del derecho, al mismo tiempo que aprueba los estatutos por los cuales se registrá".⁴⁹²

Actualmente, y a modo de referencia, la forma de constitución de una Federación conforme a las normas del Código Civil sufrieron modificaciones a partir de la dictación de la Ley 20.500 sobre Asociaciones y Participación ciudadana en la Gestión Pública, publicada con fecha 16 de febrero de 2011, que introduce modificaciones sustanciales en la constitución de personas jurídica, aparejando al

⁴⁹² Historia de la Ley nº 19.712, Ley del Deporte, Discusión Legislativa de la Historia de la Ley, Primer Trámite Constitucional 1996, Pág. 175, [en línea], < <http://www.bcn.cl/histley/historias-de-la-ley-ordenadas-por-numero>>.[consulta 28 de marzo de 2011].

efecto el término de asociación civil, que para nuestro lenguaje legislativo era extraño⁴⁹³.

3.3.2.- Estatuto Jurídico establecido en la Ley nº 19.712 del Deporte

La Ley del Deporte, con el ánimo de establecer un sistema más expedito que el establecido en el Código Civil respecto a la Constitución de las Organizaciones Deportivas, ideó un régimen que incentivara a quienes tuvieran la voluntad de conformar una organización deportiva a adherirse a él. En efecto, en la discusión de la ley en su primer trámite legislativo se observó que “Cuando se analizó el tema con el Ministerio de Justicia se observó que el sistema vigente es engorroso, pues las entidades no cumplen ante dicho Ministerio con muchas obligaciones que les corresponden y, entonces, DIGEDER (antecesor institucional del actual

⁴⁹³ Ley nº 20.500 sobre Asociaciones y Participación ciudadana en la Gestión Pública, publicada en Diario Oficial el 16 de febrero de 2011, [en línea], <<http://www.leychile.cl/Navegar?idLey=20500&idVersion=2011-02-16>>, [consulta 28 de marzo de 2011].

"Artículo 548. El acto por el cual se constituyan las asociaciones o fundaciones constará en escritura pública o privada suscrita ante notario, oficial del Registro Civil o funcionario municipal autorizado por el alcalde.

Copia del acto constitutivo, autorizada por el ministro de fe o funcionario ante el cual fue otorgado, deberá depositarse en la secretaría municipal del domicilio de la persona jurídica en formación, dentro del plazo de treinta días contado desde su otorgamiento. Este plazo no regirá para las fundaciones que se constituyan conforme a disposiciones testamentarias.

Dentro de los treinta días siguientes a la fecha del depósito, el secretario municipal podrá objetar fundadamente la constitución de la asociación o fundación, si no se hubiere cumplido los requisitos que la ley o el reglamento señalen. No se podrán objetar las cláusulas de los estatutos que reproduzcan los modelos aprobados por el Ministerio de Justicia. La objeción se notificará al solicitante por carta certificada. Si al vencimiento de este plazo el secretario municipal no hubiere notificado observación alguna, se entenderá por el solo ministerio de la ley que no objeta la constitución de la organización, y se procederá de conformidad al inciso quinto.

Sin perjuicio de las reclamaciones administrativas y judiciales procedentes, la persona jurídica en formación deberá subsanar las observaciones formuladas, dentro del plazo de treinta días, contado desde su notificación. Los nuevos antecedentes se depositarán en la secretaría municipal, procediéndose conforme al inciso anterior. El órgano directivo de la persona jurídica en formación se entenderá facultado para introducir en los estatutos las modificaciones que se requieran para estos efectos.

Si el secretario municipal no tuviere objeciones a la constitución, o vencido el plazo para formularlas, de oficio y dentro de quinto día, el secretario municipal archivará copia de los antecedentes de la persona jurídica y los remitirá al Servicio de Registro Civil e Identificación para su inscripción en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, a menos que el interesado solicitare formalmente hacer la inscripción de manera directa. La asociación o fundación gozará de personalidad jurídica a partir de esta inscripción.

Artículo 548-1. En el acto constitutivo, además de individualizarse a quienes comparezcan otorgándolo, se expresará la voluntad de constituir una persona jurídica, se aprobarán sus estatutos y se designarán las autoridades inicialmente encargadas de dirigirla.

CHILEDEPORTES) ve dificultado su accionar para determinar las condiciones jurídicas de las entidades deportivas”.⁴⁹⁴

El artículo 34 de la Ley del Deporte señala “Las organizaciones deportivas que se constituyan en conformidad a las presente ley gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de haber efectuado el depósito y registro a que se refiere el artículo 38.”⁴⁹⁵

Por tanto la redacción de dicho articulado permite sostener en principio que las organizaciones deportivas que se acojan a la nueva ley gozarán de dicho privilegio de concesión inmediata de personalidad jurídica cumpliendo los requisitos ahí señalados, lo que ya constituye una diferencia respecto del Decreto Supremo n° 110 del Ministerio de Justicia del año 1979, el cual exigía previamente la asamblea de constitución reducida a escritura pública para iniciar el procedimiento de concesión de personalidad jurídica.

A su vez el artículo 37 de la Ley del Deporte establece que “La constitución de las organizaciones deportivas que se efectuó en conformidad a las normas de la presente ley, será acordada por los interesados que cumplan con los requisitos establecidos en este cuerpo legal y su reglamento, en asamblea que se celebrará, indistintamente, en presencia de un Notario Público, de un Oficial de Registro Civil o del funcionario de la respectiva Dirección Regional que su director designe”⁴⁹⁶.

Por tanto, según los articulados anteriormente mencionados en la Ley del Deporte, más el reglamento de dicha ley, que para estos efectos es el Decreto Supremo n° 59 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (SEGGOB), cabe realizar las siguientes precisiones:

- Para la constitución de una Federación Deportiva (ya que la ley no realiza distinción alguna respecto de la constitución de una organización deportiva) se requiere llevar a cabo una Asamblea Constitutiva de los interesados que, según la propia ley en su artículo 37 y el artículo 4 del Decreto Supremo n° 59 de la SEGGOB

⁴⁹⁴ Historia de la Ley n° 19.712, Ley del Deporte, Discusión Legislativa de la Historia de la Ley, Primer Trámite Constitucional 1996, Pág. 174, [en línea], < <http://www.bcn.cl/histley/historias-de-la-ley-ordenadas-por-numero>>, [consulta 28 de marzo de 2011].

⁴⁹⁵ Ley n° 19.712, Publicada en el Diario Oficial el 9 de febrero de 2001, Artículo 34, [en línea], <<http://www.iusport.es/LEG-INT/leychile2001.htm>>, [consulta: 28 de marzo de 2011].

⁴⁹⁶ Ley n° 19.712, Publicada en el Diario Oficial el 9 de febrero de 2001, Artículo 37, [en línea], <<http://www.iusport.es/LEG-INT/leychile2001.htm>>, [consulta: 28 de marzo de 2011].

antes aludido debe efectuarse “en presencia de un Notario Público, de un Oficial de Registro Civil, o del funcionario de la respectiva Dirección Regional del Instituto que su Director designe”⁴⁹⁷. Ahora bien según el Decreto Supremo nº 59, los interesados pueden asistir a dicha asamblea personalmente o constituyendo un mandatario debidamente facultado y acreditado en las facultades otorgadas.

- El Decreto Supremo nº 59 de la SEGGOB, señala en el artículo 4 inciso final que para la constitución de organizaciones que no sean clubes deportivos, los interesados sólo podrán ser “personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto sea deportivo, que no persigan fines de lucro y que hayan adoptado el acuerdo de constituir las y de designar uno o más de sus directores como representantes ante ellas, de conformidad a sus estatutos, lo que se hará constar debidamente”⁴⁹⁸. El reglamento de la Ley del Deporte prohíbe la constitución de Federaciones por el acuerdo de personas naturales, sin embargo, según la redacción de dicho articulado no es posible vislumbrar a ciencia cierta la jerarquía que se le otorga a las Federaciones Deportivas respecto de las demás organizaciones deportivas. Sólo se logra entrever una jerarquía institucional mayor de todas las organizaciones deportivas que no sean clubes deportivos, a través del requisito propuesto que para su constitución solamente concurren personas jurídicas de derecho privado, pero no obstante lo anterior, el reglamento omite pronunciarse respecto de cualquier tipo de distinción jerárquica existente entre las organizaciones deportivas que no sean clubes deportivos, lo que constituyen un error de no menor importancia, pues deja expuesta la falta de coordinación y sistematización de la institucionalidad deportiva a nivel nacional, dejando en un mismo nivel entidades de base y entidades deportivas de representación nacional, que cumplen diferentes roles y papeles estratégicos en la promoción y desarrollo del deporte en la sociedad.

- En la Asamblea Constitutiva, los interesados deberán votar los estatutos y el directorio provisional que dirigirá temporalmente a la Federación Deportiva, tal como lo señala el artículo 37 inciso final.

- Se deberá levantar acta de la Asamblea Constitutiva cumpliendo con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 4 inciso tercero, que estipula:

⁴⁹⁷ Decreto Supremo nº 59 sobre Organizaciones Deportivas, dictado por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, publicado en Diario Oficial el 9 de febrero de 2001, Artículo 4, [en línea], <<http://www.chiledeportes.gov.cl/pdfs/reglamento%20org%20deportivas.pdf>>, [consulta 28 de marzo de 2011].

⁴⁹⁸ *Ibíd.*

- a) nómina e individualización de los asistentes que han concurrido a su constitución, con indicación de sus nombres completos, cédula nacional de identidad, profesión, oficio o actividad y domicilio;
- b) la individualización de los documentos en que conste su representación, en su caso.
- c) la firma de todos los asistentes y del ministro de fe o funcionario ante cuya presencia se haya celebrado. La Asamblea Constitutiva y los estatutos aprobados por los interesados no podrán finalizar sin la autenticación debida por ministro de fe, quien será el encargado de dar certeza de que todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley del Deporte conjuntamente con el Decreto Supremo nº 59 de la SEGGOB, se cumplieron íntegramente.

El acta de la Asamblea Constitutiva tiene gran significancia para el siguiente paso que los interesados deben adoptar, cual es la obtención de la Personalidad Jurídica de la Federación, con la cual ésta podrá actuar dentro de la vida del derecho sin restricción alguna, y siempre dentro de los márgenes legales establecidos.

- Al mismo tiempo, el hecho de constituirse una Federación Deportiva debe ser solicitado por los interesados y consignado en un registro público llevado por CHILEDEPORTES, cuyo formulario será confeccionado por éste, y junto al cual se adjuntará todos los antecedentes necesarios que acrediten la constitución. Una vez depositado el formulario en las dependencias de CHILEDEPORTES, el artículo 8 del reglamento nº 59 de la SEGGOB, dispone que a la Organización deportiva se “le asignará un número de orden, único, correlativo e inmodificable, que identificará a la organización, y con ella abrirá e iniciará un expediente o carpeta de vida⁴⁹⁹”, con lo cual se completa el registro de una Federación.

Por conclusión, se puede afirmar que en materia de constitución de Federaciones Deportivas, la legislación chilena permite llevarla a cabo mediante distintas normativas especiales; situación que el propio reglamento Nº 59 de la SEGGOB reconoce, al señalar en su artículo 9 “Podrán también constituirse organizaciones deportivas de acuerdo con las disposiciones de los demás cuerpos legales vigentes sobre la materia, las que deberán cumplir con los requisitos y

⁴⁹⁹ Decreto Supremo nº 59 sobre Organizaciones Deportivas, dictado por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, publicado en Diario Oficial el 9 de febrero de 2001, Artículo 4, [en línea], <<http://www.chiledeportes.gov.cl/pdfs/reglamento%20org%20deportivas.pdf>>, [consulta 28 de marzo de 2011].

exigencias que estos últimos establezcan, quedando sometidas a la supervigilancia de los órganos de la Administración del Estado que los mismos cuerpos legales dispongan”⁵⁰⁰, lo que no obsta a que dichas organizaciones deportivas puedan acceder a los beneficios establecidos por la Ley del Deporte, sus reglamentos y estatutos, cumpliendo los requisitos establecidos por la ley para aquello.

3.4.- Concesión de personalidad jurídica

La Concesión de la Personalidad Jurídica de una Federación Deportiva posee, al igual que la constitución de las mismas, similares características respecto al modo de constituir las, ya que la forma de obtenerla no se adscribe a un mismo y único régimen normativo, sino que existe más de uno, y según la normativa a la cual la Federación elija acogerse.

Sin embargo, lo que se pretende es distinguir las dos principales vías jurídicas que nuestra legislación contempla para otorgar la personalidad jurídica a una Federación Deportiva chilena, pues, tal como se mencionó, las Federaciones Deportivas tienen la posibilidad de elegir el tipo de normativa de concesión: El régimen regulado por el Decreto Supremo nº 110 del Ministerio de Justicia del año 1979, que regula el procedimiento de Personalidad Jurídica de corporaciones y fundaciones regidas por el Código Civil, y el régimen establecido en la Ley del Deporte.

3.4.1.- Concesión de Personalidad Jurídica según Reglamento 110 del Ministerio de Justicia

⁵⁰⁰ Decreto Supremo nº 59 sobre Organizaciones Deportivas, dictado por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, publicado en Diario Oficial el 9 de febrero de 2001, Artículo 9, [en línea], <<http://www.chiledeportes.gov.cl/pdfs/reglamento%20org%20deportivas.pdf>>, [consulta 28 de marzo de 2011].

Las Personas Jurídicas son definidas en el Código Civil, en el artículo 545, como “una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”.

A su vez, el artículo 546 del mismo cuerpo normativo señala que “No son personas jurídicas las fundaciones y corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República⁵⁰¹”, de lo cual se puede concebir que no es posible actuar como una persona jurídica si previamente no se han establecido las mismas en conformidad a la ley o a la aprobación del Presidente de la República.

La aprobación del Presidente de la República se otorga en conformidad al decreto supremo nº 110 del Ministerio de Justicia, dictado en el año 1979, y que hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley del Deporte, era el modo usual de obtener la Personalidad Jurídica por las Federaciones Deportivas.

Cabe hacer presente que la referida concesión, al seguir la teoría de la ficción del Código Civil, y como muy bien se expuso en la Discusión parlamentaria del proyecto de Ley del Deporte “las asociaciones por sí solas no tienen existencia real y por lo mismo deben recibir de parte del Estado la concesión de la personalidad jurídica para poder actuar en el campo del derecho”.⁵⁰²

En efecto, el Decreto Supremo nº 110 del Ministerio referido establece el ámbito de su competencia en el artículo 1, al señalar que “La aprobación de los estatutos de las corporaciones y fundaciones a que se refiere el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, de las modificaciones que en ellos se introduzcan y de los acuerdos que adopten relacionados con su disolución, como asimismo la cancelación de su personalidad jurídica, se tramitarán en conformidad a las disposiciones del presente Reglamento”⁵⁰³.

Así, la obtención de la Personalidad Jurídica tanto las Corporaciones y Fundaciones de derecho privado se rigen por dicho reglamento.

⁵⁰¹ Código Civil de la República de Chile, Artículo 546, [en línea], <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=172986>>, [consulta 28 de marzo de 2011].

⁵⁰² Historia de la Ley nº 19.712, Ley del Deporte, Discusión Legislativa de la Historia de la Ley, Primer Trámite Constitucional 1996, Pág. 176, [en línea], < <http://www.bcn.cl/histley/historias-de-la-ley-ordenadas-por-numero>>, [consulta 28 de marzo de 2011].

⁵⁰³ Decreto Supremo nº 110 dictado por el Ministerio de Justicia, publicado en Diario Oficial el 20 de marzo de 1979, Artículo 1, [en línea], <<http://web.minjusticia.cl/minjus/leyes>>, [consulta 28 de marzo de 2011].

Ahora bien, es necesario realizar una sistematización de la legislación existente para concluir la razón por la cual las Federaciones Deportivas deben someterse a dicho reglamento. Esto debido a que si las federaciones son personas jurídicas de derecho privado o público, su regulación es diametralmente opuesta. La Ley del Deporte omite señalar la naturaleza jurídica de las Federaciones Deportivas, en cuanto determinar si estas son Corporaciones de Derecho privado, Fundaciones, u otra categoría asociativa diferente. La Ley del Deporte solamente se limita a mencionar en su artículo 32 inciso III que las organizaciones deportivas son personas jurídicas de derecho privado, más no determinó qué tipo de personalidad jurídica de derecho privado. Sin embargo, es posible visualizar, a través de los estatutos de cada federación, que son éstos los que pueden cristalizar de mejor manera la naturaleza jurídica de las mismas para detallar su naturaleza jurídica. Ejemplo de eso, es el Estatuto de la Federación Nacional de Judo, el cual, en su artículo primero dispone con toda claridad “Constituyese una Corporación de Derecho Privado que se regirá por el Título Treinta y Tres del Libro Primero del Código Civil, que se denominará “Federación Chilena de Judo”⁵⁰⁴.

Del análisis del estatuto analizado, es dable concluir el sometimiento de las Federaciones Deportivas dentro de la normativa del Título XXXIII del Código Civil, y por defecto, a la normativa del Decreto Supremo nº 110 del Ministerio de Justicia.

Para la obtención de la Personalidad Jurídica, el Decreto Supremo nº 110 del Ministerio de Justicia, señala una serie de pasos para obtenerla, siendo principalmente los siguientes:

- Realizar la asamblea constitutiva de una Federación Deportiva, que podrá consignarse en un instrumento privado, pero con la obligación de reducirse a escritura pública. Dicho instrumento privado debe contener:
 - a) firmado por todos los constituyentes individualizados con su Rol Único Nacional o Tributario
 - b) contendrá el acta de constitución,
 - c) los estatutos por los cuales ha de regirse y

⁵⁰⁴ Estatuto Federación Chilena de Judo, Artículo 1, [en línea], <<http://www.judochile.cl/sitioWeb/estatutos.html>>, [consulta 28 marzo de 2011].

d) el poder que se confiere a la persona a quien se encarga la reducción a escritura pública de dicha acta, como asimismo la tramitación de la solicitud de aprobación de los estatutos y la aceptación de las modificaciones que el Presidente de la República proponga introducirles.

- Una vez reducido a escritura pública la constitución de la Federación, el artículo 3 del reglamento 110 señala que debe procederse a efectuar la solicitud formal de concesión de Personalidad Jurídica. A la solicitud deberá acompañarse una copia autorizada de la correspondiente escritura pública a la se hacía referencia en el punto anterior, y deberá dirigirse al Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Justicia o del Secretario Regional Ministerial de Justicia respectivo, a excepción del que tenga su asiento en la Región Metropolitana.
- La aludida solicitud deberá ser patrocinada por un abogado legalmente habilitado para el ejercicio de la profesión.

Prohibiciones para otorgar la personalidad jurídica a las Corporaciones

El Decreto Supremo nº 110 del Ministerio de Justicia, establece en sus artículos 5 y 6 determinadas prohibiciones para aquellos interesados en conformar una Corporación, lo cual tiene plena incidencia en materia de constitución de Federaciones Deportivas.

Las principales prohibiciones con las cuales se enfrentan las Corporaciones para obtener la personalidad jurídica son:

- Que lleven el nombre de una persona natural o su seudónimo, a menos que ésta o sus herederos consientan en ello expresamente mediante instrumento privado autorizado por un notario o hubieren transcurrido veinte años después de su muerte. Esta prohibición no tiene mucho sentido respecto de las Federaciones Deportivas, pues no frecuente que dichas entidades cuenten con el nombre de una persona natural.

- El nombre sea igual o tenga similitud al de otra existente en la misma provincia.
- No trazarse fines sindicales de ninguna naturaleza.

- No conformar una Corporación con fines de lucro. Esta causal de no otorgamiento de personalidad jurídica tiene un rol trascendental en materia de Federaciones Deportivas, toda vez que la doctrina ha estado insistido constantemente en señalar que dichas instituciones son entes asociativos sin fines de lucro.

- No se otorgará la personalidad jurídica si no se cuenta con medios económicos que garanticen o aseguren el cumplimiento de sus fines. Esta etapa es crucial para el estudio sobre el otorgamiento de la personalidad jurídica, puesto que a través de ésta se puede visualizar con claridad el engorroso y burocrático panorama procedimental para obtener dicha personalidad jurídica. Respecto de la capacidad económica, la garantía deberá ser acreditada ante el Ministerio de Justicia, mediante las siguientes formas:

a) declaración jurada notarial que presten el Presidente y el Secretario del Directorio que componen la Federación, o

b) en general, con instrumentos, tales como depósitos a plazo, vale-vista, libretas de ahorro u otro de similar naturaleza.

c) En la práctica se expide una solicitud por parte del Ministerio de Justicia a la Gobernación o a la Intendencia, en el caso de la Región Metropolitana, para que entregue un informe de capacidad económica de la entidad federativa que está postulando a obtener la personalidad jurídica.

d) Posterior a este informe, el Ministerio de Justicia solicita a la entonces existente DIGEDER (Dirección General del Deporte y Recreación) que emite un nuevo informe en que de cuenta de la naturaleza deportiva de la entidad federativa que se esta constituyendo

e) Finalmente se solicita un nuevo informe al Consejo de Defensa del Estado, para que emite esta vez un informe en derecho respecto de los objetivos que persigue la entidad y de la adecuación de sus estatutos a las normas legales y reglamentarias.

f) Según la apreciación hecha por el Ministro de Justicia a la época de discusión del proyecto de ley, quedó plasmada en el Informe Presentado por la Comisión de Defensa del Senado, con fecha 20 de enero de 1998, que "Habitualmente es en la última etapa, (las señaladas en las letras c, d y e) donde se le formulan observaciones

o reparos al acto constitutivo de la asociación. En este caso el abogado patrocinante deberá presentar una escritura pública complementaria en la que recoja las observaciones efectuadas por el ente de gobierno⁵⁰⁵.

g) Corregidos los reparos, el Ministerio de Justicia dicta el decreto supremo respectivo, concediendo la personalidad jurídica a la entidad deportiva y aprobando los estatutos por los que se regirá. El decreto se publica en el Diario Oficial, y desde dicha fecha de publicación, tiene efecto jurídico la concesión de personalidad jurídica.

Por tanto, es posible plantear la dificultad en la tramitación por medio de las normas del Código Civil y del Decreto Supremo nº 110 del Ministerio de Justicia, de la concesión de la personalidad jurídica de una Federación Deportiva chilena, la cual, en dichos del propio Ministro de Justicia en el Informe de la Comisión de Defensa del Senado, tarda entre 4 a 6 meses su concesión, y su completa tramitación recae en las manos de un abogado habilitado, sin que los verdaderos interesados participen en demasía.

Cabe agregar que el artículo 29 del Decreto Supremo antes aludido regula estatutos tipo que el Ministerio de Justicia ha aprobado para los clubes, asociaciones y federaciones deportivas, a los que se pueden acoger.

Dichos estatutos están a disposiciones de los interesados en la Secretaría Regional Ministerial de Justicia respectiva y en el Ministerio de Justicia en el caso de la Región Metropolitana. En este caso las entidades deportivas sólo pueden llenar los espacios en blanco, y les está prohibido introducir cláusula o enmienda alguna. Esta solicitud también debe ser patrocinada por un abogado y no se reduce a escritura pública y sólo se protocoliza. En efecto el artículo 29 del decreto supremo nº 110 señala que aquellos que se acojan a los estatutos tipo podrán someterse a las siguientes normas para obtener personalidad jurídica, sin perjuicio de las demás, que les fueren aplicables:

1.- Protocolización del correspondiente ejemplar de Estatuto Tipo proporcionado por el Ministerio de Justicia, una vez que se completen los espacios en blanco. Será necesario llevar a lo menos tres ejemplares a la notaría, de modo que uno de ellos

⁵⁰⁵ Historia de la Ley nº 19.712, Ley del Deporte, Discusión Legislativa de la Historia de la Ley, Primer Trámite Constitucional 1996, Pág. 176, [en línea], < <http://www.bcn.cl/histley/historias-de-la-ley-ordenadas-por-numero>>,[consulta 28 de marzo de 2011].

debidamente certificado por el notario quede en poder de los solicitantes en calidad de copia fiel del instrumento protocolizado.

2.- A la solicitud de personalidad jurídica bastará con acompañar el tercer ejemplar igualmente certificado por el notario.

Cabe hacer presente que en esta modalidad de los estatutos tipos, no se solicita informe al Consejo de Defensa del Estado, como sí se hace si dichos estatutos fueran íntegramente confeccionados por los particulares interesados, lo que, en palabras de los Senadores participantes en la discusión del proyecto de la ley del Deporte, “es un aliciente para las organizaciones que optan por esta modalidad, por el ahorro de tiempo y porque se obvian las observaciones y reparos que este organismo hace en la mayoría de los casos. Un decreto concede la personalidad jurídica y se publica en el Diario Oficial. Este trámite dura dos meses menos que el anterior”⁵⁰⁶.

3.4.2.- Concesión de Personalidad Jurídica según ley del Deporte 19.712.

La Ley del Deporte instituyó un nuevo sistema de concesión de personalidad jurídica, el cual viene en simplificar el sistema anteriormente comentado, que se regula en el Decreto Supremo nº 110 del Ministerio de Justicia de 1979.

En un principio, en la discusión parlamentaria que se planteó en el primer trámite constitucional del proyecto de Ley del Deporte, existieron ciertas reticencias de parte de los parlamentarios a la instauración de un nuevo régimen de concesión de personalidad jurídica por la existencia ya de dos sistemas vigentes: el sistema general del Código Civil, y el implementado en la ley 19.418, Sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, el cual reconoce la personalidad jurídica a los clubes deportivos constituidos, a modo de organizaciones comunitarias funcionales, dentro del marco territorial comunal.

A mayor abundamiento a juicios de los parlamentarios “es dudoso el que sea necesario un tercer sistema de constitución de las organizaciones deportivas, por

⁵⁰⁶ Historia de la Ley nº 19.712, Ley del Deporte, Discusión Legislativa de la Historia de la Ley, Primer Trámite Constitucional 1996, Pág. 176, [en línea], < <http://www.bcn.cl/histley/historias-de-la-ley-ordenadas-por-numero>>, [consulta 28 de marzo de 2011].

cuanto ya existe el sistema general del Código Civil, normativa que no debiera ser restringida en el caso del deporte. A su vez, la regulación de la ley N° 19.418 está muy cercana a la base funcional de las organizaciones del ámbito comunal. En consecuencia, quizás no existe una razón que obligue a implementar un nuevo sistema, o más bien, la idea del proyecto debería ser el tener un elemento ordenador de las organizaciones deportivas⁵⁰⁷.

En efecto, a modo de conclusión, los parlamentarios consintieron en reglamentar en la Ley del Deporte un nuevo modelo de concesión de personalidad jurídica, sin derogar los sistemas ya existentes pues a juicio de los senadores de la república y de las autoridades de gobierno de aquel entonces, “la modalidad general de constitución de corporaciones establecida en el Código Civil, no ha sido habitualmente empleada por las organizaciones deportivas de base, por ser un procedimiento oneroso y lento y que requiere de numerosos informes de entidades públicas. Además, en el caso de las federaciones nacionales, ello ha obstaculizado el que tengan su situación jurídica y estatutaria actualizada”, detectando, al mismo tiempo dificultades en lo establecido por la ley 19.418, por cuanto “no es el más idóneo para la obtención de la personalidad jurídica de los clubes deportivos, ya que muchos municipios fijan un límite territorial a la acción de éstos. Además, ellos pueden constituir uniones comunales, lo que ha generado problemas, ya que los municipios están otorgando personalidad jurídica a las asociaciones que integran las federaciones deportivas, usando la figura de la unión comunal de clubes deportivos⁵⁰⁸”.

Así, finalmente se optó por la regulación de una tercera vía para obtener la personalidad jurídica, bajo la tutela y supervigilancia del Instituto Nacional del Deporte (CHILEDEPORTES), y cuya regulación se encuentra en la Ley n° 19.712 del deporte, en sus artículos y en el Decreto Supremo n° 59 de la SEGGOB relativa a Organizaciones deportivas.

El artículo 34 de la Ley del Deporte establece, en primer lugar, “Las organizaciones deportivas que se constituyen en conformidad a la presente ley

⁵⁰⁷ Historia de la Ley n° 19.712, Ley del Deporte, Discusión Legislativa de la Historia de la Ley, Primer Trámite Constitucional 1996, Pág. 181, [en línea], < <http://www.bcn.cl/histley/historias-de-la-ley-ordenadas-por-numero>>,[consulta 28 de marzo de 2011].

⁵⁰⁸ Historia de la Ley n° 19.712, Ley del Deporte, Discusión Legislativa de la Historia de la Ley, Primer Trámite Constitucional 1996, Pág. 180, [en línea], < <http://www.bcn.cl/histley/historias-de-la-ley-ordenadas-por-numero>>,[consulta 28 de marzo de 2011].

gozarán de personalidad jurídica por el sólo hecho de haber efectuado el depósito y registro a que se refiere el artículo 38⁵⁰⁹.”

Por tanto, en una primera aproximación, es posible aseverar que la concesión de personalidad jurídica, según la normativa de la Ley del Deporte es un acto consecencial a la constitución de una Organización Deportiva, y por ende, a la de una Federación Deportiva. De esta forma, se disuelva la idea de dos procesos separados y diferenciados, uno de constitución y otro de concesión de personalidad jurídica, para concluir con un proceso único y automático de concesión de personalidad jurídica para el caso que una organización deportiva sea constituida conforme a la ley. Esta idea fue la que se formaron los legisladores, pues “El proyecto en estudio tiene el mérito de unir la posibilidad de un sistema más expedito de reconocimiento de la personalidad jurídica con un estatuto tipo. Por lo demás, su artículo 57(actual artículo 39 de la Ley del Deporte) no cierra la posibilidad de un procedimiento distinto y, en consecuencia, habrá dos alternativas: estatutos tipos o estatutos que cumplan con las normas que contendrá el Reglamento a que se refiere él”⁵¹⁰.

El artículo 38 de la Ley del Deporte señala que “Las organizaciones deportivas que se constituyen en conformidad a las normas de la presente ley, deberán depositar una copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva de la organización y de los estatutos dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de la asamblea, ante la respectiva Dirección Regional del Instituto. El Director Regional procederá a inscribir la organización en el registro especial que el Instituto mantendrá para estos efectos”⁵¹¹.

Por tanto, los pasos que la ley del deporte exige para la concesión de la personalidad jurídica a una Federación Deportiva, son los siguientes:

- Celebración de una asamblea constitutiva de Federación Deportiva conforme a la Ley del Deporte, con la aprobación de su correspondiente estatuto. Es importante recalcar que la presente ley, en su artículo 39 inciso II señala que, para obtener los beneficios que la Ley del Deporte otorga a las organizaciones deportivas, éstas podrán acogerse a los estatutos tipo confeccionados y aprobados por resolución del Director

⁵⁰⁹ Ley nº 19.712, Publicada en el Diario Oficial el 9 de febrero de 2001, Artículo 34, [en línea], <<http://www.iusport.es/LEG-INT/leychile2001.htm>>, [consulta: 28 de marzo de 2011]

⁵¹⁰ Historia de la Ley nº 19.712, Ley del Deporte, Discusión Legislativa de la Historia de la Ley, Primer Trámite Constitucional 1996, Pág. 179, [en línea], < <http://www.bcn.cl/histley/historias-de-la-ley-ordenadas-por-numero>>,[consulta 28 de marzo de 2011].

⁵¹¹ Ley nº 19.712, Publicada en el Diario Oficial el 9 de febrero de 2001, Artículo 38, [en línea], <<http://www.iusport.es/LEG-INT/leychile2001.htm>>, [consulta: 28 de marzo de 2011].

Nacional de CHILEDEPORTES, o bien, adecuar sus estatutos a las disposiciones de esta ley según el procedimiento establecido en la norma en virtud de la cual se hubieren constituido.

- Una vez efectuada la asamblea constitutiva con la aprobación de sus estatutos, según el artículo 4 inciso III del Decreto Supremo nº 59 de Organizaciones Deportivas, se levantará acta de ésta, la cual contendrá los acuerdos adoptados; la nómina e individualización de los asistentes que han concurrido a su constitución, con indicación de sus nombres completos, cédula nacional de identidad, profesión, oficio o actividad y domicilio; la individualización de los documentos en que conste su representación, en su caso; y la firma de todos los asistentes y del ministro de fe o funcionario ante cuya presencia se haya celebrado. El acta original de la asamblea constitutiva y de los estatutos deberá ser autenticada por el ministro de fe.
- Se deberá, según el artículo 38 de la Ley del Deporte y artículo 5 inciso I del Decreto Supremo nº 59 de Organizaciones Deportivas, depositar ante la respectiva Dirección Regional del Instituto Nacional del Deporte dentro de los 30 días siguientes a la asamblea de constitución de la Federación Deportiva respectiva, una copia autorizada del acta y de los estatutos.
- Efectuado el depósito señalado anteriormente, el Director Regional procederá a inscribir a la Federación en el registro que CHILEDEPORTES lleva para estos efectos. Recordemos que el nuevo procedimiento de concesión de personalidad jurídica cuenta con la supervigilancia de CHILEDEPORTES por mandato legal, puesto que el artículo 36 de la Ley del Deporte señala “El instituto llevará un registro público donde se inscribirán las organizaciones deportivas. En este registro deberán constar la constitución, Modificaciones estatutarias y disoluciones de las mismas.”
- Respecto del Registro, no podrán registrarse más de una Organización Deportiva con el mismo nombre.
- Sólo por el hecho del depósito y el registro antes señalado, se obtiene la Personalidad Jurídica por el solo ministerio de la ley.

Control legislativo respecto de la concesión de personalidad jurídica a las Federaciones Deportivas

El artículo 38 inciso II de la Ley del Deporte señala que “No podrá negarse el registro de una organización legalmente constituida que así lo quiera”⁵¹². El articulado solo viene a plasmar el respeto de la legislación vigente a la garantía constitucional de libertad de asociación del artículo 19 n° 14 de la Constitución Política de la República.

Sin embargo, el legislador entregó a la entidad administrativa que tutela y supervigila la constitución y concesión de Organizaciones Deportivas, que para este caso es CHILEDEPORTES, la competencia para efectuar objeciones a la constitución de una Organización Deportiva, y por consecuencia, a una Federación Deportiva, para el caso que dicho acto y la aprobación de los estatutos se aparte de los requisitos establecidos en la legislación vigente, en particular, a lo reglamentado por la Ley del Deporte y el Decreto Supremo n° 59.

Dicha objeción podrá efectuarse dentro de los 30 días siguientes al depósito de los documentos en las dependencias del Instituto Nacional de Deportes correspondientes por el Director Regional respectivo. Si es del caso que se hubiere formulado una objeción, ésta será notificada por carta certificada al presidente del directorio provisional de la respectiva Organización Deportiva.

Si la Organización Deportiva, que para el caso en comento es una Federación, no subsana las observaciones dentro del plazo de 30 días desde la notificación, caducará la personalidad jurídica por el sólo ministerio de la ley. Apareja esta caducidad la responsabilidad solidaria de los miembros del directorio provisional de las obligaciones contraídas por la organización deportiva dentro del plazo de su constitución hasta el tiempo en que no subsanó las objeciones planteadas por el Director Regional de CHILEDEPORTES.

No obstante la objeción a constitución y aprobación de estatutos por las Organizaciones Deportivas, el legislador estableció un nuevo control preventivo de concesión de personalidad jurídica en el artículo 7 inciso final del Reglamento n° 59 de la SEGGOB, pero esta vez referida a la solicitud misma de inscripción en los registro de CHILEDEPORTES.

Una vez hecho el depósito de los documentos por parte de las Federación Deportiva, ésta debe efectuar una solicitud de registro ante CHILEDEPOPRTES.

⁵¹² Ley n° 19.712, Publicada en el Diario Oficial el 9 de febrero de 2001, Artículo 38, [en línea], <<http://www.iusport.es/LEG-INT/leychile2001.htm>>, [consulta: 28 de marzo de 2011].

A cada solicitud de inscripción de la constitución de una organización, CHILEDEPORTES le asignará un número de orden, único, correlativo e inmodificable, que identificará a la organización, y con ella abrirá e iniciará un expediente o carpeta de vida.

Es en este momento donde la entidad administrativa cumple con su segundo control preventivo. Recibida una solicitud de registro, el Instituto procederá a su estudio, a fin de verificar que ella cumple con los requisitos legales, reglamentarios y estatutarios necesarios, pudiendo requerir a la organización interesada que complete o rectifique los datos o antecedentes que sean necesarios para proceder a la inscripción solicitada.

En conclusión, podemos afirmar que el legislador instituyó un régimen de concesión más expedito que los previamente existentes, estableciendo sistemas de control ex ante a la concesión de la personalidad jurídica, con el fin de evitar vicios legales y omisiones que pudieren provocar una Federación Deportiva una vez ya otorgada su plena capacidad en la vida jurídica e iniciada sus actividades en el ámbito deportivo.

3.5.- Funciones

Las funciones propias de las Federaciones Deportivas chilenas se encuentran escuetamente reguladas dentro de nuestro marco jurídico nacional. En efecto, sus únicas fuentes normativas previenen de lo regulado en la Ley del Deporte y lo establecido en los propios estatutos que las reglamentan.

La Ley del Deporte esboza de modo muy general y sin ahondar en mayores detalles algunas funciones de las Federaciones Deportivas, sin existir una sistematización de dichas funciones ni un apartado en particular que las organice.

El artículo 8 inciso II de la Ley del Deporte señala en lo relativo al deporte de alto rendimiento que, "se considerarán deportistas de alto rendimiento aquellos que cumplan con las exigencias técnicas establecidas por el Instituto Nacional de Deporte de Chile con el Comité Olímpico de Chile y la federación nacional respectiva afiliada a

éste último y, especialmente, quienes además, integren las selecciones nacionales de cada federación”⁵¹³.

Por tanto, se puede desprender de dicho inciso, que las Federaciones Deportivas, tienen como función otorgar la categoría de deportista de alto rendimiento, ya sea estableciendo requisitos técnicos conjuntamente con las demás Instituciones nombradas o bien, asumiendo la función de designar a los deportistas que integrarán la selección nacional de la federación respectiva. Así, se puede deducir que las funciones de las Federaciones Deportivas a nivel de Ley del Deporte tienen funciones con una connotación eminentemente formativa de los deportistas de alto rendimiento. Lo anterior lo corrobora los estatutos de algunas federaciones, como la de Basquetbol y la de Hockey, las cuales otorgan a las federaciones la función de “Organizar la participación de sus deportistas en competiciones nacionales e internacionales de acuerdo a la ley N°19.712, a los presentes estatutos y demás normas internas o internacionales que le son aplicables”⁵¹⁴

Lo anterior se confirma con el inciso III del artículo 8, el cual señala “El instituto Nacional de Deportes de Chile desarrollará, con las federaciones nacionales, el Programa Nacional de Deporte de Alto Rendimiento, destinado a elevar el nivel y la proyección internacional del deporte nacional. Dicho Programa contemplará, entre otras, las siguientes acciones:

- a) Detección, selección y desarrollo de personas -hombres y mujeres- dotadas de talentos deportivos, en todos los niveles, desde la educación básica;
- b) Formación y perfeccionamiento de técnicos, entrenadores, jueces, administradores deportivos y profesionales ligados a la ciencia del deporte, y
- c) Creación y desarrollo de centros de entrenamiento para el alto rendimiento deportivo de nivel nacional y regional⁵¹⁵.

⁵¹³ Ley n° 19.712, Publicada en el Diario Oficial el 9 de febrero de 2001, Artículo 8, [en línea], <<http://www.iusport.es/LEG-INT/leychile2001.htm>>, [consulta: 28 de marzo de 2011].

⁵¹⁴ En: Estatuto Federación Chilena de Basquetbol, Artículo 2 n° 3, [en línea], <<http://www.febachile.cl/index.php>>, [consulta 28 marzo de 2011]. Estatuto Federación Chilena de Hockey, Artículo 2 n° 3, [en línea], <<http://www.chilehockey.cl/estatutos/>>, [consulta 28 marzo de 2011].

⁵¹⁵ Ley n° 19.712, Publicada en el Diario Oficial el 9 de febrero de 2001, Artículo 8, [en línea], <<http://www.iusport.es/LEG-INT/leychile2001.htm>>, [consulta: 28 de marzo de 2011].

Sin embargo, los estatutos de cada Federación Deportiva establecen los objetivos que las rigen, conjuntamente con sus funciones propias, pero es necesario señalar que, como es de toda obviedad, cada Federación Deportiva tiene sus propias funciones en base al deporte o disciplina deportiva que representa. Por lo anterior, revisar una a una las funciones de cada Federación Deportiva de forma particular excede las pretensiones de esta tesis, y no representa la finalidad que este estudio pretende, cual es, determinar abstractamente qué funciones poseen las Federaciones de forma general en nuestro ordenamiento jurídico.

Pese a que las Federaciones Deportivas se rigen por sus respectivos estatutos, no es menor agregar que éstas se han acogido a los estatutos tipo redactados por CHILEDEPORTES, por lo cual se han determinado objetivos estandarizados de toda federación, y éstos sólo han sido modificados en lo tocante a la regulación específica de cada disciplina deportiva. Efectuando un análisis de estatutos Tipo de CHILEDEPORTES, y de las Federaciones de Judo, Atletismo, Tenis, Deportes Acuáticos y Squash⁵¹⁶, se logra vislumbrar que las funciones que se les encomiendan son:

- Desarrollar, fomentar, coordinar y difundir la práctica de la disciplina deportiva correspondiente en Chile, por intermedio y dentro del ámbito de sus miembros

⁵¹⁶ En:

Estatuto de la Federación de Tenis de Chile, [en línea], <<http://www.portalfederaciondetenis.cl/>>, [consulta 28 de marzo de 2011];

Estatuto Federación Chilena de Deportes Acuático, [en línea], <<http://www.fechida.cl/beta/Estatutos.html>>, [consulta 28 marzo de 2011];

Estatuto Federación Chilena de Judo, [en línea], <<http://www.judochile.cl/sitioWeb/estatutos.html>>, [consulta 28 marzo de 2011];

Estatuto Federación Deportiva Chilena de Squash, [en Línea], <http://www.fedsquash.cl/index.php?option=com_content&view=article&id=5&Itemid=23>, [consulta 28 marzo de 2011];

Estatuto Federación Atlética de Chile, [en línea], <<http://www.fedachi.cl/fedachi/normativa/estatutos.html>>, [consulta 28 marzo de 2011];

Estatuto Tipo CHILEDEPORTES, aprobado por resolución exenta n° 1028, del 26 de abril de 2002, [en línea], <http://www.chiledeportes.gov.cl/pdfs/estatuto_tipo_federaciones_deportivas_nacionales.pdf>, [consulta 28 marzo de 2011].

afiliados; Asimismo se establece la tarea de coordinar las actividades de sus asociados, representarlos ante autoridades y promover proyectos en su beneficio.

- Promover la participación de la Comunidad en actividades deportivas, organizando competencias de nivel regional, nacional e internacional
- Ordenar y coordinar las relaciones deportivas entre sus asociados y de estos respecto de la Federación.
- Establecer las reglas técnicas y de seguridad relativas a la práctica de la respectiva disciplina.
- mantener vínculos y relaciones con los organismos similares del extranjero y con las entidades internacionales que dentro de sus respectivas áreas dirigen y promueven actividades relacionadas con el atletismo;
- Promover y organizar, ya sea directamente o a través de sus afiliadas, campeonatos nacionales, preseleccionados y selectivos en todas las categorías reconocidas por la Respectiva Federación Internacional o Asociación Internacional.
- Registrar y homologar los récords que los deportistas logren en pruebas oficiales realizadas en competencias organizadas y controladas conforme al reglamento internacional de cada Federación y demás normas sobre la materia;
- Dar cumplimiento de las funciones y atribuciones contenidas en la Ley del Deporte y sus reglamentos.
- Prestar asesoría a los Miembros a fin de que éstos puedan alcanzar su pleno desarrollo y cumplir los objetivos que le son propios.
- Promover estudios, investigaciones y asesorías que las Asociaciones Miembros puedan prestar a los organismos públicos en sus respectivas regiones.
- Promover la realización de congresos, seminarios, paneles y otro tipo de reuniones de estudio para analizar y organizar acciones coordinadas y armónicas que

tiendan a una mejor consecución de los fines de la Federación, como también dar Cursos de Perfeccionamiento, Charlas o Conferencias para la comunidad.

- Colaborar con los organismos públicos y privados en el estudio y ejecución de planes y programas deportivos en beneficio de la comunidad.

De lo anteriormente descrito se puede concluir que las funciones de las Federaciones Deportivas chilenas se encuentran reguladas en mayor medida en su propia normativa estatutaria que en la propia Ley del Deporte, puesto que se define con mayor profundidad y precisión las funciones que éstas deben cumplir tanto respecto de sus propios miembros, su relación con la autoridad, su función comunitaria respecto de la difusión de la respectiva disciplina deportiva y su relación en las organizaciones internacionales respectivas.

3.6.- Órganos de administración y elección de cargos

Para efectuar un análisis relativo la organización de las Federaciones en su ámbito interno y los órganos que la componen, es necesario adentrarse, en primer lugar, sobre la regulación que nuestro ordenamiento jurídico realiza sobre las disposiciones estatutarias que las reglamentan.

Para obtener una acabada examen de la administración y dirección de una Federación Deportiva nacional, es necesario sistematizar las normas vigentes sobre dicha materia, principalmente las contenidas en la Ley del Deporte, el Decreto Supremo nº 59 de la SEGGOB, y los propios estatutos de cada Federación Deportiva en particular.

La Ley del Deporte, en el artículo 39 del párrafo 3º del Título III, establece los requisitos que todo estatuto de una organización deportiva creada conforme a dicha ley, debe respetar mínimamente, debiéndose señalar al efecto:

- “a) Nombre y domicilio de la organización;
- b) Finalidades y objetivos;
- c) Derechos y obligaciones de sus miembros y dirigentes;
- d) Órganos de dirección, de administración, de auditoría, y de ética y disciplina, y sus respectivas atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente;

- e) Tipo y número de asambleas que se realizarán durante el año, indicando las materias que en ellas podrán tratarse;
- f) Procedimiento y quórum para reforma de estatutos y quórum para sesionar y adoptar acuerdos;
- g) Normas sobre administración patrimonial y forma de fijar cuotas ordinarias y extraordinarias;
- h) Normas y procedimientos que regulen la disciplina deportiva, resguardando el debido proceso;
- i) Forma de liquidación y destino de los bienes en caso de disolución;
- j) Mecanismos y procedimientos de incorporación a una organización deportiva superior, y
- k) Periodicidad con la que deben elegir a sus dirigentes, la que no podrá exceder de cuatro años, sin perjuicio de que éstos puedan ser reelectos, por una sola vez, por un nuevo período⁵¹⁷.

Por tanto, de las disposiciones obligatorias que exige el artículo 39 de la Ley del Deporte que deben contener los estatutos de las organizaciones deportivas, y por derivación, de una Federación Deportiva, es posible observar, por medio de una sistematización de ellas, que es menester señalar en los estatutos:

- Los órganos de dirección, administración, auditoría y ética – disciplina que actuarán en ellas.
- Sus atribuciones y potestades
- Derechos y obligaciones de sus miembros
- Derechos y obligaciones de los dirigentes
- Sistema de elección de los dirigentes y período de duración.
- Tipo de asambleas, número de ellas que se llevarán a cabo dentro de un año y las materias que tratará⁵¹⁸.

⁵¹⁷ Ley nº 19.712, Publicada en el Diario Oficial el 9 de febrero de 2001, Artículo 39, [en línea], <<http://www.iusport.es/LEG-INT/leychile2001.htm>>, [consulta: 28 de marzo de 2011].

⁵¹⁸ Ley nº 20.500 sobre Asociaciones y Participación ciudadana en la Gestión Pública, publicada en Diario Oficial el 16 de febrero de 2011, [en línea], <<http://www.leychile.cl/Navegar?idLey=20500&idVersion=2011-02-16>>, [consulta 28 de marzo de 2011]: La mencionada ley reglamenta las menciones obligatorias que deben contener los estatutos de las asociaciones al momento en éstas se constituyen como tal.

La Ley del Deporte se complementa con el Decreto Supremo nº 59 de la SEGGOB, el cual, en esta materia, regula detalladamente la organización interna de los más importantes órganos que la dirigen, conjuntamente con el rol de los miembros, las formas de afiliarse y desafilarse a una federación respectiva, y derechos y obligaciones que se les otorgan con razón de su estatus.

Los miembros de una Organización Deportiva, como lo señala el artículo 14 del reglamento, “es un acto voluntario, personal e indelegable”⁵¹⁹, lo cual trae como consecuencia que por dicho acto de libertad “no podrá negarse el ingreso ni la permanencia en ellos, a las personas que lo requieran y cumplan con los requisitos legales, reglamentarios y estatutarios”⁵²⁰.

Para obtener la calidad de socio de una Federación, se debe seguir lo preceptuado en el artículo 15 del reglamento en comento, el cual señala que se adquirirá la calidad de socio de una organización deportiva que no sea un club:

- a) Por la suscripción del acta de constitución de la organización
- b) Por aceptación del Directorio de la solicitud de ingreso, en conformidad a las normas de los estatutos. El Directorio deberá pronunciarse sobre la solicitud de ingreso, en la primera sesión que celebre después de presentada la solicitud, y

Para lo anterior, se introduce una modificación al Código Civil en esta materia, señalando que “Artículo 548-2. Los estatutos de las personas jurídicas a que se refiere este Título deberán contener:

- a) El nombre y domicilio de la persona jurídica;
- b) La duración, cuando no se la constituya por tiempo indefinido;
- c) La indicación de los fines a que está destinada;
- d) Los bienes que forman su patrimonio inicial, si los hubiere, y la forma en que se aporten;
- e) Las disposiciones que establezcan sus órganos de administración, cómo serán integrados y las atribuciones que les correspondan, y
- f) Las disposiciones relativas a la reforma de estatutos y a la extinción de la persona jurídica, indicándose la institución sin fines de lucro a la cual pasarán sus bienes en este último evento.

Los estatutos de toda asociación deberán determinar los derechos y obligaciones de los asociados, las condiciones de incorporación y la forma y motivos de exclusión.

Los estatutos de toda fundación deberán precisar, además, los bienes o derechos que aporte el fundador a su patrimonio, así como las reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines fundacionales y para la determinación de los beneficiarios”.

⁵¹⁹ Decreto Supremo nº 59 sobre Organizaciones Deportivas, dictado por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, publicado en Diario Oficial el 9 de febrero de 2001, Artículo 14, [en línea], <<http://www.chiledeportes.gov.cl/pdfs/reglamento%20org%20deportivas.pdf>>, [consulta 28 de marzo de 2011].

⁵²⁰ *Ibíd.* .

c) Por la declaración en Asamblea General de la calidad de socios colaboradores, honorarios u otros, en conformidad a las normas de los estatutos, debidamente aceptada por el involucrado.

El propio reglamento, en su artículo 16, señala que pueden existir diferentes calidades o categorías de socios dentro de una Organización Deportiva con diferentes limitaciones que los propios estatutos lo señalarán, tales como, socios con derecho a voz y sin derecho a voz. Sin embargo, es el propio reglamento el cual señala derechos mínimos de los socios, en su artículo 17, independiente de la categoría que éste sea según lo establecido en los estatutos, los cuales son:

- “a) Participar en las Asambleas que se lleven a efecto con derecho a voz y voto, salvo tratándose de socios o miembros que tengan sólo derecho a voz, según se haya establecido en los estatutos de la organización. El voto será unipersonal e indelegable.
- b) Elegir los cargos directivos de la organización y ser elegidos para servirlos o que sus socios o representantes puedan serlo;
- c) Presentar al Directorio cualquier idea, proyecto o proposición para que sea estudiada, evaluada o resuelta por éste, el que decidirá su rechazo o inclusión en la tabla de una Asamblea General. Toda idea, proyecto o proposición que cuente a lo menos con el patrocinio del 10% de los socios y que sea presentado con una anticipación mínima de 15 días a la fecha de celebración de una Asamblea General, deberá ser incluido por el Directorio en la tabla respectiva y, en todo caso, someterlo a la consideración de dicha Asamblea para su aprobación o rechazo;
- d) Tener acceso a todos los libros de la organización, y
- e) Proponer la medida de censura en contra de uno o más de los Directores de la organización”⁵²¹.

Asimismo, el artículo 20 del reglamento señala las causales por las cuales se pierde la calidad de socio de una Organización Deportiva, sin perjuicio de otras causales que los propios estatutos pudieran establecer:

“1.- Por renuncia escrita presentada al Directorio. La renuncia a la calidad de socio de la organización constituye un acto libre y voluntario y no puede quedar supeditado a la aceptación de ningún órgano de la Institución;

⁵²¹ Decreto Supremo nº 59 sobre Organizaciones Deportivas, dictado por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, publicado en Diario Oficial el 9 de febrero de 2001, Artículo 17, [en línea], <<http://www.chiledeportes.gov.cl/pdfs/reglamento%20org%20deportivas.pdf>>, [consulta 28 de marzo de 2011].

- 2.- Por muerte del socio o por disolución o pérdida de su personalidad jurídica;
- 3.- Por pérdida de alguna de las condiciones legales o reglamentarias habilitantes para ser miembro de ella;
4. Por exclusión basada en las siguientes causales:
 - a) Por el incumplimiento de sus obligaciones pecuniarias, durante seis meses consecutivos;
 - b) Por causar grave daño a los intereses de la organización;
 - c) Por haber sufrido tres suspensiones de derechos;
 - d) Por haberse arrogado el socio la representación de la organización con el objeto de obtener beneficios personales o que irroguen daño a la organización;
 - e) Tratándose de miembros del directorio, cuando comprometan gravemente la integridad social o económica de la organización, y
 - f) Tratándose del presidente del Directorio, cuando éste no cite a Asamblea General, estando obligado a hacerlo de acuerdo al presente reglamento y a los estatutos⁵²².

No obstante, existen órganos al interior de una Federación, dentro de las cuales los miembros de ella pueden participar activamente, que la dirigen en sus actividades cotidianas, en cumplimiento de sus fines y objetivos, que han sido objeto de un interés especial por parte del poder reglamentario con el que cuenta la Administración del Estado, ya que determinados órganos han sido exhaustivamente regulados por el Decreto Supremo nº 59 de la SEGGOB, como es el Directorio, su Presidente, Secretario, Tesorero, La Comisión Auditora o Revisora de Cuentas, y la Comisión de Ética o Tribunal de Honor, aunque no puede dejarse de nombrar el órgano que representa la voluntad de la Federación como ente deportivo, cual es la Asamblea General o Consejo de Delegados.

3.6.1.- La Asamblea General de Miembros o Consejo de Delegados.

La asamblea General de Miembros es el órgano de mayor importancia de las Federaciones Deportivas nacionales, puesto que materializa democráticamente la voluntad de la Federación, pues es a través de ella donde determinan los objetivos,

⁵²² Decreto Supremo nº 59 sobre Organizaciones Deportivas, dictado por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, publicado en Diario Oficial el 9 de febrero de 2001, Artículo 20, [en línea], <<http://www.chiledeportes.gov.cl/pdfs/reglamento%20Org%20deportivas.pdf>>, [consulta 28 de marzo de 2011].

fines y planes de desarrollo que cada Federación fijará con el objeto de difundir la práctica de una disciplina deportiva en particular. No por nada en los estatutos tipos confeccionados y aprobados por el Director Nacional de CHILEDEPORTES, se señala que “es la primera autoridad de la Institución y representa al conjunto de sus socios⁵²³”.

El artículo 11 del Decreto Supremo nº 59 señala que “para los efectos del presente artículo, las asambleas de las federaciones deportivas nacionales se constituirán con delegados que tengan la calidad de miembros de los directorios de los clubes o asociaciones que la integren, no pudiendo delegarse esta representación en personas distintas⁵²⁴. Por tanto, dicha asamblea será conformada por los representantes de las entidades deportivas que sean miembros de la Federación, agregando al efecto que los estatutos tipo confeccionados por CHILEDEPORTES señalan, en su artículo 15, que podrán tener el estatus de delegado el Presidente, Secretario o Tesorero de la institución miembro de la Federación.

Como se dijo anteriormente, la voluntad de la mayoría de la Asamblea General de Socios que se haya constituido legalmente, en palabras del Artículo 22 de los estatutos tipo de las Federaciones Deportivas, “es la voluntad de la Federación⁵²⁵”, por lo que sus acuerdos obligan a los socios presentes y ausentes, siempre que hubieren sido tomados en la forma establecida por los Estatutos y no fueran contrarios a las Leyes y Reglamentos.

Las Asambleas Generales de las Federaciones Deportivas se instalan y constituyen legalmente si a ellas concurren, a lo menos, la mitad más uno de las organizaciones afiliadas. Esto concuerda con lo señalado por los estatutos tipo que señalan que se tomarán las decisiones por mayoría absoluta de los socios activos presentes, salvo en los casos en que la Ley, el reglamento o los Estatutos hayan fijado una mayoría especial. Hay que tener presente que cada organización deportiva miembro representa un voto en la asamblea general, no obstante establecerse

⁵²³ Estatuto Tipo CHILEDEPORTES, aprobado por resolución exenta nº 1028, del 26 de abril de 2002, [en línea], <http://www.chiledeportes.gov.cl/pdfs/estatuto_tipo_federaciones_deportivas_nacionales.pdf>, [consulta 28 marzo de 2011].

⁵²⁴ Decreto Supremo nº 59 sobre Organizaciones Deportivas, dictado por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, publicado en Diario Oficial el 9 de febrero de 2001, Artículo 11, [en línea], <<http://www.chiledeportes.gov.cl/pdfs/reglamento%20org%20deportivas.pdf>>, [consulta 28 de marzo de 2011].

⁵²⁵ Estatuto Tipo CHILEDEPORTES, aprobado por resolución exenta nº 1028, del 26 de abril de 2002, Artículo 22, [en línea], <http://www.chiledeportes.gov.cl/pdfs/estatuto_tipo_federaciones_deportivas_nacionales.pdf>, [consulta 28 marzo de 2011].

categorías de miembros dentro de una Federación, existiendo algunos solamente con derecho a voz.

Si no se reuniere este quórum, según los estatutos, se dejará constancia de este hecho en el Acta y deberá realizar una nueva citación para una nueva fecha, dentro de los 15 días siguientes al de la primera citación, en cuyo caso la Asamblea se realizará con los socios que asistan.

Las asambleas generales, según el Decreto Supremo nº 59 en su artículo 37 y el artículo 25 de los estatutos tipo, serán presididas por el presidente del directorio, y actuará como ministro de fe el secretario del directorio o la persona que éste designe especialmente al efecto.

De las decisiones adoptadas se dejará constancia en un libro especial del Actas que será llevada por el Secretario del Directorio.

Las Asambleas Generales de miembros pueden ser Ordinarias como Extraordinarias, tratándose en una, materias distintas a la otra.

La Asambleas Ordinarias de miembros, por expresa disposición de los estatutos tipo, se celebrará en una determinada fecha de un determinado mes en el año. En dicha asamblea, como su nombre lo dice, se discuten asuntos cotidianos de funcionamiento interno de una Federación Deportiva nacional. Serán convocadas por un acuerdo del Directorio y si éste no se produjera, será por cualquier causa, por su Presidente o cuando lo solicite un tercio de los socios.

Son materias Asamblea Ordinaria de Miembros:

- presentar el Balance, Inventario y Memoria del Ejercicio anterior.
- Procederse a las elecciones determinadas por los Estatutos cuando corresponda. El artículo 11 del Decreto Supremo nº 59 prescribe que en una misma asamblea general, al menos se deberá llevar a cabo la elección simultánea de Directorio o Consejo Directivo, y Comisión de auditoría o revisora de cuentas. De lo mencionado, y en consonancia con el artículo 32 del Reglamento nº 59, es dable

entender que es en dicha asamblea ordinaria donde puede llevarse a cabo dicha elección, conjuntamente con la elección de otros órganos, como los miembros del Tribunal de Honor.

- Presentación del Plan anual de actividades.
- Tratar cualquier asunto relacionado con los intereses sociales a excepción de los que corresponda exclusivamente a las Asambleas Extraordinarias.⁵²⁶

Podrá dejarse expresamente establecido de antemano que si por cualquier causa no se celebre una Asamblea General Ordinaria en el tiempo estipulado, la Asamblea a que se cite posteriormente y que tenga por objeto conocer de las mismas materias tendrá en todo caso el carácter de Asamblea General Ordinaria. Asimismo, el reglamento permite mencionar en los estatutos que si por cualquier causa no se celebrare la Asamblea General ordinaria en que corresponda renovar al directorio o a la Comisión de Auditoría o Revisora de Cuentas o a la comisión de Ética o tribunal de Honor y demás organismos internos, o no se acordare su renovación, los titulares de tales organismos continúen ejerciendo sus funciones hasta que se celebre la Asamblea General ordinaria que los renueve.

Por otro lado, las asambleas extraordinarias, tiene por objeto tratar temas de tal relevancia para una Federación Deportiva, que para el caso de haber ya transcurrido la asamblea ordinaria, se establece este mecanismo estatutario para tratar una temática determinado.

Las Asambleas Generales Extraordinarias, según el artículo 17 del estatuto tipo, se celebrarán:

- “cada vez que el Directorio acuerde convocar a ellas, por estimarlas necesarias para la marcha de la Institución,
- cada vez que lo soliciten al Presidente del Directorio, por escrito,
- un tercio de los socios, indicando el o los objetivos de la reunión”⁵²⁷.

⁵²⁶ Decreto Supremo nº 59 sobre Organizaciones Deportivas, dictado por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, publicado en Diario Oficial el 9 de febrero de 2001, Artículo 32, [en línea], <<http://www.chiledeportes.gov.cl/pdfs/reglamento%20org%20deportivas.pdf>>, [consulta 28 de marzo de 2011].

⁵²⁷ Estatuto Tipo CHILEDEPORTES, aprobado por resolución exenta nº 1028, del 26 de abril de 2002, Artículo 17, [en línea], <http://www.chiledeportes.gov.cl/pdfs/estatuto_tipo_federaciones_deportivas_nacionales.pdf>, [consulta 28 marzo de 2011].

En estas Asambleas Extraordinarias únicamente podrán tratarse materias indicadas en la convocatoria. Cualquier acuerdo que se tome sobre otras materias será nulo.

Los tópicos que podrán ser tratados en una asamblea general extraordinaria de socios será:

- a) “La Reforma de los Estatutos;
- b) La adquisición, enajenación y gravamen de los bienes raíces de la Federación;
- c) La determinación de las cuotas extraordinarias;
- d) El conocimiento de las apelaciones en contra de medidas disciplinarias que afecten a algún socio, como asimismo la cesación en el cargo de dirigente por censura, materias que serán resueltas en votación secreta;
- e) La elección del Primer Directorio Definitivo;
- f) La disolución de la Federación
- g) La incorporación a una entidad que agrupe a las de igual naturaleza u otra Organización del mismo tipo o el retiro de la misma;
- h) La elección y pronunciamiento de los reemplazos del Directorio cuando corresponda, según lo determinen estos Estatutos, y
- i) La convocatoria a elecciones y la nominación de la Comisión electoral”⁵²⁸

El Decreto Supremo nº 59 establece quórum calificados para determinadas materias, como la Reforma de estatutos, disolución e incorporación o desincorporación de entidades miembros, exigiendo al menos dos tercios de votos favorables a la iniciativa que se somete a conocimiento de los socios, dejándose entrever la trascendencia que éstos tópicos poseen para las Federaciones Deportivas.

Incluso para el caso de modificación o reforma de los estatutos, disolución y venta de bienes raíces pertenecientes a una Federación Deportiva, deberá autorizarse por un ministro de fe u otro ministro de fe que autorice la ley, que certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que al efecto establecen los estatutos y este reglamento, y el acta respectiva deberá reducirse a escritura pública e inscribirse en el registro que llevará el Instituto.

⁵²⁸ Estatuto Tipo CHILEDEPORTES, aprobado por resolución exenta nº 1028, del 26 de abril de 2002, Artículo 33, [en línea], <http://www.chiledeportes.gov.cl/pdfs/estatuto_tipo_federaciones_deportivas_nacionales.pdf>, [consulta 28 marzo de 2011].

Para el caso de adquisición o venta de bienes raíces el acta que adopte el acuerdo deberá reducirse a escritura pública que la suscribirá la persona que la Asamblea designe para el efecto.

3.6.2.- El Directorio

Es el ente administrativo y de dirección por antonomasia de las Federaciones Deportivas chilenas. Así lo han reconocido los estatutos federativos al señalar que La Federación “será dirigida y administrada por un Directorio”⁵²⁹ al cual le corresponde actuar en conformidad a la ley, el reglamento, los estatutos y los acuerdos adoptados en las Asambleas Generales, encargándose de llevar a cabo implementar las decisiones adoptadas y dirigir las políticas de la Federación Deportiva.

El Directorio, según el artículo 22 del Decreto Supremo nº 59, debe estar constituido por un número impar de miembros, para evitar igualdades, que será designado según los estatutos, y durarán en el cargo por un tiempo definido que, por disposición del mismo cuerpo reglamentario, no excederá de los 4 años, y según los estatutos tipo, serán reelegibles por sólo una vez.

El Directorio sesionará con la periodicidad que establezcan los estatutos, la que no podrá ser inferior a una sesión cada dos meses. El estatuto tipo, establece que deberá sesionar al menos una vez al mes.

El quórum necesario para sesionar por el Directorio no podrá ser inferior a la mayoría absoluta de los directores en ejercicio y los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto el Presidente, debiendo ser el voto de éste último en emitirse.

Posterior a cada sesión del Directorio se levantará un acta que contendrá un resumen de lo tratado y especificará los acuerdos que se adopten.

El estatuto tipo de CHILEDEPORTES impone al Directorio en la primera sesión que se constituya legalmente, designar al Director que actuará como Vicepresidente,

⁵²⁹Estatuto Federación Chilena de Box, Artículo 27, [en línea], <http://www.fechibox.cl/index.php?option=com_content&view=article&id=31:estatutosfechibox&catid=12:documentacion>, [consulta 28 marzo de 2011].

Secretario, Tesorero y Director de entre sus miembros. Luego de sesionar en conformidad a las normas que los regulan, los directores tendrán la prerrogativa o derecho a solicitar que se deje constancia en actas de los hechos que sean de su interés, así como de su posición a determinados acuerdos. En todo caso, los socios de la organización tendrán acceso a las actas de sesiones del Directorio. Los acuerdos del Directorio se numerarán en orden correlativo, lo que se hará constar en el acta respectiva.

El estatuto tipo señala que las atribuciones y deberes que son de competencia de los Directorios de las Federaciones Deportivas son:

“a) Dirigir la FEDERACION y velar por que se cumplan sus Estatutos y las finalidades perseguidas por la entidad;

b) Administrar los bienes sociales e invertir sus recursos;

c) Citar a Asambleas Generales de Socios, tanto Ordinarias como Extraordinarias, en la forma y época que señale estos Estatutos;

d) Redactar los Reglamentos que se estimen necesarios para el mejor funcionamiento de la Institución y de los diversos departamentos que se creen para el cumplimiento de sus fines y someter dichos Reglamentos a la aprobación de la Asamblea General. Tales reglamentos, de carácter funcional, no podrán ir más allá de estos Estatutos, la Ley y su Reglamento;

e) Cumplir y ejecutar los acuerdos de las Asambleas Generales;

f) Rendir cuenta, anualmente a la Asamblea General Ordinaria de Socios, tanto de la marcha de la Institución como del manejo y la inversión de sus fondos que integran el patrimonio de ésta, mediante una Memoria, Balance e Inventarios que en esa someterá a la aprobación de las organizaciones afiliadas;

g) Las que sin estar comprendidas en las letras precedentes, se hayan acordado por el Directorio o la Asamblea en su caso, y

h) Preparar el Plan Anual de actividades que contendrá al menos las siguientes especificaciones:

1. Nombre de las actividades a desarrollar.
2. Período de ejecución.
3. Objetivo propuesto.
4. Beneficios de su realización.
5. Forma de financiamiento.
6. Presupuesto financiero.

7. Comisión o personas que estarán a cargo de la ejecución⁵³⁰

No obstante, en determinadas Federaciones desarrollan con mayor completitud las funciones y atribuciones del Directorio, como es la Federación de Judo, la cual agrega a las ya mencionadas en el estatuto tipo las siguientes:

- a) Informar al Consejo Superior sobre la afiliación o desafiliación de asociaciones; como asimismo, informarle sobre las apelaciones deducidas en contra de las medidas de suspensión decretadas en contra de aquellas;
- b) Confeccionar la estadística completa del año;
- c) Presentar a las autoridades deportivas y legales, una memoria de la labor realizada durante el año, la que además contendrá un Balance anual;
- d) Rendir a las autoridades deportivas, cuenta documentada de la inversión de los fondos que se conceda a la Federación;
- e) Suministrar a las autoridades deportivas, todos los datos e informes que soliciten;
- f) Formar los cuadros técnicos que se requieran para el funcionamiento de la Federación, los que se regirán por sus reglamentos respectivos.
- g) Distribuir los fondos que se asignen a la Federación de acuerdo a los ítem fijados y de conformidad a los Estatutos, Reglamentos y acuerdos que sancionare el Consejo Superior, velando por la correcta inversión de dichos fondos;
- h) Exigir la presencia de los representantes de las Asociaciones, Clubes, Ramas y/o filiales, Árbitros y competidores a las sesiones del Directorio, a fin de que suministren antecedentes o presten declaraciones. Cuando lo estime conveniente. Los requerimientos deberán efectuarse por escrito;
- i) Designar de acuerdo con la autoridad competente, las delegaciones deportivas que deban representar a nivel nacional y/o internacional,

⁵³⁰ Estatuto Tipo CHILEDEPORTES, aprobado por resolución exenta n° 1028, del 26 de abril de 2002, Artículo 33, [en línea], <http://www.chiledeportes.gov.cl/pdfs/estatuto_tipo_federaciones_deportivas_nacionales.pdf>, [consultada 28 marzo de 2011].

- j) Presentar a las autoridades deportivas, la lista de la delegación, junto con el Director y/o Delegado que se dirigirán al extranjero a participar en eventos deportivos internacionales;
- k) Resolver sobre la contratación o término de los servicios del personal rentado, que sea necesario para el desenvolvimiento y/o actividades de la Federación;
- l) Otorgar distinciones a personas o instituciones, debidamente fundamentadas;
- m) Podrá, modificar o rechazar las sanciones que las Asociaciones aplique a los Clubes, Ramas y/o afiliadas y/o algunos de sus miembros o deportistas, previa fundamentación de ello. Los acuerdos sobre sanciones acordadas por el Directorio, deberán ser comunicados a todas las Asociaciones de la Federación; siempre que esta facultad se contemple en los estatutos de la asociación respectiva;
- n) Toda prevención y/o falta a los Estatutos, Reglamentos y/o Leyes que inciden sobre la materia, deberán ser sometidas al Consejo de Disciplina Nacional, el que tramitará la investigación y pondrá a disposición del directorio para su aprobación, modificación o rechazo, previa fundamentación al respecto; De sus resoluciones se podrá apelar para ante la reunión del Consejo Superior de Delegados más próximas;
- ñ) Delegar a la mesa Directiva, algunas funciones ejecutivas de la administración facultándola para resolver aquellos asuntos que presentan en los períodos entre dos sesiones y que requerirán de una solución en fecha anterior a la próxima reunión;⁵³¹

⁵³¹ La mesa directiva, tratada en el artículo 45 del estatuto de la Federación Chilena de Judo, es un órgano que no se regula en todas las Federaciones Deportivas chilenas. El Estatuto Tipo no lo menciona, y algunas Federaciones, como la de Deportes Acuáticos, sólo la nombra sin establecer sus atribuciones. La Federación Chilena de Judo, en su artículo 35, prescribe que esta Mesa Directiva tendrá como función:

- a) Ejercer las facultades ejecutivas, cuando el Directorio le haga delegación de ellas y conocer todo asunto relativo a la marcha de la Federación, en los intervalos comprendidos entre sesiones y que sea necesario conocer y resolver antes de la próxima sesión. De estas actuaciones se dará cuenta en la sesión más inmediata, dejándose constancia al respecto. Sólo se podrá delegar las atribuciones necesarias para ejecutar las medidas económicas que se acuerden y las que requiera la organización administrativa interna de la Federación.
- b) Se reunirá cada vez que sea convocada por el Presidente;
- c) El Director de dicha mesa, que no pueda asistir regularmente a las sesiones podrá ser reemplazado por otro

o) Aprobar, cambiar y/o rechazar, los miembros de la Comisión Técnica, de la Comisión de Arbitraje,⁵³²

El directorio cuenta con amplias facultades de administración para realizar su labor de dirección, confiriéndosele para estos efectos una gama de franquicias jurídicas por tener la administración de los bienes sociales, tales como:

- comprar, vender, dar y tomar en arriendo, ceder, transferir toda clase de bienes muebles y valores mobiliarios,
- dar y tomar en arrendamiento bienes inmuebles por un período no superior a 5 años;
- aceptar cauciones;
- otorgar cancelaciones y recibos;
- celebrar contratos de trabajo, fijar sus condiciones y poner término a ellos;
- celebrar contrato de mutuo y cuentas corrientes;
- abrir y cerrar cuentas corrientes de depósito, de ahorro y crédito y girar sobre ellas; retirar talonarios y aprobar saldos;
- endosar y cancelar cheques;
- constituir, modificar, prorrogar, disolver y liquidar sociedades y comunidades;
- asistir a las Juntas con derecho a voz y voto;
- conferir, y revocar poderes y transferir;
- aceptar toda clase de herencia, legados o donaciones, contratar seguros, pagar las primas, aprobar liquidaciones de los siniestros y percibir el valor de las pólizas; firmar, endosar y cancelar pólizas;
- estipular en cada contrato que celebre los precios, plazos y condiciones que juzgue; anular, rescindir, resolver, revocar y terminar dichos contratos;
- poner término a los contratos vigentes, por resolución, desahucio o cualquiera otra forma;
- contratar créditos con fines sociales;
- delegar en el Presidente y un Director en dos o más Directores las facultades económicas y administrativas de la FEDERACION y ejecutar todos aquellos actos que tiendan a la buena administración de la Institución.

⁵³² Estatuto Federación Chilena de Judo, Artículo 35, [en línea], <<http://www.judochile.cl/sitioWeb/estatutos.html>>, [consulta 28 marzo de 2011].

- con el acuerdo de los dos tercios de los socios en ejercicio reunidos en Asamblea General Extraordinaria de los socios se podrá comprar, vender, hipotecar, permutar, ceder, transferir los bienes raíces del FEDERACION constituir servidumbres y prohibiciones de grabar y enajenar y arrendar inmuebles por un plazo superior a 5 años.⁵³³

El directorio de la Federación dispondrá de los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero de la Federación, los cuales han sido objeto cada uno de regulación, para resguardar el buen funcionamiento y la probidad dentro de la Federación.⁵³⁴

⁵³³ Estatuto Tipo CHILEDEPORTES, aprobado por resolución exenta n° 1028, del 26 de abril de 2002, Artículo 34, [en línea], <http://www.chiledeportes.gov.cl/pdfs/estatuto_tipo_federaciones_deportivas_nacionales.pdf>, [consulta 28 marzo de 2011].

⁵³⁴ Ley n° 20.500 sobre Asociaciones y Participación ciudadana en la Gestión Pública, Título IV, publicada en Diario Oficial el 16 de febrero de 2011, [en línea], <<http://www.leychile.cl/Navegar?idLey=20500&idVersion=2011-02-16>>, [consulta 28 de marzo de 2011]: Introduce una nueva normativa respecto de los órganos de las Asociaciones, generando cambios en el Código Civil chileno. A partir del artículo tercero transitorio de la ley, respecto a las obligaciones que la nueva ley impone, éstas serán aplicadas a las corporaciones y fundaciones ya constituidas y vigentes, lo que permite deducir que las modificaciones introducidas al Directorio podrían afectar sin lugar a duda a dichas entidades constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley. De lo anterior, los nuevos articulados determinan que :

Artículo 551. La dirección y administración de una asociación recaerá en un directorio de al menos tres miembros, cuyo mandato podrá extenderse hasta por cinco años.

No podrán integrar el directorio personas que hayan sido condenadas a pena aflictiva.

El director que durante el desempeño del cargo fuere condenado por crimen o simple delito, o incurriere en cualquier otro impedimento o causa de inhabilidad o incompatibilidad establecida por la ley o los estatutos, cesará en sus funciones, debiendo el directorio nombrar a un reemplazante que durará en sus funciones el tiempo que reste para completar el período del director reemplazado.

El presidente del directorio lo será también de la asociación, la representará judicial y extrajudicialmente y tendrá las demás atribuciones que los estatutos señalen.

El directorio sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes, decidiendo en caso de empate el voto del que presida.

El directorio rendirá cuenta ante la asamblea de la inversión de los fondos y de la marcha de la asociación durante el período en que ejerza sus funciones. Cualquiera de los asociados podrá pedir información acerca de las cuentas de la asociación, así como de sus actividades y programas.

Artículo 551-1. Los directores ejercerán su cargo gratuitamente, pero tendrán derecho a ser reembolsados de los gastos, autorizados por el directorio, que justificaren haber efectuado en el ejercicio de su función.

Sin embargo, y salvo que los estatutos dispusieren lo contrario, el directorio podrá fijar una retribución adecuada a aquellos directores que presten a la organización servicios distintos de sus funciones como directores. De toda remuneración o retribución que reciban los directores, o las personas naturales o jurídicas que les son relacionadas por parentesco o convivencia, o por interés o propiedad, deberá darse cuenta detallada a la asamblea o, tratándose de fundaciones, al directorio.

3.6.2.1.- El Presidente

El Presidente del Directorio, según el Decreto Supremo nº 59, será también el Presidente de la Federación. Por tanto, se convierte por el solo hecho de ser presidente del Directorio, en el Presidente de la Federación. Así, tiene en dentro de sus responsabilidades ser el que representa a la Federación Deportiva tanto judicial como extrajudicialmente En su calidad de representante de la organización y para el cumplimiento de sus finalidades y objetivos, tendrá las atribuciones que los estatutos señalen, y en especial las siguientes:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Institución;
- b) Presidir las reuniones del Directorio y las Asambleas Generales de Socios;
- c) Convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinaria de Socios cuando corresponda de acuerdo con los Estatutos;
- d) Ejecutar los acuerdos del Directorio, sin perjuicio de las funciones que los Estatutos encomienden al Secretario, Tesorero y otros funcionarios que designe el Directorio;
- e) Organizar los trabajos del Directorio y proponer el plan general de actividades de la FEDERACION, estando facultado para establecer prioridades en su ejecución;
- f) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamentos y acuerdos de la FEDERACION;
- g) Proponer las comisiones de trabajo que estime convenientes;
- h) Firmar la documentación propia de su cargo y aquella en que deba representar a la FEDERACION;
- i) Dar cuenta, en la Asamblea General Ordinaria de Socios que corresponda en nombre del Directorio, de la marcha de la Institución y del estado financiero de la misma, y
- j) Las demás atribuciones que determinen estos Estatutos, o se le encomienden⁵³⁵.

La regla anterior se aplicará respecto de todo asociado a quien la asociación encomiende alguna función remunerada.

Artículo 551-2. En el ejercicio de sus funciones los directores responderán solidariamente hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren a la asociación.

El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del directorio, deberá hacer constar su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima asamblea.

⁵³⁵ Decreto Supremo nº 59 sobre Organizaciones Deportivas, dictado por el Ministerio Secretaria General de Gobierno, publicado en Diario Oficial el 9 de febrero de 2001, Artículo 38, [en línea], <<http://www.chiledeportes.gov.cl/pdfs/reglamento%20org%20deportivas.pdf>>, [consulta 28 de marzo de 2011].

Hay que agregar, que el propio estatuto tipo de CHILEDEPORTES le otorga al Presidente del Directorio una función cautelar y de soporte a las funciones de los demás funcionarios, ya que, según el artículo 42, “deberá colaborar con el Secretario o el Tesorero en su caso, en todas las materias que a estos le son propias”⁵³⁶. También tiene una función subrogatoria respecto de los demás cargos existentes, ya que “En caso de enfermedad, permiso, ausencia o imposibilidad transitoria del Secretario o del Tesorero, estos serán subrogados por el Director, el cual tendrá las atribuciones que correspondan al que subroga. En caso de fallecimiento, renuncia o imposibilidad definitiva del Secretario o del Tesorero, el Director ejercerá sus funciones hasta la terminación del respectivo período”⁵³⁷.

3.6.2.2.- El Vicepresidente

El Vicepresidente se encuentra normada en los estatutos tipo, pero no tiene ninguna figuración en el Decreto Supremo nº 59 sobre Organizaciones Deportivas. Este no tiene una función propia asignada con atribuciones exclusivas, sino que al contrario, su cargo es de naturaleza eventual y transitoria.

El estatuto tipo señala al efecto que “Si quedare vacante en forma transitoria el cargo de Presidente, lo subrogará el Vicepresidente; pero si la vacante fuere definitiva, ya sea por imposibilidad que dure más de dos meses, fallecimiento o renuncia indeclinable, el Directorio procederá a proponer a la Asamblea General Extraordinaria un nuevo Presidente de entre los Directores, proposición sobre la cual deberá pronunciarse la Asamblea General Extraordinaria y el cargo vacante en el Directorio se completará con un reemplazante según el mecanismo señalado en el Artículo anterior”⁵³⁸.

De este modo, el Vicepresidente no tiene asociado un oficio propio y excluyente de los demás cargo, sino que está íntimamente relacionado a la imposibilidad del Presidente del Directorio de ejercer cabalmente sus deberes.

⁵³⁶ Estatuto Tipo CHILEDEPORTES, aprobado por resolución exenta nº 1028, del 26 de abril de 2002, Artículo 42, [en línea], <http://www.chiledeportes.gov.cl/pdfs/estatuto_tipo_federaciones_deportivas_nacionales.pdf>, [consulta 28 marzo de 2011].

⁵³⁷ Ibid.

⁵³⁸ Estatuto Tipo CHILEDEPORTES, aprobado por resolución exenta nº 1028, del 26 de abril de 2002, Artículo 30, [en línea], <http://www.chiledeportes.gov.cl/pdfs/estatuto_tipo_federaciones_deportivas_nacionales.pdf>, [consulta 28 marzo de 2011].

3.6.2.3.-El Secretario

La labor principal del Secretario es de actuar a modo de ministro de fe de las actuaciones llevadas a cabo por el directorio, lo cual se puede desprender de las funciones y atribuciones que el estatuto tipo le asigna.

Los estatutos tipo de CHILEDEPORTES desarrollan de forma más acuciosa que el Decreto Supremo nº 59 las funciones que a éste se le asignan, estableciéndose que son sus deberes:

- a) Llevar el Libro de Actas del Directorio y el de Asambleas de Socios y el Libro de Registro de Socios;
- b) Despachar las citaciones a Asambleas de Socios Ordinarias y Extraordinarias y publicar los avisos a que se refiere el Art. 20º de este Estatuto;
- c) Formar la Tabla de Sesiones de Directorio y de Asambleas Generales de acuerdo con el Presidente;
- d) Autorizar con su firma la correspondencia y documentación de la Institución con excepción de la que corresponde al Presidente y recibir y despachar la correspondencia en General. A Este respecto el reglamento, en su artículo 29, señala expresamente que actuarán como Ministro de F respecto de las actuaciones del Directorio.
- e) Autorizar con su firma las copias de las Actas que solicite algún miembro de la Federación, y
- f) En general, cumplir con todas las tareas que le encomiende el Directorio, las Asambleas, el Presidente, los Estatutos y los Reglamentos, relacionados con sus funciones⁵³⁹.

⁵³⁹ Estatuto Tipo CHILEDEPORTES, aprobado por resolución exenta nº 1028, del 26 de abril de 2002, Artículo 40, [en línea], <http://www.chiledeportes.gov.cl/pdfs/estatuto_tipo_federaciones_deportivas_nacionales.pdf>, [consulta 28 marzo de 2011].

3.6.2.4.- El Tesorero

El tesorero es quien tiene la tarea de organizar transparentemente los ingresos y egresos de la Federación, tomando todas las medidas tendientes para gestionar y administrar correctamente las finanzas de la Federación Deportiva, y en definitiva del patrimonio de éstas.

Las funciones del Tesorero se establecen tanto en el estatuto tipo como en el reglamento nº 59, las cuales se reducen a las siguientes:

- a)** Cobrar las cuotas ordinarias y extraordinarias otorgando recibos por las cantidades correspondientes;
- b)** Llevar un registro con las entradas y gastos de la FEDERACION;
- c)** Mantener al día la documentación mercantil de la Institución, especialmente el archivo de facturas, recibos y demás comprobantes de ingresos y egresos;
- d)** Preparar el Balance que el Directorio deberá proponer anualmente a la Asamblea General;
- e)** Mantener al día un inventario de todos los bienes de la Institución y la cuenta corriente de ésta, y
- f)** En general, cumplir con todas las tareas que le encomiende el Directorio, el Presidente, los Estatutos y los Reglamentos, relacionados con sus funciones⁵⁴⁰.

3.6.3.- Comisión de Auditoría o Revisora de Cuentas

La Comisión de Auditoría o Revisora de Cuentas tiene por objeto plasmar la transparencia financiera y contable de las Federaciones Deportivas. La Federaciones Deportivas, pese a ser instituciones de derecho privado sin fines de lucro, manejan indudablemente una considerable cantidad de dinero, proveniente de fuentes privadas y públicas.

⁵⁴⁰ Estatuto Tipo CHILEDEPORTES, aprobado por resolución exenta nº 1028, del 26 de abril de 2002, Artículo 41, [en línea], <http://www.chiledeportes.gov.cl/pdfs/estatuto_tipo_federaciones_deportivas_nacionales.pdf>, [consulta 28 marzo de 2011].

El Decreto Supremo nº 59, menciona por primera vez esta comisión en el artículo 11, a partir de la regulación de los estatutos federativos, señalando al efecto que, “los estatutos de las organizaciones deportivas deberán establecer la elección simultánea, en una misma asamblea general, de los siguientes organismos esenciales:

- a) Directorio o Consejo Directivo, y
- b) Comisión de auditoría o revisora de cuentas.”⁵⁴¹

Por tanto, desde ya, la normativa le otorga un tratamiento de “organismo esencial”, por la trascendencia que ésta representa para la transparencia y probidad en el manejo patrimonial y financiero de las Federaciones, cuestión que influyó decisivamente en su elección e instalación inmediata en la Asamblea General conjuntamente con la elección del Directorio.

La elección de la Comisión Revisora de Cuentas se efectuará en la Sesión Ordinaria en que debe efectuarse la elección de Directorio, para lo cual la Asamblea General elegirá a tres miembros, que serán elegidos en la forma establecida en el Art. 27° del estatuto tipo, y será presidida por el miembro elegido con mayor votación. Si el cargo de Presidente de la Comisión quedara vacante, será subrogado por el miembro que obtuvo la votación inmediatamente más alta a la del Presidente, y para el caso que existiese vacancia de ambos cargos, deberá llamarse a una nueva elección para elegir dichos dos cargos, pero si la vacancia fuere de un sólo miembro, continuará con los que se encuentren en funciones, con todas las atribuciones de la Comisión.

Es importante recalcar que tanto el reglamento nº 59 como el estatuto tipo, señalan la incompatibilidad de pertenecer a la Comisión Revisora de Cuentas con algún cargo del Directorio, ya que, según el artículo 38 inciso final, “El cargo de miembro de la comisión de auditoría o revisora de cuentas será de ejercicio indelegable e incompatible con el de miembro del directorio o de cualquier otro órgano de la organización”⁵⁴².

⁵⁴¹ Decreto Supremo nº 59 sobre Organizaciones Deportivas, dictado por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, publicado en Diario Oficial el 9 de febrero de 2001, Artículo 11, [en línea], <<http://www.chiledeportes.gov.cl/pdfs/reglamento%20org%20deportivas.pdf>>, [consulta 28 de marzo de 2011].

⁵⁴² Decreto Supremo nº 59 sobre Organizaciones Deportivas, dictado por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, publicado en Diario Oficial el 9 de febrero de 2001, Artículo 38, [en línea], <<http://www.chiledeportes.gov.cl/pdfs/reglamento%20org%20deportivas.pdf>>, [consulta 28 de marzo de 2011].

El estatuto tipo reglamenta las obligaciones y atribuciones con las que contará la Comisión, serán las siguientes:

- a) Revisar cuatrimestralmente los libros de contabilidad y los comprobantes de ingresos que el Tesorero debe exhibirle;
- b) Velar porque las organizaciones afiliadas se mantengan al día en el pago de sus cuotas y representar al Tesorero cuando alguna de éstas se encuentre atrasada, a fin de que investigue la causa y procure que se ponga al día en sus pagos;
- c) Informar al Directorio en Sesión Ordinaria y Extraordinaria, sobre la marcha de la Tesorería y el estado de las finanzas y dar cuenta de cualquier irregularidad que notare para que se adopten de inmediato las medidas que correspondan para evitar daños a la Institución;
- d) Elevar a la Asamblea General en su Sesión Ordinaria, un informe escrito sobre las finanzas de la Institución, sobre la forma que se ha llevado la Tesorería durante el año y sobre el Balance que el Tesorero confeccione del ejercicio anual, recomendando a la Asamblea la aprobación o rechazo total del mismo, y
- e) Comprobar la exactitud del Inventario⁵⁴³.

3.6.4.- Tribunal de Elecciones

Este tribunal tiene a su cargo la organización y dirección de las elecciones internas de la Federación Deportiva. No se encuentra mencionada en el reglamento nº 59, pero sí se establece su naturaleza y funciones en el estatuto tipo.

El tribunal tiene la misión de constituirse como Ministro de Fe en las elecciones que se lleven a cabo, en el cambio de Directorio posterior a la elección y certificara el estado en que el Directorio saliente hace entrega al que se instala de la documentación, antecedentes, inventario y todo cuanto diga relación con valores o bienes de la Federación.

⁵⁴³ Estatuto Tipo CHILEDEPORTES, aprobado por resolución exenta nº 1028, del 26 de abril de 2002, Artículo 38, [en línea], <http://www.chiledeportes.gov.cl/pdfs/estatuto_tipo_federaciones_deportivas_nacionales.pdf>, [consulta 28 marzo de 2011].

Para su adecuado funcionamiento y para velar por el normal desarrollo de los procesos electorarios, la Comisión dictará un Reglamento para estos efectos, el que deberá ponerse en conocimiento de los socios, con a lo menos 15 días de antelación al día fijado para la elección. Del mismo modo, reglamentará y regulará los procesos electorarios en la forma y con los contenidos que le acuerde la Asamblea General.

El estatuto tipo señala que con 90 días de antelación a la fecha en que deba celebrarse la Asamblea Ordinaria Anual, el Directorio fijará una fecha no superior a 25 ni inferior a 15 días, posteriores, para realizar un sorteo entre los representantes de las organizaciones afiliadas, en el que se elegirá a cinco de estos que conformarán la Comisión Electoral. La Comisión, por tanto, entrará en funcionamiento con 60 días de antelación a la fecha fijada para la elección y durará hasta 30 días posteriores a la misma. Para poder ser miembro de la Comisión, el representante o delegado de la organización miembro afiliada a la Federación deberá tener a lo menos un año de antigüedad en ella, no encontrarse sancionado por alguna de las causales establecidas en el Art. 9° , relativas a la suspensión de los derechos a los miembros, ni ser candidato a ocupar cargo Directorio.

3.6.5.- Tribunal de Honor

El tribunal de Honor, Tribunal de ética o Comisión de Disciplina es aquel tribunal que tiene como función principal conocer de conflictos que tengan relación con la falta a la ética o disciplina deportiva. Dentro de sus características es posible señalar que:

- Es un tribunal que ejerce jurisdicción, pues conoce y resuelve los conflictos que se susciten en el ámbito de la disciplina deportiva y los hace ejecutar.
- Es un tribunal que tiene competencia especial, pues conoce de conflictos que el legislador le encomienda, en consonancia con su reglamento y los estatutos federativos.
- Es un tribunal colegiado. El reglamento nº 59 señala que dicho tribunal estará compuesto por un número no inferior a tres miembros, al igual que el estatuto tipo, en su artículo 48, el cual reafirma que el número que lo conforma es de tres miembros.

- Es un tribunal temporal y accidental, puesto que ejerce su competencia dentro de un limitado espacio de tiempo ya que no se encuentra permanentemente a disposición de la comunidad, sino que solamente se constituye para conocer un conflicto particular.
- Requiere para su existencia, al menos de cien socios personas naturales o que estén integradas por más de cinco personas jurídicas, las que deberán elegir en la misma asamblea general en que elijan el directorio y la comisión de auditoría o revisora de cuentas, el tribunal de Honor, el cual contará con facultades disciplinarias.
- Asimismo, el Tribunal de Honor tendrá competencia para conocer y resolver cualquier dificultad que surgiera entre dos o más Miembros de la Federación, y que fuera sometida a su resolución por alguna de las partes en conflicto.

El artículo 41 del Reglamento enumera las funciones que son competencia exclusiva del Tribunal de Honor, sin embargo éstas se complementan en gran medida con las estipuladas en los estatutos particulares de cada Federación Deportiva, según lo estimen conveniente, cuales son:

- recibir, conocer, investigar y resolver los reclamos por faltas a la ética y disciplina deportivas;
- aplicar las penalidades, sanciones o medidas disciplinarias por dichas faltas, que no podrán ser otras que las que se establezcan taxativamente en los estatutos;
- llevar un libro o registro de las penalidades, sanciones o medidas disciplinarias aplicadas y el archivo de los procedimientos realizados;
- informar de sus actividades al directorio y a la asamblea general de socios en
- proponer a la asamblea general de socios las modificaciones a las normas y procedimientos que regulen la disciplina deportiva.
- Algunas federaciones agregan en sus estatutos otorgar la facultad al Tribunal de interpretar los Estatutos.⁵⁴⁴

⁵⁴⁴ Estatuto de la Federación de Tenis de Chile, Artículo 41, [en línea], <<http://www.portalfederaciondetenis.cl/>>, [consulta 28 de marzo de 2011].

- Conocer de las apelaciones o reclamaciones que se presenten en contra de las resoluciones que dicten los respectivos Tribunales de Honor de las Asociaciones miembros, en segunda instancia. Este recurso se conocerá previa audiencia del reclamante y de la respectiva Asociación.
- Las demás que les asignen estos Estatutos o que le sean solicitadas por las autoridades del Tenis.
- Asimismo, la Comisión de Ética tendrá competencia para conocer y resolver cualquier dificultad que surgiera entre dos o más miembros de la Federación, y que fuera sometida a su resolución por todas las partes en conflicto.⁵⁴⁵

El proceso que eventualmente pudiere iniciarse ante el tribunal de honor no ha objeto de regulación en los estatutos de forma general, sino que solamente se hace una referencia a él en los estatutos tipos y en el reglamento nº 59, prescribiendo al efecto “deberá ajustarse a las normas del debido proceso que informan el derecho procesal chileno”⁵⁴⁶, entendiéndose por esto, a groso modo, que como todo proceso, éste deberá tener las características de un racional y justo procedimiento, de la forma que lo plantea la garantía constitucional del artículo 19 nº 3 inciso V de la Constitución Política de la República de Chile. No obstante no señalarse a que normas del debido proceso hace referencia tanto el reglamento nº 59 como los estatutos tipo, éstos dan indicios suficientes para concluir que reglas del procedimiento deben mínimamente ser respetadas por el tribunal, al momento de conocer un conflicto sometido a su competencia.

El propio reglamento nº 59 y los estatutos tipo señalan que tribunal de honor no podrá fallar asunto alguno sin haber, previamente, interrogado o solicitado sus

⁵⁴⁵ En:

Estatuto Federación Chilena de Basquetbol, Artículo 45, [en línea], < <http://www.febachile.cl/index.php>>, [consulta 28 marzo de 2011].

Estatuto de la Federación de Tenis de Chile, Artículo 45, [en línea], < <http://www.portalfederaciondetenis.cl/>>, [consulta 28 de marzo de 2011].

Estatuto Federación Chilena de Box, Artículo 45 [en línea], <http://www.fechibox.cl/index.php?option=com_content&view=article&id=31:estatutosfechibox&catid=12:documentacion>, [consulta 28 marzo de 2011].

⁵⁴⁶ Estatuto Tipo CHILEDEPORTES, aprobado por resolución exenta nº 1028, del 26 de abril de 2002, Artículo 48, [en línea], <http://www.chiledeportes.gov.cl/pdfs/estatuto_tipo_federaciones_deportivas_nacionales.pdf>, [consulta 28 marzo de 2011].

Decreto Supremo nº 59 sobre Organizaciones Deportivas, dictado por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, publicado en Diario Oficial el 9 de febrero de 2001, Artículo 42, [en línea], <<http://www.chiledeportes.gov.cl/pdfs/reglamento%20org%20deportivas.pdf>>, [consulta 28 de marzo de 2011].

descargos al imputado, fijándole al efecto un plazo prudencial y razonable para adoptarlos, lo cual no es sino la concreción del principio de bilateralidad de la audiencia dentro del proceso.

Asimismo, Todas las notificaciones y citaciones que disponga deberán practicarse personalmente o por carta certificada dirigida al domicilio que el notificado o citado tenga registrado en la organización. Esta forma de notificación pretende que, para asegurar el principio de la bilateralidad de la audiencia, es necesario garantizar un debido emplazamiento al individuo sometido a la jurisdicción del Tribunal, evitando la resolución de asuntos sometidos al conocimiento del tribunal sin ser conocidos por el presunto infractor a las reglas disciplinarias de la Federación.

El Decreto Supremo nº 59 y el estatuto tipo resguardan, de la misma forma, el principio de la Doble Instancia en materia de resoluciones, toda vez que señalan que el procedimiento deberá contemplar el recurso de reconsideración ante la propia comisión y el de apelación⁵⁴⁷. La infracción a estas normas y demás que dispongan los estatutos, en resguardo del debido proceso, producirá la nulidad del procedimiento⁵⁴⁸, según lo establece el estatuto tipo, cuya declaración deberá ser solicitada al directorio.

Las resoluciones definitivas, según el reglamento tipo, que dicte el tribunal quedarán a firme cuando las apruebe la Asamblea Extraordinaria que se celebre con posterioridad al fallo o sea citada especialmente a este efecto, sea por consulta de la Comisión o apelación del afectado, la que deberá ser deducida, fundadamente dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal o séptimo día de despachada la carta por correos.

Al mismo tiempo, La Federación Deportiva, en Asamblea Extraordinaria, especialmente convocada al efecto, deberá establecer por Reglamento los procedimientos para la solución amigable de los conflictos que se pudieren generar entre sus asociados con ocasión de la aplicación de estos Estatutos y sus reglamentos⁵⁴⁹.

⁵⁴⁷ Decreto Supremo nº 59 sobre Organizaciones Deportivas, dictado por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, publicado en Diario Oficial el 9 de febrero de 2001, Artículo 42, [en línea], <<http://www.chiledeportes.gov.cl/pdfs/reglamento%20org%20deportivas.pdf>>, [consulta 28 de marzo de 2011].

⁵⁴⁸ Estatuto Tipo CHILEDEPORTES, aprobado por resolución exenta nº 1028, del 26 de abril de 2002, Artículo 48, [en línea], <http://www.chiledeportes.gov.cl/pdfs/estatuto_tipo_federaciones_deportivas_nacionales.pdf>, [consulta 28 marzo de 2011].

⁵⁴⁹ *Ibid.*

Es importante recalcar que, según los estatutos tipo Ninguna federación o agrupación de ellas tendrá jurisdicción sobre los directores o miembros de otra federación en cuanto tales, salvo que los estatutos de esta última así lo contemplen expresamente. Esto demuestra la autonomía con la que cuentan las Federaciones Deportivas respecto a sus pares, en su administración y dirección.

3.7.- Patrimonio y Financiamiento

Las Federaciones Deportivas chilenas no cuentan con una regulación orgánico-normativa específica de sus fuentes de financiamiento, sino que en gran medida debe estarse a lo establecido en los propios estatutos federativos y a las diferentes fuentes de financiamiento que otros cuerpos legales conceden y que en definitiva pudiere amparar a dichas entidades deportivas.

En efecto, para establecer las fuentes de financiamiento de las Federaciones Deportivas chilenas, es necesario realizar un estudio sistemático de la legislación vigente para apreciar si existe una autosustentación financiera o si, de lo contrario, existen otras instituciones, ya sean públicas o privadas, que les aportan monetariamente, en qué medida lo hace, y de qué forma lo efectúan.

Los estatutos tipo confeccionados por CHILEDEPORTES, instituyen un apartado, que corresponde a su Título III, relativo al patrimonio de las Federaciones Deportivas. A modo de ejemplo, se señala, tanto en el Estatuto Tipo de CHILEDEPORTES, como en las Federaciones de Squash, Atletismo, Hockey, Basquetbol y la de Tenis, en dicho título III, en relación al patrimonio federativo que “Para atender a sus fines, esta FEDERACIÓN dispondrá de las rentas que produzcan los bienes que posea y además, de las cuotas ordinarias, extraordinarias y de las donaciones, herencias, legados, erogaciones, subsidios y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, de las municipalidades o del Estado y demás bienes e ingresos que adquiera a cualquier título, los ingresos provenientes de beneficios, fiestas sociales y otros de naturaleza similar”⁵⁵⁰.

⁵⁵⁰ Estatuto de la Federación de Tenis de Chile, [en línea], < <http://www.portalfederaciondetenis.cl/>>, [consulta 28 de marzo de 2011].

Estatuto Federación Chilena de Basquetbol, [en línea], < <http://www.febachile.cl/index.php>>, [consulta 28 marzo de 2011].

Con los mismos componentes patrimoniales, pero con una diferente redacción, las Federaciones de Caza y Pesca y de Tenis establecen en sus estatutos “El patrimonio de la Federación para el cumplimiento de sus fines, estará compuesto de los siguientes bienes:

- a) De las cuotas ordinarias, extraordinarias que paguen sus miembros activos.
- b) De las donaciones, herencias, legados, erogaciones y subvenciones y otros ingresos que obtengan de personas naturales o jurídicas, nacionales, internacionales o extranjeras, de derecho público o privado, de las Municipalidades, de organismos fiscales, semi-fiscales o de administración autónoma.
- c) Por el producto de sus bienes y servicios.
- d) Por los demás bienes que adquiera a cualquier título. Todos los ingresos que la Federación obtenga, ordinarios o extraordinarios, cualquiera que sea su origen o procedencia y los excedentes anuales que logre deberán ser empleados exclusivamente en el cumplimiento de sus finalidades y objetivos estatutarios; en consecuencia, no podrán ser distribuidos en forma alguna entre sus miembros, directivos⁵⁵¹.

De esta manera se puede determinar, a partir de dicha disposición estatutaria, que las Federaciones Deportivas cuentan con financiamiento propio (cuotas ordinarias y extraordinarias valorizadas en los propios estatutos) y externo, tanto de entidades estatales como privadas.

Sin embargo, es importante destacar que gran parte de las fuentes de financiamiento de las Federaciones Deportivas chilenas proviene del aporte otorgado

Estatuto Federación Deportiva Chilena de Squash, [en línea], <http://www.fedsquash.cl/index.php?option=com_content&view=article&id=5&Itemid=23>, [consulta 28 marzo de 2011].

Estatuto Federación Chilena de Hockey, [en línea], <<http://www.chilehockey.cl/estatutos/>>, [consulta 28 marzo de 2011].

Estatuto Federación Atlética de Chile, [en línea], <<http://www.fedachi.cl/fedachi/normativa/estatutos.html>>, [consulta 28 marzo de 2011].

⁵⁵¹ En:

<http://www.fecapech.cl/estatutos.html>, Artículo 13 Federación Chilena de Caza y Pesca, consulta 28 marzo de 2011;

<http://www.portalfederaciondetenis.cl/>, Artículo 13 Estatuto de la Federación de Tenis de Chile, consulta 28 de marzo de 2011.

por CHILEDEPORTES, que según las cifras disponibles en la actualidad, correspondería aproximadamente al 68,6 % de total de su patrimonio⁵⁵².

3.7.1.- Fuentes Públicas de Financiamiento

La Ley del Deporte establece diferentes mecanismos por los cuales CHILEDEPORTES concede recursos a las Federaciones Deportivas para que éstas hagan frente a sus necesidades cotidianas. En efecto, el artículo 11 inciso I de la mencionada ley, otorga a CHILEDEPORTES dentro de sus funciones “la promoción de la cultura deportiva en la población, la asignación de recursos para el desarrollo del deporte y la supervigilancia de las organizaciones deportivas en los términos que establece la presente ley”⁵⁵³.

En esa línea, las Federaciones Deportivas cuentan con un financiamiento estatal proveniente de los ingresos regulados por ley obtenidos en los juegos de azar efectuados por la Polla Chilena de Beneficencia y la Lotería de Concepción. La ley 18.768, que fija Normas Complementarias de Administración Financiera, de incidencia Presupuestaria y del Personal, señala en su artículo 90 que “Polla Chilena de Beneficencia y Lotería de Concepción, previa autorización otorgada por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, podrán administrar sorteos de números, juegos de azar de resolución inmediata y combinaciones de ambos, independientes de los sistemas que actualmente administran, pero derivados de los mismos”⁵⁵⁴.

El artículo 1 de la ley 19.135, que modifica el artículo 90 de la mencionada ley 18.768, determina que “En estos casos, los ingresos brutos, excluidos los impuestos que pudieren afectarles, se distribuirán en un 47% destinado a premios; un

⁵⁵² BUGUÑA MOYA, Fernando, “Desarrollo Asociado al Deporte Federado”, Informe Ejecutivo del Proyecto Desarrollo al Deporte Federado”, Proyecto Fondeporte, Santiago, Marzo 2007, Pág.7.

⁵⁵³ Ley nº 19.712, Publicada en el Diario Oficial el 9 de febrero de 2001, Artículo 11 inciso II, [en línea], <<http://www.iusport.es/LEG-INT/leychile2001.htm>>, [consulta: 28 de marzo de 2011]

⁵⁵⁴ Ley nº 18.768 que fija Normas Complementarias de Administración Financiera, de incidencia Presupuestaria y del Personal, publicada en el Diario Oficial el 29 de Diciembre de 1988, Artículo 90, [en línea], <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30147>>, [consulta: 28 de marzo de 2011]

20% para comisión de agentes y gastos de administración; y, en el caso de Polla, un 18% a rentas generales de la Nación y un 15% para la Dirección General de Deportes y Recreación; y, en el caso de Lotería de Concepción, un 33% para la Universidad de Concepción. En lo demás, regirán todas las normas legales del sistema que deriva del respectivo juego, en lo que le sean aplicables."

De los fondos destinados, en el inciso precedente, a la Dirección General de Deportes y Recreación, un porcentaje no inferior a 13% se destinará directamente a las Federaciones Nacionales Deportivas⁵⁵⁵. Como es sabido, la Dirección General de Deportes y Recreación (DIGEDER) no se encuentra en vigencia, por lo que su sucesora legal CHILEDEPORTES acorde a la Ley n° 19.712, es a la que le corresponde destinar el mencionado 13 % a las Federaciones Deportivas chilenas para su financiamiento.

Siguiendo con la misma lógica, la Ley del Deporte crea el Subsidio para el Deporte, el cual encuentra su normativa en el Título IV, Párrafo 3°, artículo 51 y siguientes, conjuntamente con el Decreto Supremo n° 43 de la Secretaria General de Gobierno (SEGGOB), dictado según mandato legal del artículo 51 inciso IV, y que, de conformidad al mismo artículo, tiene como objeto "la adquisición, construcción y habilitaciones de recintos deportivos, y para la adquisición de inmuebles destinados a la práctica del deporte y al funcionamiento de las organizaciones deportivas"⁵⁵⁶.

Este sistema de subvención estatal es en la actualidad administrado y desarrollado por el CHILEDEPORTES, por expresa redacción del artículo 1 del Decreto Supremo n° 43 y se rige por las disposiciones de la Ley del Deporte y del reglamento al cual ya se hizo alusión. Por lo demás, la Ley del Deporte como el reglamento señalan que el sistema de subsidio que se plantea será financiado según las partidas presupuestarias aprobadas en la Ley de Presupuesto de la Nación, lo cual viene en reafirmar el carácter plenamente estatal de la iniciativa.

El artículo 51 inciso II de la Ley del Deporte señala que el Subsidio del Deporte "consiste en un aporte estatal directa que se otorga por una sola vez al beneficiario, sin cargo de restitución, y que constituye un complemento de ahorro

⁵⁵⁵ Ley 19.135, modificatoria de ley 18.768, publicada en el Diario Oficial el 05 de Mayo de 1992, Artículo 1, [en línea], <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30502>, [consulta: 28 de marzo de 2011].

⁵⁵⁶ Ley n° 19.712, Publicada en el Diario Oficial el 9 de febrero de 2001, Artículo 51 inciso II, [en línea], <<http://www.iusport.es/LEG-INT/leychile2001.htm>>, [consulta: 28 de marzo de 2011].

previo que necesariamente deberá tener el beneficiario, para financiar alguna de las acciones señalados en el inciso precedente⁵⁵⁷.

Los requisitos de postulación son señalados en el Decreto Supremo nº 43, y se efectúan a través de la Dirección Regional del Instituto que corresponda al domicilio de la organización interesada. El subsidio deberá requerirse mediante solicitud escrita en que deberá indicarse, a lo menos:

- a) La individualización completa de la organización postulante;
- b) El objeto del Subsidio que se solicita: adquisición, construcción o habilitación de un recinto deportivo, o adquisición de un inmueble destinado a la práctica del deporte y al funcionamiento de la respectiva organización beneficiaria;
- c) Tramo del Subsidio a que se postula y monto que se solicita, según la tabla establecida en el presente reglamento;
- d) Proyecto deportivo que sirve de fundamento y su costo total;
- e) La comuna en que se desarrollará el proyecto; y
- f) Los demás antecedentes que disponga el Instituto⁵⁵⁸.

Es necesario aclarar que el subsidio sólo se otorga una vez al beneficiario, el cual, por expresa mención del Artículo 5 del Decreto Supremo nº 43, debe ser una organización deportiva o comunitaria, por lo cual es posible que una Federación sea una postulante beneficiaria, aunque el ámbito de aplicación del subsidio se circunscribe solamente a la adquisición, construcción y habilitación de recintos deportivos, y la adquisición de inmuebles destinados a la práctica del deporte y al funcionamiento de las organizaciones deportivas. El hecho es que, para poder optar al subsidio estatal entregado a través de CHILEDEPORTES, es necesario acreditar un ahorro previo en Unidad de Fomento. En consideración a este ahorro previo y al monto

⁵⁵⁷ *Ibíd.*

⁵⁵⁸ Decreto Supremo nº 43 sobre el Subsidio para el Deporte, dictado por el Ministerio Secretaría General de la República, publicado en Diario Oficial el 20 de septiembre de 2003, Artículo 5, [en línea], <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=215205>>, [consulta 28 de marzo de 2011].

total del proyecto, se otorgará un subsidio en conformidad con la tabla señalada en el Decreto Supremo nº 43:

I.- Adquisición y construcción de recintos deportivos, y adquisición de inmuebles destinados a la práctica del deporte y al funcionamiento de las organizaciones deportivas:

Valor Adquisición o Construcción UF	Monto del Subsidio UF	Ahorro previo UF
Tramo A.1. Hasta 1.200	200	100
Tramo A.2. Más de 1.200 y hasta 1.600	250	300
Tramo A.3. Más de 1.600	300	350

II.- Habilitación de recintos deportivos

Valor Habilitación UF	Monto del Subsidio UF	Ahorro previo UF
Tramo A.1. Hasta 800	100	50
Tramo A.2. Más de 800 y hasta 1.200	150	200

Tramo A.3. Más de
1.200.

200 250⁵⁵⁹

A mayor abundamiento y de forma paralela al Subsidio estatal para el Deporte, la Ley del Deporte contempla, en el Párrafo 1º del Título IV, El fondo Nacional para el Fomento del Deporte, comúnmente denominado FONDEPORTE, reglamentado conjuntamente con el Decreto Supremo nº 46 de la SEGGOB, el cual consiste en un sistema estatal administrado por CHILEDEPORTES que cuenta con recursos contemplados principalmente por la ley de Presupuesto de la nación, con el “objeto de financiar, total o parcialmente, proyectos, programas, actividades y medidas de fomento, ejecución, práctica y desarrollo del deporte en sus diversas modalidades y manifestaciones”⁵⁶⁰, las cuales, a propósito de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley del Deporte, cubren una diversa gama de proyectos de variada índole, desde el financiamiento de planes y programas de fomento de la educación física hasta apoyo financiero al deporte de proyección internacional y de alto rendimiento.

Este sistema de financiamiento estatal se basa en la presentación de proyectos deportivos por entidades privadas, instituciones públicas (tal es el caso de las Municipalidades) o personas naturales quienes solicitan, mediante una postulación a un concurso anual convocado por CHILEDEPORTES, la asignación de recursos con cargo al Fondo mediante asignación directa, según corresponda. Cabe destacar que a esta postulación pueden participar tanto Federaciones Deportivas asociadas al Comité Olímpico de Chile como aquellas que no lo están.

La selección del proyecto será a cargo de la mencionada entidad estatal, a través de una evaluación técnica y financiera, la cual deberá estar acorde a los criterios de elegibilidad que cada año establece el Consejo Nacional del Instituto a proposición del Director Nacional, dentro de los cuales se considerará el efecto nacional, regional, provincial y comunal que éstos pudieran tener, la cantidad de gente beneficiada y el nivel socioeconómico de éstas.

⁵⁵⁹ Decreto Supremo nº 43 sobre el Subsidio para el Deporte, dictado por el Ministerio Secretaría General de la República, publicado en Diario Oficial el 20 de septiembre de 2003, Artículo 8, [en línea], <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=215205>>, [consulta 28 de marzo de 2011].

⁵⁶⁰ Decreto Supremo nº 46 sobre el Subsidio para el Deporte, dictado por el Ministerio Secretaría General de la República, publicado en Diario Oficial el 10 de septiembre de 2001, Artículo 2 inciso 1, [en línea], <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=189195>>, [consulta 28 de marzo de 2011].

Es en esta área donde efectivamente postula una gran cantidad de proyectos Federativos, los cuales tienen por objeto difundir la práctica de una determinada disciplina deportiva, existiendo para estos efectos bases generales de postulación en donde es obligatorio para el postulante, según lo prescrito en el Decreto Supremo nº 46, presentar el proyecto individualizado y debidamente descritos, conteniendo los elementos necesarios para su evaluación, de conformidad con lo establecido en el reglamento⁵⁶¹.

Al efecto, y sin perjuicio de lo señalado en las bases de postulación, el artículo 7 inciso I y II ordena que la presentación deberá señalar específicamente los fines del proyecto, sus componentes, las acciones para su desarrollo, el presupuesto de gastos y flujos financieros, así como también los indicadores de resultados, los medios de verificación de los mismos y, cuando proceda, los supuestos esenciales para la viabilidad del proyecto que dependan de terceros.

Una vez que el proyecto federativo obtiene la asignación de recursos que pretendía, que como ya se mencionó, puede ser total o parcial, ésta se perfeccionará mediante la celebración de un contrato o convenio entre CHILEDEPORTES y el asignatario, indicándose en dicho convenio el monto asignado, las condiciones de utilización, los objetivos de los montos otorgados y los indicadores de resultados.

3.8.- Control y Fiscalización

Las Federaciones Deportivas cuentan con múltiples mecanismo de fiscalización por parte de la Administración del Estado, pese a tener una naturaleza jurídica privada.

En un acercamiento inicial a la Ley del Deporte en materia de fiscalización a las Federaciones Deportivas, en su artículo 11 inciso I, entrega a CHILEDEPORTES

⁵⁶¹ Decreto Supremo nº 46 sobre el Subsidio para el Deporte, dictado por el Ministerio Secretaria General de la República, publicado en Diario Oficial el 10 de septiembre de 2001, Artículo 8 inciso II, [en línea], <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=189195>>, [consulta 28 de marzo de 2011].

“la supervigilancia de las organizaciones deportivas en los términos que establece la presente ley”⁵⁶² sin precisar de qué forma dicha institución ejercerá dicho control.

Dicha precisión la otorga el Decreto Supremo nº 59 sobre las Organizaciones Deportivas, en cuyo título XII “De la Supervigilancia y Fiscalización” señala quien ejercerá dicha tutela sobre las Federaciones Deportivas, en qué forma se ejercerá y sobre qué se ejercerá.

El artículo 43 del Decreto Supremo establece la labor que CHILEDEPORTES ejercerá sobre las Federaciones, prescribiendo al efecto “El Instituto ejercerá la supervigilancia de las organizaciones deportivas regidas por la Ley del Deporte y el presente reglamento, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y exigencias que dicha ley establece, sin perjuicio de las atribuciones fiscalizadoras que correspondiere a otros órganos de la Administración del Estado. El debido cumplimiento de tales requisitos y exigencias, habilitará a la organización deportiva para acceder a los beneficios que la misma ley contempla”⁵⁶³.

Asimismo, el reglamento indica en el mismo artículo mencionado, que CHILEDEPORTES, en ejercicio de las facultades de supervigilancia con las que cuenta podrá requerir a las organizaciones deportivas para que presenten a su consideración:

- las actas de las asambleas,
- las cuentas, balances y memorias aprobadas,
- los libros de contabilidad, de inventarios y de remuneraciones, inclusive aquellos documentos relativos a la oportunidad
- forma en que ha sido elegido el Directorio,
- y toda clase de informes que se refieran a sus actividades, fijándoles un plazo para ello⁵⁶⁴.

De lo anterior, la normativa plantea inmediatamente determinadas sanciones a las Federaciones Deportivas que incumplan con las labores de fiscalización iniciadas

⁵⁶² Ley nº 19.712, Publicada en el Diario Oficial el 9 de febrero de 2001, Artículo 11 inciso I, [en línea], <<http://www.iusport.es/LEG-INT/leychile2001.htm>>, [consulta: 28 de marzo de 2011].

⁵⁶³ Decreto Supremo nº 59 sobre Organizaciones Deportivas, dictado por el Ministerio Secretaria General de Gobierno, publicado en Diario Oficial el 9 de febrero de 2001, Artículo 43, [en línea], <<http://www.chiledeportes.gov.cl/pdfs/reglamento%20org%20deportivas.pdf>>, [consulta 28 de marzo de 2011].

⁵⁶⁴ *Ibíd.*

por CHILEDEPORTES. Para profundizar sobre este respecto, el reglamento indica que la no presentación oportuna y en forma completa de estos antecedentes habilitará al Instituto para exigir la entrega inmediata de los antecedentes requeridos, así como para suspender provisionalmente la entrega de recursos comprometidos, bastando para ello una orden escrita del respectivo Director Regional⁵⁶⁵.

Al conocer estos informes, el Instituto podrá ordenar a las organizaciones deportivas que subsanen las infracciones que hubiere comprobado a sus estatutos estableciendo los procedimientos adecuados para ello. En caso de incumplimiento de estas órdenes, el Instituto estará facultado para eliminarla del registro.

Las organizaciones deportivas no podrán alterar sus fines estatutarios y corresponderá al Instituto calificar si concurre o no dicha circunstancia.

El artículo 44 del Decreto Supremo nº 59 establece otro tipo de fiscalización a las entidades deportivas, pero esta vez, no en razón de su supervigilancia en cuanto al cumplimiento de los requisitos que la ley exige para que éstas se constituyan y funcionen de manera correcta, sino que dice relación con los dineros públicos que la institución deportiva otorga y transfiere a las organizaciones deportivas para ellas lleven a cabo el cabal cumplimiento de sus fines.

Justamente, el mencionado artículo 44 señala que “El Instituto ejercerá, asimismo, sobre todas las organizaciones deportivas, la fiscalización sobre el uso y destino de los recursos que transfiera o aporte, pudiendo para tal efecto requerir de las organizaciones beneficiarias las rendiciones de cuentas que procedan, los balances, estatutos y actas de asamblea y de directorio, y realizar inspecciones periódicas cuando lo estime necesario o lo solicite la mayoría absoluta de la asamblea de la respectiva organización, sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República sobre la materia”⁵⁶⁶.

En todo caso, CHILEDEPORTES contará con la potestad de “exigir, en la forma y plazo que determina el presente reglamento, la restitución de los recursos

⁵⁶⁵ *Ibíd.*

⁵⁶⁶ Decreto Supremo nº 59 sobre Organizaciones Deportivas, dictado por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, publicado en Diario Oficial el 9 de febrero de 2001, Artículo 44, [en línea], <<http://www.chiledeportes.gov.cl/pdfs/reglamento%20org%20deportivas.pdf>>, [consulta 28 de marzo de 2011].

transferidos o aportados, cuando éstos hubieren sido utilizados por la organización beneficiaria para fines distintos de aquellos para los cuales fueron destinados”⁵⁶⁷.

La restitución de los fondos otorgados por CHILEDEPORTES que, como se mencionó, no fueran utilizados en el objetivo que motivó la transferencia, darán pie para dar en marcha a las facultades de control de dicha institución. Por lo mismo “el Instituto podrá disponer la realización de una auditoría contable a objeto de establecer este hecho e investigar el destino de los recursos”⁵⁶⁸, lo que se traduce en que la fiscalización estatal, a cargo del departamento que el Director Nacional de CHILEDEPORTES determine, se entrometerá derechamente en la administración contable de las Federaciones Deportivas. Con el mérito de dicha auditoría se solicitará, por carta certificada despachada al domicilio que la organización beneficiaria tenga registrada en el Instituto, la restitución de los recursos en el plazo máximo de 90 días hábiles contados desde el día del despacho de la carta, dentro del cual la organización deberá otorgar y suscribir, a su costa, los instrumentos jurídicos que fueren necesarios para la efectiva reincorporación de dichos recursos al patrimonio del Instituto⁵⁶⁹.

Ahora bien, en el supuesto que el uso y destino indebido de los recursos entregados por CHILEDEPORTES dieran origen a hechos constitutivos de delitos, éste “deberá efectuar la denuncia correspondiente, pudiendo, además, ejercer las acciones legales que estime pertinentes, a fin de hacer efectivas las responsabilidades provenientes del hecho y obtener la recuperación de los recursos”⁵⁷⁰.

Por tanto es dable concluir que CHILEDEPORTES contiene una supervigilancia formal tanto en al momento del nacimiento de una Federación como su administración contable y financiera, sumando la supervigilancia en el uso de los dineros que la entidad administrativa otorga, estableciendo un imperativo legal de denuncia para el caso de que una entidad deportiva, como lo es una Federación Deportiva, incurriera en hechos que pudieren ser perseguidos penalmente.

⁵⁶⁷ *Ibíd.*

⁵⁶⁸ Decreto Supremo nº 59 sobre Organizaciones Deportivas, dictado por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, publicado en Diario Oficial el 9 de febrero de 2001, Artículo 45, [en línea], <<http://www.chiledeportes.gov.cl/pdfs/reglamento%20org%20deportivas.pdf>>, [consulta 28 de marzo de 2011].

⁵⁶⁹ *Ibíd.*

⁵⁷⁰ Decreto Supremo nº 59 sobre Organizaciones Deportivas, dictado por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, publicado en Diario Oficial el 9 de febrero de 2001, Artículo 46, [en línea], <<http://www.chiledeportes.gov.cl/pdfs/reglamento%20org%20deportivas.pdf>>, [consulta 28 de marzo de 2011].

La ley nº 20.500 sobre Asociaciones y Participación ciudadana en la Gestión Pública, establece que “Las corporaciones y fundaciones cuya personalidad jurídica sea o haya sido conferida por el Presidente de la República con arreglo a leyes anteriores se regirán por las disposiciones establecidas por la presente ley en cuanto a sus obligaciones, fiscalización, requisitos y formalidades de modificación y de extinción”⁵⁷¹. Esto afecta directamente al régimen de fiscalización a las Federaciones Deportivas constituidas como Corporaciones, puesto que la mencionada ley efectúa en su Título IV, modificaciones al Código Civil e introduce un nuevo formato de fiscalización, a cargo del Ministerio de Justicia.

La modificación se efectúa al artículo 557 del Código Civil, el cual en su nueva redacción queda de la siguiente manera: “Corresponderá al Ministerio de Justicia la fiscalización de las asociaciones y fundaciones.

En ejercicio de esta potestad podrá requerir a sus representantes que presenten para su examen las actas de las asambleas y de las sesiones de directorio, las cuentas y memorias aprobadas, libros de contabilidad, de inventarios y de remuneraciones, así como cualquier otra información respecto del desarrollo de sus actividades.

El Ministerio de Justicia podrá ordenar a las corporaciones y fundaciones que subsanen las irregularidades que comprobare o que se persigan las responsabilidades pertinentes, sin perjuicio de requerir del juez las medidas que fueren necesarias para proteger de manera urgente y provisional los intereses de la persona jurídica o de terceros.

El incumplimiento de las instrucciones impartidas por el Ministerio de Justicia se mirará como infracción grave a los estatutos.”⁵⁷²

⁵⁷¹ Ley nº 20.500 sobre Asociaciones y Participación ciudadana en la Gestión Pública, Título IV, publicada en Diario Oficial el 16 de febrero de 2011, Artículo Tercero Transitorio, [en línea], <<http://www.leychile.cl/Navegar?idLey=20500&idVersion=2011-02-16>>, [consulta 28 de marzo de 2011].

⁵⁷² Ley nº 20.500 sobre Asociaciones y Participación ciudadana en la Gestión Pública, Título IV, publicada en Diario Oficial el 16 de febrero de 2011, Artículo Tercero Transitorio, [en línea], <<http://www.leychile.cl/Navegar?idLey=20500&idVersion=2011-02-16>>, [consulta 28 de marzo de 2011].

3.9.- Régimen de Responsabilidad en las Federaciones Deportivas

La legislación chilena no contempla una regulación exhaustiva respecto a la responsabilidad que le podría caber a la Federación como persona jurídica de derecho privado, ni tampoco lo hace respecto de los órganos que la componen. A decir verdad, solamente existen principios de responsabilidad en la regulación federativa chilena, que reglamenta la responsabilidad en el área civil, área ética correspondiente al Tribunal de Honor de cada Federación, y muy escuetamente se especifica respecto de la responsabilidad penal.

La Ley del Deporte no entrega ningún indicio de responsabilidad que pudiere recaer en las Federaciones Deportivas, ya que no hace ninguna referencia a ella. En el artículo 39 de dicha ley, se enumeran las estipulaciones esenciales que deben existir en los Estatutos de las Federaciones Deportivas, tales como el nombre y domicilio de la organización, órganos de dirección, normas sobre administración del patrimonio entre otros, llamando poderosamente la atención la manifiesta omisión que se efectúa en cuanto a un régimen de responsabilidad aplicable a las organizaciones deportivas y a las Federaciones en particular. Por tanto, es de toda necesidad indicar la falta de disposición expresa de la Ley del Deporte en esta materia, por lo que es forzoso remitirse al Decreto Supremo nº 59 sobre Organizaciones Deportivas según lo expresado en el artículo 39 inciso final de la Ley del Deporte, que ordena la creación de dicho reglamento para establecer con exactitud el funcionamiento, administración y regulación de los órganos deportivos.

Sin embargo, dicho reglamento no entrega mayores aportes para dilucidar el régimen de responsabilidad aplicable a las Federaciones Deportivas.

En primera instancia, el reglamento no establece un régimen de responsabilidad propio de las Federaciones, sino que más bien señala la normativa que será aplicable al Directorio de las Organizaciones Deportivas.

El Artículo 26 del Decreto Supremo nº 59 señala que “Los directores responderán de los perjuicios causados a la organización por sus actuaciones dolosas o culpables, en conformidad a las normas del derecho común”⁵⁷³. Misma estipulación está contenida en los estatutos de otras Federaciones Deportivas chilenas⁵⁷⁴.

Ahora bien, es menester aclarar que las normas de derecho común a las que se hace alusión no son otras que las normas contenidas en el Código Civil. Es decir, a los miembros del directorio les son aplicables las normativas del Código Civil en su régimen de responsabilidad civil. Para responder esta interrogante es necesario determinar el alcance de la remisión de la responsabilidad del Directorio al Derecho Común.

Las remisión a las normas del Código Civil obligan a observar las normas existentes en el título XXXIII del Libro I de dicho cuerpo legal, en relación a la regulación de las Personas Jurídicas, debido a que actualmente un número no menospreciable de Federaciones Deportivas chilenas están instituidas en base a las normas del reglamento nº 110 del Ministerio de Justicia, que determinan la concesión de la personalidad jurídica a las Corporaciones y Fundaciones normadas por Código en el título de Personas Jurídicas.

El artículo 550 del Código Civil establece que “La mayoría de los miembros de una corporación, que tengan según sus estatutos voto deliberativo, será considerada como una sala o reunión legal de la corporación entera. La voluntad de la mayoría de la sala es la voluntad de la corporación”. La importancia de esta norma radica en que las Corporaciones de derecho privado, cuando actúan como tal constituyen un todo diferente de los miembros que lo componen, por lo que resulta pertinente aseverar que en principio ante una eventual conducta culposa o dolosa de las Corporaciones, la eventual responsabilidad civil se perseguirá sobre el patrimonio de éstas. De lo precedente, el Código reafirma la separación entre Corporación como un todo diferente a sus miembros en el artículo 549 inciso I, prescribiendo al efecto que “Sin

⁵⁷³ Decreto Supremo nº 59 sobre Organizaciones Deportivas, dictado por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, publicado en Diario Oficial el 9 de febrero de 2001, Artículo 26, [en línea], <<http://www.chiledeportes.gov.cl/pdfs/reglamento%20org%20deportivas.pdf>>, [consulta 28 de marzo de 2011].

⁵⁷⁴ En: Estatuto Federación Chilena de Handball, Artículo 34, [en línea], <<http://www.balonmano.cl/>>, [consulta 28 de marzo de 2011].

Estatuto de la Federación de Tenis de Chile, Artículo 31, [en línea], <<http://www.portalfederaciondetenis.cl/>>, [consulta 28 de marzo de 2011].

embargo, los miembros pueden, expresándolo, obligarse en particular, al mismo tiempo que la corporación se obliga colectivamente; y la responsabilidad de los miembros será entonces solidaria, si se estipula expresamente la solidaridad”⁵⁷⁵. Esta idea se ve reforzada en el inciso final de dicho artículo al establecer que “Si una corporación no tiene existencia legal según el artículo 546, sus actos colectivos obligan a todos y cada uno de sus miembros solidariamente”⁵⁷⁶.

De los anteriores artículos se puede concluir que las Corporaciones de Derecho privado tiene un régimen de responsabilidad cuya aplicación distingue las actuaciones propias del ente privado de las de sus propios miembros, respondiendo éstos últimos de obligaciones contraídas por las Corporaciones sólo si aceptan voluntaria y de forma expresa a hacerlo o si la persona jurídica no tiene existencia legal alguna.

De esta forma, el régimen común al cual está sometido el Directorio de una Corporación, y por consecuencia el directorio de una Federación Deportiva instituida a partir de dichas normas, es al régimen general de responsabilidad civil tanto contractual como extracontractual, vale decir, a las reglas generales de contratación establecidas en el artículo 1545 y las reglas de responsabilidad extracontractual del artículo 2314 y siguientes del Código Civil, para el caso que sus actuaciones, en nombre de la Corporación causen un perjuicio a éstas últimas.

Sin embargo, y haciendo alusión específica al Decreto Supremo n° 59 sobre Organizaciones Deportivas y al Estatuto Tipo de Federaciones Deportivas confeccionado por CHILEDEPORTES⁵⁷⁷, dejan claro la posibilidad de exención de responsabilidad de los directores de las Federaciones Deportivas, ya que al efecto se establece que “de las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro de actas, que será firmado por todos los asistentes a la sesión, pudiendo exigir el director que desee salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo que se deje

⁵⁷⁵ Código Civil de la República de Chile, [en línea], Artículo 549, <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=172986>>, [consulta 28 de marzo de 2011].

⁵⁷⁶ *Ibíd.*

⁵⁷⁷ En:

Decreto Supremo n° 59 sobre Organizaciones Deportivas, dictado por el Ministerio Secretaria General de Gobierno, publicado en Diario Oficial el 9 de febrero de 2001, Artículo 27 inciso IV, [en línea], <<http://www.chiledeportes.gov.cl/pdfs/reglamento%20org%20deportivas.pdf>>, [consulta 28 de marzo de 2011].

Estatuto Tipo CHILEDEPORTES, aprobado por resolución exenta n° 1028, del 26 de abril de 2002, Artículo 37, [en línea], <http://www.chiledeportes.gov.cl/pdfs/estatuto_tipo_federaciones_deportivas_nacionales.pdf>, [consulta 28 marzo de 2011].

constancia de su opinión en el acta⁵⁷⁸. Lo anterior significa que le da pleno valor a las objeciones que un director pudiera tener sobre las decisiones adoptadas por el órgano administrador de las Federaciones, siempre y cuando dichas objeciones sean manifestadas expresamente en el libro de actas que debe efectuarse tomada una deliberación.

El Decreto Supremo nº 59, en su artículo 26 inciso III, deja en claro que “No podrán contenerse en los estatutos estipulaciones que tiendan a liberar o a limitar la responsabilidad de los directores a que se refiere el inciso anterior”⁵⁷⁹, pues de hacerlo se establecería una cláusula nula de nulidad absoluta por ser ésta prohibida por nuestra legislación.

Esto es de toda lógica, pues acorde con los principios generales de la legislación común, el dolo futuro no puede condonarse de modo alguno, no siendo el caso de las Federaciones Deportivas, sus respectivos órganos y miembros que la componen una excepción a dicha regla. Tan es así, que incluso el Decreto Supremo nº 59 señala en su artículo 26 inciso final que “La aprobación otorgada por la Asamblea General de la organización a la memoria y balance presentados por el Directorio o a cualquier otra cuenta o información general, no liberará a los directores de la responsabilidad que les corresponda por actos o contratos determinados; ni la aprobación específica de éstos los exonerará de aquellas responsabilidad, cuando se hubieren celebrado o ejecutado con culpa leve, grave o dolo”⁵⁸⁰.

En el ámbito penal, tampoco se ha establecido sistemáticamente delitos en los que pudiera incurrir la Federación como tal ni los miembros que la componen, ya que el marco jurídico federativo únicamente regula determinados actos que pudieren concretar un tipo penal. No existe en nuestro ordenamiento jurídico delitos cuya comisión acarrearía responsabilidad penal de las Federaciones o de alguno de sus miembros, lo que resalta claramente una laguna jurídica en esta materia.

⁵⁷⁸ Estatuto Federación Atlética de Chile, Artículo 32, [en línea], <<http://www.fedachi.cl/fedachi/normativa/estatutos.html>>, [consulta 28 marzo de 2011].

⁵⁷⁹ Decreto Supremo nº 59 sobre Organizaciones Deportivas, dictado por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, publicado en Diario Oficial el 9 de febrero de 2001, Artículo 23 inciso III, [en línea], <<http://www.chiledeportes.gov.cl/pdfs/reglamento%20org%20deportivas.pdf>>, [consulta 28 de marzo de 2011].

⁵⁸⁰ Decreto Supremo nº 59 sobre Organizaciones Deportivas, dictado por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, publicado en Diario Oficial el 9 de febrero de 2001, Artículo 26 inciso final, [en línea], <<http://www.chiledeportes.gov.cl/pdfs/reglamento%20org%20deportivas.pdf>>, [consulta 28 de marzo de 2011].

Especialmente , el artículo 46 del Decreto Supremo nº 59 , en cuanto al control y fiscalización de las que pueden ser objeto las Organizaciones Deportivas chilenas, señala que “En caso de que la auditoría contable dispuesta en conformidad al artículo anterior u otros antecedentes escritos que obren en su poder, establecieren la existencia de un hecho que revistiere caracteres de delito en relación con el uso y destino de los recursos transferidos o aportados, el Instituto deberá efectuar la denuncia correspondiente, pudiendo, además, ejercer las acciones legales que estime pertinentes, a fin de hacer efectivas las responsabilidades provenientes del hecho y obtener la recuperación de los recursos”.

En definitiva, el régimen de responsabilidad tanto civil como penal que pudiere afectar a las Federaciones se encuentra principalmente establecido en función de los cargos directivos que los miembros ocupan en el ejercicio de la función administrativa que desempeñan, más no existe un orden y sistematización en las faltas o ilícitos que pudieren original algún tipo de responsabilidad que fuere puramente estatuido para la realidad federativa, sino que más bien la legislación actual se remite a las normas generales del derecho común y a determinadas actuaciones que pudieren constituir un delito que acarrearía responsabilidad penal.

3.10.- Disolución

Le Ley del Deporte no establece de forma sistematizada las causales de disolución de una Federación Deportiva nacional, sino que sucintamente se hace referencia a ella en el artículo 41 inciso final, a propósito de la reglamentación de los estatutos federativos, el cual prescribe que “Un reglamento que se dictará mediante decreto supremo establecerá las normas sobre constitución del directorio de las organizaciones deportivas, reforma de estatutos, derechos y obligaciones de sus miembros, registro de afiliados, asambleas, disolución y demás disposiciones relativas a la organización, atribuciones y funcionamiento de las organizaciones deportivas que se constituyen en conformidad a las normas de esta ley”⁵⁸¹. Dicho reglamento, al que la ley hace mención, es el Decreto Supremo nº 59 de la SEGGOB sobre organizaciones deportivas, el cual tampoco otorga una extensa exposición de las causales de disolución de una Federación.

⁵⁸¹ Ley nº 19.712, Publicada en el Diario Oficial el 9 de febrero de 2001, Artículo 41, [en línea], <<http://www.iusport.es/LEG-INT/leychile2001.htm>>, [consulta: 28 de marzo de 2011].

El reglamento aludido señala en el artículo 10 del título IV de Los Estatutos, que éstos deberán contener como estipulaciones mínimas, “j) Forma de liquidación y destino de los bienes en caso de disolución⁵⁸²”. A esto hay que agregar que el artículo 33 letra g) del mismo cuerpo reglamentario, establece que son materia de una asamblea extraordinaria precisamente la disolución de la sociedad, más no agrega algún elemento que determine la forma de efectuarla. Por tanto, es factible concluir que la forma disolver las Federaciones queda entregada a lo que dispongan los estatutos de cada Federación Deportiva en particular.

El estatuto tipo confeccionado por el Director de CHILEDEPORTES señala en el “título IX De La Modificación de los estatutos y de la Disolución de la organización” que “La Federación podrá disolverse por acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria, adoptado por los dos tercios de los socios en ejercicio, con los mismos requisitos señalados en el artículo anterior⁵⁸³, esto es, contar con la asistencia de “un Notario Público o un funcionario del Instituto Nacional de Deportes de Chile designado para tal efecto por el Director Nacional o Regional o ante un oficial del Registro Civil, el que certificara el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que establecen estos Estatutos⁵⁸⁴”.

Acordada la disolución de la Federación o provocada esta por decisión de Autoridad, sus bienes serán entregados a la entidad que la Federación Deportiva estime conveniente.⁵⁸⁵

Por tanto, puede distinguirse que la disolución de una Federación Deportiva chilena puede disolverse según:

a) **Voluntad de los socios expresada en asamblea extraordinaria.** Respecto de esta causal, el Decreto Supremo n° 59 señala en su artículo 8, que para efectos de llevar a cabo la disolución de una Federación Deportiva, debe realizarse un requerimiento a CHILEDEPORTES acompañando el acta de la asamblea en la que se

⁵⁸² Decreto Supremo n° 59 sobre Organizaciones Deportivas, dictado por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, publicado en Diario Oficial el 9 de febrero de 2001, Artículo 10 letra j , [en línea], <<http://www.chiledeportes.gov.cl/pdfs/reglamento%20org%20deportivas.pdf>>, [consulta 28 de marzo de 2011].

⁵⁸³ Estatuto Tipo CHILEDEPORTES, aprobado por resolución exenta n° 1028, del 26 de abril de 2002, Artículo 50, [en línea], <http://www.chiledeportes.gov.cl/pdfs/estatuto_tipo_federaciones_deportivas_nacionales.pdf>, [consulta 28 marzo de 2011].

⁵⁸⁴ Ibíd.

⁵⁸⁵ La Federación de Squash, para el caso de disolución, hará entrega de sus bienes a CHILEDEPORTES.

acordó la disolución⁵⁸⁶, para luego registrarla en la documentación interna que CHILEDEPORTES posee respecto de cada Federación constituida en conformidad a la Ley del Deporte. Desde la fecha del registro produce sus efectos la disolución. Mismos requisitos exigen, para la disolución por consenso de los miembros, el Decreto Supremo n° 110 del Ministerio de Justicia que otorga la personalidad jurídica a las Corporaciones y Fundaciones, ya que para disolverlas se deberá, acorde al artículo 24 del reglamento, acompañar ante el Presidente de la República, por medio del Ministerio de Justicia, el acta de la Asamblea General en que se acordó la disolución, la cual dará testimonio de los miembros asistentes y de los reclamos que se hubieren formulado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 18, es decir, reclamos por la existencia de vicios de procedimiento relativos a la citación, constitución y funcionamiento de la asamblea que resuelve la disolución⁵⁸⁷. La Asamblea deberá celebrarse con asistencia de un notario u otro ministro de fe legalmente facultado, que certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que establecen los estatutos para su reforma. La aprobación de las modificaciones tendrá la misma tramitación que la aprobación de los estatutos. No obstante, el Presidente de la República podrá prescindir de los informes que estime innecesarios. Al mismo tiempo, el Decreto Supremo n° 110 tiene por disuelta a una Corporación o fundación, mediante la dictación de un decreto de disolución, el cual deberá publicarse en el Diario Oficial y sólo producirán sus efectos desde la fecha de su publicación, de la misma forma que lo establece el Decreto Supremo n° 59 de la SEGGOB.

b) **Decisión de Autoridad.** La ley guarda silencio respecto al significado de esta causal de disolución. Sin embargo, y en plena concordancia con los artículos del Decreto Supremo n° 59, es posible plantear que la decisión de autoridad para disolver una Federación Deportiva dice relación con la facultad de fiscalización y supervigilancia con que cuenta CHILEDEPORTES en el artículo 43 inciso IV de tal normativa para eliminar del registro a una Federación Deportiva que no haya subsanado las infracciones que hubiere comprobado a sus estatutos. Esto tiene plena armonía con el Decreto Supremo n° 110 del Ministerio de Justicia, el cual permite en su artículo 25 que el Presidente de la República podrá cancelar la personalidad jurídica “desde el momento en que la estime contraria a las leyes, al orden público o a

⁵⁸⁶ Decreto Supremo n° 59 sobre Organizaciones Deportivas, dictado por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, publicado en Diario Oficial el 9 de febrero de 2001, Artículo 8, [en línea], <<http://www.chiledeportes.gov.cl/pdfs/reglamento%20org%20deportivas.pdf>>, [consulta 28 de marzo de 2011].

⁵⁸⁷ Decreto Supremo n° 110 dictado por el Ministerio de Justicia, publicado en Diario Oficial el 20 de marzo de 1979, Artículo 24, [en línea], <<http://web.minjusticia.cl/minjus/leyes>>, [consulta 28 de marzo de 2011].

las buenas costumbres, o no cumpla con los fines para que fue constituida o incurra en infracciones graves a sus estatutos”⁵⁸⁸.

CAPITULO CUARTO: Situación actual de las Federaciones Deportivas en Chile

Previo a analizar la situación actual de las Federaciones Deportivas nacionales, identificando las deficiencias institucionales e internas que estas organizaciones deportivas encuentran para su correcto funcionamiento y el cumplimiento de sus fines institucionales, es necesario referirnos a la situación actual del deporte a nivel nacional, lo que se realizará analizando dos aristas del deporte: el deporte de masas y el deporte de alto rendimiento.

Asimismo, resulta importante señalar que un análisis de la situación actual de las Federaciones Deportivas en nuestro país, no estaría completo sin hacer una referencia al proyecto de ley presentado por la Senadora Soledad Alvear, Proyecto que tiene por objeto complementar la actual y escasa regulación existente en nuestro ordenamiento jurídico deportivo respecto de las federaciones deportivas. Con dicho análisis se pone fin al presente capítulo

4.1.- Situación del deporte nacional

4.1.1.- Deporte para todos

Como señaló el Presidente de la República Sebastián Piñera en su mensaje presidencial el día 21 de Mayo de 2011, en nuestro país, el 80% de la población es sedentaria, es decir, aproximadamente dos millones de personas practican deporte, en cualquiera de sus modalidades, dentro de nuestro país.

⁵⁸⁸ Decreto Supremo nº 110 dictado por el Ministerio de Justicia, publicado en Diario Oficial el 20 de marzo de 1979, Artículo 25, [en línea], <<http://web.minjusticia.cl/minjus/leyes>>, [consulta 28 de marzo de 2011].

La cifra entregada es desalentadora, si se consideran los beneficios que reporta la práctica frecuente de una disciplina deportiva. En palabras del Presidente, el deporte “mejora nuestra salud, estado físico y ánimo. También nos enseña valores, dentro y fuera de la cancha, como el esfuerzo, el trabajo en equipo, el respeto a los compañeros y al rival y el saber ganar y perder. Es el mejor antídoto contra la droga, el alcohol y la delincuencia”⁵⁸⁹. En vista de lo expuesto, resulta destacable la iniciativa presidencial de “hacer de Chile un país de deportistas”, duplicando el número de deportistas, incorporando a niños, mujeres, trabajadores y adultos mayores.

Como primer paso hacia esta masificación del deporte, el Presidente anunció la construcción, de 147 mini estadios de fútbol amateur que contarán con pasto sintético o natural, iluminación, graderías, camarines y servicios higiénicos, y a los cuales podrán postular todos los municipios y organizaciones deportivas. El objetivo de esta inversión es que la práctica del fútbol se extienda a quienes hoy son meros espectadores. Y el fútbol no es la única disciplina deportiva practicada dentro de nuestro país, se anunció la construcción de una red de 30 polideportivos en todo Chile.

Así, si bien hoy sigue siendo una minoría de los habitantes de nuestro país quienes practican deporte regularmente, es importante destacar que al menos existen iniciativas de carácter estatal que pretenden mejorar la infraestructura deportiva nacional, contribuyendo a la masificación de la práctica deportiva.

4.1.2.- Deporte de alto rendimiento

En relación al deporte de alto rendimiento, es necesario analizar los resultados obtenidos por deportistas nacionales tanto en el ámbito mundial como en competiciones de carácter regional. En el ámbito intercontinental, el estudio se realizará en base al medallero Olímpico nacional, mientras que el análisis de los resultados en competencias internacionales de carácter continental, se hará teniendo en cuenta los resultados de las participaciones destacadas en Juegos Panamericanos.

Juegos Olímpicos

⁵⁸⁹ Mensaje presidencial 21 de Mayo de 2011, efectuado por el Presidente Sebastián Piñera Echenique, [en línea] <<http://www.gob.cl/mensaje-presidencial-21-de-mayo-2011/>> [consulta: 24 de Mayo de 2011].

El estudio del medallero olímpico nacional deja sin duda mucho que desear: en las 29 ediciones de Juegos Olímpicos modernos, los representantes nacionales han obtenido un total de 13 medallas⁵⁹⁰: 2 de oro, 7 de plata y 4 de bronce⁵⁹¹. Estas 13 preseas nos dejan muy por debajo del líder del medallero olímpico, Estados Unidos, que en la historia de los Juegos Olímpicos modernos ha obtenido un total de 2.552 preseas⁵⁹² (1.018 medallas de oro, 824 medallas de plata, y 710 medallas de bronce).

Así, en base a sus resultados olímpicos, Chile se encuentra en el lugar 74 a nivel mundial, situándose por debajo de países como Jamaica (Nº43), Argelia (Nº64), Zimbabwe (Nº67) y Bahamas (Nº68). En relación a los países sudamericanos, sus resultados ubican a Chile muy por debajo de Brasil y Argentina, números 38 y 41 del medallero general, respectivamente; y levemente por sobre Uruguay (Nº77), Colombia (Nº82), Perú (Nº84) y Venezuela (Nº85). Cierran la lista a nivel sudamericano Ecuador (Nº90), Surinam (Nº93), Paraguay (Nº 119) y Guyana (Nº 128). Mención aparte merece el caso de Bolivia, que no registra lugar alguno por no haber obtenido presea alguna durante toda la historia de los juegos olímpicos modernos.

Si bien es importante destacar que en las tres últimas ediciones de las olimpiadas los deportistas nacionales han logrado volver con preseas, es necesario señalar que los logros alcanzados en Beijing 2008 (una medalla de plata) y Atenas 2004 (dos medallas de oro y una de bronce) corresponden exclusivamente al tenis, lo que se explica por el buen momento deportivo por el que pasaban Fernando González y Nicolás Massú al momento de realizarse dichos juegos olímpicos. Lo anterior lleva a preguntarnos: ¿Qué pasa actualmente con el resto de las disciplinas deportivas?

Juegos panamericanos

⁵⁹⁰ Olympic Website of the Olympic Movement, , [en línea], <<http://www.olympic.org/chile>>, [consulta: 24 de Mayo de 2011].

⁵⁹¹ El desglose de las medallas obtenidas es el siguiente: Beijing 2008: 1 medalla de plata; Atenas 2004: 2 medallas de oro y 1 medalla de bronce; Sidney 2000: 1 medalla de bronce; Seul 1988: 1 medalla de plata; Melbourne/Estocolmo 1956: 2 medallas de plata y 2 medallas de bronce; Helsinki 1952: 2 medallas de plata; Amsterdam 1928: 1 medalla de plata.

⁵⁹² Olympic Medals, Overall Medals, [en línea], <<http://www.olympic.it/english/meda>>, [consulta: 23 de Mayo de 2011].

Los juegos panamericanos se podrían definir como unos juegos olímpicos a nivel continental. Se desarrollan cada cuatro años, iniciándose la competencia en el año 1951.

En las tres primeras ediciones de estos juegos, Chile tuvo participaciones muy destacadas. Así, en los juegos panamericanos de Buenos Aires el año 1951, Chile obtuvo su lugar más alto en las 18 ediciones de esta competencia internacional: el tercer lugar, con 41 medallas (9 de oro, 20 de plata y 12 de bronce). El año 1955 en Ciudad de México, obtuvo el cuarto lugar, con un total de 24 preseas, y en Chicago el año 1959 Chile se ubicó en el sexto lugar, con 13 medallas. Las peores participaciones de los representantes nacionales se produjeron los años 1971, en que Chile se ubicó en el lugar Nº16 del medallero continental; y 1975, en que descendió al lugar Nº18, lo que lo califica como el más bajo resultado obtenido por nuestro país en un Juego Panamericano.⁵⁹³

En los últimos años, Chile se ha ubicado en los lugares cercanos al décimo en el medallero panamericano. Así, en la edición XI de los Juegos Panamericanos, que se llevaron a cabo en La Habana el año 1991, nuestro país quedó precisamente en el décimo lugar, con un total de 10 preseas. Cuatro años después, en Mar del Plata, Argentina, la actuación de los representantes nacionales ubicó a nuestra delegación en el noveno lugar, con 18 medallas en total. El año 1999, en la edición XIII de los Juegos Panamericanos que se realizaron en Winnipeg, Chile quedó en el doceavo lugar, con un total de 12 preseas. Para los siguientes Juegos Panamericanos, que se llevaron a cabo en la ciudad de Santo Domingo, en República Dominicana, la delegación chilena logró un treceavo lugar, con 22 medallas⁵⁹⁴. Cuatro años después,

⁵⁹³ Los éxitos chilenos en la Historia de los Panamericanos, por Francisco Alfaro Morales, 2007, [en línea], http://www.cooperativa.cl/p4_noticias/site/artic/20070708/pags/20070708123554.html, [consulta: 23 de Mayo de 2011].

⁵⁹⁴ Medallas de oro: Arriagada, Sepúlveda, Cesario y Cabrera (ciclismo, persecución por equipos); Cerda, Godoy, Leal y Yantani (remo, cuatro sin timonel)
Medallas de plata: Marco Antonio Verni (lanzamiento de la bala); Carolina Torres (salto con garrocha); Tafra y López (Canotaje C-2 mil metros); Marco Arriagada (ciclismo, persecución individual); Marco Arriagada (ciclismo, carrera por puntos); Cristián Escalante (halterofilia, más de 105 Kilos); Pamela Verdugo (patinaje, distancias cortas); José Guzmán (patinaje, distancias cortas); Marcelo Ríos (tenis, individuales); Ríos y García (tenis, dobles)
Medallas de bronce: Erika Olivera (maratón); Francisca Campos (mountainbike, cross country); José Medina (ciclismo, gran fondo); París Inostroza (esgrima, espada individual); Kristel Kobrich (natación, 800 Metros); Angela Grisar (raquetball); Jadue y Orellana (Remo, doble par); Berta Rodríguez: (tenis de mesa, individuales); Matías del Solar (vela, laser); y Alberto González (vela, J-24).

en la XV edición de esta competencia de carácter continental, en Río de Janeiro, nuestro país se quedó con el décimo lugar, logrando obtener un total de 20 preseas.⁵⁹⁵

Con estos resultados, hoy los seleccionados nacionales se preparan para su participación en los XVI Juegos Panamericanos de Guadalajara, que se llevarán a cabo en el mes de Noviembre de 2011, esperando algunos reafirmar sus buenas actuaciones del pasado y otros dejar atrás las derrotas en juegos previos para representar a nuestro país y, quien sabe, tal vez recuperar el lugar que ocupó nuestro país en las primeras ediciones de estos juegos de carácter continental.

4.2.- Actual situación Federativa en Chile y Problemáticas vigentes

Para efectuar un análisis acabado del actual estado de las Federaciones Deportivas Chilenas, se realizaron entrevistas personales a dirigentes y personal administrativo de distintas Federaciones nacionales, conjuntamente con otros actores deportivos a nivel nacional. Al mismo tiempo, se utilizaron dos materiales bibliográficos complementarios, a saber el informe acerca de la situación actual del deporte en Chile de don Fernando Buguña Moya⁵⁹⁶, y la Memoria para optar al Título de Ingeniero Civil Industrial del señor Javier Ignacio Pumarino Orbeta⁵⁹⁷.

⁵⁹⁵ Quadro de Medalhas, Medallero Juegos Panamericanos, [en línea], <http://www.quadrodemedalhas.com/es/juegos-panamericanos/juegos-panamericanos-medallero.htm>, [consulta: 23 de Mayo de 2011]:Medallas de oro: Enzo Cesario (ciclismo, persecución individual); Arriagada, Sepúlveda, Miranda y Cesario (ciclismo, persecución por equipos); Cristián Escalante (halterofilia, más de 105 kilos); Diego Bórquez (karate, categoría 80 kilos); Soraya Jadue y María José Orellana (Remo, dos sin timonel); Alberto González, Diego González y Cristián Herman (remo, clase *lightning*)Medallas de plata: Felipe Alvear (esgrima, florete individual); Tomás González (gimnasia, especialidad salto en trampolín), Carolina Santibáñez (patinaje); Adrián García (tenis, singles); Adrián García y Jorge Aguilar (tenis, dobles)Medallas de bronce: Felipe Miranda (esquí acuático, especialidad slalom); Rodrigo Miranda (esquí acuático, especialidad salto); Jaime Iturra (halterofilia, 56 kilos); Paris Inostroza (esgrima, espada individual); selección de hockey césped masculino; Miguel Cerda y Felipe Leal (remo, doble par ligero); Jessy Reyes (karate, 53 kilos); David Dubó (karate, 75 kilos); Tomas González (gimnasia, especialidad suelo).

⁵⁹⁶ BUGUÑA MOYA, Fernando, "Desarrollo Asociado al Deporte Federado", Informe Ejecutivo del Proyecto Desarrollo al Deporte Federado", Proyecto Fondeporte, Santiago, Marzo 2007.

⁵⁹⁷ PUMARINO ORBETA, Javier Ignacio "Análisis Organizacional de las Federaciones Deportivas Asociadas al Comité Olímpico Chileno basado en modelos de Gestión de Calidad", Memoria para optar al Título de Ingeniero Civil Industrial, Departamento de Ingeniería Industrial, Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, Universidad de Chile, Santiago de Chile, octubre 2009.

El estudio de Buguñá, realizado entre los meses de Julio de 2006 y Enero de 2007 por encargo de CHILEDEPORTES se realizó encuestando a 51 federaciones deportivas reconocidas por el Comité Olímpico de Chile, con el objeto de “conocer el desarrollo del deporte federado en Chile, y realizar una evaluación crítica y propositiva sobre la realidad actual de las federaciones deportivas chilenas.”⁵⁹⁸

El estudio de Pumarino se realizó el año 2009 respecto de un universo más acotado de federaciones deportivas. Como se señala en el primer capítulo de su obra, se envió un cuestionario a todas las federaciones deportivas nacionales, el cual aborda temas tales como su gestión, financiamiento y existencia de planes de desarrollo. Del total de las federaciones asociadas al Comité Olímpico de Chile, 36 de ellas contestaron las preguntas enviadas por el señor Pumarino.

En consecuencia, no sólo los dos años de diferencia entre un estudio y otro influyen en los distintos resultados de ambos, sino también el hecho que el segundo estudio se realizó respecto de menos organizaciones deportivas. Sin perjuicio de lo anterior, a pesar de existir algunas diferencias porcentuales entre los datos aportados por ambos estudios, estas diferencias son mínimas, aportando en general una perspectiva muy similar de la realidad actual de las federaciones deportivas nacionales.

Las problemáticas observadas en el funcionamiento de las federaciones deportivas son las siguientes:

1.- Falta de una normativa propia aplicable a las Federaciones.

Actualmente, la legislación chilena no contempla un estatuto jurídico particular para las Federaciones Deportivas nacionales. En efecto, en la Ley del Deporte, la única referencia directa a las Federaciones Deportivas se encuentra en el artículo 32 letra f) de la misma, que las define. Sin embargo, la definición mencionada no realiza una distinción considerable respecto de otras organizaciones deportivas.

A su vez, resulta pertinente mencionar también el Decreto N° 59 de la Secretaría General de Gobierno, el cual reglamenta la orgánica interna de las

⁵⁹⁸ BUGUÑA, Op. cit. Pág. 2.

Organizaciones Deportivas, y que solamente reitera la definición de Federación Deportiva Nacional contenida en la Ley del Deporte, sin aportar una normativa particularizada que regule estas organizaciones en particular respecto de otras.

Sin duda alguna, y atendida la gran relevancia social que en estos días representa el deporte a nivel nacional, se hace necesario que los entes encargados de promoverlo y desarrollarlo sean objeto de una normativa armonizada, lo que se logra por medio de una legislación específica al efecto. Las Federaciones Deportivas evidentemente cumplen con un importante rol como promotoras y difusoras de políticas deportivas y generación de referentes sociales, por lo que su reglamentación debe ser más completa y acabada de lo que se dispone en nuestro ordenamiento jurídico a la fecha.

2.- Deficiencias de la definición legal de federaciones deportivas establecida en la Ley nº 19.712

Como se mencionó precedentemente, la Ley del Deporte contempla una definición legal de Federación Deportiva, calificándolas como una organización deportiva “formada por clubes, asociaciones locales o asociaciones regionales, cuyo objeto es fomentar y difundir la práctica de sus respectivos deportes en el ámbito nacional; establecer las reglas técnicas y de seguridad relativas a dichas prácticas velando por su aplicación, y organizar la participación de sus deportistas en competencias nacionales e internacionales en conformidad a la presente ley, sus estatutos y demás normas internas o internacionales que les sean aplicables. También se considera una federación aquella entidad que tiene por objeto promover la actividad física y el deporte en sectores específicos de la población, tales como estudiantes, miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, trabajadores, discapacitados y otros. Los estatutos de cada Federación establecerán si estas se integrarán con clubes, asociaciones locales, o asociaciones regionales”.

La definición transcrita del artículo 32 letra f) de la Ley del Deporte resulta, en nuestra opinión deficiente, por cuanto, en primer lugar, utiliza una técnica de definición que las caracteriza principalmente a partir de los miembros que la componen y de ciertas funciones que están llamadas a cumplir. En segundo lugar, y a propósito de lo mencionado anteriormente, las funciones que se señalan en la definición de la Ley del Deporte no son comprensivas de todas las funciones que están llamadas a desarrollar

una Federación Deportiva, según se desprende de los propios estatutos de las Federaciones y de la legislación imperante.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley del Deporte, a partir de un análisis en particular de los estatutos de las Federaciones Deportivas y de las labores que éstas efectivamente desempeñan, se puede observar que existen múltiples funciones y objetivos federativos que son distintas a las sindicadas en la definición en comento, tales como la capacitación de sus técnicos deportivos, promover el estudio y la investigación científica relativa al deporte, la asesoría a los entes afiliados a la Federación, registro de récords y de marcas alcanzados por pos deportistas, etc...

Como se ve, desde este punto de vista no es de gran utilidad la definición actual a partir de sus funciones, puesto que al ser taxativo el listado de éstas, se puede entender que estas organizaciones deportivas se verían limitadas en su actuar y circunscritas, en cuanto a su gestión, a las funciones enunciadas en la definición otorgada por la ley.

Otra deficiencia de gran relevancia que se manifiesta a partir del análisis de la definición contenida en la Ley del Deporte es que ésta no permite determinar fehacientemente la naturaleza jurídica de las Federaciones Deportivas, lo que dificulta el estatuto jurídico aplicable a las mismas. Acorde al inciso III del artículo 32 se determina que las Federaciones Deportivas son personas jurídicas de derecho privado, sin especificar a qué tipo de persona jurídica se refiere, ya que podría tratarse de una Corporación, una Fundación o derechamente, de una Sociedad civil o comercial.

3.- Falta de jerarquización respecto de otras organizaciones deportivas

De la lectura del artículo 32 de la Ley del Deporte se pueden identificar las funciones y la naturaleza jurídica de las organizaciones deportivas, en el sentido que éstas son personas jurídicas de derecho privado, enumerando a continuación nueve tipos de organizaciones reconocidas por dicho cuerpo legal, entre ellas, los clubes deportivos, las asociaciones deportivas regionales, federaciones deportivas nacionales y Comité Olímpico de Chile.

En relación a la redacción del artículo 32 se puede reiterar la crítica realizada previamente respecto de las federaciones deportivas, por cuanto todas las

organizaciones deportivas que se establecen, se definen en base a los miembros que las componen y las funciones que les corresponde desempeñar. No obstante lo anterior, dicho apartado guarda absoluto silencio respecto a la jerarquía que existe entre estas organizaciones deportivas, no permitiéndose observar una pirámide organizacional clara que dé coherencia al sistema deportivo chileno.

Esta situación conlleva una dispersión de esfuerzos en el desarrollo de políticas deportivas, puesto que actualmente es posible que, a modo de ejemplo, una Asociación Local o un Club determinado proponga planes de desarrollo deportivo interno de forma paralela y excluyente a la Federación Deportiva a la que pertenece la organización. Asimismo, se va generando una dispersión de los recursos que el Estado reparte para la promoción y desarrollo del deporte a nivel nacional.

4.- Posibilidad de existencia de múltiples Federaciones Deportivas por disciplina deportiva.

Un problema de la realidad deportiva nacional es, en nuestra opinión, la posibilidad de existencia de más de una federación de carácter nacional por disciplina deportiva.

Es importante destacar que la Ley del Deporte y el Decreto Supremo nº 59 de la Secretaría General de Gobierno, en lo relacionado a las federaciones deportivas nacionales se refieren exclusivamente a que la federación tenga afiliadas distintas organizaciones deportivas a lo largo del territorio nacional. En relación a lo anterior, es menester aclarar que las federaciones deportivas nacionales son, en estricto rigor, aquellas reconocidas por la respectiva federación deportiva internacional y por el Comité Olímpico de Chile.

La expresión es equívoca, ya que permite la existencia de múltiples federaciones nacionales de una misma disciplina deportiva. Así, podemos mencionar el caso del judo, en el que existen dos federaciones de carácter nacional que tienen representación a nivel de regiones. Esto podría acarrear las siguientes problemáticas:

- Dificultad para identificar al sujeto pasivo en posibles acciones legales contra una Federación.
- Existencia de distintas reglas técnicas para un mismo deporte, desfigurándose las normas de juego que imperan en una disciplina determinada. Esto es de gran relevancia ya que los técnicos de federaciones que no se encuentran afiliadas a la

correspondiente Federación internacional, imparten enseñanzas que difieren de los criterios establecidos por dicho órgano internacional.

- Existencia de deportistas que se asocien a dos clubes afiliados a distintas Federaciones.
- Disgregación de recursos a dos entidades federativas.

5.- Gestión Federativa. Falta de autogestión financiera. Dependencia de los dineros otorgados por Instituto Nacional de Deportes.

Al estudiar el financiamiento de las federaciones deportivas nacionales, llama la atención que la mayoría de los recursos de que disponen estas organizaciones provengan de entidades externas. Ya sea ADO, Instituto Nacional de Deportes o particulares a través de donaciones y herencias.

Salvo contadas excepciones, la mayoría de las federaciones deportivas generan escasos recursos propios, los que generalmente van a provenir de aportes de los propios socios u organización de eventos deportivos, entre otros.

En relación con lo anterior, las cifras consignadas por Javier Pumarino son ilustrativas: un 86,1% de las Federaciones manifiesta recibir subsidios y aportes para su gestión a través de CHILEDEPORTES. Estas organizaciones señalan que un 75% del total de los recursos con los que se financian provienen del erario nacional⁵⁹⁹.

En el mismo sentido, el estudio de Fernando Buguñá establece que un 68,6% de las fuentes que alimentan el presupuesto federativo corresponden a subsidios y aportes de asignación directa de CHILEDEPORTES (Instituto Nacional de Deportes).

Ambos estudios son concluyentes en el sentido que más de la mitad de los recursos con los que cuentan las federaciones deportivas nacionales se obtienen postulando a la asignación de fondos estatales, lo que conlleva que estas se especialicen más en redactar y presentar formularios que en realizar una correcta autogestión en materias financieras.

En nuestra opinión, lo anterior no implica un defecto del sistema si se considera la importancia pública del deporte, por lo que el Estado debe asumir un rol importante

⁵⁹⁹ PUMARINO ORBETA, Javier Ignacio "Análisis Organizacional de las Federaciones Deportivas Asociadas al Comité Olímpico Chileno basado en modelos de Gestión de Calidad", Op. cit. Pág. 51.

en su promoción y financiamiento. Lo que si limita la gestión federativa es la excesiva dependencia de fondos públicos, que impide la obtención de recursos propios de forma paralela. Así, a modo de ejemplo, en el caso que una federación postule a recursos estatales para el financiamiento de su plan de desarrollo estratégico anual y este es rechazado, ya sea por defectos formales del proyecto presentado o por rechazo de rendiciones de cuentas, en conformidad con lo dispuesto de por el decreto N°46 de la Secretaría General de Gobierno dictado el año 2001, no se les permite obtener una nueva asignación de recursos estatales, dejando a la federación sin ningún tipo de recursos económicos.

6.- Falta de Profesionalización de los dirigentes.

Uno de los temas de mayor importancia a la hora de efectuar un análisis de la calidad de la gestión de las Federaciones Deportivas radica en la falta de profesionalización de sus dirigentes deportivos, entendiéndose por estos al Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Miembros de la Comisión Revisora de Cuentas, miembros de los Tribunales de Disciplina y Directores.

El Estudio llevado a cabo por el señor Javier Pumarino, da cuenta que dentro de un universo de 36 Federaciones Deportivas reconocidas por el Comité Olímpico de Chile, en promedio sólo el 74, 33% de los directores poseen un grado profesional⁶⁰⁰.

Es decir, alrededor de un cuarto de los dirigentes deportivos nacionales, encargados de crear y dirigir la política nacional de una determinada disciplina deportiva, no cuentan con estudios superiores formales finalizados.

Siguiendo esta misma línea el análisis efectuado por el señor Fernando Buguña Moya el año 2007 demuestra que pese a que los dirigentes de las Federaciones Deportivas nacionales se habían desempeñado con anterioridad en puestos dirigenciales relacionados al área del deporte, en sus palabras “esta cercanía rara vez está acompañada de una formación específica que lo capacite para la función dirigencial”⁶⁰¹.

Esto podría implicar que un dirigente sin capacitación en gerencia deportiva, y que la ha compensado a lo largo del tiempo mediante la adquisición de experiencia en

⁶⁰⁰ PUMARINO ORBETA, Javier Ignacio “Análisis Organizacional de las Federaciones Deportivas Asociadas al Comité Olímpico Chileno basado en modelos de Gestión de Calidad”, Op. cit. Pág. 49.

⁶⁰¹ BUGUÑA MOYA, Fernando, “Desarrollo Asociado al Deporte Federado”, Op. cit. Pág. 10.

el manejo y dirección del cargo, al cesar en sus funciones, sea reemplazado por un dirigente que al no poseer capacitación dirigencial, tendrá serios inconvenientes al momento de empoderarse del cargo, pues el conocimiento de la institucionalidad deportiva y su funcionamiento solo se adquiere por la práctica.

7.- Inexistencia de Remuneración como incentivo a la dedicación exclusiva.

Esta característica es a nuestro juicio una de las más negativas existente en nuestro ordenamiento jurídico deportivo.

En Chile, tanto la Ley del Deporte, el Decreto Supremo n° 59 sobre Organizaciones Deportivas como los Estatutos Federativos no efectúan mención alguna sobre este tópico. Lo negativo de esta situación, en nuestra opinión, radica en la inexistencia de incentivos para postular a cargos dirigenciales. Esto impide, asimismo, que exista una dedicación exclusiva a la dirigencia y gestión deportiva, ya que ésta más bien se realiza meramente como una actividad ad honorem y en gran medida por pasión a la práctica del deporte y la búsqueda de la gloria, lo que implica que la dedicación exclusiva a ella se limite en los tiempos restantes de sus actividades laborales normales remuneradas.

A este efecto, las aseveraciones anteriores resultan corroboradas completamente a partir de las estadísticas obtenidas de los estudios del señor Fernando Buguñá y Javier Pumarino.

El Señor Buguñá, en su Informe del año 2007, observa que el 98% de las personas que desempeñan el cargo de Presidente de una Federación Deportiva en Chile posee una actividad laboral remunerada paralela a la de la Federación; un 86% el mismo dato respecto del Secretario de un ente federativo, un 87,8% en el caso del Tesorero y un 92,4% en el caso de los Directores de una Federación⁶⁰².

En el mismo sentido, en el estudio realizado en el 2009, señor Pumarino señala que el 88,9% de los Presidentes de Federaciones Deportivas nacionales no presenta dedicación exclusiva a la gestión deportiva, destinando en promedio apenas 16 horas

⁶⁰² BUGUÑA MOYA, Fernando, "Desarrollo Asociado al Deporte Federado", Op. cit. Pág. 10.

semanales a su trabajo dentro de la Federación que dirige⁶⁰³, lo que resalta aún más la poca dedicación.

8.- Falta de representación regional de las Federaciones

Una problemática que existe actualmente en las Federaciones, es su falta de representación a nivel regional. Este problema se ve acrecentado debido a la extensión y distribución geográfica de nuestro país.

El estudio de Buguñá resalta inicialmente esta realidad, al señalar en lo referente a la coordinación de las Federaciones con sus Entidades base, que “dentro de las dificultades de coordinación entre las federaciones y sus organizaciones afiliadas, se menciona la ubicación geográfica que separa a las asociaciones y clubes regionales de sus federaciones, representando un gasto adicional considerable al momento de querer aumentar el número de visitas por parte de uno u otro autor”⁶⁰⁴.

Asimismo, el estudio de Javier Pumarino realizado sobre un universo de 36 Federaciones Deportivas, declara que sólo en la región metropolitana tienen sede federativa la totalidad de ellas, siguiéndola la región del Bio-Bio, con 30 sede federativa en la región. Esto quiere decir, que en esta última región, que es la segunda con mayor representación federativa, existe aproximadamente un 17% de Federaciones sin ningún tipo de sede o presencia física oficial⁶⁰⁵.

9.- Ausencia de un Sistema de licencias deportivas. Beneficios respecto de la Cobertura de Salud.

De las conversaciones con dirigentes deportivos nacionales, llama la atención la ausencia de una preocupación estatal en lo relativo a la salud de un deportista de alto rendimiento, que se dedica exclusivamente a la práctica de una disciplina deportiva en representación del país.

Así, en el caso de una posible lesión de un deportista que se encuentre entrenando para representar al país, los gastos de su recuperación debe asumirlos la

⁶⁰³ PUMARINO ORBETA, Javier Ignacio “Análisis Organizacional de las Federaciones Deportivas Asociadas al Comité Olímpico Chileno basado en modelos de Gestión de Calidad”, Op. cit. Pág. 49.

⁶⁰⁴ BUGUÑA MOYA, Fernando, “Desarrollo Asociado al Deporte Federado”, Op. cit. Pág. 12.

⁶⁰⁵ PUMARINO ORBETA, Javier Ignacio “Análisis Organizacional de las Federaciones Deportivas Asociadas al Comité Olímpico Chileno basado en modelos de Gestión de Calidad”, Op. cit. Pág. 48.

familia del mismo o el deportista directamente, a través del plan de salud al que se encuentre afiliado. O bien la federación, con recursos propios se encarga del estado de salud de sus deportistas.

10.- Falta de mecanismos uniformes de revisión de cuentas, internos y externos. Problema con lentitud de revisiones de cuenta. Establecimiento de la Letra de Garantía como resguardo de fondos públicos.

Como ya se mencionó previamente, la revisión de las cuentas federativas corresponde a dos entes: uno externo y otro interno.

Así, en cuanto a las fiscalizaciones externas, las federaciones deportivas están sujetas a un control de carácter económico por CHILEDEPORTES, en conformidad con lo dispuesto con el artículo 14 inciso 2º de la ley del deporte, el cual señala que corresponde a este organismo “la fiscalización sobre el uso y destino de los recursos que transfiera o aporte, pudiendo para tal efecto requerir de las organizaciones beneficiarias las rendiciones de cuentas que procedan, los balances, estatutos y actas de asamblea y directorio, y realizar inspecciones periódicas cuando lo estime necesario o lo solicite la mayoría absoluta de la asamblea de la respectiva organización”⁶⁰⁶.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, los estudios de Buguñá y Pumarino son elocuentes: al año 2007 sólo un 19,6% de las federaciones deportivas nacionales señaló haber sido objeto de alguna de clase de evaluación externa en los tres años previos al estudio⁶⁰⁷. Para el año 2009, el estudio de Pumarino reveló que un 69,4% de las federaciones consideradas en su estudio había sido fiscalizada respecto de su gestión.

A pesar de existir un aumento en el porcentaje de federaciones deportivas fiscalizadas por CHILEDEPORTES, no deja de llamar la atención que dicha fiscalización no se realice respecto del 100% de las federaciones. Si entendemos que los recursos asignados son estatales, destinados con el objeto de promover una actividad que compromete un real interés público como podría serlo la formación de deportistas de alto rendimiento, sería en nuestra opinión necesario que exista una

⁶⁰⁶ Ley nº 19.712, Publicada en el Diario Oficial el 9 de febrero de 2001, Artículo 14, [en línea], <<http://www.iusport.es/LEG-INT/leychile2001.htm>>, [consulta: 28 de marzo de 2011].

⁶⁰⁷ BUGUÑA MOYA, Fernando, “Desarrollo Asociado al Deporte Federado”, Op. cit. Pág. 6.

mayor inspección regular y constante por parte de CHILEDEPORTES, como órgano a cargo de la supervigilancia de los organismos deportivos.

Al no existir fiscalización externa, los dirigentes deportivos y entes administrativos de las federaciones no tienen un incentivo real para gestionar eficiente y probamente los recursos estatales aportados a estos organismos deportivos, lo que permitiría en definitiva un uso incorrecto y arbitrario de los mismos.

En lo relativo a la fiscalización interna de la gestión económica de las federaciones la situación no es mejor. Esta función, acorde al artículo 43 del estatuto tipo de CHILEDEPORTES, corresponde a la Comisión Revisora de Cuentas, cuyas funciones ya se analizaron previamente en el capítulo III de esta tesis. Recurriendo una vez más a los estudios de Buguñá y Pumarino, llama la atención que al año 2007, sólo un 35,3% de las federaciones manifestaba comprender dentro de sus organismos una comisión revisora de cuentas⁶⁰⁸; mientras que para el año 2009 Javier Pumarino constató que del universo de federaciones consultadas, un 83% de ellas incluye dentro de sus comisiones internas una revisora de cuentas dedicada a la control económico y financiero de las federaciones.

De la misma forma que la existencia de fiscalización externa, llama la atención que acorde a los estudios ya citados, exista todavía en Chile un porcentaje de federaciones deportivas que funcione sin tener dentro de sus organismos una comisión a cargo del control económico de las federaciones.

En atención a lo expuesto resulta aún más patente la posibilidad de utilización arbitraria de los recursos de los que dispone la federación, debido a que el supuesto doble control que la legislación contempla no es tal, pues es posible que una federación funcione sin organismos de fiscalización interna ni sea fiscalizada externamente por CHILEDEPORTES.

Proceso de rendición de cuentas

Si bien esta crítica no se relaciona directamente con la gestión de las federaciones deportivas nacionales, es en nuestra opinión de vital importancia para su correcto funcionamiento, como entes encargados del desarrollo y promoción del

⁶⁰⁸ *Ibíd.*

deporte en nuestro país. Como ya se señaló, el principal mecanismo de financiamiento de las federaciones deportivas nacionales corresponde a recursos asignados por el Estado. Esta asignación se logra presentando estas organizaciones deportivas proyectos que postulan a una asignación de fondos públicos.

Una vez asignados los fondos solicitados, los que principalmente provienen del programa de financiamiento de Fondepote, corresponde a la federación deportiva rendir cuentas de la utilización de los fondos. Una de las características de dicha rendición es que, acorde al artículo 26 del Decreto Supremo nº 46 de la SEGGOB relativo al Fondo Nacional para el fomento del Deporte, “Ninguna organización deportiva podrá postular nuevos proyectos a financiamiento del Fondo, si no hubiere dado cumplimiento ante el Instituto, o hubieren sido rechazados por éste, uno o más estados de avance o rendiciones de cuentas, respecto de proyectos en ejecución”. Es decir, mientras no se apruebe total y completamente una rendición de cuentas, independiente de su monto y características, la federación no puede seguir siendo asignataria de fondos públicos relacionados al fondo el comento. En la práctica, el proceso de aprobación de cuentas que una Federación Deportiva rinde ante CHILEDEPORTES, en conformidad por lo manifestados por dirigentes deportivos nacionales, puede demorarse lo que este último organismo estime pertinente. Lo anterior conlleva que producto de dilaciones provenientes del proceso de aprobación de cuentas, las federaciones deportivas puedan verse impedidas de obtener nuevos recursos para su gestión.

Así, en conformidad con el ordenamiento deportivo chileno, escapa del control de las federaciones deportivas la asignación oportuna de nuevos recursos. Como ya se mencionó precedentemente, gran parte de los fondos de los que dispone una federación deportiva provienen de arcas estatales, por lo que una demora en la recepción de dichos recursos podría implicar que una federación deportiva se vea impedida de ejercer las funciones que se le encomiendan por ley, con el consiguiente detrimento para la práctica de la disciplina deportiva en general, y los deportistas en particular.

Obligación de suscribir una letra de cambio

En la actualidad las federaciones deportivas, dependientes de los recursos estatales para su funcionamiento, deben atenerse a los requisitos establecidos por la legislación del deporte para la obtención de recursos con cargo al Fondeporte. Uno de los requisitos que más llama la atención es la obligación de suscribir una letra de cambio a favor de CHILEDEPORTES autorizada ante notario por parte de los asignatarios de recursos públicos, la cual tiene la misión de caucionar la totalidad del dinero asignado al proyecto presentado.

En nuestra opinión, si bien el objetivo de la obligación mencionada es válido, a saber, garantizar la correcta utilización de recursos públicos, es menester mencionar que los bienes obligados por la suscripción del pagaré corresponden al patrimonio de la federación, y no la persona que lo suscribe, el Presidente de la Federación.

Así, actualmente no existen mecanismos que hagan efectiva la responsabilidad de los dirigentes deportivos por su mala gestión, sino que, por el contrario, quien responde es la federación misma con su patrimonio. Esto, a nuestra opinión, no influye positivamente en el nivel de diligencia que se le puede exigir a los dirigentes deportivos, por cuanto éstos están operando recursos aportados por el Estado y obligando bienes que pertenecen a una federación.

11.- Inexistencia de un sistema contable unificado para todas las Federaciones Deportivas.

La legislación chilena no contempla un sistema uniforme de contabilidad al que deben adscribirse las federaciones deportivas al momento de elaborar sus balances y determinar su presupuesto. Esto ha generado que las federaciones tengan distintos libros contables, o un grado variable de acuciosidad respecto de su gestión contable.

12.- Inexistencia de planes de desarrollo del deporte.

Sin perjuicio de que las federaciones deportivas cuentan con un plan de desarrollo estratégico de su disciplina deportiva, cabe mencionar que en conformidad a los estudios presentados por el señor Pumarino y Buguñá, más de un 10% de las federaciones deportivas nacionales carecen de un plan de desarrollo a largo plazo.

Así, según los datos recabados por Buguñá, un 84,3%⁶⁰⁹ de las federaciones posee un plan de desarrollo, mientras que el estudio de Pumarino, el cual se efectuó dos años después y respecto de un universo de 36 federaciones reconocidas por el COCH esta cifra aumenta en un 88%.⁶¹⁰

La falta de un plan de desarrollo estratégico demuestra que determinadas federaciones carecen completamente de una estrategia a largo plazo, lo que va en detrimento de la disciplina deportiva, y de quienes la practican, y no se condice con lo establecido por los estatutos federativos, los cuales encomiendan a las federaciones la difusión y promoción de la disciplina deportiva en el ámbito nacional, cuestión que sin un plan de desarrollo no se cumple cabalmente.

13.- Insuficiente colaboración estatal en el desarrollo de políticas públicas deportivas.

Falta de un Plan Estratégico Institucional para la implementación de una Política Nacional de Deporte

La Ley n° 19.712 establece una serie de lineamientos en materia de deportes que la Administración Pública deberá promover y respetar. En efecto, la Ley del Deporte determina que es “deber del Estado crear las condiciones necesarias para el ejercicio, fomento, protección y desarrollo de las actividades físicas y deportivas, estableciendo al efecto una política nacional del deporte orientada a la consecución de tales objetivos.”⁶¹¹ Asimismo, la misma Ley del Deporte indica que el Instituto ejercerá la supervigilancia y fiscalización de las organizaciones deportivas, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y exigencias que ésta establece.

Conjuntamente, estos principios, que en la práctica son verdaderas directrices estatales en materia deportiva, han sido útiles para la generación de planes y programas por parte de CHILEDEPORTES. En relación a lo anterior, CHILEDEPORTES redactó la llamada Política Nacional de Actividad Física y Deporte, en la cual se plantean una serie de objetivos generales y específicos⁶¹²; los cuales

⁶⁰⁹ BUGUÑA MOYA, Fernando, “Desarrollo Asociado al Deporte Federado”, Op. cit. Pág. 6.

⁶¹⁰ PUMARINO ORBETA, Javier Ignacio “Análisis Organizacional de las Federaciones Deportivas Asociadas al Comité Olímpico Chileno basado en modelos de Gestión de Calidad”, Op. cit. Pág. 49.

⁶¹¹ Ley n° 19.712, Publicada en el Diario Oficial el 9 de febrero de 2001, Artículo 2 inciso I, [en línea], <<http://www.iusport.es/LEG-INT/leychile2001.htm>>, [consulta: 28 de marzo de 2011].

⁶¹² Política Nacional de Actividad Física y Deporte. Instituto Nacional del Deporte de Chile, [en línea] <<http://www.ind.cl/quienes-somos/politica-nacional>> [consulta: 23 de Mayo de 2011].

constituyen las pautas de la actuación de este organismo respecto del deporte nacional, a saber:

1. Ampliar la cobertura, fortalecer los programas y la calidad de las actividades físicas y deportivas en la comunidad nacional.⁶¹³
2. Incorporar y fortalecer a los grupos organizados en el desarrollo y ejecución de programas permanentes de actividad física y deportiva⁶¹⁴.
3. Posicionar los valores y beneficios de la práctica de la actividad física y deporte en la población⁶¹⁵.
4. Desarrollar y mejorar el nivel y posición del deporte de alto rendimiento nacional en competencias internacionales⁶¹⁶.

Al mismo tiempo, es la misma Política Nacional la que, en su apartado final, señala que CHILEDEPORTES elaborará su Plan Estratégico Institucional para los próximos años; plan que hasta la fecha no es de público conocimiento, como tampoco lo son los pasos seguidos para su elaboración ni los actores deportivos a los que el comentado plan afectará.

* Falta de participación de las Federaciones en la elaboración del Planes de Desarrollo Institucional

⁶¹³ A) Establecer alianzas estratégicas entre CHILEDEPORTES e Instituciones públicas y privadas que contribuyan al desarrollo de programas de actividades físicas y deportivas incluyendo la orientación técnica y metodológica necesaria.

B) Impulsar y coordinar un sistema nacional de formación, perfeccionamiento y capacitación permanente de profesionales, técnicos y dirigentes, con participación de CHILEDEPORTES e instituciones públicas y privadas de educación superior y las que desarrollen programas de actividades físicas y deportivas en sus diferentes modalidades

C) Establecer y coordinar una propuesta programática que diversifique la oferta de oportunidades para la práctica permanente y sustentable de actividades físicas y deportivas.

D) Mejorar, recuperar, regularizar, mantener y crear la infraestructura necesaria, adecuada y suficiente para los programas de actividades físicas y deportivas en todas sus modalidades.

E) Generar, integrar, difundir y promover el conocimiento científico y la investigación en el campo de la actividad física y el deporte en sus diferentes modalidades.

⁶¹⁴ A) Promover la creación, el desarrollo y la modernización de la gestión de las organizaciones sociales y deportivas.

B) Fomentar la capacitación, el perfeccionamiento y la especialización de los dirigentes de organizaciones sociales y deportivas.

C) Informar a la comunidad sobre las organizaciones deportivas y/o sociales existentes de actividad física y deportiva.

⁶¹⁵ A) Sensibilizar y crear conciencia con mensajes adecuados, fundamentados y contextualizados para cada segmento de la población y sus organizaciones.

B) Convenir un marco conceptual con instituciones públicas y privadas sobre los valores compartidos con relación a la práctica de la actividad física y el deporte.

C) Establecer un sistema de estímulos, reconocimientos y/o premios que propendan a situar la actividad física y el deporte como una actividad importante para la sociedad.

⁶¹⁶ A) Apoyar el desarrollo de un sistema de detección, selección y desarrollo de talentos deportivos en todos los niveles.

B) Contribuir a la constitución, administración y desarrollo de Corporaciones de Alto Rendimiento.

C) Promover la generación y transferencia de conocimientos científico y tecnológico y el desarrollo de profesionales y técnicos para el deporte de alto rendimiento.

D) Implementar la infraestructura y equipamiento especializado para el deporte de alto rendimiento.

Como ya se visualizó anteriormente respecto de la creación de una Política Nacional Deportiva, uno de los objetivos de CHILEDEPORTES en la elaboración de dicha Política es precisamente establecer alianzas estratégicas con instituciones públicas y privadas que contribuyan al desarrollo del deporte, incluyendo la orientación técnica y metodológica necesaria; y además, incorporar y fortalecer a los grupos organizados en el desarrollo y ejecución de programas permanentes de actividad física y deportiva.

La creación de alianzas con las organizaciones deportivas se refleja precisamente en la necesidad de involucrar a éstas últimas en la preparación de un plan institucional deportivo, lo cual no se ha materializado de ninguna manera hasta la fecha. Es menester mencionar, a modo de ejemplo, el actual Plan Olímpico que regirá al deporte olímpico hasta el año 2016, en que se llevarán a cabo las Olimpiadas de Rio de Janeiro. El Plan Olímpico constituye un esfuerzo realizado por CHILEDEPORTES, ADO.Chile y el Comité Olímpico de Chile, sin que se establezca una participación directa de las federaciones, que es de suma necesidad por la preponderancia que éstas revisten en el desarrollo y promoción de sus respectivas disciplinas deportivas, donde la mayoría cuenta con participación olímpica.

14.- Excesiva delegación de funciones públicas en las federaciones deportivas

En relación con la crítica anterior, es decir la inexistencia de una política de desarrollo deportivo, en el escenario deportivo actual corresponde en la práctica, a las federaciones delinear la política pública deportiva nacional de su respectiva disciplina, por cuanto es a partir de los proyectos de desarrollo deportivo que presentan estas organizaciones que el Estado destina sus recursos al ejercicio, fomento, protección y desarrollo del deporte.

La real intervención del Estado respecto del funcionamiento de las federaciones deportivas, se ve restringida esencialmente a la asignación de fondos estatales a los proyectos presentados por éstas, que la administración pública pueden rechazar si considera que no se condice con los criterios de CHILEDEPORTES.

Respecto de lo último, a modo de ejemplo, el Plan de Desarrollo Estratégico anual de la federación nacional de básquetbol es financiado exclusivamente con los recursos provenientes de Fondepotes. Esto implica que es la federación mencionada

quien determinará si se promoverá el deporte formativo, de alto rendimiento o de competición, y la forma en que el desarrollo de la disciplina se llevará a cabo. En conformidad con lo expuesto, el Estado no tiene injerencia alguna en la modalidad de la disciplina deportiva que promoverá, por cuanto su función se limita a la aprobación de proyectos presentados por la Federación, no pudiendo exigirle la dedicación de mayores o menores esfuerzos a una modalidad deportiva determinada.

En relación con lo anterior, del estudio de Buguñá, se observa que en la práctica son las federaciones las que deciden el énfasis que tendrá cada plan de desarrollo estratégico interno. Así, consultadas acerca de sus planes de desarrollo interno, se desprende que las federaciones deportivas chilenas destinan gran parte de sus esfuerzos a la elaboración de planes para el desarrollo de actividades de competición (96%), de alto rendimiento (100%) y actividades de deporte formativo (84,8%). Sin embargo, en otras áreas este porcentaje va disminuyendo como es el caso de programas de detección de talentos (68,3%) y de deporte recreativo y de nivel masivo (38,1%)

Entrega fáctica de las selecciones nacionales a las federaciones

a) Falta de intervención en el nombramiento de seleccionados nacionales.

El nombramiento de los seleccionados nacionales descansa completamente en las federaciones deportivas nacionales. Si bien lo anterior se explica y justifica por ser estos organismos quienes están más informados respecto de la calidad y aptitudes de sus miembros, el sistema de nombramiento, en nuestra opinión puede prestarse para selecciones arbitrarias por parte de la federación deportiva. Como ejemplo, puede citarse el caso de Felipe Faúndez, quien pese a ser sindicado como el número uno de Chile en bicicross en su categoría fue marginado de los juegos ODESUR 2010, yendo en su lugar el hijo del Presidente de la Federación de Bicicross, quien poseía un ranking inferior.

De lo anterior se colige que permitir que la selección sea escogida solamente por acuerdo de los miembros de las federaciones deportivas puede ir, si existen dirigentes inescrupulosos, en detrimento de la representación de nuestro país a nivel internacional.

b) Falta de intervención en el nombramiento del técnico nacional

El nombramiento del técnico nacional se realiza por cada una de las federaciones, con fondos destinados a dicho efecto por el Comité Olímpico de Chile. La intervención de este último organismo se limita a asignar los recursos para pagar el sueldo de los “head coach” de las distintas federaciones, pero no posee injerencia alguna en el proceso de elección de los técnicos que preparan a nuestras selecciones nacionales.

Así como no existe intervención alguna del COCh, tampoco influye en el nombramiento CHILEDEPORTES, quedando al arbitrio de la correspondiente federación deportiva el nombramiento y remoción de técnicos de las selecciones nacionales.

4.3.- Proyecto de Ley presentado ante el Senado por la Senadora Soledad Alvear Valenzuela

Actualmente en el Senado de la República se encuentra el proyecto de ley redactado por la senadora Soledad Alvear Valenzuela, el cual otorga un marco jurídico especial a las Federaciones Deportivas Chilenas. El impulso del proyecto de ley que aquí se expone nace a partir de la existencia de un sinnúmero de escándalos deportivos de gran repercusión mediática a nivel nacional, relacionado con la realidad que actualmente deben vivir los deportistas federados de alto rendimiento con sus respectivas federaciones deportivas. Es así el caso emblemático de los gimnastas Tomás González y Makarena Pinto, quienes por múltiples diferencias con la dirigencia federativa, sufrieron incluso exclusiones de torneos de relevancia internacional⁶¹⁷. O también el deportista Felipe Faúndez, campeón nacional de bicicross, quien no fue seleccionado para participar en los Juegos Odesur del año 2010 por problemas vigentes con el Presidente de su Federación⁶¹⁸.

De lo anterior, fue preciso establecer una regulación autónoma de las Federaciones deportivas que tuviera la pretensión de elevar el nivel profesional de las federaciones deportivas nacionales a través de una modificación a la actual ley del

⁶¹⁷ “Macarena Pinto, la porfiada campeona de la gimnasia deportiva” Juan Antonio Torres, noviembre de 2010, [en línea], <<http://triunfo.cl/makarena-pinto-la-porfiada-campeona-de-la-gimnasia-deportiva/deportes/2010-11-28/111812.html>>, [consulta: 23 de Mayo de 2011].

⁶¹⁸ “Juegos Odesur, (Resumen 1)”, Por Daniel Arellano, marzo de 2010, [en línea], <<http://eldeportero.wordpress.com/2010/03/20/juegos-odesur-resumen-1/>>, [consulta: 23 de Mayo de 2011].

deporte. Esa modificación legislativa propone agregar un párrafo cuarto al Título III de la Ley N° 19.712, el que tiene por objetivo “establecer una profesionalización de los directorios de las federaciones deportivas, incorporar a los deportistas en la toma de decisiones de las federaciones, transparentar la selección de deportistas para competencias internacionales, establecer un sistema de control financiero mediante auditorías externas a tales organizaciones, como también, de un tribunal imparcial de arbitraje que resuelva las controversias suscitadas al interior de cada federación deportiva”⁶¹⁹.

El proyecto, en su inicio, reconoce la relevancia de las Federaciones deportivas, ya que acorde a la Ley del Deporte, “el Estado Chileno deposita en las asociaciones deportivas la formación y desarrollo del deporte de alto rendimiento a nivel nacional”, y, gracias a la posibilidad de que éstas puedan optar a financiamiento estatal, “las federaciones deportivas, cumplen un rol fundamental, contribuyendo, en la práctica, a la ejecución de la Política Nacional de Deporte”.

Por lo mismo, para profesionalizar la orgánica de las federaciones nacionales, el proyecto de ley intenta hacerse “cargo de los problemas de funcionamiento de las federaciones deportivas de nuestro país, a través de una serie de modificaciones a la forma en que se regulan estas instituciones, especialmente en lo que dice relación con su constitución, administración y control”, mediante iniciativas inéditas en nuestra legislación, como “incorporar a los deportistas en la toma de decisiones de las federaciones, transparentar la selección de deportistas para competencias internacionales, establecer un sistema de control financiero mediante auditorías externas a tales organizaciones, como también, de un tribunal imparcial de arbitraje que resuelva las controversias suscitadas al interior de cada federación deportiva”.

Como se dijo anteriormente, la ley trata ciertos puntos del funcionamiento interno de las federaciones, siendo sus ejes los siguientes:

1. Requisitos de Afiliación a una Federación deportiva

⁶¹⁹ Proyecto de Ley de la Senadora Soledad Alvear Valenzuela “Relativo a las Federaciones Deportivas Nacionales”, Boletín 6965-07, ingresado a Primer Trámite Constitucional el 1 junio de 2010, [en línea], <<http://soledadalvear.cl/web/?p=1>>, [consulta: 24 de Mayo de 2011]

Se exigirá a las organizaciones deportivas que quieran afiliarse a la federación “presentar un plan de gestión deportiva de su representada, el que deberá ser aprobado en asamblea general extraordinaria de la federación por los dos tercios de los socios en ejercicio”.

2. Designación de deportistas en las decisiones internas de las Federaciones Deportivas

En la actualidad, las federaciones deportivas no incluyen institucionalmente, dentro del marco de sus decisiones, a deportistas que practiquen una disciplina deportiva. El proyecto actualmente establece que “Cada organización deportiva asociada a la federación, deberá presentar como delegado a las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias, además de su Presidente, su secretario y su tesorero a un deportista afiliado a la organización, quien tendrá derecho a voto”.

El proyecto señala que el modo de elegir a ese deportista será por la mayoría de los deportistas afiliados a la organización en asamblea extraordinaria de la organización y no podrá asistir a más de una asamblea anual de la federación.

La participación del deportista tiene tal relevancia en el proyecto que, para el caso que un socio no presente como delegado a su deportista será causal de pérdida de la calidad de afiliado por parte de la organización”. Y agrega el proyecto que “Asimismo, cualquier hostigamiento, presión o amenaza que se ejerza respecto del delegado por algún miembro directivo de una organización a la que representa el deportista, deberá ser informado por éste al Tribunal de Arbitraje Deportivo”.

3. Elección del seleccionado nacional para representar a Chile en competencias de carácter internacional.

Uno de los puntos que el proyecto trata es la nueva institucionalidad que estará a cargo de la elección del seleccionado nacional de una disciplina deportiva federada. Se determina que será “materia de la asamblea general extraordinaria de socios, la aprobación de los nombres de los deportistas que representarán a la federación en competencias internacionales por la mayoría de los socios presentes”, evitándose así que la selección pase sólo por un dirigente dentro de la federación.

4. Determinación del funcionamiento de las Asambleas.

El proyecto escuetamente fija lineamientos generales de funcionamiento de las Asambleas Generales de socios. Se establece que, “las federaciones deportivas nacionales realizarán, al menos, cuatro asambleas anuales, debiendo transcurrir como mínimo 60 días entre una y otra”, elevándose el número de asambleas acorde al estatuto tipo de CHILEDEPORTES.

Asimismo, se decide tajantemente la no reelección de los directores, ya que se señala “los miembros del directorio de las federaciones durarán cuatro años en sus cargos, no pudiendo ser reelegidos consecutivamente”.

5. Requisitos necesarios para ser director de una Federación, sus inhabilidades y prohibiciones.

Gran parte del proyecto radica en los requisitos y estándares que se les imponen al cargo de director de una federación. Esto con miras a resguardar posibles conflictos de interés, probidad y al mismo tiempo, profesionalidad en el ejercicio del cargo.

- En primer lugar para ser director de una federación deportiva se requiere acreditar:

- a) Estudios académicos superiores en materia deportiva y,
- b) Haber ejercido como directivo de la organización a la que representa u otra en que haya participado, referida a la disciplina deportiva de la federación.

- Según se plantea, se prohíbe asumir el cargo de director a:

- a) Las personas que hayan sido procesadas, formalizadas o condenadas por delitos contemplados en las leyes que sancionan hechos de violencia en recintos deportivos y establecen normas sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;
- b) Las personas que hayan sido procesadas, formalizadas o condenadas por delitos en el ejercicio de cargos de director o como miembro en la misma federación o en otra organización deportiva, y
- c) Aquellos funcionarios públicos que por la naturaleza de sus funciones, puedan comprometer los intereses de la federación deportiva que pretende dirigir.

- En cuanto a ciertas prohibiciones de los directores, existen materias que éstos no podrán actuar estando éstos ya en el ejercicio de su cargo, como:

- a) Proponer modificaciones de estatutos o adoptar políticas o decisiones que no tengan por objeto el interés de la federación;

- b) Impedir u obstaculizar las investigaciones destinadas a establecer su propia responsabilidad o la de sus dependientes en la gestión de la federación;
- c) Inducir a sus dependientes o a los miembros de la comisión de auditoría o revisora de cuentas, a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas u ocultar información;
- d) Presentar a las organizaciones miembros de la federación informaciones falsas u ocultarles antecedentes de carácter esencial;
- e) Tomar en préstamo dinero o bienes de la federación o asignados a ésta en provecho propio, de su cónyuge, de sus parientes, representados o de sociedades en las que participen;
- f) Usar en beneficio propio o de terceros relacionados las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo, y
- g) En general, practicar actos ilegales o contrarios a los estatutos o al interés de la federación o usar de su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para terceros relacionados, en perjuicio del interés de la federación.

6. Régimen de responsabilidad de directores

De forma muy breve el proyecto explicita por primera vez una norma específica a la responsabilidad de los directores de las federaciones deportivas nacionales. En el proyecto, solamente se hace mención a que “Los directores de las federaciones deportivas nacionales, en el ejercicio de sus cargos, responderán hasta por culpa leve, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera afectarles”.

7. Métodos de contabilidad obligatorios que deberán efectuar las Federaciones y auditorías externas

Tanto la Ley del Deporte como el Decreto Supremo nº 59 de la SEGGOB no señalan norma alguna que indique la forma en que las federaciones deben organizar su sistema financiero y contable. El proyecto indica, ésta vez, que “Las federaciones deportivas nacionales llevarán contabilidad separada respecto de los ingresos y gastos que administren”.

Uno de los temas de mayor relevancia del proyecto es el control externo financiero del que serán objeto las federaciones deportivas nacionales, toda vez que se impone en el proyecto que “El balance respectivo deberá ser auditado por una entidad inscrita en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de

Valores y Seguros, y publicarse un extracto del mismo en los espacios comunes de las dependencias de la federación o en el portal de Internet oficial de ésta, por un término de 90 días desde su aprobación por la comisión de auditoría o revisora de cuentas del artículo 40 de esta ley”

8. Creación de un Tribunal de Arbitraje Deportiva.

Una de las novedades de esta normativa es la instauración para las federaciones, de un tribunal de arbitraje deportivo, el cual tendrá dentro de sus atribuciones:

- a) Recibir, conocer, investigar y resolver los reclamos por faltas a la ética y disciplina deportiva.
- b) Conocer de los reclamos que se originen con motivo de la selección de un deportista para una competencia internacional, sin haberse aprobado en la respectiva asamblea.
- c) Llevar un libro o registro de penalidades, sanciones o medidas disciplinarias aplicadas y el archivo de los procedimientos realizados;
- d) Aplicar penalidades, sanciones o medidas disciplinarias por dichas faltas, las que podrán ser; amonestación verbal, amonestación por escrito, censura, suspensión y destitución del cargo.

El proyecto señala los requisitos para ser miembro del tribunal mencionado, cuales son:

- deberá estar en posesión del título de abogado
- acreditar estudios académicos superiores en materia deportiva.
- No estar afectado en alguna causal de prohibiciones para asumir el cargo de director de una federación.
- No poseer parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo por afinidad con directores de federaciones deportivas.

El proyecto menciona la convocatoria a concurso para postular al cargo de juez del tribunal, que estará a cargo del Comité Olímpico de Chile. Dicha convocatoria se efectuará “al tercer año del periodo del tribunal”, y se publicarán “sus antecedentes en un diario de circulación nacional con a lo menos tres de meses de anterioridad a la elección de los postulantes”. El incentivo para postular es que el cargo es remunerado con fondos especiales que deberán disponer las federaciones deportivas.

Para la selección de los postulantes “el tribunal se constituirá en asamblea extraordinaria convocada por el Comité Olímpico de Chile cada cuatro años. En dicha asamblea el Comité deberá dar cuenta del proceso de selección y los nombres de los postulantes”. Dicha asamblea extraordinaria será atendida por “las directivas de las federaciones deportivas y sólo podrá votar el presidente o en su ausencia, quien la asamblea de la federación designe”. Posteriormente, será el Comité Olímpico quien elija al postulante, pero ratificados con la aprobación de dos tercios de los socios presentes. Sin no existe tal quórum, se citará a una nueva asamblea, y de no existir nuevamente quórum, se tendrá por aceptada los nombres propuestos por el Comité Olímpico.

El proyecto también instituye el procedimiento que se seguirá ante el tribunal de arbitraje deportivo. Se indica los sujetos activos que podrán recurrir a efectuar reclamaciones. Dichas personas son:

- a) Cualquier deportista afiliado a una federación deportiva
- b) Quienes posean el cargo de Presidente, Secretario o Tesorero de una organización deportiva asociada a una federación deportiva.
- c) Quienes sean directores de una federación deportiva.

El reclamo mismo se presentará “mediante una presentación escrita al tribunal, debidamente fundada”, por cualquiera de las personas señaladas precedentemente.

Dentro de 15 días corridos de recibido el reclamo, el tribunal deberá citar mediante carta certificada al reclamante y a quienes por la naturaleza del reclamo deban ser oídos y resolverá en única instancia dentro del plazo de 30 días de celebrada la audiencia. La sentencia que resuelve el reclamo se notificará “por carta certificada a los interesados y sus efectos comenzarán a regir desde la notificación”.

Dentro De las sanciones que el Tribunal puede imponer contra la persona acusada es la destitución del cargo, u otra “sanción que correspondiere de acuerdo al mérito del reclamo sometido a su conocimiento”.

CAPITULO QUINTO: Propositiones Finales a la luz del Derecho Comparado.

A partir del análisis efectuado en el capítulo cuarto relativo a la situación actual de la legislación chilena en materia de Federaciones Deportivas y las críticas que surgen a raíz de tal situación, salta a la vista la necesidad de realizar modificaciones al sistema deportivo que rige a las federaciones deportivas nacionales.

Del estudio referido sobre la legislación chilena imperante, en conjunto con la regulación de sistemas federativos comparados, como son el español, italiano y argentino, es posible generar a continuación una serie de propuestas que tiene por objeto mejorar sustancialmente la situación vigente de las instituciones federativas chilenas. Claro está que las federaciones deportivas, como se ha establecido a lo largo de esta tesis, tienen una significación innegable para la promoción y desarrollo de políticas deportivas a nivel nacional en relación a la disciplina correspondiente. En este sentido la decisión de optar por una modificación estructural en su regulación es necesaria para generar avances y el consiguiente perfeccionamiento en el deporte federado.

A continuación desarrollaremos el análisis particularizado de cada una de las propuestas y reformas que estimamos indispensables para un correcto y transparente funcionamiento de las federaciones deportivas nacionales.

5. 1.- Propuestas en materia de regulación normativa

5.1.1.- Establecimiento de una política deportiva estatal dentro de la cual se inserten las federaciones.

Sin perjuicio de no relacionarse esta propuesta directamente con la gestión de las federaciones, es de gran importancia hacernos cargo de la actual deficiencia que presenta el modelo deportivo nacional, referida a la inexistencia de una política que defina el rol que desempeña cada uno de los agentes deportivos dentro del sistema nacional, y el rol de las federaciones en particular.

En este sentido, se puede observar que en nuestro país existen múltiples organismos que poseen incidencia en el desarrollo del deporte nacional, como CHILEDEPORTES, ADO Chile, municipalidades, instituciones educacionales y organizaciones deportivas, dentro de las cuales se encuentran las federaciones nacionales.

Es debido a esta multiplicidad de actores deportivos que estimamos de vital importancia el establecimiento de una política nacional deportiva, en la que todos los organismos mencionados incentiven el deporte dentro del ámbito de competencia determinado al efecto por el Estado. En este sentido, es rescatable el anuncio realizado por el Presidente de la República respecto de la creación de un Ministerio del Deporte. Consideramos que le corresponderá a este organismo hacerse cargo de la situación deportiva nacional actual, delimitando el ámbito de actuación de los organismos mencionados y estableciendo claramente cuáles son los deberes y atribuciones de cada uno de ellos.

El deporte posee gran importancia para la sociedad actual, lo que se ve refrendado por la gran cantidad de recursos inyectados tanto por el Estado como por particulares, los cuales lamentablemente pueden llegar a disgregarse dentro de esta intrincada y confusa institucionalidad deportiva de no establecerse una coherencia normativa entre las instituciones que cumplen tareas de para su desarrollo y promoción.

Es debido a lo anterior que estimamos necesario la pronta aprobación parlamentaria del proyecto de ley que crea el Ministerio del Deporte, ya que en nuestra opinión este es organismo llamado a dotar de una orgánica coherente el sistema deportivo nacional. Asimismo, consideramos que corresponderá al Ministerio del Deporte aplicar la política nacional deportiva, determinando cuales serán las

modalidades que se potenciarán (deporte de alto rendimiento, deporte competitivo, deporte formativo y deporte de masas) y los lineamientos para realizar dicho potenciamiento, los recursos que se destinarán a cada modalidad y el papel que deberán jugar cada uno de los actores deportivos en relación a dichas modalidades.

Por lo anterior destacamos el sistema deportivo argentino en este aspecto, el cual, por medio de la Secretaria del Deporte, implementa actualmente el Plan Estratégico del deporte, que divide en tres directrices las políticas nacionales deportivas, a saber: Plan Nacional de Deporte Social, Plan Nacional de Desarrollo Deportivo y Plan Nacional de Deporte Federado y de Representación Nacional. De este mismo modo, en cuanto a la intervención pública en el ámbito del deporte de Alto rendimiento, se creó, por medio de la ley 26.573, el Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo (Enard), persona jurídica de derecho público, que tiene la tarea de focalizar los esfuerzos en el ámbito de la competición nacional e internacional de los deportistas de alto rendimiento, y que incluye a la Secretaria de Deportes y al Comité Olímpico Argentino como sus socios fundadores.

5.1.2.- Mayor intervención pública en determinadas funciones encomendadas a las federaciones

En directa relación con la propuesta anterior, consideramos necesario definir exhaustivamente las competencias que le corresponden a las federaciones deportivas en el sistema deportivo nacional, y el modo en que éstas deban implementarse en consonancia con la actuación del Estado.

Existen funciones desempeñadas por estas organizaciones que son, acorde a la doctrina comparada, de marcado interés público, y que deben desarrollar las federaciones deportivas nacionales en conjunto con el Estado, tales como la detección de talentos, formación de deportistas de alto rendimiento, realización de cursos de perfeccionamiento de técnicos nacionales, organización de competencias nacionales e internacionales en el territorio nacional e investigación de la ciencia del deporte y de la disciplina deportiva en particular, entre otros.

Estimamos que en el cumplimiento de dichas funciones, no es posible delegar toda la responsabilidad a personas jurídicas privadas como son las federaciones deportivas nacionales, por cuanto esto implicaría introducir elementos de arbitrariedad en el cumplimiento de funciones públicas a privados sin control ni supervigilancia

estatal, siendo necesario en consecuencia generar una estrecha vinculación por medio de la creación de instancias para trabajar conjuntamente tomando decisiones consensuadas entre el Estado, como garante del interés nacional, y las federaciones como interlocutores válidos que conocen en profundidad la realidad de sus disciplinas deportivas.

Somos firmes creyentes que el establecimiento de un sistema deportivo que elimine desprolijidades y especifique en definitiva el papel que están llamadas a cumplir las federaciones nacionales en el marco deportivo nacional aportaría al afianzamiento de las competencias y atribuciones que las federaciones deben desempeñar y posibilitaría, en consecuencia, la creación de políticas más asertivas y complementadas con el actuar del Estado, lo cual acarrearían un espacio de comunicación fecundo entre estos dos agentes.

Nadie ha discutido el impacto que tienen las Federaciones deportivas en el desarrollo de políticas deportivas. Así ha sido destacado en el preámbulo de la Ley del Deporte español, nº 10/1990, y en los proyectos de ley de la diputada Bisutti y de la senadora Alvear, por lo que creemos que debe darse un debate in extenso, para evitar que el estatus que se le pretende otorgar a las federaciones deportivas sea mera denominación nominal sin ninguna profundidad ni argumentación que la sustente.

5.1.3.- Existencia de un cuerpo legal abocado exclusivamente a la regulación de las federaciones.

En nuestra opinión, la legislación chilena debería establecer un cuerpo legal exclusivo para las Federaciones Deportivas. Considerando el importante papel que juegan las federaciones deportivas a nivel nacional, es que consideramos necesario que el poder legislativo destine parte de sus esfuerzos a la confección de una ley dirigida específicamente a la regulación de las Federaciones.

Por lo anterior, destacamos la iniciativa de la Senadora Soledad Alvear, quien propuso un proyecto de ley que aborda determinadas problemáticas de las federaciones con sus consiguientes soluciones. Si bien es rescatable su iniciativa, en nuestra opinión, el proyecto es insuficiente por cuanto no regula exhaustivamente otras áreas que debieran ser controladas.

Según la experiencia comparada, destacamos en este sentido a la legislación española, la cual posee una regulación propia de las Federaciones deportivas en la ley 10/1990 del Deporte, destinando para ello un capítulo completo (Capítulo III de la ley del deporte español). Lo anterior se ve complementado por la dictación un año después del Real Decreto nº 1835/1991 de las Federaciones Deportivas españolas, que se refiere exclusivamente a éstas.

También es destacable el esfuerzo de Argentina, país que en este momento discute en el Congreso Nacional argentino un proyecto de ley presentado por la diputada Delia Bisutti que regula los principales aspectos de las Federaciones deportivas trasandinas.

En definitiva, y tomando en cuenta las experiencias de Argentina y España, proponemos que es necesario una regulación particularizada y pormenorizada de las Federaciones Deportivas que establezcan mínimas directrices normativas, las que debieran respetarse para la confección de estatutos federativos, con el objeto de dar certeza jurídica y uniformidad en la conformación y funcionamiento de las Federaciones, lo cual sigue la misma línea planteada por el Comité Olímpico de Chile. Este organismo estima que es necesario tener una legislación especial para las federaciones deportivas, y advierte que “La actual ley tampoco considera un régimen especial para las Federaciones Nacionales afiliadas al Comité, no obstante que a ellas compete la representación de Chile ante la respectiva Federación Internacional de su deporte y la misión de velar por las reglas internacionales de su actividad y cumplir los cometidos que les impone la Carta Olímpica”.⁶²⁰.

5.1.4.- Establecimiento de una nueva definición de Federación Deportiva.

Como ya lo señalamos precedentemente, en nuestra opinión la definición de federaciones deportivas contemplada en nuestro ordenamiento jurídico deportivo es deficiente. Es debido a lo anterior que consideramos pertinente realizar dos enmiendas fundamentales a la actual definición contenida en el artículo 32 letra f) de la Ley del Deporte.

⁶²⁰ ILIC ALVAREZ, Neven, CARDENAS GUIDENOT, Juan Carlos, “Posición del Comité Olímpico de Chile sobre modificaciones a la ley del deporte Nº 19.712”, Santiago. 2007.

La primera modificación que proponemos se relaciona con el hecho de señalar expresamente que las funciones a desarrollar por las federaciones deportivas no se limitan exclusivamente a las enumeradas en el artículo citado. En este sentido, la simple inserción de la frase “las funciones de las federaciones deportivas nacionales serán, sin ser la siguiente enunciación de carácter taxativo, las que siguen” adecuaría la definición a la realidad actual de las federaciones y de las funciones que ellas desempeñan, permitiendo asimismo que los estatutos puedan adaptarse a la evolución de la ciencia, la tecnología y, obviamente, de la disciplina deportiva, sin coartar su ámbito de actuación a determinadas funciones.

La segunda modificación que estimamos necesaria, tomando en cuenta la definición de federaciones deportivas en el ordenamiento jurídico español, italiano y en el proyecto legislativo argentino, es que se incluya dentro de la definición la naturaleza jurídica de estos organismos deportivos, por cuanto esto saldaría futuras discusiones doctrinarias que se podrían generar sobre esta materia. En base a lo observado en el derecho comparado, consideramos que una correcta definición de las federaciones deportivas nacionales no se puede construir a partir de uno de sus elementos (los miembros que la componen) y las funciones que éstas desempeñan. Tomando en consideración los sistemas deportivos mencionados, y acorde a la actual ley nº 20.500 sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, proponemos definir las como “Asociaciones sin fines de lucro de derecho privado, con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del de sus asociados, cuyo ámbito de actuación se extiende al territorio nacional para el desarrollo de las competencias que le son propias⁶²¹.”

Es en nuestra opinión necesario mencionar expresamente que se trata de personas de derecho privado sin fines de lucro, por cuanto del estudio del concepto federación deportiva en el derecho deportivo comparado se desprende claramente que los socios de estas organizaciones no pueden recibir utilidades que provengan de las federaciones

5.1.5.- Establecimiento de una Jerarquía Institucional de Organizaciones Deportivas que encuadre en ella a las Federaciones Deportivas.

⁶²¹ En relación a lo anterior, esta definición guarda estricta concordancia con la crítica relativa al error de definir a las Federaciones Deportivas según las funciones que éstas desempeñan.

Actualmente no existe una jerarquía de las Organizaciones Deportivas en nuestra legislación. El artículo 32 de la Ley del Deporte, y el Decreto Supremo n° 59 de la SEGGOB solamente enumeran los tipos de organizaciones deportivas que pueden conformarse, más no se establece ningún tipo de relación mutua entre ellas ni la primacía de una respecto de las demás.

Por lo anterior, proponemos adherir a la postura del Comité Olímpico de Chile, en cuanto incluir en la legislación chilena una jerarquía entre las distintas organizaciones deportivas, con el objeto de otorgar una cohesión entre las diferentes organizaciones, y así dar al deporte una “estructura orgánica que permita distinguir nítidamente entre organizaciones de grado superior y las de rango inferior”⁶²².

En ese sentido, la propuesta tiene por finalidad instaurar una mejor organización en la interrelación de las organizaciones deportivas a nivel nacional, creando, para estos efectos, una cadena de fiscalizaciones entre ellas, en el que deberá ser necesario la aprobación de las Federaciones deportivas nacionales a los proyectos o programas presentados por otras organizaciones deportivas que le sigan en una jerarquía inferior. A ese respecto, el Comité Olímpico de Chile ha insistido en la necesidad de que sean las Federaciones Deportivas quienes den “su visto bueno, patrocinio o aceptación cuando se trate de proyectos o programas para la formación, capacitación o desarrollo de su deporte, presentados por otras organizaciones o terceros, esto con la [finalidad de] asegurar una uniformidad mínima en la práctica de los deportes de competición y velar por la observancia de las reglas que los regulan, dictadas por las Federaciones Internacionales, ya que en la actualidad las Federaciones afiliadas al Comité carecen de toda facultad para intervenir en los programas y políticas de alto rendimiento vinculados a su especialidad”⁶²³.

El planteamiento expuesto concuerda plenamente con la legislación comparada, en especial la Argentina, la cual en el Reglamento relativo Registro Nacional de Instituciones Deportivas, normado por Resolución n° 154/96 de la Secretaria de Deportes de la Presidencia de la Nación, establece una graduación de las Organizaciones deportivas nacionales, en: Entidades de Base, Entidades Representativas Regionales, Entidades Representativas Nacional, y Entidades Superiores de Deporte.

⁶²² ILIC ALVAREZ, Neven, CARDENAS GUIDENOT, Juan Carlos, “Posición del Comité Olímpico de Chile sobre modificaciones a la ley del deporte N° 19.712”, Santiago, 2007.

⁶²³ *Ibíd.*

De esta forma, el establecimiento de una jerarquía institucional de las organizaciones deportivas apareja la necesaria uniformidad de la práctica de las disciplinas deportivas y la observancia de las directivas establecidas por las federaciones deportivas internacionales.

5.1.6.- Mayor presencia regional de las federaciones deportivas

La presente propuesta se relaciona estrechamente con la propuesta de la existencia de solo una Federación Nacional por cada disciplina deportiva, y que ésta sea la organización de grado superior insertada dentro de una estructura orgánica jerarquizada.

Como se desprende de los estudios analizados en el capítulo de críticas a la actual situación de las federaciones deportivas, la centralización existente en nuestro país se extiende también al ámbito deportivo.

Es en virtud de lo anterior que proponemos el establecimiento de una estructura de presencia federativa regional, siguiendo el ejemplo de los modelos deportivos español e italiano. Es necesario hacer en este aspecto una salvedad, reconociendo que la realidad deportiva nacional dista mucho de la de estos países europeos, lo que hace compleja la implantación de federaciones deportivas regionales en todas y cada una de las regiones del país. Sin perjuicio de lo anterior, estimamos que nuestro sistema deportivo debiera progresar hacia el establecimiento de un sistema de representatividad regional de las federaciones deportivas nacionales.

Para lograr lo anterior, proponemos que se establezca, en todas las regiones en las que exista un número mínimo de asociaciones deportivas, o en su defecto, de clubes deportivos, que sea superior al número determinado al efecto por una ley especial relativa a las federaciones, una federación deportiva de carácter regional. La regionalización de las federaciones deportivas nacionales propendería, en nuestra opinión, a otorgar una mayor coherencia a la implementación de las políticas de las políticas deportivas emanadas de CHILEDEPORTES, y de la Federación Deportiva nacional correspondiente, en todas las regiones de nuestro país, con el fin de que exista un desarrollo equitativo a nivel nacional.

5.1.7.- Creación de Licencias Deportivas que ligen al deportista con una federación deportiva.

El modelo deportivo chileno, como se dijo anteriormente, no contempla una relación armónica entre las distintas organizaciones deportivas, por lo que es preciso dotar al sistema de una coherencia entre ellas.

Uno de los elementos que permiten darle ese signo de orden y estructura es el otorgamiento de licencias deportivas a los deportistas que practican una disciplina deportiva. Como se pudo observar en legislaciones comparadas, particularmente en la española, dichas licencias son documentos de identificación emitidos por la correspondiente Federación deportiva.

Una de las especies de licencia deportiva más ejemplificadora establece una relación estable entre un deportista con un club, asociación u organización base determinada, para la práctica de una disciplina específica. Esta licencia produce múltiples efectos jurídicos que son completamente novedosos para nuestro sistema deportivo, y resulta de gran utilidad, siendo una de sus características la posibilidad de permitirle al deportista participar de las actividades y políticas de la federación y, al mismo tiempo, hacerlo beneficiario de un régimen de seguridad social.

Por tanto, resultaría muy conveniente para nuestra legislación implementar un sistema de licencias deportivas con las características antes mencionadas, para generar identidad de los deportistas con sus organizaciones base, y, al mismo tiempo, incentivar la posible profesionalización del deportista, el cual, para el caso que pretenda acceder a la alta competencia, debiera solicitar una expedición de una licencia deportiva a la federación deportiva competente. La propuesta implicaría, como en el caso de España, unificar la participación de los deportistas a un solo club, e impondría a las Federaciones la obligación de contratar un seguro con alguna institución acreditada que lo ofertara para cubrir riesgos deportivos para sus deportistas en posesión de una licencia.

Actualmente no existe estructuralmente un sistema como éste y estimamos que su existencia es meramente casuística para actividades específicas, asegurando a los deportistas contra riesgos a su salud derivados de la práctica de la disciplina deportiva, como puede ser lesiones o problemas de salud ocurridos en competencias nacionales o internacionales organizadas por la federación.

Se propone, del mismo modo, que las primas del seguro provengan de las cuotas pagadas por los clubes y organizaciones deportivas afiliadas a la Federación, para generar incentivos a éstas a cumplir en los pagos de las cuotas sociales, ya que de no hacerlo, los deportistas pertenecientes a un club retrasado en sus pagos no resultaría cubiertos por siniestralidades que el seguro abarca, radicándose dicha responsabilidad en el club moroso. Sin embargo, sería prudente señalar que, ante la eventualidad que una federación no pueda efectuar la contratación del mencionado seguro, sea CHILEDEPORTES el que asigne recursos a las federaciones para que lo realice.

Otra documentación que resulta de gran aplicabilidad es la expedición de una licencia deportiva que sea utilizada por los deportistas que tengan un trabajo por cuenta ajena y remunerado, por los días que impliquen la preparación de alguna competencia de índole nacional o internacional. Esta propuesta adhiere a la establecida por la ley 20.596 de Argentina, la cual propone otorgar esta licencia para deportistas y dirigentes, solicitada por ellos a la Federación, quien la emite para ser homologada posteriormente por la Institución pertinente. Por eso, se propone la necesidad de que la extensión de las licencias sea concedida por la Federación chilena correspondiente, y homologadas por la Isapre a la que esté afiliada el deportista o en su defecto a Fonasa si no tiene dicha afiliación. Los sueldos y cotizaciones obligatorias exigidas por la ley del trabajo, como es de toda concordancia con el espíritu de esta ley, debieran ser asumidas por el Estado, para el caso de trabajadores que presten servicios en entidades privadas.

5.2. Propuestas en materia de control y fiscalización

5.2.1.- Regulación del número de federaciones deportivas. Mayor regulación respecto de su constitución.

Como se mencionó en el capítulo anterior, en nuestro sistema deportivo no existe norma alguna que regule la cantidad de federaciones que pueden existir por disciplina deportiva. En nuestra opinión, esto se debe a la deficiente reglamentación del proceso de constitución de las federaciones.

Considerando que estos organismo tienen por objeto coordinar la práctica y el desarrollo de una disciplina deportiva dentro del territorio nacional, estimamos necesario asegurar que las asociaciones y clubes deportivos que conforman una federación sean representativas de la mayoría de los deportistas dentro del país.

En este sentido, consideramos que las exigencias establecidas para la constitución de una federación deportiva en España son acertadas, al requerir la existencia de un número mínimo de organizaciones deportivas como miembros y al requerir también que éstas garanticen una adecuada representación regional.

Proponemos, en consecuencia, una adaptación de la normativa nacional en concordancia con el artículo 8 del Real Decreto 1835/1991, exigiendo como requisito para el nacimiento de una federación deportiva, que quienes suscriban el acta constitutiva de ésta, sean al menos el 50%+1 de las asociaciones deportivas que posean personalidad jurídica y se dediquen a la práctica de la disciplina deportiva cuya federación se pretenda constituir. La necesidad de que los miembros de una federación sean asociaciones deportivas, se relaciona expresamente con la propuesta precedente. Asimismo, consideramos que es necesario promover, de la manera que CHILEDEPORTES lo estime pertinente, la participación de organizaciones deportivas de carácter regional en las federaciones recocidas por el ésta institución.

Sin embargo, no se puede desconocer que esta propuesta sólo sería aplicable a las futuras constituciones de federaciones deportivas. Es en consecuencia necesario hacernos cargo de la situación de las federaciones que existen hoy paralelamente vinculadas a una misma disciplina deportiva. En nuestra opinión no es sostenible la existencia de más de una federación por disciplina, por lo que sería necesario establecer un sistema de mediación, que se lleve a cabo por iniciativa de CHILEDEPORTES, en el que se planteen las bases de arreglo para la constitución de una federación deportiva común, siguiendo en este último sentido el mecanismo establecido en el ordenamiento deportivo italiano. En el caso de no lograrse acuerdo entre las federaciones en discordia, consideramos que deberá seguir reconociéndose el carácter de federación deportiva nacional a aquella que esté reconocida por el Comité Olímpico de Chile y la Federación Internacional correspondiente, otorgándose a las federaciones que no gocen de dicho reconocimiento el carácter de asociaciones deportivas.

En resumen, estimamos que es indispensable para un correcto funcionamiento de las federaciones deportivas nacionales, la existencia de sólo una federación por cada disciplina deportiva. Proponemos para lograr lo anterior que existan mayores requisitos para la constitución de nuevas federaciones deportivas, que excluyan la posibilidad de que exista más de una por deporte. Y en el caso de existir actualmente más de una, proponemos intentar llegar a un acuerdo entre dichas federaciones, para que finalmente se reúnan en una sola federación de carácter nacional. Si dicho acuerdo no se produce, proponemos que sea CHILEDEPORTES, previa consulta al Comité Olímpico de Chile, quien determine cuál de las organizaciones deportivas detendrá la denominación de federación deportiva nacional.

5.2.2.- Concesión provisional de personalidad jurídica.

En la actualidad la Ley del Deporte, como se ha mencionado reiteradamente, requiere para la constitución de una Federación deportiva, la realización de una asamblea constitutiva, que deberá reducirse a escritura pública, conjuntamente con el depósito de los estatutos en las oficinas de CHILEDEPORTES. Una vez cumplidos estos requisitos, y no habiendo objeciones u observaciones de parte de dicha institución a los estatutos, se les concederá sin restricción alguna la personalidad jurídica.

Esto demuestra la falta de fiscalización de CHILEDEPORTES al momento de constituirse una federación y en los primeros momentos de su entrada en funcionamiento. Por cuanto proponemos, siguiendo el modelo español, que la concesión de personalidad jurídica a las federaciones deportivas creadas sea provisional por el plazo de dos años desde en entrada en vigencia de la resolución que se las otorga, para que se les supervigile y controle durante este tiempo por la entidad pública correspondiente. Cabe destacar que esta provisionalidad no afecta la validez de los actos y contratos que celebren las federaciones, sino que sólo tiene por objeto impedir la subsistencia de organizaciones deportivas que no cumplan con los fines propuestos en la ley y sus estatutos.

5.2.3.- Mayor fiscalización interna y externa de la gestión federativa.

Como se señaló en el capítulo anterior, en nuestro país los mecanismos de control de gestión de las federaciones deportivas no funcionan en la totalidad de éstas, según los estudios de Buguñá y Pumarino.

En nuestra opinión, con el fin de garantizar la correcta y racional utilización de recursos públicos por parte de estas organizaciones deportivas, es necesario que el 100% de las federaciones nacionales sean fiscalizadas correctamente en cuanto a su gestión económica y financiera, tanto interna como externamente.

Como se señaló precedentemente, la Comisión Revisora de Cuentas tiene por objeto garantizar la transparencia financiera y contable de las Federaciones Deportivas. Este organismo es una Comisión especial, que según el artículo 11 del Decreto N°59 de la SEGGOB, debe ser establecida simultáneamente con el Directorio o Consejo Directivo por medio de una elección en la misma Asamblea General. Sin perjuicio de lo anterior, los estudios de Buguñá y Pumarino constatan que, a pesar de la obligación de tener una comisión revisora de cuentas en todas las federaciones deportivas nacionales, esto no se cumple, por cuanto existe un porcentaje de éstas que no cuenta con esta comisión, organismo de vital importancia para la transparencia del actuar federativo. Así, si bien los estatutos tipo de CHILEDEPORTES contemplan la existencia de una comisión dedicada exclusivamente a la revisión de la gestión económica y financiera de las federaciones deportivas, si una federación no adopta los estatutos tipo mencionados, puede evadir la obligación de considerar dentro de su orgánica federativa un organismo que tenga por objeto velar por la correcta utilización de los recursos de los que dispone una federación nacional.

Es en virtud de lo recientemente expuesto, que consideramos de vital importancia la existencia obligatoria, en todas y cada una de las federaciones deportivas nacionales, de una Comisión Revisora de Cuentas, cuya existencia no sea meramente nominal, sino que cumpla con las obligaciones y deberes contempladas en el artículo 38 de los estatutos tipo de CHILEDEPORTES. El correcto cumplimiento de lo establecido en el artículo citado, debiera ser en nuestra opinión verificado por los revisores externos de la gestión federativa, que se mencionarán a continuación.

Debido a la gran importancia de la actividad deportiva para la sociedad, el Estado destina gran cantidad de recursos públicos al deporte. Este aporte puede hacerse a través de programas que emanan y son gestionados directamente por el Estado, o bien a través de asignación de fondos por medio de la aprobación de

proyectos de desarrollo deportivo presentados por las federaciones deportivas nacionales.

Es respecto de estos últimos fondos otorgados por el Estado, y que son puestos en manos de las federaciones para el desarrollo de la correspondiente disciplina deportiva que consideramos necesario una exhaustiva revisión externa por parte de CHILEDEPORTES, la cual se realice efectivamente, al contrario de lo constatado en los estudios de Pumarino y Bugaña.

En este sentido adherimos a la propuesta de la Senadora Alvear, considerando que CHILEDEPORTES debería delegar la facultad de controlar la gestión económica y financiera federativa en Revisores Externos, los cuales deberán ejercer el control mencionado precedentemente al menos una vez al año. Asimismo, consideramos que estos revisores externos deberían supervisar el correcto funcionamiento de las comisiones revisoras de cuentas al interior de las distintas federaciones deportivas.

En relación al control externo al que son sujetas actualmente las federaciones deportivas, es importante hacer presente una de las críticas expresadas por uno de los dirigentes deportivos entrevistados. Este manifestó que actualmente no existe claridad respecto de la entidad pública que efectúa la supervigilancia externa de las federaciones deportivas nacionales, existiendo de hecho dos entes que realizan dicho control, debido a la existencia de federaciones constituidas bajo diferentes normativas legales (federaciones cuya personalidad jurídica fue otorgada por el ministerio de justicia y aquellas cuya personalidad jurídica fue reconocida por CHILEDEPORTES) Estimamos que es necesario reunir la facultad fiscalizadora externa en un solo ente, a saber CHILEDEPORTES.

En resumen, es en nuestra opinión imperativo que exista un doble mecanismo de control de la gestión económica y financiera de las federaciones deportivas, realizado en primer lugar por un ente interno, a saber una comisión revisora de cuentas independiente de los organismos directivos de la federación, y que cumpla con las obligaciones establecidas en los estatutos tipo de CHILEDEPORTES. Y en segundo lugar, que exista un control externo por parte de Revisores Externos nombrados por CHILEDEPORTES, que verifiquen el correcto funcionamiento de las distintas comisiones revisoras de cuentas y fiscalicen también el destino de los fondos otorgados por CHILEDEPORTES para el desarrollo de programas deportivos.

En nuestra opinión, el establecimiento de un doble control que opere correctamente, no sólo conllevaría una correcta gestión financiera de las federaciones deportivas, sino también contribuiría a evitar suspicacias por parte de los ciudadanos que desconfían hoy de la gestión de los dirigentes deportivos nacionales, suspicacia que se ve acrecentada por múltiples investigaciones periodísticas, y la situación actual de determinadas federaciones cuyos problemas internos son de público conocimiento, como la federación de fútbol y la federación de gimnasia.

5.2.4.- Aceleración del procedimiento de revisión de cuentas

Como se señaló precedentemente, una de las principales dificultades con las que se enfrentan las federaciones deportivas en relación a su gestión es la demora en el procedimiento de revisión de cuentas por parte de CHILEDEPORTES. Considerando que, como se ha señalado en múltiples ocasiones a lo largo de este trabajo, la principal fuente de financiamiento de las federaciones deportivas nacionales corresponde a los fondos asignados por CHILEDEPORTES, cualquier retraso en la recepción de dichos recursos va a ir en directo detrimento de los miembros de la federación y del desarrollo de la correspondiente disciplina deportiva.

Es debido a lo anterior que consideramos de vital importancia eliminar las trabas innecesarias que puedan limitar la presentación de nuevos planes y proyectos deportivos, ya que esto no solo perjudica a las federaciones deportivas, sino también a las personas que practican deporte en nuestro país.

En nuestra opinión, la demora de CHILEDEPORTES en aprobar las rendiciones de cuentas realizadas por las federaciones deportivas nacionales es, sin lugar a duda, una traba innecesaria con la que se encuentran las federaciones para cumplir con los objetivos que les son encomendados para el desarrollo deportivo nacional.

Es atendido lo anterior que consideramos de gran necesidad el establecimiento de un plazo perentorio para la aprobación de las rendiciones de cuentas por parte de CHILEDEPORTES. En nuestra opinión, esto permitiría que las federaciones deportivas no vean truncada la implementación de nuevos planes y programas deportivos debido a demoras que escapan del control de la federación, y que se pueden extender hasta más de dos meses, según lo señalaron dirigentes deportivos entrevistados, dependiendo de la carga de trabajo de CHILEDEPORTES.

Con el fin de cumplir lo propuesto, y atendido el hecho que la demora actual se origina, según lo manifestado por los dirigentes deportivos entrevistados, en la sobrecarga de trabajo de los analistas de CHILEDEPORTES, cuyo número no es suficiente para la revisión de las rendiciones de cuentas de todas las organizaciones deportivas nacionales, y las cuales pueden ir desde rendiciones correspondientes a planes de desarrollo anual de una federación hasta la rendición de un proyecto para la adquisición de implementos por parte de un club deportivo, consideramos imperioso aumentar el número de analistas de esta institución, a fin de establecer un plazo más racional, y que sea perentorio para la revisión de las cuentas rendidas por las organizaciones deportivas.

En el caso de no ser posible aumentar la planta de CHILEDEPORTES para la revisión de cuentas rendidas por organizaciones deportivas, estimamos que es necesario flexibilizar la aplicación del artículo 26 del decreto nº 46 de la SEGGOB relativo al Fondo Nacional para el fomento del Deporte⁶²⁴, manteniéndose la prohibición de optar a nuevos recursos estatales por parte de las federaciones deportivas cuyas rendiciones de cuenta hayan sido rechazadas, pero limitando la aplicación del artículo citado en el sentido de no ampliar la prohibición de optar a recursos a las federaciones deportivas que rindieron cuentas oportunamente, cuando la revisión de dicha rendición haya excedido un plazo prudente para que los analistas la efectúen, fijado al efecto por CHILEDEPORTES.

En resumen, en nuestra opinión, la aprobación o rechazo de las rendiciones de cuenta no deberían dilatarse por causas que escapen al control de las federaciones, siendo necesario eliminar las incertidumbres e incomodidades que sufren hoy los dirigentes deportivos, quienes muchas veces deben destinar parte de su limitado tiempo a preguntar personalmente a CHILEDEPORTES por el estado de sus rendiciones de cuentas, ya que tienen presente que la pendencia en el pronunciamiento respecto de éstas les impide contar con nuevos recursos para el funcionamiento de sus federaciones deportivas.

⁶²⁴ El artículo citado señala que "ninguna organización deportiva podrá postular nuevos proyectos a financiamiento del Fondo, si no hubiere dado cumplimiento ante el Instituto, o hubieren sido rechazados por éste, uno o más estados de avance o rendiciones de cuentas, respecto de proyectos en ejecución."

5.2.5.- Establecimiento de un Régimen de Responsabilidad específico para las Federaciones Deportivas y sus dirigentes.

En el presente, las Federaciones deportivas chilenas carecen de un régimen general de responsabilidad que les sea aplicado para el evento de cometer actuaciones que pudieren acarrear algún tipo de responsabilidad, tanto a ella como persona jurídica, como a sus directivos. Al no existir un régimen de responsabilidad exhaustivamente definido, la legislación chilena vigente contiene una serie de mecanismos sancionatorios diseminados y aislados uno respecto de los otros, como se hizo mención en el capítulo tercero de esta tesis y que se dejó al descubierto en el decreto nº 46 de la SEGGOB relacionado con el Fondeporte, que establecía la obligatoriedad de suscribir una letra de cambio a la organización deportiva asignataria de un aporte, para garantizar los dineros estatales otorgados, con el propósito de sujetar patrimonialmente la responsabilidad de la federación .

Como se dijo en esa oportunidad, la Ley del Deporte guarda silencio sobre un régimen general de responsabilidad sobre las Federaciones Deportivas; situación que se enmendaría en parte por el artículo 26 y 46 del decreto nº 59 de la SEGGOB, conjuntamente con los estatutos federativos, que contemplan una sucinta referencia a la responsabilidad civil y penal que pudiera recaer sobre los dirigentes deportivos.

Somos de la convicción de que el mecanismo idóneo para resguardar la correcta gestión institucional de las Federaciones deportivas, y la proba utilización de los fondos públicos es la instauración de un estatuto de responsabilidad civil y penal propio para las federaciones deportivas, que propenda a unificar la disgregada regulación sancionatoria en materia federativa, tanto de la persona jurídica como de sus dirigentes.

Chile no se ha quedado atrás en este intento, puesto que el proyecto de la senadora Alvear pretende estampar un germen de responsabilidad a los directivos, señalando sucintamente el estándar de culpa por el que debieran responder los directivos de las Federaciones (culpa leve), aunque, evidentemente, la propuesta legislativa está demasiado lejos de ser satisfactoria sobre esta materia.

Las legislaciones comparadas investigadas, de alguna u otra forma, han establecido un régimen de responsabilidad, sea éste específico para las federaciones (Conformado, en el caso del régimen español, por los estatutos federativos por

expresa disposición del real decreto n° 1835/1991 en conjunto con otras regulaciones especialísimas), o una aplicación analógica sobre las mismas (como el caso argentino, el cual hace extensible a los directores de las federaciones argentinas el régimen de responsabilidad aplicable a los directores de las sociedades comerciales, reguladas por la ley 19.550).

Creemos que la regulación del régimen de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual de las federaciones en Chile, debe iniciarse mediante la diferenciación tanto de la responsabilidad que le cabe a la Federación en su calidad de persona jurídica, como la que le puede caber eventualmente a los directores de las mismas, cuando su actuación pudiera ser constitutiva de algún ilícito civil.

Respecto de la primera acepción, creemos que debiera sugerirse que las Federaciones Deportivas respondieran de todo daño o perjuicio que pudieran ocasionarse como derivado del conjunto de sus actuaciones o actividades, sean ya mediante la celebración de negocios jurídicos o por la ocurrencia de actos que generen responsabilidad extracontractual respecto de terceros. Por lo mismo, creemos que debiera explicitarse, al momento de regular esta materia en específico, que las Federaciones deportivas deban someterse a la legislación común en materia de responsabilidad civil, tanto en materia contractual, como extracontractual.

Ahora bien, sobre ésta materia es necesario mencionar, en orden a limitar correctamente la responsabilidad de las Federaciones, que éstas sólo deban responder contractualmente en la medida que la contratación se relacione estrictamente con los fines u objetivos que legal o estatutariamente se les impongan, y que al mismo tiempo los directivos que la obliguen, actúen dentro de la esfera de las atribuciones que se les encomiendan.

En cuanto a la segunda acepción, es decir, respecto de la responsabilidad de los directivos, somos de la opinión de imponer, en primer lugar, un estándar de cuidado a los directores de las federaciones en el manejo y administración de las federaciones. Tanto la legislación como la doctrina comparada, y el proyecto de ley de la senadora Alvear, determinan que los directivos debieran responder hasta de culpa leve, es decir, debieran asumir la conducta de un buen padre de familia, acorde a la legislación chilena, o de “obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de

negocios”⁶²⁵, según la normativa argentina, lo cual pareciese ser bastante óptimo, ya que de elevarse dicho estándar conductual, se implantarían incentivos dirigidos a no optar a la dirigencia de una federación, por ser el encargo de su administración muy exigente y elevado.

Ahora bien, es menester regular la responsabilidad a la que se sujetarán los directores y cargos de elección interna, por lo que la propuesta seguirá principalmente el tratamiento que la doctrina española y la argentina han propuesto para este tema, separando la responsabilidad que les pudiera caber a éstos frente a la federación misma, y frente a terceros.

La doctrina española, respecto a la responsabilidad de los dirigentes frente a la federación, formula la necesidad de diferenciar, a su vez, respecto de la responsabilidad que le cabe a los más altos cargo de elección, como el caso del Presidente de una federación, con los miembros de directorios en su conjunto como órgano de administración y gestión.

El cargo de Presidente, acorde a la literatura española, deberá responder de todo daño o perjuicio por las actuaciones contrarias a las obligaciones impuestas por la ley o los estatutos federativos, para el caso de acciones que impliquen una acción u omisión negligente en su gestión o la adopción de decisiones maliciosas que contraríen abiertamente sus deberes. De esta forma, si el Presidente de una federación abandona sus obligaciones legales, podría ser responsable civilmente por los daños que arroje su actuar.

De la misma forma, la totalidad del directorio debe tener un régimen que lo regule. Para aquello, resulta interesante la legislación argentina, que propone que “los [directores] que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”⁶²⁶.

Además, no puede obviarse que los estatutos tipo de CHILEDEPORTES y la ley 19.550, admiten la posibilidad del directorio de eximirse de responsabilidad por las actuaciones y decisiones del Presidente o de la mesa directiva vigente que causen un

⁶²⁵ Ley n° 19.550 que regula las Sociedades Comerciales, publicada en el Boletín Oficial el 30 de marzo de 1984, Artículo 59, [en línea], <<http://www.cnv.gov.ar/leyesyreg/Leyes/19550.htm>>, [consulta: 29 de mayo de 2011].

⁶²⁶ *Ibíd.*

perjuicio a la Federación, para el caso que éstos no estuvieren informados de las decisiones del presidente, o hayan ejercido su derecho a veto, cumpliendo las formalidades exigidas por la ley o los estatutos, lo cual parece correcto y debiera permanecer.

En lo tocante a la responsabilidad de los dirigentes frente a terceros, proponemos seguir lo señalado por la doctrina española en cuanto a que los actos de los dirigentes federativos con terceros son actos de la federación, salvo que el o los dirigentes concreten un negocio jurídico completamente ajeno a los fines y objetivos de éstas, caso en el cual deberán responder personalmente y de forma ilimitada con su patrimonio por los daños ocasionados producto de algún incumplimiento contractual.

En definitiva, es necesario contar con un régimen claro de responsabilidad en materia federativa, puesto que de esta manera se puede elevar la calidad administrativa de las mismas, e impone barreras infranqueables a la mediocridad y negligencia en el actuar de sus directores. No por nada legislaciones como la Argentina han hecho extensiva la responsabilidad de los directores de las sociedades comerciales a las federaciones. Esto, porque las sociedades son personas jurídicas que buscan el lucro de sus accionistas, por lo que los directores a los que se les confía la tarea de gestionarlas, se les constituye un verdadero mandato de administración de patrimonio ajeno, exigiéndoseles por esa razón un riguroso estándar de conducta que debiera replicarse en las federaciones deportivas. Bien sabemos que los dirigentes deportivos, y de las federaciones en particular, manejan principalmente dineros estatales para la ejecución de sus potestades, planes y directrices, las cuales en muchos casos poseen el estatus de interés público, por incluir actividades que revisten un claro interés general para el país, por lo que en este tipo de organizaciones deportivas se justifica aún más un incremento en la diligencia demandada para la comisión de las tareas federativas.

En el ámbito de la responsabilidad de los miembros, de socios entre ellos, y de ellos para con la Federación, concordamos plenamente con la propuesta del proyecto de la senadora Alvear, en cuanto implementar un Tribunal de Arbitraje deportivo único para todas las Federaciones, pues así se permitiría aunar criterios de interpretación para eventuales procesos contra deportistas u organizaciones deportivas, y porque se permitiría la sanción de las federaciones a los socios de sus socios, competencia con las que actualmente no cuentan las federaciones.

En materia penal, proponemos la necesidad de explicitar la sumisión de los dirigentes a las reglas generales del Código Penal chileno. De la misma forma, resultaría de gran ayuda la extensión de la ley de violencia en los estadios a los torneos y competencias del ámbito federativo, ya que en la actualidad solamente se enmarca en actividades futbolísticas.

5.3.- Propuestas en materia de gestión

5.3.1.- Establecer un sistema de Autogestión financiera de las Federaciones Deportivas

Como quedó al descubierto en el capítulo anterior por medio de los estudios consultados, es posible aseverar que las federaciones deportivas en Chile carecen de una autogestión financiera que les permita solventarse a sí mismas.

Un estudio elaborado por la señora Rosario Santander Kelly, vicepresidente de la Federación ecuestre de Chile, entiende que “el análisis de las estructuras públicas y privadas permitiría saber cuáles son las posibilidades de generar recursos en torno al deporte y establecer que la financiación pasa por una readaptación de sus estructuras y su organización”⁶²⁷. En la actualidad en la estructura financiero de las federaciones deportivas se observa que los recursos para la gestión y funcionamiento de una federación deportiva provienen principalmente de CHILEDEPORTES, institución que como se sabe, es pública. Por esta razón, la necesidad de encontrar nuevas vías de financiamiento radica en que actualmente las federaciones deportivas dependen seriamente de los aportes de la mencionada institución pública, lo que impide generar incentivos para examinar por sus propios medios otras fuentes de financiamiento para sus actividades.

Es por lo expuesto que proponemos una nueva alianza entre las Federaciones deportivas y el sector público, representado por CHILEDEPORTES, donde éste última genere incentivos a las federaciones deportivas para la obtención propia de sus recursos.

⁶²⁷ SANTANDER KELLY, Rosario, “Modernización de las Estructuras de las Federaciones Nacionales de Deporte Olímpicos de Chile”, Profesor Tutor: Vicente Año. Pág. 10.

Es de público conocimiento que sólo algunas disciplinas deportivas en nuestro país alcanzan la denominación de deporte de masas, como lo son el Fútbol y el Tenis, más, existen otras disciplinas deportivas de carácter olímpicas que carecen de esa difusión en la población. Por eso, es necesario que el Estado invierta fuertemente en la difusión y masificación de dichas disciplinas a través de un Plan de Desarrollo Estratégico ideado conjuntamente con cada Federación en particular que no pueda autosustentarse, en correlación con otras entidades públicas, como los Municipios de cada comuna; y privadas, como clubes deportivos, el cual tienda a la progresiva adhesión de simpatizantes para la práctica del mismo deporte, mediante el establecimiento de políticas deportivas focalizadas y dirigidas a distintos rangos etarios, como por ejemplo, impartir cursos gratuitos para niños y jóvenes, organización de competencias de colegios, y torneos interclubes entre las organizaciones deportivas que aceptaran participar de estas políticas de desarrollo. Esto debiera estar acompañado de una fuerte publicidad en la que se expongan las fortalezas de la práctica del deporte en general y de la disciplina deportiva en particular, con el objetivo de ganar adeptos en la ciudadanía que estén dispuestos a destinar tiempo a ejercitar una disciplina, y que, una vez ya insertados en la práctica regular del deporte, decidan invertir dinero en ellas, repartiéndose, para estos efectos, todas las ganancias a las Federaciones.

De esta forma, queda de manifiesto que el financiamiento inicial parte de una política estrictamente estatal, que de tener resultados positivos obligaría a la Federación respectiva a reinvertir las ganancias obtenidas en nuevos planes de difusión que les permitiera obtener retornos de dinero, de manera que paulatinamente el aporte estatal vaya disminuyendo hasta equilibrar el financiamiento de las Federaciones, en donde los ingresos autogestionados superen las fuentes públicas de financiamiento.

Eso no obsta a que, pese a que las federaciones deportivas posean el carácter de personas jurídicas de derecho privado, puedan seguir optando a la obtención de recursos públicos, ya que éstas desempeñan funciones revestidas de interés público que no pueden dejarse al arbitrio de una federación deportiva.

De esta manera se diferenciarían las funciones y prerrogativas públicas y privadas de las Federaciones, en donde una y otra pudieran obtener un financiamiento constante que les permitiría sostenerse prolongadamente en el tiempo, sin que la

gestión federativa se vea atada a los aportes públicos que se les entregue, ya que para ese entonces las federaciones estarían capacitadas para obtener recursos gestionados por ella misma para su funcionamiento interno.

5.3.2.- Profesionalización de los dirigentes deportivos

A partir de una de las críticas realizadas en el capítulo precedente, es importante formular una propuesta respecto del problema identificado en relación a la planta dirijencial de las federaciones deportivas nacionales: la falta de profesionalización de quienes tienen en sus manos la dirección de estas organizaciones de gran relevancia para el desarrollo del deporte dentro de nuestro país.

Adherimos en este sentido la postura de la vicepresidenta de la federación ecuestre, señora Rosario Santander Kelly, en su tesis Modernización de las Estructuras de las Federaciones Nacionales de Deportes Olímpicos de Chile. Señala la señora Santander que en el ámbito de la actividad deportiva y especialmente de las organizaciones deportivas se requiere de administradores capacitados para planificar y dirigir a los subalternos. Si consideramos que corresponde a los dirigentes de las federaciones deportivas nacionales planificar y controlar los servicios que pretenden satisfacer las necesidades y expectativas de sus afiliados, su trabajo exige conocimiento y habilidad para dirigir y coordinar los recursos humanos, materiales y financieros de los que dispone la correspondiente federación deportiva.⁶²⁸ Así, la capacitación profesional de los dirigentes de estos organismos es un requisito fundamental para que dichos dirigentes desempeñen eficazmente las funciones de planificar y organizar el trabajo de la federación.

En tal sentido, el proyecto de ley de la Senadora Soledad Alvear propone agregar al título III de la Ley del Deporte nacional un artículo que indique expresamente que para ser director de una federación deportiva, se debieran acreditar: estudios académicos superiores en materia deportiva; y haber ejercido como directivo de la organización a la que representa u otra en que haya participado, referida a la disciplina deportiva de la federación.

⁶²⁸ SANTANDER KELLY, Rosario, "Modernización de las Estructuras de las Federaciones Nacionales de Deporte Olímpicos de Chile", Op. cit. Pág. 27.

Es en virtud de lo expuesto que proponemos que los dirigentes deportivos tengan una adecuada formación en el ámbito de la gestión deportiva. La propuesta no se limita exclusivamente a la posesión de un título de carácter profesional, por cuanto es probable que personas que posean suficiente conocimiento práctico de la institucionalidad deportiva se especialicen por medio de la asistencia a un curso destinado exclusivamente a la gestión deportiva.

Proponemos, utilizando las instituciones existentes, crear un curso específico dirigido a dirigentes deportivos, ya sea al interior del INAF o de instituciones de educación superior. Es importante destacar que el Instituto Nacional del Fútbol, Deporte y Actividad Física ha consagrado como su misión institucional la formación de profesionales y técnicos de excelencia para el desarrollo del deporte, al servicio de las necesidades del sistema deportivo. Proponemos asimismo, que sea el Instituto Nacional de Deportes o el Comité Olímpico de Chile quien subvencione en parte dichos estudios a los actuales dirigentes deportivos y a quienes opten a estos cargos dentro de las federaciones deportivas nacionales. En cuanto a la realización de este curso, sería conveniente que al momento de la elección de dirigentes deportivos, los candidatos al cargo vacante hayan finalizado o se encuentren cursando estudios en gestión deportiva.

5.3.3.- Remuneración de los cargos directivos.

Es sabido que actualmente los cargos más importantes de las federaciones deportivas chilenas no son remunerados. Esto reside principalmente en los postulados indicados en la Carta Olímpica, que se caracteriza por estructurar la organización de las federaciones deportivas en base al voluntarismo o amateurismo en la dirigencia, lo que se traduce en la no profesionalización de los agentes que intervienen en el deporte, donde “tanto los atletas como los dirigentes, los árbitros y los jueces, e incluso los técnicos, debían ser totalmente amateurs, no recibir contraprestación de ningún tipo por la práctica deportiva”⁶²⁹.

Nadie discute que la pasión por el deporte sea un elemento gravitante en las motivaciones que pudiera tener una persona a la hora de decidir dedicarse a la dirigencia en materia deportiva. De hecho, en atención a lo señalado por los propios dirigentes, “el desarrollo y expansión del deporte se debe a millones de voluntarios,

⁶²⁹ SANTANDER KELLY, Rosario, “Modernización de las Estructuras de las Federaciones Nacionales de Deporte Olímpicos de Chile”, Op. cit. Pág. 25.

que es la auténtica grandeza del deporte⁶³⁰. Sin embargo, nunca hay que perder de vista que la generación de políticas deportivas requieren un gasto de tiempo y dinero por lo que adicionar estímulos monetarios a la pasión por el deporte resulta correcto. Hoy por hoy, las organizaciones deportivas han complejizado sus estructuras internas y han modificado los principios que imperan en la difusión del deporte, guiándolos más bien desde una concepción amateur del mismo a una centrada en la comercialización y entrega de espectáculo. Tampoco se puede olvidar que, en definitiva, los destinatarios finales de las políticas federativas ideadas por los dirigentes deportivos son personas que han invertido, al mismo tiempo, esfuerzos en preparación y entrenamiento para representar a un país determinado en las competencias a nivel internacional.

Por esos argumentos, resulta indiscutida la necesidad de proponer que a los miembros del Directorio de las Federaciones Deportivas se les remuneren su labor al interior de las Federaciones. Sabemos que la situación que hoy día atraviesan las federaciones deportivas nacionales es de una extrema dependencia estatal, con financiamiento proveniente de esa fuente cercana al 90%, por lo que resulta irrisorio proponer un financiamiento de las remuneraciones a partir de las cuotas de socios fijadas por la Asamblea General.

Por lo anterior, se propone que en una primera etapa las remuneraciones provengan de financiamiento estatal en su completitud, a través del Plan de Desarrollo Estratégico diseñado para la difusión de la disciplina deportiva correspondiente, estableciéndose una escala de remuneración mediante una ecuación que considere como variable el número de organizaciones deportivas afiliadas a la federación deportiva. Posteriormente, y en la medida que cada Federación deportiva pueda autogestionarse, se propone alcanzar un régimen de remuneración mixto a los dirigentes, en el que CHILEDEPORTES entregue un porcentaje de los honorarios mediante una escala de remuneraciones confeccionada para este efecto, y que la Federación aporte el porcentaje restante, mediante acuerdo alcanzado por los socios en Asamblea General ordinaria.

5.3.4.- Existencia de un sistema contable unificado

⁶³⁰ Ibid.

Respecto de la crítica efectuada en relación a la existencia de múltiples y disímiles sistemas contables en las distintas federaciones deportivas nacionales, consideramos que es necesario que exista un sistema contable unificado, es decir, que todas las federaciones se atengan a un sistema único de contabilidad, lo que en nuestra opinión haría más sencillos los procedimientos de control de las finanzas de las federaciones por parte de los entes fiscalizadores de la gestión federativa. Ya sea que esta fiscalización se haga por parte de CHILEDEPORTES, como se hace hasta el día de hoy, o de fiscalizadores externos, como se propuso en el número 10 del presente capítulo y en el proyecto de la Senadora Soledad Alvear, estimamos que la existencia de un sistema único contable, independiente de la cantidad de recursos económicos de los que dispongan las distintas federaciones deportivas, harían más fácil el proceso de revisión, por parte de organismos externos de los libros contables de las federaciones.

En este sentido, consideramos destacable el sistema deportivo español, en el que existen normas generales de carácter contable aplicables a todas las federaciones deportivas. Así, la ley del deporte española indica de forma taxativa cuales son los bienes que pueden formar parte del patrimonio de una federación deportiva y dispone expresamente que las federaciones españolas no debieran aprobar presupuestos deficitarios. Pero sin duda, la norma de mayor relevancia para el tema que se está tratando en este apartado la constituye el artículo 29 del Real Decreto 1835/1991, el cual dispone que la contabilidad se ajustará a las normas de adaptación del plan general de contabilidad a las Federaciones deportivas españolas que desarrolle el instituto de contabilidad y auditoría de cuentas del Ministerio de Economía y Hacienda⁶³¹.

⁶³¹ Esta adaptación del plan contable entró en vigor en España el año 1995, y está formulada en base a los criterios entregados por el Instituto de Planificación Contable. Las normas de adaptación contable se estructuran en cinco partes:

1. Establecimiento de principios contables.
2. Cuadro de cuentas: Es en esta parte del plan de adaptación contable en el que existen las mayores modificaciones para adaptar los planes contables a la realidad de las federaciones deportivas, habilitándose cuentas específicas para las federaciones deportivas, y eliminando otras cuentas previstas en el plan general de contabilidad. Asimismo, desglosa determinadas cuentas con el fin de permitir un mayor grado de detalle a las federaciones que así lo requieran debido a su tamaño.
3. Definiciones y relaciones contables: En esta parte se aclaran los contenidos de las distintas cuentas, añadiendo conceptos específicos de la actividad deportiva.
4. Cuentas anuales: Las disposiciones de esta parte del plan de adaptación contable son de carácter obligatorio. En ellas se establece un modelo único de balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria.
5. Normas de valoración: Esta última parte del plan ha incluido modificaciones respecto del plan de contabilidad general, incorporando criterios obligatorios de contabilización de las operaciones y hechos económicos y especificando las particularidades de ciertos y bienes y derechos de las federaciones deportivas españolas.

En nuestra opinión, la existencia de un régimen contable unificado permitiría que la información contable de las federaciones deportivas nacionales se sistematice para lograr que dicha información se facilite de forma normalizada e indistinta entre las diversas federaciones deportivas nacionales.

En consecuencia, concordamos en este sentido con el proyecto de la Senadora Alvear, considerando que es necesario que exista un sistema contable único para todas las federaciones deportivas nacionales, independientemente de los recursos de los éstas que dispongan. El establecimiento de normas contables de carácter imperativo, en nuestra opinión, permitiría una mayor transparencia al interior de la federación y haría más simples posibles fiscalizaciones externas, al contar todas las federaciones con los mismos libros contables.

5.3.5.- Presentación de un plan de desarrollo estratégico

En consideración a la relevancia de la labor desempeñada por las federaciones deportivas nacionales, estimamos de vital importancia que estas organizaciones deportivas cuenten con un plan de desarrollo estratégico a largo plazo.

Con el fin de evitar la existencia de federaciones deportivas que sean meras instituciones de papel, y propender a la seriedad en el establecimiento de estas organizaciones, en nuestra opinión es necesario que al momento de establecer una federación deportiva sea obligatorio presentar un plan de desarrollo estratégico.

Del análisis del sistema deportivo nacional, se puede observar que al momento de constituir una federación deportiva, la ley del deporte y el decreto N° 59 solo se refieren a la necesidad de realizar una asamblea constitutiva, presentar los estatutos de la nueva federación, elegir un directorio, otorgar poder a la persona correspondiente y regula la naturaleza jurídica de los miembros de ésta.

En nuestra opinión, debería agregarse un requisito adicional: la creación y presentación de un plan federativo de desarrollo estratégico. Consideramos que este

plan deberá ser aprobado por CHILEDEPORTES al momento de la constitución y otorgamiento de personalidad jurídica a la nueva federación deportiva.

Estimamos que la existencia de un plan de desarrollo institucional permitiría a las federaciones deportivas poseer directrices concretas acerca de los objetivos que perseguiría la nueva organización deportiva y los mecanismos establecidos para cumplirlos; asimismo aseguraría que, sin perjuicio de las futuras y necesarias modificaciones a las directivas de las federaciones, los nuevos dirigentes no se desviarían al momento de presentar sus planes anuales de desarrollo estratégico de los objetivos perseguidos por quienes fundaron la federación deportiva.

Pero este plan de desarrollo estratégico no solo influiría en el desempeño de las funciones de los dirigentes federativos, sino también, al encontrarse dicho plan en poder de CHILEDEPORTES, facilitaría la actuación de este organismo al momento de aprobar o rechazar planes y programas presentados para su estudio, por cuanto le señalaría un marco al cual deben adecuarse dichos planes, que provendría de la misma organización deportiva.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede desconocerse que los objetivos de las federaciones deportivas pueden cambiar con el transcurso de los años, por lo que el plan de desarrollo estratégico de la federación aprobado al momento de la constitución de la misma puede sufrir modificaciones que tengan su origen en los cambios en la realidad deportiva nacional y mundial. Estimamos que dicha modificación debiera acordarse en una asamblea general citada al efecto, y exigirse un quórum de aprobación de 2/3 de los miembros de la asamblea con derecho a voto.

CAPITULO SEXTO: CONCLUSIONES FINALES

La presente tesis ha permitido introducirnos en el complejo sistema jurídico aplicable actualmente a nuestras federaciones deportivas. Fuimos conscientes de forma intuitiva que las problemáticas que rodean a estas organizaciones deportivas tienen una relación directa con la insuficiente, y en algunos sentidos inexistente regulación, de determinadas materias de gran relevancia para su funcionamiento interno.

Como se señaló en el primer capítulo del presente trabajo, hoy el deporte es más que una mera actividad recreativa, teniendo gran influencia en la salud, la educación y el bienestar de los miembros de la sociedad, e incluso ha sido concebido en determinadas oportunidades como herramienta de “competencia” entre distintas potencias y sistemas políticos. En este sentido es importante destacar el movimiento iniciado por el barón Pierre de Coubertain, en el cual se concibe el deporte como una actividad que no puede disociarse de la cultura, por cuanto propende al desarrollo armónico del hombre, favoreciendo el establecimiento de una sociedad pacífica y comprometida con el mantenimiento de la dignidad humana.

Es en virtud de lo anterior que hoy los Estados son conscientes de la importancia que tiene el establecer un sistema deportivo eficiente y estructurado, considerando la actividad deportiva como una más de las preocupaciones sociales del Estado, dedicando así parte de sus esfuerzos al desarrollo del deporte, y el establecimiento de políticas deportivas coherentes. Esto lo observamos a partir del análisis de los modelos deportivos estudiados en esta tesis. España, Italia y Argentina son ejemplos de cómo los gobiernos se han percatado de la necesidad de regular esta actividad de gran importancia, estableciendo sistemas deportivos coherentes y dictando leyes destinadas exclusivamente a la regulación del deporte. Así, en estos países las federaciones deportivas cuentan con un marco regulatorio sólido y funcional.

Es el estudio de la realidad deportiva comparada lo que deja al descubierto las múltiples deficiencias del sistema deportivo nacional, dentro del cual se insertan las federaciones deportivas. Así, actualmente existen variadas críticas a estos organismos, las cuales muchas veces provienen de los mismos deportistas, pero estimamos que no corresponde solo reprochar el deficiente cumplimiento de su cometido a estos organismos, sino también hacernos cargo de las falencias del

sistema que les impiden mejorar su gestión y cumplir con las funciones que les son encomendadas.

Si bien en nuestro país existen normas específicas referidas a la actividad deportiva, es importante destacar que muchas veces dichos cuerpos legales pueden llegar a ser letra muerta. A modo de ejemplo, en nuestra opinión, la ley N° 19.712, que se refiere exclusivamente al deporte nacional, no es más que una mera declaración de principios. Así, el artículo 2 de la ley citada señala que “es deber del Estado crear las condiciones necesarias para el ejercicio, fomento, protección y desarrollo de las actividades físicas y deportivas, estableciendo al efecto una política nacional del deporte orientada a la consecución de tales objetivos”. Sin perjuicio de lo señalado en este articulado, en nuestra opinión, este deber autoimpuesto por el Estado no ha sido cumplido a cabalidad, por cuanto el Estado, a la fecha, no ha creado las condiciones necesarias para el desarrollo integrado de la actividad deportiva en general y de la federativa en particular.

Asimismo, otro intento aislado para establecer un sistema deportivo funcional se produce el año 2002, cuando CHILEDEPORTES presentó su Política Nacional de Actividad Física y Deporte, instrumento destinado a establecer el marco y horizonte al que deberán dirigirse los esfuerzos del Estado destinados a la promoción, masificación y mejoramiento del quehacer deportivo, el cual no ha tenido una real efecto en las federaciones deportivas nacionales.

En el transcurso de estos meses, nos hemos percatado de la falta de coordinación de las federaciones nacionales con las instituciones del Estado, representadas por CHILEDEPORTES. Estimamos que existen los recursos, los medios, las instituciones, y personas con una gran motivación para trabajar en pos del deporte, pero todos estos elementos humanos y materiales no cuentan con una estructura que ordene y delimite sus ámbitos de competencia.

Así, hemos podido constatar que nuestro país cuenta con un sistema deportivo sui generis, en el cual las federaciones deportivas no son entes que se financien por asignaciones permanentes del Estado, ni tienen la capacidad económica para autogestionarse. Así, para obtener financiamiento, las federaciones se ven obligadas a recurrir a organismos públicos y privados para limosnear los recursos necesarios para desempeñar las funciones que les son encomendadas, y que son de marcado interés público. Asimismo, le corresponde a estas organizaciones el establecimiento de planes

para el desarrollo de su correcta disciplina deportiva, sin que exista mayor injerencia del Estado en esta materia. Esta característica que presenta nuestro sistema, confrontada con otras legislaciones comparadas, como la española, permite observar un detrimento para la correcta gestión de las federaciones. Así, en este último país, el sistema deportivo se basa en el reconocimiento que se les hace a las federaciones dentro de la institucionalidad deportiva española, concediéndoseles incluso la calidad de entidades de utilidad pública con expresa delegación de funciones administrativas. En el mismo sentido, se puede destacar el modelo deportivo que impera en Italia, donde el Comité Olímpico Nacional Italiano (Coni), a pesar de ser un ente privado, actúa a partir de las prerrogativas delegadas por la administración, funcionando como una federación de federaciones, que organiza todas las materias deportivas a nivel centralizado, también por medio de los correspondientes representantes del CONI a nivel regional, lo que permite que exista coherencia en la implementación de la política deportiva italiana.

De lo anterior es posible aseverar que los modelos deportivos extranjeros analizados en la presente tesis poseen un mayor avance normativo en comparación al modelo chileno, estableciendo legislaciones más acuciosas y dirigidas por políticas nacionales que consideran a todos los actores deportivos, delineando claramente sus competencias, y que tienen como objetivo final el desarrollo del deporte en todas sus modalidades en dichos países.

Pese a lo mencionado precedentemente, es importante destacar que efectivamente han existido en nuestro país esfuerzos en materia de desarrollo deportivo, provenientes de las administraciones de turno, del poder legislativo y en algunos casos también de particulares. Respecto a esto, nos llama la atención que tratándose de un tema de tanta importancia para el nuestro sistema deportivo, como son las federaciones, existan pocos estudios referidos a su funcionamiento y a la detección de sus falencias y problemas cotidianos. Las tesis del señor Pumarino Orbeta, de la señora Santander Kelly y del señor Buguñá Moya, pese a ser aislados y con diferentes enfoques, dan cuenta de que las federaciones chilenas han sido abandonadas por el Estado, y no han sido objeto de incentivos razonables para una autogestión eficiente. En este sentido, destacamos la última iniciativa legislativa, actualmente en tramitación parlamentaria, redactada por la Senadora Soledad Alvear, y que se refiere exclusivamente a las federaciones deportivas.

En relación al proyecto de ley mencionado, como ya se señaló, estimamos que si bien este es deficiente, por cuanto omite pronunciarse sobre materias de gran relevancia respecto de la gestión federativa, es importante señalar que es el primer cuerpo normativo que identifica las deficiencias en el funcionamiento de estos organismos deportivos y plantea soluciones a ellas. Estimamos que el proyecto en sí va en la dirección correcta, haciéndose cargo de un problema que se arrastra desde hace décadas, ya que tiene por objeto modernizar las federaciones deportivas, modificación que al día de hoy se encuentra pendiente, si observamos el marco normativo al que estas organizaciones se encuentran adscritas.

Sin perjuicio de proponer una serie de modificaciones, con las que concordamos en su totalidad, existen en nuestra opinión variadas carencias que el proyecto de ley referido pasa por alto, a saber, la persistencia de un sistema en el cual la planta dirigencial federativa se caracteriza por desempeñar su labor de manera voluntaria, sin existir contraprestación alguna al tiempo y esfuerzo invertido por parte de los dirigentes para la promoción de su disciplina deportiva; la falta de un exhaustivo régimen de responsabilidad derivada de la gestión desarrollada por los dirigentes; la existencia de mayores requisitos para la constitución de una federación deportiva de representación nacional y la falta de visión de parte de la administración en relación a la importancia del manejo de las federaciones y la necesidad de su intervención en determinados sentidos respecto de éste.

En consecuencia, llegamos al momento de determinar si existe en nuestro país una crisis respecto de las federaciones deportivas nacionales, y si efectivamente nuestro país carece de una regulación jurídico-orgánica que las rija.

En relación a la primera interrogante, en nuestra opinión existe una crisis si tomamos como referencia la definición otorgada de este término por la Real Academia Española, es decir la situación de un asunto cuando está en duda su continuación, modificación o cese. Estimamos que si bien no existe un detonante identificable de esta situación dificultosa, ésta se arrastra en nuestro país desde hace mucho tiempo, y es patente el día de hoy debido al avance que han experimentado otros modelos

deportivos con mayor desarrollo y mejores resultados internacionales y debido también a las constantes problemáticas que han surgido respecto de la preparación de deportistas de alto rendimiento. Debido también a la evolución que ha sufrido el deporte a nivel internacional, el actual esquema nacional queda desfasado de dicha realidad, en la que el deporte no sólo juega un papel importante en la difusión de valores olímpicos, sino al mismo tiempo juega un innegable rol como actividad económica lucrativa.

En consecuencia, a partir de los estudios analizados en esta tesis, y de las entrevistas que pudimos efectuar a diferentes dirigentes federativos nacionales, es que pudimos detectar catorce críticas que, a nuestro parecer, dan cuenta de esta crisis que sigue invadiendo a las federaciones nacionales, y que las limita en la posibilidad de asumir un rol preponderante en el correcto desarrollo del sistema deportivo chileno.

Respecto a la segunda interrogante, consideramos que, según todo lo expuesto en la presente tesis, del análisis del marco normativo de las federaciones deportivas chilenas, y su comparación con las legislaciones ya mencionadas, se desprende con claridad la deficiente regulación de las federaciones deportivas nacionales, la que en nuestra opinión es el principal detonante de la crisis de público conocimiento que afecta hoy a éstas organizaciones deportivas.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

LEGISLACIONES:

CHILE:

- 1) Constitución Política de la República de Chile, publicada en Diario Oficial el 11 de agosto de 1980 [en línea], <http://www.bcn.cl/lc/cpolitica/index_html>, [consulta 28 de marzo de 2011]

- 2) Ley nº 18.768 que fija Normas Complementarias de Administración Financiera, de incidencia Presupuestaria y del Personal, publicada en el Diario Oficial el 29 de Diciembre de 1988, [en línea], <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30147>>, [consulta: 28 de marzo de 2011].

- 3) Ley nº 19.135, modificatoria de ley 18.768, publicada en el Diario Oficial el 05 de Mayo de 1992, [en línea], <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30502>>, [consulta: 28 de marzo de 2011].

- 4) Ley nº 19.712, Publicada en el Diario Oficial el 9 de febrero de 2001, [en línea], <<http://www.iusport.es/LEG-INT/leychile2001.htm>>, [consulta: 28 de marzo de 2011].

- 5) Código Civil de la República de Chile, [en línea], <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=172986>>, [consulta 28 de marzo de 2011].

- 6) Ley nº 20.500 sobre Asociaciones y Participación ciudadana en la Gestión Pública, Título IV, publicada en Diario Oficial el 16 de febrero de 2011, [en línea],

<<http://www.leychile.cl/Navegar?idLey=20500&idVersion=2011-02-16>>, [consulta 28 de marzo de 2011].

7) Decreto Supremo nº 43 sobre el Subsidio para el Deporte, dictado por el Ministerio Secretaria General de la República, publicado en Diario Oficial el 20 de septiembre de 2003, [en línea], <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=215205>>, [consulta 28 de marzo de 2011].

8) Decreto Supremo nº 46 sobre el Subsidio para el Deporte, dictado por el Ministerio Secretaria General de la República, publicado en Diario Oficial el 10 de septiembre de 2001, [en línea], <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=189195>>, [consulta 28 de marzo de 2011]

9) Decreto Supremo nº 59 sobre Organizaciones Deportivas, dictado por el Ministerio Secretaria General de Gobierno, publicado en Diario Oficial el 9 de febrero de 2001, [en línea], <<http://www.chiledeportes.gov.cl/pdfs/reglamento%20org%20deportivas.pdf>>, [Consulta: 28 de marzo de 2011].

10) Decreto Supremo nº 110 dictado por el Ministerio de Justicia, publicado en Diario Oficial el 20 de marzo de 1979, [en línea], <<http://web.minjusticia.cl/minjus/leyes>>, [consulta 28 de marzo de 2011].

11) Historia de la Ley nº 19.712, Ley del Deporte, Discusión Legislativa de la Historia de la Ley, Primer Trámite Constitucional 1996, [en línea], <<http://www.bcn.cl/histley/historias-de-la-ley-ordenadas-por-numero>>, [consulta 28 de marzo de 2011].

12) Constitución Política de la República de Chile, publicada en Diario Oficial el 11 de agosto de 1980, [en línea], <http://www.bcn.cl/lc/cpolitica/index_html>, [consulta 28 de marzo de 2011].

13) Proyecto de Ley de la Senadora Soledad Alvear Valenzuela “Relativo a las Federaciones Deportivas Nacionales”, Boletín 6965-07, ingresado a Primer Trámite

Constitucional el 1 junio de 2010, [en línea], <<http://soledadalvear.cl/web/?p=1>>, [consulta: 24 de Mayo de 2011].

ARGENTINA:

1) Constitución de la Nación Argentina, publicada en Boletín Oficial el 23 de agosto de 1994, [en línea], <<http://www.senado.gov.ar/web/interes/constitucion/cuerpo1.php>>, [consulta 4 de abril de 2011].

2) Código Civil de la República Argentina, promulgado el 28 de septiembre de 1871, [en línea], <<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/105000109999/109481/texact.htm>>, [consulta 4 de abril de 2011].

3) Ley nº 19.550 que regula las Sociedades Comerciales, publicada en el Boletín Oficial el 30 de marzo de 1984, [en línea], <<http://www.cnv.gov.ar/leyesyreg/Leyes/19550.htm>>, [consulta: 29 de mayo de 2011].

4) Ley 20.596 sobre Licencia Deportiva, publicada en Boletín Oficial el 5 de marzo de 1974, [en línea], <<http://www.danielpallarola.com.ar/archivos/LEY20596.pdf>>, [consulta 5 de abril de 2011].

5) Ley nº 20.655 de Desarrollo y Fomento del Deporte, publicada en Boletín Oficial 8 de abril de 1974, [en línea], <<http://www.iusport.es/LEG-INT/leyargen.htm>>, [consulta 4 de abril de 2011].

6) Ley nº 22.315 Orgánica de la Inspección General de Justicia, publicada en Boletín Oficial 7 de noviembre de 1980, [en línea], <http://www.defensor-alejo.com.ar/legis_web/nac/lo_igj.htm>, [consulta 5 de abril de 2011].

7) Ley nº 23.184, Régimen Penal para la Prevención y Represión de la Violencia en Espectáculos Deportivos, publicada en Boletín Oficial 25 de junio de 1985, [en

línea], <<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26207/norma.htm>>, [consulta 5 abril de 2011].

8) Ley nº 24.522, de Concursos y Quiebras Argentina, publicada en el Boletín Oficial el 9 agosto de 1995, [en línea], <<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25379/texact.htm>>, [consulta 04 de abril de 2011].

9) Ley nº 25.284, que otorga un Régimen Especial de Administración de las Entidades Deportivas con Dificultades Económicas, publicada en el Boletín Oficial el 2 de agosto de 2000, [en línea], <http://www.puntoprofesional.com/P/0650/LEY_25284.HTM>, [consulta 04 de abril de 2011].

10) Ley nº 26.573 que crea el Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo, publicada en Boletín Oficial el 22 de diciembre de 2009, [en línea], <http://www.elmundoamateur.com.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=71:le&catid=57:legisla&Itemid=100>, [consulta 5 de abril de 2011].

11) Decreto nº 583/10, publicado en Boletín Oficial 28 de abril de 2010, [en línea], <http://www.puntoprofesional.com/P/0650D/DECRETO_583-10.HTM>, [consulta 5 de abril de 2011].

12) Resolución nº 129 de 31 de marzo 1993 y 170 de 2 de mayo 1995, publicada en Boletín Oficial el 5 de noviembre de 1997, [en línea], <<http://atletasmaster.com.ar/Editoriales/ley.htm>>, [consulta 5 de abril de 2011].

13) Resolución Nº 154/96 de la SECRETARIA DE DEPORTES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, publicada en Boletín Oficial 18 de abril de 1996, [en línea], <<http://atletasmaster.com.ar/Editoriales/ley.htm>>, [consulta 4 de abril de 2011].

14) Resolución nº 608/97, publicada en Boletín Oficial con fecha 5 de noviembre de 1997, [en línea], <<http://atletasmaster.com.ar/Editoriales/ley.htm>>, [consulta 5 de abril de 2011].

15) Resolución nº 129 de 31 de marzo 1993 y 170 de 2 de mayo 1995, publicada en Boletín Oficial el 5 de noviembre de 1997, [en línea], <<http://atletasmaster.com.ar/Editoriales/ley.htm>>, [consulta 5 de abril de 2011].

16) Resolución nº 232/97 de la Secretaría de Deportes de la Presidencia de la Nación, publicada en Boletín Oficial 17 de julio de 1997, [en línea], <<http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/cdeportes/LEY%20DEL%20DEPORTE%20DE%20ARGENTINA.htm>>, [consulta 5 de abril de 2011].

17) Resolución General nº 6/2007, Artículo 1 sobre Modificación de la Resolución General Nº 7/2005. Normas de la Inspección General de Justicia, [en línea], <http://www.jus.gov.ar/igj/pop_up.php?ruta=Normativas/mnresoluciones/07_06.htm>, [consulta 05 abril de 2011].

18) Proyecto de Ley sobre Federaciones Deportivas presentado por la diputada Delia Bisutti, [en línea], <http://www.salvemosalfutbol.com/FEDERACIONES_DEPORTIVAS%5BBisutti%5D.htm>, [consulta 4 de abril de 2011].

19) Proyecto de Ley Nacional de Asociaciones Civiles de la República Argentina, [en línea], <http://www.leydeasocciviles.com.ar/>, [consulta 5 de abril de 2011].

ESPAÑA

1) Constitución Española, sancionada por S.M. el Rey de España, con fecha 27 de diciembre de 1978, [En línea],

<<http://www.boe.es/aeboe/consultas/enlaces/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>>, [consulta 24 de abril de 2011].

2) Código Civil Español, Publicado por Real Decreto de 24 de Mayo de 1889, [En línea], <<http://civil.udg.es/normacivil/estatal/CC/1T2.htm#BM35>>, [consulta 24 de abril de 2011].

3) Ley 10/1990 del Deporte de España, Publicada en Boletín Oficial del Estado el 15 de octubre de 1990, [En línea], <<http://www.csd.gob.es/csd/informacion/legislacion-basica/ley-del-deporte/>>, [consulta 19 de abril de 2011].

4) Ley orgánica 1/2002, reguladora del Derecho de Asociación en España, Publicada en Boletín Oficial del Estado el 26 de marzo de 2002, [En línea], <<http://www.mir.es/SGACAVT/derecho/lo/lo01-2002.html>>, [consulta 20 de abril de 2011].

5) Ley 7/2006, de Protección de la Salud y lucha contra el Dopaje en el Deporte y en las Listas periódicamente publicada en el Boletín Oficial del Estado, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 22 de noviembre de 2006, [en línea] <http://www.feb.es/Documentos/Uploads/Estatutos10_11.pdf> [consulta: 4 de Enero de 2011].

6) Real Decreto nº 1835/1991 sobre Federaciones Deportivas, Publicada en Boletín Oficial del Estado el 31 de diciembre de 1991, [En línea], <<http://www.csd.gob.es/csd/estaticos/leg-infoinst/A41820-41826.pdf>>, [consulta 20 de abril de 2011].

7) Real Decreto nº 1026/2007, que se modifica el Real Decreto 1835/1991 de Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, publicado en el Boletín Oficial del Estado el 21 de diciembre de 2007, [en línea] http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/rd1026-2007.html, [consulta: 3 de Enero de 2011].

ITALIA:

- 1) Costituzione della repubblica italiana, Promulgada en la edición de la Gazzetta Ufficiale nº 298 el 27 de diciembre de 1947, [en línea], <<http://www.governo.it/governo/costituzione/costituzionerepubblicaitaliana.pdf>> [consulta: 12 de Abril de 2011].
- 2) Código Civil Italiano, publicado en la Gazzetta Ufficiale, nº 79 el 4 de abril de 1942 [en línea] <<http://www.provincia.bz.it/presidenza/0101/rechtspersoenlichkeit/download/2006/Codice%20Civile%20 artt.%2014-35 .pdf>> [consulta: 12 de Abril de 2011].
- 3) Decreto legislativo 242/1999, publicado en la Gazzetta Ufficiale nº 176 el 29 julio de 1999, artículo 5, [en línea], <<http://www.camera.it/parlam/leggi/deleghe/testi/99242dl.html>> , [consulta: 5 de Marzo de 2011].
- 4) Decisión Nº 1410 CONI, [en línea], <http://www.coni.it/fileadmin/Documenti/Regolamenti_circolari/Principi_Fondamentali_Statuti_FSN-DSA_Consiglio_Naz_19_maggio_2010_del_1410.pdf> , [consulta: 5 de Abril de 2010]
- 5) Deliberazione Nº1412, Consiglio Nazionale CONI. Artículo 8, [en línea], <http://www.coni.it/fileadmin/Documenti/Regolamenti_circolari/Principi_di_Giustizia_Sportiva_CN_19_maggio_2010_del_1412.pdf>, [consulta: 12 de Abril de 2011].
- 6) Nuovo Statuto del Comitato Olimpico Nazionale Italiano, publicado el 26 de Febrero de 2008, [en línea] <[http://www.coni.it/fileadmin/ temp_/coni/pdf/Statut2008.pdf](http://www.coni.it/fileadmin/temp_/coni/pdf/Statut2008.pdf)>, [consulta: 18 de Febrero de 2011].

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES:

- 1) CARTA INTERNACIONAL DE LA EDUCACIÓN FÍSICA Y EL DEPORTE. UNESCO, [En línea], <http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL_ID=13150&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html>, [consulta: 13 de Diciembre de 2010].

- 2) CARTA EUROPEA DEL DEPORTE, Artículo 2, letra a). [En línea], <http://deportegalego.es/adjuntos/cEnlacesDescargas/103_2_carta.pdf>, [consulta: 13 de Marzo de 2011].

ESTATUTOS:

CHILE:

- 1) Estatuto de la Federación de Tenis de Chile, [en línea], <<http://www.portalfederaciondetenis.cl/>>, [consulta 28 de marzo de 2011].

- 2) Estatuto Federación Chilena de Deportes Acuático, [en línea], <<http://www.fechida.cl/beta/Estatutos.html>>, [consulta 28 marzo de 2011].

- 3) Estatuto Federación Chilena de Judo, [en línea], <<http://www.judochile.cl/sitioWeb/estatutos.html>>, [consulta 28 marzo de 2011].

- 4) Estatuto Federación Deportiva Chilena de Squash, [en Línea], <http://www.fedsquash.cl/index.php?option=com_content&view=article&id=5&Itemid=23>, [consulta 28 marzo de 2011].

- 5) Estatuto Federación Atlética de Chile, [en línea], <<http://www.fedachi.cl/fedachi/normativa/estatutos.html>>, [consulta 28 marzo de 2011].
- 6) Estatuto Tipo CHILEDEPORTES, aprobado por resolución exenta n° 1028, del 26 de abril de 2002, [en línea], <http://www.chiledeportes.gov.cl/pdfs/estatuto_tipo_federaciones_deportivas_nacionales.pdf>, [consulta 28 marzo de 2011].
- 7) Estatuto Federación Chilena de Box, [en línea], <http://www.fechibox.cl/index.php?option=com_content&view=article&id=31:estatutos_fechibox&catid=12:documentacion>, [consulta 28 marzo de 2011].
- 8) Estatuto Federación Chilena de Basquetbol, [en línea], <<http://www.febachile.cl/index.php>>, [consulta 28 marzo de 2011].
- 9) Estatuto Federación Chilena de Hockey, [en línea], <<http://www.chilehockey.cl/estatutos/>>, [consulta 28 marzo de 2011].
- 10) Estatuto Tipo CHILEDEPORTES, [en línea], <http://www.chiledeportes.gov.cl/pdfs/estatuto_tipo_federaciones_deportivas_nacionales.pdf>, [consulta 28 marzo de 2011].
- 11) Estatuto Federación Chilena de Caza y Pesca, [en línea], <<http://www.fecapecch.cl/estatutos.htm>>, [consulta 28 marzo de 2011].
- 12) Estatuto Federación Chilena de Handball, [en línea], <<http://www.balonmano.cl/>>, [consulta 28 de marzo de 2011].

ARGENTINA:

- 1) Estatuto Federación de Voleibol de Argentina, [en línea], <http://www.feva.org.ar/noticias/muestra_notia.php?categoria=categoria_secciones&id=5>, [consulta 5 abril de 2011].
- 2) Estatuto Federación Argentina de Ajedrez, [en línea], <http://ajedrez.com.ar/FADA_INST/estatuto.htm>, [consulta 5 de abril de 2011].
- 3) Estatuto Federación Argentina de Musculación, [en línea], <<http://www.famonline.com.ar/estatuto.php>>, [consulta 5 de abril de 2011].
- 4) Estatuto Tipo Inspección General de Justicia, resolución nº 6/2077, [en línea], <http://www.jus.gov.ar/IGJ/pop_up.php?ruta=Normativas/mnresoluciones/07_06.htm>, [consulta 5 abril de 2011].
- 5) Estatuto Federación Argentina de Pato y Horseball, [en línea], <<http://www.pato.org.ar/es/organizacion-institucional/estatuto-de-la-federacion-argentina-de-pato-y-horseball/>>, [consulta 5 de abril de 2011].
- 6) Estatuto Federación Argentina de Paracaidismo, [en línea], <<http://www.paracaidismo.org.ar/FAP/estatutos.html>>, [consulta 5 de abril de 2011].
- 7) Estatuto Federación Argentina de Esgrima, [en línea], <<http://www.esgrima-fae.com.ar/index.asp?tipo=estatuto>>, [consulta 5 de abril de 2011].
- 8) Estatuto Federación Argentina de Canoas, [en línea], <<http://www.federcanoas.org.ar/Contenido/FAC/FACEstatuto.pdf>>, [consulta 5 de abril de 2011].
- 9) Estatuto Federación Argentina de Patín Sobre Hielo, [en línea], <<http://www.faph.org.ar/>>, [consulta 5 de abril de 2011].

- 10) Estatuto Federación Argentina de Ski y Andinismo, [en línea], <<http://www.fasa.org.ar/textos/EstatutosFASA.pdf>>, [consulta 5 de abril de 2011].
- 11) Estatuto Federación Argentina de Tenis de Mesa, [en línea], <<http://www.fatm.org.ar/index.php?sec=1&sub=36>>, [consulta 5 de abril de 2011].
- 12) Estatuto Federación Argentina de Yachting, [en línea], <<http://www.fay.org/Institucional/Inormas/fwestatuto2.htm>>, [consulta 5 de abril de 2011].
- 13) Estatuto Federación Argentina de Tiro, [en línea], <http://www.federaciontiro.com.ar/estatuto_fat.pdf>, [consulta 5 de abril de 2011].
- 14) Estatuto Federación Argentina de Montañismo, [en línea], <<http://www.infobiker.com.ar/noticias.php?idnoticia=5527>>, [consulta 5 de abril de 2011].
- 15) Estatuto Federación Argentina de Vuelo Libre, [en línea], <<http://www.favl.org.ar/estatuto.php>>, [consulta 5 de abril de 2011].
- 16) Estatuto Federación Argentina de Ajedrez, [en línea], <http://ajedrez.com.ar/FADA_INST/estatuto.htm>, [consulta 5 de abril de 2011].
- 17) Estatuto Federación Argentina de Ciclismo y Ruta, [en línea], <<http://www.ciclismoarg.com.ar/reglamentos5.php>>, [consulta 5 de abril de 2011].
- 18) Estatuto Federación Argentina de Lucha Asociada, [en línea], <<http://www.fala.com.ar/estatuto.htm>>, [consulta 5 de abril de 2011].

ESPAÑA:

- 1) Estatuto Real Federación española de Tenis, [En línea], <http://www.rfet.es/es_rfet_estatutos.html>, [consulta 20 abril de 2011].
- 2) Estatuto Real Federación española de Tenis de mesa, [En línea], <<http://www.rfetm.com/index.php?pagina=descargas.php>>, [consulta 20 abril de 2011].
- 3) Estatuto Real Federación española de Baloncesto, [En línea], <http://www.feb.es/Documentos/Uploads/Estatutos%2009_10.pdf>, [consulta 20 abril de 2011].
- 4) Estatuto Real Federación española de Natación, [En línea], <http://www.rfen.es/publicacion/ficheros/estatutos_rfen_101009.pdf>, [consulta 20 abril de 2011].
- 5) Estatuto Real Federación española de Atletismo, [En línea], <<http://www.rfea.es/aeaa/estatutos.htm>>, [consulta 20 abril de 2011].
- 6) Estatuto Real Federación española de Voleibol, [En línea], <<http://www.rfevb.com/home/fede/reglamentos/estatutos.pdf>>, [consulta 20 abril de 2011].
- 7) Estatuto Real Federación española de Gimnasia, [En línea], <<http://www.rfegimnasia.es/documentos/873.pdf>>, [consulta 20 abril de 2011].
- 8) Estatuto de la Real Federación española de Escalada y Montaña, [En línea], <http://www.fmm.es/actividades/PDF/estatutos_FEDME.pdf>, [consulta 20 de abril de 2011].
- 9) Estatuto de la Real Federación española de Judo y Deportes Asociados, [En línea], <<http://www.rfejudo.com/web/estatutos2008.pdf>>, [consulta 20 de abril de 2011].

- 10) Estatutos de la Real Federación Española de Balonmano, [en línea], <<http://www.rfebmn.net/upload/descargas/ESTATUTOS%20RFEFMDiciembre%202006.pdf>>, [Consulta: 29 de Diciembre de 2010].
- 11) Estatutos de la Real Federación española de Hockey [en línea], <<http://www.rfeh.com/rfeh/normativa/estatutos>>, [Consulta: 29 de Diciembre de 2010].
- 12) Estatutos de la Real Federación española de Lucha Olímpica y Disciplinas Asociada, [en línea], <http://www.felucha.com/index.php?option=com_remository&Itemid=36&func=fileinfo&id=369>, [Consulta: 29 de Diciembre de 2010].
- 13) Estatutos de la Real Federación española de ciclismo, [en línea], <<http://82.223.149.218/RFEC/documentacion/Estatutos%20RFEC%207-6-2010.pdf>>, [Consulta: 29 de Diciembre de 2010].
- 14) Estatutos de la Real Federación española de Ajedrez, [en línea], <http://www.feda.org/pdf_reglamentos/estatutos.pdf>, [Consulta: 29 de Diciembre de 2010].
- 15) Estatutos de la Real Federación española de fútbol, [en línea], <<http://www.rfef.es/FCKeditor/UserFiles/File/normativas/Estatutos%20RFEF.pdf>>, [Consulta: 29 de Diciembre de 2010].
- 16) Estatutos Real Federación Española de Taekwondo, [en línea], <www.fetaekwondo.net/pdf/federacion_estatutos.pdf>, [Consulta: 6 de Febrero de 2011].
- 17) Estatutos Federación Española de Triatlón, [en línea], <http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/res100401-mec.t1.html>, [Consulta: 6 de Febrero de 2011].
- 18) Estatuto de la Federación Canaria de Vela. [En línea] <http://federacioncanariadevela.org/index.php?option=com_content&task=view&id=90&Itemid=134> [consulta: 25 de Abril de 2011].

19) Estatutos Federación de Tenis de Castilla y León, [en línea], <<http://www.fetecal.com/PDF/ESTATUTOS%20FEDERACION%20DEFINITIVO.pdf>>, [consulta: 10 de Enero de 2011].

ITALIA:

1) Estatuto Federación Italiana de Atletica leggare, [En línea] <<http://www.fidal.it/files/statutofederale.pdf>> [consulta: 6 de Abril de 2011].

2) Estatuto Federación Italiana de Canotaje, [En línea] <[http://www.canottaggio.org/carte_fed/norme_regolamenti/2010/PDF%20Statuto%20approvato%20con%20delibera%20G.N.CONI%20n.%20373%20del%2014%20ottobre%202010%20\(testo%20approv.%20con%20del.%20del%20Presidente%20n%20%2081%20del%207_10_2010.pdf](http://www.canottaggio.org/carte_fed/norme_regolamenti/2010/PDF%20Statuto%20approvato%20con%20delibera%20G.N.CONI%20n.%20373%20del%2014%20ottobre%202010%20(testo%20approv.%20con%20del.%20del%20Presidente%20n%20%2081%20del%207_10_2010.pdf)> [consulta: 6 de Abril de 2011].

3) Estatuto de la Federazione Italiana Discipline Armi Sportive Da Caccia, [En línea], <<http://fidasc.it/statuto-e-regolamenti/statuto.html>> [consulta: 6 de Abril de 2011].

4) Estatuto Federación Italiana de Hockey, [En línea] <http://www.federhockey.it/varie/Statuto_approvato_assemblea_approvato_coni.pdf> [consulta: 6 de Abril de 2011].

5) Estatuto Federación Italiana de Bádminton, [En línea] <http://www.badmintonitalia.it/data/2009/20091215_135136_1.pdf> [consulta: 6 de Abril de 2011].

6) Estatuto Federación Italiana de Canoa, [En línea] <http://www.federcanoa.it/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=20&Itemid=32> [consulta: 6 de Abril de 2011].

- 7) Estatuto Federación Italiana de Baseball y Softball, [en línea] <<http://www.fibs.it/it-it/regolamenti.aspx?IdSection=639>> [consulta: 6 de Abril de 2011].
- 8) Estatuto Federación Italiana de Danza, [en línea], <http://www.federdanza.it/index.php?option=com_download&Itemid=55&catid=2> [consulta: 6 de Abril de 2011].
- 9) Estatuto Federación Italiana de Tenis, [en línea] <<http://www.federtennis.it/PDF/STATUTO2010.pdf>> [consulta: 6 de Abril de 2011].
- 10) Estatuto Federación Italiana de Gimnasia, [en línea] <http://www.federginnastica.it/materiale//documentazioni/documento_2743.pdf> [consulta: 6 de Abril de 2011].
- 11) Estatuto Federación Italiana de Ciclismo, [en línea], <<http://www.feder ciclismo.it/index.asp>>, [consulta: 6 de Abril de 2011].
- 12) Estatuto Federación Italiana de Rugby, [en línea], <www.federugby.it/index.php?option=com_docman&task.../>, [consulta: 6 de Abril de 2011].
- 13) Estatuto Federación Italiana de Golf, [en línea] <http://www.federgolf.it/fileadmin/documenti_golf/statuto/statutonuevo.pdf> [consulta: 12 de Abril de 2011].
- 14) Estatuto Federación Italiana de Bolos, [En línea], <<http://www.figc.it/it/86/3827/Norme.shtml>>, [consulta: 12 de Abril de 2011].
- 15) Estatuto Federación Italiana de Fútbol, [en línea] <<http://www.federbocce.it/Regolamenti/statuto/statutofederale2010.pdf>>, [consulta: 12 de Abril de 2011].
- 16) Reglamento orgánico de la Federación italiana de Tenis, [en línea], <<http://www.federtennis.it/PDF/reg%20org%20feb%202008.pdf>> [consulta: 10 de Abril de 2011].

LIBROS Y PUBLICACIONES:

- 1) AGUIRREAZKUENAGA, Iñaki "Intervención Pública en el deporte", Madrid, España, Editorial Civitas S.A., 1998.
- 2) ALBOR, Mariano, "Deporte y Derecho", Ciudad de México, Editorial Trillas, 1989.
- 3) BLANCO, Eduardo, "Manual de la organización institucional del deporte", Barcelona, Editorial Paidotribo, 1999.
- 4) BERMEJO VERA, José, "El Marco Jurídico del Deporte en España", Revista de Administración Pública, Número 110, Mayo-Agosto 1986, [En línea], <http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/1/1986_110_007.PDF>, [consulta 25 de Abril 2011].
- 5) BROTONS, José Manuel. Manual de gestión para federaciones deportivas, [en línea], <<http://www.libreriadeportiva.com/L20531-manual-de-gestion-para-federaciones-deportivas.html>>, [consulta: 25 de Abril de 2011].
- 6) BUENO MIRALLES, Francisco, "Deportistas extracomunitarios: vulneración del principio fundamental de igualdad y no discriminación por razón de la nacionalidad", Artículo Doctrinales, Derecho Laboral, 2001, [en línea], <<http://noticias.juridicas.com/articulos/40-Derecho%20Laboral/200106-3855911510111611.html>>, [consulta 07 de febrero de 2011].
- 7) BUGUÑA MOYA, Fernando, "Desarrollo Asociado al Deporte Federado", Informe Ejecutivo del Proyecto Desarrollo al Deporte Federado", Proyecto Fondeporte, Santiago, Marzo 2007.

- 8) CAMPS POVILL, Andreu, "Las Federaciones Deportivas, Régimen Jurídico", Madrid, España, Editorial Civitas S.A., 1996.
- 9) DE LA IGLESIA PRADOS, Eduardo, "El Derecho Deportivo en España 1975-2005", Capítulo 15 "Derecho Deportivo y Derecho de Asociación", Sevilla, Editorial junta de Andalucía, 2006.
- 10) DE LA PLATA CABALLERO, NICOLAS, "El derecho deportivo en España 1975-2005", Capítulo 3: "Derecho Deportivo y Derecho Administrativo: La intervención administrativa en el Deporte" Sevilla, Editorial junta de Andalucía, Sevilla, 2006.
- 11) FERRANTE, Nicola, Come Costituire una Associazione. [en línea] <<http://associazioni.avvocatoferrante.it/costituire-una-associazione.html>> [consulta: 5 de Marzo de 2011].
- 12) FUNDAMENTO DEL PROYECTO DE LEY DE ASOCIACIONES CIVILES, Argentina, [en línea], <www.leydeasocciviles.com.ar/.../doctrina_societaria_y_concursal.do>, [consulta 5 abril de 2011].
- 13) GALLIANI, S. y PISCINI A. "Riflessioni per un quadro generale della responsabilità civile nell'organizzazione di un evento sportivo. Rivista de diritto et economía dello sport", [en línea] <http://www.rdes.it/RDES_3_07_GALLIGANI_PISCINI.pdf>, [consulta: 12 de Abril de 2011].
- 14) GUÍA DE TRÁMITES, LICENCIA ESPECIAL DEPORTIVA, [en línea], <<http://www.argentina.gov.ar/argentina/tramites/index.dhtml?frame1=3&tema=4&subtema=229&tramite=1302&ea=2>>, [consulta 4 abril de 2011].

- 15) GUÍA BÁSICA PARA CONSTITUIR UNA ASOCIACIÓN CIVIL, [en línea], <http://www.ciudadyderechos.org.ar/archivos/infutil/guia_asociacion_civil.pdf>, [consulta 5 de abril de 2011].
- 16) HERMANDEZ MENDO, Antonio, “Acerca del término deporte, España, [En línea], <<http://www.efdeportes.com/efd17/deporte.htm>>, [consulta: 13 de Diciembre de 2010].
- 17) ILIC ALVAREZ, Neven, CARDENAS GUIDENOT, Juan Carlos, “Posición del Comité Olímpico de Chile sobre modificaciones a la ley del deporte N° 19.712”, Santiago. 2007.
- 18) INSTITUTO NACIONAL DEL DEPORTE, DEPARTAMENTO DE DEPORTE DE ALTO RENDIMIENJTO Y C.A.R., <http://www.chiledeportes.gov.cl/preguntas_frecuentes/deporte_alto_rendimiento.php>, [consulta 07 de febrero de 2011].
- 19) INSTRUCTIVO PARA CONSTITUIR UNA ASOCIACIÓN CIVIL, [en línea], <<http://www.jus.gov.ar/igj/Descargas/Instructivo%20para%20constituir%20una%20asociacion%20civil.pdf>>, [consulta 5 de abril de 2011].
- 20) JIMENEZ DE CISNEROS CID, F.J, Los órganos autónomos en el Derecho Público Español: tipología y régimen jurídico”, Editorial Instituto Nacional de Administración Pública, España, [En línea], <http://books.google.com/books?id=aAMzQ3v7IIC&pg=PA76&lpg=PA76&dq=corporaciones+de+base+privada+y+corporaciones+de+derecho+publico&source=bl&ots=MxuZEj3fsr&sig=kx0yzV5_r4umFoeWUI9jlbIHTU&hl=es&ei=MFk3TdqFMlrrgQe6r_mpCA&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=2&ved=0CCEQ6AEwAQ#v=onepage&q&f=false>,[consulta 26 de abril 2011].
- 21) JIMENEZ MALDONADO, Gloria Elizabeth “Análisis de las Asociaciones Civiles en el Derecho Civil guatemalteco”, Tesis presentada a la Honorable Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, [en línea], <http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7104.pdf>, [consulta 5 de abril de 2011].

22) “JUEGOS ODESUR (RESUMEN 1)”, Por Daniel Arellano, marzo de 2010, [en línea], <<http://eldeportero.wordpress.com/2010/03/20/juegos-odesur-resumen-1/>>, [consulta: 23 de Mayo de 2011].

23) LA ESTRUCTURA DEL DEPORTE EN ESPAÑA, [En línea], <<http://www.csd.gob.es/csd/legislacion/estructura-del-deporte-espanol/3-estructura-del-deporte-espanol/>>, [consulta 20 abril de 2011].

24) LA ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL ORDENAMIENTO LEGAL ARGENTINO, Cuatro Propuestas para el Cambio, BID, PNUD, Banco Mundial, [en línea], <<http://www.gadis.org.ar/documentos/Cuatro.pdf>>, [consulta 4 de abril de 2011].

25) LA PREFETTURE UTG, Italia, [En línea] <<http://www.interno.it/mininterno/export/sites/default/it/sezioni/ministero/prefetture/>>, [consulta: 24 de Marzo de 2011].

26) LOS EXITOS CHILENOS EN LA HISTORIA DE LOS PANAMERICANOS, por Francisco Alfaro Morales, 2007, [en línea], http://www.cooperativa.cl/p4_noticias/site/artic/20070708/pags/20070708123554.html, [consulta: 23 de Mayo de 2011].

27) LUBRANO, Enrico, “La giurisdizione amministrativa in materia sportiva dopo la legge”, 17 ottobre 2003, n. 280, [en línea], <http://www.studiolubrano.it/Articolo%20legge%20n.%20280_2003.pdf>, [consulta: 5 de Marzo de 2011].

28) “MAKARENA PINTO, LA PORFIADA CAMPEONA DE LA GIMNASIA DEPORTIVA”, Juan Antonio Torres, noviembre de 2010, [en línea],

<<http://triunfo.cl/makarena-pinto-la-porfiada-campeona-de-la-gimnasia-deportiva/deportes/20101128/111812.html>>, [consulta: 23 de Mayo de 2011].

29) MARAMBIO, Rafael, “El deporte en Chile”, [en línea] <http://www.institutolibertad.cl/ie_159_deporte.pdf>, [consulta: 13 de Marzo de 2011].

30) MARTOS, Pilar, “Derecho deportivo en España 1975-2005”, Capítulo 1: Derecho Deportivo y Sociología”, Sevilla, Editorial junta de Andalucía, 2006.

31) MENSAJE PRESIDENCIAL 21 MAYO DE 2011, dirigido por el Presidente Sebastián Piñera Echenique, [en línea] , <<http://www.gob.cl/mensaje-presidencial-21-de-mayo-2011/>> [consulta: 24 de Mayo de 2011].

32) OLYMPIC WEBSITE OF THE OLYMPIC MOVEMENT, [en línea], <<http://www.olympic.org/chile>>, [consulta: 24 de Mayo de 2011].

33) OLYMPIC MEDALS, OVERALL MEDALS [en línea], <<http://www.olympic.it/english/meda>>, [consulta: 23 de Mayo de 2011].

34) PACHOT, Karel, “Estado y deporte. Consideraciones teóricas a propósito de la problemática del intervencionismo público vs. El autonomismo del ámbito deportivo. Derecho deportivo en línea. Boletín N° 14. [En línea], :< <http://nuke.dd-el.com/Portals/0/Estado%20y%20deport1.pdf>>, [consulta: 13 de Marzo de 2011].

35) POLÍTICA NACIONAL DE ACTIVIDAD FÍSICA Y DEPORTE, Instituto Nacional del Deporte de Chile, [en línea] <<http://www.ind.cl/quienes-somos/politica-nacional>> [consulta: 23 de Mayo de 2011].

36) PUMARINO ORBETA, Javier Ignacio “Análisis Organizacional de las Federaciones Deportivas Asociadas al Comité Olímpico Chileno basado en modelos de Gestión de Calidad”, Memoria para optar al Título de Ingeniero Civil Industrial, Departamento de Ingeniería Industrial, Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, Universidad de Chile, Santiago de Chile, octubre 2009.

37) QUADRO DE MEDALHAS, Medallero Juegos Panamericanos, [en línea], <http://www.quadrodemedalhas.com/es/juegos-panamericanos/juegos-panamericanos-medallero.htm>, [consulta: 23 de Mayo de 2011].

38) REAL FERRER, Gabriel, Principios y fundamentos del derecho público del deporte. Tomo I, [En línea] :< <http://tesisenred.net/handle/10803/11565>>, [consulta: 13 de Diciembre de 2010].

39) REAL FERRER, Gabriel, “Derecho Publico del Deporte”, Madrid, Editorial Civitas, 2001.

40) RESPONSABILITÀ DELLE SOCIETÀ SPORTIVE [En línea] <http://www.101professionisti.it/guide/sportivo/responsabilita_societa_sportive.aspx>, [consulta: 12 de Abril de 2011].

41) SANCHEZ-MESA, Leonardo, “El derecho deportivo en España 1975-2005” Capítulo 23: Los documentos internacionales sobre el deporte. Protección y promoción supraestatal de los valores de la actividad deportiva y configuración de un marco jurídico-político internacional en torno al deporte”, Sevilla, Editorial Junta de Andalucía, 2006.

42) SANTANDER KELLY, Rosario, “Modernización de las Estructuras de las Federaciones Nacionales de Deporte Olímpicos de Chile”, Profesor Tutor: Vicente Año.

- 43) SCARPINO, Daniele, La responsabilità civile delle società sportive, [en línea], <<http://www.filodiritto.com/index.php?azione=visualizza&iddoc=2209>>, [consulta: 12 de Abril de 2011].
- 44) SENTENCIA N° 67/ 1985, del Tribunal Constitucional Español, de fecha 24 de Mayo de 1985, [En línea], <<http://www.legalsolo.com/ShowSentencia.do?sentenciald=STC1985067&sentenciaType=Sentencia&text=STC+23%2F2008>>, [consulta 26 abril de 2011].
- 45) SIMÓN HOCSMAN, Heriberto, “Responsabilidad de los Directores de Sociedades Anónimas”, julio de 2002, [en línea], <http://www.justiniano.com/revista_doctrina/directores.htm>, [consulta 4 abril de 2011].
- 46) TORRES OLIVARES, Ricardo, “Gestión en el deporte. Lo que todo dirigente deportivo debe saber”, Chile, Editorial Universidad de La Frontera, 2003.
- 47) VASQUEZ, Alexis “Deporte Política y Comunicación”, México, Editorial Trillas, 1991.

ANEXO

[Mail al Presidente de la Federación Argentina de Triatlón, Alberto Raúl Fonollosa]

Pregunta Tesis Federaciones

InboxX

Reply |Alvaro Salas to Alberto

show details Mar 9

from: Alvaro Salas alvaro.salas1985@gmail.com

to: Alberto Fonollosa - PATCO <Arf@triatlon.org.ar>

date Wed, Mar 9, 2011 at 6:32 PM

subject: Pregunta Tesis Federaciones

mailed-bygmail.com

hide details Mar 9

Don Alberto:

Disculpe por escribirle una vez más, pero nuevamente me han surgido unas dudas respecto a la regulación de las Federaciones Deportivas.

En primer lugar, al momento de analizar el control y fiscalización sobre las federaciones deportivas, internamente veo que los estatutos federativos cuentan con una comisión revisora de cuentas, y externamente, en cuanto persona jurídica, observo que cuentan con la fiscalización de la Inspección General de Justicia. Sin embargo, busco algún control sobre los fondos públicos que aporta el Estado a las federaciones y no encuentro algo preciso que me guiara a dicho control . Existe ese control? y si es así, cuál es el órgano encargado de hacerlo o a quién le rinden cuentas las federaciones en esta materia?

En segundo lugar, en cuanto al régimen de responsabilidad de los dirigentes. Hasta el momento no he encontrado un régimen especial de responsabilidad de los dirigentes en materia civil y penal. Por tanto. ¿Los dirigentes deportivos argentinos se ciñen a las reglas generales de responsabilidad, es decir, bajo las Normas del Código Civil y Código Penal argentino o existe algún régimen especial por tener dicha calidad de dirigente?

Una vez más le agradezco toda la ayuda que me ha entregado y su disposición, y juro que mis dudas se irán reduciendo cada vez más para no importunarlo constantemente.

Muchos Saludos

Álvaro Salas Sobarzo

From: Alberto Fonollosa - tARG Arf@triatlon.org.ar

To: Alvaro Salas <alvaro.salas1985@gmail.com>

Date Sun, Mar 20, 2011 at 11:26 AM

Subject: RE: Pregunta Tesis Federaciones

hide details Mar 20

Hola Álvaro, Estuve con mucha actividad .Respondo en tu mensaje. Estamos en contacto, saludos,

Alberto Fonollosa De: Alvaro Salas [mailto:alvaro.salas1985@gmail.com]

Enviado el: miércoles, 09 de marzo de 2011 18:32

Para: Alberto Fonollosa - tARG

Asunto: Pregunta Tesis Federaciones Don Alberto:

Disculpe por escribirle una vez más, pero nuevamente me han surgido unas dudas respecto a la regulación de las Federaciones Deportivas.

En primer lugar, al momento de analizar el control y fiscalización sobre las federaciones deportivas, internamente veo que los estatutos federativos cuentan con una comisión revisora de cuentas, y externamente, en cuanto persona jurídica, observo que cuentan con la fiscalización de la Inspección General de Justicia. Sin embargo, busco algún control sobre los fondos públicos que aporta el Estado a las federaciones y no encuentro algo preciso que me guiara a dicho control . Existe ese control? y si es así, cuál es el órgano encargado de hacerlo o a quién le rinden cuentas las federaciones en esta materia? Los fondos que se obtienen por fondos propios y/o privados (licencias de atletas, canon por fiscalización de competencias, cursos, patrocinadores, etc.) se muestran en la Memoria y Balance, los aprueba la Comisión Revisora de Cuentas, se presentan y aprueban en la Asamblea General y luego se presentan a la Inspección General de Justicia. Normalmente, si no hay denuncias, impugnaciones, etc., la IGJ solamente los archiva. Los fondos que entrega la Secretaria de Deporte (Estado) se deben rendir al mismo organismo.Hay un manual de procedimiento con las exigencias que se deben cumplir en la presentación de los comprobantes de gastos.Los fondos que recibe directamente la Federación se incluyen en los balances.Los fondos que gestiona la Federación, pero que los reciben directamente los beneficiarios – por ejemplo becas para atletas – se mencionan en la Memoria pero no se incluyen en el Balance porque nunca ingresan en la entidad. Lo mismo ocurre con los fondos que entrega el ENARD (Ente de Alto Rendimiento Deportivo). En el caso del ENAR actualmente están contratando los servicios (pasajes, alojamientos, viáticos) directamente ellos. El jefe de delegación de la FN recibe toda la información, vauchers de servicios y demás comprobantes y después, al

regreso, se entregan al ENANRD los tickets de pasajes y un informe y resultados sobre la participación del equipo en el evento. Las becas para los atletas y entrenadores se depositan directamente en las cuentas personales de cada beneficiario. Nosotros solo lo mencionamos en la Memoria. Si te puede ser de utilidad algunos mensajes y/o informes y/o rendiciones. Me lo pides y te los hago reenviar. En segundo lugar, en cuanto al régimen de responsabilidad de los dirigentes.

Hasta el momento no he encontrado un régimen especial de responsabilidad de los dirigentes en materia civil y penal. Por tanto. ¿Los dirigentes deportivos argentinos se ciñen a las reglas generales de responsabilidad, es decir, bajo las Normas del Código Civil y Código Penal argentino o existe algún régimen especial por tener dicha calidad de dirigente?

Se ciñen al Código Civil, Penal y otras leyes análogas. Fíjate en este link http://www.justiniano.com/revista_doctrina/directores.htm Es importante el artículo 51 que habla sobre la responsabilidad de los directivos. Es aplicable a las Asociaciones Civiles, y de alguna manera, por ser directores de ONG y las características de los fondos que reciben, si ocurre una situación de este tipo, podría haber menos atenuantes.

Una vez más le agradezco toda la ayuda que me ha entregado y su disposición, y juro que mis dudas se irán reduciendo cada vez más para no importunarlo constantemente.

Muchos Saludos

Alvaro Salas Sobarzo

From: Alvaro Salas alvaro.salas1985@gmail.com

To: Alberto Fonollosa - tARG <Arf@triatlon.org.ar>

Date Wed, Mar 23, 2011 at 4:48 PM

Subject: Re: Pregunta Tesis Federaciones

mailed-bygmail.com

hide details Mar 23

Don Alberto:

Una vez más le agradezco todo el tiempo que se tomó en responderme el mail. La tesis va avanzando y respecto de Argentina lejos lo más complicado que me ha tocado afrontar es precisamente el tema del financiamiento y la responsabilidad de los directivos de la federación, pero de a poco investigando se van aclarando las dudas con su ayuda.

Una aclaración. El artículo 51 al que usted hace mención se refiere al artículo 51 de la Ley de Violencia en los Estadios? se lo pregunto porque al ver la legislación justamente dicho articulado comprende un tipo de responsabilidad de las Federaciones por los disturbios que pudieren ocurrir.

Ahora bien, me queda una duda respecto a la aplicabilidad de la Ley de Sociedades comerciales (ley 19550) a las Federaciones, según el link que me indicó, por el carácter de sin fines de lucro con el que cuentan éstas últimas.

Le pido un gran favor. Actualmente me es de gran utilidad el Plan Estratégico de Deporte desarrollado por el Ministerio de Desarrollo Social. Sin embargo, el documento que se encuentra en la página de la Secretaria de Deporte no se encuentra completo, y justamente, respecto del plan de las Federaciones y Deporte Federado no es posible tener acceso. Usted cuenta con el documento completo? Y si lo tuviere es posible enviármelo por mail, ya que escribí a la Secretaria de Deportes pero no me han respondido a la fecha.

Un gran saludo e incansablemente muchas gracias nuevamente

Alvaro Salas

From: Alberto Fonollosa - tARG Arf@triatlon.org.ar

To: Alvaro Salas <alvaro.salas1985@gmail.com>

date Wed, Mar 23, 2011 at 9:08 PM

Subject: RE: Pregunta Tesis Federaciones

hide details Mar 23

Hola, Art 51 de la Ley de Sociedades Comerciales 19.550. Esta desarrollado en el link que te envié. Si bien la ley es comercial se aplica a las ONG por extensión. Trataré de conseguir el documento completo.

Saludos cordiales,

Alberto Fonollosa